Sexagésima Segunda Legislatura

San Luis Potosí

# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 16

agosto 19, 2021

## Directiva

**Presidente:** Vianey Montes Colunga
**Primera Secretaria:** Marite Hernández Correa
**Segunda Secretaria:** Mario Lárraga Delgado

Inicio 10:20 horas

**En función de Presidente diputada Vianey Montes Colunga**: Sesión número dieciséis por video conferencia, Primera Secretaria pase lista de asistencia.

**Secretaria**: sesión extraordinaria número 16, agosto 19, 2021; muy buenos días compañeras y compañeros diputados y diputadas; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Rolando Hervert Lara; Martín Juárez Córdova; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Méraz; Rosa Zúñiga Luna; (*inasistencia justificada*); Marite Hernández Correa; Mario Lárraga Delgado; Vianey Montes Colunga; 26 diputados presentes.

**Presidenta**: existe quórum, inicia la Sesión Extraordinaria y validos sus acuerdos, previo a substanciar el Orden del Día la Comisión ex profeso a través de su presidente retira de este el dictamen identificado con el numero 13 Segundo Secretario de lectura al Orden del Día con el ajuste referido.

**Secretario**: Orden del Día, Sesión Extraordinaria número 16, agosto 19, 2021.

I. Convocatoria Décimo Quinto Periodo Extraordinario.

II. Actas.

III. Cincuenta y cuatro dictámenes; Treinta y dos Dictámenes con Proyecto de Decreto; Veintidós dictámenes con Proyecto de Resolución.

IV. Acuerdo de Resolución.

V. Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de julio del 2021.

**Presidenta**: a consideración el Orden del Día, al no haber discusión Segundo Secretario proceda con la votación del Orden del Día.

**Secretario**: votación del Orden del Día los que estén por la afirmativa conteste verbalmente; los que estén por la negativa conteste verbalmente; por MAYORIA, por la afirmativa.

**Presidenta**: aprobado el Orden del Día por MAYORIA, para cumplir disposición reglamentaria Primera Secretaria lea la convocatoria del periodo extraordinario.

**Secretaria**: Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1229

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción segunda, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10 fracción séptima, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se convoca a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, a periodo extraordinario de sesiones, del viernes 13 al jueves 19 de agosto del 2021, para lo siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción segunda, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, séptima, y octava, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que EXPIDE la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 41 en su fracción segunda el párrafo primero, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, cuarta, quinta, y sexta, y 45 en sus fracciones, cuarta, y quinta; y ADICIONA al artículo 45 la fracción sexta, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que ADICIONA al artículo 140 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 4°, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 31 en su inciso b) la fracción décima segunda, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 3° en su fracción décima primera, 30 en su fracción cuarta, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, décima primera, y décima segunda; y ADICIONA al artículo 47 la fracción décima tercera, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que ADICIONA al artículo 4° una fracción, está como sexta, por lo que actuales sexta a décima sexta pasan a ser fracciones séptima a décima séptima, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 186 en su párrafo primero; ADICIONA, a la Parte Especial en su Título Primero el Capítulo Segundo BIS "Delitos de Odio" con el artículo 135 BIS, y el artículo 236 BIS; y DEROGA del artículo 144 la fracción sexta, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 2° en su fracción cuarta, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que ADICIONA, al artículo 2° la fracción séptima Ter, y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que EXPIDE la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 177 en su fracción décima segunda, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 64 en su párrafo primero; y ADICIONA, al artículo 82 en su fracción tercera en el inciso a) el párrafo segundo, y el artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 53 en su fracción décima novena, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 11 BIS en su párrafo primero, y fracciones, segunda, y tercera; y ADICIONA al mismo artículo 11 BIS las fracciones, cuarta, y quinta, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 43 en su fracción primera, y 94 en su fracción cuarta; y ADICIONA al artículo 43 tres párrafos, éstos como décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 6° en su fracción décima sexta, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 75 en sus fracciones, segunda, y tercera; y ADICIONA al mismo artículo 75 la fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 29 en su párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que ADICIONA al Título Primero el Capítulo tercero "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y Municipios", con los artículos, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, y 23 Quinque, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 21 en su fracción décima primera, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 133, y 139, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 218 en sus fracciones, décima sexta, y décima séptima; y ADICIONA al mismo artículo 218 la fracción décima octava, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 65 en su fracción tercera, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA, los artículos, 94 en su fracción sexta, 97, 106, en el Título Cuarto la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en sus párrafos, primero, y segundo, 123, 124, 150 en su fracción tercera el párrafo quinto, 151, 152, 155 en su párrafo primero, y en su fracción segunda, 156 en su fracción primera, 163, 166, y 178 en su fracción octava; y ADICIONA, los y a los artículos, 119 BIS, 122 BIS, 124 BIS, 124 TER, 165 el párrafo tercero, y 178 una fracción, ésta como novena, por lo que actual novena pasa a ser fracción décima, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Decreto, que autoriza al Ejecutivo del Estado desincorporar 237 vehículos inservibles mediante subasta pública.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que proponía DEROGAR de los artículos, 16 la fracción cuarta, 17 la fracción segunda, y 18 la fracción segunda, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR los artículos, 139, 140, y 141, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que instaba REFORMAR los artículos, 7° en sus fracciones, tercera, y quinta, y su párrafo último, 8° en su fracción sexta, y 16 en su párrafo primero, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que en observancia a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones, trigésima, y trigésima primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de esta Legislatura para dictaminar iniciativas que impulsaban modificar estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que pretendía REFORMAR el artículo 70 en sus fracciones, décima tercera, y décima cuarta; y ADICIONAR al mismo artículo 70 la fracción décima quinta, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 5° en sus fracciones, décima cuarta, y décima quinta; y ADICIONAR al mismo artículo 5° la fracción décima sexta, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que promovía REFORMAR los artículos, 87, y 94 en su fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y REFORMAR el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que impulsaba REFORMAR el artículo 72 en su párrafo primero; y DEROGAR del artículo 19 la fracción cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba ADICIONAR al artículo 130 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 40 en su fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. REFORMAR los artículos, 10 en su fracción octava, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 6° en su fracción primera el inciso b), y 7°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que proponía REFORMAR el artículo 54 en su fracción décima el inciso d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 10 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al Título Tercero el capítulo octava Bis "Garantías Mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad" con los artículos 45 Bis a 45 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 4°, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que plantea ADICIONAR el artículo 36 Bis, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que archiva iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 175 en su fracción primera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que declara sin materia iniciativa que instaba REFORMAR el artículo 17; y DEROGAR de los artículos, 14 la fracción segunda, y 23 la fracción segunda, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que determina que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere a exhorto del Congreso de Guerrero a las comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y del Senado de la República, de reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que determina que la Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere a exhorto del Poder Legislativo Federal para armonizar legislación en materia de justicia ambiental con base a principios de precaución y participación ciudadana, atendiendo agenda 2030; analizar viabilidad de fortalecer facultades de procuraduría en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales en la Entidad.

Dictamen con Proyecto de Resolución, que determina que la Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere a exhorto de la Cámara de Diputados para que, a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades, aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección en dicho rubro.

Acuerdo con Proyecto de Resolución, que declara la incompetencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para atender solicitud de la contralora interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Recepción del Sexto Informe de Gobierno de la Administración Estatal 2015-2021.

Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de julio del 2021.

Actas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el viernes 6 de agosto del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Diputación Permanente. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Secretario: Diputado Martín Juárez Córdova. (*Rúbricas*)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día seis del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López. (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Jorge Daniel Hernández Delgadillo. (Rúbrica).

**Presidenta**: las Actas de las Sesiones Solemnes números 64, y 65; y Extraordinaria número 14 todas del 19 de julio del año en curso, además de la Sesión Solemne número 66 del 13 de agosto del presente año, se les notificaron en la gaceta parlamentaria por tanto están a discusión.

Al no haber discusión Segundo Secretario proceda a la votación de las actas.

**Secretario**: a votación las actas los que estén por la afirmativa manifiéstenlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: aprobadas las actas por MAYORIA, disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los 53 dictámenes que quedaron luego del retiro del número 13, Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura de los 53 dictámenes.

**Secretaria**: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: dispensada la lectura de los cincuenta y tres dictámenes por MAYORIA, a discusión el dictamen número uno con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN UNO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa que requiere reformar los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El embarazo en un estado de la mujer en la que se deben de procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.

De tal manera que las mujeres requieren transitar en condiciones seguras, ello se justifica porque su situación de movilidad es reducida o bien ello presenta una serie de limitantes, ya sea en transporte público o privado. Creemos que, en el estado de San Luis Potosí, debería modificarse la Ley de Tránsito vigente para que puedan ser consideradas, en atención de su estado transitorio, de forma preferencial en lugares de estacionamiento cuando son automovilistas o vialidades cuando transitan en calidad peatonal, de la misma manera que ocurre con las personas de la tercera edad o con discapacidad. Por lo que estimamos perfectamente factible que se modifique la legislación referida y de esa manera puedan recibir la protección especial que merecen.

Para garantizar darles acceso preferencial a los cajones de estacionamiento, es importante establecerlo explícitamente en la Ley para que se generalice esa práctica que algunos centros o plazas comerciales realizan de forma oficiosa sin que actualmente estén obligados a hacerlo. Por lo que debe modificarse el artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí que actualmente dice que "Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamiento para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia" e incluir a las mujeres embarazadas.

A su vez debe modificarse la legislación para incluir a las mujeres embarazadas para que cuenten con derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, tal y como ya ocurre con los niños y niñas, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad.

También estimamos indispensable que el conductor tenga como obligación respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y las zonas de estacionamientos destinadas para personas con discapacidad y madres embarazadas, así que como las disposiciones que establecen que el conductor debe evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponda el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad, mujeres embarazadas y estos no alcancen a cruzar la calle.

De lo que se trata esta reforma, es reconocer y garantizar el acceso de las mujeres embarazadas a una movilidad urbana más segura para ellas y sus bebés, pero también a generar más conciencia cívica en la sociedad respecto de la necesidad de darles trato preferencial en virtud del estado de mayor cuidado que requieren, aun cuando esa condición sea transitoria."

| Ley de Tránsito del Estado de<br><br>San Luis Potosí | PROPUESTA |
|---|---|
| ARTICULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.<br><br>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)<br><br>Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalaran lugares específicos de estacionamientos para bicicletas y motocicletas, de conformidad con la ley de la materia. | ARTICULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad y mujeres embarazadas, de conformidad con la ley de la materia. |
| TITULO SEPTIMO<br><br>DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO<br><br>Capítulo I<br><br>De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial<br><br>ARTICULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia | TITULO SEPTIMO<br><br>DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO<br><br>Capítulo I<br><br>De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial<br><br>ARTICULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia |

| | |
|---|---|
| de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.<br><br>La Secretaría promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial. | de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.<br><br>La Secretaría promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial. |
| ARTICULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:<br><br>I. Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y<br><br>II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.<br><br>Los tutores, cuidadores y docentes que tengan a su cargo a niños, niñas o adolescentes, serán responsables de las obligaciones que establece el artículo 67 de esta Ley como peatones. | ARTICULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:<br><br>I.- ...<br><br>II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.<br><br>III . ... ; (SIC) |
| ARTICULO 71. Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:<br><br>I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo | ARTICULO 71. Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando: |

| | |
|---|---|
| indique;<br><br>II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;<br><br>III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;<br><br>IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;<br><br>V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, y<br><br>VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.<br><br>Al conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se le sancionará con base a lo establecido en los reglamentos municipales y esta Ley. | |
| Capítulo II<br><br>De los Conductores<br><br>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:<br><br>I. Observar las disposiciones de esta Ley;<br><br>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;<br><br>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;<br><br>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;<br><br>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;<br><br>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del | Capítulo II<br>De los Conductores<br><br>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:<br><br>I. ... ;<br><br>II. . . .<br><br>III. . . .<br><br>IV. . . .<br><br>V. . . . |

| | |
|---|---|
| vehículo para evitar accidentes; | VI. . . . |
| VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad; | VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad y mujeres embarazadas; |
| (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) | |
| VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle. | VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle. |
| (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) | |
| IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo; | IX. . . . |
| (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) | |
| (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) | |
| (REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018) | |
| X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí; | X. . . . |
| (ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) | |
| X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir. | X BIS. . . . |
| (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) | |
| (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) | |
| XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente | |

| | |
|---|---|
| a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y<br><br>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)<br><br>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. | XI. . . .<br><br>XII. . . . |

CUARTO. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del proponente por los siguientes motivos:

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer mandata que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El embarazo en un estado de la mujer en la que se deben de procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.

De tal manera que las mujeres requieren transitar en condiciones seguras, ello se justifica porque su situación de movilidad es reducida o bien ello presenta una serie de limitantes, ya sea en transporte público o privado.

Por ello es de capital importancia establecer en la Ley de Tránsito que este sector de la población tenga preferencial en lugares de estacionamiento cuando son automovilistas o vialidades cuando transitan en calidad peatonal, de la misma manera que ocurre con las personas de la tercera edad o con discapacidad. Por lo que estimamos perfectamente factible que se modifique la legislación referida y de esa manera puedan recibir la protección especial que merecen.

Con este tipo de reformas se garantiza darle acceso preferencial a las mujeres embarazadas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El embarazo en un estado de la mujer en el que se deben procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además, un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas, cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.

Para esta Soberanía es de vital importancia reconocer y garantizar el acceso de las mujeres embarazadas a una movilidad urbana más segura para ellas y sus bebés, pero también a generar más conciencia cívica en la sociedad respecto de la necesidad de darles trato preferencial en virtud del estado de mayor cuidado que requieren, aún cuando esa condición sea transitoria.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, de conformidad con la ley de la materia.

. . .

ARTÍCULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

. . .

ARTÍCULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:

I. . . .

II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.

. . .

ARTÍCULO 71. Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I a VI. . . .

. . .

ARTICULO 72. . . .

I a VI. . . .

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;

VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y personas con discapacidad, y éstos no alcancen a cruzar la calle;

IX a XIII. . . .

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LAS COMISIONES DE: COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número uno ¿alguien intervendrá?; diputado Cándido Ochoa Rojas.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas, para consideraciones.

**Cándido Ochoa Rojas**: gracias, veo una reforma muy humana, muy sensible que atiende un rubro que habíamos estado olvidando, en un principio me fui con los artículos diferentes al 56, y los 70, donde habla del tránsito de la mujer embarazada; este dictamen para ubicarnos para estar en contexto, se refiere para darle un trato especial a la mujer embarazada para deambular como para

estacionarse porque está incluido en estos artículos que implican la reforma, insisto en un principio yo solo había observado el tema del tránsito como cuando va caminando la persona genera un artículo se haba del estacionamiento; muy oportuna, muy correcta; aun así existen personas que no respetan las áreas sobretodo principalmente del estacionamiento de personas con discapacidad; el gobierno ha hecho su parte ha ido haciendo rampas para el acceso; el Congreso del Estado ya vivió una situación y le falta actualizarse en ese rubro, de rampas; porque si se dan cuenta pues no tenemos un acceso libre, un acceso sencillo, fácil, hacia el salón de plenos, de una persona con discapacidad, atraigo a colación el tema porque tiene mucho que ver claro que la iniciativa y el proyecto de decreto se refiere esencialmente a la mujer embarazada, que es esta una idea acertada de Rubén Guajardo; yo estoy de acuerdo y sobretodo insisto porque ya la está proponiendo ahora ya las mujeres embarazadas van a poder llegar a los super donde hay espacios para las personas con discapacidad de poderse estacionar cerca del acceso al lugar; y a demás van a recibir un trato preferente para su deambular por el solo hecho de estar embarazadas; yo apoyo esta iniciativa, y estoy completamente de acuerdo, y te felicito Rubén Guajardo; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunto si el dictamen esta discutido en lo general.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos en lo particular a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 23 votos a favor.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva de artículo en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; por tanto por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DOS**

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/08/uno_0.pdf

**Secretario**: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

**Marite Hernández Correa**: buenos días compañeros y compañeras, a solicitud de periodistas, personas defensoras de los derechos humanos, ciudadanía, hago uso de la voz de esta alta tribuna para dar a conocer el presente pronunciamiento; a los y las diputadas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la población en general, a los medios de comunicación estatales y nacionales, el 4 de junio del 2019 el diputado Edgardo Hernández Contreras presentó una iniciativa para expedir la Ley de Protección al Ejercicio de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

Un año más tarde, el 9 de julio el Gobernador Juan Manuel Carreras presentó también una iniciativa para expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y Periodistas del Estado de San Luis Potosí ambas iniciativas buscaron ampliar y actualizar lo que ya establecía la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismos en el Estado de San Luis Potosí; así como homologar la Norma estatal establecida a nivel federal en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y Periodistas; durante más de un año las comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Igualdad y Género, Puntos Constitucionales, y Transparencia y Acceso a la Información Publica analizaron ambos proyectos; sin embargo, ni personas defensoras de derechos humanos, ni personas periodistas fuimos convocados para dar a conocer nuestro punto de vista, el contexto en el que laboramos o las dificultades que enfrentamos en el ejercicio de nuestras respectivas labores.

Por ello, en febrero del 2021 la Red de Mujeres Periodistas de San Luis Potosí con el acompañamiento de las organizaciones, artículo 19, y CIMAC presentó de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, una serie de observaciones para modificar los artículos 3, 7, 9, 12, 17, 18, y 19 del Proyecto de Ley; así como ampliar o acotar otros aspectos que entre otras cosas buscan incluir la voz y experiencia de la población objetiva, incluir un enfoque de género, ampliar el concepto de agresiones, proteger el secreto profesional, y el acceso a la información pública, integrar un mecanismo estatal de protección efectivo inclusivo y libre de violencia, la mayoría de ellos fueron incluidas en mayo de este año en una nueva propuesta en la que intervino la red con el apoyo y asesoría de organizaciones de las sociedades civil, y personas defensoras de los derechos humanos, el dictamen fue aprobado en comisiones el pasado mes de julio, y será el 19 de agosto en periodo extraordinario que el Congreso vote para expedir o no la ley.

Por lo anterior, personas defensoras de derechos humanos, así como personas periodistas residentes en el Estado de San Luis Potosí y en otros estados de la república, hacemos un llamado a las y a los diputados integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura para que voten a favor de expedir la Ley de Periodistas al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y Periodistas del Estado de San Luis Potosí; La Red de Mujeres Periodistas documentó a través de una encuesta que en el último año el 50% de las encuestadas sufrió algún tipo de agresión relacionada con su ejercicio periodístico en la entidad, y que de esas agresiones en poco más de la mitad los agresores fueron personas funcionarias, y funcionarios públicos; aun más preocupante es que el 18.8% de las agresiones ocurrieron en un espacio de trabajo, solo la mitad de estas agresiones derivaron en una denuncia formal, y de las denuncias hechas el 55% sigue sin tener respuesta sobre el avance de las indagatorias o sanciones corresponsables; el escenario para las personas defensoras de derechos humanos no es más alentador; en abril de este año el informe Semillas de Dignidad, y Lucha, Situación de Personas Defensoras en México 2019-2020, señaló que en esos 2 años un total de 45 personas defensoras de derechos humanos fueron asesinadas en México; en este contexto comparten una ley, actualizada, y diseñada, desde las necesidades de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, permitirá ponernos en el camino de garantizar el desarrollo pleno de nuestras respectivas labores; se vuelve también necesario que el mecanismo sea socializado entre las personas beneficiarias en aras de que aporten sus propios sabores y reconozcan los pasos a seguir en caso de enfrentar una violación a sus derechos, de sufrir agresiones relacionados con su actividad; las y los periodistas así como las personas defensoras de derechos humanos en San Luis Potosí estamos ávidos de contar con un mecanismo de

protección, pero también estamos ávidos y ávidas de que esos mecanismos sean operantes, incluyentes, transparentes, y abiertos; sí necesitamos una ley que nos proteja y eso solo será posible con la participación de periodistas y de personas defensoras de derechos humanos cuando se incluyan sus voces y se integren sus observaciones, una ley con nuestras voces nos harán confirmantes, y diferentes periodistas, personas defensoras de derechos humanos, y ciudadanía en general; es cuanto, muchas gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?

**Secretaria**: concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido en lo general.

**Secretario**: consulto si está discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

**Presidenta**: gracias, con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva de artículos en lo particular contabilizados 24 votos a favor; por tanto por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Expide la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TRES**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 14 de Mayo del 2020, iniciativa que propone reformar los artículos, 41 en su fracción II y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras, con el número de turno 4481.

n tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaría en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo [(1)].

[(1)] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Dentro de los transitorios del citado decreto, se establece que:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el decreto se publicó el día 27 de enero del 2016, para el 28 del mismo mes y año entró en vigor, por lo cual a la fecha es aplicable.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El Congreso del Estado, tiene la obligación de adecuar las leyes y ordenamientos de competentes, otorgando un plazo de UN AÑO MÁXIMO, es decir, al 28 del mes de enero del año 2017. Es por demás, mencionar que dicho plazo feneció.

La Constitución Política Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción VI dice:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Ahora bien, la legislación a reformar en sus artículos 41 y 43, hace referencia a multas por incurrir en diversos supuestos, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo.

Es por ello que se tiene la obligación de actualizar la ley en mención, para evitar la multi interpretación. Así como se debe evitar la aplicación de leyes no actualizadas, las cuales están violentado un decreto federal, volviéndolas incluso ilegales, violentando el Estado de Derecho y los derechos de la ciudadanía.

Para adecuar los montos máximos y mínimos que se deberán de aplicar, es necesario realizar diversas operaciones y transformaciones de medidas.

En ese tenor, en el año 2016, el salario mínimo vigente era de 73.04 pesos [(2)].

[(2)]Consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf

La multa establece que serán de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, que en pesos son de 3,652 a 36,520.

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 96, estipula diversas sanciones. En su fracción I, se establece que serán hasta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Para el año 2020, el valor de la unidad de medida y actualización está en 86.88 pesos [(3)].

[(3)]Consultado en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Por ello se propone que la multa previste en la fracción II del artículo 41, quede de ochenta a ochocientos la unidad de medida y actualización vigente.

Y en lo tocante al artículo 43, actualmente indica que la multa será hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, se propone que la modificación sea a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Establecer una multa con una cantidad fija, limita al juzgador a únicamente imponerla y esto podría causar una trasgresión al principio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las multas que establecen mínimos y máximos no son violatorias al citado artículo Constitucional, toda vez que deja al juzgador la obligación de fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar a su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular [4]

[4]Tesis con número de registro 2016996. Consultado en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=multas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=572&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016996&Hit=34&IDs=2018587,2018452,2018451018403,2018197,2018166,2017980,2017922,2017813,2017648,2017532,2017445,2017196,2016996,2016934,2016902,2016878,2016877,2016744,2016681&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Realizando un análisis exhaustivo al mismo artículo 43, se puede observar que en la última oración, se lee: “La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado”.

Al inicio del arábigo, se estipula que “A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional”. Es decir, que el Capítulo IV del Título Sexto debe tener relación con delitos cometidos por profesionistas.

Al consultar el Código Penal, podemos percatarnos que existen dos partes: la General y la Especial.

Cada parte tiene un Título Sexto, dentro de la Parte General, únicamente cuenta con un Capítulo Único, dicho capítulo lo transcribo para dejar claro que no tiene relación con la materia de ejercicio profesional:

**TÍTULO SEXTO**

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 96. Autoridad competente para ejecutar las penas y medidas de seguridad La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas dentro de las causas penales, corresponde al Poder Judicial, y al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Siempre que se imponga una sanción pecuniaria y el sentenciado no haga el pago de la misma en el plazo concedido, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 97. Incumplimiento de una pena La imposición de una pena de suspensión, privación o inhabilitación de derechos, o bien de funciones, empleos, profesión u oficio, origina el deber jurídico de cumplirlas y su no acatamiento constituye delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Ahora bien, dentro la Parte Especial, el Título Sexto cuenta con el Capítulo IV, pero de igual forma no tiene correlación con la materia de ejercicio profesional, ya que habla sobre delitos familiares. Se trascribe para evidenciar:

**TÍTULO SEXTO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPÍTULO IV**

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querella necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

(ADICIONADO P.O. 10 OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 204. Bis. Al que abandone a un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado, siempre y cuando, en su caso, haya cumplido con sus obligaciones familiares respecto de aquel; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas días de unidades de medida de actualización, más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicarán las penas que este propio Código contempla para el homicidio por omisión.

Como se puede observar, tanto el Título Sexto de la Parte General, como el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Parte Especial, no tiene una relación directa ni indirecta con lo que expresamente reza el artículo 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado. Ya que los mencionados títulos refieren a ejecución de las sanciones penales y al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

La Ley de Profesiones, no puede regular materia familiar, por lo que el actual artículo 43, es erróneo al hacer referencia a delitos que no tienen relación con la materia de ejercicio de profesiones.

Ahora bien, dentro de la legislación penal, se contemplan delitos contra la fidelidad profesional, que hacen relación con lo establecido en la parte inicial de artículo 43; “A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional…”

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO NOVENO**

**DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 246. Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso. Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querella, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTÍCULO 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que:

I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado;

II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital;

III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho.

En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.

ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que:

I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

ARTÍCULO 249. A la persona o a la institución, clínica, sanatorio y hospital públicos o privados que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial o, en su caso, de los familiares del deudo, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Por lo anterior, se pretende modificar la última parte del arábigo 43 de la Ley en mención, ya que, como quedó expresado, actualmente el numeral es equívoco, ya que hace mención al "Capitulo Cuarto del Título Sexto del Código Penal, donde refiere a "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar". Por lo que se pretende suprimir la parte de "Título Sexto, Capítulo Cuarto" por el Titulo correcto que es "Título Noveno, de la Parte Especial", el cual como se mencionó, habla sobre "DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL" al tener una mayor relación con el artículo 43, que dice "A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional".

Para una clarificación de lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

| LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | |
|---|---|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:<br><br>I. Apercibimiento;<br><br>II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión de la infracción.<br><br>Tratándose de instituciones educativas, la multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia, o según la gravedad del caso, sin perjuicio de la imposición de la misma, se podrá solicitar la revocación de la autorización o disponer el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 fracción VII y 96 fracción I de la Ley de Educación del Estado;<br><br>III. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la suspensión temporal de la patente para el ejercicio profesional, y | ARTICULO 41. ...<br><br>I. ...<br><br>II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.<br><br>... |

| | |
|---|---|
| IV. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cancelación definitiva de la patente para el ejercicio profesional. | III. ...<br><br>IV. ... |
| ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado. | ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno, de la Parte Especial del Código Penal del Estado. |

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción II del artículo 41, y el artículo 43 de la LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III. ...

IV. ...

ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca

del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno, de la Parte Especial del Código Penal del Estado.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**RESPETUOSAMENTE**

Mtro. Edgardo Hernández Contreras

Diputado integrante del Grupo Parlamentario el Partido Verde Ecologista de México

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 08 de junio del 2020, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

8 de junio del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fraccion I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que requiere reformar los artículos 41 en su fracción II, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el dip. Edgardo Hernández Contreras, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

RECIBIDO
29 SET. 2021
Oficina del Secretario

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**
**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

1

Por medio del oficio UAJ-0886/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 13 de Noviembre del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:

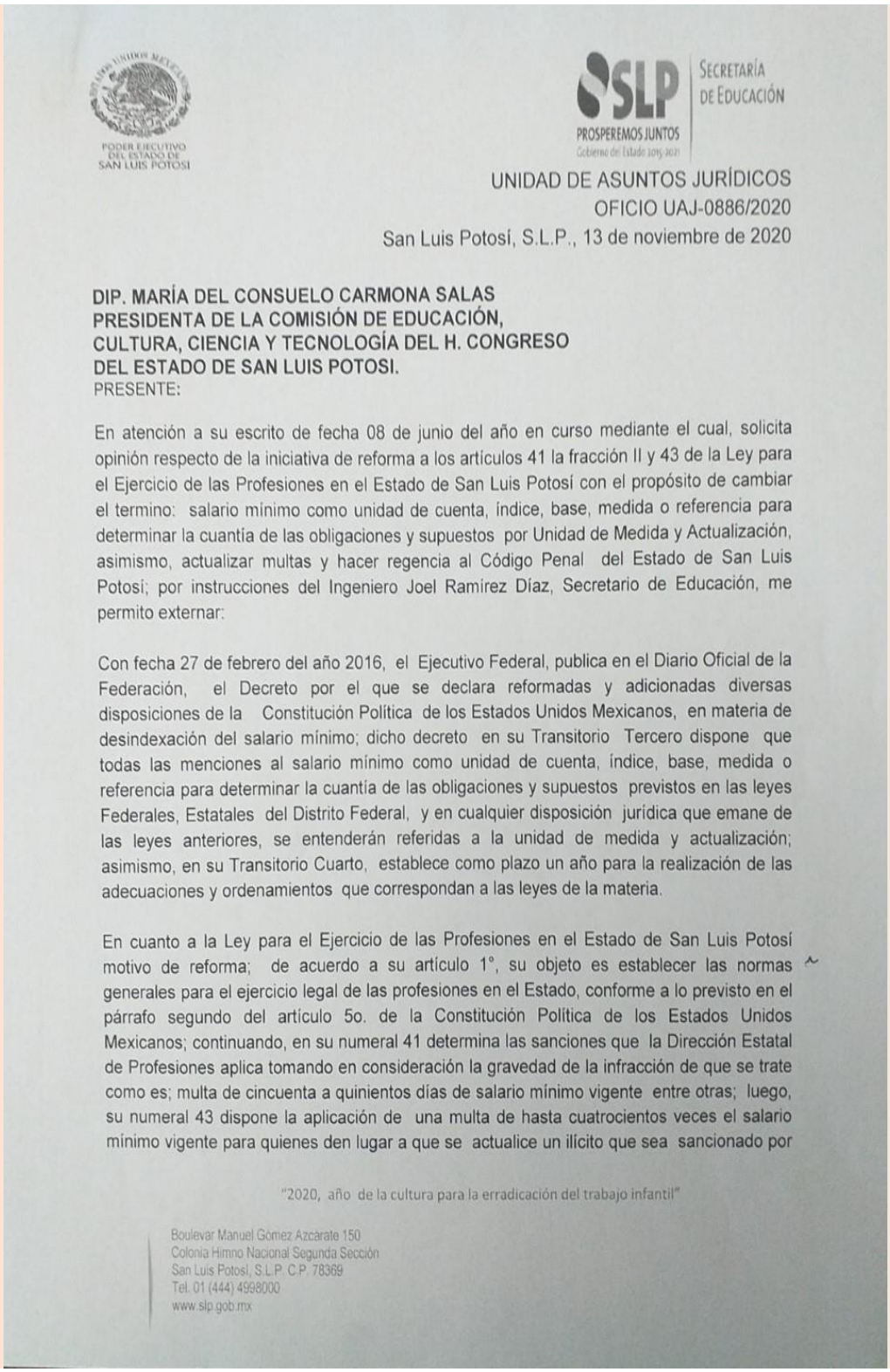

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-0886/2020
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de noviembre de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,**
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**
PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 08 de junio del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 41 la fracción II y 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí con el propósito de cambiar el termino: salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, asimismo, actualizar multas y hacer regencia al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

Con fecha 27 de febrero del año 2016, el Ejecutivo Federal, publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; dicho decreto en su Transitorio Tercero dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, Estatales del Distrito Federal, y en cualquier disposición jurídica que emane de las leyes anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; asimismo, en su Transitorio Cuarto, establece como plazo un año para la realización de las adecuaciones y ordenamientos que correspondan a las leyes de la materia.

En cuanto a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí motivo de reforma; de acuerdo a su artículo 1°, su objeto es establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continuando, en su numeral 41 determina las sanciones que la Dirección Estatal de Profesiones aplica tomando en consideración la gravedad de la infracción de que se trate como es; multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente entre otras; luego, su numeral 43 dispone la aplicación de una multa de hasta cuatrocientos veces el salario mínimo vigente para quienes den lugar a que se actualice un ilícito que sea sancionado por

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno de Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

la legislación penal en materia de ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Decreto citado en el segundo párrafo del presente documento, se considera viable la propuesta de reforma correspondiente a cambiar el término salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, esto con el propósito de lograr su armonización. Continuando, de las disposiciones establecidas en el Decreto en cuestión, estas, no contemplan disposición alguna que estipule realizar adecuaciones con el propósito de incrementar las cantidades ya previstas para las multas derivadas de las sanciones, además de que, en la exposición de motivos hecha por el legislador, no se observa un procedimiento claro para la modificación de dichas cantidades; por lo que, esta reforma especifica no se considera viable.

Finalmente, del articulo 43 relativo a la regulación de los delitos contra la fidelidad profesional, tomando en cuenta que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente lo contempla en la parte especial del Título Noveno, se considera viable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 27 de febrero del año 2016; 1°, 41 y 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí ; Titulo Noveno de los Delitos contra la Fidelidad Profesional del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**c.c.p. Secretaría Particular.** Folio 93479 y 83596.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar los artículos, 41 en su fracción II, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, referente a la parte relativa a los salarios mínimos, con la finalidad de sustituir en las multas previstas en las porciones normativas de salarios mininos a unidad de medidas y actualización, esto con base en el Decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, donde los transitorios primero y cuarto de este Decreto refieren que el mismo entrara en vigencia el día siguiente de su publicación y entre otras instancias las legislaturas de los Estados, deberán de realizar las adecuaciones que corresponden en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contando a partir de la entada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y de sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medidas y Actualización.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar los artículos señalados con antelación de la Ley de referencia; de acuerdo a su artículo 1° su objetivo es establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continuando, en su numeral 41 determina las sanciones que la Dirección Estatal de Profesiones aplica tomando en consideración la gravedad de la infracción de que se trate como es: multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente entre otras: luego, su numeral 43 dispone la aplicación de una multa de hasta cuatrocientas veces el salario mínimo vigente para quienes den lugar a que se actualice un ilícito que sea sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto por el Titulo Sexto, Capitulo Cuarto del Código penal del Estado.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Decreto citado en el segundo párrafo del presente documento, se considera viable la propuesta de reforma correspondiente a cambiar el termino salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, esto con el propósito de lograr su armonización. Continuando, de las disposiciones establecidas en el Decreto en cuestión, estas, no contemplan disposición alguna que estipule realizar adecuaciones con el propósito de incrementar las cantidades ya previstas para las multas derivadas de las sanciones.

Y por último del artículo 43 relativo a la regulación de los delitos contra la fidelidad profesional, tomando en cuenta que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo contempla en la parte especial del Título Noveno, por lo que esta dictaminadora realizo un estudio técnico jurídico, concluyendo la procedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es indispensable que las leyes que conforman un sistema jurídico se vayan adecuando a las modificaciones que tiene uno de sus ordenamientos, en aras de eficacia y eficiencia en su observancia y aplicación; pero además, se requiere que cuando un mandato constitucional obliga a las instancias legislativas de las entidades federativas a hacer las adaptaciones de sus legislaciones a los cambios constitucionales que la norma fundamental en el país va teniendo, éstos se efectúen en los plazos y términos que se precisan, puesto que con ello se da certeza y seguridad jurídica a la norma.

En ese tenor, el 27 de febrero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en el citado decreto en su Transitorio Tercero dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos establecidos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, y en cualquier disposición jurídica que emane de las Leyes anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; asimismo, en su Transitorio Cuarto se establece el plazo de un año para la realización de las adecuaciones que corresponden a las leyes de la materia.

En ese tenor, la fracción II del artículo 41 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, establece como sanción que podrá imponer la Dirección Estatal de Profesiones una multa, misma que estaba reflejada en salarios mínimos, pero debido a la reforma constitucional aludida, se establece su valor en unidades de actualización, aumentando su monto en su conversión pero que viene a ser prácticamente la misma cantidad en pesos con la variación que los factores económicos determinan.

Se reforma el artículo 43 del Ordenamiento para también en la multa que se refiere, sustituir al salario mínimo por la unidad de medida y actualización, y ajustar el monto de la misma, acorde al valor de ésta última. Se precisa en este mismo precepto la referencia de la parte del Código Penal del Estado que se alude, estableciendo que es el Titulo Noveno de su Parte Especial.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III y IV. ...

ARTÍCULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno de la Parte Especial del Código Penal del Estado.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

**POR LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

**Secretaria**: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación en lo general.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 25 votos a favor.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Compañeros por favor voy hacerles una recomendación, cuando estemos en votación favor de abrir sus cámaras porque luego no apreciamos bien quien está votando, gracias.

A discusión el dictamen número cuatro con proyecto de decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUATRO**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4616, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2020, la iniciativa que plantea reformar el artículo 13; y derogar el artículo 45 fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la diputada y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos: | ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos: |
| I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles | I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles |
| II. (derogada) | II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento; |
| III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función; | |
| IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y | IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y |
| V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, | |
| VI. Derogada | VII. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones. |
| ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana. | ARTICULO 45... |
| El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: | ... |
| I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; |
| II. (derogado) | II. (derogado) |
| III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados; | II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de |

| | |
|---|---|
| IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y<br><br>V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público. | nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;<br><br>VI. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y<br><br>VII. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función. |

SEXTO. Que esta dictaminadora considera inviable la propuesta planteada en virtud en lo que se refiere a la nacionalidad para los cargos de Secretario de Seguridad Publica, y del Secretariado Ejecutivo, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública vigente, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, y que además sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Dispone que el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales deben cumplir con el requisito, de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. [1]

[1]LGSNSP

Artículo 17, fracc. I.

Por lo anterior, la LGSNSP otorga facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que puedan actuar respecto de una misma materia, pero

será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. (2)

(2)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 73...

**XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de *seguridad pública* en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.**

Esta dictaminadora comparte criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento", cuando dichos cargos o funciones no correspondan a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional como la seguridad y la defensa nacional el cual exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, así como los de elección popular, tales como Presidente de la República, Diputados, Senadores y Gobernadores así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte y todos los que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

1.1. De igual forma esta dictaminadora considera que el cargo de Secretario de Seguridad Publica, tiene un importante papel para la seguridad pública en nuestro estado, la exigencia de ser mexicano por nacimiento, se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia por lo que tal reserva lo que pretende es evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto debe reconocerse la validez de la exigencia de no tener otra nacionalidad, por lo anterior, esta dictaminadora reitera inviabilidad de la propuesta planteada.

2. Que en lo referente a adicionar requisitos para obtener el cargo de Secretario de Seguridad Publica, y Secretariado Ejecutivo consideramos viable que las personas que sean designadas en el cargo además de contar con una preparación profesional, aprueben satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y acrediten cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares en materia de seguridad pública.

Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que las responsabilidades que la Ley local del Sistema de Seguridad Pública le confiere a los titulares de las áreas de seguridad pública en la Entidad, hacen que hombres y mujeres que sean designados cumplan con requisitos que den certeza en el cumplimiento de su deber.

Es por ello que se incorporan requisitos para obtener el cargo de Secretario de Seguridad Pública; y Secretariado Ejecutivo, para las personas que obtengan dicha encomienda; ahora se establece que deberán contar además de una preparación profesional, con la acreditación satisfactoria de los exámenes de control y confianza que se realicen previo a su nombramiento, así como su actualización, y acrediten cuando menos cinco años de experiencia en funciones similares en materia de seguridad pública.

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, IV, V, y VI, y 45 en sus fracciones, IV, y V; y ADICIONA al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I a III. ...

IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia mínima de cinco años, en las áreas afines a su función;

V. ..., y

VI. Contar con exámenes de control y confianza acreditados satisfactoriamente, conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

ARTÍCULO 45. ...

...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Contar con exámenes de control y confianza acreditados satisfactoriamente, conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.**

**Secretario**: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: el dictamen pretende reformar el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado para poner los requisitos para los que pretendan ser titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, y en la fracción IV dice: acreditar realmente capacidad, probidad, experiencia; experiencia es parte de la capacidad, y luego le ponen un mínimo de 5 años en las áreas a fines a su función, aparte la redacción está muy mal, basta con que tenga capacidad; un abogado es capaz, una persona que ya estuvo aquí 3 años, es capaz, no se necesita tener en las áreas a fin y luego sin definir cuáles son las áreas afines, a su función, entonces yo creo que ponerle 5 años, Cándido está preparado, cualquiera está preparado, Edgardo pues no se diga, se puede perfectamente y el hecho de ser abogado, y su experiencia como administrador público federal, y la experiencia de su vida, pero entonces el hablar de una experiencia mínima de un año a áreas a fines, no sé qué quieran decir; yo creo que la capacidad envuelve la experiencia, si la persona es capaz puede desempeñar el puesto, pero el gobernador electo pretende traer un militar, claro el hecho de ser militar lo capacita para ser servidor de seguridad pública, no sujetarlo a una experiencia de 5 años y en áreas a fines a su función, qué quieren decir, un procurador está capacitado o una persona que fue procurador, a mí se me hace que en lugar de ayudar estorbamos, confundimos, la pretensión sí era que sea una persona capaz, pero así a sujetarlo a 5 años, yo creo que cualquiera puede ser secretario de seguridad pública si tiene la capacidad, y yo creo que la experiencia va dentro de la capacidad, no separarlas ni menos sujetarlas a 5 años eso es mi reflexión, ahí se los dejo de tarea, gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Días.

**Sonia Mendoza Días**: muchas gracias, con el permiso de la Presidenta; nada más para, no voy en contra pero nada más para manifestar que este dictamen de alguna manera no está bien realizado, no hay concordancia entre la propuesta del diputado con lo que realmente está plasmado en el dictamen, el cuadro comparativo no tiene relación con lo que está exponiendo, en el considerando sexto por ejemplo y en el numeral dieciocho en dicho instrumento, en cuanto a la ciudadanía mexicana por nacimiento, de alguna manera hay contradicción, pero también las comisiones luego a veces modifican las propuestas de los legisladores pero desgraciadamente no se plasman argumentos ni justifica por qué, por ejemplo el diputado está pidiendo que la experiencia del secretario general de seguridad pública federal sede de 10 años, y sin embargo, la comisión lo baja a 5 años, sin que haya ninguna justificación de por medio, entonces, si creo que tendría que ser un poquito más firme ya que el comparativo no está en concordancia, y además creo que el dictamen no plasma lo que el legislador quiso de alguna manera interponer; no hay argumentos sólidos; y creo que demás los dictámenes vuelven y sigo difiriendo de las deficiencias que tienen en los dictámenes; no se reflejan ni se analizan, ni se ve, y sigo insistiendo lo que dije en un principio en esta legislatura comente el tema de la constitucionalidad, el tema lo que ya tantas veces hemos dicho, si creo que este dictamen no está en concordancia por lo tanto mi voto ira en contra, es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras, a favor o en contra diputado, a favor, adelante diputado.

**Edgardo Hernández Contreras**: desde luego a favor Presidenta; yo respeto mucho la participación de mis dos compañeros, del diputado Vera, y de la diputada Sonia, y ahorita ser tan peculiares, y quisquillosos en un dictamen que cuándo la Suprema Corte nos ha revocado aberraciones totalmente inconstitucionales a una apreciación de forma creo que no tiene sentido; pero más allá yo no le veo mal la reforma, sí les preciso que si nosotros vamos a actuar a capricho ya de los próximos entrantes y que quieran

poner a quien les de su gana, yo no lo voy a permitir, el promovente definitivamente si pedía 10 años como vigencia en la licenciatura, y se me hace un exceso 10 años por eso se queda como lo marca actualmente la ley con 5 años de experiencia; después viene la parte fundamental de los 5 años de vigencia con licenciatura en derecho, pero ahora también viene la libertad de los 5 años de supervivencia y que tengan que ver en la materia, y es la mitad, que bueno que me están poniendo atención, a ver si así entendemos; yo se los dije en cantidad de veces, que los perfiles deben de ir a dónde, a las necesidades que marca la criminalidad, porqué, pongan atención por favor; miren un secretario de seguridad pública no va andar agarrando delincuentes, no va a estar metiéndose en los penales a vigilar custodios, no va a estar en el C4 contestando llamadas, no va a estar en el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Pública gestionando los recursos para la prevención del delito, no va a estar en la academia dando clases en las aulas, el secretario de seguridad publica va a fungir como un administrador, el va a tener a su modo a los diferentes directivos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública-, y esta clase es gratuita no se las voy a cobrar-; por eso las políticas públicas en materia de política criminal en donde tiene que ver precisamente el cuadro de reinserción social que tiene que ver los custodios;- yo les pregunto ahorita a ver díganme en dónde tienen que ver las reglas esenciales para una readaptación de una persona privada de la libertad; dos no es uniformar como yo le he dicho a todos los policías y mandarlos a la calle como robo cups, ese es lo último; no generemos ninguna muerte a ningún policía cuando era ya gobernador después de haber sido él el fiscal y que puso tras las rejas a 5 integrantes de la mafia Mallorquina se requiere la capacidad para precisamente habilitar la ley el perfil, los conocimientos porque aparte viene la prevención del delito, ir a tejido social, sin ustedes tienen un debate con migo sin que leamos nada, cuándo quieran, y cómo quieran, y citamos autores, criminólogos, escuelas positivistas, por eso la experiencia de 5 años no nada más es decir el dictamen está mal, se sostiene desde luego este dictamen, ya si quieren votar en contra o a favor con las líneas que traigan, háganlo; yo hablo por conocimiento de causa porque lo he vivido, lo he trabajado, he estado al frente de instituciones en done hemos combatido la delincuencia organizada, fui un servidor aquí en San Luis Potosí, y en Zacatecas, privo de la libertad por la delincuencia organizada a decenas de sicarios, sé lo que hablo, y sé de la responsabilidad que esto lo del perfil de que se acabaron los compadrazgos, los amigos que vienen de un perfil que tiene que estar en contra de la delincuencia, que ya no es como la de hace 30 años o 20 años o hace 15 años; y esta están dispuestos a luchas a combatir primero la prevención del delito y la reinserción hacia los delincuentes, o priva delincuentes como quieran llamarlo, cuando no tengan sentencia; y lo que necesitamos es perfectamente un perfil para que sea quién tripule, quién administre, y conozca las políticas públicas, y quién tenga experiencia; y no un nefasto como Ernesto Jaime Pineda, que gracias, gracias a este Congreso, y como se me ha cercan, y me dicen, y me mandan WhatsApp de cómo tenía yo tenía razón, no pues si siempre la he tenido; pero no querían la línea, y ahí está; más de 5 mil muertes dolosas en lo que va de este sexenio, y nada más se incremento en lo que va del año el 200%, y yo no voy a permitir que por una instrucción por una llamada a mi me digan que no, simple y sencillamente no, eso se corrige a la hora de plasmar, se acabó, aquí hemos aprobado aberraciones totalmente torcidas contrarias a derecho, a pero qué tiene la línea, yo sostengo el dictamen, y yo ya pediría que se vote, ya quién vaya a actuar en contra o a favor sobre su conciencia; es cuanto, Presidenta.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Eugenio Govea Arcos, ¿su sentido del voto?; a favor, gracias.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: muchas diputada Presidenta; compañeros legisladores quiero fundamentar mi voto a favor de esta iniciativa que precisamente presentada por el diputado Rolando Hervert Lara, y Reforma del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, su ley, en el sentido de que me parece que es muy pertinente dejar plasmado como requisito legal el haber acreditado los exámenes de control, y confianza; previos al nombramiento, para ocupar el cargo de secretario de seguridad pública, y del secretariado Ejecutivo, me parece que puede haber controversias y opiniones diversas, que respeto los comentarios de mis compañeros legisladores tanto a la diputada Sonia Mendoza como al diputado Oscar Vera, pero creo que es lo más importante que no perdamos de vista lo importante y lo urgente de una reforma de este calado para que verdaderamente estemos en condiciones de exigir que los propuestos o propuestas para ocupar este cargo reúnan estos requisitos que son

mínimos, mínimos que no estén sujetos a la buena voluntad del gobernador en turno; me parece entonces, que vale la pena y coincido con el espíritu de la iniciativa para reformar la ley del sistema de seguridad pública, y celebró que ojalá con el voto mayoritario de mis compañeros legisladores la podamos aprobar para hacerla vigente; muchas gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . ; (*continua con la lista*); 17 votos a favor; 6 votos en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 17 votos a favor; 6 votos en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 13 en sus fracciones, IV, V, y VI, y 45 en sus fracciones, IV, y V; y Adiciona al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

**En función de Presidente Vicepresidente diputada Paola Alejandra Arreola Nieto**: A discusión el dictamen número cinco con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CINCO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, la Diputada Martha Barajas García, presentó inici ativa mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 140, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4691, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinticinco de junio de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco o del matrimonio.

El derecho alimentario se puede definir como la facultad jurídica que tiene la persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio o del divorcio en determinados casos. (1)

(1)Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa. pag. 265
Como se desprende de la definición anterior los alimentos constituyen una obligación por un lado, es un derecho que se otorga a quien tenga una relación consanguínea como un padre o un hijo; con la finalidad de que se le proporcione lo necesario para vivir, por aquel quien tenga la obligación de otorgarlo.

Existen diversas características de la obligación a dar alimentos: que son imprescriptible, no es compensable ni renunciable, es un derecho preferente entre otras.

Es necesario entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación (2) , ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público. (3)

(2)Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268
(3)Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.
En materia internacional se regula los alimentos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya quetutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar; así mismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias entorno a controversias por alimentos, una de ellas es en la cual una persona adulta puede demandar pago retroactivo de alimentos que no recibió siendo menor de edad, en donde la Corte determinó que no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos. Amparo Directo en Revisión 1388/2016. (4)

(4)http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195336

En el que textualmente se señala:

“El nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios”. (5)

(5)Ídem.

En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser éstos de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario. | ARTICULO 140. ...<br><br>La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento. |

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se adicione un párrafo al artículo 140, del Código Familiar para el Estado, para que en éste se establezca que la obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigible en todo momento.

Objetivo con el que coinciden quienes emitimos el presente dictamen, ya que los alimentos son un derecho humano, y para reclamarlos no ha de fijarse un término para promover la acción, pues atenta contra el interés superior del menor, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño [6], y en observancia a lo previsto por el artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[6]**Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

**3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

No deben pasar desapercibidas las características de la obligación-deber alimentario [7]:

[7]**Recuperado de** TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.1 ALIMENTOS 82537_0.pdf (scjn.gob.mx)

Tiene su origen en la ley.

Es de orden público y social.

Recíproco.

Personalísimo.

Condicional.

Intransferible.

Inembargable.

Imprescriptible [8].

[8]La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.38 Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir. 39 Por tanto, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, "mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos" subsiste la obligación de darlos, "sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hubieren solicitado, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad", de modo que "mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos". 38 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240. 39 Tesis I.3o.C.413 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225. 40 Tesis II.3o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2874. Reg. IUS. 165,110

Irrenunciable.

Intransigible.

Proporcional.

Dinámico.

Prorrateable.

Subsidiario.

De carácter preferente.

No es compensable.

Su cumplimiento parcial no lo extingue.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación [9], ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público. [10]

[9]Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268
[10]Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.

El derecho a recibir alimentos se tutela en los artículos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser entonces un derecho humano el recibir alimentos, la obligación de darlo es imprescriptible, por ser éstos de orden público, y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 140 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 140. ...

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, y exigible en todo momento.

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

**Secretaria**: a discusión el dictamen número cinco ¿alguien intervendrá?

**Vicepresidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat a favor o en contra, le pido por favor encienda su micrófono, en contra, adelante diputado.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: se pretende en esta iniciativa cambiar el artículo 144 del Código Familiar señalando, **INTERVENCIÓN DE LA VICEPRESIDENTA**: diputado disculpe la interrupción es el artículo 140.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**: artículo 140 sí, es correcto, por señalar gracias, señalando la obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero si ustedes leen el artículo 1105 del Código Civil, ya lo dice, dice: obligación de dar alimentos es imprescriptible, entonces por qué tenemos que adicionar en el Código Familiar algo que ya está, en los alimentos, digo que ya está en el mismo Código en el 1105 solo necesitan leerlo, si gustan leerlo, se los voy a leer para que no haya la menor duda, a ver si lo encuentro por aquí, lo estaba viendo en el Código Civil artículo 1105 dice de la prescripción negativa, artículo 1105 la obligación de dar alimentos es imprescriptible esta en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí precisamente en el capítulo donde debe de estar, en las prescripciones, es el capítulo de prescripción negativa, recordando que la prescripción es negativa y es adquisitiva o positiva cuando se va adquirir un bien y que se posesiona en forma pública pacifica continua y la negativa es liberación de obligaciones a través del paso del tiempo, entonces habla de la prescripción negativa esta correcto el capítulo y el 1105 dice la obligación de dar alimentos es imprescriptible y precisamente el 140 está bien; el 140 del Código Familiar esta correcto se refiere y dice: los derechos alimentarios serán preferencia de cualquier otra obligación económica una de la preferencia por qué quitan la preferencia de los alimentos, los alimentos son preferentes primero el trabajador, y luego los alimentos, entonces, ustedes quitan una disposición que hablaba de la preferencia de los alimentos para meter una tontería, decir la obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigible en todo momento, claro que es exigible en todo momento, cómo van a limitar un derecho, y ya está precisamente en todos los capítulos de los alimentos que entra en el Código Civil, esta sí yo creo que es una barbaridad pero ya les digo así de sencillos esta, y ya en el Código Civil esta la prescripción negativa habla que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, yo espero que esta si no la pasen, porque es una gran aberración pero me gustaría que, yo si les leí los artículos pero me gustaría que lo hiciera la Presidencia o la Directiva para que vean que ya está señalado en la prescripción negativa, entonces por qué vamos a tener que estar repitiendo, pero además por qué quitan la preferencia de los alimentos, si efectivamente son preferentes, primero los trabajadores, y luego los alimentos, incluso en algunos casos hay las hipotecas son preferentes pero ha habido resoluciones a favor de los alimentos en las hipotecas; entonces aquí yo creo que es repetitivo y quitan ustedes un buen beneficio que era lo relativo a la preferencia de los alimentos, por qué quitar la preferencia de los alimentos, esa es mi intervención, gracias.

**Vicepresidenta**: gracias diputado, tiene la palabra la diputada Martha Barajas García, adelante diputada.

**Martha Barajas García**: a favor; gracias, el motivo de la iniciativa es que la legislatura potosina se adecue a los criterios jurisdiccionales en materia de alimentos; la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en términos que la prescripción como medio para extinguir una obligación, no puede operar en materia de alimentos, lo anterior considerando que en los alimentos se constituyen como uno de la consecuencia principal del parentesco del matrimonio, ya que consiste en la facultad jurídica que tienen algunas personas para exigirle a otra la necesidad para vivir.

En esta materia, la presente reforma lo que busca es garantizar que en todo momento y sin importar el transcurso en el tiempo cualquier persona, padre, madre, he hijo, etcétera que tenga derecho puede exigir que se le brinde lo necesario para garantizar una vida digna. Esto es por lo anterior, yo les pido a ustedes su apoyo para este dictamen; es cuanto, Presidenta.

**Vicepresidenta**: gracias diputada, ¿algún diputado o diputada desea intervenir?; si diputado discúlpeme no lo vi, su intervención es a favor o en contra, en contra, adelante.

**Cándido Ochoa Rojas**: coincido con lo que expone el diputado Oscar Vera, y no debemos de confundir a las instituciones jurídicas con una y otra, una es la prescripción, y otra es el derecho a los alimentos, que todo acreedor alimentario tiene consigo; la exposición de motivos, lo que acaba de leer mi compañera Martha Barajas, es correcto, pero lo que dice el Licenciado Oscar Vera, es que eso ya está en la ley, o sea ya está en el Código Civil, no es que tengamos que ir adecuando las disposiciones legales conforme a los criterios universales porque si ya existe en una de ellas, que regula la institución; en este caso la figura de los alimentos pues ya está ahí, para qué hacer otra; ahora ya está en el Código Familiar, sí, porque son dos legislaciones distintas de la que habla un diputado y otro, la que menciona el Licenciado Oscar Vera habla del Código Civil, en el apartado de las prescripciones, lo que menciona la diputada Barajas es que se incluya ahora en el Código Familiar, pero si ya está en el Código Civil bajo el rubro de las figuras de la prescripción y ya está previsto en la ley; esto por una parte, y por la otra luego las iniciativas son muy nobles y vienen muy bien presentadas y bajo el argumento como comentaba la diputada Sonia, de que se modifican con modificaciones se aprueban pues los asesores les meten lo que se les ocurre y a veces ponen cosas en los proyectos de decreto, ponen redacciones incorrectas; y nosotros como buenos diputados confiamos en nuestros asesores les firmamos lo que nos presentan, creyendo que es lo correcto, y tenemos un trabajo como el que ahorita se está presentando que lo que se está buscando adecuar es este renglón que dice: la obligación de dar alimentos es imprescriptible, bueno hasta ahí podría quedar bien si es que no existiera ya esta disposición en el Código Civil como lo menciona el Licenciado Oscar Vera; sin embargo, le agregamos algo que dice: y exigible en todo momento; oiga pues si es imprescriptible pues o vialmente que es exigible, o sea pero que no prescribe, que nunca se pierde ese derecho, y si no se pierde ese derecho pues siempre lo voy a tener, para qué le redundamos con exigible en todo momento; es como esa imprecisión legal que luego decimos los laudos laborable, oiga son laudos, los laudos en materia laboral, son laudos, es como decir una sentencia sentenciada, entonces nosotros con esta responsabilidad que tenemos como legisladores debemos de cuidar que las redacciones sean lo más precisas, y que no nos exhiba, unas redacciones ambiguas, redundantes, y de diversa índole, que insisto luego nos exhiben, porque al juez le toca aplicar la ley, y la plica como la aprobamos nosotros, él no anda interpretándola, salvo el juez de control constitucional el que genera la jurisprudencia, pero el juez jurisdiccional que es el que nos regula aquí en el Estado de San Luis Potosí es el que norma los actos de los ciudadanos pues se ocupa sólo de la redacción de los artículos, entonces si nosotros los diputados ponemos cuidado en el trabajo que estamos presentando, les facilitaríamos el trabajo, primero a los jueces que son los ejecutores de la ley; y luego a los justiciables que son los ciudadanos, y que nos debemos nosotros a ellos, es mi intervención, muchas gracias por su tiempo.

**Presidenta**: gracias diputado ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, a favor o en contra diputada consideraciones, adelante.

**María Isabel González Tovar**: efectivamente voy a emitir algunas consideraciones, porque sé que algunos diputados gozan de exagerada cortesía legislativa, pero coincido en todos sus términos con lo mencionado por los abogados, aunque sé que la iniciativa va a pasar, y va a provocar esta sobreabundante y exageradas reformas que han caracterizado nuestra legislatura en cuanto a, efectivamente no importa que ya lo diga la ley, si dice bonito quiero que diga pero más bonito, entonces este es otro de los casos importantes que sucede lo mismo con estas reformas legislativas, que desde luego vienen hacer repito sobreabundantes en las legislaciones y en unas legislaciones tan importantes como el es Código Familiar, y que efectivamente pues este tema ya está bastante tratado, y sobretodo bastante estudiado con la Suprema Corte de Justicia; pero sé que de todos modos va a pasar, y a estas alturas nunca se ha podido de esta legislatura a quitar este insistente engrosamiento a nuestras leyes del Estado como así ha venido sucediendo; gracias.

**Vicepresidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria**: consulto si el dictamen esta discutido en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Vicepresidenta**: suficientemente discutido el dictamen por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); contabilizados 9 votos a favor; 9 abstenciones; y 4 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 9 votos a favor; 9 abstenciones; y 4 votos en contra; por tanto se declara empate y se procede de inmediato a una segunda votación; les quiero pedir aquí al personal que labora con nosotros en el Congreso que pongamos un poco más de atención cuando mis compañeras y compañeros levanten la mano y de esta manera evitar la situación de que no participen y después haya alguna situación no conveniente, entonces, también compañeros les pido levantar su mano en cuanto tengan la oportunidad de tomar la voz para pedirla también porque aquí la visión no es muy buena; adelante diputado lo escuchamos.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: con 9 votos no se puede aprobar la iniciativa, se necesitan 14, de manera que no se puede declarar un empate esa iniciativa ya no pasó, se necesitan 14 siempre para aprobarla.

**Vicepresidenta**: si es el resultado de la votación diputado ya que son 9 votos a favor.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: pero con abstención, y la abstención no existe, es el nada, decía Maquiavelo que en la guerra el neutral le ayudan al enemigo; y decía Maquiavelo que la abstención es una cobardía porque nada se expresa y no cuenta, entonces, entonces si están 9 contra 4 y no sacó 14 no procede la iniciativa ahí se quedó, mínimo siempre se necesita la mayoría, pero no la mayoría de 9 votos, se necesitan los 14, es mi punto de vista, a ver qué piensan los demás; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias diputado Oscar Vera, adelante diputado Edgardo.

**Edgardo Hernández Contreras**: ya estaba sentido con la diputada Paola que no me dio la palabra pero bueno ya dijo que no me vio; a ver si estos argumentos que yo me abstuve por lo mismo porque no me gusta ser irreverente sino votar en contra porque no quise o porque, yo no soy así por eso, y dije ya no alcance a esgrimir mis precisiones y ya con esto a ver si logramos convencer el voto un poquito más razonado, miren, efectivamente lo dijo acertadamente no me acuerdo si el maestro Oscar o Isabel, la Suprema Corte de Justicia estableció en la tesis 2008543 que la pensión alimenticia debe de ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, a la luz del interés superior del menor cuando se declare el reconocimiento de paternidad los alimentos serán retroactivos desde el nacimiento del menor, ya que la obligación de proveerlo, parte del vinculo paterno, materno filial y no de una sentencia, por lo que en cualquier momento que se reconozca a un menor sea cual fuere la edad de éste los alimentos están cubiertos; eso lo dijo Cándido, y en dicho momento y hasta el nacimiento, y en la tesis el Supremo Tribunal señala los elementos que los juzgadores deben de considerar para calcular la cuantía de la pensión estas sean retroactivas, el derecho a recibirlos se basa al interés precisamente del menor, lo cual es de orden público del interés general, por tanto no dejan de ser accesibles o retroactivos como lo pretendía precisamente la iniciativa de ello para tener un pleno desarrollo la obligación de dar alimentos no nace de una necesidad del acreedor, por eso si creo que esta excesivo un poquito la iniciativa y mi voto ahora sí lo digo en contra.

**Vicepresidenta**: gracias diputado, a ver aquí un tema respecto a lo que el diputado Oscar Carlos Vera comentaba, diputado en el Reglamento Interno artículo 111, fracción VI, establece el reglamento que en caso de que se verifique en la votación nominal inmediatamente se llevara a cabo una segunda votación, si el empate persiste el presidente o presidenta de la Directiva legislador o legisladora que se encuentre en esas funciones tendrá voto de calidad, entonces, sí adelante diputado.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: si efectivamente ya el artículo lo dice, pero es entre el sí y el no, de los que están a favor y de los que están en contra; porque la abstención no expresa nada, abstención es decir no participo, y dejan de usar el derecho, yo digo que una iniciativa debe de tener la mayoría, de la mayoría presente, en la sesión por eso yo creo que debe de ser 14 votos, con nueve no procede la iniciativa, ya habido antecedentes pero no se cual sea el criterio de esta legislatura no se había presentado el caso pero con nueve no puede pasar una iniciativa, y el empate es como la abstención y si sumamos la abstención con los 4 votos en contra entonces ganó la contraria si le vamos a dar validez a la abstención; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias diputado, procedemos a la votación Primera Secretaria proceda a la segunda votación como lo mandatan nuestros ordenamientos.

**Secretaria**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .; (*continua con la lista*); 9 votos a favor; 3 abstenciones; 11 votos en contra.

**Vicepresidenta**: contabilizados 9 votos a favor; 3 abstenciones; y 11 votos en contra; por tanto por MAYORIA. No se aprueba el dictamen.

A discusión el dictamen número seis con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN SEIS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el párrafo décimo quinto de la exposición de motivos, y los artículos, 4°, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4696, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinticinco de junio de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"Exposición de motivos**

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho

ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitida por los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación seria en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal y locales de procedimientos, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, además en base a estos principios se propone la corrección de la redacción de dichos articulados al establecer correctamente la supletoriedad a la cual será sujeta esta legislación, es decir que se aplicara bajo ese precepto el Código Penal Federal y del Estado así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ser de la materia y con jurisdicción de aplicación" (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTICULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado de San Luis Potosí. | ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. |
| ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales. | ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas |

| | |
|---|---|
| | Crueles, Inhumanos o Degradantes. |

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se armonicen las disposiciones contenidas en los artículos, 4º, y 13 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado, luego de la facultad concurrente para conocer de este tipo penal por las autoridades estatales; aunado a que se ha expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Finalidad con la cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, en aras de la observancia del principio de certeza jurídica, por lo que la idea legislativa que nos ocupa se valora procedente.

Cabe mencionar que no se modifica la exposición de motivos, luego de que el momento en que fue expedido el ordenamiento que se pretende reformar, eran diversas las circunstancias que se invocaron para ello.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En observancia al principio de certeza jurídica, y partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, se armonizan los artículos 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de precisar la denominación de los ordenamientos supletorios aplicables.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 4º, y 13 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal Federal; Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal Federal, Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

**Secretario**: dictamen número seis ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Caros Vera Fabregat, a favor o en contra, diputado puede encender su micrófono para escucharlo, a favor o en contra, en contra, adelante.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: esta es un proyecto de decreto para reformar los artículos, 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado; la ley siempre tiene que ser muy clarita, y si algo no tiene este proyecto es precisamente la claridad, dice: en el artículo 4º en todo lo no previsto en esta ley serán aplicados supletoriamente las disposiciones de los códigos Penal, Federal, Penal del Estado, Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura; es la ley que se está modificando, cómo la vamos a mencionar dice: y otros tratos o penas crueles inhumanos o denigrantes, otros tratos aplicados supletoriamente, yo no sé qué son los tratos para aplicarlos supletoriamente, o penas crueles, inhumanas o degradantes; esto está en el artículo 24 de la Constitución, donde quedan prohibidas las penas inusitadas, los tratos inhumanos, degradantes, pero yo veo que no hay una redacción correcta, al incluir otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; están hablando de los códigos y de repente hablan de otros tratos o no sé si yo tenga mal aquí la iniciativa, y diga tratados o penas, pero penas crueles e inhumanos o degradantes esos están en la Constitución; yo no creo que ahí vaya como una ley supletoria, porque empieza en todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán otras leyes supletorias; pero los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes están en la Constitución, los prohíbe la Constitución; entonces, la redacción es incorrecta; pero más adelante vuelven otra vez a la sintaxis, a los responsables del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos en su asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación, o de cualquier otra índole que haya erogado a la víctima, a sus familiares como consecuencia del delito; esto es una pena que está previsto en el Código Penal, la reparación del daño, qué tiene que hacer para prevenir la tortura, el juez es el que, si hay un delito tiene que hacer la reparación del daño; en los términos de los códigos, penal federal, penal del Estado, Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura, que es la que estamos reformando, de otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes-; otra vez en el mismo error-, no se a qué se refieran a los tratos, penales crueles, inhumanos o degradantes; hubieran dicho la Constitución General de la República; entonces yo me quejo por las sintaxis, la falta de congruencia en esas dos disposiciones, tenemos que hacer muy clarita la reforma; yo creo que habla muy mal si nosotros aprobamos una cosa de esas; denle una revisadita, denle una leída a los artículos y verán de que está un poco mal o sea no sé si yo la copie mal, pero así esta, así se pasó este proyecto de decreto, pero no podemos hablar en una ley para prevenir la tortura, que la propia ley va a ser supletoria, imposible, y lo tratan ustedes como ley supletoria, la misma ley que estamos reformando y esos otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes no están en ninguna ley sino en la Constitución General de la República; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; a favor o en contra diputada; consideraciones, adelante diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: consideraciones, nada más comentarle al diputado que la remisión que hacen es a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, y otros Tratos apenas Crueles Inhumanos o Degradantes; y lo que se está reformando es la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; esto es la revisión, es correcta; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias Presidenta; nada más es, a favor, comentarle al maestro Vera que no es una iniciativa relevante lo único que esta armonizando es la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, es decir le está cambiando que decía Código de Procedimientos Penales y lo armoniza para que diga lo correcto que es el Código Nacional de Procedimientos Penales; y que le agrega algo también ahí que le faltaba, que es la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, y otros Tratos Apenas Crueles Inhumanos o Degradantes; no tiene gran o sea es una armonización nada más a la Ley de la Tortura, como decía la diputada Betty; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su segunda intervención.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias, bueno si fuera cierto lo que están diciendo nada les costaría poner así como la Ley Federal General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura, cuando menos que digan que están hablando de la ley federal y no del Estado, por eso yo digo que es la misma ley, si no separan ustedes, es de la ley la que estamos reformando; y no dice ley federal, acuérdense que el artículo 124 de la Constitución General de la República dice: las facultades que no estén expresamente concedidas para la federación se entienden implícitas para los estados; entonces, pónganle la ley federal, siquiera para saber que estamos hablando de otra ley, pero tampoco me contestan donde dicen otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, cómo ley supletoria, es lo que yo alego, que es la redacción; no sé si este mal, si usted me puede sacar la presidenta de la duda; si en el artículo 4º en la última parte donde yo leo, hay otros tratos y penas crueles inhumanas o degradantes, esos son ley supletoria, seguro que es ahí donde yo digo que hay una antinomia jurídica, está contrario a lo que dice el artículo, y también lo vuelven a repetir en el siguiente artículo, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; y entonces, es preferible agregable de una ley supletoria, la Constitución General de la República que es la que prohíbe los malos tratos, y otros más la tortura, y otras acciones crueles; pero en fin yo estoy refiriéndome a cómo está redactada y que deberíamos tener mucho cuidado en la redacción, por eso yo hablaba de incongruencia; pero en fin se los dejo de tarea; gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general.

Secretario: consulto si está suficientemente discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 22 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva de artículos en lo particular y contabilizados 22 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con proyecto de decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN SIETE**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinte, fue presentada por la Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31 en su inciso b) la fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 4867, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el seis de agosto de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí plantea:

"ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

B) En materia Normativa:

I a XI. ...

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y

..."

Asimismo, en la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí se plantea en el numeral 10 lo siguiente:

"ARTICULO 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento."

Como resulta evidente, el numeral invocado en la remisión del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no corresponde con lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, lo cual, si es coincidente, pero con el dispositivo 13 fracción VI de dicha norma adjetiva:

"ARTICULO 13. Los reglamentos que regulan la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento deberán contener cuando menos:

I. Las normas básicas para la instalación del ayuntamiento;

II. Las atribuciones y obligaciones de los miembros del ayuntamiento, y del secretario del mismo;

III. La forma de desarrollar las sesiones;

IV. Las discusiones y forma de votación de los acuerdos del ayuntamiento;

V. La creación de las comisiones del ayuntamiento y las responsabilidades de las mismas;

VI. El procedimiento a seguir en el caso de la defunción de algún integrante del ayuntamiento, en el que se deberá atender: la convocatoria urgente para que el ayuntamiento se reúna; lo relativo al pago del funeral con cargo al presupuesto municipal; la designación de quién representará al ayuntamiento en el sepelio; la expresión de condolencias a los familiares sobrevivientes del servidor público fallecido; la entrega al cónyuge, o a quien corresponda conforme a la ley aplicable, del importe de seis meses de sueldo tabulado; y, en su caso, la inserción de esquelas en los medios informativos, que externen las condolencias y den a conocer el fallecimiento, y

VII. Las demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento del ayuntamiento."

Razón por la que es preciso realizar la corrección para establecer la remisión normativa de manera correcta."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:<br><br>a) En materia de Planeación:<br><br>I a XVI. ...<br><br>b) En materia normativa:<br><br>I a XI. ...<br><br>XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. ...<br><br>c) En materia Operativa:<br><br>I a XXVII. ... | ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:<br><br>a) En materia de Planeación:<br><br>I a XVI. ...<br><br>b) En materia normativa:<br><br>I a XI. ...<br><br>XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 13 fracción VI, de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. ...<br><br>c) En materia Operativa:<br><br>I a XXVII. ... |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es precisar el artículo al que remite el dispositivo que nos ocupa. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, ello es así en virtud de que al ser de carácter general, la norma debe ser clara, para evitar que haya confusión en los destinatarios de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera" (1). Por lo que al emplear la remisión en una disposición, ésta debe ser clara y precisa, luego de la norma va dirigida a la generalidad, por lo que se deben evitar las confusiones.

(1)Recuperado de Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: notas de técnica legislativa. | Carbonell | Boletín Mexicano de Derecho Comparado (unam.mx)

Por lo anterior, y para precisar el dispositivo correcto al que remite el numeral 31 inciso b) fracción XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 31 en su inciso b) la fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a XI. ...

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 13 fracción VI, de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. ...

c) ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Secretaria**: dictamen número siete ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 25 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado, el Decreto que Reforma el artículo 31 en su inciso b) la fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número ocho con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN OCHO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha uno de octubre de 2020, bajo el turno 5186, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 30 en su fracción IV, y 37 en su párrafo último; y ADICIONAR al artículo 47 la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación [1].

*[1]**Congreso del Estado de San Luis Potosi** Dictamenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.*

*[2]**Medrano, Maria**. El Universal San Luis. 05 de enero de 2019. https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion (último acceso: 11 de Abril de 2020)*

*[3]Organizacion Editorial Mexicana. El Sol de San Luis. 29 de Agosto de 2019. https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html (último acceso: 10 de Abril de 2020).*

Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019 [2].

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí [3].

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como numero de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019 [4].

*[4]**Sexagesima Segunda Legislatura**. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» Plan de San Luis, Periodico Oficial del Estado, 25 de Noviembre de 2019, Edicion Extraordinaria, pags 2-35.*

Sin embargo de la lectura integra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estado Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que este una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues elimino el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO [5].

*[5] Gonzalez y otras VS Mexico. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).*

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados qué se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y qué son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave qué les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (violencia transmisógina) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfobicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino [6].

***[6]Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal*** *Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso] : Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.*

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes [7].

***[7]Brito Alejandro*** *Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.*

Por su parte la CIDH ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años [8] (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

***[8]Comision interamericana de los Derechos Humanos*** *Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.*

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos género y sexo pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular [9], es por ello que algunas autoras han llegado a referir que una mujer no nace, sino se hace [10]; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

*[9] **Panel Internacional de Especialistas**. «Principios de Yogyakarta.» Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.*

*[10] **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.*

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer [11] .

*[11] **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.*

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer [12]. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer [13].

*[12] **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.*

*[13] **Perez, Moira**. «Teoria Queer ¿Para que?» ISEL, 2015, pags 184-198.*

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc. [14]

*[14] **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11*

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social [15].

***[15] Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 14*

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógina, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino transexual, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto seria limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de genero de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad [16].

*(16)**Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual**., Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nacion 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.*

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de genero femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de genero de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de genero de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la "reconozcan como mujer".

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos [(17)], es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

*(17)**Artavia Murillo y otros VS Costa Rica**. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).*

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de genero

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:<br><br>I al III ...<br><br>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;<br><br>V a XXI | ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:<br><br>Fracciones I al III ...<br><br>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;<br><br>V a XXI |
| ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:<br><br>I al IV...<br><br>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica. | ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:<br><br>I al IV...<br><br>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica. |
| ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:<br><br>I a XII ... | ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:<br><br>I a XII<br><br>XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad. |

QUINTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer en la Ley el término "transgénero", con el objeto de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

SEXTO. Que para un mejor proveeré en el estudio de la iniciativa que nos ocupa, mediante oficios de fecha 29 de marzo del año en curso, esta dictaminadora solicitó opinión sobre la viabilidad de la propuesta al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, así como al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres -SEPASEVM-.

Como resultado de lo anterior, mediante oficio IMES/DG-221/2021, de fecha 17 de junio pasado, la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, otorgó repuesta a lo solicitado, acompañando las opiniones vertidas por dicho Instituto, así como por la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todas instancias integrantes del -SEPASEVM-, conforme a lo siguiente:

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO

**DIRECCIÓN GENERAL**
**OFICIO No. IMES/DG-221/2021**
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2021.

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,**
**IGUALDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO**
**PRESENTE**

En relación a su solicitud para que las instituciones integrantes del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, realicen observaciones sobre la viabilidad de la iniciativa que pretende REFORMAR los artículos 30 en su fracción IV y 37 en su párrafo único; y ADICIONAR al artículo 47° la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente". Al respecto me permito anexar las observaciones realizadas por la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Dirección de Tecnologías de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instituciones que respondieron a su solicitud.

Con respecto al Instituto de las Mujeres del Estado, me permito manifestar que si bien consideramos que esta iniciativa es una importante contribución para visibilizar la violencia que por razones de género viven las mujeres trans, y por lo tanto, una buena oportunidad para seguir impulsando políticas públicas para erradicar toda forma de violencia, creemos también que para identificar adecuadamente las problemáticas específicas vividas por las mujeres trans, así como sus demandas y propuestas, es necesario construir espacios de diálogo para consultarles. Esto permitirá diseñar una propuesta mucho más rica y acorde a las necesidades de quienes viven la violencia y discriminación.

Sin más por el momento, y esperando que las observaciones vertidas por las instituciones del SEPASEVM le sean de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

**ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO**
**DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

*"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*
C.c.p. Expediente y minutario.

Jardín Colón No. 23
Barrio de San Miguelito
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78339
Tel. (444) 1442920
slp.gob.mx/IMES

Con relación a la revisión y en su caso observaciones sobre la iniciativa de reforma al art 30....etc. nuestro Jurídico nos hace las siguientes recomendaciones, las cuales sugerimos de manera respetuosa con la venia del Lic. Herrera:

*Respecto de la iniciativa que me enviaste para revisión, relativa a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí, te refiero lo siguiente:*

*Tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa, y la inclusión que propone, considero que no hay objeción de nuestra parte para que se continúe con el procedimiento legislativo, aunque sugiero respetuosamente las precisiones siguientes:*

1.- En cuanto a la reforma de la fracción IV del artículo 30, sugiero que adicionalmente, en la quinta línea donde dice: **"... migrantes indígenas, transgénero..."** diga **"... migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero..."**, esto en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 del mismo ordenamiento, que expresamente señala:

***Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.***

2.- Respecto de la reforma propuesta para el último párrafo del artículo 37, no hay sugerencia de cambio.

3.- En cuanto a la adición de la fracción XIII del artículo 47, sugiero la redacción siguiente:

**XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, y para efectos legales, con el nombre de sus documentos de identidad.**

En espera de comentarios, quedo al pendiente.

Un abrazo!

Cecilia Gallegos Cepeda
Secretaria Particular
Secretaría de Cultura de SLP
Tel 444 8129014 8141706 ext 104
Jardín Guerrero No. 6 zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-258/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo de 2021

**ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO**
**DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
PRESENTE:

En atención a su Oficio IMES/DG/160-6/2021 de fecha 11 de mayo del año en curso, mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente a los Artículos 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adicionar la fracción XIII al artículo 47, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incluir disposiciones relativas a las mujeres transgénero; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 1° párrafo primero, establece el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual manera, en su párrafo quinto dispone: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; asimismo en el ordinal 4° establece que

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

la mujer y el hombre serán iguales ante la ley. Y esta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano; dicha ley, a través de su artículo 3° fracción XI, define a las mujeres en condición de vulnerabilidad como: *Aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.*

De lo señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de discriminar a toda persona con motivo entre otros, de su género, preferencias sexuales y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; continuando, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, motivo de reforma; en su artículo 3° fracción XI, presenta un catálogo claro y conciso, respecto del grupo de mujeres en condición de vulnerabilidad; lo que permite, que la

norma jurídica se aplique correctamente tomando en consideración a las personas que se encuentran dentro de este rubro.

Ahora bien, considerando que la propuesta de iniciativa, propone incorporar el concepto de transgénero, referido a las mujeres con el propósito de que tengan acceso a los derechos que la propia ley establece por encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables; cabe señalar, que si bien, dentro de la exposición de motivos, se realiza una relatoría y una explicación respecto a dicho concepto, no se observa que en el cuerpo legal de la ley a reformar, exista una definición al respecto; asimismo, no se hace referencia a algún ordenamiento jurídico que describa dicho término; que de ser así, permitiría la uniformidad de la terminología empleada en el marco jurídico estatal.

En este sentido, la reforma tendría que ir en su caso, acompañada de una definición precisa y concisa del término que se pretende incluir, con la referencia al instrumento legal que la contenga, para que no haya lugar a duda en su aplicación, otorgando plena certeza a quien corresponde el derecho y a quien corresponde la aplicación de la norma, y de esta manera se evite una eventual e inadecuada aplicación de la misma; pues la inclusión del concepto transgénero, en los términos propuestos, podría causar confusión en su implementación, dado que no define con claridad, desde el punto de vista normativo, las características específicas para que una mujer se adecúe a dicho término.

Por tal motivo, la propuesta de reforma, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, y 3° fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**c.c.p. Secretaría Particular.**

L´UHR/L´MVRL/L´MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

San Luis Potosí, S.L.P. C.P. [illegible]
Tel. 01 (444) [illegible]
www.slp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública
**Oficio No. SSP/DGTSP/1885/2021**
**Asunto:** Contestación de oficio

San Luis Potosí S. L. P. a 01 de junio de 2021

**LIC. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSITITUTO DE LAS MUJERES**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTE. –**

En atención a su Oficio No. IMES/DG/160-15/2021, relativo a la iniciativa de reforma de los Artículos 30, fracción IV y 37 en su último párrafo; y adición de la fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

En seguimiento a su solicitud, una vez leída y analizada la iniciativa por parte de personal especializado en materia de Género, conforme al tema que nos ocupa; ésta Dirección General de Tecnología no tiene comentarios u observaciones que agregar al respecto

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi solidaridad

**ATENTAMENTE**

**INGENIERO RICARDO GALINDO CEBALLOS**
**DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD PÚBLICA**

2021 "Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID 19"

[redacted]

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de mayo de 2021.
**OFICIO:** CEEPC/PRE/SE/3624/2021
**ASUNTO:** El que se indica

**MTRA. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO**
**DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUSI POTOSÍ**
**P R E S E N T E.**

Esperando encontraria con bien, en atención al oficio de número IMES/DG/160-13-2021 de fecha 11 de mayo del presente año que a la letra solicita:

> *"[...]iniciativa de reforma de los artículos 30, fracción IV, y 37 en su último párrafo; y adición de la fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, solicitándole de la manera más atenta y respetuosa realizar observaciones que considere pertinente sobre la viabilidad de la iniciativa."*

Al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

I. Este consejo electoral forma parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación, según lo dispuesto por los numerales 14 y 15 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

II. Relativo a la iniciativa de reforma en cita, mencionamos que la garantía de los derechos de las personas trans requieren la adopción de medidas efectivas e inmediatas para erradicar la violencia, discriminación y tratos inequitativas que vive la población en lo cotidiano.

III. En este sentido consideramos que para tal efecto debe considerarse que la propuesta de adopción de la categoría "mujeres

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

transgénero" puede no abarcar la diversidad de expresiones e identidades de género que se articulan en torno a las mujeres. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[1] ha referido que se ha recurrido al término *personas trans* para describir las diferentes variantes de las identidades de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

IV. Así mismo la incorporación de un solo derecho como víctima de cualquier tipo de violencia, a la que refiere la pretendida reforma, será insuficiente frente a la gravedad de las violaciones a derechos humanos que el propio promovente menciona en su exposición de motivos.

Ante ello, y bajo los criterios descritos, amablemente sugerimos:

**PRIMERO.** Se valore de forma transversal la perspectiva de género y el análisis interseccional en la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de San Luis Potosí, para así mejor proveer a la población trans de garantías en su derecho a vidas libres de violencia.

**SEGUNDO.** A fin de garantizar la progresividad de los derechos humanos de las personas trans, específicamente mujeres, de ser posible consúltese la reforma en mención con organizaciones, colectivos y actores sociales pertenecientes a dicha población, para que, de forma conjunta, y en dialogo ciudadano, se valore, adicione, o modifique lo descrito.

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, CIDH, 2015.

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

[redacted]

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Sin otro particular reciba de nuestra parte cordiales saludos y la seguridad de nuestras más altas consideraciones.

ATENTAMENTE.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

C.C.p. Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez – Consejero presidente la Comisión de Igualdad de género y violencia política

Archivo.

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
**DIRECCIÓN JURÍDICA**
**OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

**ASUNTO:** se emite observación jurídica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2021.

**ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO**
**DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E.**

En atención al oficio No. **IMES/DG/160-8/2021**, a través del cual solicita se realicen observaciones respecto de la viabilidad de la iniciativa ciudadana que busca modificar el artículo 30, fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al artículo 47 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; se comunica lo siguiente:

Por una parte, el derecho a la personalidad jurídica implica el reconocimiento de la existencia efectiva de las personas titulares de aquel, lo cual permite el goce de otros derechos y su capacidad para ejercerlos. En virtud de lo anterior, los distintos órganos e instituciones que integran al Estado deben de respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para el ejercicio al reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas.

La libertad de una persona de poder expresar la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y con eso poder disfrutar y ejercer su capacidad jurídica en todos los ámbitos de su vida, constituye uno de los aspectos básicos para su autodeterminación, dignidad y su libertad.

Blvd. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B, Col. Simón Díaz
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78380

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
**DIRECCIÓN JURÍDICA**
**OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

Por otro lado, el nombre como atributo de la personalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017[1], constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Se debe de entender que las modificaciones normativas que busquen garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas y, especialmente, de las mujeres transgénero y transexuales que históricamente han sido vulneradas, en lo particular respecto al reconocimiento de su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia es positivo en un estado democrático, toda vez que este último *no se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción.* Cabe destacar que este tipo de medidas legislativas tienen un impacto diferencial importante en las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

Finalmente, como se sabe, esta iniciativa se daría en observancia a los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)[2], es decir, en este caso, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como parte del Estado Mexicano tomaría

[1] https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf
[2] https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2

Blvd. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B. Col. Simón Díaz
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78380

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
**DIRECCIÓN JURÍDICA**
**OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

medidas legislativas en beneficio de las mujeres de la diversidad. En particular, en lo que respecta a que los Estados:

*Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos.*

*Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.*

*Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.*

*Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.*

Con base en todo lo anterior, con fundamento en el artículo 1, 2, 5, 7 fracciones XII y XVIII, 10, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que otorgan la atribución reglamentaria a esta Dirección Jurídica para emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos; así como con fundamento en las atribuciones correspondientes a la Unidad para la Igualdad de Género contempladas en el artículo 5, fracción IV del Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se concluye que la iniciativa ciudadana que busca modificar el artículo 30, fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al artículo 47 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí es viable y pertinente.

Blvd. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B. Col. Simón Díaz
San Luis Potosí. S.L.P.
C.P. 78380

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
**DIRECCIÓN JURÍDICA**
**OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

Sin otro particular por el momento, nos despedimos con grato aprecio y consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA**

**OCTAVIO CAMBEROS HERNÁNDEZ**

**LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA**

**BLANCA AZUCENA LOREDO MARTÍNEZ**

Blvd. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B. Col. Simón Díaz
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78380

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
San Luis Potosí

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA | DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

**DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.**
**OFICIO NO. SSP/DGPRS/UP-2171/2021.**
**ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma a los artículos 30° 37° y 47 ° de la "Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia".**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de mayo del 2021.**

**LIC. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL ESTADO**
**P R E S E N T E.-**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio **No. IMES/DG/160-20/2021**, signado a esta Dirección, en el cual refiere que a petición de la Diputada Merité Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado, nos hace llega la iniciativa de reforma a los **artículos 30° fracción IV, 37° en el último párrafo y adición de la fracción XIII del artículo 47°** de la **"Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí"** presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente. Esto con la finalidad de emitir nuestra opinión, y al respecto me permito señalar a Usted lo siguiente:

Es pertinente establecer que una vez revisado y analizado el documento en referencia me permito puntualizar que esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social se pronuncia **a favor de la modificación de los artículos 30° fracción IV y 37° en el último párrafo**, con la finalidad de que se adicione el concepto **transgénero,** esto con base a lo que constituye nuestra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice en su artículo 1° "... Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

SSLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO
26 MAYO 2021
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL
11:18

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan.
San Luis Potosí. S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, queda prohibida toda discriminación motivada por el género, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

Opinión que se robustece con lo que establece el marco jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México. Además de señalar en sus criterios que los estados tienen la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan de conformidad con el deber general contemplado en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, la CIDH ha señalado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, social, administrativo y cultural que promuevan salvaguardar los derechos humanos y aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de generar sanciones para quienes lo cometan, haciendo hincapié que la creación de las políticas públicas deberán ser orientadas a la no discriminación y con programas institucionales con perspectiva de derechos humanos, de género y diversidad que permitan eliminar prácticas discriminatorias.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, reformada en 2014, establece en su Capítulo I que: "se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en sexo, el género, las preferencias sexuales, el estado civil, y la situación familiar. De lo que se concluye que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, y otras formas conexas de intolerancia".

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx

Bajo esa tesitura es relevante mencionar que dada la problemática que estamos viviendo actualmente en nuestro Estado derivado de la diversidad sexual, considero fundamental actuar de forma incluyente, garantizando y respetando los Derechos Humanos de cada individuo.

Por otra parte en lo que se refiere a **la adición de la fracción XIII al artículo 47° no considero prudente aprobarlo,** toda vez que se trata de una formalidad, social, civil, legal y jurídica el nombre de la persona y al nombrarla con otro que legalmente no le corresponde, esta acción nos induciría en el Sistema Penitenciario a cometer muchos errores jurídicos, al poner en un documento oficial el nombre de una persona que no corresponde legalmente. Si bien es cierto que tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie, también es cierto que tienen la responsabilidad de que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género.

Es menester señalar que entre las doce entidades que reconocen la **"Ley de Identidad de Género"** se encuentra nuestro Estado de San Luis Potos, y cabe mencionar que esta ley fue creada con el fin de evitar procedimientos que revictimicen o vulneren los derechos de la comunidad trans. Además de facilitar los trámites que les permitan regularizar su situación legal.

También existe el antecedente de que en la actual legislación de la Comisión de Justicia, se aprobó la adición del artículo 19.3 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en relación al reconocimiento de identidad de género, con lo que se plantea establecer la certeza jurídica, en virtud de que la reforma en referencia establece la concordancia con las modificaciones del reglamento del Registro Civil del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de mayo del 2019, relacionado sobre los datos personales

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx

contenidos en las actas, conforme a la identidad de género auto percibido, atendiendo el principio de igualdad y no discriminación, en lo relacionado al reconocimiento de identidad de género.

Estos antecedentes nos conllevan a darnos cuenta que nuestro Estado está avanzando en la protección y garantía de los derechos humanos, buscando los mecanismos adecuados de regularizar la situación legal, social y cultural de las personas transgénero.

En mi calidad de integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y como titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, le agradezco su atención por brindarme la oportunidad de poder emitir mi punto de vista.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi atenta consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**
**EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO.**

**LIC. ROBERTO DELGADO CERVANTES.**

"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID-19"

Archivo/Minuta
L'RDC/[illegible]

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx

Original

31 MAYO 2021

DIRECC. GENERAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de mayo de 2021

**DESPACHO DEL FISCAL GENERAL**
**OFICIO: FGE/0936/2021**
**ASUNTO: Se da opinión de iniciativa de reforma Al artículo 467 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia**

**ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**correo electrónico:** atención.ciudadana.imesslp@hotmail.com
**P R E S E N T E.**

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA**, Fiscal General del Estado, con apoyo en los artículos 122 bis y 122 ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 10 fracción I,19, 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

## ANTECEDENTE

**Primero.** El 10 de mayo del 2021, se dio por recibido el oficio **IMES/DG/160-2/2021**, de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por Erika Velázquez Gutiérrez, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual hace del conocimiento de esta Fiscalía General del Estado que le fue turnado por la Diputada **Maritere Hernández Correa**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual fue presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente**.

En dicho oficio solicita a esta Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí se emitan las observaciones que se estimen pertinentes sobre la viabilidad de la iniciativa, anexando copia de la misma con su exposición de motivos y el contenido de la propuesta.

**Segundo.** Mediante consecutivo **ES-0750/21**, solicité a la Vicefiscalía Jurídica, elaborara la opinión o comentarios dando cuenta de los mismos al suscrito y previo acuerdo se procedió a la elaboración del presente oficio para atender la petición presentada.

Es importante la participación activa que se dio a través de la propuesta de iniciativa de reforma presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente**, la cual se centra en la inclusión de las mujeres trasgénero en diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, atendiendo a su contenido se hacen las siguientes:

## OBSERVACIONES

**Primera.** Es importante precisar que la iniciativa de reforma para la inclusión del concepto Trasgénero, en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí[1], debe revisarse y atenderse desde una perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, y que están establecidos en lo particular en la Convección sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y cuyo cumplimiento es supervisado por

[1] Congreso del Estado del San Luis Potosí.
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/11/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_Libre_de_Violencia_24_octubre_2020.pdf
Consultada el 21 de mayo de 2021.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es el órgano de expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención.

Así tenemos que México, que el Comité de la CEDAW en fecha 25 de junio de 2018, se emitieron las Observaciones finales CEDAW/C/MEX/CO/9[2] al noveno informe de México, del cual se advierte en lo que interesa, en relación a la iniciativa de reforma las siguientes preocupaciones, recomendaciones realzadas a nuestro país y que deben atenderse por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al ser un poder de una entidad federativa que conforma al Estado Mexicano, y que se citan al estar intrínsecamente relacionadas con la iniciativa de propuesta de reforma a la Ley Estatal presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente**, y que se transcriben como referencia para la opinión que se emite :

> ***D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones***
> ***Marco legislativo y definición de discriminaciones contra la mujer***
> *11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por que:*
> ***Preocupaciones:***
> *b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;*
> *...*
> ***Recomendaciones:***
> *12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:*
> *a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres;*
> *...*
> *d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular **las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero,** y las personas intersexuales.***
>
> ***Violencia de género contra las mujeres***
> ***Observaciones:***
> ***23.** El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:*
> ***...***
> *f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero*
> ***...***
> ***Recomendaciones:***

[2] Naciones Unidas. Órganos de los Tratados
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en
Consultada el 21 de mayo de 2021

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:*

*...*

*f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;*

**Segunda.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí cuya última reforma lo fue el 24 de octubre del 2020, misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, describe en el artículo 3, fracción XI que se debe entenderse por "**Mujeres en condición de vulnerabilidad**", sin embargo dicho concepto únicamente incluyo en lo que interesa el de "orientación sexual", dejando fuera no únicamente el concepto de "**transgénero**" sino además se debió incluir en lo particular a las mujeres "**afromexicanas**" y a las "**mujeres indígenas**", y no inferirse del señalamiento de por su "**lengua**" u "**origen étnico**", así mismo no se incluye a las mujeres "**lesbianas, bisexuales** y las **personas intersexuales**, como se trascribe a continuación:

*"ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:*

*...*

*XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;"*

El concepto dado en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no debe estar limitado a considerar a las mujeres en condición de vulnerabilidad cuando estas son declaradas víctimas de los delitos de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.

Por lo que, la iniciativa de reforma a los artículos 30, fracción IV, 37 en su último párrafo de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí debe realizarse respecto del artículo 3, en la fracción XI y que en vez de incluir el concepto de "**trasgénero**", se reforme incluyendo: **las que por su "expresión de género", "diversidad sexual" o de "identidad de género"** conceptos que tienen una aceptación más amplia acorde a las últimas observaciones finales al 9º Informe de México al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Considerando lo siguiente:

**Identidad de Género** Alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás. Es independiente de la orientación sexual e incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal

**Diversidad Sexual:** Es la que refiere las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, prácticas amorosas y sexuales entre las personas.

**Expresión de género** La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 812-2624

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Lo anterior atendiendo a que la expresión de género es independiente de gel sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual, por lo que la propuesta de reforma que llegue a avalar por parte del Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí se atienda el Glosario del diversidad sexual, de género y características sexuales de la Conapred https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

**Tercera.** Respecto a la adición de una fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a una Vida Libre de Violencia, se reitera la recomendación dada en el párrafo que antecede ya que en todo caso debería incluirse a las mujeres Trans ( Lesbianas, Gays, Bisexuales) y a las Trans ( travestis transexuales y transgénero).[3]

En espera de que las presentes observaciones y recomendaciones a la iniciativa de reforma y adición a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, realizada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente,** sean tomas por el Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí en consideración en caso de que se llegue a realizar la homologación y atender las recomendaciones realizadas por el Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en materia legislativa.

ATENTAMENTE.

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

c.c.p. Marisela Meza Enriquez. Vicefiscal Jurídicas. Presente En atención a la elaboración y previo acuerdo en seguimiento al ES-0750/21.
Elaboró: MTGA/MP/autorizó/MME/VJ

[3] Consultada en el sitio oficial del Gobierno de México.
https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero
Consultada el 21 de mayo de 2021.

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro.
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 812-2624

SÉTIMO. Que a la luz de su exposición de motivos, y con apoyo en las opiniones aludidas con antelación, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Lo anterior es así toda vez que:

1. De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo 1)

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Artículo 2)

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Artículo 7)

3. Conforme a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica)

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad)

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Artículo 24. Igualdad ante la Ley)

4. En el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de acuerdo con las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus sesiones 1608ª y 1609ª, celebradas el 6 de julio de 2018, bajo los rubros: "D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones", numerales 11, b); 12, d) ; 23, f); y 24, f), se estableció:

"Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018.

Sin embargo, sigue preocupado por que:"

"b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;"

"12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:"

"d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales."

"Violencia de género contra las mujeres

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:"

"f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;"

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:"

"f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;"

OCTAVO. Que en atención a lo precedente, el Estado mexicano a través de todas sus autoridades, sean federales, estatales o municipales, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, así como en los tratados internacionales de los que es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí la necesidad de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

Ahora bien, en razón de las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se estima pertinente formular adiciones complementarias a la propuesta de origen, para hacer referencia a las mujeres afromexicanas, así como a las intersexuales, esto con el objeto de ampliar el espectro de protección de sus derechos humanos.

Sobre el particular debemos señalar, que de acuerdo con la publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizada por la Dirección General de Divulgación de la Ciencia, la cual puede ser consultada en http://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad-, "... la intersexualidad es un término que se refiere a las variaciones corporales de las características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria.

Esas variaciones son las de una apariencia sexual atípica, que no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como hombre y mujer, que pueden ser aparentes al nacimiento o pasar desapercibidas hasta la adolescencia o la vida adulta, ..."

"Las características sexuales de las personas intersexuales varían, puede ser inaparente, parecer masculinas y femeninas al mismo tiempo, o no del todo masculinas o femeninas, o ni masculinas ni femeninas."

Aunado a lo anterior y atendiendo a las observaciones y sugerencias realizadas por la Fiscalía General del Estado, igualmente se estima pertinente reformar la fracción XI del artículo 3° de la Ley, con el objeto de incluir dentro del concepto "mujeres en condición de vulnerabilidad", a las mujeres trasngénero, intersexuales, y afromexicanas.

NOVENO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
| --- | --- |
| ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:<br><br>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;<br><br>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:<br><br>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<br><br>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.<br><br>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.<br><br>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;<br><br>III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por | ARTÍCULO 3º. ...<br><br>I a X. ... |

individuos o por la propia comunidad;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer

| | |
|---|---|
| que se manifiestan en actos violentos y<br><br>crueles contra ella por el hecho de ser mujer;<br><br>XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;<br><br>XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;<br><br>XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;<br><br>XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder | XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; que sean menores de edad, indígenas, afromexicanas, transgénero, intersexuales o cualquiera otra condición análoga a las anteriores; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;<br><br>XII a XX. ... |

| | |
|---|---|
| a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;<br><br>XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;<br><br>XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;<br><br>XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;<br><br>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;<br><br>XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y<br><br>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte. | |
| ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del | ARTÍCULO 30. ... |

| | |
|---|---|
| Estado:<br><br>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;<br><br>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;<br><br>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;<br><br>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;<br><br>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;<br><br>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de | I a III. ...<br><br>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, afromexicanas, transgénero, intersexuales o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;<br><br>V a XVII. ... |

comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

| | |
|---|---|
| | |
| ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:<br><br>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;<br><br>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;<br><br>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y<br><br>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.<br><br>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente | ARTÍCULO 37. ...<br><br>I a IV. ...<br><br>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, afromexicanas, transgénero, intersexuales, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o |

| | |
|---|---|
| las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica. | desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica. |
| ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:<br><br>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;<br><br>II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;<br><br>III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;<br><br>IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;<br><br>V. Recibir atención médica de urgencia;<br><br>VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;<br><br>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;<br><br>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;<br><br>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;<br><br>X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;<br><br>XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por | ARTÍCULO 47. ...<br><br>I a X. ... |

| | |
|---|---|
| defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y<br><br>XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor. | XI. ... ;<br><br>XII. ... , y<br><br>XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo 1)

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Artículo 2)

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Artículo 7)

3. Conforme a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica)

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad)

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Artículo 24. Igualdad ante la Ley)

4. En el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de acuerdo con las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus sesiones 1608ª y 1609ª, celebradas el 6 de julio de 2018, bajo los rubros: “D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, numerales 11, b); 12, d) ; 23, f); y 24, f), se estableció:

“Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018.

Sin embargo, sigue preocupado por que:”

"b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;"

"12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:"

"d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales."

"Violencia de género contra las mujeres

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:"

"f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;"

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:"

"f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;"

5. En razón de lo anterior es que el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades, sean federales, estatales o municipales, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, así como en los tratados internacionales de los que es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí la necesidad de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

Al respecto no debe pasar desapercibido que existe un grave problema de violencia misógina y transmisógina en nuestro País, y Estado.

Respecto a la violencia misógina y transmisógina, es pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, en el caso González y otras "Campo Algodonero", contra México. En dicha resolución se consideró que las mujeres son víctimas de una extrema violencia provocada en razón del odio y

menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Es así que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, por lo que tenemos la alta responsabilidad de crear normas jurídicas para erradicar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de las mujeres, y qué son motivados por la negación de su dignidad humana.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las personas, pues además, en el caso de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave qué les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación, y que a la fecha ha provocado que el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación, y así garantizar el pleno goce de los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 1° constitucional.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (violencia transmisógina) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfobicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Además de esto la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia, sin embargo debemos ser cuidadosos en el uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, persona cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos género y sexo pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que una mujer no nace, sino se hace; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se

plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir, la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá o corresponder al sexo asignado al nacer.

Como persona cisgénero debe entenderse aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer.

Respecto a la intersexualidad, éste es un término que se refiere a las variaciones corporales de las características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria. Esas variaciones son las de una apariencia sexual atípica, que no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como hombre y mujer, que pueden ser aparentes al nacimiento o pasar desapercibidas hasta la adolescencia o la vida adulta. Las características sexuales de las personas intersexuales varían, puede ser inaparente, parecer masculinas y femeninas al mismo tiempo, o no del todo masculinas o femeninas, o ni masculinas ni femeninas.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las observaciones y sugerencias realizadas por la Fiscalía General del Estado, igualmente se estima pertinente reformar la fracción XI del artículo 3° de la Ley, con el objeto de incluir dentro del concepto “mujeres en condición de vulnerabilidad”, a las mujeres trasngénero, intersexuales, y afromexicanas.

Además de los conceptos ya mencionados, es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.

La acepción de transgénero la ubicamos como aquél individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de genero de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente, que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de los derechos humanos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal término que debe incorporarse a la Ley.

Definido el término correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la "reconozcan como mujer", pues tal condicionamiento para el reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de sus Derechos Humanos, toda vez que resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas, de conformidad con el artículo 11.2 del Pacto de San José, citado en líneas precedentes.

Al respecto la Corte interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos, es decir la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse ante los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento para el reconocimiento de su identidad, provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género, por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la Ley, con el objeto de establecer como un derecho de las mujeres transgénero, a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3° en su fracción XI, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones XI, y XII; y ADICIONA al artículo 47 la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a X. ...

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; que sean menores de edad, indígenas, afromexicanas, transgénero, intersexuales o cualquiera otra condición análoga a las anteriores; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII a XX. ...

ARTÍCULO 30. ...

I a III. ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, afromexicanas, transgénero, intersexuales o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVII. ...

ARTÍCULO 37. ...

I a IV. ...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, afromexicanas, transgénero, intersexuales, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

XI. ... ;

XII. ... , y

XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número ocho ¿alguien intervendrá?; diputada Isabel.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, a favor o en contra diputada, consideraciones, adelante.

**Presidenta**: dictamen ocho diputada.

**María Isabel González Tovar**: dictamen ocho, retiro mi participación Presidenta, gracias.

**Presidenta**: se tiene por no puesta; ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias, en contra, otra vez la redacción, tratándose de mujeres transgénero tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, y hacer llamadas con el nombre de su preferencia, de una persona o de todos, o como se les conozca; o sea cómo va hacer una ley que no precise exactamente el nombre que van a llevar o lo van a dejar a ver cómo se va a llamar Juanita o Pedro, o si escogen un nombre ofensivo, o sea no podemos ser claros, a ser llamadas con el nombre de preferencia, quién, una, a todas, entonces, nada más un poquito la claridad, la claridad o sea no podemos tampoco, el registro civil es muy exacto se registran con un nombre, pueden cambiarse, pueden llamarse pero creo que esto no es ser materia de una reforma para dejarle a cada uno el nombre de su preferencia; para que se lo estén cambiando, pero en fin yo creo que es un derecho humano; pero no necesitamos ponerlo en la ley, yo creo que hay un error de apreciación, pero ahí se los dejo, precisamente decía Edgardo que hemos hecho muchas tonterías; y yo les hablo de redactar correctamente cómo debe de ser la transcripción de cada una de las iniciativas, porque ahí vienen los errores, y les repito a cada rato en cada una de las interpretaciones de un artículo es la gramatical, léanlo ustedes y lo que quiere decir, no se entiende, es confuso, al ser llamados con el nombre de su preferencia, a quién, una persona, a todos, o a qué se están refiriendo; si es un derecho humano para cada uno o es para todos; estamos hablando de las mujeres tras género estamos hablan en plural; y luego nos vamos y no sabemos si es plural o es singular; entonces yo otra vez hablo de la forma de redacción, de que exista más claridad, ya saben ustedes que si gramaticalmente no se permite una interpretación pues viene la teleológica, la que el legislador quiso prever; y aquí en la exposición de motivos, vean la, vean la exposición de motivos, y van a encontrar ustedes pues otras cosas, aquí incluso el que promovió la iniciativa hablaba de otras cosas distintas, entonces, no sé de dónde salió esa redacción, yo estoy en contra de la redacción; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa.

**Marite Hernández Correa**: a favor; la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades incluida los congresos locales de, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de, invisibilidad, interdependencia, y progresividad; es justamente este ultimo principio, el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans, es así que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado, y normalizado en nuestras sociedades por lo que tenemos la alta responsabilidad de crear normas jurídicas para erradicar

aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de las mujeres y que son motivados por la negación de su dignidad humana; este condicionamiento para el reconocimiento de su identidad, provoca a demás una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans; además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género, por lo que se hace necesario agregar la fracción XII, al artículo 47 de la Ley con el objeto de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal, a ser llamadas con el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad; es cuanto, muchas gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; diputado Cándido quiere tomar la palabra; a favor o en contra, tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas para consideraciones.

**Cándido Ochoa Rojas**: a mí se me hace correcta la reforma del artículo 3, la fracción XI, la IV porque es precisar diversos sectores de la población; pero lo que me genera confusión es la fracción XIII, que fue referida por la diputada Marite como fracción XII, del 47; me genera confusión porque dice: tratándose de mujeres transgénero, me imagino que, bueno, estas deben ser las que se operaran, porque se brincan el género, mujeres transgénero, o no sé cómo se hace una mujer transgénero; tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, o sea hombre o mujer; y a ser llamadas con el nombre de su referencia, como ellas quieren que se les llame, sin importar si estos me refiero a los documentos de identidad son coincidentes o no con sus documentos de identidad o no sé si dice que le llamen Pedro y se llame Juanita, que le digan Pedro porque es el nombre de su preferencia; pero esto es como desmenuzar la redacción pero sí genera mucha confusión, esto lo hago así como a manera de reflexión, si nosotros que lo estamos elaborando al menos yo lo estoy aquí desmenuzando medio, medio le entiendo, porque no se cómo se va hacer una mujer transgénero, yo no sé la verdad, y no me interesa saberlo porque no soy mujer; pero fíjense cómo hemos evolucionado a irnos hacia un sector, esto también a manera de consideración que quienes se hacen transgénicos pues es la especie de nombre, y este tiene dos géneros, mujer y hombre, y esta reforma debería de ocuparse de los dos géneros, porque no nada más la mujer tenga la especie del hombre, sino también el hombre, el masculino y la femenina; pero bueno nos hemos metido tanto a regular las condiciones de la mujer que pareciera que el hombre no existe, verdad, pero esa es una realidad que nos está llevando la sociedad, y nosotros tenemos la obligación de estar muy listos aquí para actualizar las disposiciones para que podamos acomodar estas reformas que lo ideal sería alinearlas o sea que no se hiciera una ahorita y otra después porque genera confusión; si alineamos el concepto que se busca que es que la persona a la hora de; yo por ejemplo que he sido hombre toda la vida, y el día de mañana quiero ser mujer; salvo que buscan estas reformas, como la que nos ocupa, es que el día de mañana se me hable con el nombre de mujer que a mí se me plazca; y que sí me brinque a ser mujer pues no importa que en mis documentos digan Cándido, que a mí me digan Cándida por ejemplo; y me pongo de ejemplo, yo para no herir sus intimidades, eso es un tema delicado pero es conveniente reflexionarlo; y sin que sea el fin del mundo es un tema interesante e importante como la religión que son interminables, pero yo digo que ojalá y esta reforma viniera emparejado ocupándose también del hombre, y que esta reforma fuera muy precisa, como que quiere decir algo, y como que la redacción genera confusión, pero bueno es mi opinión gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra le diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, a favor o en contra diputado, para consideraciones adelante.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: bueno, yo suscribo en todos sus términos la intervención del diputado Cándido Ochoa respecto al artículo 47, fracción XIII, y la quiero concretar haciendo una propuesta muy puntual a los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras para sustituir la palabra mujeres, por personas, de tal suerte que dijera este enunciado, tratándose de personas transgénero, porque tiene razón el diputado Cándido Ochoa, puede haber hombres trans género, o mujeres trans

género, me parece y para no cometer una aberración jurídica que solamente se sustituya la palabra mujeres por personas, ojalá y los integrantes de la comisión lo consideren para proceder a la votación.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdez Martínez, a favor o en contra diputado, consideraciones, adelante diputada.

**Alejandra Valdes Martínez**: gracias, con la venia de la Presidencia, y de mis compañeros diputados; aclarar aquí el punto es que las mujeres trans género o las personas trans género pues son los hombres que en dado momento quieren, pues ellos tienen más hormonas femeninas y quieren ser mujeres, y por eso es que ellos se someten a operaciones para cambiar su identidad de hombre a mujer; entonces, por eso estamos hablando de este punto dónde se busca que a las mujeres que se les llame mujeres trans género, y que como tal como mujeres se les trate en cualquier dependencia, ya sea hospitales, ya sea un registro civil, donde sea; pero que se les tome en cuenta que son mujeres, que quieren ser mujeres, por eso la palabra mujeres trans género, porque ellos los hombres quieren ser mujeres, y entonces ellos piden que su identidad, que su identidad, ellos ya no quieren llamarse por su nombre, algunos tienen nombres de hombres, entonces ellos quieren que se les llame, si ellos decidieron llamarse Juanita, es como quieren que se les llamen, aquí el diputado Cándido hablaba del tema de que pues puede haber mujeres trans género o sea mujeres que se vuelvan hombres, pero aquí se está hablando de lo que es una mujer trans género que son hombres que deciden en algún momento de su vida cambiar su identidad por cuestiones de personalidad, de que ellos buscan ser mujeres; entonces, por eso la palabra mujer trans género.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdova.

**Martín Juárez Córdova**: buenas tardes compañeros, como dice el diputado Eugenio, suscribo lo dicho por el diputado Cándido; y naturalmente lo dicho por el diputado Eugenio Govea, contextualicemos estamos hablando de una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aquí en el Estado de San Luis Potosí; entonces ya nos estamos refiriendo en este sentido a las mujeres, este es un primer punto, el otro punto donde bien señala que hace la referencia en este artículo 47 en la fracción que ya en comento dice: tratándose de mujeres trans género, el termino adecuado debe de ser como ya lo señalaron "personas"; trans género ya yéndonos a la real academia es el termino general para describir aquellas personas cuya expresión o identidad de género difiere del sexo al nacer; entones, puede ser hombre o puede ser mujer, es una persona que tiene un sexo al nacer; después se toma una definición, por eso se habla de trans, entonces, el termino incluyente y correcto es persona trans género, al momento que lo estamos ubicando ya en la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, entonces, ya se armoniza precisamente en el propósito de los proponentes; entonces, esa era la observación nada más.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias; diputada Presidenta; desde luego que la Convención Inter Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado efectivamente para que se les denomine mujeres trans o personas trans; estoy de acuerdo en lo que manifiesta el diputado Govea que pudiera modificarse tratándose de mujeres, sino tratándose de personas; ahí hay una parte que yo sí quisiera que alguien de la Comisión de Derechos Humanos me explicara porque es una parte muy delicada jurídicamente, porque dice que tratándose de mujeres trans género tendrán derecho a que se les reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia; es decir si efectivamente hoy me quiero llamar Isabel y mañana me quiero llamar María me dejan abierto a que yo utilice ese nombre, yo creo que jurídicamente no es correcto, porque las personas trans que quieren utilizar el nombre que a ellos les vaya, tienen que realizar un procedimiento ante el Registro Civil, entonces esta parte lo deja abierto de que hoy lo registren con el nombre de Isabel y mañana con el de María, porque tal vez ante una autoridad deseo

llamarme María y ante otra autoridad deseo llamarme Isabel, esta parte es la que quisiera que me aclararan por qué lo dejan con el nombre de su preferencia, tan amplio, una cosa es el derecho y la protección, y la armonización con el artículo 1º, constitucional de la igualdad entre las personas; pero otra cosa muy diferente es abrir espacios para que entonces se incurra en ilegalidades de este tipo, y es decir se lo dejan a su preferencia, es decir sin importar si estos no son coincidentes con su documento de identidad; esa es la parte si estos no son sin importar, dice sin importar, es decir yo puedo tener mis documentos como Isabel, y puedo identificarme como María pero no va a importar, dice sin importar si estos nombres no son coincidentes con sus documentos de identidad; es que palpamos que ustedes están hablando que los documentos de identidad pueden ser Juan, y yo me quiero llamar María Isabel, lo repito, pero entonces aquí el artículo se torna ambiguo, se torna ambiguo porque entonces le dice sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad, y efectivamente sí entiendo la idea, pero abordemos que estamos aquí le estamos quitando materia a una legalidad de una persona que hoy se puede presentar con un nombre y mañana con otro, no digamos que es el nombre de otro hombre, sino digamos el de su preferencia como mujer; yo creo que la idea, la naturaleza de la iniciativa es buena pero en este tipo de situaciones cuando es un ciudadano, pues ahora sí que tenemos nosotros la responsabilidad de fungir casi como ministerios públicos, dime el hecho y yo te daré el derecho, y ustedes les están aquí desde mi punto de vista desnaturalizando el derecho a las personas o sea entiendo lo que está pidiendo el ciudadano, pero el artículo 13 yo no lo interpreto de esa manera, ojala, quisiera que me sacaran de la dudad si me estoy equivocando; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis, a favor o en contra diputada, consideraciones, adelante diputada.

**Laura Patricia Silva Celis**: compañeros diputados miren, yo creo que si hay que tener mucha sensibilidad para tratar este tema, yo creo que en efecto la propuesta que se hace por parte del diputado Govea por ejemplo, por parte del diputado Cándido, y lo que acaba de decir la compañera Isabel, y el diputado Martín, coincide en el sentido de que estamos hablando de seres humanos, estamos hablando de personas; si nosotros manejamos o solamente planteamos porque está dentro de una ley para las mujeres este tema, y nosotros planeamos solamente la palabra "mujeres" estamos excluyendo fíjense sin querer, a aquellas mujeres que también tienen la misma intención que en su momento pueda tener un hombre como lo explicaba la diputada Alejandra de tomar esa decisión; entonces, yo creo que estamos hablando de personas, y si hablamos de personas, entonces ya estamos excluyendo tanto a los hombres que quieren o que han decidido convertirse o identificarse con un género femenino, como a las mujeres y en su momento se han identificado con un género masculino; porque estamos hablando de personas; entonces, yo creo que lo podemos digamos dejar así, y en ese sentido estaríamos abriendo, bueno creo que se pueda hacer, no sé si se podrá hacer ahorita, que tenga que regresar a las comisiones, pero que se tiene que hacer con mucha sensibilidad, porque yo entiendo que este tema, es un tema pues que sí levanta un poquito de polémica, pero estamos hablando de seres humanos, entonces vamos, vamos facilitando las cosas, y yo creo que entre más amplio quede el concepto más influyente va a ser, de lo contrario se está excluyendo a una parte de la sociedad o a una parte de las personas que están en la condición digamos opuesta a la que está planteando la diputada Alejandra, ese es mi punto nada más; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Alejandra Valdes Martínez para su segunda intervención.

**Alejandra Valdes Martínez**: gracias diputada Presidenta; precisamente estaba hablando con uno de los promoventes de esta iniciativa; preguntado sobre lo que hablaba la diputada Isabel, de abrir los parámetros, de que diga personas trans, él me comenta que una cosa son personas trans, y otra cosa es mujeres trans; que esta iniciativa que ellos pretenden, es para que a las mujeres trans se les de esta apertura de que se les reconozca como mujeres en muchos ámbitos de la vida social; que aquí se trata de eso, de que se les reconozca como mujeres trans; porque él me hablaba de esto; lo que acaba de hablaba la diputada

Paty, que las personas trans pues puede haber un proceso donde una mujer que quiera cambiar su personalidad a ser hombre, y viceversa o sea un hombre a ser mujer; esto es el parámetro de personas trans, pero que la iniciativa habla del reconocimiento a las mujeres trans que se les reconozca en los ámbitos sociales, en los hospitales; sabemos que también les ha sido también un problema cuando han a los registros civiles que tienen que mostrar su identificación, que es algo que también ya se está trabajando para que ellas puedan tener la identidad y ya cambiar su nombre; si se llaman Pedro pues que se llame María con sus apellidos, aquí eso es lo que ellos buscan con esta iniciativa que se conozca precisamente nada más al tema de las mujeres trans; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar para su segunda intervención.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Presidenta; yo entiendo perfectamente y lo reitero, nosotros como legisladores tenernos, y reitero la naturaleza, entiendo perfectamente la naturaleza de la iniciativa, pero no por dejarnos llevar por su sentido socialista, efectivamente, y de desigualdad, los vamos a desproteger públicamente; eso no es posible, porque lo que nosotros mandemos como reforma a la ley, eso es donde nosotros debemos de velar que ellos guarden esa congruencia entre la justicia social y su derecho; el artículo 19 del Código Civil dice: que el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos; no estamos hablando nada más de un nombre como María o de un nombre como Isabel, el que les dije, jurídicamente el Código Civil nos refiere esta parte, por qué, bueno pues simplemente porque este nombre con apellidos tiene consecuencias jurídicas, efectos de obligaciones, por ejemplo en una asociación no vayamos nada más el respeto, al respecto la igualdad jurídica que deben de tener estas personas dentro de la sociedad; sino también a que esa igualdad jurídica se tiene que traspasar al ámbito jurídico en donde nosotros debemos de cuidar y resguardar que sus derechos sean perfectamente soportables. Les voy a leer una tesis de la decima época, es una jurisprudencia dice: reasignación, sexo genérica a la vía administración registral, es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por este motivo;- es una jurisprudencia de los Estado de Chihuahua, y Guanajuato-; con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual, y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expedites, y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento coincidente con la identidad de género auto percibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y pocas afectaciones referidas e innecesarias de la vida privada de aquella, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Entonces, aquí lo que a mí me preocupa es esa parte considerativa que ustedes dejan en el artículo 47, fracción XIII, es donde lo dejan completamente abierto, y una parte del nombre que se reconozca su identidad de género con su nombre y sus preferencias sin importar si estos son o no coincidentes en sus documentos de identidad, no estamos hablando solamente de un nombre, estamos hablando de apellidos; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdoba para su segunda intervención.

**Martín Juárez Córdoba**: insisto con el ánimo de abonar a esta discusión, y con lo que ya había comentado en mi primera intervención, debe de ser tratándose de personas trans género, y no vulnerar, tendrán derecho a que se les reconozca su identidad, y también comparto mucho los comentarios que ahorita nos hace la diputada María Isabel, porque bien es cierto de acuerdo a la Convención Americana de los Derechos Humanos, a través de sus artículos, 3º, 7º, 11, 18, y 24, toda persona tiene derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género; este es un punto importante, naturalmente que con ello esta misma legislatura hizo las armonizaciones pertinentes con fundamento al artículo 6º, y 18, de la Ley del Registro Civil del

Estado de San Luis Potosí, este tiene la obligación de garantizar el derecho de la identidad de las personas; y en este marco en el 144 la Dirección del Registro Civil dará tramite a la solicitud de modificación de acta de nacimiento; entonces sí tiene que haber una identificación, si hablamos ya en este marco y en esta intención, entonces el derecho a la identidad de género se hace efectiva garantizando propiamente que ejerza su derecho acreditando porque no tiene impedimento al contrario es un derecho para hacerlo; por eso a mí también me surge la duda cuando dice: con el nombre de su preferencia sin importar si estos no coinciden con documentos de identidad; hoy las autoridades están obligadas a dar los documentos de identidad en este marco de la definición a quien se presente a hacer la solicitud correspondiente; entonces, sí son personas, y sí insisto; el termino de persona trans género habla de todas las personas del género humano, y como les dije al contextualizar en la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entonces, ya trae una lógica jurídica a quién se está refiriendo, pero insisto el termino, sí debe de ser persona.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa para su segunda intervención.

**Marite Hernández Correa**: gracias diputados, diputadas, he escuchado con mucha atención el debate y me parece importante lo que se está mencionando aquí en materia de derechos humanos, me parece que la reforma que se está realizando es precisamente a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en ese sentido fue el análisis que se hizo a esta iniciativa que es una iniciativa ciudadana, y por tanto se le dio el tramite pertinente dentro de la comisión se pidieron opiniones, yo y nosotros, también como ya lo consulte a los compañeros, podrían utilizar el WhatsApp que tenemos, nos sostenemos en este dictamen, y que se vaya a votación; es cuanto muchas gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su segunda intervención.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta; quedo muy claro que la redacción que se tiene la fracción XIII está mal, que dice mujeres, y hay identidades sexuales de género, como lo dijo Isabel con una tesis muy clara de manera que hay que regresarlo a comisiones, y para lo que dice también Martíncillo, tratándose de personas trans género, que no diga mujeres; y faltan los hombres que están en el closet, no sé de alguno que otro diputado por cierto no soy yo, entonces pues hay y de todo tipo, pero no hay que decir nada más mujeres, hay hombres también trans géneros; entonces hay que corregirlo, por eso les decía que la redacción es incorrecta, pero además no pueden cambiar el Código Civil como ya lo dijo con la ejecutoria Isabel; entonces está muy claro que está mal, no lo vamos a meter a votación, no es correcto; hay que regresarlo a las comisiones; hay unas intervenciones, muy buenas que han hecho, todos han hecho un señalamiento respecto de cómo debe de ser, que la comisión tome en cuenta lo que la ejecutoria que señala Isabel, lo que dijo Martín, lo que dije yo; y lo que han dicho todos, Marite, todos los que han dicho han abonado de cómo debe de ser redactado, y es un tema muy delicado no sé qué diputado lo hizo, pero yo creo que hay que regresarlo a comisiones para que tomen en cuenta todo lo que se ha dicho aquí, pero no meterlo a votación por favor, porque puede darse que lo aprobemos, y es un tema muy delicado, muy delicado porque ustedes saben la trascendencia que tienen ya todas las personas trans género son muchos en porcentaje ya son muchos, y hay de todo, hay unos que salen a la luz pública, otros que están en el closet; entonces, yo creo que sí hay que tener mucho cuidado con el tema, el tema es muy delicado, y no nada más seguir lo de siempre, a votación, no, esto no debe votarse, hay que corregirse, hay que regresarlo a comisiones por mayoría de razón, primero por lo que dijo Martín que deben ser personas trans género, y así encubrimos a los dos géneros; y damos identidad sexual, identidad de género, como dijo Isabel; pero muy importante la tesis que nos hizo favor de leer Isabel, pero yo creo que se regrese de oficio presidenta, de oficio hágalo, todos expresaron su punto de vista y buenos puntos de vista; yo les daré la razón casi a todos, entonces hay que regresarlo y que lo corrijan, si se puede corregir sino dejarlo para la próxima sesión porque es un tema muy delicado; es cuanto, gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar para su tercera intervención.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Presidenta; yo también en el mismo sentido con la buena voluntad de aportar en una iniciativa que a todas luces viene a abonar a esta situación que busca la igualdad entre las personas que aquí se mencionan; yo le diría a la diputada que no la someta a votación es muy arriesgado, digo yo tendría que emitir mi voto en contra cuando no lo quiero emitir en contra; pero por congruencia jurídica lo tendría que hacer así, porque la redacción está mal planteada y le quitamos la seguridad jurídica; yo sí le pediría que la modificara con lo que hemos planteado incluso yo les comparto la tesis que es de una jurisprudencia de la Suprema Corte; pero creo llevarla de ese tamaño a la votación sí representa pues sobretodo los alcances que va a tener que no le da certeza jurídica realmente para quien va esta reforma de ley, no les garantiza, ni seguridad, ni certeza jurídica, principios procesales primordiales para todas y todos los ciudadanos; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez para su tercera intervención.

**Alejandra Valdes Martínez**: gracias, diputada Presidenta; leyendo aquí la iniciativa, y lo que acaba de comentar la diputada Marite, lo vuelvo a reiterar es que se habla aquí, de que a las mujeres trans se les dé cabida en la Ley de una Vida Libre de Violencia de las Mujeres, es precisamente que estamos hablando de este género, del género de mujeres trans del que a ellos se les reconozca en esta Ley de una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres, entonces es por lo que yo explicaba que no se puede poner personas trans, porque como lo vuelvo a comentar si ponemos personas trans, estamos hablando también del otro género, y lo que buscaba el proponente es que las mujeres trans estén en esta cabida de la Ley Libre de Violencia hacia las Mujeres; entiendo la parte que muchos compañeros aquí ya han vertido, pero es que estamos hablando de este género que es mujeres trans; entonces, yo estoy a lo que diga la presidenta de la comisión pero creo que fue algo que se estudió se trabajó; y esta ley ya estaba solamente hubo algunas modificaciones pero era una ley que ya se había aprobado y que lo único que se cabildeó fue que fueran personas trans sexuales a mujeres trans; y lo que pretenden es esto, que ellas puedan tener derecho a ser mujeres, que no sean violentadas, porque por ahí hace poco hubo un tema muy grave de un asesinato de una mujer trans; el cual hasta en medios dijeron que habían matado a un hombre, cuando había sido una mujer trans, entonces lo que se busca es que a estas mujeres se les reconozca en la Ley de una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres, es todo lo que tengo que decir, y yo estoy a la consideración de la presidenta de la comisión.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, diputada Presidenta; compañeros, creo que estamos entrando como en una discusión que va en un fondo al cual no se refiere este dictamen; es decir desde mi punto de vista a que se integre en el artículo 30, y en el artículo 37, trans género es correcto, se les está reconociendo su calidad de mujer, por lo tanto tiene que ser un grupo que debe de ser atendido con ciertas consideraciones, queda muy claro que en el artículo 37, dice: son ordenes de protección de emergencia las siguientes, y enumera las condiciones de mujeres que deben de acceder a estas protecciones a adicionales.

Me hizo ruido el artículo 47, fracción XIII, si justo por esta puntualización sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad, el nombre, ya en San Luis Potosí tienen el derecho a hacer el cambio de nombre; pero aquí solamente se están refiriendo a ser llamados, es decir que si en algún momento ellos caen en una situación de violencia, ellas pueden solicitar que se les trate con el nombre con que ellos o ellas, se identifican, es decir si su nombre oficial es Pedro pero ya llevó a cabo su procedimiento trans género, sí puede solicitar que lo llamen como él quiera, esto no tiene nada que ver con el nombre oficial, ese será otro documento, es decir todos los documentos se tendrán que generar con su nombre oficial como esta en su acta de nacimiento pero mientras se hace el cambio sí tiene ese derecho que en un momento de ser víctima de algún tipo de

violencia él pueda solicitar a las autoridades que se le nombre, se le llame, es decir el momento de estar en entrevistas o cualquier cosa se le dé el nombre que ella desea, no tiene nada que ver con el nombre de los documentos oficiales, es algo totalmente distinto; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis para su segunda intervención.

**Laura Patricia Silva Celis**: también son consideraciones, gracias Presidenta; no sé si es en el mismo sentido, pero creo yo que en efecto si ya hay en la ley como ya lo aclaraba la diputada Benavente que me parece que es muy importante, si ya en la ley está establecido que pueden digamos cualquier persona, y yo hablo así como de personas como seres humanos, a mi el que sean hombres o mujeres o que sean trans me parece que ya ser un ser humano ya eso nos da derechos y obligaciones, por supuesto; si ya en la ley en San Luis Potosí existe la posibilidad que se haga un cambio de identidad, sí entiendo yo en cuanto al nombre con el cual tú te vas a identificar en cuanto al cambio de tus documentos de pasaporte, de INE, de todos los documentos que tengas, entiendo yo que es así, entonces creo yo, creo yo que la acotación que está expuesta en la fracción XIII, del artículo 47, lejos de abrir el abanico de oportunidad por decirlo así que lo pueda generar esa ley a las personas que están buscando tener una mayor protección lejos de eso me parece que no las protege como tal, porque ser llamadas o sea no es una garantía de ser reconocidas, se pueden llamar, si a mí me dicen, bueno, no voy a decir como a mí me dicen luego me van a empezar a echar relajo, bueno, vamos a decir si a mí me ponen un apodo, y a mí me gusta ese apodo, entonces el ser llamado con ese apodo no me está a mi generando ningún reconocimiento legal, pero yo también le puedo decir a cualquier persona dime así; yo para los amigos soy Paty, o soy patricia, entonces, no sé, no sé si eso sea suficiente si eso tenga que estar en una ley, más bien yo pienso que debe estar reconocida la persona; y la persona debe de ser reconocida legalmente, jurídicamente y eso se lo tiene que dar un documento de identificación personal, y si en el documento de las personas que están en esta situación de querer digamos ser tratados como seres humanos que son con sus preferencias, con su manera de pensar, con su manera de vivir tienen que estar jurídicamente protegidos, y no solo ser llamados; porque eso según yo no le da ninguna protección jurídica a las personas; entonces, yo creo que en todo caso aquí también lo pongo así a discusión, y a consideración; creo que en todo caso esta fracción debería quedar simplemente o no dejarla o simplemente poner tratándose de o en mención al grupo enumerado en el artículo anterior las personas tendrán derecho a que conozcan su identidad de género, y nada más; porque lo otro a ser llamadas con el nombre de su preferencia, no se a que se refiere, sí ya hay un documento, si ya pueden tener un documento oficial pues con eso ya tienen que ser llamados así; eso es lo que yo creo, jurídicamente las estaríamos desprotegiendo; y miren compañeros diputados o compañeras diputadas ya entendí lo que dice Ale, entendí lo que dice Ale, que son, que las mujeres trans quieren estar incluidas aquí, yo estoy de acuerdo, pero también hay mujeres que son hombres trans, y que también deberían de estar incluidos aquí, porque el tema de género y el tema de la violencia de género, es un tema que nos compete a todos los seres humanos, y sobre todo a las personas que están en esta condición sufren mucho; y creo yo como que buscarle así tanta precisión a un tema lejos de ayudar les esta generando ruido; entonces, yo creo que sí se debería de retirar el dictamen a corregir la redacción que sí está mal, que sí está mal, y bueno si no son coincidentes los documentos que presenta una persona entonces con quién estamos hablando, entonces no le estamos dando certeza legal a esta persona, no le estamos dando certeza legal, y creo yo que deberíamos nosotros más bien buscar que se le dé certeza legal con su identidad a las personas, si quieren llamarse, si se cambian de género y quieren cambiar de nombre, se les tiene que respetar desde ahí; entonces nosotros tampoco podemos convertir esto en una situación legal, porque si a mí me gusta que me llamen de otra manera y mi documento dice una cosa, entonces yo como voy a obligar a quien sea a que a mí me reconozca con otro nombre, si mi documento oficial no dice así, no sé si estoy echando las cosas a perder sinceramente, pero yo sí creo que se debe de corregir esto, y en todo caso nada más dejar que tratándose de mujeres trans género tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género; y lo demás si no se ha trabajado buscar entonces buscar que los documentos de identidad que tienen que tramitarse, y que tienen que estar cada quien con su

documento, también está implícita en la ley que se tienen que reconocer, es mi punto de vista, espero que se entienda, y si no pues ya hice muchas bolas, pero son consideraciones.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez para su tercera intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, a ver yo quiero insistir, estamos hablando de víctimas de cualquier tipo de violencia, que esta ley pretende protegerlas en el momento insisto de ser víctimas de algún tipo de violencia; el proceso para cambiar el nombre hoy es un derecho que tienen, lo pueden ejercer o no dependiendo; esto es tan sencillo como si yo soy víctima de violencia llego a la fiscalía y le digo a la secretaria señorita por favor dígame Betty, es lo mismo, es decir mi nombre oficial no tiene nada que ver con el nombre con el que yo prefiero que me reconozcan; por qué están solicitándola, no perdamos de vista que esta iniciativa viene de colectivos, de personas que viven estas situaciones a diario, y que tienen esta sensibilidad, y que en muchas ocasiones incluso para temas que no tienen que ver con violencia, van a un hospital y al momento de que les llaman es una mujer trans género y le dicen Pedro toda su documentación va a ser para Pedro pero tiene el derecho de solicitar y de reclamar que le digan no sé, Azucena, es solamente como quieres que te llamen, no tiene nada que ver con el reconocimiento jurídico de tu personalidad, son dos cosas distintas, aquí solamente piden que puedan llamárseles como ellos quieren en ese momento, para no volver a ser violentados, estamos hablando de personas que están sufriendo violencia de algún tipo, y el referirse a ellas de una manera distinta a la que ellos se identifican, los vuelve a violentar; entonces, yo la verdad es que creo que esto es un asunto de sensibilidad, no tiene nada que ver con el reconocimiento jurídico porque aquí la redacción es muy clara, a ser llamadas, llamadas nada más con el nombre de su preferencia; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, para su cuarta intervención.

**María Isabel González Tovar**: diputada Betty te quedaste en la coma; gracias diputada Presidenta; te quedaste en la coma, no se terminaba ahí la redacción, dice sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad; o sea tu puedes llegar efectivamente con un ministerio y decirles soy Betty, oiga pero aquí dice que es María o que es Pedro como dijiste, aquí dice que es Pedro, me llamo Betty; entonces el ministerio público jurídicamente te va a levantar una denuncia, si, te va a decretar medidas cautelares por ejemplo de protección, y te va a decir que eres Betty, pero te llamas Pedro, pero no importa, porque tus documentos de identidad dicen Pedro, pero tu pediste protección para Betty, pero luego cuando si esto llega a continuar un procedimiento jurídico, y si yo ya en este procedimiento decido llamarme María, pero soy Pedro, pero el nombre de mi preferencia, dice el de mi preferencia, sí, sí lo dije en el ministerio público en ese momento que yo llegue estaba enojada, indignada y me llame Betty pero ahora me quiero llamar María; eso es lo que jurídicamente no te da la certeza, ni la seguridad jurídica, ese es mi punto de vista; gracias.

**Presidente**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, Presidenta; me quedo con lo último porque efectivamente los grupos colectivos, las comunidades, ellos defienden su sentir legítimo, y los entendemos, y por eso no tiene nada que ver con las precisiones legales que estamos haciendo, es decir ellos piensan de buena fe, no de mala fe; pero pensando yo como ministerio público en esto último que dijo Isabel, simplemente yo lo completaría Isabel diciéndote qué tal si apoco yo soy parte de la omisión de un delito, y que precisamente para distraer de mis obligaciones y los derechos punitivos que tenga a bien la justicia a ejercer en contra de mi, utilizo esta artimaña con dolo y mala fe, y el día de mañana yo ya no soy quien soy, y soy precisamente una trans, validada por una reforma pero que me está dando a mi impunidad, fíjense bien hasta donde pueden llegar los alcances si no está bien precisado, y especificado, porque pensamos en buena fe, todos, pero yo si estoy entrenado para pensar al revés, con mala fe, y con mucha

perversidad porque cuando se es ministerio público pues todos llegan con cara de inocente yo no robe, yo no hice, y bueno yo no nada, y con las pruebas, resulta todo lo contrario, científicas, aquí nada más para andar fíjense, nada más, lo delicado; tendríamos que irnos a una prueba de dactiloscopia digital para que ustedes me entiendan mejor, o con una prueba de ADN para saber si es quien dice ser, porque eso de que los documentos pueden disentir del dicho, pues entonces estamos nosotros sin querer abalando una mentira que puede ser utilizada también para un delito como medio comisivo para encubrir un delito o a un delincuente; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa para su tercera intervención.

**Marite Hernández Correa**: compañeros en ese sentido, bueno, yo les tendría que decir que nos seguimos manteniendo en el dictamen, me parece que la discusión que se ha dado al respecto al nombre de su preferencia, no tiene ninguna relevancia jurídica, pues tan solo se trata de proteger el derecho humano a la no discriminación, estamos hablando de ese tema que es fundamental, y pues bueno ya se ha hablado, me parece que hay mucha resistencia al tema, y simplemente ese eso, el tema a la no discriminación; y de todo el cumulo de violencias que viven todas las mujeres trans, y todo un sector también de la población que ha sido invisibilisado históricamente, entonces me parece que debemos aperturar también toda nuestra conciencia y nuestros sentidos para reconocer que estamos hablando de derechos humanos, y es una situación relevante que esta legislatura tiene que hacer; muchas gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis para su tercera intervención.

**Laura Patricia Silva Celis**: si muchas gracias, primero pedirle a la diputada Marite que no encasille a todo mundo en sus percepciones porque la verdad yo no me considero, ni una reaccionaria, ni una inhumana, ni mucho menos, al contrario; justamente, permítame diputada estoy en el uso de la palabra; y justamente por el hecho de que a mí me interesa tratar a todas las personas como seres humanos, mi intención es entender bien esto, y mi intención es pedirle a esta comisión que usted preside pues que si le estamos haciendo un llamado que corrija ciertas cosas, acepte la corrección, porque es para proteger a las personas, y le voy a dar mi punto de vista un poquito fundamentado en esto, con todo el interés de apoyar a las mujeres trans género que exigen respeto, porque de ahí parto yo; y parte de ahí porque me interesa que lo sepa la sociedad, y que no se vayan a ir con sus puntos de vista particulares, donde ya me encasillo usted, en no sé en qué serie de objetivos, que yo no acepto, ni admito como primera cosa; si en San Luis Potosí una persona que nace con cierto género, vamos a poner las cosas como las explicaba la diputada Alejandra, que nace varón y decide cambiar su género, entonces desde la perceptiva de género, esa persona ya es una mujer; y tiene que complementar todo su tema jurídico con un procedimiento oficial que ya es legal en nuestro Registro Civil en San Luis Potosí; ahora el problema que yo veo que es lo que buscan las personas trans género, las mujeres trans género y también los hombres trans género, por qué no, también ellos tienen derecho a ser respetados; lo que buscan es que si ellos o ellas están pidiendo un servicio, están solicitando en algún lugar que se les atienda, están exigiendo que no se les violente tratándoles como si fueran de un género distinto al que ya legalmente ellas consideraron como identidad, o ellos; ahí les va, si yo voy a un lugar y a mí me dicen hay señorita pásele, pues yo la verdad muchas gracias, verdad, si me dicen oiga joven, oiga pues, sí estoy joven pero espérese, a lo mejor se equivocó, usted me ve mal, a mí a lo mejor eso no me afecta; pero a una persona trans género puede ser que sí le afecte, y entonces es donde sienten que hay violencia, es donde ahí está el problema; entonces, no se trata de cómo, según yo en la redacción no es el problema de cómo llamarles, sino aquí sería más bien generar una sanción o sea dejar aquí el tema de tratándose de mujeres trans género, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, y con eso basta porque ahí ya se está reconociendo públicamente su identidad de género, y entonces lo que tendríamos que hacer en este Congreso es generar una sanción a las personas que violenten de manera dolosa a cualquier ser humano, sea hombre, sea mujer, sea mujer trans, sea hombre trans, sea lo que sea, a cualquier ser humano que violenten con insultos atendiendo a su condición

de género, a su condición de raza, en condición de civil, social, de clase, etcétera, y entonces son dos cosas diferentes; si nosotros sacamos aquí el tema ese de ser llamadas con el nombre de su preferencia, y mejor lo dejamos hasta que se les reconozca su identidad de género, ese es el derecho que tienen; y lo demás esta implícito en ese derecho, y entonces yo sería de la idea, y sería mejor proteger así a las personas trans género, que podamos generar en todo caso una sanción a quienes violenten por cuestión de género, y de trans género, a las personas que soliciten un servicio, que soliciten una atención, que soliciten lo que requieran como cualquier ciudadano que tenemos derecho a que se nos respete, es mi punto de vista, yo precisamente porque quiero proteger a esas personas, y a mí, insisto no me vuelvan a encasillar así diputada, usted no me vuelva a encasillar así nunca más; gracias es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez para su tercera intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, es reformas a la Ley de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la identidad de concordancia sexo genérica esta en el ámbito del Registro Civil, y ya existe; acá solamente es un asunto de proteger a las mujeres trans, esto no es una ley de identidad de género, es una protección de expresión de género no se está hablando de concordancia sexo genérica; hay muchas mujeres trans que viven en otros estados donde no se puede hacer el cambio de nombre, a ellas es a las que deberíamos de proteger, y solamente reitero para que sean llamadas en el momento del proceso con el nombre que ellas se identifican, es decir si se van a dictar algún documento legal de protección, medidas de protección como tal, tendrán que ser en base a nombre de sus documentos oficiales; es que nos estamos como desvirtuando, y no es hablar de buena fe, es solamente que para las mujeres trans género que les digan de manera pública el nombre de un hombre es un tipo de agresión, y ésta ley está protegiendo a las mujeres que son víctima de violencia, al ser llamadas por el nombre oficial las estas violentando nuevamente, todos los documentos tendrán que correr con el nombre reconocido legalmente en sus documentos, no coincido por ejemplo con esta premisa que ponía el diputado Galo donde podrían utilizarse para malos manejos, porque solamente es al momento de la denuncia de la violencia de la que fueron objeto, y solamente es para ser llamadas, es decir es tanto como si vuelvo con un ejemplo muy sencillo si yo le dijera oye Edgardo, y él me dice hay Betty dime Galo, bueno le puedo decir Galo pero todos los documentos oficiales los tendré que dirigir a Edgardo, ese es el sentido que ellas buscan, al presentar esta reforma, de verdad yo pediría que nos enfoquemos en el concepto de llamadas, no reconocidas con el nombre, que bien dice la diputada Isabel que me quede en la coma, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos, si dijera ser reconocidas con el nombre de su preferencia sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad, ahí sí tendríamos un problema, ellas lo único que buscan es que al momento de darles la atención por haber sido víctimas de violencia, sean llamadas, nada más; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su tercera intervención.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias, miren que bonito debate se está dando, pero todo nos lleva a lo mismo, la iniciativa está mal, yo respeto mucho que en la ley que están reformando se hable de las mujeres, pero hay un problema, hay problemas jurídicos, hay principios de certeza jurídica, de las que está hablando Isabel de las que está hablando Betty, de las que hable yo, que tiene que haber concordancia; y cuando nos hablan de que tratándose de mujeres trans género; si pero son personas, y la ley tiene una característica, la ley tiene que ser general, no es particular para las mujeres, aunque estemos hablando de una ley, tratándose de la Ley de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia la que se quiere reformar, si pero tenemos que incluir a todos los que estén en el mismo género o sea por eso habló de la identidad sexual y de género, todos los que estén en ese mismo concepto tienen que estar incluidos en el precepto; no nada más vamos a separar, la ley no puede ser particular para las mujeres, cuando damos alusión una ley, tenemos que hacer que las personas se encuentren en la misma hipótesis; por eso yo decía que se regrese, porque si la ponemos a votación con el tema que está muy complicado, y que podemos ser criticados porque no pasa

nada al final nada más somos criticados; pero los debates han sido buenos, miren ya yo decía que los diputados que ya se fueron, a los 3 años ya todos salieron bien preparados; ya todos intervienen, opinan, se equivocan o no se equivocan están expresando su punto de vista, pero aquí hay muchas observaciones sobre la redacción, yo sí creo e insisto Presidenta en que ante tantos debates, ante tantas observaciones puntuales y aplicables que se han hecho; no la vayan a votar por favor; podemos cometer el error de aprobarla, y entonces nada más por aprobarla porque la hice yo; dejando a un lado quién la hizo, quién la poya, quién la quiere, quién no la quiere; vamos a ver la generalidad o sea de lo que nosotros estamos hablando de la generalidad; la ley tiene que ser general no es particular para las mujeres, aunque sea en una ley que no genere violencia, digo nada más para contestar un concepto; porque decían es que habla de las mujeres; si, pero la ley es general, para todos los que se encuentran en la misma hipótesis, por eso Martíncillo dijo personas, esta correcto; pero todo eso nos lleva a que tenemos que cuidar la identidad sexual, y la identidad de género, y la identidad con el nombre jurídico, que la ley con las instituciones como el registro civil les da a las personas; y como alguien dijo a San Luis Potosí pueden irse a cambiar de nombre; si se tratará del nombre, pero hay muchas observaciones que yo señale hace rato muy puntuales, y muy acertadas, por eso les digo no la pongan a votación porque podemos cometer un error, de por intereses aprobarla, y en base a muy desafortunado a que éste llegue a ser ley, pero en fin yo nada más observo, y se los dejo de tarea; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez para su cuarta intervención.

**Alejandra Valdes Martínez**: gracias, diputada Presidenta; pero nada más para hacer algunas consideraciones en lo que se ah vertido aquí, porque como dice la diputada Betty se ha desvirtuado mucho, ya está basada esta iniciativa, claro que no puede ser general porque estamos hablando de una Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres; les voy a decir que en el 2019 en el Decreto 0314 se aprobó en este Congreso que a las mujeres trans sexuales se les diera acceso a esta parte de la ley de violencia hacia las mujeres, lo que están pretendiendo ahorita, porque es muy diferente ser una mujer trans sexual, la mujer trans sexual, es una mujer que ya se operó, que ya sus partes están operadas, ya es completamente mujer; esa es la mujer trans sexual, aquí se está hablando de la mujer trans género, que apenas está haciendo el cambio; entonces, lo que se pide porque ya está aprobado en la ley, que las mujeres trans sexuales estén en esta Ley de una Vida Libre de Violencia, aquí lo que se está pidiendo es que las mujeres trans género que todavía no terminan esta transición también puedan estar en esta ley de protección de mujeres a una vida libre de violencia, pero esto ya está en la ley compañeros, o sea aquí nada más se pide que a las mujeres trans género, porque las que ya están son las trans sexuales las que ya terminaron de hacer todo su cambio; y obviamente también como lo decía la diputada Betty, si ya hasta también, pueden cambiar su nombre, pero por ejemplo hace 2 años hay un caso de una jovencita trans que era menor de edad, y por ser menor de edad, pues no podía cambiar sus documentos; entonces ella vivió una violencia y no fue tratada como mujer; entonces, aquí lo único que se pide, y la ley establece nada más que estamos hablando de que estén en esta ley de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, y que la palabra trans género o sea también las mujeres trans género que apenas están en proceso también sean incluidas en esta ley, esa es toda la diferencia que hay, por ahí léanlo, ya está en la ley que las mujeres trans sexuales, nosotros la aprobamos aquí en el 2019, sí esta en el Decreto 0314, aquí nada más es una palabra que también se incluyan a las mujeres trans géneros, que las mujeres trans géneros son las que apenas están haciendo ese cambio, es cuanto, yo digo que se vote, porque al final de cuentas solamente es una palabra como decía la diputada Betty, aquí ya se fueron a desvirtuar lo que realmente quiere esta ley que nada más se incluya a las mujeres trans género en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar para su quinta intervención.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Presidenta; primero coincido con la diputada Marite se excede en hablar por la generalidad de los diputados, de las aseveraciones de los diputados; efectivamente llama a que hay una resistencia, y pues en

esa resistencia nos llevó a todos; yo no tengo resistencia que se apruebe el dictamen o que no se apruebe, lo único que estoy haciendo es planteando jurídicamente lo que implica esta reforma, y le estoy dando los conceptos fundamentales del derecho, me llama la atención que dice la diputada Alejandra que leamos, pues mira diputada fíjate que en eso me la paso la gran parte del día, leyendo; ese es mi trabajo en realidad, leer y estudiar, pero voy a tomar en cuenta tu recomendación; es bueno que las personas le hagan a otros los diputados observaciones como esta, si me falta leer pues tienes razón tal vez me falte leer más horas; por otro lado aunque digan que esto no es jurídico el artículo 1º de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia lo dice tal cual va, incluso no lo voy a leer todo pero dice la presente ley es del orden público de orden social y observancia general tiene por objeto regular las acciones y de coordinación interinstitucional del Estado con la federación y los municipios para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con lo dispuesto en la ley general; es que la ley nos remite a la estatal con la federal, entonces no nada más se trata de la utilización de cómo lo quieren hacer plantear de un apodo, de un nombre que en ese momento se le ocurra utilizar; un poco nada más de eso, pero si la diputada Marite considera que es, resistencia, cerrazón, ignorancia, o una total falta de colaboración para estos grupos, si les quiero decirles a todos estos grupos que es la opinión de ellos, así de frente se los digo, como siempre se los digo; es la opinión de la diputada Marite, no es la mía, para mi merecen todo mi respeto, pero como abogada las cosas se tienen que hacer legal y jurídicamente bien; si la diputada Marite tiene sus conceptos, que los emita por su nombre y representación, no en mi nombre; en mi nombre tienen mi respeto, tiene esta decisión efectos jurídicos trascendentales, no es mi problema que quienes llevaron al seno del Pleno esta discusión que se ha tornado larga, precisamente porque el dictamen goza de un abundante histerismo, histerismo oscuro, convoca a esto, imagínense, si esto está provocando en una sesión de pleno con nosotros los diputados, qué va a provocar con las autoridades cuando este dictamen se apruebe en sentido positivo, y que se desconozca la identidad realmente del género, si esto se torna aquí entre los diputados es porque esta oscuro, esta irregular, no está claro; diputada Marite con todo respeto en esto no pines, esto no tiene salida, yo tengo mis suficientes argumentos jurídicos para opinar por mi misma; gracias.

**Presidenta**: interviene el diputado Martín Juárez Córdova para su tercera intervención.

**Martín Juárez Córdova**: sumarme a los comentarios con una arma muy constructiva, de referirme no a los diputados sino a quienes nos están viendo; no existe una resistencia tal; no hay una cerrazón, al contrario, hay una apertura precisamente donde tenemos que generar más y mejores condiciones para quienes han sido vulnerados por muchísimo tiempo; y en este tema yo sí quiero referirme a una de mis intervenciones propiamente porque generalice en una situación; cuando estamos hablando en estas actas que hoy decimos y que se pueden desacreditar, es hacer uso sobre este derecho, es para los mayores de edad y para las mayores de edad nacidos en San Luis Potosí, por eso en este caso ya cuando veo sin importar si estos no coinciden con sus documentos de identidad, aquí ya tenemos otra variante porque habrá algunas personas que sí quieran tener este documento de identidad, esta modificación de datos contenidos en su acta civil; pero si no fueron nacidos en San Luis Potosí, no lo pueden hacer; ese es un detalle; el otro detalle que ahorita también me ilustraron que estoy consultando con algunas de las personas y de otros colectivos, es que tampoco lo pueden hacer los menores de 18 años, entonces estos sí cabrían en este supuesto de no ser coincidentes con sus documentos de identidad, porque aunque quisieran hacerlo no tienen el acceso, hay otros que sí tiene el acceso, entonces insisto es un ánimo muy constructivo de poner elementos aquí en la discusión para poder realmente brindar una norma que este a la altura del reto es cuanto.

**Presidenta**: la palabra a la diputada Marite Hernández Correa para su cuarta intervención.

**Marite Hernández Correa**: el uso de la voz que hago en estos momentos es para solicitar una disculpa a los compañeros y a las compañeras diputadas, si en algo las pude ofender o se sintieron aludidas, nunca tuve jamás la intención de ofenderles en lo personal, jamás diputadas y diputados, reitero que esta iniciativa busca proteger a las mujeres trans que han sido violentadas

históricamente, y también teniendo en cuenta que esta violencia hacia ellas ha ido creciendo en nuestra entidad me parece que sería una iniciativa de largo alcance que esta legislatura tendría el honor de aprobar; es cuanto, muchísimas gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis para su cuarta intervención.

**Laura Patricia Silva Celis**: igual que ahí vamos coincidiendo con los diputados y esto me parece lo más importante porque cuando hay mucha coincidencia quiere decir que de algún lado está la razón o prevalece la razón; mi participación en este momento es para dirigirme a los colectivos, a las personas trans género, a las mujeres vulnerables, a los hombres, y a los niños vulnerables; a las personas que se sientan agredidas en su situación como ser humano dentro de este estado tan bello que es San Luis Potosí; decirles que desde siempre mi labor legislativa ha sido en favor de ustedes.

Decirles que es muy importante que sepan que los diputados tenemos la obligación de estudiar, de leer, de hacer bien las cosas para que sus derechos y los derechos de nosotros como ciudadanos estén bien resguardados; que es muy importante que las leyes sean precisas; porque la interpretación que se pueda hacer de una ley puede variar si no hay precisión en ella, y yo no soy abogada, pero en esta importante legislatura en la que he podido coincidir con muchos, buenos diputados, buenos abogados incluso que están en la legislatura, y diputados que aunque no sean abogados tienen una preparación importante me han enseñado que primero se tiene que estudiar mucho la ley para poder querer hacer leyes; y quiero decirles que mi apoyo, mi generosidad, mi trabajo va a seguir en el sentido de estar para ustedes, para las mujeres trans género, y para los hombres trans género que se han sentido agredidos; y que han sido violentados, tienen todo mi apoyo; quisiera yo de verdad que esta iniciativa los abarcara y los abrazara de la mejor manera, si por alguna razón la situación que se da en un sentido en el que este artículo no se llegara a modificar porque no se quiere modificar simplemente, porque hay que sacarlo en esta legislatura, y lo podemos sacar todavía en esta legislatura, de todas maneras ustedes cuentan con mi apoyo, y con mi respeto, y me comprometo a que podamos hacer una iniciativa más adelante en donde le generemos la certeza jurídica que necesitan para que las faltas, las omisiones, las lagunas que existan en este dictamen o en esta modificación se pueda subsanar; ya no voy a estar obviamente en la legislatura pero lo podemos hacer como ciudadanos a eso me comprometo; y quiero dejar esto muy bien sentado, porque yo sí estoy trabajando en favor de los potosinos, más vulnerables, desde el primer día de mi gestión, y lo voy a seguir haciendo; es cuanto muchas gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su cuarta intervención.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta; miren yo creo que han quedado algunas cosas claras y otras confusas, pero todo afecta a que no debemos discutir y pasar a votación esta ley; por eso yo pedí que la presidenta en vista de todas las objeciones la regresara a comisiones, pero hay la cerrazón de que se vote, bueno, miren de aceptar que una ley sea particular, y exclusiva para las mujeres, sería tanto como obligarnos a que tenemos que presentar una iniciativa para que los hombres tengan acceso a una vida libre de violencia, quién dice qué a los hombres no se les violenta, hemos visto en televisión cómo les dan una madrinas a los hombres, algunas mujeres; entonces, la ley yo lo he dicho, la Constitución dice: que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, y yo le he dicho no es cierto, son iguales ante la ley pero no ante la vida, de ahí nació esta ley; pero ya Isabel les dijo con mucha precisión el artículo 1º dice que esta ley es general, cuando tratemos nosotros y hablemos de las mujeres trans género, tenemos que considerar que también hay hombres, por eso martincillo muy atinadamente dijo personas, entonces, hay discusiones pero que les cuesta darle una revisadita, que les cuesta ver las observaciones que hizo Betty, que su nombre tiene que concordar con el estado civil de las personas, el registro de nacimiento es toda una institución; y lo que dijo Paty también muy importante, la ley debe ser clara y precisa, y al no ser clara y precisa viola el principio de certeza jurídica, y si no hay certeza jurídica en esta reforma no se empeñan en que algún diputado tenga o no tenga razón; las personas que están muy interesadas

en sacar esta ley pues hagan todas las correcciones de las correcciones que han hecho, y la van a pasar, tenemos tiempo pero háganlo bien o sea no quieren trabajar, quieren que se saque así la ley, hay defectos, y se han visto muchos, he, se ha visto lo del registro civil, se ha visto que nada más habla de las mujeres como si la ley no fuera general, y se habla desde la redacción que yo señale al principio, y que dije no va a concordar con el registro civil; y alguien observó que en San Luis Potosí sí se pueden cambiar de nombre y es muy sencillo; y en otras entidades no, de tal manera de que sí hay problemas para poner a discusión una ley como esta, pero yo no oí que la presidenta observara si habría que regresarla a comisiones porque lo puede pedir la comisión pero también la presidenta; yo creo que están las observaciones muy puntuales; vuelvan a trabajar un poquito, y tomen en cuenta todas las observaciones, pero si les digo, una ley debe ser clara, precisa, y general, como lo dijo Isabel al leer este artículo 1º de esta propia ley; donde dice debe ser universal y general; es cuanto, Presidenta; y ojalá y la retiren y no pasa nada, nada más es una ley que se regresa a la comisión, si trabaja rápido la comisión, yo creo que vamos a tener dos plenos y lo podemos a ver, es cuanto gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; para su cuarta intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: nada más puntualizar que estamos hablando de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no cabe insisto varias de las precisiones que se están dando, y es una manera de evitar una forma más de violencia hacia las mujeres trans; yo no encuentro razones para retirar el dictamen, y la verdad es que me parece que se está desvirtuando estamos hablando de derechos humanos, estamos hablando de la Ley del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de cómo estamos dándole la facilidad de ser llamadas, no reconocidas, eso es todo; esta discusión que lleva tanto tiempo se ha ido desvirtuando cuando el objeto no es ese, insisto llamadas, no reconocidas; sus documentos son su identificación oficial, aquí solo piden que les llamen de una manera; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Edgardo para su segunda intervención.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, y como no me gusta opinar de algo que no sé pues me fui al tumba burros ahorita se los voy a compartir en el chat; y efectivamente sí hay una variación en la palabra mujer trans género, dice: el término trans género se refiere a las personas-, no dice a la mujer-, el termino trans género se refiere a las personas que tienen una identidad o expresión de género que difiere del sexo que se les asignó al nacer-, fíjense nada más-; algunas personas trans género que desean atención médica para hacer una transacción de un sexo a otro, se identifican como trans sexuales, trans género a menudo abreviado como trans es también un término general, además de incluir a las personas con una identidad de género es la opuesta a su sexo asignado a hombres y mujeres trans, también puede incluir a las personas no vinarias o Gender Fluid, no se que sea Gender Fluid no se ha que se refiere, la verdad, no sé; otras definiciones de trans género también incluyen a las personas que pertenecen a un tercer género o bien se persuaden como personas trans género como un tercer género, el termino trans género puede definirse de forma muy amplio para incluir a los transformistas; sí importa el termino compañeros, yo creo que lo adecuemos, ya tiene la presidenta en sus manos esta definición, se las comparto en este momento en el chat, y yo creo que nada nos cuesta hacer bien las definiciones, y por supuesto que puede también haber consecuencias jurídicas, desde luego que las hay; es cuanto.

**Presidente**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas para su segunda intervención.

**Cándido Ochoa Rojas**: gracias, bueno como se habrán dado cuenta todas las personas que han escuchado este debate, no es que rechacemos el fondo del tema, sino como diputados tenemos la responsabilidad de hacer una redacción correcta en la ley, porque la ley no solo va a regir al sector de donde proviene la iniciativa, sino que la ley va para toda la sociedad; entonces ahí esta le responsabilidad; y si no queremos retirar la iniciativa, porque estamos en nuestro derecho, la comisión está en su derecho de

no retirarla, nosotros estamos en el nuestro de votarla en contra, y eso no quiere decir que estemos en contra de la comunidad LGBTTTIQA+, estamos representando a la sociedad en general, esa es nuestra obligación; y eso es lo que estamos peleando, eso es lo que estamos aquí discutiendo de que la redacción no genere confusiones, que sea clara y precisa; y para mí, y yo creo que para cualquier persona que lea esta redacción, y que no pertenezca a ese sector cuando se dice tratándose de mujeres trans género, para mi es una persona del sexo femenino, mujeres trans género; si en ese sector o en esa área de LGBTTTIQA+ tienen un concepto de lo que es mujer trans género, bueno se respeta, pero esta ley no es nada más para ellos, esta ley es para todos, para toda la sociedad; y entonces, tenemos que entrar en una redacción como lo acaba de leer Edgardo, y si se dieron cuenta en todas las partes que tienen que ver con el tema, se habla de personas, no de mujeres, no de hombres; y aquí se habla de mujeres, y resulta que no son mujeres, que son hombres que se sienten mujeres, y que fueron trans género, pero no va ahí la sociedad, ni cada autoridad a preguntar o a buscar a ver esto qué significa, para ti, sino que tienen que ir al concepto real; y entonces si no se le quiere poner la palabra personas trans género que es lo correcto desde el punto de vista legal la votamos y la votamos en contra, y se acabo el asunto, así de simple; ya vieron la discusión, y que cada quien interprete lo que le dé su gana en cuanto a la postura de cada diputado; yo he agotado temas a favor, y en contra, de la comunidad lésbico gay; y eso como responsabilidad, como legislador; no me hace ni más ni menos; si no hay que ser responsables; y si estamos nosotros aquí como legisladores, y ahora vamos hacer una ley hay que hacerla con responsabilidad, y eso implica que votemos en contra este proyecto de decreto ya que no lo quieren bajar, y están en todo su derecho de no bajarlo, gracias compañeros por su atención.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Díaz.

**Sonia Mendoza Díaz**: con el permiso de la Presidencia; yo creo que la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, debería de retirar este dictamen, pues ya hemos hecho muchos argumentos, ya va un debate largo, si tiene el derecho pero sí creo que cuando las cosas no están bien pues hay que hacerlas bien; no dudo que la intención es buena pero la intención está mal hecha, y yo coincido en que este tema que tiene un total apoyo, pero creo que en lugar de ayudar, va a perjudicar por la rapidez con lo que se quiere aprobar; digo finalmente como bien dicen todavía hay tiempo de que se corrija, y que inmediatamente se vuelva a subir; pero yo creo que hay que saber escuchar, y sí aquí la mayoría está decidiendo o por lo menos en lo que yo he escuchado en el debate está pensando y opinando que no coincide como tal y como está hecha la propuesta o el dictamen, pues por qué con la necedad de someterlo a una votación, cuándo fue rechazado, cuando se puede corregir y se puede aprobar sin ninguna necesidad de hacer las cosas mal, eso también lo considero de manera muy particular; y yo le pediría a la diputada Marite que considere lo que hay que hacer, ya argumentado, y creo que al intención es buena, y la mayoría estamos de acuerdo, pero que se hagan bien las cosas, no así; gracias, es cuanto Presidenta.

**Presidenta**: compañeros han intervenido en la discusión 11 diputados, tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa.

**Marite Hernández Correa**: agradezco las intervenciones, y el posicionamiento de la diputada Sonia; sin embargo, la comisión mantiene el dictamen, me parece que hemos hecho un trabajo, y es correcto el trabajo que hemos realizado en pro de las mujeres trans; gracias.

**Presidenta**: compañeros han intervenido en la discusión 11 diputados, por tanto con fundamento en el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pido al Segundo Secretario consulte si el dictamen está suficientemente discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?, sin reserva.

**Presidenta:** al no haber reserva de artículos en lo particular a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . ; (*continua con la lista*); 11 votos a favor; 13 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 11 votos a favor; y 13 votos en contra: por tanto por MAYORIA No se aprueba el dictamen.

A discusión el dictamen número nueve con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN NUEVE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el turno 5550, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por ciudadanos integrantes del colectivo "Sororidad ciudadana: perspectiva lila".

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, los ciudadanos proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo éste del tenor que sigue:

“La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como un tipo específico de violencia género dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en el marco del cumplimiento de diversas disposiciones nacionales e internacionales que tienen como fin ontológico la protección de los derechos humanos de las mujeres.

También surge como una de las alternativas para dar respuesta desde los órganos del Estado a la innegable situación de violencia de género que se presenta en el Estado de San Luis Potosí, en donde existe una vigente declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis de sus municipios: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y San Luis Potosí (capital).

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley marco, se desprende que la violencia de género contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. En el mismo ordenamiento se reconoce que la violencia de género puede ser agrupada por modalidades en atención a las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta, lo que permite realizar un abordaje efectivo para la prevención, erradicación y reparación según sea el caso.

De la búsqueda exhaustiva, tanto en la legislación nacional como en la legislación local se desprende que existe una ausencia normativa en cuanto al reconocimiento de lo que la academia ha denominado como acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad especifica de violencia de género, lo anterior se traduce en la invisibilización total de estas conductas indeseadas en marco jurídico estatal en perjuicio de las potosinas, quienes se encuentran altamente expuestas a ser victimas sistemáticas de la misma, sin ninguna consecuencia para sus agresores y sin que ninguna acción del Estado se enfoque en su erradicación, prevención y reparación.

El acoso callejero es una forma de violencia específica que preponderantemente se comete en contra de las mujeres por su género, por lo que se cataloga dentro de las múltiples expresiones de violencia de género y como una forma de discriminación hacia las mujeres. Ha sido definido por el Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile como:

"aquellas prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida [1]"

[1]Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile, *¿Qué es el acoso sexual callejero (ASC)?,* en: https://www.ocac.cl/que-es/, fecha de consulta: 06 de noviembre del 2020.

En este orden de ideas, el acoso callejero se compone de una serie de conductas unidireccionales de naturaleza variada, indeseada por la persona receptora que generalmente es una mujer, que se comete en el espacio público o semipúblico, en donde el victimario generalmente es un desconocido del sexo masculino.

A diferencia de la definición presentada, el acoso callejero no se limita a aquellas prácticas de connotación sexual, sino que trasciende a todas aquellas formas de expresión con diversas finalidades y razones, que al final terminan por denigrar a las mujeres por su mera condición de género. Por ello la pertinencia de llamarlo técnicamente como violencia contra las mujeres en los espacios públicos.

Estos comportamientos trascienden a la violencia sexual, puesto que vienen de la idea de ejercicio de poder en detrimento de la condición de género, a favor de una superioridad fáctica de los varones, por lo que reconocer, identificar y sancionar esta conducta como un tipo de violencia de género en particular es urgente y necesario en el caso de nuestro país y sobre todo en nuestro estado que actualmente se encuentra bajo una alerta de violencia de género.

Nuestra iniciativa tiene como principal fin abonar en la lucha para erradicar el sexismo y en general acotar y erradicar las asimetrías que se presentan entre hombres y mujeres [2]. Por lo anterior, el acoso callejero también constituye una forma de las múltiples expresiones de discriminación contra las mujeres, que no es más que otra expresión de una generalizada violencia de

género, entre otras de índole análoga, y a pesar de la variedad de formas en que manifiesta, si son dables de enunciarse algunas de sus expresiones más frecuentes.

(2)MACÍAS Correa, Oriana, *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno,* Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2016, Chile.

Las acciones que conforman el acoso callejero se agrupan en cinco grandes tipos: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo. Dependerá del caso en concreto y de sus circunstancias la gravedad de la conducta, aunque generalmente las tres últimas se consideran de mayor gravedad (3).

(3)GAYTAN Sánchez, Patricia, *El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory,* El Cotidiano, vol. 22, núm. 143, mayo-junio, 2007, pp. 5-17, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco México.

Otra de las categorías en las cuales se ha agrupado las manifestaciones del acoso callejero es: grave, semigrave y menos grave. Se consideran como grave: a) la referencia sexual explícita hacia el cuerpo o las partes del cuerpo de una mujer, b) comentarios dirigidos a la mujer por ser mujer, y c) cualquiera de las dos conductas anteriores combinado además con tonos racistas, sexistas u homofóbicos. Se consideran como semigrave: a) la referencia menos explícita al cuerpo o a la sexualidad. Y, por último, se considera menos grave: a) las miradas lascivas e intimidatorias; b) los silbidos o; c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público (4).

(4)HEBEN, Tiffanie, *Reshaping of the Law: Interpreting and Remedying Street Harassment* , en South California's Review of Law and Women's Studies 4, n° 1, 1994, p. 219

El acoso callejero, al ser una conducta indeseada por las mujeres que se comisiona por razones de género, se considera -como ya mencionamos-, como una forma de discriminación contra la mujer y una de las múltiples expresiones de la cultura de la violación. Por lo anterior los órganos que componen el Estado mexicano se encuentran constreñidos a su prevención, erradicación y reparación, lo anterior en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) instrumento internacional vinculante en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y de aplicación obligatoria para el Estado mexicano debido a su ratificación el 23 de marzo de 1981, lo anterior en seguimiento de las disposiciones siguientes.

La CEDAW en su articulo 1° contempla que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo anterior supone que el Estado asuma un papel activo para eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que en el artículo 2° contempla diversas acciones para este fin, se hace especial énfasis en las contenidas en los incisos b y e que establecen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, respectivamente.

El precepto anterior interpretado en armonía con el artículo 3° que dispone que los Estados Partes tomarán en cuenta todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter

legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, y el artículo 5° inciso a que establece obligaciones para los Estados para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; suponen el marco jurídico que sirven para sostener la presente propuesta de ley toda vez que la misma constituye per se una medida legislativa que sirve para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres por razones de género, al reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad de violencia de género, por ser una conducta indeseada por las mujeres, que obstaculiza y en algunos caso las priva del pleno ejercicio de múltiples de sus derechos humanos.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos constituyen violencia de género, por ello también la presente iniciativa tiene como fundamento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer Convención De Belem Do Para suscrita por el Estado mexicano en 1995 y ratificada en el año 1998, lo anterior en aplicación de los siguientes preceptos.

Del artículo 1° el cual prevé que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Del artículo 2° el cual prevé además que se entenderá por violencia contra la mujer aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. De su artículo 3° el cual contempla el derecho de toda mujer de vivir libre de violencia en ámbito público y privado, que interpretado a la luz del artículo 6° se entiende que este derecho cuenta con dos dimensiones: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Del artículo 4° que prevé los derechos de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Y finalmente en el artículo 7° como parte de los deberes de los Estados firmantes de la convención, quienes para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, convienen adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, y que dentro de las cuales se contempla en el inciso c la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, disposición directa de la cual emana la presente acción legislativa.

En este sentido ambos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado mexicano están siendo inobservados desde el momento en el que no existen las herramientas jurídicas necesarias para aquellas mujeres que han sido sujetas de alguna vulneración sobre su esfera personal y jurídica a causa de alguna manifestación de violencia en el espacio público, por lo tanto, es pertinente subsanar esa omisión, comenzando por reconocer que las formas de expresión del acoso callejero son violencia de género con sus propias particularidades y características específicas incluso distintas a la violencia sexual, y como tal deben ser consideradas como una modalidad de violencia específica para un correcto abordaje de las acciones encaminadas a su erradicación y prevención en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La presente iniciativa también encuentra su fundamento en los artículos 5° fracción IV, 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en armonía con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que contemplan que la violencia de género puede presentarse en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término violencia comunitaria para referirse a la misma, no obstante que en ninguna de



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

las dos leyes se hace mención alguna de las formas de expresión en las que se materializa la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, de ahí la pertinencia de la presente iniciativa.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, si bien es cierto que en la mayoría de los casos se consuman en una sola acción que ocurre generalmente de manera instantánea, efímera y anónima, causan daños trascendentales sobre los derechos humanos de las mujeres que lo sufren.

La violencia en los espacios públicos o el "acoso callejero" se traduce en invasión a la privacidad; causa sentimientos de inseguridad y miedo a ser víctimas de un delito más grave como el feminicidio o la violación; restringe su desplazamiento y movilidad por determinados lugares públicos, impidiéndoles transitar libremente; las obligan a tomar medios de trasporte del servicio privado, más seguros y costosos, en donde no sea necesario compartir sus espacios con desconocidos; restringen sus oportunidades laborales dado que las mujeres se ven inhibidas en el desempeño de ciertos trabajos que se desarrollan en espacios públicos por el riesgo de sufrir violencia; abona a la cultura del machismo y refuerza la cosificaciónde los cuerpos femeninos; las orilla a vestir en función de minimizar los riesgos de cosificación o sexualización para evitar ser blancos de conductas indeseadas, sin que esto sea una garantía de evitar dichas conductas hacia su persona.

Los impactos negativos enunciados configuran violaciones por lo menos al derecho humano al libre tránsito, a los derechos económicos y patrimoniales, al derecho a la privacidad, al derecho a la libre personalidad, derecho a la igualdad, el derecho de las mujeres de acceso a una vida libre de violencia, derecho a la libertad de expresión, y otros de índole análoga.

Las formas de manifestación del acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos son muy variadas y han sido incorrectamente encasilladas dentro de otras modalidades de violencia de género ya definidas por la legislación. Principalmente se les considera dentro del ámbito de la violencia sexual, no obstante, son tan variadas las formas en que se manifiesta el acoso callejero que trascienden incluso a la que se considera como violencia sexual, tomando en esencia que son todas aquellas conductas indeseadas por las mujeres que se cometen en los espacios públicos, generalmente por un desconocido, y que les causan agravio, menoscaban, obstaculizan o las privan del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En nuestro Estado, la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público ha intentado abordarse principalmente desde los tipos penales contenidos en los artículos 180 y 181 del Código Penal del Estado, refrentes al hostigamiento sexual y al acoso sexual respectivamente, sin embargo, es bien sabido que para su configuración como delito se necesita acreditar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, lo que no siempre ocurre en este tipo de casos, además de ser sumamente revictimizante y gravoso para la víctima e incluso desproporcional e injustificado para el victimario. El tener que acudir a un procedimiento penal para obtener justicia, siendo que esta vía debería de ser en todos los casos la ultima ratio. Además que este mecanismo no abona en la prevención ni en la erradicación de estas modalidades de violencia.

Es importante recalcar que, por lo anterior dicho, no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semi públicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca

ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización, tal como se propone en la presente iniciativa ciudadana.

El acoso callejero es una práctica sistemática que trasgrede a las mujeres y niñas potosinas de manera frecuente, para sostener esta afirmación, sirven de apoyo los resultados del Diagnóstico de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, elaborado por Laboratorio de investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos del Colegio de San Luis, cuya metodología basada en la consulta de datos de manera anónima de mujeres habitantes de los distintos municipios que conforman el Estado, forma una muestra representativa y estadísticamente fehaciente de las condiciones y modos de expresión más frecuentes de la violencia de género, formando parte de esta expresiones aquellas manifestaciones que trasgreden a las mujeres en el ámbito público.

El diagnóstico antes citado refiere que las agresiones más comunes entre las encuestadas que se presentaron en los espacios públicos fueron: 1) Aquellas manifestadas mediante piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre el cuerpo, con un porcentaje de incidencia de 41.8% de las encuestadas; 2) La segunda forma, con un 30% manifestó haber sufrido manoseo, tocado, besado, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento; 3) Y finalmente la tercera con un 25.5% de incidencia fueron víctimas de exhibicionismo, pues sus agresores les mostraron sus partes íntimas o se manosearon frente a ellas [5].

[5]EL COLEGIO DE SAN LUIS A.C. LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN: GÉNERO, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Datos estadísticos y voces de mujeres estudio de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en 20 municipios de San Luis Potosí*, en: file:///C:/Users/HP/Downloads/Volumenl%20(1).pdf fecha de consulta: 07 de noviembre del 2020, p. 54.

Respecto a las mujeres que manifestaron haber sido víctimas de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, el 36% dijo que la comisión de la conducta ocurrió en el espacio público, siendo los lugares en donde mayormente ocurren este tipo de violencia. En 360 de los casos el victimario se trataba de un desconocido, en 35 de los casos se trató de algún compañero y sólo en 18 de los casos se trató de algún vecino [6]

[6]*Ibidem,* pp. 55-56.

Respecto a las mujeres víctimas de manoseos, tocamientos, besos, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento, el ámbito en donde mayormente ocurrió esta agresión fue en los espacios públicos, en 119 de los casos fue en el transporte público, en 92 de los casos en la calle, 70 de ellos fueron en casa, 30 de ellos en el trabajo y 14 casos en la escuela. En 194 de los casos la agresión fue perpetrada por un desconocido, en 32 casos fue la pareja, en 25 de los casos fue un compañero escolar, 20 casos por algún familiar, 11 casos el vecino y 8 casos el patrón [7].

[7]*Ibidem,* pp. 58-60.

Los datos anteriores traducidos a cifras poblacionales, arrojan que más de 50,000 mujeres potosinas [8] de entre 15 y 54 años han sido transgredidas mediante piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo; más de 40,000 han sido víctimas de manoseos, tocamientos, besos, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento; y alrededor de 25,000 han sido objeto de exhibicionismo. Asimismo, las mismas estadísticas permiten afirmar que en la mayoría de los casos, las conductas indeseadas se presentan en espacios públicos y el victimario es un desconocido. Lo que nos lleva a la conclusión inmediata de que la modalidad de violencia más normalizada y sistemática en contra de la dignidad de las mujeres que se presenta en el Estado de San Luis Potosí constituye lo que teóricamente se ha denominado como acoso callejero. De ahí la urgencia de que el

cuerpo legislativo realice las adecuaciones normativas que resulten necesarias para erradicar esta modalidad de violencia en contra de las mujeres, ante todo empezando por su reconocimiento tal como lo propone la presente iniciativa ciudadana.

[8]Con exactitud 58,4871 mujeres.

El Colectivo Sororidad Ciudadana Perspectiva Lila, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la normatividad estatal y federal, identificó una ausencia normativa sobre las formas y expresiones en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una categoría específica e independiente de violencia de género, lo que consideramos de gran gravedad pues esto abona a su invisibilización y normalización en cuanto a que las conductas indeseables, al no ser reconocidas como una expresión de violencia, no tienen ninguna consecuencia jurídica para el agresor ni tampoco para la víctima, en el sentido que el primero no recibe ninguna sanción por su actuar y a la segunda no se le da la atención correspondiente y mucho menos acceso a la reparación integral del daño que ha sufrido; porque no existe en sí, una estructura jurídica formal para dar seguimiento de manera efectiva a estos casos.

La omisión referida permite que este tipo de conductas se continúen perpetuando e invisibilizando, y por lo tanto favoreciendo a la impunidad y la reproducción de dichas expresiones de violencia de manera sistemática.

Es menester hacer énfasis en que no son solamente los obstáculos técnico-jurídicos los que impiden que se adicionen estas conductas a la legislación, sino la aceptación de estas conductas como algo normal, puesto que no se lleva al ámbito político o legal aquellas cosas que no para una sociedad no son preocupantes, comenzar por su reconocimiento como una conducta indeseable y dañina es sólo el primer paso para la erradicación de la violencia.

A saber, existen diversos países en donde la violencia contra las mujeres en los espacios públicos es formalmente reconocida y sancionada. Tal es el caso de Perú, Bélgica, Estados Unidos, Egipto, Chile, Argentina y recientemente Costa Rica. En algunos de ellos optaron por realizar leyes especializadas debido a que la variedad de formas en las que se manifiesta la violencia en los espacios públicos ameritan más allá del reconocimiento, su separación por índice de gravedad, la distribución de competencias entre autoridades que conocerán de los casos, el establecimiento de diversos conceptos, reglas procedimentales y medidas especiales para el seguimiento de casos graves, así como el establecimiento de medidas de prevención, erradicación y reparación. Todo lo anterior para que la ley sea operativa y no letra muerta.

A nivel nacional, si bien es cierto que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, existe una mención sobre la violencia de género en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término violencia comunitaria, no existe mención expresa de las maneras en que se manifiesta ni de sus formas de comisión, lo que conlleva que a nivel federal no exista aún ningún precepto expreso que abone a la visibilización de estas conductas, por ello la pertinencia de la presente iniciativa.

De la misma manera, a partir de un análisis realizado a las legislaturas estatales, de manera orientadora se menciona que, al igual que en la ley marco, en la mayoría de los marcos normativos estatales solo se hace reconocimiento de que la violencia contra las mujeres puede presentarse en espacios públicos, sin embargo, no la reconocen como un tipo de violencia específica ni hacen mención de las formas en que se manifiesta y sus particularidades, a excepción de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que contempla en la fracción VII del artículo 8°, como un tipo de violencia de género, la violencia en el tránsito por espacios públicos, y la define como todo acto de hostigamiento que se realice en contra de una persona en la vía pública, en el que haya o no contacto físico; consiste en comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón del género, acecho, actos de exhibicionismo y cualquier práctica que vulnere la

integridad de las personas o genere inseguridad en su transitar por los espacios públicos, hasta el momento es el precepto más asertivo y cercano en reconocer las formas de expresión de la violencia en los espacios públicos que se comete en contra de las mujeres.

Otro ejemplo orientador de cómo se ha abordado la violencia en los espacios públicos, es el contenido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual en su artículo 26 dispone que son infracciones contra la dignidad de las personas: a) vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, estas conductas se sancionan con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida Administrativa (UMA), o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas; b) condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente a una persona lactante en el espacio público, esta conducta se sanciona con una multa equivalente de 21 a 30 UMA, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas; y c) proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona, realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva, así como la exhibición de órganos sexuales frente a otra persona, las cuales se sancionan con multa equivalente de 11 a 40 UMA, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas. No obstante, los ejemplos anteriores carecen de perspectiva de género y no necesariamente abordan la problemática como lo que realmente es, violencia contra las mujeres por razón de género.

A nivel municipal existen también algunos avances en matería de violencia contra las mujeres en los espacios públicos, tal es el caso de Guadalajara, que el 12 abril de 2019 realizó una modificación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno por medio de la cual adicionó la fracción XXXI al artículo 13, en el cual se encuentran descritas las faltas administrativas que trasgreden las libertades, al orden y paz públicos, quedando expresamente establecido la definición y alcances del acoso callejero como aquel que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 10 del mismos Reglamento [9], o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en caso de su comisión una sanción de 30 a 60 UMAS y el arresto hasta por 36 horas.

**[9]ARTÍCULO 10.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:**

**I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;**

**II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;**

**III.- Inmuebles públicos;**

**IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;**

**V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.**

**VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.**

Lo mismo sucede con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que dentro de las infracciones a la dignidad de las personas prevista en el artículo 15, incorporó en septiembre de 2019 la fracción XIII que establece que serán sancionadas todas aquellas conductas tendientes a acosar a las personas por cualquier medio y a pesar de su oposición, en la

vía pública, espacios públicos o transporte público; de la misma manera en la fracción I, X y XII se establecen como infracciones el asediar verbal o físicamente a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces; sostener relaciones sexuales o realizar tocamientos eróticos-sexuales en su propia persona, en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos; y realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos. Estipulando como sanción además de la amonestación, multa, arresto y el trabajo a favor de la comunidad, la obligación de que el trasgresor reciba un curso de capacitación y conciencia social cuando la falta es cometida en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, o que el agravio sea contra una persona por causa de su preferencia sexual o en razón de su origen étnico.

No obstante, el acoso callejero no debe reducirse a simples faltas contra la dignidad de las personas, ya que sus efectos transgreden de manera asimétrica y en mayor medida a las mujeres al traducirse en un menoscabo significativo sobre el disfrute de diversos derechos humanos, como se ha mencionado líneas arriba. Tampoco resulta idóneo que sean los reglamentos municipales los que contemplen únicamente las formas de expresión de violencia en los espacios públicos contra las mujeres, siendo que existe todo un marco normativo especializado en el tema precisamente para dar un abordaje efectivo a todas las formas en las que se manifiesta la violencia de género, tal como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, dentro de la cual se propone la presente adición.

Así las cosas, acorde a la exposición de motivos vertidos en la presente iniciativa ciudadana, es pertinente y posible realizar las modificaciones que se proponen en el siguiente DECRETO DE REFORMA en pro de garantía de los derechos humanos de las mujeres que suponen el cumplimiento de ciertas obligaciones para los órganos del Estado derivadas de las diversas disposiciones nacionales e internacionales de naturaleza vinculante para el Estado mexicano, mismas que han sido citadas a supralíneas.

Asimismo, la presente iniciativa no es limitativa y por lo tanto no corresponde el único ejercicio que puede hacer el órgano legislativo para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres que se presenta en los espacios públicos. Es una propuesta que en esencia constituye, ante todo, el reconocimiento formal y expreso de que las formas y manifestaciones de violencia en los espacios públicos en contra de las mujeres configuran un tipo específico de violencia de género, y como tal debe adicionarse como una fracción específica al artículo 4° de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Del Estado de San Luis Potosí para que surta efecto en todas las consecuencias jurídicas pertinentes desde este ángulo.

Con la adición propuesta avanzamos en la garantía de derechos humanos de las mujeres, específicamente al derecho de acceder a una vida libre de violencia y a eliminar una de las múltiples formas de discriminación por razones de género, a fin de que las mujeres conquistemos los espacios públicos como un espacio seguro para nosotras, en salvaguarda de nuestra dignidad y sin limitación ni restricción alguna del ejercicio de derechos humanos".

QUINTO. Que como se desprende de la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la "violencia en el espacio público", también conocida como "violencia callejera", como uno de los tipos de violencia que se presenta contra las mujeres.

SEXTO. Que respecto a la iniciativa de cuenta, el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamientos de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de

San Luis Potosí (turnos 5980, 6118, y 6129), y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, expresaron a esta Soberanía el apoyo a las modificaciones legales propuestas, en los términos siguientes:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | SSLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES | CJM Centro de Justicia para las Mujeres

8 FEB. 2021
10:48

OFICIO No. CJM/5393/2020
ASUNTO: Carta abierta a favor de espacios públicos libres de VG
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de diciembre de 2020

**Diputadas y Diputados integrantes del**
**H. Congreso del Estado de San Luis Potosí**
**en la Sexagésima Segunda Legislatura.**
**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, se informa que este Centro de Justicia para las Mujeres, tiene el conocimiento de que el pasado 23 de noviembre del año de 2020, la colectiva feminista **Sororidad Ciudadana Perspectiva Lila** presentó ante este recinto legislativo la **Ley Lila**, iniciativa ciudadana con decreto de reforma que tiene como fin modificar la fracción XVI y adicionar la fracción XVII al artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado De San Luis Potosí, con el objetivo de reconocer y tipificar la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en los espacios públicos.

**El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí** suscribe y reconoce el acoso callejero como una de las múltiples expresiones de violencia y de discriminación en contra de las mujeres por razones de género, y asumimos como Institución, la responsabilidad social de no seguir tolerando, invisibilizando, normalizando, y disminuyendo estas conductas que abonan a la perpetuación de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Tenemos el convencimiento de que esta iniciativa abona a la visibilización y abordaje de una problemática social que no permite el pleno goce de derechos de las niñas y mujeres potosinas, por lo que **manifestamos públicamente nuestra postura a favor de Ley Lila** y pedimos muy atentamente a las y los integrantes de la actual Legislatura, la consideración y aprobación de la propuesta, lo anterior en el marco de la garantía de los Derechos Humanos.

Sin más por el momento, les reitero mis mayores consideraciones.

**ATENTAMENTE**

8 FEB. 2021

**Julieta Méndez Salas**
Coordinadora General del
Centro de Justicia para las Mujeres
*"2020 Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"*

c.c.p. Minutario
c.c.p. Secretario General del Gobierno del Edo. De S.L.P., Alejandro Leal Tovias
JMS/DEOR

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slpgob.mx

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021

DERECHOS HUMANOS

GOBIERNO MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA
25 FEB. 2021
OFICIALIA MAYOR OFICIALIA DE PARTES SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Febrero 19, 2021
San Luis Potosí, S.L.P.

**H. CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA**
**P R E S E N T E.-**

Antecediendo un cordial saludo, a través del presente, y con la finalidad de reconocer que la violencia contra las mujeres en los espacios públicos es un tipo específico de violencia de género, la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de San Luis Potosí suscribe la iniciativa ciudadana que modifica la fracción XVI y adiciona la fracción XVII al artículo cuarto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, conocida como "Ley Lila".

En ese sentido, celebra el proceso organizativo de las y los integrantes de la Colectiva Sororidad Ciudadana: Perspectiva Lila, quienes en su mayoría son personas jóvenes, toda vez que se trata de un ejercicio del derecho a la participación, que abona con ello a la incidencia en la agenda pública ante problemáticas sociales, como lo es el acoso callejero.

El acoso callejero al ser una conducta que va más allá de comportamientos de índole sexual, menoscaba los derechos humanos, principalmente de niñas y mujeres que ocupan el espacio público, entre ellos, el derecho a la privacidad, al libre tránsito, a la movilidad, accesibilidad, al desplazamiento y el derecho al libre desarrollo.

Por ello, de aprobar la iniciativa en comento, esta Legislatura estaría dando cumplimiento a lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención De Belem Do Para, es decir, realizaría una acción necesaria encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres, ya que el acoso callejero genera condiciones que excluyen y limitan el desarrollo, participación e incidencia, principalmente para ellas, en la construcción pública.

Por tal motivo, este organismo municipal de derechos humanos reafirma su compromiso en la defensa y la protección de los derechos humanos y se suma a las instancias que respaldan dicha iniciativa ciudadana. Asimismo, consciente de lo que significa que el municipio de San Luis Potosí esté dentro de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, reitera su disposición para colaborar en la propuesta, vigilancia y promoción de las acciones y estrategias que sean necesarias para que las niñas y las mujeres en este municipio puedan gozar de una vida libre de violencia y acceso pleno a sus derechos.

**MDH OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ**
Coordinadora Municipal de Derechos Humanos

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"*

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018 2021
DERECHOS HUMANOS

Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00

*San Luis ¡Suena fuerte!*

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

25 FEB. 2021

000975

**PRESIDENCIA**
OFICIO: ST/08/2021
San Luis Potosí, S.L.P., febrero 16 de 2021

25 FEB. 2021
12:50

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguida Diputada Montes Colunga:

Por este conducto le saludo cordialmente, al mismo tiempo informarle que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de petición por parte de la Colectiva "Sororidad Ciudadana: Perspectiva Lila" para emitir opinión técnica respecto de la iniciativa presentada ante el Congreso del Estado que pretende modificar la fracción XVI y adicionar la fracción XVII al artículo cuarto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual, fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género bajo el turno 5550, por lo que en atención a esa petición me permito manifestarle las siguientes consideraciones:

La iniciativa planteada busca reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, también conocida como "acoso callejero", como un tipo específico de violencia de género, en su exposición de motivos hace mención de normativa nacional e internacional y datos estadísticos actuales que evidencian la presencia de este tipo de violencia en el estado y la afectación que tiene en la vida de las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado es una normativa marco que visibiliza los tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres con el objetivo de regular las acciones de coordinación institucional para su prevención, atención, sanción y erradicación; en ese sentido, y dado que la violencia contra las mujeres es sistemática y se manifiesta en múltiples espacios, resulta pertinente generar adecuaciones que visibilicen todas sus prácticas y manifestaciones, pues en la medida en que se identifique su presencia y consecuencias, se podrán emprender políticas públicas para su erradicación.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es coincidente con la exposición de motivos de la iniciativa y suscribe la idea de que la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, también conocida como el acoso callejero, es un tipo de violencia

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

que se encuentra normalizada y que produce efectos negativos en la vida de las mujeres, impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Así, una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres en los espacios públicos es el acoso sexual que se sitúa como un componente invisible de las interacciones cotidianas, y que afecta a la sociedad en su conjunto. La brevedad de su duración, así como la forma velada en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos, susurrándose al oído o confundiéndose en la multitud, lo hacen aparentemente intangible. Sin embargo, su presencia genera temor y desconfianza en las víctimas, refuerza las relaciones de poder entre mujeres y hombres y perpetua los roles tradicionales de género.

Es por ello que en el marco del compromiso de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres establecido en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres decretada en seis de los municipios del Estado, este Organismo reconoce la importancia de combatir la violencia de género en todas sus manifestaciones, desde las más sutiles hasta las más fuertes como lo es, la violencia feminicida.

Además, uno de los compromisos suscritos por el Estado Mexicano en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Para) es el de incluir en la legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre los derechos que protege dicha Convención es el derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que, la iniciativa que propone incorporar a la legislación local las formas y manifestaciones en que puede suscitarse la violencia contra las mujeres en el espacio público, contribuirá en el ejercicio de armonización legislativa.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No. IMES/DG-220/2021
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2021.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En relación a su solicitud para plantear observaciones sobre la viabilidad de la iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Colectiva Sororidad Ciudadana, Perspectiva Lila". Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Consideramos que la iniciativa en mención constituye una aportación muy valiosa de quienes integran la Colectiva Sororidad Ciudadana, quienes evidentemente hicieron una revisión apropiada al marco legal nacional e internacional para desarrollar su propuesta, por lo que **recomendamos su aprobación**, sin dejar de resaltar que si bien es fundamental que en la Ley de Acceso estén bien definidas las conductas consideradas como violencia contra las mujeres en el espacio público, su inclusión debe servir para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la **prevención**, **atención** y **sanción** de ésta y otras modalidades de violencia.

Sin más por el momento, y esperando que nuestras observaciones le sean de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

C.c.p. Expediente y minutario.

Jardín Colón No. 23
Barrio de San Miguelito
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78339
Tel. (444) 1442920
slp.gob.mx/IMES

SÉPTIMO. Que a la luz la exposición de motivos, y con apoyo en las opiniones vertida por el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamientos de San Luis Potosí, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Al respecto debemos decir, que en los ámbitos nacional e internacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de género, así como los distintos tipos de violencia contra las mujeres. El Estado mexicano ha suscrito numerosos tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se ha reconocido que existen formas de violencia o exclusión social que se producen contra las mujeres por su condición de género, en donde gran parte de esta violencia se caracteriza por un patrón de descalificación hacia las víctimas e impunidad hacia los agresores, invisibilizando el problema.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos es el paso del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, las naciones deben asumir la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables y otorgar recursos a las víctimas.

En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En dicha Convención, conforme a los artículos 2 y 3, los Estados Partes convinieron seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; así como tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; debiendo tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

No debe pasar desapercibo que conforme al artículo 5 de la Convención, los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de mérito, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En esa línea es que los artículos 3 y 4 de esta Convención, estipulan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que destacan: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Aún y cuando México ha alcanzado logros importantes en materia legislativa para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, podemos afirmar que no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semipúblicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización.

Es importante reiterar que de la normatividad estatal y federal, se desprende una ausencia normativa sobre las formas y expresiones en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una categoría específica e independiente de violencia de género, lo que consideramos de gran gravedad pues esto abona a su invisibilización y normalización en cuanto a que las conductas indeseables, al no ser reconocidas como una expresión de violencia, no tienen ninguna consecuencia jurídica para el agresor ni tampoco para la víctima, en el sentido que el primero no recibe ninguna sanción por su actuar y a la segunda no se le da la atención correspondiente y mucho menos acceso a la reparación integral del daño que ha sufrido, porque no existe en sí, una estructura jurídica formal para dar seguimiento de manera efectiva a estos casos. Esta omisión permite que este tipo de conductas se continúen perpetuando e invisibilizando, y por lo tanto favoreciendo a la impunidad y la reproducción de dichas expresiones de violencia de manera sistemática.

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, resulta por demás relevante, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia que van encaminados los programas y las acciones del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

Es por lo anterior que este Poder Legislativo debe continuar trabajando para que las mujeres puedan transitar de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, mediante el aseguramiento del ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:<br><br>I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;<br><br>II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;<br><br>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos | ARTÍCULO 4º. ...<br><br>I a V. ... |

| | |
|---|---|
| y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;<br><br>IV. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;<br><br>V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;<br><br>VI. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;<br><br>VII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;<br><br>VIII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;<br><br>IX. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute | VI. Violencia en el espacio público: aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:<br><br>a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.<br><br>b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.<br><br>c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y |



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

| | |
|---|---|
| de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;<br><br>X. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;<br><br>XI. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:<br><br>a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.<br><br>b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.<br><br>c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.<br><br>d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de | demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.<br><br>VII a XVII. ... |

aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.

e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la

finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.

m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o

a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género, se

sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas;

XIII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.

d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que

ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el

goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas.

XIV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XV. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de

| | |
|---|---|
| que se realice en uno o varios eventos.<br><br>b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y<br><br>XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. | |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente modificación tiene como finalidad reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como un tipo específico de violencia género dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en el marco del cumplimiento de diversas disposiciones nacionales e internacionales que tienen como fin ontológico la protección de los derechos humanos de las mujeres.

También surge como una de las alternativas para dar respuesta desde los órganos del Estado a la innegable situación de violencia de género que se presenta en el Estado de San Luis Potosí, en donde existe una vigente declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis de sus municipios: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y San Luis Potosí (capital).

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley marco, se desprende que la violencia de género contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. En el mismo ordenamiento se reconoce que la violencia de género puede ser agrupada por modalidades en atención a las formas, manifestaciones o los

ámbitos de ocurrencia en que se presenta, lo que permite realizar un abordaje efectivo para la prevención, erradicación y reparación según sea el caso.

De la búsqueda exhaustiva, tanto en la legislación nacional como en la legislación local se desprende que existe una ausencia normativa en cuanto al reconocimiento de lo que la academia ha denominado como acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad especifica de violencia de género, lo anterior se traduce en la invisibilización total de estas conductas indeseadas en marco jurídico estatal en perjuicio de las potosinas, quienes se encuentran altamente expuestas a ser víctimas sistemáticas de la misma, sin ninguna consecuencia para sus agresores y sin que ninguna acción del Estado se enfoque en su erradicación, prevención y reparación.

El acoso callejero es una forma de violencia específica que preponderantemente se comete en contra de las mujeres por su género, por lo que se cataloga dentro de las múltiples expresiones de violencia de género y como una forma de discriminación hacia las mujeres.

Ha sido definido por el Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile como: "aquellas prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida [(1)]"

[(1)]Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile, *¿Qué es el acoso sexual callejero (ASC)?,* en: https://www.ocac.cl/que-es/, fecha de consulta: 06 de noviembre del 2020.

En este orden de ideas, el acoso callejero se compone de una serie de conductas unidireccionales de naturaleza variada, indeseada por la persona receptora que generalmente es una mujer, que se comete en el espacio público o semipúblico, en donde el victimario generalmente es un desconocido del sexo masculino.

A diferencia de la definición presentada, el acoso callejero no se limita a aquellas prácticas de connotación sexual, sino que trasciende a todas aquellas formas de expresión con diversas finalidades y razones, que al final terminan por denigrar a las mujeres por su mera condición de género. Por ello la pertinencia de llamarlo técnicamente como violencia contra las mujeres en los espacios públicos.

Estos comportamientos trascienden a la violencia sexual, puesto que vienen de la idea de ejercicio de poder en detrimento de la condición de género, a favor de una superioridad fáctica de los varones, por lo que reconocer, identificar y sancionar esta conducta como un tipo de violencia de género en particular es urgente y necesario en el caso de nuestro país y sobre todo en nuestro estado que actualmente se encuentra bajo una alerta de violencia de género.

Esta modificación tiene como principal fin abonar en la lucha para erradicar el sexismo y en general acotar y erradicar las asimetrías que se presentan entre hombres y mujeres [(2)]. Por lo anterior, el acoso callejero también constituye una forma de las múltiples expresiones de discriminación contra las mujeres, que no es más que otra expresión de una generalizada violencia de género, entre otras de índole análoga, y a pesar de la variedad de formas en que manifiesta, si son dables de enunciarse algunas de sus expresiones más frecuentes.

[(2)]MACÍAS Correa, Oriana*, El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno,* Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2016, Chile.

Las acciones que conforman el acoso callejero se agrupan en cinco grandes tipos: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo. Dependerá del caso en concreto y de sus circunstancias la gravedad de la conducta, aunque generalmente las tres últimas se consideran de mayor gravedad [3].

[3]GAYTAN Sánchez, Patricia, *El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory,* El Cotidiano, vol. 22, núm. 143, mayo-junio, 2007, pp. 5-17, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco México.

Otra de las categorías en las cuales se ha agrupado las manifestaciones del acoso callejero es: grave, semigrave y menos grave. Se consideran como grave: a) la referencia sexual explícita hacia el cuerpo o las partes del cuerpo de una mujer, b) comentarios dirigidos a la mujer por ser mujer, y c) cualquiera de las dos conductas anteriores combinado además con tonos racistas, sexistas u homofóbicos. Se consideran como semigrave: a) la referencia menos explícita al cuerpo o a la sexualidad. Y, por último, se considera menos grave: a) las miradas lascivas e intimidatorias; b) los silbidos o; c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público [4].

[4]HEBEN, Tiffanie, *Reshaping of the Law: Interpreting and Remedying Street Harassment* , en South California's Review of Law and Women's Studies 4, n° 1, 1994, p. 219

El acoso callejero, al ser una conducta indeseada por las mujeres que se comisiona por razones de género, se considera -como ya mencionamos-, como una forma de discriminación contra la mujer y una de las múltiples expresiones de la cultura de la violación. Por lo anterior los órganos que componen el Estado mexicano se encuentran constreñidos a su prevención, erradicación y reparación, lo anterior en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) instrumento internacional vinculante en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y de aplicación obligatoria para el Estado mexicano debido a su ratificación el 23 de marzo de 1981, lo anterior en seguimiento de las disposiciones siguientes.

La CEDAW en su artículo 1° contempla que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo anterior supone que el Estado asuma un papel activo para eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que en el artículo 2° contempla diversas acciones para este fin, se hace especial énfasis en las contenidas en los incisos b y e que establecen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, respectivamente.

El precepto anterior interpretado en armonía con el artículo 3° que dispone que los Estados Partes tomarán en cuenta todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, y el artículo 5° inciso a que establece obligaciones para los Estados para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; suponen el marco jurídico que sirven para sostener la presente propuesta de ley toda vez que la misma constituye per se una medida

legislativa que sirve para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres por razones de género, al reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad de violencia de género, por ser una conducta indeseada por las mujeres, que obstaculiza y en algunos caso las priva del pleno ejercicio de múltiples de sus derechos humanos.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos constituyen violencia de género, por ello también la presente iniciativa tiene como fundamento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer Convención De Belem Do Para suscrita por el Estado mexicano en 1995 y ratificada en el año 1998, lo anterior en aplicación de los siguientes preceptos.

Del artículo 1° el cual prevé que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Del artículo 2° el cual prevé además que se entenderá por violencia contra la mujer aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. De su artículo 3° el cual contempla el derecho de toda mujer de vivir libre de violencia en ámbito público y privado, que interpretado a la luz del artículo 6° se entiende que este derecho cuenta con dos dimensiones: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Del artículo 4° que prevé los derechos de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Y finalmente en el artículo 7° como parte de los deberes de los Estados firmantes de la convención, quienes para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, convienen adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, y que dentro de las cuales se contempla en el inciso c la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, disposición directa de la cual emana la presente acción legislativa.

En este sentido ambos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado mexicano están siendo inobservados desde el momento en el que no existen las herramientas jurídicas necesarias para aquellas mujeres que han sido sujetas de alguna vulneración sobre su esfera personal y jurídica a causa de alguna manifestación de violencia en el espacio público, por lo tanto, es pertinente subsanar esa omisión, comenzando por reconocer que las formas de expresión del acoso callejero son violencia de género con sus propias particularidades y características específicas incluso distintas a la violencia sexual, y como tal deben ser consideradas como una modalidad de violencia específica para un correcto abordaje de las acciones encaminadas a su erradicación y prevención en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Respecto a la legislación nacional, los artículos 5° fracción IV, 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en armonía con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, contemplan que la violencia de género puede presentarse en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término violencia comunitaria para referirse a la misma, no obstante que en ninguna de las dos leyes se hace mención alguna de las formas de expresión en las que se materializa la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, de ahí la pertinencia de la presente modificación legal.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, si bien es cierto que en la mayoría de los casos se consuman en una sola acción que ocurre generalmente de manera instantánea, efímera y anónima, causan daños trascendentales sobre los derechos humanos de las mujeres que lo sufren.

La violencia en los espacios públicos o el "acoso callejero" se traduce en invasión a la privacidad; causa sentimientos de inseguridad y miedo a ser víctimas de un delito más grave como el feminicidio o la violación; restringe su desplazamiento y movilidad por determinados lugares públicos, impidiéndoles transitar libremente; las obligan a tomar medios de trasporte del servicio privado, más seguros y costosos, en donde no sea necesario compartir sus espacios con desconocidos; restringen sus oportunidades laborales dado que las mujeres se ven inhibidas en el desempeño de ciertos trabajos que se desarrollan en espacios públicos por el riesgo de sufrir violencia; abona a la cultura del machismo y refuerza la cosificaciónde los cuerpos femeninos; las orilla a vestir en función de minimizar los riesgos de cosificación o sexualización para evitar ser blancos de conductas indeseadas, sin que esto sea una garantía de evitar dichas conductas hacia su persona.

Los impactos negativos enunciados configuran violaciones por lo menos al derecho humano al libre tránsito, a los derechos económicos y patrimoniales, al derecho a la privacidad, al derecho a la libre personalidad, derecho a la igualdad, el derecho de las mujeres de acceso a una vida libre de violencia, derecho a la libertad de expresión, y otros de índole análoga.

Las formas de manifestación del acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos son muy variadas y han sido incorrectamente encasilladas dentro de otras modalidades de violencia de género ya definidas por la legislación. Principalmente se les considera dentro del ámbito de la violencia sexual, no obstante, son tan variadas las formas en que se manifiesta el acoso callejero que trascienden incluso a la que se considera como violencia sexual, tomando en esencia que son todas aquellas conductas indeseadas por las mujeres que se cometen en los espacios públicos, generalmente por un desconocido, y que les causan agravio, menoscaban, obstaculizan o las privan del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En nuestro Estado, la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público ha intentado abordarse principalmente desde los tipos penales contenidos en los artículos 180 y 181 del Código Penal del Estado, referentes al hostigamiento sexual y al acoso sexual respectivamente, sin embargo, es bien sabido que para su configuración como delito se necesita acreditar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, lo que no siempre ocurre en este tipo de casos, además de ser sumamente revictimizante y gravoso para la víctima e incluso desproporcional e injustificado para el victimario. El tener que acudir a un procedimiento penal para obtener justicia, siendo que esta vía debería de ser en todos los casos la ultima ratio. Además que este mecanismo no abona en la prevención ni en la erradicación de estas modalidades de violencia.

Es importante recalcar que, por lo anterior dicho, no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semi públicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización.

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 4° una fracción, ésta como VI, por lo que actuales VI a XVI pasan a ser fracciones VII a XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a V. ...

VI. Violencia en el espacio público: aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.

c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.

VII a XVII. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

Secretaria: dictamen número número nueve ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, a favor o en contra diputada, a delante.

María Isabel González Tovar: pues en contra diputada; el énfasis es propio diputada; desde luego que quiero dejar muy claro que en relación a este dictamen, mi voto debe de ser en contra, toda vez que se pretende, quiero hacer primero, decirle al grupo colectivo "Sororidad ciudadana: perfectiva lila"; las conocí a un grupo de chicas, quienes estuvieron en el auditorio de aquí de Vallejo, las vi muy entusiastas pero sobretodo muy preocupadas y angustiadas por una situación que sucede en la realidad; y ellas comentaron en particular su transitar por el jardín de Tequis, en donde efectivamente tenían que ser víctima de encontrarse con rufianes, tipos que sin decoro, y sin ningún respeto hacia nosotras las mujeres, les hacían o tocamientos o les proferían palabras no adecuadas a su persona, y a su dignidad como mujeres; y sobretodo, todas unas chicas muy metidas en este tema; pero sucede lo que pasa con el tema anterior, que yo no sé cómo pretendemos como diputados precisamente empaparnos y

armonizarnos con este sentir de los ciudadanos, y sobre todo con este sentir de estas chicas; y luego comentemos las barbaries de hacer repetitivas, y cansadas las leyes cuando yo creo que pudiéramos hacer unas leyes no sobreabundantes como lo he dicho siempre, si no de alguna manera, no de alguna manera sino realimente como se deben de hacer las leyes; leyes cortas, claras, entendibles que las personas que las leen no tengan ninguna posibilidad de dejarlas a muchas interpretaciones, que realmente el legislador sea tan claro que pueda llevar al seno de la sociedad en general su sentir para proteger a los ciudadanos; cosa que no sucede en este dictamen, porque se pretende regular algo que ya está regulado por esta propia Ley del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley quiero decirles que es la que más se ha reformado, no sé cuantas reformar, cuando yo pertenecí a la Comisión de Derechos Humanos llevaba como cincuenta y tantas reformas, es la ley que más ha reformado esta legislatura; y en el artículo 5º, al referirse a violencia comunitaria, este artículo 5º, ya lo dice, si, dice: comunitario los actos y omisiones individuales o colectivos que transgreden o limitan los derechos fundamentales de las mujeres sobre todo a aquellas en comisiones de vulnerabilidad y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público; la ley ya lo dice, y entonces ahora se se pretende hacer una reforma, en donde lo voy a decir, donde lo decía a lo mejor como uno de los dictámenes, es que dice, en esa ley dice, le han agregado, que dice más bonito, y en esta ley la regaron que dice super recontra bonito, sí entiendo este colectivo, pero la ley ya se refiere a esta problemática que viven estas chica de Sororidad Ciudadana, no sé de verdad, no entiendo, porque la verdad a nosotros nos dan 48 horas para estudiar más de 50 dictámenes; y lo reconozco, es difícil, más no imposible, porque en 48 horas las comisiones ya tuvieron todo el tiempo del mundo para analizar y para sobretodo pedir opiniones respecto a estos dictámenes; entonces, desafortunadamente tengo que mantener una postura en contra porque no estoy de acuerdo ni con la cortesía legislativa, ni estoy de acuerdo con sobreabundar las leyes, ni estoy de acuerdo con darle a la gente aparentemente lo que quiere, a los ciudadanos, cuando esa es una falta de honestidad, es decir nosotros tenemos la obligación de estudiar, analizar las leyes y decirles a los ciudadanos, en esta parte ya lo dice, lo podemos hacer pero no puede ser repetitivos en una disposición normativa que ya se encuentra en el supuesto jurídico; en tu afectación jurídico general, ya se encuentra establecida en esta ley; entonces, en esa parte tampoco no estoy de acuerdo; no me reitero, también no me interesan los grupos políticos me interesa realmente la protección a esos ciudadanos; entonces, como en la anterior, no es una cuestión de resistencia, es una cuestión de congruencia jurídica en donde debo de anteponer la seguridad, y la certeza jurídica sobre el capricho, no del grupo, no es el capricho del grupo, entiéndanse, es de quien está resolviendo que no se si sean los propios diputados o no sé si sean los asesores, ignoro quién; pero por qué ser repetitivos si este artículo 5º de la Ley al referirse a la fracción I, comunitarios, ya lo hice, es cuanto, gracias.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, a favor o en contra diputado, a delante.

Oscar Carlos Vera Fabregat: otra sin una reforma sin vida, donde define la violencia en el espacio público, las expresiones verbales, cómo si no superamos cuáles son las expresiones verbales, ni las definen, gestos, miradas intimidatorias, silbidos, sonidos obsceno, pues de qué se trata esta reforma, nosotros no podemos hacer eso, tocamiento, masturbaciones, acechos, exhibicionismo, pues de qué se trata, o sea yo creo que no nada más hay que reformar por reformar, toda iniciativa tiene que tener una congruencia, sino pues vamos llenando todas las leyes como les decía yo, llegamos con un artículo que tenia 15 fracciones y la dejamos con 16; y si vemos cada fracción pues no sirven para nada, yo creo que es muy simplista esta iniciativa y no sé por qué las pasan, no sé para qué quieren esas definiciones; violencia en espacio público, cómo si no lo pudiéramos definir o sea cuando hay un delito, cuando hay una acción, tiene que haber elementos de un delito, elementos que sirven para el cuerpo del delito, aquí también esos elementos sirven para que, son definiciones, lo de la violencia de género, ok, de violencia en espacio público o sea un pleito callejero, será, expresiones verbales, todo eso forman parte ya, de la violencia contra las mujeres, pero no vamos a definir cada uno de los puntos, cuántos se les pasarían, y cuántos dejaríamos de mencionar, por eso alguien dijo hace rato, creo que Isabel fue quien dijo las leyes tienen que ser muy claras, muy precisas que de manera que cada persona que las lea las entienda; yo la veo muy simplista, tengo mucha duda, y creo que es una conducta repetitiva de cómo están haciendo



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

las leyes, como están haciendo las modificaciones, hacerlas por hacerlas, y mencionarlas por mencionarlas; no hay una congruencia con la generalidad de la ley, pero son observaciones que yo hago de la lectura que le doy a la iniciativa; y son consideraciones generales no particularizo, pero se me hace que no pusieron toda la atención que deben tenerse en la reforma; es cuanto, Presidenta.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa.

Marite Hernández Correa: buenas tardes diputadas y diputados; igualmente hago de la colectiva feministas "Sororidad ciudadana: perspectiva lila", presento este posicionamiento; a los y los legisladores y legisladoras integrantes de la Comisión de Derechos Humanos así como al Pleno de este Congreso; el pasado 23 de noviembre del año 2020 la colectiva feminista Sororidad ciudadana: perspectiva lila", presentó ante este Recinto Legislativo la ley lila; y en específico consiste en una iniciativa ciudadana con decreto de reformar que tiene con fin modificar la fracción VI, y adicionar la fracción VII, al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de reconocer la violencia que se ejerce contra las mujeres en los espacios públicos como un tipo específico de violencia de género; dicha iniciativa tiene como fin principal nombrar expresamente en la legislación las conductas y formas de expresión en las que se manifiesta la violencia en espacios públicos contra la mujer, y en razón de género; conocido coloquialmente como "acoso callejero".

En ella se propone el abordaje considerando la perspectiva de género, y la dignificación en el uso y disfrute por derechos de los espacios púbicos comunitarios, seguros, y libres de violencia; reconocemos y nombramos al acoso callejero como una de las múltiples expresiones de violencia y de discriminación en contra de las mujeres por razones de género, y asumimos como ciudadanas y ciudadanos la responsabilidad social de no seguir tolerando, invisibilizando, norma tizando, y disminuyendo esas conductas que abonan a la perpetuación de la desigualdad entre hombres y mujeres, el sexismo, el machismo, y la misoginia, deben de ser erradicadas desde sus fibras más profundas, por ello estamos convencidas y convencidos que esta iniciativa abona a la visibilización y abordaje de una problemática e históricamente y de manera sistemática se comete en perjuicio de las mujeres; nuestras calles, centros comerciales, plazas, universidades, centros históricos, y demás espacios públicos son de todas y de todos, no debemos permitir en consecuencia que sigan siendo lugares en donde la comisión de la violencia contra las mujeres es tolerada sin ninguna consecuencia; ninguna mujer, ni niña, debe sentirse en riesgo en nuestra ciudad, ninguna mujer debe limitar su desarrollo Sico social por temor o por inseguridad; asimismo, refrendamos nuestro compromiso y confiamos en que la Comisión de Derechos Humanos, y el Pleno podrá nutrir el dictamen de esta propuesta de ley hasta probarla, lucharemos con la fuerza del argumento y la razón hasta generar resultados significativos que abonen el cambio social en la dignificación de las mujeres, hasta lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que sin duda nos demanda, que todas y todos desde los espacios y escrutinios sumemos esfuerzos colectivos y construyamos en conjunto una sociedad igualitaria, libre de violencias en todas sus expresiones, las y los integrantes de la colectiva "Sororidad ciudadana: perspectiva lila", las calles también son nuestras, el acoso es violencia, no más violencia, invisible; es cuanto gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Eugenio Govea Arcos.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias, diputada Presidenta; compañeros legisladores, estoy como bien dice la diputada Isabel González en 48 horas revisar más de 50 asuntos pues es prácticamente imposible, esta Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se propone insertar este párrafo sexto en el artículo 4º y recorrerlos; el 4º establece ya, dice textualmente para efectos de la publicación de los programación y acciones del Estado y los municipios que deriven en cumplimiento de la presente ley, y preside del programa estatal, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: uno violencia contra el derecho a la libre elección del cónyuge o pareja; y lo define, dos

violencia contra los derechos los reproductivos, y lo define, tres violencia digital, y lo define, cuatro violencia docente, y lo define, cinco violencia económica, y lo define, sexto violencia en el noviazgo, y lo define, séptimo violencia feminicida, y lo define, octavo violencia física, y lo define, noveno violencia institucional, y lo define, decimo violencia laboral, y lo define, decimo primero violencia obstétrica, y lo define, decimo segundo violencia política, y lo define; pero yo coincido con el diputado Vera, uno de los requisitos para definir precisamente este tipo de conductas y considerarlas violentas se debe de especificar, se debe de establecer, por ejemplo dice aquí expresiones verbales, o sea si a alguien yo le digo "mija" a una mujer, ¿es violencia?; o sea es una pregunta, no estoy diciendo que sea, cómo se tipifica; o sí a alguien le digo bonita, ¿esa es violencia?; contra las mujeres; o un silbido, cuál silbido, la verdad yo a veces les hablo a mis hijos con un silbido que es típico de mi familia, si se lo dirijo a una de mis hijas ¿es violencia?; miradas lascivas, o intimidatorias, sonidos obscenos, o sea qué significa, cuáles son esos sonidos, me parece que se están plasmando aquí ideas en un texto que me parece que requiere mayor abundamiento; o sea el supuesto aquí en el inciso c) dice que masturbación este está claro, o sea ahí no hay vuelta de hoja, sí es violencia contra las mujeres, el que un varón se masturbe frente a una mujer, por supuesto, claro sin una connotación sexual y sin su consentimiento, pero de los otros cómo los vamos hacer, cómo lo vamos a definir; es que me vio feo, y cómo se mira bonito; pero además de esto yo estoy consciente de la circunstancia por supuesto a favor soy padre de tres niñas, soy feminista, soy feminista de corazón, pero también creo valga la expresión que no debemos de incurrir en una victimización de los varones; porque lo decía bien el diputado Oscar Vera lo decía en broma, entonces tendríamos que promover una ley a favor de los hombres de acceso libre de violencia porque no significa que las mujeres no hagan este tipo de acciones o sí, a mí me parece que en los otros textos está suficientemente claro por supuesto la violencia contra los derechos reproductivos, la violencia digital, la violencia física, la violencia laboral, pero a mí me parece que este tema de violencia en espacio púbico no está debidamente acreditada su definición para plasmarla en una reforma legal; yo tengo demasiadas dudas, me gustaría hacer un análisis mucho más concienzudo de cómo se procede esta en otros estados, en otro tipo de legislaciones que pudiéramos hacer estudios de derecho comparado en relación específicamente a la violencia en el espacio público, a mi me parece y se los digo de verdad, yo soy feminista estoy a favor por supuesto de los derechos de la mujer y lo respeto, pero me parece que en este sentido deberíamos de darnos más tiempo para abundar en estos temas, es algo tan simple como eso, cómo que les pregunto, a ver un silbido, sí claro todos sabemos cómo se silba una mentada de madre, pero otro tipo de silbido, que represente violencia en contra de las mujeres cuál es, que alguien me lo diga, por favor, o una mirada lasciva, o una mirada intimidatoria, cómo es, cómo se hace, entonces, yo en lo particular voy a votar en contra necesito solamente por una razón, necesito más tiempo para estudiar un asunto de esta naturaleza; no puedo votar un tema que a mí me genera enormes contradicciones, en lo particular en lo personal; esa es mi opinión muchas gracias por su atención.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar para su segunda intervención.

María Isabel González Tovar: gracias, diputada Presidenta; esta es mi segunda y última intervención; yo se que la Comisión de Derechos Humanos va a sostener su dictamen; nada más me dirijo nuevamente a las chicas que conocí integrantes del colectivo Sororidad ciudadana para decirle que no es nada en contra de su iniciativa, sino simplemente le falta de claridad, sí efectivamente hay hombres abusivos, hay hombres que están aprovechando cualquier situación para denostar a las mujeres, pero también hay hombres que no van en ese sentido, y yo creo que no podemos sistematizar tampoco a esos hombres; y lo estamos haciendo con este juego de palabras tan peligrosas, miren aquí en esta reforma al artículo 4º y al agregarle la fracción VI, con el inciso a), b), c), y nada más, estamos ante el delito, ante la tipicidad de los delitos de hostigamiento y acoso sexual; ahora bien me voy a referir a un tema, tal vez no debería de tratarlo así pero la misma situación me obliga como es la palabra masturbación, la palabra masturbación es cuando un hombre realiza esta acción frente a una mujer, fíjense que peligroso, estamos frente a una tentativa de violación, desde el punto de vista del derecho penal, un hombre no se masturba frente a una mujer o sostiene su pene porque la palabra correcta es pene, fuera de su lugar, no nada más realizar un acto de masturbación, sí un hombre realiza



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

esta actividad estamos frente a una presunta tentativa de violación, es decir que nuestras niñas y nuestras mujeres están a nada de sufrir un atentado a su libertad sexual; entonces todas estas palabras que metieron aquí, algunas son a interpretación, porque dice a quién le haga en el inciso b) dice por tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones; y bueno les reitero yo me pongo en la postura de todas estas jovencitas que quieren transitar tan pacíficamente por las calles de nuestra ciudad, pero si estamos viendo que la alerta de género, ni nuestras autoridades no hicieron nada, y con este tipo de iniciativas pues bueno creo que menos se va hacer algo, porque manoseos, besos, abrazos, arrimones, híjole pues ya cuando un tipo se le acerque a una niña a realizarle estos actos, les digo ya estamos hablando de otro tipo de delitos de la naturaleza penal; es mi última intervención y desde luego con una sincera disculpa a este grupo colectivo, mi voto será en contra, porque ni siquiera se realizó un análisis cuidadoso de todo aquello que ellas pretenden y que lo explicaran también porque habrían de escucharlas y ellas lo platican perfectamente bien, lo entiende uno muy bien, pero a la hora de verlo aquí ya plasmado en un dictamen, pues da pena ajena; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, adelante diputada.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias me parece importante poder compartir con ustedes lo que dice el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reconoce entre los tipos y formas de violencia los siguientes, primero habla de la sicológica o emocional, luego habla de la física, y posteriormente habla de la sexual, y dentro del desarrollo del tema, dice que el acoso u hostigamiento sin contacto físico, involucra, en realizar comentarios sexuales, sobre el cuerpo o la apariencia de una persona decirle hay que nalgona esa es una forma de violencia, incluso decirle que bonita porque todo depende del contexto con el que se esté diciendo; también realizar comentarios sexuales del cuerpo, sobre la apariencia de una persona o a forzarle a hablar de su pareja de sus relaciones sexuales, silbidos, piropos, peticiones de favor sexuales, miradas sexualmente sugerentes, espiar, propagar rumores sexuales, y exposición de órganos sexuales, también pude incluir tomar fotos o gravar videos, sin consentimiento e inclusive la circulación de aquellos que aparezcan en redes sociales o perfiles de aplicaciones de mensajería de texto, cuyo objeto o resultado sea la sexualidad de las personas; leo este texto porque bueno para puntualizar que esto ya está reconocido por la Suprema Corte de la Nación, y el silbido puede ser fiufiu o fififi o sea el tipo del silbido no importa, es muy desagradable cuando vas en la calle sentir miedo por hombres que te están acosando o personas que de alguna manera te están vulnerando en tu libre tránsito; yo les preguntaría a los señores si les gustaría que pasaran y les dijeran hay que nalgón estás o fiufiu, la verdad es que eso es muy desagradable; y yo estoy totalmente a favor de esta iniciativa.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa para su segunda intervención.

Marite Hernández Correa: muchas gracias, con todo respeto a mis compañeros diputados, como se ve que no se es mujer, tener cuerpo de mujer y haber sido acusada, perseguida, en la calle; pienso yo que esta es una iniciativa de avanzada compañeros porque rompe precisamente con esos prejuicios, y con ese machismo, que creo yo que tenemos in proyectados como sociedad, no me estoy refiriendo a ninguno para que no se ofendan, ni nadie nos ofendamos, me parece que debemos de avanzar, en no normalizar ningún tipo de violencia hacia las niñas, hacia las mujeres, eso es lo que pretende esta iniciativa.

Es verdad que las chicas nos han mostrado las encuestas en su trabajo de campo que han realizado, muestra en la exposición de motivos y en la propia iniciativa el objetivo de esta, es precisamente el acoso callejero, se da, es real, si ustedes solamente andan en sus autos o en sus camionetas, por supuesto que nadie los va acosar; pensemos en las chicas que andan en las calles, en los centros comerciales, que se conducen a sus escuelas, que tienen que pasar por un baldío, que tienen que pasar por un espacio

dónde no hay seguridad, donde van a ser violadas seguramente; yo exhorto a esta legislatura a que aprobemos esta iniciativa que me parece que de fondo tiene eso compañeros y compañeras, no normalizar la violencia de ningún tipo hacia las mujeres, hacia las niñas; muchas gracias.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis, a favor o en contra diputada.

Laura Patricia Silva Celis: a favor, muchas gracias; mí posición en esta iniciativa es a favor porque entiendo el sentir, entiendo la necesidad de que de alguna manera las mujeres que están en esta lucha y que debemos estar todas en esta lucha por defender nuestros derechos, y por defender nuestra libertad de transitar plenamente tranquilas con nuestras hijas, con nuestras hermanas, con nuestras amigas en la calle, entiendo la lucha lo que significa; pero yo creo sinceramente y sí yo reconozco, yo se lo dije a la joven que me llevó este documento a la oficina y con la cual platique, y en efecto sí hay, sí hay situaciones de que se pueden prestar a una interpretación subjetiva del tema, pero creo yo también a reserva de lo que aquí ocurra, que pueda ocurrir cualquier cosa, que estaríamos y como mujer, creo que también en el pedir esta también el poder otorgar; y yo quisiera pedirles de corazón a mis compañeros diputados de esta legislatura que solo por el hecho de ser ustedes caballeros varones y que nos han cuidado mucho a nosotros las diputadas y a sus compañeras diputadas y al personal que labora en este Congreso que son mujeres, yo quisiera pedirles que nos apoyen con esta iniciativa, que nos apoyen, que se sumen con nosotros, hay muchos errores de verdad yo también los veo, pero hay que dar un paso adelante, y a veces en el pedir esta el dar; yo se los pido como mujer, se los pido a ustedes, yo quiero mucho a mi padre, a mi hermano, a mis tíos, a muchos hombres que me han hecho ser una mujer decidida y valiente, porque gracias a ellos la verdad he logrado muchas cosas, gracias a muchos hombres que han estado en mi vida y que me han acompañado me han dado mucha seguridad para poder hacer lo que hoy hago defender a la gente que requiere ser defendida; y por esa razón y porque muchos de ustedes diputados amigos compañeros de esta legislatura les tengo realmente mucho aprecio y quiero pedirles como mujer que nos apoyen, y que nos vayamos apoyando esta iniciativa que tiene muchos errores yo lo sé, pero vamos dándole para adelante ya luego se va a dar la oportunidad de corregir muchas cosas, ayúdenos, yo lo digo de corazón como mujer; no dejo de ver los errores pero también equivocándose uno aprende; muchas gracias compañeros diputados.

Presidenta: tiene la palabra para su segunda intervención la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidenta; yo un poco en el sentido de Paty apelar a la buena disposición de todos y todas, este es el primer Congreso paritario, este tipo de reformas tienen que ver con la sensibilidad y las afectaciones hacia las mujeres; compañeros diputados es el momento de salir de manera contundente y hacer valer la participación de las mujeres también en el Congreso; yo también me sumo a la partición de Paty apóyenos; entiendo que para ustedes un silbido una mirada puede no significar nada, porque normalmente a ustedes no les lanzan estos piropos, estos silbidos, o estas miradas; pero muchas de aquí de una u otra forma hemos sido víctimas de este tipo de acoso de hostigamiento, y créanme háganlo por sus hijas, por sus mujeres, por sus hermanas, es muy incomodo; y no se vale que la Sexagésima Segunda Legislatura sea indolente ante una situación tan seria que afecta sicológicamente a las mujeres, y que hoy debemos de reconocer que la iniciativa es ciudadana tan es: Vanesa Esmeralda Hernández; Andrés Costilla Castro; Gustavo Eduardo Martínez Guevara; Barbará Sami Portillo Vázquez; y Carlos Francisco Sierra Alcalde, tuvieron la posibilidad de generar una iniciativa que como bien lo dijo Marite es una iniciativa de vanguardia y que no tuvimos nosotros como diputados la capacidad de generarla pero es urgente y necesario que este tipo de situaciones sean reconocidas en la ley para poder actuar en consecuencia; es cuanto.

Presidenta: tiene la palabra la diputada María del Consuelo Carmona Salas, a favor.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenas tardes compañeros; con el permiso de la Presidencia, me uno a favor de esta iniciativa a favor de las mujeres; efectivamente como ya lo han mencionado las diputadas que me antecedieron, en ese caso yo que les puedo decir soy una mujer adulta, una mujer que en determinados momentos al transitar por la vía pública, fui violentada, fui agredida, y lamentablemente no había situaciones de defensa para las mujeres; y ahora tenemos la oportunidad de reformar nuestras leyes para que muestras hijas, nuestras nietas transiten con seguridad; pues por qué no hacerlo; yo creo que es muy diferente exactamente transitar, caminar en espacios callejeros, en la vía pública; es muy diferente subirte a un medio de transporte público, al ir en tu camioneta, al ir en tu automóvil en donde no eres acosada o no eres acosado; pero cuando transitas por los medios que la vida te está dando, y que es la vía pública, al ir en un camión público, pues yo creo que te expones a muchas barbaridades de los hombres; entonces yo en este sentido también los invito compañeros a que se unan a esta iniciativa, y que votemos a favor; es cuanto.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez, a favor.

Alejandra Valdes Martínez: a favor diputada claro que sí; yo nada más hacer un comentario que para mi es de suma importancia porque yo creo que lo que no se visibiliza, no se puede trabajar; y yo creo que este es un parteaguas para hacer visible esto que a todas luces siempre ha existido y que nunca se ha visibilizado el acoso callejero; yo creo que aquí hay muchos compañeros, y la verdad les aplaudo y los abrazo yo en mi Comisión de Comunicaciones y Transportes que soy la única mujer, cuento con cuatro varones que aprecio mucho, en un trabajo que hicimos donde se trabajó para visibilizar el acoso en el transporte público, donde se logró junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se llevara a cabo un trabajo en conjunto, y se visibilizara y se pusiera en todos los camiones fotos de cuál era el tipo de acoso que pudiera sufrir una mujer en el transporte público, a adónde pudieran denunciar; y eso antes no existía; a nuestra Comisión llegaron videos que la verdad era nefasto ver como había gente que se masturbaba en los camiones, que toqueteaban a las niñas, a la hora de que iban y se transportaban a las escuelas, cosas que de verdad son increíbles que puedan pasar pero pasan y todos los días; nosotros visibilizamos, mis compañeros que aprecio mucho de todo el trabajo que hicieron en conjunto con migo; y que espero que vayan a votar porque creo que ellos saben que el visibilizar este tipo de situaciones y el trabajar en ellas, esa es la diferencia, el hacer este tipo de campañas y de todo, empieza hablar de un trabajo que tenemos que hacer en conjunto con la sociedad para que estas cosas no sigan pasando, y que este tipo de acosos y este tipo de violencia hacia las mujeres no nos siga lacerando como ciudadanos, como madres, como hermanas, como gente que hemos perdido alguna persona por parte de la violencia hacia las mujeres; yo nada más invito a que reflexionen compañeros yo se que falta mucho por construir pero este es un parte aguas y visibilizar yo creo que es la primera parte para poder seguir perfeccionando las leyes; es cuanto.

Presidenta: tiene la palabra para su tercera intervención la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: solamente para hacer una puntualización hace un momento que me refería a los promoventes, di lectura a los promoventes del dictamen diez, esta iniciativa fue presentada por el colectivo “Sororidad ciudadana: perspectiva lila”, nada más para puntualizar y reconocer a los integrantes de este colectivo su trabajo; gracias.

Presidenta: para su segunda intervención tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta; no quiere decir que no tengan razón en muchos conceptos, el problema radica en la forma en que lo están exponiendo, yo creo que Govea fue muy claro, de qué le sirven a ustedes nada más hacer de que, situaciones declarativas, violencia de espacio público y lo definen, pero los cómos, y el por qué, y hacia dónde va; entonces no basta tiene que haber una relación de causalidad entre lo que quieren; entonces a estas personas que yo creo que todos los

respetamos mucho, y los interesados; hay que orientarlos y decirles hay que perfeccionar esto, o poner a Isabel, o poner a Edgardo, gente que tiene mucha facilidad para decir las cosas, para que se corrija y no quiere decir que estén mal, pero la forma en que lo redactan si está mal, yo creo que Eugenio fue muy claro al hablar de las definiciones, de nada les van a servir pasan a ser leyes muertas; entonces si ellos tienen interés, que bueno que los ayudemos pero hay que hacerlo bien, yo creo que por eso dije que era muy simplista la iniciativa que tenía muchas dudas, y nos va esa repetición, esa falta de claridad nos va a llevar a más problemas, pueden tener razón pero en la forma en la que lo exponen la iniciativa no, por sí sola no sirve para nada, pero yo nada más hago la aclaración de que falta algo, congruencia, pero en fin como siempre digo se los dejo de tarea; gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: nada más precisar la parte social por parte de esta organización que son precisamente voces ciudadanas, yo los felicito por llevar al Congreso iniciativas que sí tienen fondo, pero ellos no son abogados ni son asesores; por eso no hay que tampoco hacer una novela sentimental y tocarnos el corazón, cuando jurídicamente hay un error, por eso quise al final hacer uso nada más de una cosa, por eso a veces yo que fui muchos años ministerio público federal, decía, y decíamos los jefes qué estaba pensando este legislador cuando hizo esta reforma, no sé, ahora que soy, ya vi como se va la parte política, social, sentimental, y atropella a la jurídica; yo estaría a favor, incluso puse atención con lo que leyó Betty del pronunciamiento de la Suprema Corte, habla de expresiones, yo para haberla votado sin ningún problema a favor, suprimiría el artículo el inciso b), ojo lo que leyó Betty no está reconocido solo son expresiones; aquí hablamos de tocamientos, recargos, encimados sin consentimiento; besos, abrazos, es decir de eso ya hay un tipo penal, tipo penal, qué es un tipo penal, aquí no son tipos penales, son conceptos; la tipicidad es un concepto típico antijurídico que se encuentra dentro del contenido de la Ley Penal que nosotros lo conocemos como un Código Penal, es un catálogo de delitos, aquí hablamos de delitos, y los delitos no lo dejan ejercer la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, eso lo va hacer el Ministerio Público, entonces más allá del espíritu muy bueno que es, no podemos mezclarlo con tipos penales, porque los tipos penales para eso está el agente del Ministerio Público, y dicho sea de paso la Fiscalía Especializada para los delitos sexuales que tiene que ver con absolutamente todo esto que estamos viendo, por eso digo, hay que hacer las cosas, no sé quién sea el asesor de derechos humanos pero ahí se le fue porque estos son delitos, son tipos penales, y estos los tiene que ver y juzgar el agente del Ministerio Público, todo lo demás esta correcto; porque también los hombres podemos también podemos sufrir de lo mismo; sin embargo, para no ir en contra yo si me voy a abstener, pero sí tenía que hacer esa precisión de que estamos revolviendo la leche con la magnesia, ni le estamos quitando las funciones y atribuciones a la ultimara pio que en este caso resulta ser una denuncia penal por acoso sexual, y el inciso b) todo debería de estar suprimido y sólo debería de haber dejado hasta ahí el b); lo demás, miradas, expresiones; estoy de acuerdo, pero tocamientos ya son acosos sexuales, es un delito; o una tentativa como decía Isabel, tentativa, por eso está bien nadie dice que no, pero ya me conocen yo no soy de lo que diga la borregada, ni porque me convenzan, simple y sencillamente señores jurídicamente no está correcto, el inciso b) habla de delitos, y esto no puede ser, y menos de un legislador, al menos, al menos que me jacto de, no soy muy experto pero si tengo la experiencia de integrar, expedientes, y créanme esto no puede insertarse de esa forma porque estaríamos invadiendo el derecho penal; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORIA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (continua con la lista); 20 votos a favor; y 3 votos en contra.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; y 3 votos en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 4º una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI a XVI pasan a ser fracciones VII a XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DIEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte, fue presentada por los ciudadanos, Vanessa Esmeralda Hernández, Andrés Costilla Castro, Gustavo Eduardo Martínez Guevara, Bárbara Irazamy Portillo Vázquez, y Carlos Francisco Serra Alcalde, presentaron iniciativa mediante la cual plantean reformar el artículo 186 en su párrafo primero; adicionar al Título Primero el capítulo II Bis, y los artículos, 135 Bis, y 236 Bis; y derogar del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 5691, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Vanessa Esmeralda Hernández, Andrés Costilla Castro, Gustavo Eduardo Martínez Guevara, Bárbara Irazamy Portillo Vázquez, y Carlos Francisco Serra Alcalde, sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

Esta propuesta no solo surge de la necesidad de evidenciar los crímenes de odio y tipificarlos al Código Penal, sino que se concatena a un ejercicio de gobierno abierto entre la Sociedad Civil Organizada y las Instituciones Públicas, que, en este caso a partir de 5 mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado, dentro del Anexo 1 a este instrumento legislativo, opina que:

"Por tanto, en este caso es necesario más que proponer la creación de una nueva figura bajo la denominación de "crimen de odio", se propone que el tipo penal que contempla nuestro Código Penal, bajo la Denominación de "Delito contra la Dignidad Humana", sea de aquellos que se persiguen de oficio y no dejar a la víctima la decisión de si se vulneran en su contra o no sus derechos humanos o su dignidad humana por actos de discriminación por un particular o una autoridad, puesto que conocido lo

es que los actos de discriminación son actos de odio que se comenten siempre por una persona en contra de otra, que en ocasiones no tiene las herramientas necesarias para la identificación de estos actos de discriminación que atentan contra su dignidad humana y pueden después de una cadena de eventos que derivan en una conducta extrema por la persona que era la receptora de los actos de discriminación o ser receptora de un acto extremo de privación del derecho fundamental como es la vida por parte de la persona que ejercía constante actos de discriminación en su contra."

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en su opinión técnica dentro del Anexo 2 de esta iniciativa, expresa que:

"En el marco de los derechos humanos, las expresiones de odio cualquiera que sea su naturaleza son evidencia de violaciones a derechos humanos que afectan gravemente derechos esenciales como el derecho a la vida, integridad personal, reconocido en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 de la Convención sobre los derechos del niño, 1° de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 4° y 5° de la Convención Americana sobre los derechos humanos, derecho a la libertad en cualquiera de sus manifestaciones contemplado en los artículos 13, 18, 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño III, IV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes de Hombre, 7, 12, 13, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, (...)

Es así, la importancia de que la normativa penal proteja como bien jurídico derechos esenciales como a la vida, integridad personal, libertad personal y derecho a la no discriminación; sin embargo para este Organismo Autónomo de Derechos Humanos resulta necesario ADICIONAR el artículo 135 BIS dentro de un nuevo Capítulo quedando como Capítulo II BIS, para que se tipifique el delito de odio como figura penal autónoma, dada la existencia de conductas delictivas que no sólo vulneran un derecho humano sino que además los sujetos activos se basan en el odio para cometerlos, lo que sin duda es una violación a los derechos humanos que ha estado presente en las sociedades y que hoy en día es necesario que se encuentren tipificadas como delitos de odio para visibilizar la problemática y la situación de riesgos que enfrentan las personas víctimas de este delito, así como la importancia de generar datos estadísticos y con ello generar políticas públicas de prevención del delito."

En el mismo sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a través de su opinión técnica que consta en el Anexo 3 de esta propuesta legislativa, afirma que:

"(...) por tanto esta iniciativa es pertinente para castigar de manera más efectiva el crimen y generar espacios de la prevención general para disuadir y erradicar este flagelo que agravia la convivencia armónica de la sociedad.

Que las víctimas que puedan ser objeto de este tipo de agresiones encuentren en esta reforma de ley, un sustento jurídico, que les garantice el acceso a la justicia, seguridad, y certeza jurídica, así como poder acceder de manera plena a los derechos humanos que nos conciben como personas iguales y en igualdad de condiciones, y con ello lograr los principios constitucionales de los que se desprende la reparación del daño y por consiguiente permitir que aquellas personas que han visto vulneradas su libertad de pertenencia a un grupo social determinado, su ideología, religión, grupo étnico, preferencia sexual o identidad de género encuentren en esta reforma una mayor protección a su esfera de derechos."

Desde la perspectiva, internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20.2 establece que:"Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala en su artículo 4, la obligación de los Estados a condenar: Toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y a comprometerse a tomar medidas inmediatas y positivas, destinadas a eliminar toda incitación o actos discriminatorios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.5 que: "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Dentro del Derecho Internacional, tenemos los Principios de Yogyakarta que nos da la base y la obligación que tiene el Estado de proteger e implementar acciones para la protección de los derechos humanos en lo que concierne a la orientación sexual e identidad de género, pues el derecho internacional está en constante evolución, en este sentido los principios son trascendentales para construir un futuro en el que todas las personas han nacido libres e iguales en dignidad y derechos.

La violencia contra las personas, que pertenezcan o no a una categoría sospechosa susceptible de discriminación, tiene un fin simbólico; pues la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación hacia una población que desprecia las diferencias.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo." (1)

(1)http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

La misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no solo prohíbe diversas formas de discriminación, sino que afirma que se deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas viviendo en sociedad, y eso incluye tomar medidas legislativas que garanticen el derecho a la no discriminación.

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha señalado que: "la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio." (2)

[2]https://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/seriec_402_esp.pdf#CAAZUR_S1_PARR93

En rango constitucional, tanto el artículo 1° de la Constitución Política Federal, y el artículo 8° de la Constitución de nuestra Entidad Potosina, los anteriores preceptos con relación al artículo 6° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, afirman que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Visto lo anterior, el artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí afirma que para todos los efectos de este marco normativo, se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. Y que, de igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Expuesta una pequeña parte del marco legal nacional y local, la misma Corte Interamericana considera "delito de odio" o "hatecrime", cuando queda claro que la agresión a una persona estuvo motivada por su pertenencia a cualquier población que enuncia la prohibición de la discriminación constitucional, o sea que, al cometerse el crimen de odio como delito no solo lesiona bienes jurídicos de una víctima, sino que también envía un mensaje a toda una comunidad o población, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social.

El artículo 1.1 de la Convención establece que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En virtud de la obligación de no discriminar, los Estados parte de la Convención, como lo es México, están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias [3]. En este sentido, la discriminación efectuada debido a una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1. 1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa que tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.

[3]Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 5.

Ahora bien, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017[4], menciona que la homofobia y transfobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTTTI en general. Mientras que, la lesbofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

[4]http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTTTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales [5]. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona [6] son categorías protegidas por la Convención [7]. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género [8].

[5]Cfr. Caso AtalaRiffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 92 y 267, y Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 33.

[6]La Corte Interamericana ha explicado que la expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 32, letra g).

[7]Cfr. Caso AtalaRiffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 78.

[8]Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párrs. 100 y 101; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 95. y Caso CusculPivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 129.

La violencia contra las personas LGBTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTTTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por "el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género" [9]. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género [10] .

[9]Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21.

Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, HateCrimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.

(10)Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo asesinato, palizas, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (por ejemplo amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso). Se informa además de que, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas trans son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros motivos.

Ahora bien, esta propuesta legislativa, no intenta cubrir una sola categoría sospechosa como lo es la diversidad sexual o cualquier expresión de género, pues los crímenes de odio no solo van dirigidos a las poblaciones LGBTTTI, sino que, por el hecho de pensar diferente, de ser una persona indígena, de padecer una enfermedad que genere miedo, aversión o rechazo a un colectivo que no la padece; vaya, de romper con los parámetros de "normalidad social", por el solo hecho de la otredad, cualquier persona puede sufrir violencia derivada del odio, por el hecho de ser diferente a una "mayoría", ante tanta diversidad.

La permisividad a la violencia degrada la democracia y a la humanidad misma. Daña a todas aquellas personas que se encuentran más expuestas al racismo, la discriminación social, cultural y económica, racial, la xenofobia, el disenso político y otras formas asociadas a la intolerancia. Quienes resultan agraviadas son todas aquellas personas refugiadas, las poblaciones migrantes, las poblaciones de personas indocumentadas, la ciudadanía de pueblos indígenas, a todas las personas quienes pertenecen a ideologías distintas, a quienes profesan una religión distinta o deciden no profesar ninguna, y por supuesto a las poblaciones LGBTTTI, entre otros.

Es por lo anteriormente expuesto que las personas firmantes presentamos la propuesta con el objetivo de tipificar el delito de odio a quien cause violencia, lesiones, o prive de la vida a otra persona a causa de una posición discriminatoria. De igual forma reconceptualizamos la discriminación quedando acorde a la adhesión propuesta. Así mismo como sancionar a quien genere daño patrimonial por motivos de odio."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | CAPÍTULO II BIS<br><br>DELITO DE ODIO<br><br>ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la |

existencia de alguna de las razones siguientes:

I. Edad;

II. Sexo;

III. Nacionalidad;

IV. Origen étnico;

V. Idioma;

VI. Religión o creencias;

VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;

VIII. Ideología o militancia política;

IX. Identidad o expresión de género;

X. Orientación o preferencia sexual;

XI. Características genéticas o físicas;

XII. Posición económica;

XIII. Discapacidad;

XIV. Condición de salud;

XV. Situación jurídica;

XVI. Embarazo; y

XVII. Ocupación o actividad de la víctima;

Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones

| | |
|---|---|
| | antes señaladas.<br><br>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.<br><br>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.<br><br>Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.<br><br>En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda. |
| ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:<br><br>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;<br><br>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;<br><br>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;<br><br>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la | ARTÍCULO 144. ...<br><br>I a V. ... |

| | |
|---|---|
| víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;<br><br>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y<br><br>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.<br><br>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito. | VI. Se deroga<br><br>... |
| ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:<br><br>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;<br><br>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la | ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:<br><br>I. a la IV. ... |

| | |
|---|---|
| que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;<br><br>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o<br><br>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.<br><br>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.<br><br>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Este delito se perseguirá por querella. | ...<br><br>... |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código. |

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa que se analiza es que se tipifique el delito de odio, que no se considere una calificativa; y que se especifiquen las conductas de su comisión; así como establecer las sanciones a imponer, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de género, en el cual se lee:

La Corte IDH también ha establecido que los estados deben adoptar medidas para "desalentar, prevenir y castigar a los perpetradores", así como abordar las actitudes de la sociedad "que fomenten o faciliten dichos delitos"

De esta forma, el Estado está obligado a crear un marco jurídico que prevenga u desincentive los crímenes cometidos en contra de las personas LGBT. En México esta regulación existe de dos maneras. En primer lugar, existe la regulación general en torno a delitos como homicidios y lesiones. En segundo lugar, hasta el día de hoy, los códigos penales en los estados de Puebla, Michoacán, Baja California, Baja California Sur, San Luis Potosí, Nayarit, Guerrero, Distrito Federal y Coahuila contemplan al odio, por razón de identidad de género u orientación sexual, como un agravante de los delitos en contra de la vida y la integridad física. En Campeche y Chiapas, se han establecido como delitos independientes (que buscan proteger la identidad de las personas), para resolver el problema de la violencia en contra de ciertos grupos específicos. Por lo tanto, existe un marco jurídico que sanciona los actos de violencia que sufren las personas LGBT [(11)]."

[(11)]Recuperado de ProtocoloLGBT-SCJN.pdf (cndh.org.mx)

(Énfasis añadido)

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió oficio a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo a la petición con el diverso, CARZ/COMISION/1/2021, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Penales, el cual a la letra dice:

Oficio carz/comisión/1/2021

**Diputada Sonia Mendoza Díaz**
**Presidenta de la Comisión de Justicia**
**del H. Congreso del Estado.**
**P r e s e n t e.-**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada una iniciativa ciudadana (folio 5691) que propone reformar el artículo 186, párrafo primero; adicionar al título primero el capítulo II Bis, y los artículos 135 Bis y 236 Bis; y derogar del artículo 144, la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por Vanessa Esmeralda Hernández y otros, por lo que se emite la siguiente opinión:

En la Exposición de Motivos que sustenta la citada iniciativa, se argumenta:

"...Esta propuesta no solo surge de la necesidad de evidenciar los crímenes de odio y tipificarlos al Código Penal, sino que se concatena a un ejercicio de gobierno abierto entre la Sociedad Civil Organizada y las Instituciones Públicas, que, en este caso a partir de 5 mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas...

...Visto lo anterior, el artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí afirma que para todos los efectos de este marco normativo, se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de

salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. Y que, de igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad...

...Expuesta una pequeña parte del marco legal nacional y local, la misma Corte Interamericana considera "delito de odio" o "hatecrime", cuando queda claro que la agresión a una persona estuvo motivada por su pertenencia a cualquier población que enuncia la prohibición de la discriminación constitucional, o sea que, al cometerse el crimen de odio como delito no solo lesiona bienes jurídicos de una víctima, sino que también envía un mensaje a toda una comunidad o población, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social...

... El artículo 1.1 de la Convención establece que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En virtud de la obligación de no discriminar, los Estados parte de la Convención, como lo es México, están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. En este sentido, la discriminación efectuada debido a una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar

consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa que tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTTTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona6 son categorías protegidas por la Convención7. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

La violencia contra las personas LGBTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTTTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por "el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género". En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo

asesinato, palizas, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (por ejemplo amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso). Se informa además de que, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas trans son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros motivos.

Ahora bien, esta propuesta legislativa, no intenta cubrir una sola categoría sospechosa como lo es la diversidad sexual o cualquier expresión de género, pues los crímenes de odio no solo van dirigidos a las poblaciones LGBTTTI, sino que, por el hecho de pensar diferente, de ser una persona indígena, de padecer una enfermedad que genere miedo, aversión o rechazo a un colectivo que no la padece; vaya, de romper con los parámetros de "normalidad social", por el solo hecho de la otredad, cualquier persona puede sufrir violencia derivada del odio, por el hecho de ser diferente a una "mayoría", ante tanta diversidad.

La permisividad a la violencia degrada la democracia y a la humanidad misma. Daña a todas aquellas personas que se encuentran más expuestas al racismo, la discriminación social, cultural y económica, racial, la xenofobia, el disenso político y otras formas asociadas a la intolerancia. Quienes resultan agraviadas son todas aquellas personas refugiadas, las poblaciones migrantes, las poblaciones de personas indocumentadas, la ciudadanía de pueblos indígenas, a todas las personas quienes pertenecen a ideologías distintas, a quienes profesan una religión distinta o deciden no profesar ninguna, y por supuesto a las poblaciones LGBTTTI, entre otros.

Es por lo anteriormente expuesto que las personas firmantes presentamos la propuesta con el objetivo de tipificar el delito de odio a quien cause violencia, lesiones, o prive de la vida a otra persona a causa de una posición discriminatoria. De igual forma reconceptualizamos la discriminación quedando acorde a la adhesión propuesta. Así mismo como sancionar a quien genere daño patrimonial por motivos de odio.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedarían los artículos que se pretende en su caso reformar y/o adicionar mediante la propuesta legislativa que se presenta:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **No existe correlativo** | **CAPÍTULO II BIS**<br><br>**DELITO DE ODIO**<br><br>**ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:**<br><br>**I. Edad;**<br><br>**II. Sexo;**<br><br>**III. Nacionalidad;**<br><br>**IV. Origen étnico;**<br><br>**V. Idioma;**<br><br>**VI. Religión o creencias;**<br><br>**VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;**<br><br>**VIII. Ideología o militancia política;** |

| | |
|---|---|
| | **IX. Identidad o expresión de género;**<br><br>**X. Orientación o preferencia sexual;**<br><br>**XI. Características genéticas o físicas;**<br><br>**XII. Posición económica;**<br><br>**XIII. Discapacidad;**<br><br>**XIV. Condición de salud;**<br><br>**XV. Situación jurídica;**<br><br>**XVI. Embarazo; y**<br><br>**XVII. Ocupación o actividad de la víctima;**<br><br>**Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.**<br><br>**Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de** |

| | |
|---|---|
| | **prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.**<br><br>**Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**<br><br>**Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.**<br><br>**Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.**<br><br>**En el caso de que no se acredite este** |

| | |
|---|---|
| | tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda. |
| | ARTICULO 144. (...) |
| | I. a la V. |
| ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende | VI. SE DEROGA. |

| | |
|---|---|
| **CAPÍTULO III**<br><br>**Discriminación** | |
| **ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:**<br><br>**I. a la IV.**<br><br>**(...)**<br>**(...)**<br>**(...)**<br>**(...)** | ARTÍCULO 186. **Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:**<br><br>**I. a la IV.** |

| | |
|---|---|
| **que existe:** | **(...)** |
| **I. a la V.** | |
| **VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.** | |
| **Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.** | |

| | |
|---|---|
| | (...)<br>(...)<br>(...)<br>(...) |
| **No existe correlativo** | **ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código.}** |

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma legislativa propuesta, mediante el siguiente:

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 186, primer párrafo; se **ADICIONAN** el Capítulo II Bis al Título Primero, y los artículos el artículo 135 Bis y 236 Bis; y se **DEROGA** la fracción VI

del artículo 144; todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

DELITO DE ODIO

**ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:**

**I. Edad;**
**II. Sexo;**
**III. Nacionalidad;**
**IV. Origen étnico;**
**V. Idioma;**
**VI. Religión o creencias;**
**VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;**
**VIII. Ideología o militancia política;**
**IX. Identidad o expresión de género;**
**X. Orientación o preferencia sexual;**
**XI. Características genéticas o físicas;**
**XII. Posición económica;**
**XIII. Discapacidad;**
**XIV. Condición de salud;**
**XV. Situación jurídica;**
**XVI. Embarazo; y**
**XVII. Ocupación o actividad de la víctima;**

**Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo**

**amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.**

**Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.**

**Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

**Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.**

**Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.**

**En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.**

ARTICULO 144. (...) I. a la V.

VI. **SE DEROGA.**

(...)

**ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o**

**actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:**

1. a la IV.

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto...".

**OPINIÓN**

La reforma propuesta al artículo 186 del Código Penal del Estado, **no se visualiza adecuada en su planteamiento**, pues, no obstante que dentro de la redacción del tipo penal de discriminación, se incluye de manera ejemplificativa la nacionalidad y el origen étnico de una persona, como motivos para provocar o incitar a los demás al odio o la violencia contra ésta, se omite tipificar como tipo autónomo del de discriminación, las diversas conductas en materia de discriminación racial (difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; incitar a la discriminación racial; ejecutar actos de violencia o incitar a su comisión

en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; asistir a las actividades racistas, incluida su financiación; y, participar en organizaciones o actividades organizadas que promuevan la discriminación racial e inciten a ella), conforme lo dispuesto en el artículo 4° de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, acorde a las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial[1], establece:

"Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

[1] La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, constituye una norma de derechos humanos de fuente internacional.

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, emitió las Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México[2] y dentro del apartado C., relativo a "Motivos de Preocupación y Recomendaciones", señaló:

**"...Definición de discriminación racial**

"8. Preocupa al Comité que, según la información proporcionada por la delegación, **las legislaciones para la prevención y eliminación de la discriminación racial de las treinta y dos entidades federativas no incluyen de manera homogénea todos los elementos establecidos en el artículo uno de la Convención** (art. 1)".

"9. El Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo una revisión de la legislación federal **y de las entidades federativas a fin de asegurar que la definición y prohibición de discriminación racial contenga todos los elementos del artículo 1 de la Convención y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública.** El Comité remite al Estado parte a sus recomendación general núm. 14 (1993) relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención".[3]

**"Odio racial e incitación a la discriminación racial**

10. El Comité reitera su preocupación anterior (CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 11) **ante la falta de legislación penal que tipifique como actos punibles todas las**

---

[2] ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), México: Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México, 29 Agosto 2019.

[3] Artículo 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

**acciones mencionadas en el artículo 4 de la Convención** y que aún no se haya incorporado la circunstancia agravante cuando el delito es cometido por motivos raciales".

"11. El Comité exhorta al Estado parte a que en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en **sentencia 805/2018** de 30 de enero de 2019, **tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención.** Además, le recomienda que **se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito**. El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención; y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista...". (énfasis añadido)

Las disposiciones normativas previstas en la Convención, obligan al Estado Mexicano a legislar en el sentido que mandata el artículo cuarto de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución General de la República, de cuya interpretación se sigue, que una vez que un tratado o instrumento internacional es incorporado al orden jurídico nacional, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional; en la especie, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, es parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al haberse ratificado por el Estado mexicano, el 20 de febrero de 1975.

En esa línea de análisis, en la aludida sentencia dictada dentro del amparo en revisión 805/2018, en sesión de 30 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la existencia de una omisión legislativa, al no haber tipificado como delito las conductas señaladas en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y que el compromiso asumido por los Estados

parte es el de sancionar conductas que van más allá de la simple expresión de ideas, como la difusión de discursos de odio y los actos de violencia motivados por esas ideas de superioridad, así como la incitación a realizar actos de tal naturaleza y toda asistencia para ello, además de la organización, inclusive asociación, para llevar a cabo tales conductas. Que por ello, en el inciso b) del artículo 4 de la referida Convención, se indica con claridad que los Estados parte deben establecer que "la participación en tales organizaciones o actividades constituye un delito penado por la ley", refiriéndose con ello a la difusión de los discursos de odio, a la realización de actos de violencia racial, así como la organización y asociación con ese propósito.

A virtud de lo anterior, la Corte destacó que, el artículo 4, impone diversas obligaciones en materia de discriminación a los Estados parte de la Convención. Así, precisó:

"...El inciso a), impone la obligación de declarar como acto punible, las conductas siguientes:

- Difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.
- Incitar a la discriminación racial.
- Ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- Asistir a las actividades racistas, incluida su financiación.

En el inicio b), se ordena declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella. Asimismo, dicho inciso ordena que se considere como delito penado por la ley, la conducta de:

- Participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella...".

En este contexto, la propuesta de reforma del artículo 186, primer párrafo, del Código Penal, en lo conducente, prevé:

> "Artículo 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, nacionalidad, origen étnico, idioma, pertenencia o no a una religión o creencias, pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o filiación política; identidad de género; expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:
>
> I. Provoque o incite al odio o a la violencia...".

Si bien, el artículo 186 del Código Punitivo Estatal, fija y sanciona las conductas que incitan al odio o la violencia en contra de una persona o grupo de personas, con motivo de su nacionalidad u origen étnico; no regula explícitamente como delito la totalidad de las conductas inmersas en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, es decir, no prevé como tipo delictivo, la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación, así como la participación en las organizaciones de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, denominadas como discursos de odio.[4]

---

[4] Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. (tesis aislada: 1a. CXVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 329, registro electrónico 2021226, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Razones las ya asentadas, por las que se considera que la reforma al artículo 186 del Código Penal del Estado, **resulta insuficiente para tener por cumplidas las obligaciones internacionalmente establecidas en la referida Convención.**

Ahora, no pasa inadvertido para esta Comisión, que en la iniciativa en cuestión, se propuso tipificar el delito de odio, para sancionar a quien causa lesiones o priva de la vida a otra persona, con motivo de una posición discriminatoria.

Luego, dentro del Título Primero, relativo a "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" de la codificación sustantiva, se propone adicionar el artículo 135 BIS, que establece el tipo penal de odio, en las hipótesis de privar de la vida o causar lesiones, por los motivos de odio (sic) que enuncia. De suerte, la actualización del ilícito se constriñe únicamente a tales supuestos, soslayando que el antisocial que nos ocupa, por su naturaleza jurídica, es un tipo autónomo al de discriminación, y por ello, su sanción es independiente de las penas previstas para la comisión de otros delitos, incluyendo al homicidio o lesiones.

Finalmente, la propuesta de adición al artículo 236 Bis, del Código Penal, alude a la creación de una circunstancia agravante del tipo básico de daño en las cosas, que responde a las necesidades sociales de sancionar con mayor severidad a quien cause un daño patrimonial por motivos de odio.

Sin desestimar que existe un punto de acuerdo de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, por medio del cual exhorta a las legislaturas estatales que aún no contemplen en sus respectivos códigos penales lo relativo a los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia y transfobia, a que en el ámbito de sus competencias, tipifiquen como delito, o agravante, las conductas de que se trata; lo cual data del 10 de agosto del 2011.

Sin otro particular, quedo de Usted.

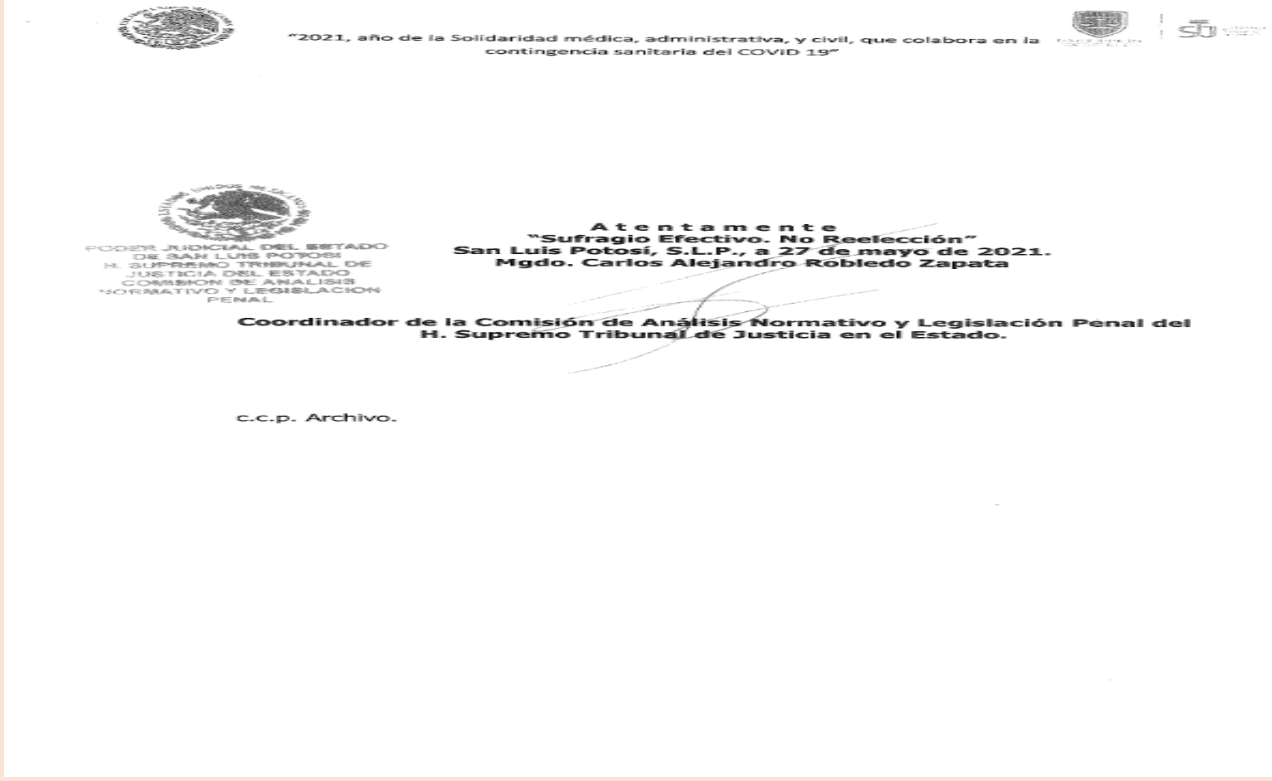
"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
COMISION DE ANALISIS NORMATIVO Y LEGISLACION PENAL

A t e n t a m e n t e
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2021.
Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

c.c.p. Archivo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con las presentes adecuaciones al Código Penal del Estado, se expide un sustento jurídico, que garantiza el acceso a la justicia, la seguridad, y certeza jurídica, así como el acceso de manera plena a los derechos humanos que para que se les conciba personas iguales, y en igualdad de condiciones, y con ello lograr los principios constitucionales de los que se desprende la reparación del daño y por consiguiente permitir que aquellas que han visto vulneradas su libertad de pertenencia a un grupo social determinado, su ideología, religión, grupo étnico, preferencia sexual o identidad de género, encuentren en esta reforma una mayor protección a su esfera de derechos.

Desde la perspectiva internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20.2 establece que: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala en su artículo 4, la obligación de los Estados a condenar: Toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y a comprometerse a tomar medidas inmediatas y positivas, destinadas a eliminar toda incitación o actos discriminatorios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.5 que: "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Dentro del Derecho Internacional, tenemos los Principios de Yogyakarta que nos da la base y la obligación que tiene el Estado de proteger e implementar acciones para la protección de los derechos humanos en lo que concierne a la orientación sexual e identidad de género, pues el derecho internacional está en constante evolución, en este sentido los principios son trascendentales para construir un futuro en el que todas las personas han nacido libres e iguales en dignidad y derechos.

La violencia contra las personas, que pertenezcan o no a una categoría sospechosa susceptible de discriminación, tiene un fin simbólico; pues la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación hacia una población que desprecia las diferencias.

La violencia contra las personas LGBTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes, por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por "el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género" [(12)]. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género [(13)].

**[(12)]Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, HateCrimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.**

**[(13)]Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.**

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas, siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo homicidios, lesiones, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (como: amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento

psiquiátrico forzoso). Además, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas LGBTTTI son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros actos.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 186 en su párrafo primero; ADICIONA a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo II Bis "Delitos de Odio" con el artículo 135 Bis, y el artículo 236 Bis; y DEROGA del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULOS I y II ...**

**CAPÍTULO II BIS**

Delito de Odio

ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:

I. Edad;

II. Sexo;

III. Nacionalidad;

IV. Origen étnico;

V. Idioma;

VI. Religión o creencias;

VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;

VIII. Ideología o militancia política;

IX. Identidad o expresión de género;

X. Orientación o preferencia sexual;

XI. Características genéticas o físicas;

XII. Posición económica;

XIII. Discapacidad;

XIV. Condición de salud;

XV. Situación jurídica;

XVI. Embarazo, y

XVII. Ocupación o actividad de la víctima.

Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de tres a seis años, y multa de trescientas a seiscientas unidades de medida de actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.

ARTÍCULO 144. ...

I a V. ...

VI. SE DEROGA.

...

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:

I a IV. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se entiende por expresión de odio lo señalado en la parte aplicable del artículo 135 BIS de este Código.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A DO EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**Secretario**: dictamen número diez ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta; haber si esta sí la retiran, delitos contra la vida y la integridad moral, artículo 135 BIS, comete el delito de odio quien priva de la vida; hachís yo pensé que ese era el delito de homicidio, hoy ya me lo cambiaron a odio, así de sencillo es esta explicación; comete el delito de homicidio quién priva de la vida a otro; y ahora le pusieron comete el delito de odio quien prive de la vida o cause lesiones a una persona; y luego hasta lo condicionan, a la edad, sexo, nacionalidad, eso qué es; cuáles son los elementos del tipo penal que hablaba Edgardo hace rato, todo delito tiene elementos del tipo penal, de qué estamos hablando, pero que confundan el delito de homicidio con el delito de odio, puede haber muchas razones pero, yo creo que la connotación o la descripción del delito de odio es diferente; y pueden copiarlo de otras legislaturas donde está muy bien redactado lo que es el delito de odio; con esa simple explicación es suficiente para que no vayan

a cometer tantos errores como lo estamos haciendo, de aprobar por aprobar, saben qué pasa cuando le dicen fulano de tal hizo una iniciativa y la pasó; presente y me aprobaron todas mis iniciativas, no, hay que ver la calidad de las iniciativas que estamos aprobando; entonces así de sencillo es esta definición cuando empieza los delitos de la integridad en el cuarto especial; entonces se los dejo de tarea, pero no podemos estar aprobando esas cosas, y hay que tener mucho cuidado porque se quedan yo llevo 36 iniciativas de esta legislatura, y voy a presentar iniciativas para que se reformen por errores gramaticales, errores de fondo que han cometido, entonces las aprueban y en la próxima legislatura, la fracción de Conciencia Popular sea quién sea va a cambiar y va a presenciar iniciativas para que revoquen lo que aquí aprobamos, pero empiecen por ahí, nada más vean qué es el delito de homicidio, qué es el delito de odio; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Presidenta: creo que esta iniciativa al igual que las anteriores que hemos estado revisando son iniciativas muy delicadas; yo de verdad asumo la responsabilidad de lo que expreso, y no se vale de verdad no se vale que asuman una actitud suplicante y lastimera ante los compañeros diputados para que se aprueben este tipo de iniciativas, porque esta actitud suplicante y lastimera lo único que hace es perjudicar en lo general a todos los ciudadanos, y de verdad, me gustaría que estuvieran en el papel de los jueces, de los agentes del ministerio público, de los juzgadores, de los magistrados para que vean como se complica uno la vida para poder defender a un ciudadano o acusarlo o declararlo culpable o declararlo inocente con los medios de prueba que existan en un procedimiento; y ahí no vale que la mamá, la hija o quien sea vaya y llore y diga pero por Dios se lo suplico de la manera más atenta perdónenlo; no, no, la ley, la ley no es así; esto no es la ley de Herodes compañeros diputados, y de verdad yo asumo mis consecuencias, porque se, y llegó a una persona que incluso le pido que me disculpe porque no los pude atender; porque la verdad que hay compañeros diputados que los en rutan a que estén en lo correcto porque buscan clientelares políticos que los quieran, que les digan hay diputada tan linda, hay tan chula, sí me ayudó, hay claro que voy con su partido, claro que la acompaño al mitin, bueno esa es la ventaja del disentir de una diputada libre pero preocupada, muy libre pero, muy preocupada, y muy sentada en lo que son las leyes, de verdad, hago mía, hago en todos sus términos mía la opinión que les aportó el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata en este dictamen como Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo, y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; le está diciendo la Comisión de Justicia, que no es viable, que no hay tipo penal en esta reforma; al artículo voy a leérselos para entenderlo correctamente: adicionar al título primero el capítulo 11 BIS, y los artículos 135 BIS, y 236 BIS, y derogar el artículo 144 la fracción VI del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; les está diciendo el Coordinador; y mis respetos porque es un magistrado que si mal no recuerdo ya va a cumplir los 15 años como magistrado, 15 años creo; pero es uno de los magistrados, porque hay muchos magistrados muy buenos, hay otros más o menos, pero entre la persona del Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata es un magistrado que se ha dedicado completamente al estudio del derecho, y le están prácticamente destruyendo todo con esto, aprobando un dictamen, cuando les da las razones por las cuáles no puede ser procedente; en este dictamen no solo encontramos que no hay elementos del tipo penal, que no se surte a legalidad las pretensión de los proponentes a los cuales es de repetir; ustedes ya les prometieron que sí se va aprobar el dictamen; por lo tanto no dudo que ahorita nuevamente se vuelva a poner la postura lastimera de suplicar, de acudir a pedir de esa forma tan, de verdad desde mi punto de vista y contéstenme lo que quieran y lo recibo con todo el aprecio como he recibido todas sus criticas; de verdad o sea, no, no compañeros esta Sexagésima Segunda Legislatura no era para que las leyes las torcieran así lastimeramente porque les dije en un principio desde que inició esta sesión que cortesías legislativas no; vean en realidad la claridad de las leyes, y las son, y no lo entienden; pero desde luego que no estoy en contra de las personas, y de verdad con todo respeto: Esmeralda Hernández, Andrés Costilla Castro, Gustavo Eduardo Martínez Guevara; Barbará Irazamy Portillo Vázquez, y Carlos Francisco Serra Alcalde; me dirijo a ustedes no a mis compañeros diputados, y me dirijo a ustedes con todo respeto, y les digo discúlpenme por no poder aprobar algo que jurídicamente no va a ser viable, y no es viable ya que nos lo dijeron de muchas maneras; yo creo que no vale la pena detenerme

en todos los tecnicismos que representa este dictamen, porque todo esto que yo me pueda desgastar, y cómo se desgastó el Supremo Tribunal de Justicia diciéndoles por qué no, espero que lo hayan leído; y que lo hago mío, por cierto, cómodamente lo hago mío porque responde a todas las incógnitas jurídicas, no tiene caso desgastarme en tecnicismos cuando se va anteponer la lagrima; de verdad, mi voto es en contra, pero no en contra de las personas que propusieron la iniciativa, en contra de este dictamen y que al igual que los otros es todo un monumento a la deformación, y al marco legal jurídico de nuestro Estado, pobre de nuestro Estado tan lejos de todo y tan cerca de esta Sexagésima Segunda Legislatura, pobre de nuestro Estado, de verdad, que triste ver como en lugar de construir se está destruyendo con la normatividad, por eso no podemos exigirle más a nuestros gobernantes, cómo les exigimos, con lagrimas, con suplicas, no la ley se exige con eso, con el derecho en la mano, con el conocimiento en la mano, así se exigen que se nos den las cosas; así se debe de doblar a los gobernantes, no de esta manera, es cuanto, y me voy a atrever a decirles que voy a volver a intervenir, que voy a gastar mis cuatro veces que me faltan porque pues no se puede con tanto lloriqueo; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, quiero hacer una precisión porque yo lo había vista en el dictamen, se interpreto mal presienta, no fue así como lo dictaminamos, yo estoy totalmente de acuerdo que no puede ser un delito, si un agravante, una calificativa, una conducta desde luego por demás con dolo, pero no fue así, ahorita ya tendrás la voz presidenta, a veces o no precisamente por no revisar, pues nos ponen en estos bretes, estoy en Justicia, y así no fue; lo único que yo quiero hablar y bien por la comisión, y así no fue como se aprobó; no sé qué piensas presidenta; y la decisión que vayas a tomar, te respaldamos, pero no y menos con lloriqueos, eso yo también, la ley se ejerce y punto, y se cumple; no aquí con lagrimitas, y por favor, y con el corazón en la mano, no, no la verdad es que eso para mí de verdad son ridiculeces; ya estamos grandecitos; pero esta parte si yo defiendo la Comisión porque la aprobamos, pero no fue en este sentido como viene en el dictamen; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Díaz.

**Sonia Mendoza Díaz**: muchas gracias Presidenta; pues efectivamente yo creo que hay que ir con la razón, y con la legalidad de que estamos subiendo muchos temas que pues después damos pena ajena, y pues entiendo el argumento, y su servidora nunca ha estado en favor ni del chantaje, ni del lloriqueo, ni de la demagogia, ni mucho menos como mucho se argumenta; y pues voy a evitar de hacer del uso de las cuatro participaciones a la diputada Isabel, porque yo creo que también no podemos generalizar, ni todos hemos caído en esos chantajes, y en el amiguismo para aprobar iniciativas porque son de fulano de tal, y porque también mucho se ha criticado; aquí tiene razón el diputado Edgardo efectivamente se vio como una agravante, no como un delito penal, estoy totalmente de acuerdo no podemos poner un homicidio con un calificativo como bien lo mencionaba el diputado, definitivamente no es así como se aprobó en la comisión, y lamento mucho que vuelva a pasar este tipo de cosas, yo realmente he estado batallando un poquito porque algunas cosas aprueban, y en concreto este dictamen se le hicieron algunas observaciones porque incluso venia en negativo, y se trató de aprobar como una agravante; en otros estados esta aprobado y yo creo que está mal hecho el trabajo, yo por lo tanto yo ya pregunte a mis compañeros de la comisión y están de acuerdo en retirar el dictamen, muchas gracias es cuanto, y esto no es para retirarlo, yo espero y se provea y más adelante pueda pasar, porque además creo que en la práctica si pasan este tipo de delitos.

**Presidenta**: a solicitud de la Comisión de Justicia se retira el dictamen y se les devuelve.

A discusión el dictamen número once con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN ONCE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fueron turnadas en Sesiones Ordinarias de fecha 11 de febrero y 8 de abril del 2021, iniciativas que promueven reformar el artículo, 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentadas por las legisladoras Martha Barajas García, y por la entonces legisladora María del Rosario Berridi Echavarría con los números de turno 5947 y 6423.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las citadas Iniciativas, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

QUINTO. Que las iniciativas en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentadas; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Politica con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correran los palazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente las exposiciones siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace algunos años, en nuestro país y en nuestro Estado, se ha pretendido disminuir los índices de inseguridad, mediante una lucha frontal contra los grupos delincuenciales, sin embargo, si bien hemos incrementado de manera considerable el gasto

en materia de seguridad, la realidad es que los índices de inseguridad no han sufrido modificaciones a la baja, por esta razón, podemos afirmar que hemos hecho de la seguridad una política correctiva, sin que ello nos dé, los resultados esperados.

Si bien es cierto que tanto instituciones Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales, han pretendido sumar esfuerzos para que el combate a la delincuencia sea reforzado mediante acciones preventivas, tales como el rescate de espacios públicos o las escuelas de tiempo completo; la realidad es que aún tenemos una gran brecha que recorrer es este sentido.

Las acciones preventivas permiten que grupos sociales como niñas, niños y adolescentes, se alejen del consumo de sustancias nocivas para la salud, y en consecuencia se puede atender una de las causas generadoras de la violencia que provocan estragos al Estado mexicano.

La política de prevención de adicciones no solo debe entenderse bajo la óptica de la seguridad pública; sino que debemos considerar que el incremento que hemos visto en los últimos años, genera costos en la política de salud, ya que los centros de cuidado de la salud, deben atender los daños causados por el consumo reiterativo de este tipo de sustancias.

En nuestro país, en los últimos años hemos vivido un incremento en el consumo de drogas ya sean legales o ilegales; situación que queda constatada mediante la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. Según dicha encuesta, en nuestro Estado, existe una incidencia acumulada del uso de drogas en la población de 12 a 65 años, creciente, tal como se presenta en la siguiente tabla:

| 2008 | | | 2016 | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Cualquier Droga | Drogas ilegales | Drogas médicas | Cualquier droga | Drogas ilegales | Drogas médicas |
| 3.4% | 3.0% | .5% | 7.7% | 7.5% | .7% |

Elaboración propia [1]

[1]**Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016- 2017 https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf**

Si se analiza la cifra anterior, encontramos que en 8 años creció casi al doble el porcentaje de población de consumió algún tipo de droga; y creció más del doble, aquellos que consumieron las denominadas drogas ilegales.

Si consideramos los grupos de edad, encontramos que la población de 12 a 17 años, en el 2008 solamente el 1.6% consumía cualquier droga, mientras que para el 2016, lo realizaba el 5.8%; ahora si referenciamos a la población de 18 a 34 años, nos encontramos que el crecimiento fue desbordado, ya que pasamos del 2.9% hasta el 11.6%. [2]

[2]**Ídem.**

Mientras más nos acercamos a la edad adulta, si bien la cifra presenta un incremento, este no está ni cerca de representar los porcentajes de crecimiento de consumo de drogas de los niños y jóvenes; por lo que es ahí donde debemos centrar la atención para combatir el consumo excesivo de estas sustancias.

Siguiendo con dicho instrumento estadísticos, nos encontramos que en el último año, la población de 12 a 65 años, había consumido la siguiente sustancia:

| 2008 | | 2016 | |
|---|---|---|---|
| MARIGUANA | COCAÍNA | MARIGUANA | COCAÍNA |
| .3% | .1% | 2.5% | .8% |

Elaboración propia [3]

En cuanto al tipo de droga, nuevamente vemos incrementos alarmantes, ya que el consumo de marihuana se incrementó 8.3 veces, en tan solo 8 años; mientras que el de la cocaína se incrementó 8 veces, en el mismo lapso.

Por tal motivo, resulta pertinente que la Ley de Cultura Física y del Deporte, considere como finalidad de la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de Gobierno y con la participación del sector público, privado y social, el fomento de la prevención de adicciones y consumo de sustancias psicoactivas.

Además, es oportuno señalar que la presente reforma obedece a una armonización con la Ley General de Cultura Física y Deporte, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del año 2019, quedó reformada en los términos de la propuesta que aquí se hace.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está considerando la obligatoriedad de fomentar la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

Bajo esta tesitura, nuestra Legislatura se encuentra obligada a proceder con la armonización legislativa, dado que existe expresamente el mandato de la Ley marco en la materia, es decir, la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:<br><br>I.<br><br>... | ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:<br><br>I.<br><br>... |

| | |
|---|---|
| III.<br><br>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;<br><br>V... | III.<br><br>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;<br><br>V... |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. - Se derogan la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I.

...

III.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;

V...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al 28 de enero del 2021

**ATENTAMENTE,**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

**REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: |
|---|

El Estado mexicano debe de proveer, entre otras cosas, el bienestar de los ciudadanos para ello, se deben crear políticas públicas que beneficien a la ciudadanía. Ante ello, el artículo 4° de la Constitución Federal señala con claridad que todo ciudadano tiene derecho a la salud y a la cultura física y el deporte, entre otras cosas.

Son múltiples los beneficios de la práctica del deporte, como el beneficio físico ya que se puede reducir la grasa corporal y quemar calorías, mejorar la condición física, previene enfermedades cardiovasculares; beneficio psicológicos ya que se reduce el estrés y mejora la relajación, eleva el autoestima, así como mejora las funciones cognitivas y de memoria; y beneficios sociales ya que fortalece los lazos afectivos y se mejora la integración y las relaciones sociales.

Como se puede apreciar, la práctica de algún deporte o actividad de esparcimiento propicia que la niñez y juventud tenga la capacidad de asociarse, respetar al amigo o compañero, orden y disciplina, además, del bien que en su cuerpo representa.

La práctica del deporte o actividad física ayuda, además, a canalizar el tiempo libre de las personas para de malas compañías que puedan inducir en alguna conducta punible, o bien, caer en vicios como el alcoholismo, tabaquismos o alguna sustancia psicoactiva. (1)

(1)**Artículo 2° fracciones III, XIX y XX de la LEY PARA LA PREVENCION, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI: III. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico; XIX. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol; XX. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco.**

Por ello, la presente reforma está encaminada a que una de las finalidades de la cultura física y el deporte prevenga las adiciones y el consumo de sustancias psicoactivas; además que dicho sea de paso, se estaría armonizando la ley estatal con la federal (Ley General de Cultura Física y Deporte), ya que dicha modificación fue publicada en Diario Oficial dela Federación el 11 de diciembre de 2019. (2)

(2)**http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcfd/LGCFD_ref05_11dic19.pdf**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:<br><br>I. a III. ...<br><br>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;<br><br>V. a X. ... | ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:<br><br>I. a III. ...<br><br>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;<br><br>V. a X. ... |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2° de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I. a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2021

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de las iniciativas en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante los oficios sin número de fechas 23 de febrero y 13 de abril de la anualidad, signados por las diputadas María del Consuelo Carmona Salas, e Irma Hernández Hernández en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la segunda en su momento fungiendo como tal, opiniones peticionadas en los mismos términos, permitiéndome transcribir únicamente una:

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

IONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 23 de febrero del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Martha Barajas García, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

Mª del Consuelo Carmona S.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

GSLP PROSPERIDAD JUNTOS — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
RECIBIDO
24 FEB. 2021
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

Por medio de los oficios UAJ-0185/2021 y UAJ-0186, la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha tres de mayo del año en curso, signados por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dio contestación a las opiniones solicitadas, por las Diputadas María del Consuelo

Carmona Salas e Irma Hernández Hernández, mismas que se contestaron en los mismos términos, por lo que se reproduce únicamente una:

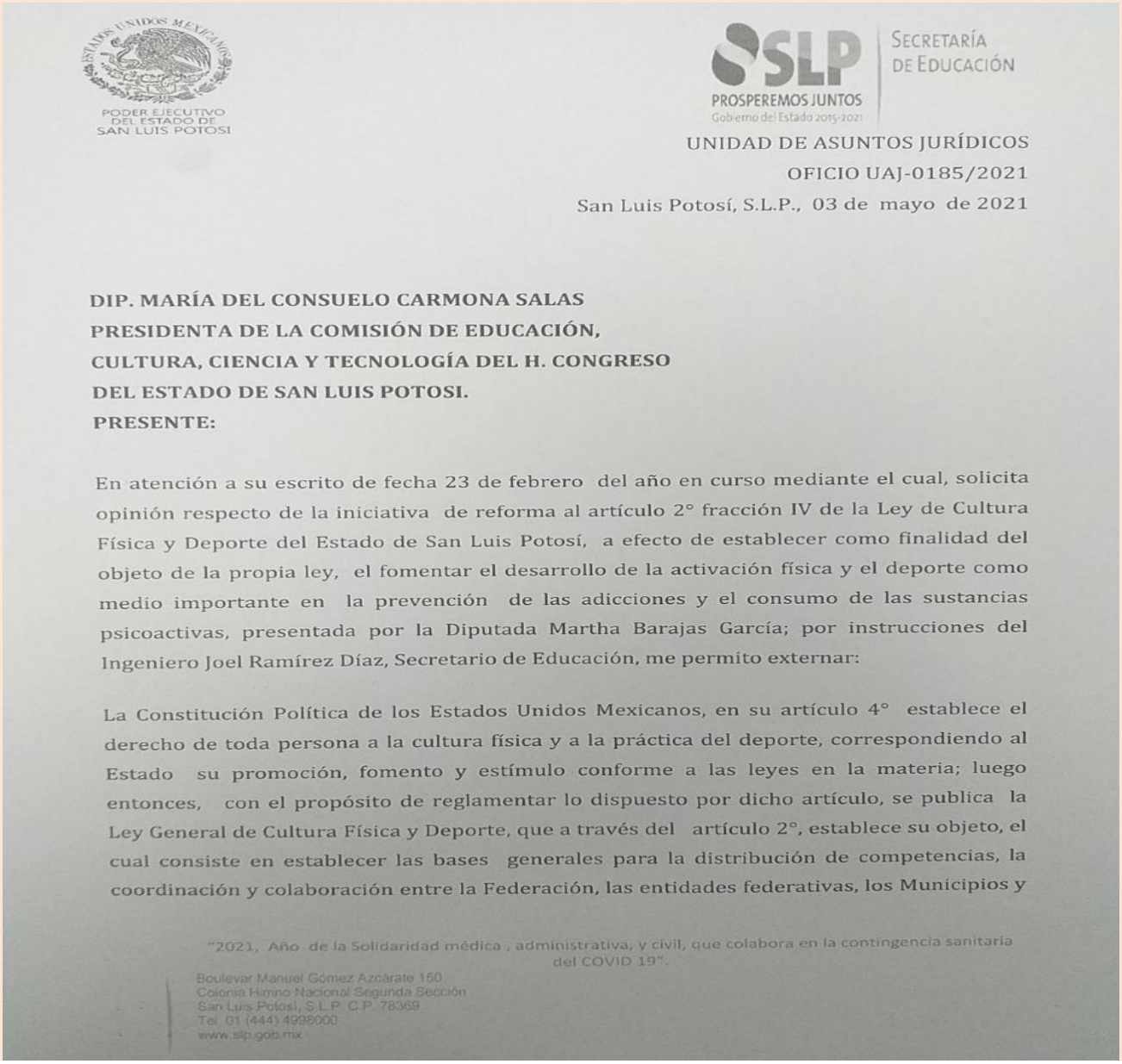

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-0185/2021
San Luis Potosí, S.L.P., 03 de mayo de 2021

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,**
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**
**PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 23 de febrero del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 2° fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, a efecto de establecer como finalidad del objeto de la propia ley, el fomentar el desarrollo de la activación física y el deporte como medio importante en la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, presentada por la Diputada Martha Barajas García; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; luego entonces, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, que a través del artículo 2°, establece su objeto, el cual consiste en establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas como se observa en su fracción IV.

Por su parte la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a su artículo 2°, tiene por objeto, establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, dispuesto en la fracción IV.

Como se puede apreciar, lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se encuentra en los términos planteados en la propuesta de reforma a la legislación estatal, esto, debido a la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de diciembre de 2019; por lo que, considerando que la propuesta de la Legisladora, obedece a una armonización normativa, se considera viable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y 1° y 2°de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

**A T E N T A M E N T E**

SEGE UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

c.c.p. Secretaría Particular.

L´UHR/L´MVRL/L´MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace a las iniciativas al caso, se desprende lo siguiente:

Las iniciativas que promueven reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que proponen la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias.

En la opinión que emite el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en el artículo 4°, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estimulo conforme a las leyes de la materia; luego entonces, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, que atraves del artículo 2°, establece su objetivo, el cual consiste en establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservaciones la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas como se observa en su fracción IV.

Como se puede apreciar en el artículo 2° facción IV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se encuentra en los términos planteados en la propuesta de reforma a la legislatura estatal, esto debido a la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de diciembre de 2019; por lo que, por lo que es de considerarse que la propuesta Legislativa, obedece a una armonización normativa.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que las iniciativas en estudio tiene sentido lógico, por consecuencia y en base en ello, se consideran viables.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace algunos años en nuestro país y en nuestro Estado se ha pretendido disminuir los índices de inseguridad, mediante una lucha frontal contra los grupos delincuenciales; sin embargo, si bien hemos incrementado de manera considerable el gasto en materia de seguridad, la realidad es que los índices de inseguridad no han sufrido modificaciones a la baja, por esta razón, podemos afirmar que hemos hecho de la seguridad una política correctiva, sin que ello nos dé, los resultados esperados.

Si bien es cierto que tanto instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, han pretendido sumar esfuerzos para que el combate a la delincuencia sea reforzado mediante acciones preventivas, tales como el rescate de espacios públicos o las escuelas de tiempo completo; la realidad es que aún tenemos una gran brecha que recorrer es este sentido.

Las acciones preventivas permiten que grupos sociales como niñas, niños y adolescentes, se alejen del consumo de sustancias nocivas para la salud y, en consecuencia, se puede atender una de las causas generadoras de la violencia que provocan estragos al Estado mexicano.

La política de prevención de adicciones no sólo debe entenderse bajo la óptica de la seguridad pública, sino que debemos considerar que el incremento que hemos visto en los últimos años, genera costos en la política de salud, ya que los centros de cuidado de la salud, deben atender los daños causados por el consumo reiterativo de este tipo de sustancias.

En nuestro país en los últimos años, hemos vivido un incremento en el consumo de drogas, ya sean legales o ilegales; situación que queda constatada mediante la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

En este sentido, es necesario precisar que la legislación general debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que en la Ley General está considerando la obligatoriedad de fomentar la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de gobiernos locales, es decir, Gobierno del Estado y ayuntamientos.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 2°, de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2°. ...

I a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;

V a X. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTINUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

**Secretaria**: dictamen número once ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 23 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 23 votos a favor; y un voto en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el decreto que REFORMA el artículo 2ºen su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número doce con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DOCE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el turno No. 5997, iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, que plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XX, y XXI, y 174 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XXII, y 174 la fracción VIII, así como el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XX, y XXI, y 174 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XXII, y 174 la fracción VIII, así como el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

"El expediente técnico es un documento que sintetiza y presenta diferentes aspectos de las obras públicas, y en México se utiliza de distintas formas en la administración pública. Por ejemplo, en nuestro estado, se utiliza para las obras públicas de la infraestructura educativa. (1)

(1)http://www.seslp.gob.mx/criteriosdeaplicacion.php

Además, este documento se ha adicionado a leyes estatales de Obras Públicas, volviéndolo un elemento obligatorio en la ejecución de obras, como es el caso de Oaxaca, Guanajuato, Nuevo León e Hidalgo, entre otras entidades.

En resumen, se puede decir que se trata de una herramienta útil para la consulta de información por parte de la ciudadanía, así como para referencia dentro de la propia administración pública. Sin embargo, su contenido específico varía dentro de cada Ley o Reglamento en que se incluya, de acuerdo a las necesidades que se consideren.

En esta iniciativa, por lo tanto, se propone adicionar el expediente técnico de obra a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del estado de San Luis Potosí, con el objetivo general de agilizar y facilitar las gestiones de la administración pública, así como la consulta de datos por parte de la ciudadanía; objetivo que de forma específica, se trata de realizar potenciando la utilidad del sistema electrónico de información pública, mediante la inclusión del expediente técnico.

Primeramente, al proponerse la adición del expediente técnico en la Ley, se volvería obligatorio realizarlo para las obras públicas llevadas a cabo en el estado; sin embargo, se trataría simplemente de un requisito que permitiría condensar datos, ya que se propone que incluya los siguientes elementos:

Breve descripción de la obra, objetivos, beneficiarios, justificación, estudios preliminares de la obra, localización, presupuesto, modo de adjudicación, materiales e insumos utilizados, programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad.

Como se ve, los requisitos abarcan tanto aspectos generales, como financieros y de impacto social, lo que resulta de utilidad dentro de una perspectiva general de planeación gubernamental, al igual que desde un enfoque de información pública que la ciudadanía busque consultar, por lo que esos datos se presentarían de forma accesible y clara.

En segundo término, se pretende adicionar una disposición para que las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deban de conformar los expedientes técnicos para cada obra, y que dichos expedientes sean parte del sistema electrónico de información pública gubernamental, por medio de la adición de una fracción.

El mencionado sistema electrónico, se fundamenta en los artículos 172 y 173 de la citada Ley de Obras Públicas:

ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

Y es en el artículo subsecuente en el que se establece el contenido del sistema:

ARTÍCULO 173. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el artículo anterior, tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir a la generación de una política general en el Estado en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación, y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Por lo tanto, incluir el expediente técnico entre el contenido del sistema electrónico, sería adicionar una herramienta de síntesis de información, para apoyar los propósitos del sistema dentro del contexto de planeación, ya que permitiría una referencia rápida y accesible a los datos de la obra, por parte de los propios miembros de la administración pública, como de los ciudadanos.

Se trataría entonces de una herramienta para potenciar el cumplimiento del objetivo de los mecanismos de información en materia de obra pública, además de proveer de un modelo homogéneo de ordenamiento de información para las obras públicas en el estado."

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>I. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;<br><br>II. Cámaras: las asociaciones de personas físicas y morales dedicadas a la industria de la construcción;<br><br>III. Comité: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en los ámbitos estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;<br><br>IV. CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes;<br><br>IV Bis. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas y, está, en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran;<br><br>V. Contraloría: la Contraloría General del Estado;<br><br>VI. Contratista: la persona física o moral que de acuerdo a las normas mercantiles y fiscales, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones, capacidad instalada para la realización de obras públicas o | ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>I. a XXI. ... |

para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran; así como aquélla que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

VII. Dependencias y Entidades: las pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

VII Bis. Evidencias graficas: todo tipo de fotografías y videos que sirvan para comprobar efectivamente el estado que guardan y el avance que llevan las obras, de acuerdo con el programa y el contrato correspondiente;

VIII. Instituciones: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la contemplada en la fracción II de este artículo;

IX. Licitante: la persona que se inscribe para participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional;

X. Obras Públicas Asociadas a Proyectos de Infraestructura: las que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

XI. Órganos de Control Interno, tratándose de:

a) El Ejecutivo del Estado: la Contraloría General del Estado.

b) El Poder Legislativo: la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial.

d) Los ayuntamientos: la Contraloría Municipal.

e) Los organismos descentralizados de los ayuntamientos, inclusive los intermunicipales: la respectiva Contraloría que,

en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables.

f) Los organismos autónomos: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables;

XII. Proposición: las propuestas económica y técnica que presenten, firmadas ante las instancias convocantes por los licitantes o a quienes se les adjudique directamente un contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en las que deben estar incluidos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 45 de esta Ley;

XIII. Proyecto Arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, la cual se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos y análogos;

XIV. Proyecto Ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XV. Proyecto de Ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XVI. Residente de Obra: es el servidor público que las instituciones designen para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos así como cumplir con las demás funciones que le precisa el Reglamento de esta Ley; los que deberán tener conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar para su designación el grado académico y formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo y el conocimiento previo de

obras similares a las que se hará cargo;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

XVIII. Sector: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;

XIX. Superintendente de Obra: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, debiendo considerar para su designación el grado académico de formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;

XX. Supervisión: es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en el Reglamento de esta Ley, y las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, y

XXI. Tratados Internacionales: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2°, de la Ley sobre Celebración de Tratados.

| | |
|---|---|
| | XXII. Expediente técnico. Documento que concentra los siguientes datos generales de una obra pública, que son: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; justificación; estudios preliminares de la obra; localización; presupuesto; modo de adjudicación; materiales e insumos utilizados; programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad. |
| | ARTÍCULO 171 BIS. Las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deben conformar los expedientes técnicos para cada obra de acuerdo a lo contenido en esta Ley. |
| ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:<br><br>I. Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades;<br><br>II. El Registro Estatal Único de Contratistas;<br><br>III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;<br><br>IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación, y de la instancia de inconformidades;<br><br>V. Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7° fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; VI. El registro de contratistas sancionados, y<br><br>VII. Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado. Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, | ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:<br><br>I. a VII. ... |

| | |
|---|---|
| en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables. | VIII. Los expedientes técnicos de las obras públicas. |

SEXTA. Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

Los ayuntamientos;

V. Los organismos autónomos;

VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;

VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;

VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;

IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y

X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos. Las instituciones se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este Ordenamiento.

SÉPTIMA. Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, es importante definir al expediente técnico como; el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra.

OCTAVA. Que actualmente la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de San Luis Potosí, no contempla dentro de sus disposiciones, al expediente técnico al que hace referencia el legislador en la iniciativa de cuenta.

NOVENA. Que, respecto a la información que la autoridad tiene obligación de poner a disposición tanto de la autoridad como de la ciudadanía en general para consulta, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas".

DÉCIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que la reforma propuesta por el legislador, es procedente en virtud de que, al incluir al expediente técnico en el sistema electrónico, permitiría una referencia rápida y accesible a los datos de la obra, tanto para las autoridades y miembros de la administración, como para la consulta de los propios ciudadanos.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

**D I C T A M E N**

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

La modificación tiene como objetivo principal contribuir a que las gestiones y consultas en el caso de la administración directa, sean ágiles y fáciles, tanto para la administración pública como para la ciudadanía en general, además de que así como en los procesos de adjudicación de obra de los particulares existe ya un expediente que contiene todos los datos generales de la obra, también debe de existir uno para la administración directa.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA, al artículo 2º la fracción VII Ter y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter. Expediente técnico: documento que concentra los datos generales de una obra pública, que son: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; resumen de los dictámenes de factibilidad aplicables en cada obra; justificación; localización; presupuesto; materiales e insumos utilizados; y programación y cumplimiento de avances físicos y financieros.

VIII. a XXI. ...

Artículo 171 Bis. Por su parte, las instituciones que realicen obra pública por administración directa, deberán integrar el expediente técnico, en cada caso.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.**

**Secretario**: dictamen número doce ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 20 votos a favor; 2 abstenciones; y un voto en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular y contabilizados 20 votos a favor; 2 abstenciones; y un voto en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que ADICIONA, al artículo 2º la fracción VII Ter, y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número catorce con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CATORCE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

## ANTECEDENTES

1. El catorce de de abril de dos mil diecinueve, el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, (con la adhesión de los diputados, Vianey Montes Colunga, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martha Barajas García, y Edgardo Hernández Contreras), presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1732, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el cuatro de abril del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que se solicitaron diversas prorrogas para recabar opiniones, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

En el Estado de San Luis Potosí, la prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

Durante 2018, 93 potosinas fueron víctimas de homicidio. De esos crímenes, 26 fueron considerados como feminicidios, ubicando a San Luis Potosí en el décimo lugar entre los estados con mayor tasa de este delito.

Además, también se ubicó entre las primeras diez entidades con más casos de abuso sexual y de violación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP). (1)

Con base en los datos oficiales que la Fiscalía General del Estado otorga a la Federación, el delito de feminicidio registró en 2015 un total de 7 casos; en 2016 fueron ocho; para el 2017 sumaron 18 casos y en el 2018 se registraron 26 feminicidios. (2)

(1)https://pulsoslp.com.mx/slp/feminicidios-y-violaciones-azotan-a-slp/889840

(2)https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-3-anos-aumentaron-los-feminicidios-en-slp-marco-antonio-gama-basarte-3065398.html

En lo que va de 2019, se han suscitado los siguientes hechos:

Enero 10. Santo Domingo. Una mujer fue encontrada muerta a la entrada a su vivienda con golpes y lesiones por arma blanca.

Enero 28. Cd. Valles. Diana Ivette apareció asesinada en un despoblado, tenía dos tiros en el rostro.

Febrero 17. Santa María del Río. Una mujer fue asesinada a puñaladas en su domicilio.

Marzo 17. Tras una semana de desaparecida, la estudiante Paola fue encontrada decapitada en el camino a Peñasco.

Marzo 25. Una jovencita de apenas 16 años fue brutalmente asesinada a golpes, en Soledad.

Con lo anterior, queda manifiesto la gravedad por la que atraviesa el Estado Potosino en el tema de feminicidios. La tendencia señala que va en aumento, y de seguir en esta sintonía el 2019 rebasará por mucho el número de feminicidios con respecto a los años anteriores.

En tal virtud, resulta evidente reformar el Código Penal Local y homologarlo con el Código Penal Federal en materia de sanciones por la comisión de este delito.

En este sentido el artículo 325 del Código Penal Federal, estable lo siguiente:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (énfasis añadido)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

La esencia de esta iniciativa es incrementar en nuestro Código Penal los años de prisión por delito de feminicidio, ya que actualmente establece que "este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización", por lo que propongo que los años de prisión sean de cuarenta a sesenta años."

En lo que va de 2019, se han suscitado los siguientes hechos:

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| digo Penal del Estado de San Luis Potos (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:<br><br>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;<br><br>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;<br><br>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;<br><br>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.<br><br>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del | ARTÍCULO 135. ...<br><br>I a VII. ... |

| | |
|---|---|
| sujeto activo en contra de la víctima;<br><br>VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y<br><br>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.<br><br>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.<br><br>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.<br><br>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.<br><br>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código. | Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y act...<br><br>...<br><br>... |

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio la pena de prisión por la comisión del delito de feminicidio que actualmente es de veinte a cincuenta años de prisión, se increm ente

de cuarenta a sesenta años, como lo prescribe el Código Penal Federal. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, pues no pasa desapercibido que en el comunicado de prensa del veinte de enero de dos mil veintiuno, el Instituto de Estadística Geografía e Informática, dio a conocer que de enero a junio de dos mil veinte, se registró que 1844 mujeres murieron de forma violenta [3]

[3]https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-3-anos-aumentaron-los-feminicidios-en-slp-marco-antonio-gama-basarte-3065398.html

Tampoco se ha de soslayar los resultados contenidos en el documento denominado "Información Sobre Violencia Contra las Mujeres" [4], que publicó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo, que arrojó entre otros los siguientes datos:

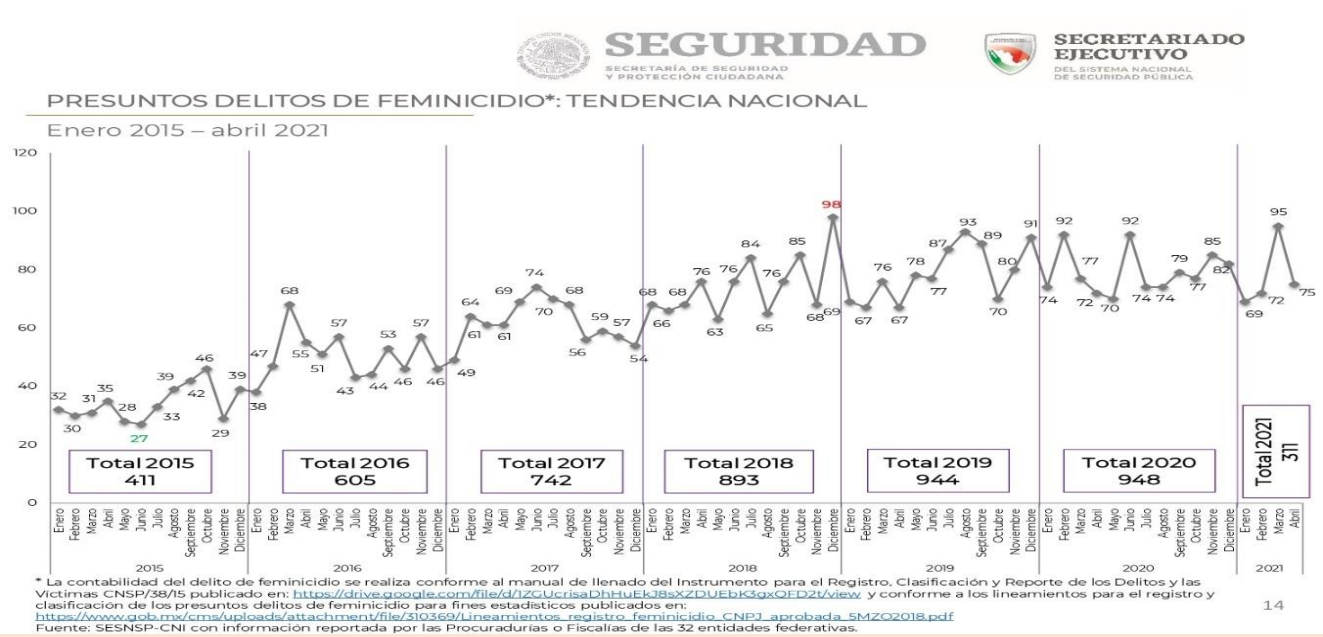


[3] DATOS PRELIMINARES REVELAN QUE DE ENERO A JUNIO DE 2020 SE REGISTRARON 17 123 HOMICIDIOS (inegi.org.mx)

[4]Info-delict-violencia contra las mujeres-Abr21.pdf - Google Drive

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL

Enero – abril 2021

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

15

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO* POR CADA 100 MIL MUJERES[1/]: ESTATAL

Enero – abril 2021

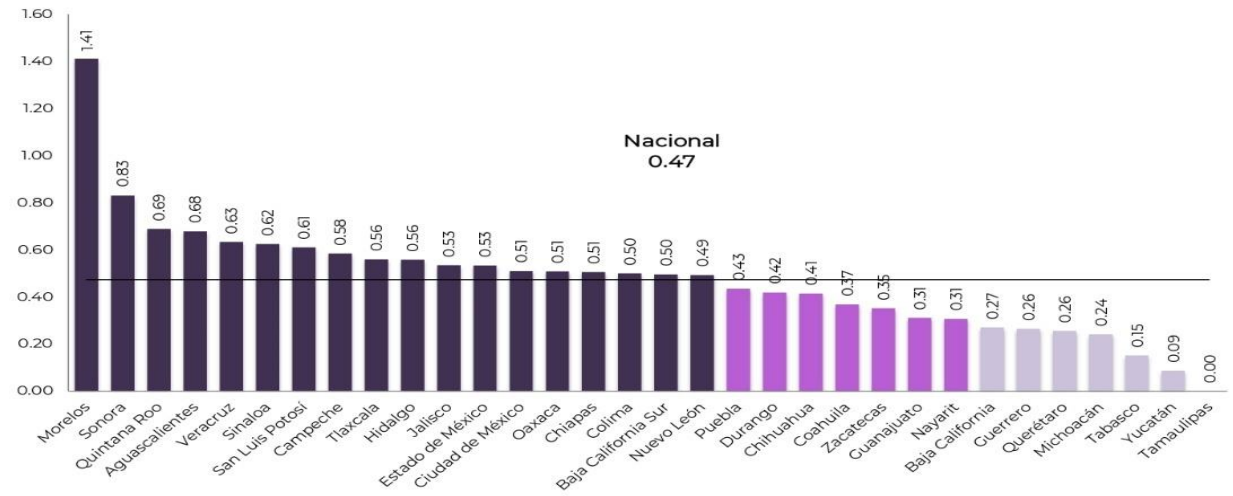


[1/] Para su cálculo se utilizó la actualización de las proyecciones de población para los años 2016 a 2050 que publicó CONAPO en agosto de 2019.

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

16

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 – abril 2021

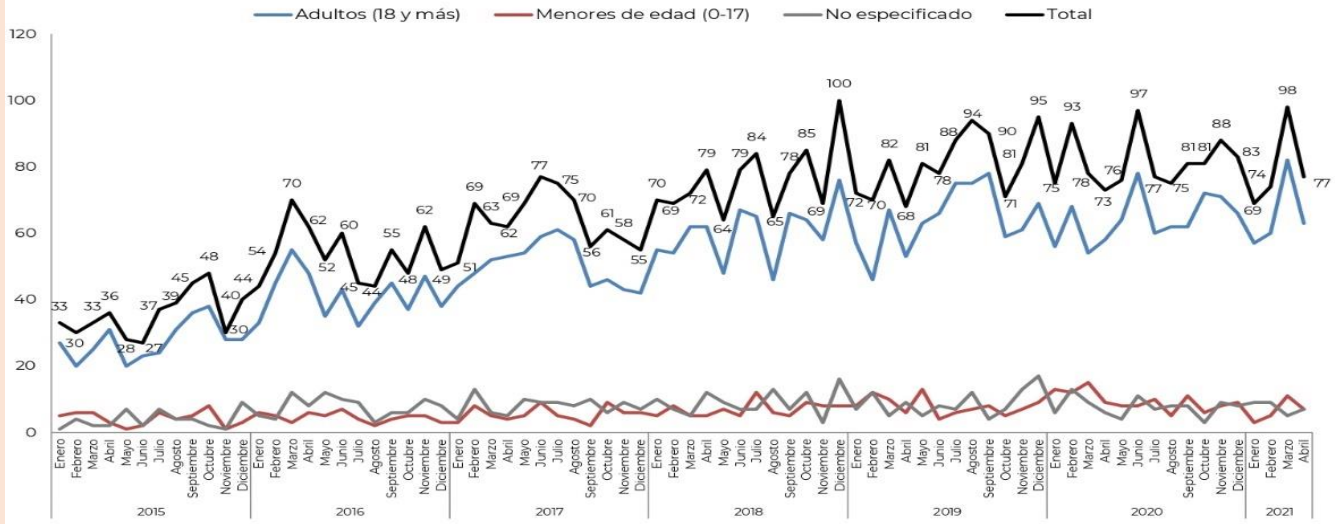


* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

17

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL

Enero – abril 2021

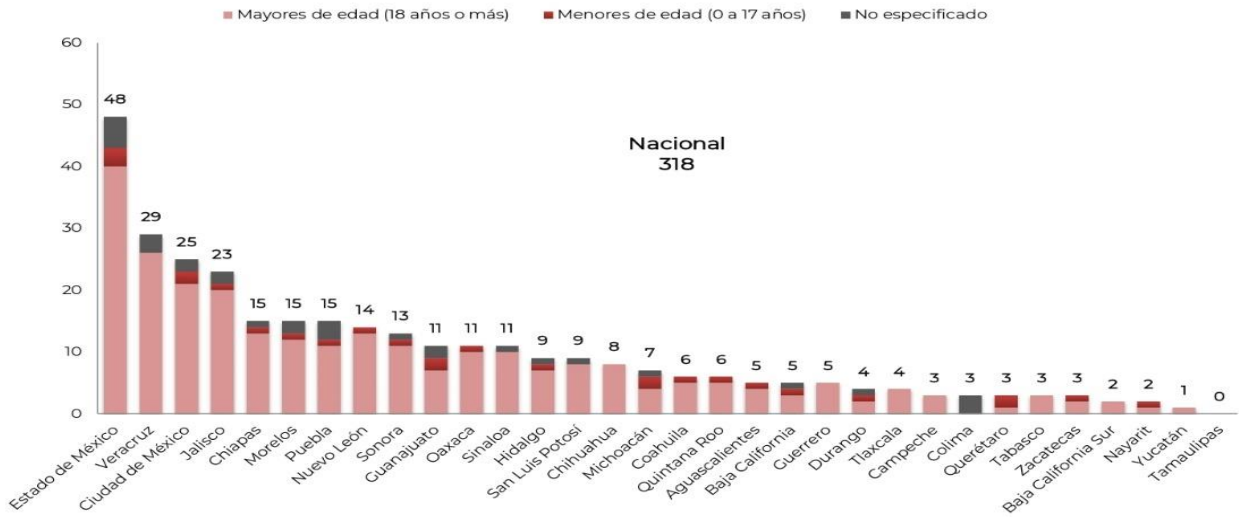


* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

18

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

100 municipios con presuntos delitos de feminicidio*

*Enero - abril 2021*

| No. | Municipio | Entidad | Delitos 2021 | Población de mujeres 2021 | Delitos por cada 100 mil mujeres |
|---|---|---|---|---|---|
| - | Nacional | Nacional | 311 | 65,833,180 | 0.47 |
| 1 | Tlajomulco de Zúñiga | Jalisco | 6 | 332,394 | 1.81 |
| 2 | Gustavo A. Madero | Ciudad de México | 5 | 610,258 | 0.82 |
| 3 | San Pedro Tlaquepaque | Jalisco | 5 | 359,147 | 1.39 |
| 4 | Tultitlán | Estado de México | 5 | 285,138 | 1.75 |
| 5 | Tijuana | Baja California | 4 | 910,412 | 0.44 |
| 6 | Tapachula | Chiapas | 4 | 203,326 | 1.97 |
| 7 | Miguel Hidalgo | Ciudad de México | 4 | 204,464 | 1.96 |
| 8 | San Luis Potosí | San Luis Potosí | 4 | 452,405 | 0.88 |
| 9 | Culiacán | Sinaloa | 4 | 493,514 | 0.81 |
| 10 | Aguascalientes | Aguascalientes | 3 | 496,496 | 0.60 |
| 11 | Juárez | Chihuahua | 3 | 737,015 | 0.41 |
| 12 | Iztapalapa | Ciudad de México | 3 | 930,416 | 0.32 |
| 13 | Saltillo | Coahuila | 3 | 441,649 | 0.68 |
| 14 | Irapuato | Guanajuato | 3 | 315,482 | 0.95 |
| 15 | Chicoloapan | Estado de México | 3 | 118,664 | 2.53 |
| 16 | Ecatepec de Morelos | Estado de México | 3 | 869,044 | 0.35 |
| 17 | Nezahualcóyotl | Estado de México | 3 | 591,318 | 0.51 |
| 18 | Amacuzac | Morelos | 3 | 9,735 | 30.82 |
| 19 | Tlaquiltenango | Morelos | 3 | 18,482 | 16.23 |
| 20 | Querétaro | Querétaro | 3 | 499,506 | 0.60 |
| 21 | Benito Juárez | Quintana Roo | 3 | 428,993 | 0.70 |
| 22 | Cajeme | Sonora | 3 | 242,569 | 1.24 |
| 23 | Hermosillo | Sonora | 3 | 485,254 | 0.62 |
| 24 | Papantla | Veracruz | 3 | 84,125 | 3.57 |
| 25 | Los Cabos | Baja California Sur | 2 | 164,259 | 1.22 |
| 26 | Ocosingo | Chiapas | 2 | 121,908 | 1.64 |
| 27 | Aquiles Serdán | Chihuahua | 2 | 9,448 | 21.17 |
| 28 | Cuauhtémoc | Ciudad de México | 2 | 288,556 | 0.69 |
| 29 | La Magdalena Contreras | Ciudad de México | 2 | 127,064 | 1.57 |
| 30 | Milpa Alta | Ciudad de México | 2 | 71,281 | 2.81 |
| 31 | Tlalpan | Ciudad de México | 2 | 355,605 | 0.56 |
| 32 | Xochimilco | Ciudad de México | 2 | 212,341 | 0.94 |
| 33 | Manzanillo | Colima | 2 | 102,247 | 1.96 |
| 34 | Gómez Palacio | Durango | 2 | 188,007 | 1.06 |
| 35 | Celaya | Guanajuato | 2 | 274,884 | 0.73 |

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

22

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio*

*Enero - abril 2021*

| No. | Municipio | Entidad | Delitos 2021 | Población de mujeres 2021 | Delitos por cada 100 mil mujeres |
|---|---|---|---|---|---|
| - | Nacional | Nacional | 311 | 65,833,180 | 0.47 |
| 36 | Chilpancingo de los Bravo | Guerrero | 2 | 149,294 | 1.34 |
| 37 | Tula de Allende | Hidalgo | 2 | 61,696 | 3.24 |
| 38 | Guadalajara | Jalisco | 2 | 775,200 | 0.26 |
| 39 | Tomatlán | Jalisco | 2 | 18,617 | 10.74 |
| 40 | Tonalá | Jalisco | 2 | 291,655 | 0.69 |
| 41 | Zapopan | Jalisco | 2 | 734,640 | 0.27 |
| 42 | Almoloya de Juárez | Estado de México | 2 | 96,379 | 2.08 |
| 43 | Cuautitlán Izcalli | Estado de México | 2 | 298,137 | 0.67 |
| 44 | La Paz | Estado de México | 2 | 158,439 | 1.26 |
| 45 | Naucalpan de Juárez | Estado de México | 2 | 471,503 | 0.42 |
| 46 | Texcoco | Estado de México | 2 | 135,893 | 1.47 |
| 47 | Toluca | Estado de México | 2 | 495,622 | 0.40 |
| 48 | Cuautla | Morelos | 2 | 108,930 | 1.84 |
| 49 | Emiliano Zapata | Morelos | 2 | 54,968 | 3.64 |
| 50 | Ciénega de Flores | Nuevo León | 2 | 25,429 | 7.87 |
| 51 | Guadalupe | Nuevo León | 2 | 352,948 | 0.57 |
| 52 | Juárez | Nuevo León | 2 | 200,921 | 1.00 |
| 53 | Atlixco | Puebla | 2 | 76,574 | 2.61 |
| 54 | Puebla | Puebla | 2 | 890,650 | 0.22 |
| 55 | Tecamachalco | Puebla | 2 | 42,527 | 4.70 |
| 56 | Caborca | Sonora | 2 | 46,285 | 4.32 |
| 57 | Guaymas | Sonora | 2 | 87,275 | 2.29 |
| 58 | Emiliano Zapata | Veracruz | 2 | 44,155 | 4.53 |
| 59 | Tuxpan | Veracruz | 2 | 87,631 | 2.28 |
| 60 | Veracruz | Veracruz | 2 | 328,011 | 0.61 |
| 61 | Jesús María | Aguascalientes | 1 | 65,849 | 1.52 |
| 62 | San Francisco de los Romo | Aguascalientes | 1 | 26,367 | 3.79 |
| 63 | Ensenada | Baja California | 1 | 272,552 | 0.37 |
| 64 | Calakmul | Campeche | 1 | 15,813 | 6.32 |
| 65 | Candelaria | Campeche | 1 | 24,419 | 4.10 |
| 66 | Carmen | Campeche | 1 | 140,645 | 0.71 |
| 67 | Juárez | Chiapas | 1 | 12,053 | 8.30 |
| 68 | La Concordia | Chiapas | 1 | 25,421 | 3.93 |
| 69 | Las Margaritas | Chiapas | 1 | 69,085 | 1.45 |
| 70 | Las Rosas | Chiapas | 1 | 15,792 | 6.33 |

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

23

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

100 municipios con presuntos delitos de feminicidio*

*Enero - abril 2021*

| No. | Municipio | Entidad | Delitos 2021 | Población de mujeres 2021 | Delitos por cada 100 mil mujeres |
|---|---|---|---|---|---|
| - | Nacional | Nacional | 311 | 65,833,180 | 0.47 |
| 71 | Pichucalco | Chiapas | 1 | 17,556 | 5.70 |
| 72 | Pueblo Nuevo Solistahuacán | Chiapas | 1 | 18,471 | 5.41 |
| 73 | Salto de Agua | Chiapas | 1 | 35,028 | 2.85 |
| 74 | San Cristóbal de las Casas | Chiapas | 1 | 123,221 | 0.81 |
| 75 | Villa Comaltitlán | Chiapas | 1 | 16,134 | 6.20 |
| 76 | Delicias | Chihuahua | 1 | 83,053 | 1.20 |
| 77 | Guachochi | Chihuahua | 1 | 25,678 | 3.89 |
| 78 | Morelos | Chihuahua | 1 | 4,111 | 24.32 |
| 79 | Álvaro Obregón | Ciudad de México | 1 | 395,018 | 0.25 |
| 80 | Venustiano Carranza | Ciudad de México | 1 | 228,821 | 0.44 |
| 81 | Monclova | Coahuila | 1 | 127,919 | 0.78 |
| 82 | Piedras Negras | Coahuila | 1 | 89,123 | 1.12 |
| 83 | Torreón | Coahuila | 1 | 385,242 | 0.26 |
| 84 | Durango | Durango | 1 | 362,386 | 0.28 |
| 85 | Santiago Papasquiaro | Durango | 1 | 25,749 | 3.88 |
| 86 | Acámbaro | Guanajuato | 1 | 62,210 | 1.61 |
| 87 | Guanajuato | Guanajuato | 1 | 101,878 | 0.98 |
| 88 | San Felipe | Guanajuato | 1 | 61,365 | 1.63 |
| 89 | Santa Cruz de Juventino Rosas | Guanajuato | 1 | 46,205 | 2.16 |
| 90 | Silao de la Victoria | Guanajuato | 1 | 102,713 | 0.97 |
| 91 | Acapulco de Juárez | Guerrero | 1 | 437,129 | 0.23 |
| 92 | Juchitán | Guerrero | 1 | 3,941 | 25.37 |
| 93 | Pilcaya | Guerrero | 1 | 6,877 | 14.54 |
| 94 | Actopan | Hidalgo | 1 | 32,554 | 3.07 |
| 95 | Ajacuba | Hidalgo | 1 | 10,267 | 9.74 |
| 96 | Alfajayucan | Hidalgo | 1 | 11,515 | 8.68 |
| 97 | Huazalingo | Hidalgo | 1 | 7,769 | 12.87 |
| 98 | Tasquillo | Hidalgo | 1 | 9,585 | 10.43 |
| 99 | Tizayuca | Hidalgo | 1 | 70,955 | 1.41 |
| 100 | Zempoala | Hidalgo | 1 | 26,478 | 3.78 |
| Total 100 municipios con delitos de feminicidio | | | 198 (63.7%) | 21,665,732 (32.9%) | - |
| Resto de municipios con delitos de feminicidio (113) | | | 113 (36.3%) | 8,313,550 (12.6%) | - |
| Resto de municipios sin delitos de feminicidio (2,251) | | | 0 | 35,853,898 (54.5%) | - |

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

24

Como se puede observar en las tres últimas tablas que se muestran, los estados que tienen mayor incidencia en la comisión del delito de feminicidio son: Estado de México, Veracruz, y Ciudad de México, entidades en las que se tipifica y sanciona el injusto penal en comento, como a continuación se describe:

| ESTADO | ARTÍCULO | PENA MÍNIMA | PENA MÁXIMA |
|---|---|---|---|
| CAMPECHE (1) | 160 | 45 | 60 |
| CIUDAD DE MÉXICO (2) | 148 BIS | 35 | 60 |
| CHIAPAS (3) | 164 Bis | 45 | 65 |
| CHIHUAHUA (4) | 126 Bis | 40 | 60 |
| ESTADO DE MÉXICO (5) | | 40 a 60 | Prisión vitalicia |
| GUANAJUATO (6) | 53-a. | 30 | 60 |
| GUERRERO (7) | 135 | 20 | 60 |
| HIDALGO (8) | 139 Bis | 25 | 50 |
| JALISCO (9) | 232 Bis | 30 | 50 |
| NUEVO LEÓN (10) | 331 BIS 2.- | 45 | 60 |
| PUEBLA (11) | 338 | 40 | 60 |
| VERACRUZ (12) | 367 Bis | 40 | 70 |

(1)Código Penal del Estado de Campeche (congresocam.gob.mx)

(2)9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf (congresocdmx.gob.mx)

(3)TEXTO NUEVA CREACION (congresochiapas.gob.mx)

(4)64.pdf (congresochihuahua2.gob.mx)

(5)Toluca de Lerdo, México (edomex.gob.mx)

(6)CÃ³digo Penal del Estado de Guanajuato 7 julio 2018.pdf (poderjudicial-gto.gob.mx)

(7)https://www.congresogro.gob.mx

(8)CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO (congreso-hidalgo.gob.mx)

(9)Microsoft Word - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(10)H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (hcnl.gob.mx)

(11)CODIGO_PENAL_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_PUEBLA_26_MARZO_2021.pdf

(12)https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL11032021F.pdf

Si bien es cierto que no existe una uniformidad en la sanción a este tipo penal, y el mismo continua cometiéndose, sin embargo, quienes suscribimos el presente instrumento parlamentario consideramos que es necesario que las autoridades competentes

implementen programas educativos que tiendan a la prevención de este flagelo, mientras tanto, con el compromiso que este Poder Legislativo tiene ante la ciudadanía, mediante la presente reforma buscamos que al incrementar la penalidad a imponer, se inhiba la comisión de este injusto penal que tanto agravia a la sociedad en general.

DÉCIMA. Que se enviaron a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cual se lee:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa que presenta el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en la que plantea reformar la fracción I del artículo 3º, adicionar los artículos 3º Bis y Ter, todos del Código de Procedimientos Penales en el Estado, y sus integrantes nos permitamos exponer lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

De la exposición de motivos, esencialmente, se observa:

Que uno de los problemas que se presenta, es la falta de denuncia de los ciudadanos, así como la inacción de los elementos policiacos.

Considera que, no obstante, de los numerosos actos delictivos que son del conocimiento público, ante la falta de denuncia, la actividad de las autoridades se ven seriamente limitada.

Por ello, estima que existe la necesidad de proveer de un instrumento a los Ministerios Públicos para comenzar averiguaciones previas.

A través de la iniciativa, se busca implementar la figura de "hecho notorio", como elemento para comenzar el proceso sin necesidad de denuncia.

| Código Penal del Estado de San Luis Potosí<br><br>NORMA VIGENTE | PROYECTO DE REFORMA: |
|---|---|

| | |
|---|---|
| CAPÍTULO II Feminicidio<br><br>(REFORMADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)<br><br>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:<br><br>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;<br><br>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;<br><br>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;<br><br>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.<br><br>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;<br><br>VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y<br><br>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.<br><br>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)<br><br>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. | ART. 135 ...<br><br>I. a VII. ...<br><br>Este delito se sancionará con una pena de cuarentena a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. |

| | |
|---|---|
| Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.<br><br>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.<br><br>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.<br><br>(ADICIONADO P.O. 21 OCTUBRE DE 2017)<br><br>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código. | |

En la propuesta, se plasma como exposición de motivos, la necesidad de aumentar la pena de prisión del delito de feminicidio, homologándola a la prevista en el artículo 135 del Código Penal Federal; argumentando como fundamento el número de feminicidios que se han registrado en la Entidad desde el año 2015.

Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha realizado un estudio comparativo entre las Entidades Federativas del País, el cual se puede consultar en la página: www.cndh.mx

En dicho estudio, se establece que en todos los Estados, a excepción de Chihuahua, ya se tiene contemplado el delito de feminicidio y las penas que cada Estado ha determinado en su caso, siendo Yucatán y Zacatecas los que contemplan las penas más bajas a nivel nacional, en cambio, el Estado de México y Veracruz, prevén las penas de prisión más altas en el país, mientras

que Campeche es el único que no tiene pena de prisión dentro de su Código Penal, sino que remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cuál, a su vez, remite al Código Penal Federal; tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

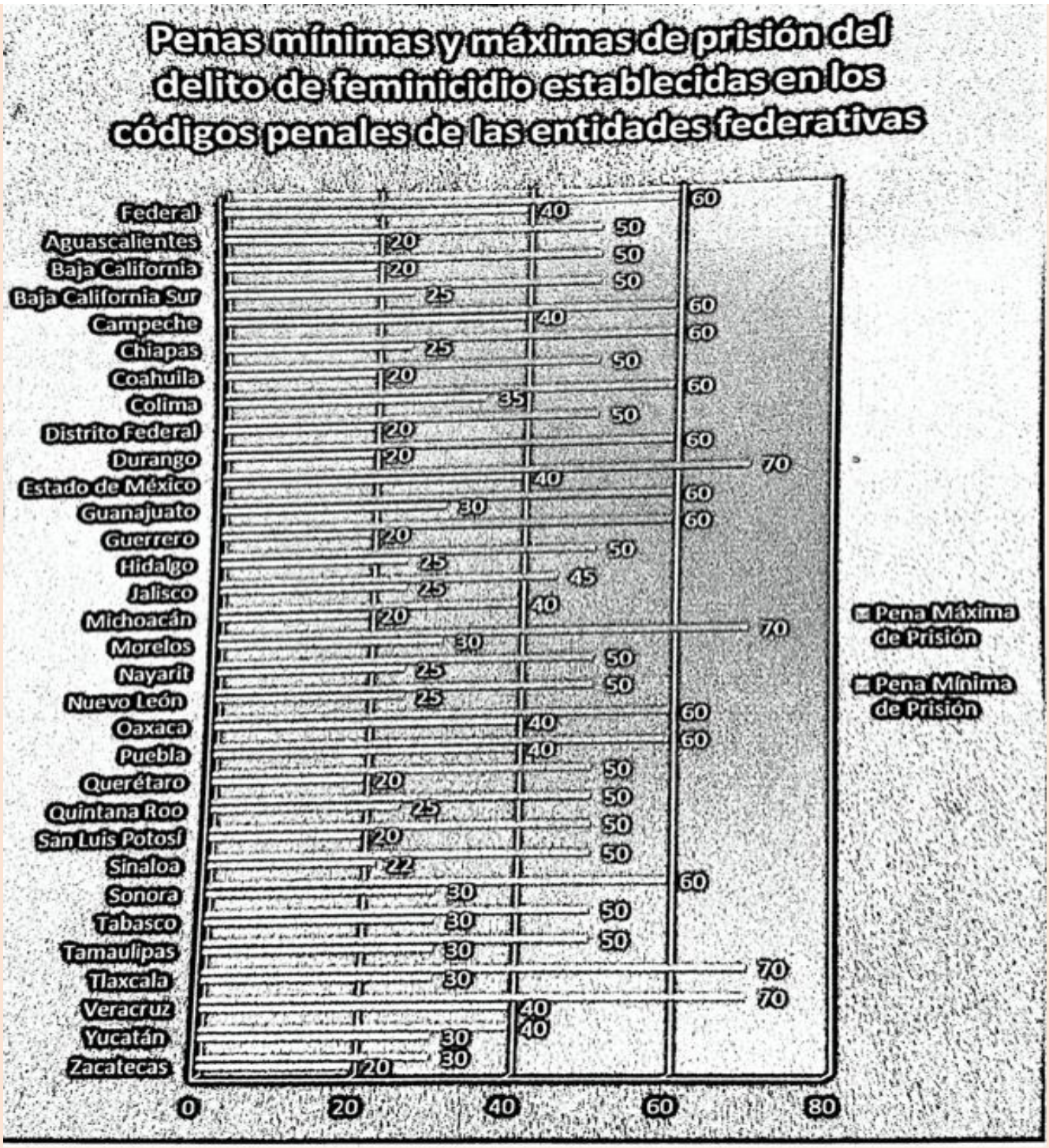


Es decir, no existe una homologación de la pena de prisión que establecen los códigos penales de las Entidades Federativas del país, para el delito de Feminicidio; sin embargo San Luis Potosí, sanciona dicho ilícito con una pena de prisión de 20 a 50 años,

lo cual lo ubica como uno de los 14 Estados que tiene una pena de prisión máxima, considerada alta en comparación a aquellos que lo sancionan con un máximo de 25 años de prisión, mientras que la sanción pecuniaria, nuestro Estado, si la tiene armonizada con el Código Penal Federal.

Ahora bien, es cierto que el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable", así mismo el orden jurídico

prevé además, que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos: penas y medidas de seguridad.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena y fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen diversas teorías que parten de punto de vista:

Absolutas o retributivas: Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan. Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la persecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma.

Relativas o preventivas: Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito, y

Mixtas o de la unión: Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas por la corriente absolutista o la relativista, porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica.

Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Cada una de esas corrientes filosóficas sobre la teoría de la pena, se encargan de explicar de diverso modo, los presupuestos que condicionan el ejercicio del "iuspuniendi" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

Dichas posturas contienen fortalezas y debilidades, o sea, ninguna de ellas, ni aún la mixta, ofrece la solución absoluta al problema de la resocialización, que es el fin último de todo sistema penal y estadio de derecho; empero, como puede advertirse de la propuesta planteada , no se desprende ni tan siquiera, el argumento o postura jurídica que se pretendía obtener con el aumento de la pena del delito de feminicidio, puesto que el simple hecho de referir que el delito de feminicidio ha ido en aumento y por ello merece sancionarse con una pena de prisión mayor, no contiene ninguna premisa o razón legal, social, y menos basado en política criminal alguna que justifique dicho aumento, pues no basta acotar que debe elevarse la pena de prisión en la ley, para evitar que se cometan más feminicidios, pues ello conllevaría a pretender que se utilice al individuo para amedrentar a otros individuos que hubiesen cometido feminicidio, lo cual, además de atentar contra la dignidad humana, es contrario al espíritu del artículo 14 Constitucional, que prohíbe imponer penas por simple analogía. Máxime que nuestro Código Penal, ya contiene una sanción bastante elevada para este tipo de ilícitos, y en todo caso, corresponde al Juzgador en turno, la individualización de la sanción, de acuerdo al principio de proporcionalidad; de ahí que se considere inviable la propuesta sometida a consideración, por no establecer cuáles son los fundamentos y razones para el aumento de la pena en prisión, homologándola al Código Penal Federal.

Si otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**COORDINADOR DE LA COMISION DE ANALISIS NORMATIVO Y LEGISLACION PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA"**

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Entidad se cometieron 27 feminicidios, y 31 homicidios calificados como dolosos.

Si bien es cierto que en México no existe una uniformidad en la sanción a este tipo penal, y el mismo continua cometiéndose, sin embargo, es necesario que las autoridades competentes implementen programas educativos que tiendan a la prevención de este flagelo, mientras tanto, con el compromiso que el Poder Legislativo tiene ante la ciudadanía, con la reforma al artículo 135 párrafo noveno, del Código Penal del Estado, se incrementar la penalidad a imponer, con el propósito de que se inhiba la comisión de este injusto penal que tanto agravia a la sociedad potosina en general.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. ...

I a VIII. ...

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE REUNIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen catorce ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra, adelante diputado.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias, se pretende la reforma al artículo, 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado, que se refiere al feminicidio, y a este le cambian dice con una pena anteriormente de 20 a 50; y ahorita le ponen una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, por qué quitan la mínima, por qué le penene cuarenta como mínima, es altísimo, por eso la ley da ese margen de mínima a máxima para imponer la pena según las circunstancias del caso, o sea no me explico por qué le ponen cuarenta años, ya están un poquito incongruentes en que el feminicidio pues sí; estamos en razón el sexo femenino de acuerdo en razones del género pero por qué cambian la mínima, yo estoy de acuerdo en que le suban a sesenta la máxima, pero dejen el criterio para el juez, ustedes no saben las circunstancias que puedan haber en un delito, hay homicidio en riña, homicidio simple intencional, homicidio calificado, pero denle el arbitrio judicial, por eso hay una pena mínima y una pena máxima y le dejan al juez dentro de ese margen el imponga la pena; pero de repente salen con que le ponen cuarenta años al mínimos, saben cuántos son 40 años de prisión, ¿es el mínimo?, nada más por qué se trata de razón del género; yo pediría que

así dejen por favor el mínimo, que suban el máximo estoy de acuerdo de 50 a 60 pero no quiten el mínimo de 20, son demasiados años créanlo, y a cualquiera le puede suceder, y hay muchas injusticias, los ricos todo arreglan, todos son inocentes, pero ponerle de 20 a 40 por tratarse de feminicidio, ya alguien está mal, ya alguien está exagerando, yo creo que la mínima, y los que son abogados me van a entender, ahí tiene que dársele un margen al Ministerio Público, y al juez para la acusación, pero no radicalizarse en la razón del género a 40 a 60 años, déjenle el margen al juez para que el juez según las circunstancias pongan entre la mínima y la máxima, se me hace exagerado que la mínima la suban de 20 a 40 años, y en la máxima de 60 años estoy de acuerdo; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, a favor o en contra diputada, consideraciones.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: para comentarle al diputado Oscar Carlos Vera Fabregat decirle que no se está radicalizando, ni es por cuestión de género, ni porque sea feminicidio, es porque así lo dice el Código Federal, gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: gracias, diputada Presidenta; compañeros legisladores, efectivamente esto es una armonización con el artículo, 325 del Código Penal Federal, y lamento decirlo pero la violencia criminal ha sido verdaderamente brutal especialmente con las mujeres; y nosotros en mí opinión y en la opinión de compañeros legisladores que se adhirieron a esta iniciativa, la diputada Vianey Montes Colunga, el diputado Antonio Zapata Meras, el diputado Rubén Guajardo Barrera, el diputado Rolando Hervert Lara, la diputada Sonia Mendoza Días, la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, la diputada Martha Barajas García, y el diputado Edgardo Hernández Contreras compartimos precisamente esta determinación de proceder a la homologación con el Código Penal Federal, es esta la razón fundamental de haber impulsado esta iniciativa en virtud precisamente de la terrible situación de inseguridad y violencia que funge en el país, y que ha asolado de norte a sur del país, de este a oeste pero que especialmente se ha ensañado con las mujeres; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Edgardo Hernández Contreras, tiene la palabra.

**Edgardo Hernández Contreras**: la génesis para tomar esta determinación a interdependencia y con la armonización federal, y que ese no es el único argumento porque lo diga el Código Nacional; simple y sencillamente es porque los homicidios que tienen que ver con un matiz precisamente de lo que hablábamos en razón de género, de odio, sí debe de tener un endurecimiento de la pena que tenga que rebasar cualquier pena mínima tratándose de otros delitos, porque por primera vez estamos nosotros dando la connotación, la justa medida, y la importancia al género femenino cuando hablamos del tipo penal de feminicidio; no nada más es porque privaron de la vida a una mujer, no, sí hay elementos subjetivos, y objetivos, que tiene que ver con su calidad de dama, la fuerza, la ventaja, los medios punitivos, el nexo causal, la relación que tenia con la víctima o no, en fin, son elementos que tendrán que valorar en su momento primero el agente del Ministerio Público para una eventual judialización y un juez para precisamente abrir un proceso penal, pero enmarcado en una pena que trascienda, en una pena que sí tenga ya la voluntad del legislador para hacerla valer en lo subsecuente independientemente también de lo que le corresponde al Estado para la prevención del delito, la sensibilización, y precisamente una vida armónica entre el hombre y la mujer, pero cuando sea privada de la vida, desde luego que por eso a mí me encantó esta iniciativa, y darle esta penalidad en razón de la importancia, y al contrario como si respeto a mi maestro, yo sí diría estamos siendo punta de lanza y soga para endurecer este tipo de delitos que atentan contra las mujeres, y que también San Luis Potosí está en los honrosos diez primeros lugares por delitos de feminicidio; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra para su segunda intervención el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: miren yo mis argumentos como abogado de muchos años que se me hace, ya dijo que por el hecho de que esta en el Código Penal Federal; no quiere decir que nosotros vamos actuar igual porque no dan una exposición de motivos que nos obligue, estoy de acuerdo que en las penas máximas no evitan, no evitan ni ayudan a que existan menos feminicidios; pero vean ustedes la pena del delito de homicidio, respeto de que no son mujeres y que no se trata de las características del feminicidio, es una pena muy menor, entonces se van muy alto; el maestro Arocha Cantú cuando era nuestro maestro hizo el delito de manejar en estado de ebriedad, y entonces como al mes que entró en vigencia en cada estado el delito de manejar en estado de ebriedad, llegó muy apurado a clase y dijo que ironía de la vida, yo hice el delito de manejar en estad de ebriedad, y el primero que cayó en el bote por tal delito fue mi hijo, entonces piensen una vez que así tan sencillo subir las penas, no estamos acertando, por eso yo digo por qué no le dejan al juez según las circunstancias, es ese margen, nada más ponerlo o subirlo porque se feminicidio; yo creo que no debemos de copiar como dijo Edgardo al Distrito Federal o, porque el Distrito lo diga, ustedes saben cómo se maneja la Ciudad de México, y están viendo todos los problemas que hay en la actualidad, y los problemas que vienen; pero lo que yo les digo, subir a 40 años, no les vaya a tocar la ironía de la vida, que dijo el maestro Arocha Cantú, y que ustedes tengan un pariente, un amigo, una persona a la que estén juzgando, y que se venga una injusticia, y que el juez no tenga el margen a dejarle vida, 40 años, saldrán a los 20, 25 años, toda una vida, sí cometieron un error, pero déjenle un margen al juez, pero yo sí pediría que mediten un poco y que cambien a una pena menor, que no quiten la mínima, es a criterio del juez, el juez tiene un margen para imponer la pena, el juez es el que va a juzgar los hechos, hay un principio de derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho; y ustedes están aplicando el derecho a los hechos, y debe de ser al revés, los hechos deben de generar el derecho, y ustedes están dejando un margen muy chiquito; es muy, muy alto, a mi apreciación como abogado de muchos años se los digo, pero muy, muy alto esa pena, y hay muchas injusticias; si la persona tiene dinero tengan la seguridad, es mas el que quiera jugarme una landa de que el abogado, va a salir libre el diputado que se presentó, por una sencilla razón el primer certificado médico que sacó el muchachito no había violencia, pues claro que va a salir libre, y el va muy confiado, los que tienen dinero, los que tienen buenos abogados, los que pueden pagar nunca les va siquiera la pena mínima, pero una mala defensa que se dan muchas malas defensas; y no necesariamente son culpables y les van a cortar la vida con una pena mínima de 40 años, pero reacciónenla un poquito y véanla; y ojalá y la comisión sea capaz de no ser tan drástico de irse a 40, 50 son muchos años; y ojalá como el maestro Arocha Cantú, y no les resulte que a un ser querido que lo estén juzgando por feminicidio, y que venga una injusticia porque las injusticias se dan todos los días, los jueces son in preparados, los jueces les vale madre las penas, no les interesa cumplir con el derecho, Edgardo sabe mucho de eso porque sufrió mucho con jueces; y a veces el hizo su trabajo bien, y de repente llegaban los dineros, llegaban los intereses, llegaban las influencias, y para afuera; entonces los ricos arreglan, quienes están en la cárcel generalmente son los pobres; y tienen malas defensas, una mala defensa puede llevar a un inocente, y un inocente a 40 años, pues le quitan toda la vida; y hay muchas injusticias, por eso yo al decirles que es muy alta la pena lo estoy haciendo con base en tantos años de experiencia, y que más o menos mi papá fue el mejor abogado penalista en México, defendió a Álvarez del Castillo cuando que basado con Evangelina Elizondo llegó y encontró a Evangelina Elizondo con Ramón y lo mató, fue una de las grandes defensas que hizo mi padre, también defendió lo de la pintora en Acapulco, en fin, hizo grandes defensas; pero yo sí lo veo como litigante por muchos años que está muy excedida y sin ninguna razón histórica o de ejemplo pues ustedes quieren poner un ejemplo de que somos muy rudos le pusimos 40 años al feminicidio, no, dejen el margen, dentro de los hechos que va a juzgar el juez déjenle mayor libertad, no le pongan 40 años, son muchos años, y hay muchos errores judiciales, muchos inocentes están en la cárcel, porque no tienen un buen abogado; y el que puede pagar un buen abogado generalmente arregla; entonces no sean así muy extremistas, se me hace una pena muy alta, y lo digo de corazón, digo se me hace una pena muy alta para el feminicidio, y vean el homicidio simple intencional, con qué pena se castiga, y verán como los que cometen homicidio a los 8, 10 años salen pues reactivan su vida; cometieron un error, cometieron un homicidio pero no les priven ya el derecho de volver a vivir, que sufra la familia, no tienen idea cuánto sufre la familia, cuando detienen a un reo, tienen que

visitarlo los jueves, y ahí va la pobre señora con su comida, los jueves y los domingos, se les acaba la vida, no nada más al que está adentro también a los familiares, entonces yo vuelvo a insistir se me hace muy alta la pena, ojalá y la reflexionen, y pónganle máxima 60 pero no cambien la mínima, dejen un margen al juez para que una persona que no tenga todo el dinero para salir, que no tenga buena defensa pues no que le vayan a meter 40 años se me hace excesivo, es una reflexión de abogado, gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez.

**Alejandra Valdes Martínez**: gracias, diputada Presidenta; con la venía, quisiera que mis apreciaciones no se vieran como lloriqueos, pero la verdad es que la pena máxima no va a regresar la vida de una persona, y yo no soy abogada, ni perito, ni nada pero sé que el feminicidio es marcado como feminicidio cuando tiene algunos aspectos que lo marcan como feminicidio, pero no creo que una persona que viola, que quema, que tortura, y que todavía si la persona está viva y le avientan una piedra en la cabeza, no creo que sea una equivocación, o a una persona que la desolla y la corta en pedacitos, no creo que sea una equivocación; y yo quisiera preguntarle al diputado Vera pues también que le pregunte a los padres de todas estas jovencitas que han sido asesinadas si ellos no sufren, porque van a sufrir toda la vida sin sus hijas, o a los más de 90 niños que tenemos en nuestro Estado huérfanos por feminicidio, pues decirle y preguntarle si realmente esos niños no van a sufrir toda su vida sin sus madres; yo creo que el delito de feminicidio está tipificado como feminicidio porque tienen ciertos aspectos que lo marcan así; y la manera en la que matan a las mujeres en México, es totalmente denigrante; no podemos hablar, y no podemos decir que no hay una pena máxima para estas personas, o sea no, quien priva de la vida a otra persona, no creo que de esa manera no creo que sea una equivocación, de verdad, y no quiero que esto se aprecie como un lloriqueo ni nada, sino pues personas que hemos sufrido un tema de estos donde hemos perdido a un familiar de esta manera, por feminicidio, la verdad es que nos cambia toda la vida, y sufrimos toda la vida, y vamos luchar toda la vida porque se encuentren a las personas que asesinaron a nuestros familiares, pero nadie nos los van a regresar, ni ninguna pena diputado; y eso yo creo que no es un error, no creo que una persona que asesina de esta manera vaya a ser un error; es cuanto.

**Presidenta**: para su tercera intervención el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat tiene la palabra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: me voy a permitir leer el artículo 131 del Código Penal del Estado, al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalara una sanción, esta en el Código, se le impondrá una pena de 8 a 20 años de prisión;- estamos hablando de hombres que a veces los asesinan, que a veces los secuestraron;- lo máximo son 20 y la mínima son 8; de dónde sacaron los 40; por qué se les ocurrió 40 años, cuál es la base que toman ustedes para ponerle a una persona 40 años, cómo lo pensaron, cómo lo meditaron, es muy alta yo vuelvo a insistir que para mí es muy alta la pena; y les llamo a la reflexión, de todos modos los ricos arreglan, las personas arreglan, los buenos abogados cobran, y después son ofensivamente ricos, porque son buenos abogados; pero esa es la pena para un homicidio simple intencional, para que comparen 8 a 20 años de prisión; y aquí quieren poner de 40 a 60, claro las calificativas lo puede llevar hasta 70 años, San Luis Potosí es el ejemplo que tiene en homicidios calificados es lo que hablaron hace rato que las violaban, que las mataban y que los repartían en cachitos, esos si llegan a tener el homicidio calificado, aquí faltan las calificativas pero lo que quiero que mediten es, un homicidio simple e intencional se castiga con una pena de 8 a 20 años; la máxima es de 20 años, y si ustedes le quitan la 20 como mínima por ser feminicidio y le ponen 40, es lo que no me explico, no dan una razón en su iniciativa, un porqué, por qué se les ocurrió, en qué estaban pensando; todos los ejemplos son diferentes, y les digo desgraciadamente hay malos abogados defensores, y muchos inocentes por un mal abogado van a pagar 40 años siendo inocentes; generalmente hay muchas personas que no deberían de estar en la cárcel, el que puede pagar un buen abogado sale porque sale no hay problema, por eso les decía yo vean al descarado este del diputado, y verán como de ratito acomoda y sale; y yo sí observe que el primer certificado decía que el niño violado no tenía ninguna lesión; entonces les digo tomen en cuenta de que no tienen argumentos sólidos, para ponerle 40 años en la



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

mínima; y entonces dejen el margen que la ley da, por eso les digo por qué cambian los 20 años, por ocurrencia; por qué no dejan los 20 años y aumentan a 60, estoy de acuerdo, cuando sean con todas las agravantes o antes; les digo que San Luis tiene 70 en homicidio calificado, y sí el feminicidio es calificado pero ya a 20 años, son muchos años, y a veces no se sabe porque se dan los homicidios, cuando la gente de delincuencia organizada, fíjense yo fui el que defendí en 1975 contra Antonio Rocha Cordero, yo defendí la pena de muerte; dije no hay que imponerle la pena de muerte a las persona que con alevosía, ventaja, y traición que se dedican a matar; yo defendí que existiera la pena de muerte a todos esos extremos; pero no hay explicación de que le pongan tanto, y sí es muy criticable el feminicidio pero hay muchas circunstancias atenuantes, hay agravantes, y hay atenuantes; la pena mínima tiene atenuantes, es primer delincuente que fue circunstancial, que hay duda, y que se levanto de mal humor el ministro y le puso 40 años, entonces reaccionen un poquito y no le pongan, yo les estoy hablando de la experiencia que tengo como abogado; y he visto muchos homicidios, y he sacado a mucha gente; pero no les pongan 40 años, no sea que les vaya a tocar lo de Rocha, a un pariente que le pongan, y no saben en qué momento se meten en un lio; ayer una persona que iba transitando por una calle de doble carril, un borracho brinco el camellón y se le estampo de frente, se murió la señora, quedó en muy malas condiciones la hija, y la pena que le toca pues no son 40 años, no, verdad; entonces yo para mí, yo creo que no lo reflexionaron suficiente, pero no hay a excepción de Edgardo que sí conoce mucho de derecho penal, pero a mí se me hace nada más se les ocurrió, que no meditaron la pena tan alta para esos casos y el ejemplo que les pongo es de 8 a 20 años de homicidio, y cada día que pasan; adentro no saben lo que se sufre, he, y luego lo que está alrededor, como los sacan, como les hacen, cómo los de adentro viven adentro salen y hacen sus fechorías y regresan a dormir a la peni, y uno no puede denunciarlos porque se avienta uno problemas muy graves, pero en fin; yo abogo de corazón de que no le pongan los 40 años, porque puede haber muchos casos, y por eso el derecho que la ley da, que el juez valore los hechos, y que mejor que entre 20 y 60 años imponga la pena el juez; pero si es primero delincuente, a veces el coraje, el carácter de una persona lo hace que reaccione con violencia, y ante la violencia por alguna causa comete el delito de homicidio; hay el caso de un futbolista que ahorita contrato el América y muy bueno, verdad, que ante la vista de todos golpeó a su señora ahí tremendamente, el fut bol lo castigaron, ya lo volvió a contratar el América; y vino la discusión, verdad, pero sí golpeo a su señora muy feo adentro del campo de fut bol, pero esos son los hechos que juzga un juez, y nosotros no somos jueces, nosotros nada más imponemos la pena, pero se me hace que la hicieron en forma no reflexiva, que nada más fue por un poquito de ocurrencia, porque dijeron hay que poner un ejemplo pónganle 40 años, eso no es ser un ejemplo; las penas no inhiben los delitos, dejen el árbitro judicial, y les reflexiono yo póngale 20; súbanle el máximo eso sí es un buen ejemplo; como dijo una diputada como los matan, como les hacen todo, que se les castigue, sí en lo máximo, porque hay agravantes y atenuantes, y las atenuantes las están dejando en 40 años, y si es la primera vez que delinque, y si había decisión de que eran dos o tres y de que nada más agarraron a uno, y le echan toda la carga, en fin, yo nada más les hablo a la reflexión, se me hace muy alta la pena, y les digo cuanto se castiga el homicidio simple e intencional; gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, para su segunda intervención.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: gracias, diputada Presidenta; yo coincido únicamente con el diputado Vera, en que fue una ocurrencia, sí, es una ocurrencia que se llevó a cabo a tal grado que la logramos convertir en una iniciativa firmada por distintos legisladores y legisladoras; no es de ninguna manera, de ninguna manera un exceso, por ejemplo el artículo 157 de nuestro Código Penal establece la pena por desaparición forzada, de 40 a 60 años; el diputado Vera ha hecho referencia a nuestro sistema de justicia, y habla precisamente de muchas irregularidades de los que adolece; esto lo podríamos debatir por varios días, pero nosotros no somos ministeriales, no somos ministerios públicos, no somos jueces, no somos secretarios de estudio y cuenta, y no somos magistrados de circuito, y nos somos ministros de la corte; somos legisladores, y estamos ejerciendo a cabalidad las facultades que nos otorga la Constitución y nuestra Ley Orgánica y su reglamento; a presentar iniciativas; entonces, consideramos los promoventes que la terrible situación por la que pasa San Luís Potosí en inseguridad y violencia, a afectado

terriblemente y especialmente de manera brutal a las mujeres, y es un mecanismo real, concreto, y puntual que nos permite precisamente castigar con todo el peso de la ley a aquel que ose ultimar a una mujer, por su condición de género, tendrá que enfrentar todo el peso de la ley; y en esto yo creo que no hay cortapisas, no hay reservas, estamos en lo particular quienes promovimos esta iniciativa determinados a que así sea, y que ojalá con los votos de la mayoría de los diputados, diputadas, se apruebe y se plasme en nuestro Código Penal, de total suerte que sea vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial del Estado, de eso se trata, esa es nuestra mayor responsabilidad, y la estamos cumpliendo a cabalidad; muchas gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; la palabra al diputado Edgardo Hernández Contreras, para su segunda intervención.

**Edgardo Hernández Contreras**: es muy sencillo Presidenta, gracias, hay una diferencia abismal entre un homicidio simple a un homicidio culposo, a un homicidio doloso, a como estaba antes insertado en el Código Penal que era un homicidio en razón de género, y hasta ahí, las penas variaban oscilaron entre 8 años a 25 años; y entonces creció el cementerio en San Luis Potosí; insisto, yo no creo que fue incongruencia maestro, le entiendo al tema, me gustó incluso lo apoye, porque particularmente el feminicidio el medio comisivo, las razones del leso causal, el nexo con la víctima, sí se veía una calidad específica, precisamente al agente del Ministerio Público para que valore el dolo, la voluntad de privar de la vida, y de la forma en qué se lo hizo a una dama; y ahí sí perdónenme pero tiene que sentir el rigor de lo que es él y el ejemplo, y de los que quisieron hacer algo de privar con alevosía, con ventaja, con engaños, ultrajar, quemar, cortar, de la forma que sea a una mujer, porque simple y sencillamente pues su fuerza esta superada por el hombre; insisto, también los temas de prevención del delito y todo lo que tenga que ver con lo que corresponde al Estado le corresponde a, la prevención, y sensibilización, a la cultura de educación, pero a la parte punitiva penal que es propiamente del derecho penal de aplicar la ley de una forma tajante, sí es motivo nuestro como legisladores, y ya para no ahondar pues es esta diferencia abismal de lo que es un homicidio culposo, simple, a un feminicidio, de donde vuelvo a insistir las características los medios comisivos, sí son muy específicos porque si vemos ahorita cómo han sido privadas de la vida últimamente las mujeres da terror, están enterradas, en partes, es decir no es únicamente un homicidio por alguna u otra cuestión que pudiera ser aparentemente como cualquiera de los otros; hay una saña terrible, y eso también los delincuentes aprovechan ese vacío porque no hay una consecuencia; y como bien lo dicen salen, pues si yo apoyo este tipo de penas, yo creo que aparte de la parte del delito que en este gobierno no les interesó, pues quien vaya a cometer sepa que le viene un castigo y una sentencia larga, fuerte, decidida; ya la corrupción alrededor de la Fiscalía ese es otro tema también; yo me baso únicamente en aplicar la ley al caso concreto; y endureciendo este tipo de penas creo que podamos, creo que estoy seguro de que damos un paso hacia adelante en pro de las mujeres aquí en San Luis Potosí; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido en lo general y en lo particular.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 23 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 23 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número quince con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN QUINCE**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2161, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones

de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el treinta de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, se sustenta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, establece los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado; así como establece el funcionamiento de las autoridades en materia de archivos en la Entidad.

Permitiendo con ello un acceso expedito y efectivo a la información en posesión de las instituciones del Estado, ya que los Archivos son las áreas encargadas de facilitar con rapidez la información que se solicite, por lo cual es necesario contar con un sistema de archivos moderno y funcional.

De ahí que el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Archivos que nos ocupa, nombre un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la misma, así como de vincularse con el Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA).

Además dicho Coordinador de Archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, será el responsable de supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.

No obstante, del análisis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se detecta que el artículo 177 fracción XII establece contradictoriamente lo siguiente:

"Son atribuciones del Oficial Mayor:

(...)

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

(...)".

Derivado de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa consiste en reformar la fracción transcrita a efecto de que el Oficial Mayor solamente tenga la atribución de verificar el cuidado y control del archivo del Congreso del Estado, ya que el servidor público encargado y directo responsable tanto de ejecutar como de vigilar la aplicación de la Ley de Archivos del Estado es el denominado Coordinador del Archivo.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:<br><br>I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;<br><br>II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;<br><br>III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;<br><br>IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;<br><br>V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;<br><br>VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política; | ARTÍCULO 177. ...<br><br>I a XI. ... |

| | |
|---|---|
| VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;<br><br>VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;<br><br>IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;<br><br>X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;<br><br>XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;<br><br>XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne. | XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí,<br><br>XIII. ... |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en las atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, previstas en el artículo 177 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se reforme la fracción XII, en la que se le constriñe a ser responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico de ese Poder, para que se encargue de verificar el control del archivo administrativo e histórico, es decir, ya no será el responsable, pues de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en los numerales, 21, 27, , 28, y demás relativos, el sistema institucional de archivos, cuenta con un área coordinadora de archivos, que a través de las áreas correspondientes es la responsable de organizarlos y conservarlos. Propósito con el que coinciden las dictaminadoras, por cuanto hace a quitarle esa obligación a la o el Oficial Mayor, sin embargo consideramos que la obligación que se debe plasmar en esa disposición, se refiere al archivo administrativo, así como al histórico, por lo que derivado de lo previsto en la Ley de Archivos, proponemos la siguiente redacción:

| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA | PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS |
|---|---|---|
| ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:<br><br>I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;<br><br>II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;<br><br>III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;<br><br>IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;<br><br>V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;<br><br>VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;<br><br>VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos | ARTÍCULO 177. ...<br><br>I a XI. ... | ARTÍCULO 177. ...<br><br>I a XI. ... |

| | | |
|---|---|---|
| del Congreso del Estado;<br><br>VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;<br><br>IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;<br><br>X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;<br><br>XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;<br><br>XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne. | XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. ... | XII. Verificar el funcionamiento del archivo administrativos; y la implementación de políticas y estrategias de preservación del archivo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y<br><br>XIII. ... |

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84

fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Parlamento Abierto, se soporta en cuatro pilares, transparencia y acceso a la información pública; rendición de cuentas; participación ciudadana; y ética y probidad. Especificamente en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública, se integran la normatividad, prácticas, implementación de política de datos abiertos, instancias responsables de procesar las solicitudes de información, y la infraestructura para cerrar la brecha digital; en la normatividad encuadramos la legislación bajo estándares internacionales, y políticas de gestión documental archivística; y tocante a las prácticas, se integra la transparencia proactiva de toda la labor y producción parlamentaria, así como el acceso y comunicación con toda la sociedad.

Por lo que, para implementar la política de datos abierto, así como el acceso y comunicación con la sociedad es necesario contar con archivos funcionales, pero además que sean preservados.

Por ello, se reforma el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para establecer la obligación para la persona titular de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, para que lleve a cabo las funciones mencionadas en el párrafo que antecede.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 177. ...

I a XI. ...

XII. Verificar el funcionamiento del archivo administrativo; y la implementación de políticas y estrategias de preservación del archivo histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. ...

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓ DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORIN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

Secretaria: dictamen número quince ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dieciséis con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DIECISÉIS**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo que antecede la Directiva turnó con el número 3476, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

2. En Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil veinte, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión celebrada en el parágrafo que antecede, la Directiva turnó bajo el número 4471, la iniciativa mencionada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al proponer las ideas legislativas en comento modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que se observe el principio de paridad de género al constituirse las comisiones y comités, así como la integración de la Directiva, las dictaminadoras han resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, Xi, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas número 3476 y 4471, que se analizan, fueron turnadas el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; y siete de mayo de dos mil veinte, respectivamente; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, se sustenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro país como sujeto de derecho internacional público, ha suscrito convenios, tratados y convenciones sobre no discriminación, igualdad y derechos humanos y como consecuencia se ha responsabilizado de realizar la reingeniería constitucional y legal a la que se debe someter como consecuencia inherente a la firma de cada uno de los mismos.

En cuestiones relativas a la igualdad entre géneros, los tratados internacionales en los que en la actualidad se forma parte, han sido resultado de más de cuatro décadas de trabajo por parte de las agendas feministas alrededor del mundo.

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, en palabras de la Doctora Elizabeth Meier (2007), es “la Constitución fundacional universal de los derechos de las mujeres”.

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, entrando en vigor para 1981. CEDAW (por sus siglas en inglés), es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, siendo el primero la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Dicho instrumento provee un marco obligatorio para los países miembros con la finalidad de buscar lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas y mujeres. Contiene además un mapa social de los campos en donde se manifiesta mayormente la discriminación de género.

Como primer plano, la CEDAW buscó en su concepción la tipificación del problema de la discriminación de la mujer, aunque no es tan sencillo de abordar debido a todas las aristas que la forman. No obstante, aporta una definición propia de la discriminación contra las mujeres, que se precisa de la siguiente forma (artículo 1º):

A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Dicho instrumento estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación hacia la mujer de manera directa o indirecta, promoviendo así la igualdad de trato y resultados.

A pesar de lo anterior, resulta cuestionable la veracidad con la que se cumplen dichos preceptos. Por ejemplo, entrando en materia de la presente iniciativa, la representación femenina en el parlamento.

Es de reconocer que el Poder Legislativo a lo largo del país mantiene un incremento en la presencia parlamentaria de mujeres, caracterizándose por ser instituciones representativas mayormente diversas. Para el 2018, México ocupó el tercer lugar de los 35 países que conforman América Latina, El Caribe y la Península Ibérica, teniendo un porcentaje de 48.2% de mujeres en el parlamento, frente al 50.8 de representación masculina, según el informe emitido por la CEPAL.

Este tipo de representación, en donde legalmente se ha asentado tras la Reforma político-electoral de 2014 en cuestiones de cuota de género, es denominada por la Doctora Erika García Méndez (2018) en el artículo Representación política de las mujeres en los Congresos subnacionales en México. Un modelo de evaluación, como "representación descriptiva".

Por su parte, la "representación sustantiva" menciona la posibilidad femenina de influir en el proceso de política pública, el acceso igualitario en la toma de decisiones y el liderazgo parlamentario; de igual forma, presupone la participación igualitaria y equitativa en todos los ámbitos de los procesos legislativos y en el acceso a los órganos de trabajo, decisión y dirección.

Un ejemplo de dichos órganos de trabajo son las comisiones legislativas. Los retos de las mujeres, tal y como lo menciona la Licenciada Solange Márquez Espinoza (2012) en su artículo de investigación Participación Política de la Mujer, una evaluación cualitativa, no terminan en los procesos electorales que ya por sí solos son difíciles.

Puntualiza que la distribución de las legisladoras en la amplia gama de comisiones suele tener un sesgo, pues hay temas que son denominados "típicamente femeninos" como el cuidado de la familia o asuntos que abordan problemáticas sociales como:

Atención a grupos vulnerables

Equidad y Género

Lucha contra Trata de personas

Para la familia

Para la niñez

Población y asuntos migratorios

Sobre la no discriminación

Educación y Salud

Si bien no son temas de poca relevancia, son los que históricamente han sido asociados para el trabajo legislativo de las mujeres. Aunado a esto, se ha cerrado paso a la participación e incidencia dentro de las comisiones que son consideradas influyentes, debido a su carácter gubernamental o a los vínculos elitistas que se establecen dentro del trabajo comisionado, entre las que se destacan Gobernación, Hacienda, Seguridad, Economía y Puntos Constitucionales, entre otras.

Esta situación no solo representa la discriminación y predeterminación del quehacer legislativo de las mujeres parlamentarias, sino que además trae en su camino un parteaguas de limitaciones culturalmente aceptadas en donde el fortalecimiento de su

trabajo interno, la capacidad de incidencia en líneas partidistas y la construcción de carreras políticas, se ve opacado (Méndez, 2018).

En nuestro estado, se ha disuadido poco a poco dicha problemática, llegando hasta la actualidad con una legislatura paritaria, y con participación femenina en comisiones de toda categoría.

Sin embargo, la presente iniciativa pretende incidir en los procesos de designación de presidencias de las comisiones permanentes, abriendo paso a la equidad e igualdad de oportunidades para que la mujer pueda acceder a los trabajos comisionados sin distinción alguna.

Esto, no sólo como un pronunciamiento al aire, si no como una adecuación a nuestra máxima normativa regidora del Poder Legislativo Estatal, para que dichos procesos se lleven a cabo de manera permanente en las siguientes legislaturas como parte del procedimiento de instalación al inicio de cada una.

Es por lo anterior, que la adición del artículo 88 BIS servirá para especificar que el Congreso del Estado continúa, profundiza y fortalece su constante transformación para adecuar las leyes en virtud de garantizar los mismos derechos y oportunidades no solo cuantitativas, sino cualitativas para hombres y mujeres.

La mejor manera de hacerlo, en nuestro papel de legisladores, es teniendo un respaldo normativo que detenga las practicas injustas, discriminatorias y ventajosas a las que las mujeres, lamentablemente, están constantemente en posibilidad de padecer. No hay que olvidar que, como seres humanos, como cohabitantes de un mismo estado, y como ciudadanos, la igualdad de hombres y mujeres debe imperar en la convivencia, en el ambiente laboral, familiar y social, y en la vida diaria.

Para esto, presento la definición de Igualdad de Género que redacta la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) en la que se ha basado la presente exposición de motivos, esperando se pueda estudiar cada palabra para un cambio necesario en el trabajo legislativo de nuestro honorable estado:

Igualdad de género: se define como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

Por esa razón, un principio elemental es que si las mujeres representan ya la mitad del Parlamento mexicano y potosino, también presidan la mitad de las comisiones permanentes de dictamen legislativo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que en lo tocante a la idea legislativa turnada con el número 3476:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTICULO 88 BIS. La designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá cumplir con el principio de paridad e igualdad de género de manera obligatoria. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, turnada con el número 3476, es adicionar el artículo 88 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para establecer que en la designación de las presidencias de comisiones permanentes, se debe observar el principio de paridad de género.

Propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que esta LXII Legislatura ha realizado diversas adecuaciones a la legislación estatal, que tienden a establecer la paridad de género en los ayuntamientos; en el Poder Judicial del Estado, tanto en magistrados; jueces, como funcionarios judiciales; en la designación de titulares de secretarías de despacho; oficialía mayor, y los servidores públicos titulares del gabinete del Poder Ejecutivo.

Las modificaciones mencionadas derivaron de la armonización de diversos ordenamientos estatales, con las reformas que a nivel federal se implementaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad, con los siguientes objetivos:

Establecer en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales.

Garantizar la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.

Fomentar políticas públicas que disminuyen la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Incorporar lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, por lo que se modifica el término varón, por hombre, y añadir los de: candidatas, diputadas, senadoras, y ministras.

Garantizar que ninguna mujer, sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

Atender a una demanda histórica de las mujeres.

Impulsar el establecimiento de la igualdad sustantiva para el avance democrático de las mujeres.

Garantizar la participación de las mujeres en la esfera pública; y combatir la discriminación que existe en todo el país.

DÉCIMA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, turnada con el número 4471, se sustenta al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos"

Kofi Annan, ex Secretario de la ONU

Dentro de la historia del mundo moderno, las mujeres han realizado luchas contra el sistema para que se les reconozcan sus derechos y es lamentable que para ese progreso femenino se hayan realizado luchas y se haya derramado sangre y se dio muerte a muchas mujeres que buscaban se les respetaran sus derechos, e incluso, los derechos humanos.

En el ámbito internacional, sesiona por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Nueva York en febrero de 1947. Tiempo después, en el año de 1953 se elabora la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres (1).

(1)http://www.unwomen.org

Políticamente hablando, a las mujeres se les reconoce el derecho al voto el 12 de febrero de 1947, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación un Decreto reformando el artículo 115 de la Constitución Federal, donde se estableció: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas."Fue hasta el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragan por primera vez en una elección federal. El 17 de octubre de 1953 el Presidente Ruiz Cortines promulga las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena. Gracias a estas modificaciones legislativas, en 1979, es elegida la primera mujer en una Gobernatura en el estado de Colima (2).

(2)https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-elección-federal-en-mexico

Las cuotas de género, en palabras de Adriana Medina Espino, constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que buscan dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. el fundamento de las cuotas de género va en el sentido de abonar a la construcción de un nuevo modelo de ciudadanía y del espacio público en la que se atienden de manera eficaz los desafíos actuales en torno a la ciudadanía de las mujeres en temas como la representación, la gobernabilidad, la delegación de poder y las formas de liderazgo (3).

(3) La participación Política de las Mujeres. De las cuotas de género a la paridad, CEAMEG.
En 2014, México implementó la paridad de género y se adoptan nuevas normas electorales que implementaban prohibiciones a los partidos políticos a postular mujeres en sus distritos perdidos. Esto años después del suceso antipolítico de "las Juanitas", donde 16 mujeres cedieron su cargo de diputadas a sus suplentes hombres (4).

(4)Consultado en http://www.eluniversal.com.mx/columna/magda-hinojosa/nacion/mujeres-en-el-congreso-la-victoria-silenciosa-de-mexico
Dentro de los órganos de representación, como lo son los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, existe el principio de paridad, donde debe existir cincuenta porciento mujeres y cincuenta porciento hombres, donde además, los suplentes son del mismo sexo que el titular. También en la política mexicana e internacional, dentro de dichos órganos legislativos existe una organización interna, en el caso de San Luis Potosí, existe la Directiva y la Junta de Coordinación Política, que son instituciones

internas encargadas de dirigir al Congreso tanto administrativa como políticamente. Dichas figuras legislativas tienen sus atribuciones y obligaciones en la Ley Orgánica de este Poder del Estado y en el Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

La LXII Legislatura ha vivido cambios importantes, y por consecuencia, debe tomar decisiones cruciales, decisiones que deben ser tomadas por el Pleno, pero como se argumentó, la Directiva y la Junta, también toman decisiones que son trascendentales para la vida misma del Congreso. Es por lo que las mencionadas instituciones, debenestar representadas por mujeres en la misma proporción que los hombres. En la presente iniciativa se busca que al momento de integrar la Directiva sea atendiendo alos principios de equidad e igualdad de género, donde en la medida de lo posible, matemáticamente hablando, puedan estar en la misma proporción tanto mujeres como hombres.

En lo tocante a la adhesión de dos párrafos al artículo 82, es necesario que las comisiones y los comités sean integrados de forma equitativa entre diputadas y diputados. También es importante remarcar que las presidencias de dichos órganos también tienen que estar equitativamente representadas por hombres y mujeres. En la siguiente tabla, se muestra la integración de las comisiones y comités, en cuestión de género.

| Comisión/ Comité | Diputadas | Diputados | Presidencia | Vicepresidencia |
|---|---|---|---|---|
| Jurisdiccional. Contra algunas integrantes de la LXI Legislatura. | 2 | 1 | HOMBRE | MUJER |
| Atención a Periodistas | 1 | 2 | MUJER | HOMBRE |
| Jurisdiccional. Juicio contra Srio. De SSP | 2 | 1 | MUJER | HOMBRE |
| Reforma Político Electoral | 4 | 6 | HOMBRE | MUJER |
| Vigilancia | 2 | 5 | HOMBRE | HOMBRE |
| Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 1 | 3 | MUJER | HOMBRE |
| Trabajo y Previsión Social. | 3 | 1 | MUJER | MUJER |
| Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social. | 2 | 2 | MUJER | HOMBRE |
| 2° de Hacienda y Desarrollo Municipal. | 3 | 1 | HOMBRE | HOMBRE |
| Salud y Asistencia Social. | 4 | 2 | MUJER | HOMBRE |
| Puntos Constitucionales. | 4 | 3 | MUJER | MUJER |
| 1° de Hacienda y Desarrollo Municipal. | 2 | 1 | MUJER | MUJER |
| Justicia. | 5 | 2 | HOMBRE | MUJER |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Hacienda del Estado. | 3 | 4 | HOMBRE | MUJER |
| Gobernación. | 2 | 5 | HOMBRE | HOMBRE |
| Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. | 2 | 4 | MUJER | MUJER |
| Ecología y Medio Ambiente. | 1 | 2 | HOMBRE | MUJER |
| Desarrollo Territorial sustentable. | 1 | 3 | HOMBRE | HOMBRE |
| Desarrollo Rural y Forestal | 3 | 0 | MUJER | MUJER |
| Desarrollo Económico y Social | 3 | 3 | MUJER | HOMBRE |
| Derechos Humanos, Igualdad y Género | 4 | 3 | HOMBRE | MUJER |
| Comunicaciones y Transportes | 1 | 4 | MUJER | HOMBRE |
| Asuntos Migratorios | 0 | 3 | HOMBRE | HOMBRE |
| Asuntos Indígenas | 2 | 1 | MUJER | HOMBRE |
| Agua | 6 | 1 | HOMBRE | MUJER |
| COMITÉ | MUJER | HOMBRE | PRESIDENCIA | SECRETARÍA |
| Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado | 3 | 4 | HOMBRE | MUJER |
| Administración | 4 | 1 | MUJER | MUJER |
| Sistema de Gestión de Calidad | 3 | 4 | MUJER | HOMBRE |
| Instituto de Investigaciones Legislativas | 3 | 3 | HOMBRE | MUJER |
| Orientación y Atención Ciudadana | 3 | 2 | MUJER | MUJER |
| Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. | 2 | 4 | HOMBRE | MUJER |

Como se puede observar en la tabla, dentro de la LXII Legislatura, la igualdad y paridad de género dentro de las Presidencias es equitativa. Dentro de la integración de algunas comisiones, no se refleja dicho principio, como lo son en la comisión de Justicia, del Agua, Asuntos Migratorios, Desarrollo Rural y Forestal, Comunicaciones y Trasportes, Vigilancia, Trasparencia y Acceso a la Información Pública, 2° de Hacienda y Desarrollo Municipal, Salud y Asistencia Social y Gobernación."

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que en lo tocante a la idea legislativa turnada con el número 4471:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.<br><br>Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso y de los demás integrantes de este órgano, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento.<br><br>En ningún caso, quien presida la Junta, podrá presidir la Directiva, ni ambos presidentes podrán pertenecer al mismo grupo parlamentario. | ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.<br><br>...<br><br>... |
| ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:<br><br>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;<br><br>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;<br><br>III. Proponer al Pleno:<br><br>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.<br><br>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.<br><br>c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;<br><br>IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso; | ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:<br><br>I y II ...<br><br>III. Proponer al Pleno:<br><br>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.<br><br>En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.<br><br>b) y c) ...<br><br>IV a XV. ... |

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renuncias y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

Intención con la cual comulgan las y los legisladores que suscriben, por lo cual la valoran procedente, en observancia a lo dispuesto en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5).

(5) ***"Artículo 41. ...***
*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

DÉCIMA SEGUNDA. Que las dictaminadoras consideramos que los objetivos de ambas iniciativas son además de legítimos, válidos y procedentes, luego de que con las disposiciones que se adecúan a lo plasmado en documentos internacionales suscritos por nuestro país, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (6); en la cual se prescriben los derechos de las mujeres, y objetivos del desarrollo sostenible, como se observa en la siguiente:

**(6)Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

1 "Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ..."

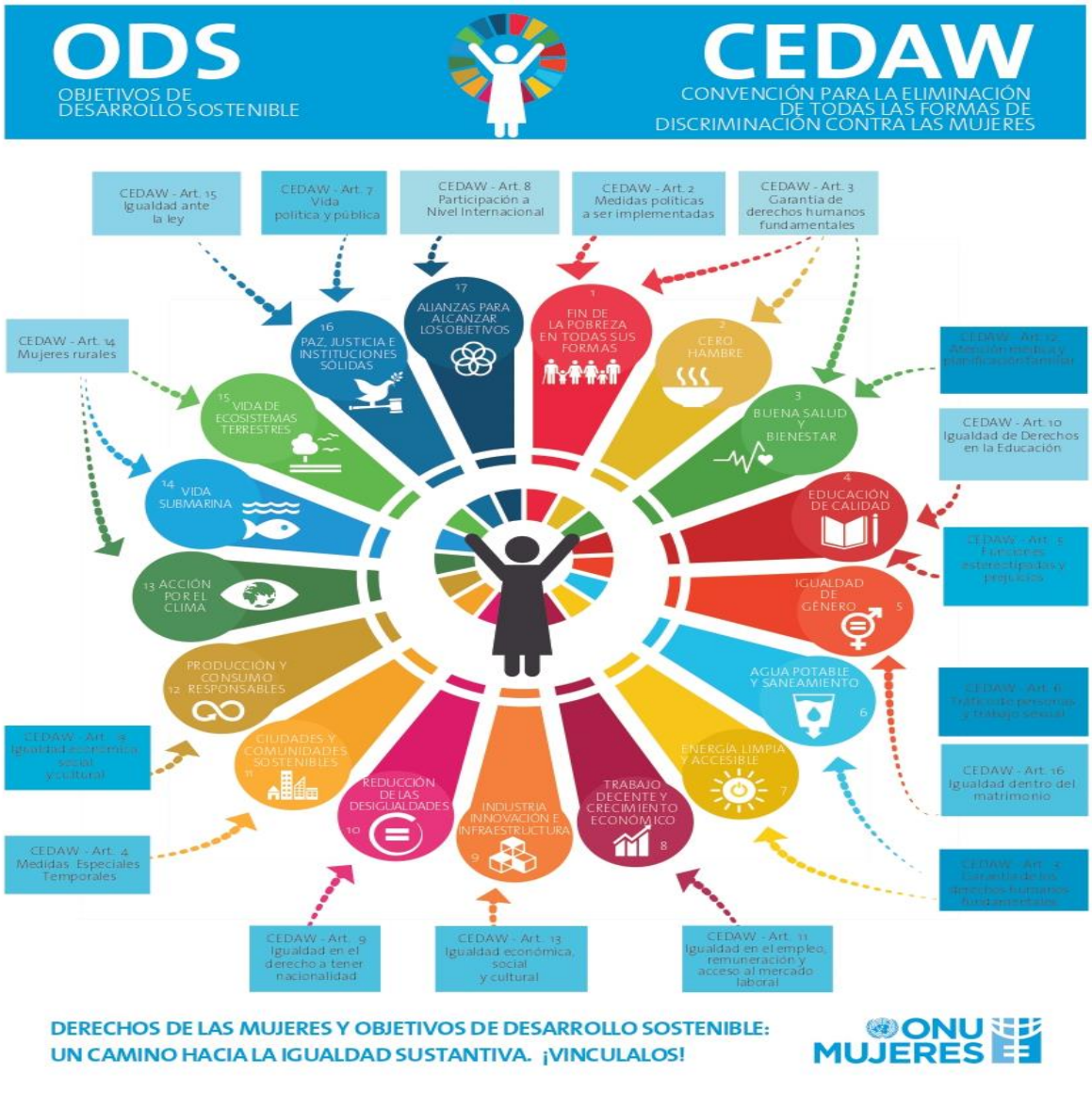


Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en sus numerales,1, la obligación de respetar los derechos, y 23, y lo relativo a los derechos políticos [7].

(7)**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por Tribunal Electoral de la Federación, en materia de paridad:

"Santiago Vargas Hernández VS Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2018

Sexta Época:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4° y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017 .—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2018 .—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de

2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

"Uziel Isaí Dávila Pérez VS Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia 11/2018

Sexta Época:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Las dictaminadoras valoran que para atender al artículo 41 Constitucional, se debe adecuar la redacción de los dispositivos planteados y proponen la siguiente:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA<br><br>INICIATIVA TURNO 3476 | INICIATIVA TURNO 4471 | PROPUESTA DE REDACCIÓN |
|---|---|---|---|
| ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.<br><br>...<br><br>.. | | ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.<br><br>...<br><br>... | ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.<br><br>...<br><br>... |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTICULO 88 BIS. La designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá cumplir con el principio de paridad e igualdad de género de manera obligatoria. | | ARTICULO 88 BIS. En la designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá observarse el principio de paridad de género obligatoria. |
| ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones<br><br>I y II ...<br><br>III. ...<br><br>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento. | | ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones<br><br>I y II ...<br><br>III. ...<br><br>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.<br><br>En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y | ARTÍCULO 82. ...<br><br>I y II ...<br><br>III. ...<br><br>a) ...<br><br>En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de |

| | | | |
|---|---|---|---|
| b) y c) ...<br><br>IV a XV. ... | | paridad de género.<br><br>b) y c) ...<br><br>IV a XV. ... | género.<br><br>a) y c) ...<br><br>IV a XV. ... |

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la historia del mundo moderno, las mujeres han realizado luchas contra el sistema para que se les reconozcan sus derechos, y es lamentable que para ese progreso femenino en la lucha se haya derramado sangre, y se perdió la vida de muchas mujeres quienes buscaban se les respetaran sus derechos.

En febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en Nueva York, sesionó por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; posteriormente en mil novecientos cincuenta y tres, se redactó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger sus derechos políticos [8].

[8] http://www.unwomen.org

En México, en el ámbito político, en estados como Chiapas, Yucatán, y Tabasco, por el año de mil novecientos veintitrés, ya se había establecido en las legislaciones locales el derecho de las mujeres para votar y ser votadas en cargos de elección popular, siendo electa en Yucatán la primer diputada local. Y es el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que se reconoce la participación de la mujer como votantes y candidatas, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. [9]" Posteriormente, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se promulgan las reformas a los dispositivos, 34, y 115, de la Constitución General [10], que dan paso para que las mujeres gozaran de la ciudadanía plena; lo que permitió el acceso a cargo públicos de elección popular, dando paso a la elección de la primer diputada federal en mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Estado de Baja California, hasta que en mil novecientos setenta y nueve es electa la primer gobernadora, en el Estado de Colima [11].

[9] Recuperado de 12 de febrero de 1947, se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[10]Recuperado de DOF - Visor de imágenes

[11]Recuperado de decreto_156_2014.pdf (congresocol.gob.mx)
Las cuotas de género (Medina, 2010), "constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que busca dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. Con su implementación se ha buscado hacer de ellas un mecanismo sólido que garantice la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión y a las instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina –masa crítica– en los espacios del ámbito de la política [12]".

[12]Rceuperado de La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad (diputados.gob.mx)

En ese largo camino recorrido, en dos mil catorce en nuestro país se implementa la paridad de género, y se adoptan nuevas normas electorales que establecían prohibiciones a los partidos políticos a postular mujeres en sus distritos perdidos. En dos mil nueve, al ocurrir fenómeno de "las Juanitas", por el que doce legisladoras electas cedieron su cargo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, a sus suplentes hombres [13], lo que dio origen para evitar la simulación de los partidos políticos [14].

[13]Recuperado de Rafael Acosta: el origen del término 'Juanitas' (reporteindigo.com)

[14]Recuperado de 25.08.2015 Las "Juanitas" - Diario de Colima.pdf (ieecolima.org.mx)

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros [15]. Por lo que en armonía a las disposiciones en cita, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ha reformado diversos ordenamientos estatales; por lo que con las adecuaciones que expide este instrumento parlamentario, se establece que en la conformación de la Directiva, así como la designación de las presidencias de comisiones y comités, se observe el principio de paridad de género.

[15]Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMAR el artículo 64 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, y el 88 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 82. ...

I y II. ...

III. ...

a) ...

En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.

a) y c) ...

IV a XV. ...

ARTÍCULO 88. ...

ARTÍCULO 88 BIS. En la designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá observarse el principio de paridad de género obligatoria.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: dictamen número dieciséis ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta; esta es una iniciativa donde se integra la paridad de género en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, yo pensé o tuve conocimiento precisamente creo que fue esta legislatura, quienes subimos a nivel constitucionalidad la paridad de género, ya está en la Constitución, qué están haciendo en un simple reglamento, yo no me explico, en donde quiera debe de haber paridad de género; por eso anda bailando uno del PRI porque tiene tres diputados hombres y una mujer; no hay paridad, pero en fin para qué meterlo en un simple reglamento o en la Ley del Poder Legislativo, la paridad de género si es obligatoria si la hicimos horizontal y vertical, acuérdense; para qué meterla en una simple

ley reglamentaria, nada más es técnica jurídica, ojalá y, estamos en otro canal pero yo le entiendo un poquito a esto y creo que en las comisiones en todos lados debe de haber paridad de género, es más es la discusión que está en el TRIFE, esta la discusión precisamente porque Conciencia tiene ese problema de paridad de género, por qué escogieron a Conciencia, bueno, eso es lo de menos, pero para qué incluirla si esta a nivel constitucional, y es horizontal y vertical acuérdense que aquí hicimos la reforma; gracias.

**Presidenta**: la palabra al diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: hay esa utopía en la que pudiéramos vivir maestro nos aniquila, si realmente fuéramos ordenados e hiciéramos, y lleváramos a la letra lo que la Constitución dice y ordena, no necesitaríamos absolutamente ni leyes secundarias, ni terciarias; y precisamente como no entendemos, precisamente como lo vivimos en esta legislatura yo creo, primero agradecerle a Puntos Constitucionales, y Gobernación la voluntad de ordenar precisamente el trabajo legislativo y la vida legislativa al interior del Congreso desde la Directiva y las demás comisiones; que ventaja y ya lo van a experimentar los próximos pares que lleguen en donde van a sentirse cómodos porque ya van a tener uno si y uno no, es decir una mujer y un varón o al revés; y no puede haber ese agandalle, esa dadiva de comisiones a diestra y siniestra en donde únicamente no importa que haya más hombres pero son una fracción, ahora no, ahora la paridad de género se va a ver también demostrada en los próximos congresos que van a venir a hacer así electos y constituidos de una forma ordenada; gracias compañeros, y es cuanto, Presidenta.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primer Secretario pregunte si el dictamen esta discutido en lo general.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 20 votos a favor; y un voto en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 64 en su Párrafo primero; y Adiciona, al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, y el artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diecisiete con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DIECISIETE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el turno 5946 para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 53 en su fracción XIX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El día de hoy es una realidad que el tema del cambio climático ocupa un lugar preponderante en la Agenda Pública. Cada día son más los ciudadanos que se preocupan y les inquieta el desequilibrio ecológico, los desastres naturales, la deforestación, la contaminación, la extinción de flora y fauna. Problemas que si no enfrentamos y atendemos tendrán consecuencias irreparables, en el corto, mediano y largo plazo.

La solución a estos problemas enumerados en el párrafo anterior no es fácil, ya que requiere de diversas y múltiples líneas de acción. Debemos apostar por la Educación Ambiental en nuestras Niñas, Niños y Adolescentes que son el futuro de nuestro país, con una formación no solo reactiva sino en pro de construir una cultura en los mismos, de concientización y la repercusión de sus acciones presentes sobre las consecuencias a futuro.

Como legisladores es nuestra tarea, tratar de propiciar desde el marco jurídico, leyes que generen y promuevan las condiciones para fomentar un estilo de vida sustentable.

Por todas estas razones expuestas párrafos anteriores, es que el día martes 25 de febrero de 2020 se aprobó en la Cámara de Diputados iniciativa de ley que proponía reformar el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de “inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable”.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está considerando la obligatoriedad de sensibilizar sobre los impactos del cambio climático, es fundamental que la norma estatal haga lo propio, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir, Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

En San Luis Potosí no podemos sustraernos de esta realidad, debemos contar con un marco jurídico congruente y armonizado con la ley de la materia del orden federal. Este es el propósito de la presente iniciativa.

Tal y como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO<br><br>DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |

| | |
|---|---|
| CAPITULO XI<br><br>DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN<br><br>ARTÍCULO 53. ...<br><br>I. a XVIII. ...<br><br>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente.<br><br>XX. a XXII. ...<br><br>. ... | CAPITULO XI<br><br>DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN<br><br>ARTÍCULO 53. ...<br><br>I. a XVIII. ...<br><br>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;<br><br>XX. a XXII. ...<br><br>. ... |

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer como obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, la de sensibilizar a niñas y niños sobre las causas y efectos del cambio climático, así como fomentar hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable; lo anterior para garantizar la consecución de una educación de calidad en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, toda vez que la reforma propuesta se armoniza con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Educación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Ley General de Cambio Climático.

Al respecto debemos señalar, que en materia del derecho humano a la educación, el artículo 3°, párrafo décimo segundo, del Pacto Federal, estipula que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Por otra parte el artículo 4°, párrafo quinto, de la referida constitución, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en donde el Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho.

En esa línea es que la Ley General de Educación en su artículo 15, fracción VIII, prescribe como uno de los fines de la educación, la de inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.

De la misma forma el artículo 16, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de mérito, prescribe que la educación que se imparta, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad.

Igualmente el artículo 30, fracción XVI, de la Ley en cita, establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación, serán, entre otros, la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula en su artículo 39, que las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Es importante señalar que en términos del artículo 3°, fracción XXXVIII, de la Ley en cita, por "Educación Ambiental" se entiende: "Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida".

En cuanto a la Ley General de Cambio Climático, ésta a través de sus dispositivos 7° fracción XI, 8° fracción X, y 9° fracción V, establece atribuciones de la federación, estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, para promover la educación y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre las causas y los efectos de la variación del clima.

Finalmente el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de | ARTÍCULO 53. ... |

| | |
|---|---|
| derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.<br><br>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.<br><br>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:<br><br>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;<br><br>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;<br><br>III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;<br><br>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;<br><br>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;<br><br>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses | ... |

| | |
|---|---|
| y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;<br><br>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;<br><br>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;<br><br>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;<br><br>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;<br><br>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;<br><br>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;<br><br>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con | ...<br><br>I a XVIII. ... |

| | |
|---|---|
| personal docente capacitado;<br><br>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;<br><br>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;<br><br>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;<br><br>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;<br><br>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;<br><br>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;<br><br>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;<br><br>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y<br><br>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo | |

| | |
|---|---|
| nacional.<br><br>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. | XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;<br><br>XX a XXII. ...<br><br>... |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tiene por objeto establecer como obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, la de sensibilizar a niñas y niños sobre las causas y efectos del cambio climático, así como fomentar hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable; lo anterior para garantizar la consecución de una educación de calidad en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; lo que resulta en armonía con las disposiciones de la: Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Educación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Ley General de Cambio Climático.

Al respecto debemos señalar, que en materia del derecho humano a la educación, el artículo 3°, párrafo décimo segundo, del Pacto Federal, estipula que en los planes y programas de estudio se incluirá, entre otros conocimientos, la promoción de estilos de vida saludables, y el cuidado al medio ambiente.

Por su parte el artículo 4°, párrafo quinto, de la referida constitución, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en donde el Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho.

En esa línea es que la Ley General de Educación en su artículo 15, fracción VIII, prescribe como uno de los fines de la educación, la de inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.

De la misma forma el artículo 16, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de mérito, prescribe que la educación que se imparta, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad.

Igualmente el artículo 30, fracción XVI, de la Ley en cita, establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación, serán, entre otros, la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula en su artículo 39, que las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Es importante señalar que en términos del artículo 3°, fracción XXXVIII, de la Ley en cita, por "Educación Ambiental" se entiende: "Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida".

En cuanto a la Ley General de Cambio Climático, ésta a través de sus dispositivos 7° fracción XI, 8° fracción X, y 9° fracción V, establece atribuciones de la federación, estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, para promover la educación y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre las causas y los efectos de la variación del clima.

Finalmente el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 53 en su fracción XIX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a XVIII. ...

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;

XX a XXII. ...

...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número diecisiete ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 53 en su fracción XIX, de la la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dieciocho con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DIECIOCHO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el turno 5952 para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 11 Bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 11 Bis las fracciones IV, y V, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica. (1)

(1)https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de la protección que goza este sector en leyes nacionales y el marco jurídico internacional de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de envejecimiento, como los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Declaración Política, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, se han encargado de proteger y ubicar la valía de las personas adultas mayores dentro de la sociedad y su importante contribución al proceso de desarrollo.

Calidad de vida es un concepto complejo que involucra variables físicas, psicológicas, ambientales, sociales y culturales. El adulto mayor debe sentirse parte de un grupo familiar, de amistades y del proyecto de país. Debe poder satisfacer sus inquietudes y debe ver retribuido su esfuerzo laboral de tantos años. La satisfacción de las necesidades de la especie humana es lo que condiciona la llamada "Calidad de Vida" y esta es, a su vez, el fundamento concreto de bienestar social. El envejecimiento es en sí mismo es un proceso, cuya calidad está directamente relacionada con la forma como la persona satisface sus necesidades a través de todo su ciclo vital. El adulto mayor tiene el derecho de llevar una vejez digna y de tener acceso a todos los servicios del estado. (2)

(2)http://envejecimiento.sociales.unam.mx/index.php?op=calidad&PHPSESSID=2b69f5dc660d0ef59e7cae67385c846c

En nuestro país ocurre una situación con los adultos mayores, ya que son "dejados" en asilos, casas de reposo, instituciones públicas o privadas, etc., por parte de sus familiares; sin embargo, la familia del adulto mayor se desatiende totalmente y lo deja en total estado de abandono, con ello su calidad de vida disminuye ya que la desatención y falta de afecto conllevan a un detrimento en su salud.

La estancia de los adultos en asilo o casa de reposo, parece justificarse por la necesidad del mismo adulto mayor, ya que la mayoría de ellos ingresa de manera voluntaria, por las siguientes razones: maltrato físico, emocional y psicológico y abandono por parte de la familia; la situación se complica, si el adulto mayor requiere de cuidados prolongados y complejos por

incapacidad o enfermedad propia de la vejez, es cuando se genera la fatiga del cuidador principal y familiar; aunado a lo anterior, el cambio en la visión social respecto a la constitución nuclear de la familia urbana integrada por padre-madre y uno o dos hijos, no integra en su composición a un adulto mayor, con la consecuente necesidad de buscar alternativas de cuidado en un asilo o casa de reposo. La decisión generalmente se toma sin consultar al adulto mayor, en otras palabras, son desarraigados y/o abandonados en el asilo. (3)

(3)http://revistaenfermeria.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_enfermeria/article/view/293/709

México el 16% de los adultos mayores sufre algún tipo de abandono o maltrato, siendo el aislamiento social de este sector de la población el más común. El 20% de ellos vive en el olvido soledad, olvidados de esta manera por parte de sus familiares, o bien, por parte del gobierno. (4)El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) dio a conocer que en México hay más de 13 millones de personas adultas mayores y que el 16% sufre rasgos de abandono y maltrato. (5) La Encuesta Intercensal 2015 publicada por INEGI, muestra que en México la población total alcanzó la cifra de 119.5 millones de personas, de las cuales 12.4 millones pertenecen a este grupo de edad, es decir, 10%. En México existen 819 Asilos y otras residencias para el cuidado del anciano, 85% son del sector privado y 15% del sector público, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI. (6)

(4)http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6110&id_opcion=273&op=448

(5)https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/el-16-de-adultos-mayores-en-mexico-sufren-abandono-y-maltrato-sndif-4103500.html

(6)https://www.gob.mx/profeco/documentos/asilos-una-alternativa-para-el-cuidado-y-atencion-de-los-adultos-mayores?state=published

Ahora bien, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden federal, ha tenido modificaciones en este sentido en que se expresa la presente reforma, propiamente en el artículo 9° de la referida Ley Federal (7) . Por ello, y ante la exposición de motivos hecha, es que la armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

(7)http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam/LDPAM_orig_25jun02.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:<br><br>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;<br><br>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y<br><br>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor. | ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:<br><br>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;<br><br>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;<br><br>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor;<br><br>IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y<br><br>V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares. |

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto complementar las disposiciones relativas a las obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores el respeto de sus derechos humanos.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa en razón de que sus propuestas se armonizan con las disposiciones contenidas en Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es garantizar el

ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

Al respecto debemos señalar, que en términos de lo establecido por el artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son derechos de las personas adultas mayores:

"I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros

ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros."

Conforme a lo anterior, el dispositivo 9° de la Ley en cita estipula que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

"I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares."

A la luz de lo precedente es que resulta viable complementar las disposiciones del artículo 11 BIS de la Ley, con el objeto de establecer como obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, la de mantener y preservar su calidad de vida; otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado; y atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: | ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: |
| I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren; | I. ... |
| II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y | II. ... ; |
| III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor. | III. ... ; |
| | IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el |

| | |
|---|---|
| | Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y<br><br>V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tiene por objeto complementar las disposiciones relativas a las obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores el respeto de sus derechos humanos.

En esa línea es que se establecen como obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, la de mantener y preservar su calidad de vida; otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado; y atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares; lo que resulta en armonía con las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 11 BIS en su párrafo primero, así como en sus fracciones II y III; y ADICIONA, al mismo artículo 11 BIS las fracciones IV y V, de Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

I. ...

II. ... ;

III. ... ;

IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y

V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número dieciocho ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta, se pretende adicionar al artículo 11 BIS, en sus fracciones, IV, V, de la Ley de las Personas Adultas Mayores; el artículo 11 BIS, que trae el proyecto de decreto dice: la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social por lo tanto y de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsables de mantener y perseverar su calidad de vida y teniendo las siguientes, obligaciones; y ahí menciona las obligaciones, yo preguntaría primero quién es la familia, los hermanos, tíos, primos, sobrinos, nietos, bisnietos, cuñados, suegros, consuegros, o sea yo creo que usar así nada más las palabras por usarlas, el Código Civil sí nos dice la obligación de dar alimentos, los japoneses son el mejor ejemplo del cuidado de los adultos mayores los atienden pero con una gran calidad, aquí los hijos olvidan rapidito a los papas los dejan solos, se casan se van con la esposa, y atiende a sus hijos y se desvinculan; entonces usar otra vez las malas formas que tenemos aquí, de poner la familia, como lo que discutimos tanto hace rato, pone de la familia adulta, yo pregunto hasta dónde llega la familia, hasta los consuegros, hasta los cuñados, hasta los suegros, o nada más los hijos tienen obligación de velar por los padres, quién tiene derecho de los alimentos; yo creo que el gran secreto es quién tiene derecho a alimentos, pero usan la palabra familia, y luego cumplir su función social, no definen cuál es la función social; nada más de repente dicen que deberá velar pero no dicen si vela, es de una vela o de una vela de defunción, no sé qué es velar, por cada una de las personas deberán velar, yo creo que estar en la defunción hay que estarlo velando a las personas adultas; o sea la redacción otra vez; la forma de redacción, no las cuidan, más o menos se entiende la idea; pero al usar la palabra familia se entiende amplio; quiénes son los obligados a atender a los adultos mayores en qué grado de parentesco o si dejan la familia es muy amplio, por eso la redacción otra vez es lo que les quiero poner el acento en esa formada de redacción; y luego agarran otra fracción, otorgar alimentos de conformidad con el Código Familiar, pues ya el Código Familiar dice quién tiene derecho y obligación de dar alimentos; atender las necesidades Psicoemocionales si el adulto mayor se encuentra en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue o residencia, pues sí muy bonita la apariencia pero qué

estamos haciendo en el fondo, para qué sirve esta ley; otra ocurrencia más; pero yo nada más se los dejo de tarea, yo nada más pongo el acento, de lo que yo leo, en lo que yo veo, y veo muy mal la redacción no sé si de los asesores o nada más cuando se reúnen a aprobar qué no se fijaron que decía de las familias de las personas adultas; y no definieron quién es la familia; dijeron velar, yo creo que no es exactamente la idea de decir velar por la persona mayor; yo una vez puse aquí un membrete, que lo voy a poner dentro de unos días, dice "maldito el que niega derechos a los viejos, porque él será el viejo del mañana"; y si van ustedes a Guanajuato y ven los muertos, y dice "como me ves, te veras"; entonces todos vamos a ser adultos mayores, yo ya soy adulto mayor orgullosamente, Eugenio me sigue pero volando, y otros compañeros; pero yo les digo por qué usar esas palabras, por qué no redactar correctamente; aquí tenemos a una persona que hemos dejado a un lado, el mejor redactor que yo he visto, es Juan Pablo Colunga, no lo utilizamos, se enojan los asesores porque les corrigia; si le diéramos un poquito de intervención antes nos corregiría todas las iniciativas; y esto no llegaba a los plenos, la forma de redacción no llegaba así, que se enojaban los asesores, pero él nos hizo grandes favores, y es un hombre necesario en cualquier legislatura; pero no sé por qué causa ahora ya no nos ayuda como antes; pero bueno yo nada más les digo otra vez la redacción; usar los términos como la familia, y la familia es muy grande, es más nosotros somos una familia ya; somos una familia porque estuvimos muchos años como una familia, ya convivimos, nos estimamos aunque de repente digamos cosas contrarias, miren el debate hoy muestra que ya estamos capacitados, que ya somos auténticos diputados, que estamos peleando cada una de las iniciativas, y cada quien está diciendo lo que piensa, es la enseñanza que tuvimos durante varios años, pero otra vez la redacción yo nada más pongo el acento en la redacción, que los alimentos lo dice el Código Familiar ya lo sabemos, para que lo ponen, si esta en el Código Familiar; a atender sus necesidades psicoemocionales, bueno pues estamos en la Ley de Adultos Mayores, pero no hay que ser repetitivos con otras legislaturas, los alimentos están en el Código Civil está perfectamente dicho quiénes tienen derecho a alimentos, pero la palabra familia está mal utilizada; es cuanto Presidenta, gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Martha Barajas García.

**Martha Barajas García**: gracias Presidenta; la propuesta tiene como objeto garantizar una vida digna a los adultos mayores; ya que hoy en día es un grupo vulnerable que sigue siendo objeto del maltrato, discriminación, de negociación, de bienes de servicio; uno de los principales problemas que viven nuestros adultos mayores se da en razón del abandono por parte de la familia, ya sea mediante estancias para adultos mayores e incluso los dejan a su suerte; según cifras oficiales en nuestro país el 16% de los adultos mayores sufren de algún tipo de abandono o maltrato, por esta razón se plantea una armonización legislativa que establezca que es obligación de la familia el mantener presente la calidad de vida del adulto mayor, así como la de otorgar alimentos en los términos del Código Familiar del Estado, y por último la atención de las necesidades psicoemocionales de nuestros adultos mayores; es cuanto diputada Presidenta, gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido en lo general.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 18 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 18 votos a favor; y un voto en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 11 BIS en su Párrafo primero; y fracciones, II, y III; y Adiciona, al mismo artículo, 11 BIS las fracciones, IV, y V, de Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diecinueve con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN DIECINUEVE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el turno 5960 para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 43 en su fracción I, y 94 en su fracción IV; y ADICIONAR al artículo 43 los párrafos, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Martín Juárez Córdova.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido a nivel internacional el estado mexicano forma parte de la convención de los derechos de niño; ordenamiento que dentro de su articulo tercero expresa lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” (1)

(1) https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Ante lo anterior Como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"Del análisis de tal información, el Comité revisor reconoció con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité externo de manera particular preocupación ante La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, así como la elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género." (2)

(2)https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

Por lo anterior la luz de su observación generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas y Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales.

En tal contexto es de visualizarse que ante dichas observaciones el 11 de enero de la presente anualidad se publicaron el periódico oficial de la federación reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para prohibir en definitiva el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes en todo el país. Con ello, México se sumaría a los 60 países que ya han impedido legalmente que el castigo corporal.

Ante tales recomendaciones y en apego al compromiso constitucional y convencional el interés superior del menor es que se debe establecer políticas públicas garantes de derecho, en tal circunstancia y en armonía y reflejo de las determinaciones tomadas por el congreso de la unión, es necesario erradicar cualquier circunstancia que menoscabe la integridad y derechos de las niñas niños y adolecentes, y que de manera injustificada impida su desarrollo.

| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:<br><br>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;<br><br>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;<br><br>III. La corrupción y trata;<br><br>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;<br><br>V. El tráfico;<br><br>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;<br><br>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y<br><br>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.<br><br>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.<br><br>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.<br><br>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus | ARTÍCULO 43. ...<br><br>I. El descuido, la negligencia, el castigo corporal y humillante;<br><br>II a VIII. ... |

| | |
|---|---|
| respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:<br><br>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;<br><br>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;<br><br>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y<br><br>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal. | ...<br><br>...<br><br>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.<br><br>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. |

| | |
|---|---|
| | Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.<br><br>ARTÍCULO 94....<br><br>I. a III. ...<br><br>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.<br><br>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. |

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer la prohibición del castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa toda vez que la misma busca armonizar las disposiciones de la Ley local con las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto debemos decir que el artículo 1º del Pacto Federal, prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que el artículo 4°, párrafo noveno, constitucional, estipula que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En esa línea es que el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros, por:

"I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;"

"II. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes."

De la misma forma el artículo 57, fracción XVIII, de la Ley de mérito, en materia del derecho humano a la educación, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Es acorde con lo anterior que el artículo 105 de la Ley en cita estipula, que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en dicha Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:<br><br>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal; | ARTÍCULO 43. ...<br><br>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante; |

| | |
|---|---|
| II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;<br><br>III. La corrupción y trata;<br><br>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;<br><br>V. El tráfico;<br><br>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la<br><br>Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;<br><br>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y<br><br>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.<br><br>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.<br><br>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. | II a VIII. ...<br><br>...<br><br>...<br><br>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.<br><br>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza |

| | |
|---|---|
| | física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.<br><br>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. |
| ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:<br><br>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;<br><br>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;<br><br>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y<br><br>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de | ARTÍCULO 94. ...<br><br>I a III. ... |

| | |
|---|---|
| violencia en su contra, en particular el castigo corporal. | IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.<br><br>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de enero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, cuyo objeto es establecer la prohibición del castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto debemos decir que el artículo 1º del Pacto Federal, prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que el artículo 4°, párrafo noveno, constitucional, estipula que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En esa línea es que el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; y el castigo corporal y humillante, teniendo niñas, niños y adolescentes derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante, entendiéndose por castigo corporal o físico, todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y por castigo humillante, cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma el artículo 57, fracción XVIII, de la Ley de mérito, en materia del derecho humano a la educación, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Es acorde con lo anterior que el artículo 105 de la Ley en cita estipula, que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en dicha Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o

adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Es así que con la presente modificación se armonizan las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 43 en su fracción I, y 94 en su fracción IV; y ADICIONA, al artículo 43 los párrafos, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;

II a VIII. ...

...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 94. ...

I a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número diecinueve ¿alguien intervendrá?; no hay intervenciones.

**Presidenta**: sin discusión consulte si hay reserva de artículos en lo particular.

**Secretaria**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 23 votos a favor.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva de artículos en lo particular contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 43 en su fracción I, y 94 en su fracción IV; y Adiciona al artículo 43 tres párrafos, éstos como décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veinte con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el turno 6011 para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 6° en su fracción XVI, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que en materia de derechos de las víctimas, el artículo 73, fracción XXIX-X del Pacto Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades: “Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 73 fracción XXIX-X, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Las ayudas que se otorgan a las víctimas del delito, deben ser amplísimas a efecto de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos por parte de quienes han sido vulnerados en sus derechos, por ende, es preciso contar con prescripciones puntuales que establezcan los parámetros mínimos que son aplicables para tal efecto.

En ese sentido, a nivel federal se ha desarrollado una definición mucho mas amplia de que se consiga como ayuda brindando una mayor protección a los derechos de quienes han sido víctimas ante la comisión de un delito y para tal efecto una precisión muy importante lo es, el determinar la inmediatez, que si bien es cierto en el texto normativo local se considera en la definición de este rubo no se considera lo que por ende deja un vacío legal que a la postre puede significar la inaplicabilidad adecuada del sentido de la ley, pues ante todo el objetivo primordial de la misma es en todo momento garantizar el respeto y goce de los derechos humanos de las personas.

Por ello y para efectos de homologar dicha precisión normativa se plantea esta propuesta de reforma.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la propuesta que se formula, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrito a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;<br><br>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado;<br><br>III. Unidad de Primer Contacto: Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado;<br><br>IV. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;<br><br>V. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas<br><br>VI. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;<br><br>VII. Daño: muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;<br><br>VIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;<br><br>IX. Fondo Federal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva Federal;<br><br>X. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación | ARTÍCULO 6º. ...<br><br>I a XV. ...<br><br>VI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, |

| | |
|---|---|
| Integral para el Estado de San Luis Potosí; | con cargo al Fondo Estatal, según corresponda; |
| XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; | XVII a XXIII. … |
| XII. Ley: Ley Estatal de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; | |
| XIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas; | |
| XIV Programa: El Programa Estatal de Atención Integral para las Víctimas; | … |
| XV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas; | |
| XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda; | |
| XVII. Registro: Registro Estatal de Víctimas; | |
| XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; | |
| XIX. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley; | |
| XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas; | |
| XXI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; | |
| XXII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión | |

| | |
|---|---|
| de un delito, y<br><br>XXIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.<br><br>También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. | |

SEXTO. Que de acuerdo con lo anterior la iniciativa tiene por objeto armonizar las disposiciones de la Ley local en la materia, con las establecidas en la Ley General de Víctimas, específicamente respecto a la definición que se hace del concepto: "Recursos de ayuda".

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por tratarse de una armonización legislativa.

Primeramente debemos establecer que el derecho de las víctimas a la reparación del daño, lo encontramos establecido en los artículos, 17 párrafo quinto, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que los artículos, 7 de la Ley General de Víctimas, y 7° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben como derechos de la víctima, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; así como a ser reparada por el Estado de forma integral, así como a tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, ya sea federal o estatal.

Asimismo los artículos, 8 de la Ley General de Víctimas, y 8° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

De igual forma, bajo el principio de "Complementariedad", el cual se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley en cita, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Es así que con el objeto de cumplir los extremos que fija la Ley respecto al derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, eficiente y eficaz, con fecha 06 de noviembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modificó, entre otros dispositivos, el artículo 6, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, para efectos de estipular que para los efectos de dicha Ley, se entenderá por: "Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente reforma se armonizan las disposiciones de la Ley local en la materia, con las establecidas en la Ley General de Víctimas, específicamente respecto a la definición que se hace del concepto: "Recursos de ayuda".

Al respecto debemos establecer que el derecho de las víctimas a la reparación del daño, lo encontramos establecido en los artículos, 17 párrafo quinto, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que los artículos, 7 de la Ley General de Víctimas, y 7° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben como derechos de la víctima, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva

afectación; así como a ser reparada por el Estado de forma integral, así como a tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, ya sea federal o estatal.

Asimismo los artículos, 8 de la Ley General de Víctimas, y 8° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

De igual forma, bajo el principio de "Complementariedad", el cual se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley en cita, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Es así que con el objeto de cumplir los extremos que fija la Ley respecto al derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, eficiente y eficaz, con fecha 06 de noviembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modificó, entre otros dispositivos, el artículo 6, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, para efectos de estipular que para los efectos de dicha Ley, se entenderá por: "Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias".

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6° en su fracción XVI, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I a XV. ...

XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;

XVII a XXIII. ...

...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número veinte ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor; una abstención.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; una abstención; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA el artículos, 6º en su fracción XVI, de la Ley de Atención a Víctimas para del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintiuno con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTIUNO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2021, bajo el turno 6308 para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 75 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 75 la fracción IV, y los párrafos, sexto, y séptimo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Martín Juárez Córdova.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones, I, y VIII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como los relativos a las personas con discapacidad.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones, I, y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

**CONSTITUCIONALIDAD FEDERAL**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus dos primeros párrafos establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” “Las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Por ello es que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**CONVENCION INTERNACIONAL**

El artículo 33, párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe el establecimiento de una estructura para la supervisión de la aplicación de dicha Convención al disponer que los Estados parte se comprometen a mantener, reforzar, designar o establecer uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención.

**MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO ESTATAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SAN LUIS POTOSÍ**

En San Luis Potosí desde el 27 de junio de 2017 la Comisión Estatal de derechos Humanos conformó el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, presidido por el ombudsperson del organismo, con la integración de personas con discapacidad, representantes de asociaciones civiles, personas expertas en la materia, así como los titulares de las áreas que conforman la CEDH; el objetivo de este mecanismo es el reconocimiento para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se busca impulsar un proceso para la integración de quienes representarán a las personas con discapacidad, a través del Comité Técnico de Consulta de dicho Mecanismo.

**OBJETIVO DE REFORMA**

La presente reforma, busca establecer en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el reconocimiento jurídico del mecanismo, como parte integrante de la Comisión, alentando a la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los expertos interesados en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano y nuestra Entidad que la conforma, en el cumplimiento de los objetivos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

| Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí,<br><br>vigente | Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí,<br><br>iniciativa |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes atribuciones:<br><br>I. ...<br><br>II. ...En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad, y<br><br>III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación. | ARTICULO 75. ...<br><br>I. ...<br><br>II. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad;<br><br>III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación, y<br><br>IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.<br><br>El Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<br><br>La estructura, requisitos, duración de sus miembros, y demás inherentes a su funcionamiento estarán sujetos al Reglamento respectivo. |

QUINTO. Que de acuerdo con lo anterior la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo de la Dirección de Equidad y No Discriminación, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, cuyo objeto será difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por las razones siguientes:

El artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, establece que:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de

establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento."

En esa condición, con fecha 16 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos públicos de derechos humanos de las 32 entidades federativas de nuestro país, signaron el Convenio General de Colaboración con el fin de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior, estimamos que un Mecanismo Independiente de Monitoreo de carácter Estatal, vendrá a constituirse en una herramienta valiosa que abonará en la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En la misma línea, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

Sin embargo debemos ser puntuales y señalar, que el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, no requerirá para su funcionamiento de recursos presupuestarios extraordinarios a los que ya le son asignados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cada ejercicio fiscal. Es por ello que consideramos necesarios establecer con claridad que el Mecanismo se organizará conforme a su reglamento y sus integrantes tendrán carácter honorifico por lo que no recibirán retribución alguna.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes atribuciones: | ARTICULO 75. ... |
| I. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, impartir cursos y seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; | I. ... |
| II. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad, y | II. ... ; |
| III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación. | III. ... , y |
| | IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se organizará y funcionará conforme a lo que establezca su reglamento; sus integrantes tendrán carácter honorifico por lo que no recibirán retribución alguna. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente modificación, se establece como responsabilidad de la Dirección de Equidad y No Discriminación, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, cuyo objeto será difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prescribe:

"1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento."

Al respecto cabe señalar que con fecha 16 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos públicos de derechos humanos de las 32 entidades federativas de nuestro país, signaron el Convenio General de Colaboración con el fin de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior se considera que un Mecanismo Independiente de Monitoreo de carácter Estatal, vendrá a constituirse en una herramienta valiosa que abonará en la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 75 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 75 la fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. ...

I. ...

II. ... ;

III. ... , y

IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se organizará y funcionará conforme a lo que establezca su reglamento; sus integrantes tendrán carácter honorifico por lo que no recibirán retribución alguna.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DEREHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número veintiuno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA el artículos, 75 en sus fracciones, II, y III; y Adiciona al mismo artículo 75 la fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Instruyo, a la Primera Secretaria derivado de la solicitud expresa de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, pase lista de asistencia a los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**Secretaria**: pase lista de asistencia de sesión extraordinaria número 16, 19 de agosto del 2021, Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 24 asistentes.

A discusión el dictamen número veintidós con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTIDOS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa, que planea REFORMAR el artículo 29 en su párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

La Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha norma mandata a la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha comisión está integrada por:

El Secretario de Finanzas; el presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

De lo anterior se desprende que conforme a las facultades que tiene la multicitada comisión está también debe incluir en sus integrantes además del presidente de la Comisión de Vigilancia al Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado.

Lo anterior ya que la comisión de Hacienda del Estado analiza lo referente a los ingresos y egresos del Estado, las aportaciones transferidas y lo relativo a las leyes fiscales de nuestra Entidad.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>TEXTO VIGENTE | LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>PROPUESTA |
|---|---|
| ARTICULO 29. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:<br><br>El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia. | ARTÍCULO 29. ...<br><br>El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia. |

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

Que la Comisión de Hacienda del Estado tiene las siguientes facultades en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

“I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;

III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;

IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

VI. Los relacionados con leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado;

VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;

VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;

IX. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;"

Que la Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha norma mandata a la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha comisión está integrada por:

El Secretario de Finanzas; el presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

De lo anterior se desprende que conforme a las facultades que tiene la multicitada comisión está también debe incluir en sus integrantes además del presidente de la Comisión de Vigilancia al Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado.

Lo anterior ya que la comisión de Hacienda del Estado analiza lo referente a los ingresos y egresos del Estado, las aportaciones transferidas y lo relativo a las leyes fiscales de nuestra Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

La Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Para esta Soberanía es de capital importancia incluir en el Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales a al presidente de la comisión de Hacienda del Estado del Congreso del Estada con la finalidad de enriquecer las labores que desempeña.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. ...

El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: HACIENDA DEL ESTADO.**

**Secretario**: dictamen número veintidós ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor; 2 abstenciones.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; 2 abstenciones; por MAYORIA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo, 29 en su párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintitrés con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTITRES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 30 de junio de 2021, bajo el turno 6843 para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; y la ciudadana María Eugenia Padrón García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, su artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada, y ciudadana, proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Actualmente la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento de elección tanto del Órgano Interno de Control como de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, sin embargo, no se establece de manera puntual un procedimiento para el caso de remoción de alguna de estas autoridades tal como se plantea en el numeral 79 de la ley en cita en los siguientes términos: “La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. ...” asimismo en el numeral 79 bis se establece: “Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. ...”, como resulta evidente se plantea la posibilidad de remoción pero en ambos numerales se estipula que podría proceder de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia que para el caso lo es la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues no existe otra ley sobre la materia, asimismo en torno a esta cuestión la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí prescribe:

“ARTÍCULO 19. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de

los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes."

Es decir, dicha norma establece que el nombramiento debe plantearse en las leyes respectivas de los órganos de las institucio nes que se trate, y por ende también la posibilidad de remoción, lo que no está planteado siquiera de manera clara dejando por en de una clara laguna jurídica, un vacío legal que genera incertidumbre ante la comisión de una falta grave por parte de alguna de las autoridades en mención."

QUINTO. Que de acuerdo con lo anterior, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilid ad a cargo del Congreso del Estado, la remoción del titular del Órgano Interno de Control, así como de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por causa justificada debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, en cuyo caso el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad objeto de la remoción.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por las razones siguientes:

Tal y como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa, el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que la persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

De la misma forma el artículo 79 Bis, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que para el caso de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, éstas serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula en su artículo 19, que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deb erán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos; en donde los titulares de los órganos internos de control, así como de las unidades especializadas que los conformen, de los órganos constitucionales autónomos, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

De los dispositivos invocados podemos advertir, que si bien la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, contempla el nombramiento, así como la posibilidad de remoción, de los servidores públicos integrantes del órgano interno de control, dicha legislación no previene sobre la instancia a quien corresponde el ejercicio de tal facultad, ni el procedimiento para realizarlo, de ahí la viabilidad y pertinencia de la propuesta.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. | ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción. |
| El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. Enrazón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. | ... |
| En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección. | ... |
| En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente: | ... |
| I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; | I. a V. ... |
| II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor | |

| | |
|---|---|
| circulación en la Entidad;<br><br>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;<br><br>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y<br><br>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso. | |
| ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.<br><br>El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.<br><br>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las | ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.<br><br>... |

| | |
|---|---|
| titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.<br><br>En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:<br><br>I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;<br><br>II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;<br><br>III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;<br><br>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y<br><br>V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso. | ...<br><br>I. a V. ... |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 79, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que la persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

De la misma forma el artículo 79 Bis, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que para el caso de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, éstas serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula en su artículo 19, que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos; en donde los titulares de los órganos internos de control, así como de las unidades especializadas que los conformen, de los órganos constitucionales autónomos, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

De los dispositivos invocados podemos advertir, que si bien la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, contempla el nombramiento, así como la posibilidad de remoción, de los servidores públicos integrantes del órgano interno de control, dicha legislación no previene sobre la instancia a quien corresponde el ejercicio de tal facultad, ni el procedimiento para realizarlo, de ahí la viabilidad y pertinencia de la reforma con el objeto de cubrir este vació legal.

**PROYECTO DE DECRTEO**

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

...

...

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

...

...

...

I. a V. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número veintitrés ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos a discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 19 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 19 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veinticuatro con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTICUATRO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria del treinta de octubre del dos mil diecinueve, iniciativa que insta ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.

Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.

Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de Egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

El contenido propuesto para el siguiente numeral, específica que se puede prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, -es decir que no cumpla con el requisito enumerado del techo de financiamiento- y que en tales casos sea deber del Poder Ejecutivo, o del Tesorero del Municipio, informar al Poder Legislativo sobre tres aspectos clave, a considerar: las circunstancias excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; las fuentes de recursos necesarias con el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y el número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para restablecer su sostenibilidad.

Por tanto, se requeriría informar sobre los motivos de tales circunstancias: la cuantificación del monto para salir del balance negativo, y una proyección presupuestal para eliminarlo, incluyendo la magnitud de su alcance e impacto futuro y un posible curso de acción.

Así mismo se prevé que el Poder Legislativo del estado también pueda modificar la Ley de Egresos, estatal o municipal, aunque se cause un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, en cuyo caso también deberá apegarse a lo establecido por la Ley, e informarlo públicamente.

En esta reforma se propone ampliar tal disposición, para que el organismo encargado de notificar oficialmente tal circunstancia sea la presidencia del Congreso, y que use los medios oficiales disponibles, en conformidad de la trascendencia de esa situación.

Finalmente, el último numeral dispone que una vez que se apruebe una Ley de Presupuesto de Egresos con tal balance negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Ayuntamiento, deberá informar sobre el avance de recuperación del presupuesto sostenible de manera trimestral.

Dado que la reforma contempla la posibilidad de que se pueda aprobar un presupuesto con un balance negativo, el último artículo que se busca adicionar, precisa las circunstancias para que esto pueda ocurrir, las que se deben invocar para efectos del artículo anteriormente comentado. Estas salvedades, resultan usuales en materia presupuestal, ya que como lo señala la Secretaría de Hacienda

"Las reglas fiscales regularmente incluyen cláusulas de escape, es decir, previsiones de situaciones excepcionales que permitan el incumplimiento temporal de la meta de disciplina financiera establecida. Es decir, las reglas fiscales contemplan situaciones excepcionales bajo las cuales las entidades y municipios podrán sobrepasar los límites de balance."

Así, las previsiones mencionadas deben de establecerse expresamente en la Ley, como se pretende realizar para tres casos. Primero: una caída en el Producto Interno Bruto nacional que conlleve una reducción en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; sobre lo cual la Secretaría de Hacienda establece que:

"El PIB se encuentra muy correlacionado con la recaudación de los principales impuestos que forman parte de la recaudación federal participable (RFP). Por esta razón, al caer el PIB nacional se suele reducir la recaudación de estos impuestos" (1)

(1)Citas de: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/work/models/DISCIPLINA_FINANCIERA/Documentos/CursoLDF/Módulo%20II.%202da%20ed.pdf Consultado el 20 de octubre 2019

En segundo término, se prevén costos posibles de reconstrucción por desastres naturales, debido a que su principal característica es ser imprevisibles y causar daños variables.

En tercer lugar, se contempla un escenario en el que se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado respecto al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, a causa de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas fiscales para mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, al reducir gastos o generar mayores ingresos de forma permanente.

Lo anterior deja lugar a acciones que en el largo plazo puedan mejorar las condiciones presupuestales, por lo que la disciplina financiera no necesariamente inhibe las posibilidades de crecimiento.

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, en pos de unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo, como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| --- | --- |
| LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI | LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI |
| TÍTULO SEGUNDO<br><br>De la Programación, Presupuestación y Aprobación<br><br>CAPÍTULO I<br><br>De la Programación y Presupuestación<br><br>CAPÍTULO II<br><br>De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos | TÍTULO SEGUNDO<br><br>De la Programación, Presupuestación y Aprobación<br><br>CAPÍTULO I<br><br>De la Programación y Presupuestación<br><br>CAPÍTULO II<br><br>De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos<br><br>CAPÍTULO III<br><br>Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios<br><br>ARTÍCULO 37. BIS. El gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto de egresos del estado, el gasto propuesto por cada municipio, así como las propuestas de gastos que apruebe el Congreso del estado y el gasto que finalmente se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.<br><br>Para ello se tienen que satisfacer los siguientes aspectos: al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance debe ser mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.<br><br>Así mismo, el Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal, o del municipio, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema |

de Alertas, en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37. TER. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, y de los Municipios, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en circunstancias excepcionales previstas en esta Ley. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Municipio, deberá informar al Poder Legislativo de los siguientes aspectos:

Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de entre los previstos en el Artículo 37 QUATER de esta Ley;

Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

En el caso de que el Poder Legislativo, modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá a su vez, mediante su presidencia y por sus medios oficiales, informar la aprobación del presupuesto en esos términos, así como sobre los aspectos que motivaron la resolución, satisfaciendo lo referido en las fracciones I y II de este artículo.

A partir de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos, sea del orden estatal o municipal, con Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso, el Tesorero del Ayuntamiento, a través de la instancia pertinente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Poder Legislativo y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones hasta que se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

| | |
|---|---|
| | ARTÍCULO 37. QUATER. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en el orden estatal o municipal cuando:<br><br>Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;<br><br>Sea necesario cubrir costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o<br><br>Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente. |

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhieren a los motivos del impulsante:

El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.

Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.

Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

QUINTO. Que las dictaminadoras resolvieron que la reforma plateada por el impulsante debe estar en el titulo primero de la referida ley, posterior al capítulo segundo denominado “Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria”; lo anterior para que la norma guarde congruencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones.

**EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, beneficiara en tener unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo, como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA al TÍTULO PRIMERO el Capítulo III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios" con sus artículos, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter y 23 Quinque, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi, para quedar como sigue

**TÍTULO PRIMERO...**

**CAPÍTULOS I y II. ...**

**CAPÍTULO III**

Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios

ARTÍCULO 23 Bis. El Gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

El Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, en cumplimiento con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 23 Ter. Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo previsto en el siguiente artículo;

Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado; y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 23 Quáter. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Sea necesario cubrir los costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o

Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 23 Quinque. El Gasto total propuesto por los municipios de la Entidad, en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el aprobado, y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los municipios deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea

mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 23 Quáter de esta Ley, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 23 Ter de esta Ley.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: HACIENDA DEL ESTADO; PRIMERA; Y SEGUNDA DE HACIENDA, Y DESARROLLO MUNICIPAL.**

**Secretario**: dictamen número veinticuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta**: al no haber reserva de artículos a discusión a votación nominal en lo general.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 23 votos a favor.

**Presidenta**: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que ADICIONA al Título Primero el Capítulo III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y Municipios", con los artículos, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, y 23 Quinque, de la

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veinticinco con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTICINCO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 21 en su fracción XI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potos.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 3475, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICION DE MOTIVOS**

La actualización normativa es fundamental para la adecuada interpretación de la ley, ya que en la medida que contemos con especificaciones puntuales y específicas en la ley estaremos en presencia de una norma atenta a las necesidades que van surgiendo con el devenir legislativo.

En este sentido, de acuerdo a las reformas que fueron llevadas a efecto por la modificación a nivel federal en torno al Instituto Federal Electoral, misma que se sustituyó para integrar el Instituto Nacional Electoral, razón por las que resulta preciso que las normas se actualicen en el mismo sentido para homologar tal reforma y trasladarla en las leyes que vinculan al actual Instituto Nacional Electoral en las áreas de interés de otras leyes.

Por ende, en particular en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí aún se considera el nombre que ya ha sido reformado por lo tanto, es pertinente realizar esta reforma."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| | |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:<br><br>I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;<br><br>II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas oficialías, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley;<br><br>III. Custodiar el Archivo Estatal, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;<br><br>IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil, e informar y actualizar con las nuevas disposiciones legales en la materia a los Oficiales;<br><br>V. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;<br><br>VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;<br><br>VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil;<br><br>VIII. Remitir información a las autoridades públicas, o ciudadanos que así lo requieran por escrito, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<br><br>IX. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población, e informar los acuerdos que se tomen entre la Dirección del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, en aquellos casos en que impacten al funcionamiento de las Oficialías del Estado;<br><br>X. Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, copias de las | ARTÍCULO 21....<br><br>I a X. ... |

| | |
|---|---|
| actas de las que levantan los oficiales;<br><br>XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;<br><br>XII. Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta la institución y actualización de sus servidores públicos, y<br><br>XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables. | XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;<br><br>XII y XIII. ... |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se precise el nombre del Instituto Nacional Electoral, luego de que éste se instituyó con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en materia político-electoral.[1]Objetivo con el que coincide la dictaminadora, por lo que valora procedente la propuesta en estudio.

[1]Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actualización normativa es fundamental para la adecuada interpretación de la ley, ya que en la medida que contemos con especificaciones puntuales y específicas en la ley estaremos en presencia de una norma atenta a las necesidades que van surgiendo con el devenir legislativo.

Con la adecuación al artículo 218 en su fracción XVIII, se precisa el nombre del Instituto Nacional Electoral, luego de que éste se instituyó con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en materia político-electoral. (2)

(2)Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 21 en su fracción XI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I a X. ...

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII y XIII. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA.**

**Secretaria**: dictamen número veinticinco ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 21 en su fracción XI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintiséis con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTISEIS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, fue presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 3878, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el seis de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a una justicia pronta y expedita, en muchos casos no puede materializarse, si el impartidor de esta no cuenta con las herramientas legales, necesarias para cumplir de manera puntual con ese mandato, siendo precisamente ahí en donde se genera la obligación por parte del legislador, de generar las reformas legales que se requieran.

Por virtud de lo anterior, en la presente iniciativa, me ocupo del arábigo 54 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en el que si bien se autoriza a las partes de un juicio a solicitar y obtener a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo de que se trate; sin embargo, es una realidad que en la actualidad y por el desarrollo de la tecnología, existen diversas formas de obtener una copia de alguna constancia del expediente, sin que se tenga que llevar el mismo a una copiadora.

Aun así, la ley en ninguna parte autoriza el uso de esos avances tecnológicos tales como el uso cualquier aparato o medio electrónico, como son, entre otros, cámaras fotográficas o de video, lectores ópticos o dispositivos móviles, a fin de imponerse de los autos y tomar fotografías de las actuaciones del expediente de que se trate, en el momento mismo de la consulta del expediente.

Es por ello que esta iniciativa busca que cualquiera de las partes en un juicio, pueda obtener una fotocopia, con el aparato electrónico que tenga a su alcance y sin que medie un auto de por medio; ello es procedente en virtud de ya en la actualidad en algunas materias, ciertos Tribunales, publican en internet el contenido de las actuaciones, claro está a lo que tiene acceso solo la parte legitimada y no cualquier persona, circunstancia que le permite obtener una impresión de ello.

Así, con la autorización del uso de esta tecnología, se obtendrá el ahorro en tramitologías innecesarias, lo que a la postre genera el descongestionamiento de las labores del personal que hoy por hoy debe atender las solicitudes de copias de actuados judiciales y demás constancias, y lo más importante, el impartir a la ciudadanía una justicia más pronta y expedita."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. | ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en todo momento la parte legitima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se expidan a los interesados, copias simples del expediente respectivo, y en su caso, capturar fotocopia o vídeo de cualquier constancia que obre en aquél, con la posibilidad de hacer uso de el medio electrónico que tenga a su alcance, dando aviso a quien le haya facilitado el mismo, de lo cual se habrá de dejar constancia.

Propósito con el que la dictaminadora coincide, al tratarse de un derecho, en observancia a lo previsto en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [(1)]; 14 numeral 3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [(2)]; 8 numeral 2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [(3)]. Y al acceso de la impartición de justicia pronta y expedita. Por lo que no será requisito que medie escrito, basta con que la parte interesada solicite la expedición de copias simples, verbalmente; no obstante se dejara constancia de lo anterior, sin que se requiera la fe pública de la persona titular de la secretaría de acuerdos.

**[(1)]Artículo 8**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**[(2)]Artículo 14(...)**

**[(3)]. Artículo 8. Garantías Judiciales (...)**

No pasa desapercibido que el acceso a la justicia ha de estar a la par con los avances de la ciencia y la tecnología, luego de que su aplicación agiliza los trámites y procedimientos jurisdiccionales, sin soslayar que esto representa un beneficio para la

economía de los justiciables; tampoco es óbice mencionar las consecuencias en beneficio de la ecología, al autorizar la reproducción de constancias con el uso de diversos medios o dispositivos tecnológicos.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema, ha emitido el criterio con registro 167640, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2847, del rubro: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA." (4)

(4)"La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga."

Criterio el transcrito, en el cual se encuentra basada la Exposición de Motivos de la propuesta en comento, y en el que se apoyan diversos Tribunales jurisdiccionales, para autorizar el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica, para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los mismos tribunales, por lo que oponerse a la regulación jurídica propuesta, sería ir en contrasentido con el artículo 17 constitucional

Los integrantes de la dictaminadora valoramos procedente la iniciativa en estudio, y consideramos para ello, la siguiente redacción:

Los integrantes de la dictaminadora valoramos procedente la iniciativa en estudio, y consideramos para ello, la siguiente redacción:

| Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma | Propuesta de redacción de la Comisión de Justicia |
|---|---|---|
| ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. | ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en todo momento la parte legitima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo. | ARTÍCULO 54. Las partes podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.<br><br>De igual modo y, previa autorización, se podrá autorizar el uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante la utilización de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior. |

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la reforma al numeral 54 del Código Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se incorpora la disposición para que las partes en el procedimiento, la facultad de reproducir las actuaciones que obren en éste, ello derivado de los avances de la tecnología que permiten de una manera ágil obtener, ya sea con el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos, o algún otro medio electrónico de reproducción portátil, copiar constancias, o el contenido de resoluciones que integren el expediente.

Lo anterior cobra vigencia con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, con la voz: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA".**

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. Las partes podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

De igual modo y, previa autorización, se podrá autorizar el uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante la utilización de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA.**

**Secretario**: dictamen número veintiséis ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .;(*continua con la lista*); 23 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Entra en función de Presidenta la Primera Vicepresidenta Paola Alejandra Arreola Nieto: discusión el dictamen número veintisiete con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTISIETE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte, fue presentada por Roger Errejón Alaniz, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 133, 139, y 144, del Código Penal del Estado de San Luis Potos.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 3982, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de

gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veinte de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que al tratarse de iniciativa ciudadana, no es susceptible de caducidad.

SÉPTIMA. Que el promovente, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

Atendiendo el elemento subjetivo del agente el homicidio se divide en cinco clasificaciones:

- Homicidio doloso;
- Homicidio Involuntario;
- Homicidio Preterintencional;
- Homicidio Simple, y;

Homicidio Calificado.

En San Luis Potosí, así como en el resto de las Entidades Federativas del País, las lesiones y los homicidios con motivos de odio crecen de manera alarmante, de acuerdo a cifras oficiales del INEGI. Es una constante que se ha disparado en los últimos años, notando un especial incremento, sobre todo para nuestra Entidad en 2017 y 2018.

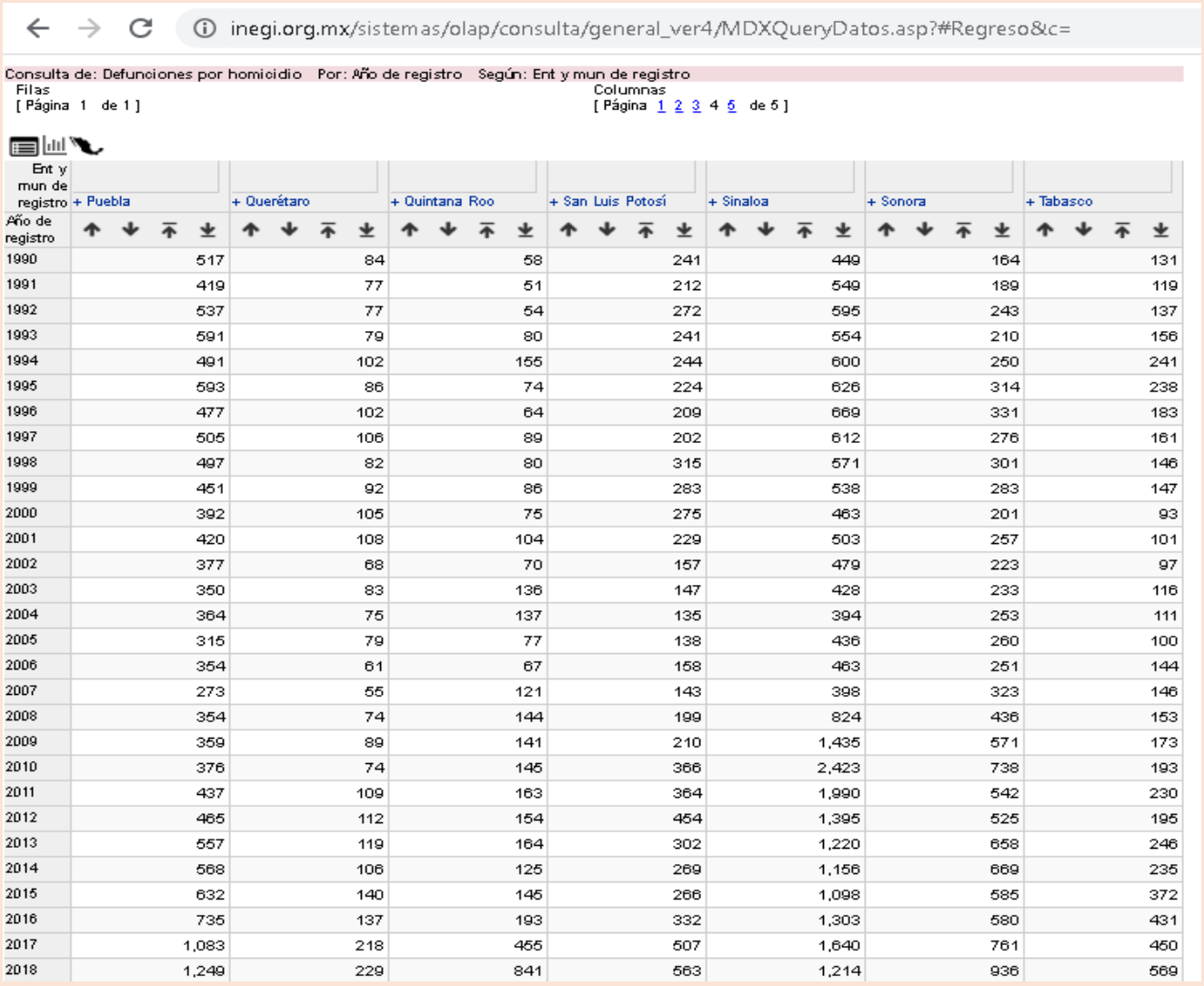

inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Consulta de: Defunciones por homicidio Por: Año de registro Según: Ent y mun de registro

Filas [ Página 1 de 1 ] Columnas [ Página 1 2 3 4 5 de 5 ]

| Ent y mun de registro | + Puebla | + Querétaro | + Quintana Roo | + San Luis Potosí | + Sinaloa | + Sonora | + Tabasco |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Año de registro | | | | | | | |
| 1990 | 517 | 84 | 58 | 241 | 449 | 164 | 131 |
| 1991 | 419 | 77 | 51 | 212 | 549 | 189 | 119 |
| 1992 | 537 | 77 | 54 | 272 | 595 | 243 | 137 |
| 1993 | 591 | 79 | 80 | 241 | 554 | 210 | 156 |
| 1994 | 491 | 102 | 155 | 244 | 600 | 250 | 241 |
| 1995 | 593 | 86 | 74 | 224 | 626 | 314 | 238 |
| 1996 | 477 | 102 | 64 | 209 | 669 | 331 | 183 |
| 1997 | 505 | 106 | 89 | 202 | 612 | 276 | 161 |
| 1998 | 497 | 82 | 80 | 315 | 571 | 301 | 146 |
| 1999 | 451 | 92 | 86 | 283 | 538 | 283 | 147 |
| 2000 | 392 | 105 | 75 | 275 | 463 | 201 | 93 |
| 2001 | 420 | 108 | 104 | 229 | 503 | 257 | 101 |
| 2002 | 377 | 68 | 70 | 157 | 479 | 223 | 97 |
| 2003 | 350 | 83 | 136 | 147 | 428 | 233 | 116 |
| 2004 | 364 | 75 | 137 | 135 | 394 | 253 | 111 |
| 2005 | 315 | 79 | 77 | 138 | 436 | 260 | 100 |
| 2006 | 354 | 61 | 67 | 158 | 463 | 251 | 144 |
| 2007 | 273 | 55 | 121 | 143 | 398 | 323 | 146 |
| 2008 | 354 | 74 | 144 | 199 | 824 | 436 | 153 |
| 2009 | 359 | 89 | 141 | 210 | 1,435 | 571 | 173 |
| 2010 | 376 | 74 | 145 | 366 | 2,423 | 738 | 193 |
| 2011 | 437 | 109 | 163 | 364 | 1,990 | 542 | 230 |
| 2012 | 465 | 112 | 154 | 454 | 1,395 | 525 | 195 |
| 2013 | 557 | 119 | 164 | 302 | 1,220 | 658 | 246 |
| 2014 | 568 | 106 | 125 | 269 | 1,156 | 669 | 235 |
| 2015 | 632 | 140 | 145 | 266 | 1,098 | 585 | 372 |
| 2016 | 735 | 137 | 193 | 332 | 1,303 | 580 | 431 |
| 2017 | 1,083 | 218 | 455 | 507 | 1,640 | 761 | 450 |
| 2018 | 1,249 | 229 | 841 | 563 | 1,214 | 936 | 569 |

Fuente: INEGI [1].

[1] https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Las lesiones y los homicidios calificados son la más dura expresión de la condición humana, ya que los agentes que lo producen, carecen, en la mayoría de los casos, de valores y empatía hacia sus semejantes, así como a la vida en general.

En México, los hechos de violencia cometidos con antipatía o aversión han dejado de ser casos aislados. Estos crímenes de odio han escalado a todos los niveles, en todos los estratos, hacía todos los generos y hacía todas las condiciones de las personas. y se han vuelto ya una constante en las noticias del día a día.

Lamentablemente la sociedad se ha acostumbrado y ha normalizado el ver, escuchar y leer éste tipo de información, cuando no debería ser así, cuando podría ser diferente.

Muestra de lo anterior, son los conocidos y muy lamentables sucesos ocurridos en Monterrey y en Torreón. Sobre los cuales no ahondaré en ésta exposición de motivos.

Ahora bien, cuando existen Políticas Públicas sostenibles en relación a proteger el tejido social de una población, los hechos de violencia y sobre todo, de odio, pueden disminuir.

Sin duda, la prevención de estas conductas, son el supuesto ideal sobre lo que las Políticas Sociales deben enfocarse y perfeccionar.

Por supuesto existen diversos factores que maximizan la posibilidad de cometer dichos actos o ser víctima de ellos, y desgraciadamente estos factores permean muchas veces en las personas, quienes influenciadas por factores antropológicos y sociales, contrarios a la ética, los valores y la moral, asumen los papeles de agentes victimarios o de víctimas de violencia. Especialmente, quienes influyen en la construcción social y en la formación de las personas, quienes, en ese rol, pueden ser considerados figuras de autoridad por relaciones de supra-subordinación o por admiración de alguna de las partes hacía el otro.

En éste supuesto anteriormente descrito podrían encontrarse personas, que por su ocupación o actividad son consideradas como tal. En este caso los docentes o educadores.

La sociedad médica y psiquiátrica denomina algunos de estos casos como Trastorno Oposicionista Desafiante, en sus siglas (TOD), el cual incrementa el riesgo de desarrollar un trastorno disocial de la conducta y de manifestar una personalidad antisocial en la edad adulta. Sin embargo, es óbice señalar, que no es necesario padecerlo para cometer lesiones u homicidio calificado en contra de las personas descritas a supra líneas.

Quien suscribe ésta Iniciativa es consiente que una Política Pública, una buena Política Pública, nace de un marco jurídico robustecido y actualizado. Mismo que puede arrojar indicadores que permitan que ello sea posible, así como endurecer las sanciones previstas, de manera que desincentive las conductas típicas en comento.

Por ello es que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades que expresa la ciudadanía potosina. Así como homologar las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí al Código Penal Federal."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. | ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. |
| ARTÍCULO 139. Cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias de las calificativas a que se refiere el | ARTÍCULO 139. Cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias de las calificativas a que se refiere el artículo 144 |

| | |
|---|---|
| artículo 144 de este Código, se agravará con un tercio más la pena de prisión que corresponda. | de este Código, se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada. |
| ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:<br><br>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;<br><br>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;<br><br>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;<br><br>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;<br><br>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y<br><br>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.<br><br>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito. | ARTÍCULO 144. ...<br><br>I a VI. ...<br><br>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de docentes, educadores, elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón |

| | |
|---|---|
| | de sus labores sean víctimas de este delito. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que tratándose del delito de homicidio, se incremente la pena de prisión por homicidio calificado, para armonizarla con lo previsto en el Código Penal Federal, es decir, de treinta a sesenta años de prisión, y que la pena para las lesiones calificadas se incremente al doble. Además, de que, se tipifique como calificado, el homicidio que se cometa en contra de docentes o educadores.

Respecto a la pena que establecen las entidades federativas, se arroja la siguiente información:

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que tratándose del delito de homicidio, se incremente la pena de prisión por homicidio calificado, para armonizarla con lo previsto en el Código Penal Federal, es decir, de treinta a sesenta años de prisión, y que la pena para las lesiones calificadas se incremente al doble. Además, de que, se tipifique como calificado, el homicidio que se cometa en contra de docentes o educadores.

Respecto a la pena que establecen las entidades federativas, se arroja la siguiente información:

| NÚM. | ESTADO | PENA PRISIÓN | ARTÍCULO |
|---|---|---|---|
| | AGUASCALIENTES | 15 a 40 años. | 107 |
| | BAJA CALIFORNIA | 30 a 60 años. | 126 |
| | BAJA CALIFORNIA SUR | 25 a 50 años. | 132 |
| | CAMPECHE | 25 a 50 años. | 134 |
| | CHIAPAS | 25 a 50 años. | 163 |
| | CHIHUAHUA | 25 a 50 años. | 127 |
| | CIUDAD DE MÉXICO | 20 a 50 años | 128 |
| | COAHUILA | 18 a 35; si se cometió con más de 3 calificativas 25 a 40 años. | 184 |
| | COLIMA | 35 a 50 años. | 121 |
| | DURANGO | 20 a 50 años. | 137 |
| | ESTADO DE MÉXICO | 40 a 70 años. | 242 |
| | GUANAJUATO | 25 a 35 años. | 140 |
| | GUERRERO | 20 a 50 años. | 132 |
| | HIDALGO | 25 a 40 años. | 138 |
| | JALISCO | 20 a 40 años. | 213 |
| | MICHOACÁN | 20 a 40 años. | 122 |
| | MORELOS | 25 a 70 años. | 108 |
| | NAYARIT | 20 a 50 años. | 359 |
| | NUEVO LEÓN | 25 a 50 años. | 318 |
| | OAXACA | 30 a 40 años. | 291 |
| | PUEBLA | 20 a 50 años. | 331 |
| | QUERÉTARO | 15 a 50 años. | 126 |
| | QUINTANA ROO | 25 a 50 años. | 89 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | SAN LUIS POTOSÍ | 20 a 45 años. | 133 |
| | SINALOA | 22 a 50 años. | 139 |
| | SONORA | 25 a 50 años. | 258 |
| | TABASCO | 20 a 50 años. | 112 |
| | TAMAULIPAS | 20 a 50 años. | 337 |
| | TLAXCALA | 17 a 30 años. | 270 |
| | VERACRUZ | 20 a 70 años. | 130 |
| | YUCATÁN | 20 a 40 años. | 384 |
| | ZACATECAS | 20 a 40 años. | 299 |

(Elaboración propia)

Así, se observa que se establecen las siguientes penas:

| Entidades | Mín. y Máx. | Entidades | Mín. y Máx. | Entidades | Mín. y Máx. | Entidades | Mín. y Máx. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 20 a 50 | 1 | 40 a 70 | 1 | 35 a 50 | 1 | 20 a 45 |
| 7 | 25 a 50 | 1 | 25 a 70 | 1 | 30 a 40 | 1 | 17 a 30 |
| 4 | 20 a 40 | 1 | 20 a 70 | 1 | 25 a 35 | 1 | 15 a 50 |
| 2 | 25 a 40 | 1 | 30 a 60 | 1 | 22 a 50 | 1 | 15 a 40 |

(Elaboración propia)

De conformidad con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el dos mil veinte, San Luis Potosí ocupó a nivel nacional en el lugar 12, en lo que corresponde al delito de homicidio doloso por cada 100 mil habitantes, encontrándose por debajo de la media nacional [(2)].

[(2)]**Recuperado de** Punto Único - San Luis Potosí SLP por debajo de la media nacional en homicidios dolosos: Armando Oviedo

Y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, emite boletín en el cual comunica que en el dos mil veinte se registraron 36 579 homicidios, 29 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es igual a la registrada en el dos mil diecinueve [(2)].

[(2)]**Recuperado de** Defcioneshomicidio2020.pdf (inegi.org.mx)

Particularmente en San Luis Potosí, estas son las cifras de homicidios cometidos:

| 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 210 | 366 | 364 | 454 | 302 | 269 | 266 | 332 | 507 | 563 | 522 | 802 |

En ese orden de ideas, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a la incidencia delictiva en el fuero común, da a conocer la información que a continuación se plasma: [(3)]

[(3)]**Recuperado de** CNSP-Delitos-2021_jun2021.pdf - Google Drive

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15

**Incidencia delictiva del fuero común**[1/]

**San Luis Potosí, 2021**

| I. Clasificación de delitos | | | Mes | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bien jurídico afectado | Clave | Tipo de delito, subtipo y modalidad | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Total |
| **Total** | | | **3,630** | **3,325** | **4,574** | **4,349** | **4,547** | **4,643** | | | | | | | **25,068** |
| | **1** | **Total de delitos contra la vida y la integridad corporal** | **405** | **366** | **567** | **510** | **567** | **561** | | | | | | | **2,976** |
| | **1.1** | **Homicidio** | **80** | **73** | **102** | **73** | **81** | **82** | | | | | | | **491** |
| | 1.1.1 | Homicidio doloso | 59 | 52 | 67 | 59 | 61 | 62 | | | | | | | 360 |
| | 1.1.1.1 | Con arma de fuego | 42 | 39 | 52 | 52 | 50 | 45 | | | | | | | 280 |
| | 1.1.1.2 | Con arma blanca | 10 | 5 | 4 | 3 | 4 | 7 | | | | | | | 33 |
| | 1.1.1.3 | Con otro elemento | 7 | 6 | 11 | 4 | 7 | 10 | | | | | | | 45 |
| | 1.1.1.4 | No especificado | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | 2 |
| | 1.1.2 | Homicidio culposo | 21 | 21 | 35 | 14 | 20 | 20 | | | | | | | 131 |
| | 1.1.2.1 | Con arma de fuego | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | 0 |
| | 1.1.2.2 | Con arma blanca | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | 0 |
| | 1.1.2.3 | En accidente de tránsito | 21 | 21 | 35 | 14 | 20 | 20 | | | | | | | 131 |
| | 1.1.2.4 | Con otro elemento | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | 0 |
| | 1.1.2.5 | No especificado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | 0 |

Para el Observatorio Nacional Ciudadano, la tasa de homicidio doloso fue superior al valor nacional en los siguientes estados: Baja California, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas [(4)].

[(4)]Recuperado de RM-mar21.pdf (onc.org.mx)

Como se observa, la comisión del delito de homicidio no disminuye, sino que se incrementa, lo que sin lugar a duda genera una situación de alarma entre la ciudadanía, por lo que en ese sentido se coincide con el argumento que aduce el promovente, en lo relativo a que el incrementar la pena de prisión por la comisión de este injusto penal se deriva del propósito de inhibirlo.

Tocante al incremento de la pena de prisión por el delito de lesiones calificadas, al tratarse de una armonización con lo establecido en el artículo 298 del Código Penal Federal, se considera procedente la propuesta.

En lo relativo a equiparar el homicidio calificado cuando se cometa en contra de docentes o educadores, no se coincide con la propuesta, luego de que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de mayo de dos mil diecisiete se lee:

“Los elementos del Estado son, pueblo o población; territorio; y poder público, y si bien es cierto la soberanía reside en el pueblo, todo poder público procede del pueblo, y se instituye para beneficio de éste.

Así, el poder público se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establecen sus órganos, los cuales cada uno tiene sus respectivas atribuciones y competencias.

Tratándose de la seguridad pública, el párrafo noveno del artículo 21 del Pacto Político Federal, establece: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

La Ley Federal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estipula en el artículo 2, párrafo primero, que la seguridad pública, tiene como fines, "la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Y que tal función se realizará en el ámbito de sus competencias, por conducto de las instituciones policiales, y del Ministerio Público, entre otras.

De lo anterior se colige la responsabilidad de los servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos que pueblan en este caso, nuestro Estado. Pero también, se advierte que esa responsabilidad conlleva un grave riesgo para el desarrollo de sus labores, por lo que se impone la necesidad de establecer mediante instrumentos legislativos, sanciones punitivas con mayor rigor, a quienes cometen homicidio en agravio de estas personas, y de esta forma tipificar el delito de homicidio en su contra, como equiparable al homicidio calificado.

Con esta adición, se busca reconocer la importante y peligrosa labor de los servidores públicos encargados de la seguridad pública en el Estado, así como consolidar y legitimar al aparato estatal."

Se advierte que la reforma obedeció a reconocer la importante y peligrosa labor de los servidores públicos encargados de la seguridad del Estado, y lo que ello representa.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta reforma, se armoniza la sanción para el homicidio y lesiones calificadas, con lo previsto en el Código Penal Federal, es decir, para el primero de treinta a sesenta años de prisión, y que la pena para las segunda, se imponga hasta el doble de la que corresponda a la lesión simple causada.

Lo anterior, derivado de que la comisión de estos injustos penales no disminuye, sino que va en aumento, lo que sin lugar a duda genera una situación de alarma entre la ciudadanía, por lo que en ese sentido el incrementar la pena de prisión se deriva del propósito de inhibirlo.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 133, y 139, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 139. Cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias de las calificativas a que se refiere el artículo 144 de este Código, se aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLWE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA.**

**Secretaria**: dictamen número veintisiete ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Vicepresidenta**: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretaria**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Vicepresidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 133, y 139, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintiocho con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTIOCHO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, fue presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 218 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar al mismo artículo 218 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4137, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el doce de marzo de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se está en tiempo de emitir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El robo utilizando motocicletas es un grave problema de seguridad pública que merece una atención por parte de las autoridades mediante leyes adecuadas. El modus operandi de esta conducta, es que los activos se transportan a bordo, vanuna o dos personas, uno de ellos se baja, agreden a la víctima, la mayoría de las veces se usa arma, para después arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acompañante se queda a bordo, para salir huyendo de inmediato en el vehículo (moto) esto les otorga ventaja, ya que no la detiene el trafico ni los camellones o banquetas y así esta manera efectuar sus actos y retirarse por lugares de difícil acceso como son callejones o matorrales.

Con esta iniciativa se pretende ampliar el catálogo de conductas de robo calificado que se encuentra en el artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el cual busca referirse de manera específica a los robos que se cometan mediante la utilización de una motocicleta.

Ahora bien, derivado de la adición planteada resulta necesario reformar las fracciones, XVI y XVII del artículo 218 del código en comento, en consecuencia de lo anterior, que se agrega un punto y coma (;) al final del párrafo de la fracción XVI y lo mismos sucede con la fracción XVII, quetermina en punto (.) Para quedar con una coma y la conjunción "y".

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| | |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:<br><br>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.<br><br>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona<br><br>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.<br><br>Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;<br><br>II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;<br><br>III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;<br><br>IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;<br><br>V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;<br><br>VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;<br><br>VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;<br><br>VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el | ARTÍCULO 218. ...<br><br>I a XV. ... |

| | |
|---|---|
| artículo 213 de este Código;<br><br>IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.<br><br>Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;<br><br>X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;<br><br>XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;<br><br>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.<br><br>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;<br><br>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;<br><br>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;<br><br>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y<br><br>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.<br><br>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.<br><br>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran | XVI. ...; |

| | |
|---|---|
| robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión. | XVII. ...<br><br>...<br><br>..., y<br><br>XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es establecer un supuesto más para la comisión del delito de robo calificado, cuando se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la propuesta en estudio, ya que como se sustenta en la revista Mirada Legislativa, de junio de dos mil diecinueve, Juan Pablo Aguirre Quezada, (Investigador C de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República) escribe el artículo "Robo en motos, preocupación en las grandes urbes", en el que entre otra información se lee:

Debemos evitar que este tipode conductas se vuelvan más comunes en nuestra Entidad, por lo que es necesario modificar la ley, y con ello fortalecer a las autoridades encargadas de la labor de seguridad pública con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alejar de las calles a este tipo de delincuentes."

"Las motocicletas son vehículos de transporte muy atractivas para la población. Sus ventajas como poco espacio, gran versatilidad, precio accesible y velocidad han permitido que sea considerada como una opción dinámica para la movilidad y las necesidades del trabajo, tanto rural como urbana. No obstante, sus ventajas han sido aprovechadas también por los delincuentes, ya que les permite efectuar sus actos ilícitos y retirarse a una velocidad rápida para escapar en medio del tráfico de las ciudades o de lugares solitarios. Por tanto, el robo en motocicletas tiene incidencia en delitos del fuero común como diferentes tipos de robos entre ellos a transeúntes, automovilistas, en espacios públicos, entre otros. Lo que dificulta la clasificación específica de este tipo de incidentes."

(...)

"En diferentes casos se ha documentado que las motos que los delincuentes usan para realizar sus actos criminales tienen reporte de robo, por lo que existen diferentes delitos asociados en un acto de robo en motocicleta. Al respecto, la subsecretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSCI) de la Ciudad de México, María Cristina Morales Domínguez, refirió que "los crímenes a bordo de motocicletas se incrementaron, desde los vehículos que son robados, hasta los mismos que son utilizados para cometer diversos crímenes". (Congreso CDMX, 2019). De esta afirmación se desprende la

existencia de una relación entre ambos ilícitos. La funcionaria puntualizó que la institución señalada pondera "la seguridad, por tanto, destacamos el aumento en 20 por ciento en las denuncias de robo a transeúnte, homicidios, robo a cuentahabiente y extorsiones cometidos por criminales a bordo de motos" (Congreso CDMX, 2019). Como parte de esta misma declaración, afirmó que, "de acuerdo con datos de la Procuraduría de Justicia capitalina, en la ciudad se cometen más de tres robos al día a bordo de motocicletas, además que, del 5 de diciembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, la dependencia abrió 350 carpetas de investigación por delitos perpetrados a bordo de motos, como son homicidio doloso, robo y lesiones" (Congreso CDMX, 2019). Dado el crecimiento de este tipo de ilícito en la Ciudad de México, se requerirán acciones específicas de política pública en materia de seguridad pública para prevenir y erradicarlos."

(...)

"Ante las reformas en materia de seguridad pública aprobadas en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión referentes a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (ENSP) y Guardia Nacional con sus leyes secundarias, el tema de delitos cometidos en vehículos de dos ruedas es una variable que diferentes servidores públicos deberán observar para garantizar paz y seguridad a la población." (1)

(1)Recuperado ML_172.pdf (senado.gob.mx)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las motocicletas son vehículos de transporte muy atractivas para la población. Sus ventajas como poco espacio, gran versatilidad, precio accesible y velocidad han permitido que sea considerada como una opción dinámica para la movilidad y las necesidades del trabajo, tanto rural como urbana. No obstante, sus ventajas han sido aprovechadas también por los delincuentes, ya que les permite efectuar sus actos ilícitos y retirarse a una velocidad rápida para escapar en medio del tráfico de las ciudades o de lugares solitarios. Por tanto, el robo en motocicletas tiene incidencia en delitos del fuero común como diferentes tipos de robos entre ellos a transeúntes, automovilistas, en espacios públicos, entre otros. Lo que dificulta la clasificación específica de este tipo de incidentes.

El robo utilizando motocicletas es un grave problema de seguridad pública que merece una atención por parte de las autoridades mediante leyes adecuadas. El modus operandi de esta conducta, es que los activos se transportan a bordo, van una o dos personas, uno de ellos se baja, agreden a la víctima, la mayoría de las veces se usa arma, para después arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acompañante se queda a bordo, para salir huyendo de inmediato en el vehículo (moto) esto les otorga ventaja, ya que no la detiene el trafico ni los camellones o banquetas y así esta manera efectuar sus actos y retirarse por lugares de difícil acceso como son callejones o matorrales.

En observancia a lo anterior, con esta reforma se amplía el catálogo de conductas de robo calificado que se tipifica y sanciona en el artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para establecer el supuesto que se refiere de manera específica a los robos que se cometan mediante la utilización de una motocicleta. Y así, evitar que este tipo de conductas se vuelvan más comunes en nuestra Entidad, por lo que al modificar la norma punitiva, se fortalece a las autoridades encargadas de la labor de seguridad pública con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones, y se aleja de las calles a este tipo de delincuentes.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 218 en sus fracciones, XVI, y XVII; y ADICIONA al mismo artículo 218 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XV. ...

XVI. ...;

XVII. ...

...

..., y

XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUSI POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA.**

**Secretario**: dictamen número veintiocho ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Vicepresidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor.

**Vicepresidenta:** contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que REFORMA el artículos, 218 en sus fracciones, XVI, y XVII, y Adiciona al mismo artículo 218 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintinueve con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN VEINTINUEVE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinte, fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4478, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veinte de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se está en tiempo de emitir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todas y todos los mexicanos tenemos derecho a una identidad oficial, que conlleva a tener nombre y apellido, por lo que debemos ser registrados mediante un certificado de nacimiento inmediatamente después de nacer; con el objeto de que conste nuestra existencia como parte de la sociedad y del Estado, así como para que nos diferenciemos de las demás personas, por ser este un Derecho Humano consagrado en nuestra Carta Magna.

Desde nuestros antepasados, se había acostumbrado que el nombre de las personas se conformara por la designación o denominación verbal que se le da a una persona que podía ser de una hasta tres denominaciones, después el primer apellido paterno y por último el primer apellido materno, siempre se habían registrado a las personas en ese orden.

Sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto bajo el amparo en revisión número 208/2016, sesionado 19 octubre del 2016, y determinando que es Inconstitucional obligar a registrar a un recién nacido anteponiendo el apellido paterno.

La práctica de colocar el apellido del hombre, relega a la mujer a un rol secundario en el ámbito familiar, advirtiendo que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas y que esta decisión no pueda ser limitada por razones de género.

Por ello se propone la siguiente iniciativa, a efecto de que la Ley del Registro Civil se homologue con lo establecido por el artículo 19 del Código Civil del Estado, y contemple el derecho de las madres y padres potosinos a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas; con la única finalidad de disminuir la brecha de discriminación hacia las mujeres a través de actos civiles que las hagan visibles."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:<br><br>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;<br><br>II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.<br><br>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.<br><br>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.<br><br>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la | ARTÍCULO 65. ...<br><br>I y II. ... |

| | |
|---|---|
| falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.<br><br>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;<br><br>IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y<br><br>V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible. | III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.<br><br>IV y V. ... |
| ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.<br><br>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. | ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.<br><br>... |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que tratándose de un registro de nacimiento, se respete el orden de los apellidos que de común acuerdo determinen ambos progenitores.

Propósito con el que comulgan los integrantes de la dictaminadora, ya que de acuerdo al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...se discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

El derecho tiene que evolucionar y esto fue lo que hizo la Suprema Corte con esta decisión, ahora la filiación no se prueba con los apellidos hay pruebas en genética hay otras cuestiones y ahora también hay una cuestión que rebasa a la verdad biológica que es la verdad social, ahora ya no hay como estos estereotipos que existían antes no.

En ese sentido los Ministros consideraron que en un contexto de igualdad no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares; por otra parte, en la resolución se aclara que no existen riesgos de generar alguna consecuencia jurídica negativa para el menor en lo que corresponde a su identidad y trámites legales posteriores.

Con esta decisión, se protege por un lado el derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, se protege por otro lado el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias y por otro lado, no se controvierte o no se pone en duda la seguridad jurídica [(2)]."

[(2)]Recuperado de Podcast 88: Inconstitucional obligar a registrar a recién nacidos anteponiendo el apellido paterno. | Podcast (scjn.gob.mx)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho es dinámico y evolutivo, por lo que se deben eliminar estereotipos, como el dar preferencia a los hombres de registrar a recién nacidos con el apellido paterno en primer lugar.

En un contexto de igualdad no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares; por otra parte, en la resolución se aclara que no existen riesgos de generar alguna consecuencia jurídica negativa para la o el menor en lo que corresponde a su identidad y trámites legales posteriores.

Con la reforma a los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, se protege por un lado el derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, se protege por otro lado el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias y por otro lado, no se controvierte o no se pone en duda la seguridad jurídica [(3)]."

[3]Recuperado de Podcast 88: Inconstitucional obligar a registrar a recién nacidos anteponiendo el apellido paterno. | Podcast (scjn.gob.mx)

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su primer párrafo, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 65. ...

I y II. ...

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.

IV y V. ...

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos que de común acuerdo determinen ambos progenitores, asentando la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA.

**Secretaria**: dictamen número veintinueve ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Vicepresidenta**: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Vicepresidenta**: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Vicepresidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número treinta con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fue presentada por magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 165, 166, y 178, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 6386, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

2. En Sesión Ordinaria del veintidós de abril de esta anualidad, la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 94, 97, 106, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 150, 151, 152, 155, 156, y 163, así como denominación del capítulo IV; y adicionar los artículos, 119 Bis, 122 Bis, 124 Bis, y 124 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada, la Directiva turnó con el número 6490 la iniciativa señalada en el parágrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

Por lo que, al guardar las iniciativas referidas, un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas que plantean reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnadas, con el número 6386, fue presentada el veinticinco de marzo del año en curso; y con el número 6490, el veintidós de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número 6386, se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se ha afianzado como un protector de la Constitución Federal, de los derechos humanos y la legalidad, brindando certeza jurídica a los justiciables, para lo cual juega un rol de suma importancia la jurisprudencia local que se emite en Pleno o Salas, habida cuenta que a través de las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes de las normas, los ciudadanos pueden tener acceso a una justicia en la cual se encuentran sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, ante la seguridad de que las resoluciones serán conforme a los lineamientos interpretativos previamente establecidos.

Ahora bien, no obstante que el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo imperativo como una nota distintiva de la Jurisprudencia Estatal, al señalar que la emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura; en tanto que la jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado; se ha advertido la necesidad de dotar de mayor eficacia a tal disposición, dada la reticencia o desconocimiento de algunos operadores judiciales de primera instancia para dar cabal cumplimiento al numeral antes invocado, que puede ser atribuible a la falta de descripción en la norma de las consecuencias que se pudiese tener por no acatar la norma orgánica, así como a la falta de publicidad, motivo por el cual resulta necesario proponer la implementación de medidas legislativas que otorguen certidumbre y eliminen estas omisiones que solo provocan, entre otras consecuencias, dilación en los asuntos, al ocasionar dicha omisión de observar los criterios jurisprudenciales, que se sometan a trámite del órgano jurisdiccional de alzada tópicos ya definidos.

Por ello, se propone agregar un tercer párrafo, al artículo 165, modificar el artículo 166 y agregar la fracción VIII bis al artículo 178, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número 6386:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTICULO 165. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.<br><br>La jurisprudencia emitida por las salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado | ARTÍCULO 165. ..<br><br>...<br><br>En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, por parte del Juez, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 178 fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora. |
| ARTICULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta, a fin de que los interesados estén en posibilidad de invocarla. | ARTÍCULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta y del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios a fin de que los interesados estén en posibilidad conocerla e invocarla. |
| ARTICULO 178. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:<br><br>I. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;<br><br>II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes; | ARTÍCULO 178. ...<br><br>I a VIII. ... |

| | |
|---|---|
| III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas; | |
| IV. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos, o tener como no probado uno que conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado; | |
| V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables; | |
| VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe; | |
| VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón; | |
| VIII. Dedicar a los servidores públicos de la impartición de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley, y | VIII bis. La notoria inobservancia de una jurisprudencia<br><br>emitida a nivel local, conforme al artículo 165 de esta Ley. |
| IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos. | IX. … |

el contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el proceso, que al ser obligatoria la aplicación de la jurisprudencia que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como sus salas, se sancione su inobservancia, dando cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en Pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme derecho. Se prevé que la difusión de la jurisprudencia que se emita, además del Periódico Oficial del Estado, se haga mediante un apartado en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, propósito con el cual coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente esta propuesta.

NOVENA. Que la iniciativa turnada con el número 6490, se sustenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN D E MOTIVOS**

El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuenta desde diciembre de 1993, con el Instituto de Estudios Judiciales, inaugurado por el otrora Gobernador del Estado, Horacio Sánchez Unzueta y el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Francisco Dionisio Meza Jiménez. A través de sus años de funcionamiento, el Instituto ha sido dirigido por diversos abogados y abogadas de reconocida fama en el Estado de San Luis Potosí y en sus aulas se ha formado y profesionalizado tanto a las y los servidores judiciales en activo, como a la comunidad jurídica compuesta de las y los profesionistas y estudiantes del Derecho.

En ese sentido, no sólo ha preparado técnicamente a las personas integrantes y aspirantes a pertenecer a la Carrera Judicial, si no que también, se ha enfocado en el lado humano de la formación legal y la propagación de la cultura de la ética y la honestidad en el servicio público.

Una de las áreas en las que se han enfocado los recursos del Instituto, durante los últimos años, ha sido en la impartición de programas académicos de especialidad, maestría y doctorado, lo cual lo ha colocado como un importante centro de estudios superiores para las y los operadores del sistema de justicia en el Estado.

Cabe mencionar, que el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por las cuáles se modificó la denominación del "Instituto de Estudios Judiciales", que pasó a llamarse "Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos".

Sin embargo, debido a la experiencia alcanzada en sus casi 28 años de servicio, se ha suscitado la necesidad de reconocer la verdadera naturaleza y alcances del órgano judicial que nos ocupa, puesto que, dadas las necesidades actuales del mismo, resulta indispensable asegurar el fortalecimiento y adecuado reconocimiento institucional. Lo anterior, habida cuenta de que ha trascendido su vocación inicial de mera capacitación y se ha convertido simultáneamente en una Institución de educación superior.

En el mismo orden de ideas, debe considerarse que la redacción del artículo 124 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, establece legalmente que deben existir dos áreas de investigación, en el mencionado Instituto; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, "teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia". En tal sentido, la disposición legal citada hace patente que, además de sus otras atribuciones, el órgano judicial que nos ocupa tiene también la naturaleza de ser una institución que realiza investigación académica especializada en temas legales.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la denominación actual de la multicitada área del Poder Judicial del Estado, a efecto de que la misma refleje con precisión las atribuciones y responsabilidades que la ley le encomienda. Para ello, se solicita a ese Congreso del Estado que se realice la reforma necesaria para que, en lo sucesivo, la denominación que nos ocupa pase a ser la de: "Escuela Judicial".

Para contextualizar lo anterior, es preciso establecer la diferencia entre las distintas denominaciones de entidades académicas, a saber, universidad, instituto y escuela: En tal sentido, el modelo actual de universidad, parte de los postulados de la educación medieval, seguida por las universidades de París (1150), Oxford (1167), Moderna (1175); Cambridge (1209) y Salamanca (1218), buscando todas ellas sostener los saberes adquiridos. Sobresale como antecedente la Universidad de París, que fue considerada como magisterial, por estar dirigida por maestros y donde los estudiantes eran meros aprendices, adoptando tres modelos de enseñanza: el colegiado o tutorial, impartiendo conocimientos de tipo general; el profesional, circunscribiéndose a una disciplina y el intermedio, que era por colegios. Ahora bien, se dio un giro total cuando la Universidad de Berlín en 1810 se enfocó en el estudio de las ciencias, allanando el camino para el surgimiento de universidades dedicadas a la investigación científica aplicada, reproduciéndose este modelo hasta la actualidad, en el que, por medio de casos concretos se busca llegar a la construcción de la noción de la universalidad del conocimiento [1].

[1]LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LOS CONCEPTOS DE UNIVERSIDAD INSTITUTO Y ESCUELA. Revista Ventana. Junio-Julio 2017. Número 87. Revista Bimestral.

En cuanto a la denominación de "instituto", es preciso mencionar que en México los primeros institutos, surgidos en el Porfiriato, se enfocaron en el desarrollo científico y cultural, siendo posteriormente considerados como entidades en las que se crea ciencia básica o aplicada, siendo generalmente consideradas como un apéndice dentro de las universidades, existiendo varios de ellos al interior de las casas académicas, especializados en ramas específicas de las ciencias [2].

[2]Id.

Ahora bien, al hablar de escuelas tenemos que, a nivel superior, éstas surgen en el siglo XX, con las denominadas "Escuelas Libres Universitarias", dejando de lado la investigación, enfocándose en un área específica del conocimiento, surgiendo la Escuela Bancaria del Banco de México, en 1929, circunscrita de manera literal a tópicos del sistema económico y financiero [3].

[3]Id.
En ese orden de ideas, específicamente al hablar del sistema judicial, la capacitación y formación de valores humanos enfocados en el conocimiento a nivel superior, lo más adecuado es denominar al área enfocada a la profesionalización y especialización dentro del Poder Judicial como "Escuela Judicial", en razón de que como se ha expuesto, se imparten conocimientos a nivel superior, pero se especializa en un área del conocimiento, a diferencia de una universidad donde como su nombre lo dice existe una diversidad de conocimientos a impartir, mientras que en un instituto el área del conocimiento abordada es enfocada netamente en áreas de ciencia básica.

Todo lo expuesto conduce a fundamentar, la denominación propuesta que atiende a los requerimientos del Poder Judicial para la profesionalización, especialización y formación de valores humanos mejor preparados, pero específicamente en torno a un área muy particular de la ciencia, propiciando por ende el mejoramiento de programas y acotando el campo de acción a las ramas particulares de conocimiento requeridas al interior del Poder Judicial para propiciar con la mejor impartición de justicia.

Cabe precisar, que aparentemente el simple cambio de denominación parece ocioso. No obstante, las implicaciones hermenéuticas son profundas, razón por la que se sostiene que debe pasar a llamarse "Escuela Judicial, para efectos de precisar el ámbito de acción del órgano público, enfocado en la preparación de personas capacitadas y especializadas a nivel superior en las diversas ramas del Derecho, pero sobre todo de la impartición de justicia.

Pues tal como enuncia Báez, "es posible definir a las escuelas judiciales como las organizaciones académicas encargadas de formar, capacitar y actualizar de manera profesional y especializada a los miembros de la judicatura o a quienes aspiren a serlo. La definición puede ser amplia o restringida, según el radio de acción de la organización académica; así se pueden identificar, por un lado, escuelas judiciales que realizan la actividad descrita y, por el otro, las que se dedican únicamente o bien a formar y capacitar a los aspirantes a la judicatura, o bien, a capacitar y a actualizar a quienes ya forman parte de ella" [4].

[4]LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8574/10602

Además de lo anterior, es importante señalar que la denominación "Escuela Judicial", es la más aceptada a nivel continental para las instituciones de la naturaleza de la que hoy nos ocupa, tan es así que en el año 2001 se constituyó la Red

Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), creada en el marco del II Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y aprobado durante la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

Por otro lado, se considera que los aspectos orgánicos, estructurales y funcionales de la Escuela Judicial deben ser fortalecidos y reordenados mediante una optimización normativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se parta de una visión de avanzada, y se dote de instrumentos jurídicos para que se consolide el entramado normativo necesario para llevar el proceso de cambio de denominación del Instituto de Estudios Judiciales por el Escuela Judicial.

La presente propuesta legislativa, viene a visibilizar la importancia del aspecto orgánico del Poder Judicial del Estado, centrándose en la regulación de los puntos concernientes a la estructura, organización, funcionamiento y principales atribuciones de la Escuela Judicial, estableciendo al efecto los órganos y el personal que lo integran, con el fin de tener un esquema jurídico-normativo claro, preciso y que otorgue certeza jurídica a los procesos de formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

Se propone además dejar precisado en la Ley, los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Director o Directora de la Escuela Judicial, como es tener título legalmente expedido de una profesión afín a las funciones que deba desempeñar y con experiencia profesional mínima de cinco años; y sobre todo establecer un catálogo de las principales obligaciones y facultades del titular de la Escuela Judicial, con el fin de armonizarla con el Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al funcionamiento de la Escuela Judicial.

Por su parte la introducción del artículo 122 BIS permitirá a la Escuela Judicial impartir sus cursos y programas en formato presencial, (otrora única modalidad) semi presencial y en modalidad de educación a distancia, utilizando medios electrónicos, tal situación, es de importancia clave para hacer frente a la contingencia sanitaria por el virus SARS COV-19. Adicionalmente, el contar con programas y cursos semi presenciales y de educación a distancia, abre la posibilidad para que las y los servidores judiciales adscritos a los órganos judiciales al interior del Estado, puedan cursar los programas de la Escuela Judicial desde sus lugares de residencia y, por tanto, no tener que desplazarse a la capital del Estado, ampliando así de manera efectiva y económica la oferta educativa dirigida hacia el personal judicial.

En otro orden de ideas, la propuesta de reforma que se entrega a esa soberanía contiene modificaciones sintácticas para introducir el llamado lenguaje no sexista, incluyente o inclusivo, en la redacción de los artículos a modificar. Lo anterior atendiendo al contenido del Prontuario para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública 2020 [5], mismo que sirvió de orientador. De este modo, la redacción propuesta, sin cambiar el fondo del contenido de la norma, contribuye a poner fin a la invisibilización histórica del sexo femenino.

[5]SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachmen/file/525004/PRONTUARIO_Difusion_Digital.pdf

## DERECHO COMPARADO

A fin de contar con mayores datos e información respecto al tema que nos ocupa, se realizó un ejercicio de derecho comparado, en el cual se analizan algunas leyes Orgánicas de diferentes Poderes Judiciales de otros estados de la República los cuales son:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 3. Legislación del Estado de Zacatecas y 4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. A saber, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si bien dentro de dicha Ley, el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, se denomina "Instituto de la Judicatura", contemplado dentro de su artículo 92, no menos cierto es, que dentro del TITULO DECIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO, artículos 186, fracción VIII, menciona a la Escuela Judicial Electoral, como una institución educativa especializada, para la elaboración de tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

De la misma forma, más adelante en el artículo 199 fracción XIV, menciona:

...Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral..."

Y finalmente en el artículo 209, fracción XXIX, menciona:

"...Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes: XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral..."

2. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala que con fundamento en el artículo 42 fracción I de su Ley Orgánica se aprobaba el reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, el cual menciona en su artículo primero, lo siguiente:

"...Artículo 1. El presente Reglamento regula la organización, estructura y objetivos de la Escuela Judicial del Estado de México y establece las normas básicas de los planes y programas de estudio, actualización, capacitación, especialización e investigación, así como los cursos de aspirantes, exámenes de oposición y posgrados ofrecidos por la Institución..."

3. De la misma forma, el Estado de Zacatecas, contempla dentro de su Poder Judicial, a la Escuela Judicial, ya que señala que: "...La Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, es una instancia de formación, construida a partir de perfiles profesionales, con el objetivo de brindar a los servidores públicos del Poder Judicial y de otras instituciones, estudios de actualización, formación, especialización y posgrado que contribuyan a su profesionalización y, con ello, a la mejora en la impartición de justicia en el Estado de Zacatecas, fin primordial de la misma...".

4. De modo idéntico, el Estado de Veracruz, contempla dentro de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 2º, letra B, fracción II, inciso b), lo siguiente:

"...Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

B. Administrativos:

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:

b) La Escuela Judicial del Estado...".

De acuerdo con los razonamientos que se ha venido realizando, es que resulta procedente y necesaria la reforma propuesta.

## OBJETIVOS

Los principales objetivos de la iniciativa son:

Reformar la redacción de los artículos 94, 97, 106, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 150, 151, 152, 155, 156 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de la denominación del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, para llamarse Escuela Judicial. En virtud de lo anterior, se estaría en concordancia con el principio de armonización normativa, y con ello se nombraría de forma correcta al órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste

Al igual que el párrafo anterior, realizar modificaciones sintácticas para introducir el llamado lenguaje no sexista, incluyente o inclusivo, en la redacción de los artículos a modificar. Lo anterior atendiendo al contenido del Prontuario para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública 2020.

Se adicionan los artículos 119 BIS, 124 BIS y 124 TER con el fin de establecer los órganos y personal que integra la Escuela Judicial; los requisitos para ocupar la Dirección y las facultades y obligaciones de la persona titular de la Escuela Judicial.

Se adiciona el artículo 122 BIS con el objeto de instituir que los cursos y programas que se ofrecen en la Escuela Judicial puedan impartirse en las modalidades: presencial, semi presencial y de educación a distancia por medios electrónicos. Lo anterior, atendiendo a las necesidades surgidas a partir de la declaración de contingencia sanitaria por el virus SARS COV-19.

## FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción VIII, IX y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

## COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**IMPACTO PRESUPUESTAL**

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende reformar o adicionar, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines."

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo, debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número 6490:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:<br><br>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;<br><br>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;<br><br>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;<br><br>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;<br><br>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;<br><br>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;<br><br>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores; | ARTÍCULO 94. ...<br><br>I a V. ...<br><br>VI. Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial; |

| | |
|---|---|
| VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarias y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarias y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;<br><br>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querella en los casos que proceda;<br><br>X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;<br><br>XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;<br><br>XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;<br><br>XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;<br><br>XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;<br><br>XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)<br><br>XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por | VI a XLVI. ... |

materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y

Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento

penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querella en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos

administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

XLVI. Las demás que le confiera la ley.

| | |
|---|---|
| | |
| ARTICULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación. | ARTÍCULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: Escuela Judicial; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación. |
| ARTICULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable del Instituto de Estudios Judiciales, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su presupuesto. | ARTÍCULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable de la Escuela Judicial, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con su presupuesto. |
| CAPITULO IV<br><br>Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos<br><br>ARTICULO 119. El Instituto de Estudios Judiciales dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste. | CAPITULO IV<br><br>De la Escuela Judicial<br><br>ARTÍCULO 119. La Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.<br><br>El funcionamiento y atribuciones de la Escuela Judicial se |

| | |
|---|---|
| El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.<br><br>El Instituto podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas lo auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones. | regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.<br><br>La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 119 BIS. La Escuela Judicial se integrará por:<br><br>I. Un Comité Académico;<br><br>II. La Dirección;<br><br>III. La Subdirección,<br><br>IV. Un área de investigación judicial;<br><br>V. Un área de investigación en derechos humanos<br><br>y género;<br><br>VI. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal.<br><br>VII. El personal académico integrado por servidores y servidoras judiciales con grado de Maestría o Doctorado; y<br><br>VIII. En su caso, las extensiones regionales.<br><br>Le corresponde al Pleno de la Judicatura el expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa. |
| ARTICULO 120. El Instituto tendrá un Comité Académico presidido por su Director, integrado por cuando menos cuatro miembros, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida | ARTÍCULO 120. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido por quien ocupe su Dirección, integrado por cuando menos cuatro integrantes, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre |

| | |
|---|---|
| experiencia profesional y académica. | personas con reconocida experiencia profesional y académica. |
| ARTICULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con el Director, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición. | ARTÍCULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con la persona que ocupe la Dirección, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición. |
| ARTICULO 122. Los programas que imparta el Instituto tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.<br><br>Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:<br><br>I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;<br><br>II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;<br><br>III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional, como de los sistemas jurídicos extranjeros;<br><br>IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;<br><br>V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;<br><br>VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes | ARTÍCULO 122. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr quelas y los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.<br><br>Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:<br><br>I a VIII. ... |

| | |
|---|---|
| a la función judicial;<br><br>VII. Promover el intercambio académico con instituciones de educación superior, y<br><br>VIII. Las demás que le encomiende el Consejo de la Judicatura. | |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 122 BIS. Los cursos y programas que se impartan en la Escuela Judicial podrán ser presenciales, semi presenciales o en modalidad de educación a distancia por medios electrónicos. |
| ARTICULO 123. El Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial. | ARTÍCULO 123. La Escuela Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial. |
| ARTICULO 124. El Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia. | ARTÍCULO 124. La Escuela Judicial, contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 124 BIS. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años. |
| | ARTÍCULO 124 TER. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;<br><br>II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración; |

| | |
|---|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | III. Presidir las reuniones del Comité Académico;<br><br>IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;<br><br>V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Pleno del Consejo de la Judicatura y su Presidencia;<br><br>VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Pleno del Consejo de la Judicatura;<br><br>VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;<br><br>VIII. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura propuestas de personas y perfiles para incorporarse al Instituto en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;<br><br>IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicasy privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Consejo, para la elaboración de los mismos;<br><br>X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta de las y los alumnos de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca “José Francisco Pedraza Montes”;<br><br>XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;<br><br>XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;<br><br>XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, el establecimiento de |

| | |
|---|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;<br><br>XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras; y,<br><br>XV.- Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. |
| ARTICULO 150. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:<br><br>I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.<br><br>En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.<br><br>Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;<br><br>II. Los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a | ARTÍCULO 150. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:<br><br>I y II. ... |

| | |
|---|---|
| concurso, hayan obtenido la más alta calificación;<br><br>III. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones.<br><br>Posteriormente, se procederá a la realización de los exámenes psicológico, psicométrico y de conocimientos, éste último será oral y público; pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que se estime pertinentes.<br><br>La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, de acuerdo con el porcentaje que para cada caso fije en la convocatoria correspondiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura;<br><br>Al llevar a cabo su evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.<br><br>En caso de empate se tomará en consideración los cursos que el sustentante haya realizado y aprobado en el Instituto de Estudios Judiciales, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y<br><br>IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final, y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que resultaron ganadores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que realice los nombramientos respectivos. | III. ...<br><br>...<br><br>...<br><br>...<br><br>En caso de empate se tomará en consideración los cursos que la persona sustentante haya realizado y aprobado en la Escuela Judicial, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y<br><br>IV. ... |
| ARTICULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o un juez dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Instituto de Estudios Judiciales. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo del Instituto de Estudios Judiciales. | ARTÍCULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o magistrada, o un juez o jueza dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por una persona integrante de la Escuela Judicial. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo de la Escuela Judicial. |
| ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales | ARTÍCULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales |

| | |
|---|---|
| se integrará por:<br><br>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,<br><br>II. Un Magistrado y un Juez, quienes serán designados por insaculación, y<br><br>III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.<br><br>Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.<br><br>A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.<br><br>El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate. | se integrará por:<br><br>I. Un Consejero o Consejera de la Judicatura, quien lo presidirá,<br><br>II. Un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza, quienes serán designados por insaculación, y<br><br>III. Una persona designada por la Escuela Judicial.<br><br>Por cada titular se nombrará una persona suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.<br><br>A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.<br><br>La Presidencia del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate. |
| ARTICULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:<br><br>I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;<br><br>II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de Estudios Judiciales;<br><br>III. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;<br><br>IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial del Estado, y<br><br>V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente. | ARTÍCULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces o juezas haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:<br><br>I. ...<br><br>II. Los cursos que haya realizado en la Escuela Judicial;<br><br>III a V. ... |

| | |
|---|---|
| ARTICULO 156. Tratándose de cambios de adscripción se considerarán los siguientes elementos:<br><br>I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de Estudios Judiciales;<br><br>II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;<br><br>III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;<br><br>IV. Los resultados de las visitas de inspección, y<br><br>V. La disciplina y desarrollo profesional.<br><br>El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo, y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura en que se acuerde un cambio de adscripción. | ARTÍCULO 156. ...<br><br>I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en la Escuela Judicial;<br><br>II a V. ...<br><br>... |
| ARTICULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.<br><br>El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida en el Instituto de Estudios Judiciales, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.<br><br>Para tal efecto, implementará un sistema de indicadores de desempeño y evaluará objetivamente a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, la información cuantitativa que corresponda a cada servidor judicial, y tomará en cuenta la calidad humana y atención que se preste en el ejercicio del trabajo; asimismo, promoverá la capacitación constante y sistemática del personal en las | ARTÍCULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a las y los servidores judiciales, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.<br><br>El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida y/o impartida en la Escuela Judicial, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.<br><br>... |

| | |
|---|---|
| diversas áreas de desarrollo profesional y humano. | |

De lo plasmado en las consideraciones, Novena y Décima, se concluye que el objetivo de la iniciativa turnada con el número 6490, es que se reconozca la naturaleza como institución de educación del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos, en la impartición de programas académicos de especialidad, maestría y doctorado, lo cual lo ha colocado como un importante centro de estudios superiores para las y los operadores del sistema de justicia en el Estado, por lo que resulta adecuado y procedente sea Escuela Judicial, propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, al tratarse de órgano de capacitación y formación de profesionales en el área judicial.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de la mayor importancia que los órganos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tengan la denominación correcta, en base a las actividades que éstos desempeñan, así la Escuela Judicial, viene a ser la encargada de la formación, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de esa adscripción.

Tal es la relevancia de este órgano que en el año 2001 se constituyó la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), creada en el marco del II Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y aprobado durante la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

Por ello es que con estas adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, además de nombrar a la Escuela Judicial, se consideran que sus aspectos orgánicos, estructurales y funcionales deben ser fortalecidos y reordenados, partiendo de una visión de avanzada, para dotar instrumentos jurídicos que consolide el entramado normativo necesario para llevar el proceso de cambio de denominación del Instituto de Estudios Judiciales por el de Escuela Judicial.

Con estas modificaciones se regulan los puntos concernientes a la estructura, organización, funcionamiento y principales atribuciones de la Escuela Judicial, estableciendo al efecto los órganos y el personal que lo integran, con el fin de tener un esquema jurídico-normativo claro, preciso y que otorgue certeza jurídica a los procesos de formación, profesionalización, capacitación y actualización de las y los integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

Se establecen los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Director o Directora de la Escuela Judicial, como es tener título legalmente expedido de una profesión afín a las funciones que deba desempeñar y con experiencia profesional mínima de cinco años; y precisan las obligaciones y facultades de la persona titular de la Escuela Judicial, con el fin de armonizarla con el Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al funcionamiento de la Escuela Judicial.

Se estipula la facultad de la Escuela Judicial para impartir sus cursos y programas en formato presencial, semi presencial y en modalidad de educación a distancia, utilizando medios electrónicos.

En otro orden de ideas, y si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por el Pleno es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura; en tanto que la jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia es obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado; se ha advertido la necesidad de dotar de mayor eficacia a tal disposición, dada la reticencia o desconocimiento de algunos operadores judiciales de primera instancia para dar cabal cumplimiento a esa obligatoriedad, lo cual puede ser atribuible a la falta de descripción en la norma de las consecuencias que en su caso resultaran por no acatar la norma orgánica, así como a la falta de publicidad, motivo por el cual se implementan medidas legislativas que otorguen certidumbre y eliminen estas omisiones que solo provocan, entre otras consecuencias, dilación en los asuntos, al ocasionar dicha omisión de observar los criterios jurisprudenciales, que se sometan a trámite del órgano jurisdiccional de alzada tópicos ya definidos.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 94 en su fracción VI, 97, 106, en el Título cuarto la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en sus párrafos, primero, y segundo, 123,124,150 en su fracción III el párrafo quinto, 151, 152, 155 en su párrafo primero, y en su fracción II, 156 en su fracción I, 163, 166, y 178 en su fracción VIII; y ADICIONA, los y a los artículos, 119 BIS, 122 BIS, 124 BIS, 124 TER, 165 el párrafo tercero, 178 una fracción, esta como IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. ...

I a V. ...

VI. Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII a XLVI. ...

ARTÍCULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: Escuela Judicial; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación.

ARTÍCULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable de la Escuela Judicial, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con su presupuesto.

CAPITULO IV

De la Escuela Judicial

ARTÍCULO 119. La Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

El funcionamiento y atribuciones de la Escuela Judicial se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.

La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.

ARTÍCULO 119 BIS. La Escuela Judicial se integrará por:

I. Un Comité Académico;

II. La Dirección;

III. La Subdirección,

IV. Un área de investigación judicial;

V. Un área de investigación en derechos humanos y género;

VI. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal.

VII. El personal académico integrado por servidores y servidoras judiciales con grado de Maestría o Doctorado, y

VIII. En su caso, las extensiones regionales.

Le corresponde al Pleno de la Judicatura el expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa.

ARTÍCULO 120. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido por quien ocupe su Dirección, integrado por cuando menos cuatro integrantes, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.

ARTÍCULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con la persona que ocupe la Dirección, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.

ARTÍCULO 122. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 122 BIS. Los cursos y programas que se impartan en la Escuela Judicial podrán ser presenciales, semi presenciales o en modalidad de educación a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 123. La Escuela Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 124. La Escuela Judicial, contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.

ARTÍCULO 124 BIS. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.

ARTÍCULO 124 TER. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;

II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración;

III. Presidir las reuniones del Comité Académico;

IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;

V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Pleno del Consejo de la Judicatura y su Presidencia;

VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Pleno del Consejo de la Judicatura;

VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;

VIII. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura propuestas de personas y perfiles para incorporarse al Instituto en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;

IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicas y privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Consejo, para la elaboración de los mismos;

X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta de las y los alumnos de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca del Poder Judicial José Francisco Pedraza Montes;

XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;

XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;

XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;

XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras, y

XV. Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

ARTÍCULO 150. ...

I y II. ...

III. ...

...

...

...

En caso de empate se tomará en consideración los cursos que la persona sustentante haya realizado y aprobado en la Escuela Judicial, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y

IV. ...

ARTÍCULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o magistrada, o un juez o jueza dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por una persona integrante de la Escuela Judicial. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo de la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 152. El jurado encargado de la aplicación de los exámenes orales se integrará por:

I. Un Consejero o Consejera de la Judicatura, quien lo presidirá;

II. Un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza, quienes serán designados por insaculación, y

III. Una persona designada por la Escuela Judicial.

Por cada titular se nombrará una persona suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.

La Presidencia del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces o juezas haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

I. ...

II. Los cursos que haya realizado en la Escuela Judicial;

III a V. ...

ARTÍCULO 156. ...

I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en la Escuela Judicial;

II a V. ...

...

ARTÍCULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a las y los servidores judiciales, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida, o impartida en la Escuela Judicial, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.

Para tal efecto, implementará un sistema de indicadores de desempeño y evaluará objetivamente a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, la información cuantitativa que corresponda a cada servidor y servidora judicial, y tomará en cuenta la calidad humana y atención que se preste en el ejercicio del trabajo; asimismo, promoverá la capacitación constante y sistemática del personal en las diversas áreas de desarrollo profesional y humano.

ARTÍCULO 165. ...

...

En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 178 fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.

ARTÍCULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta y del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios a fin de que los interesados estén en posibilidad de conocerla e invocarla.

ARTÍCULO 178. ...

I a VII. ...

VIII. ... ;

IX. La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local, conforme al artículo 165 de esta Ley, y

X. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. EN REUNIÓN NO PRECENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTISÉSIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Secretario**: dictamen número treinta ¿alguien intervendrá?

**Vicepresidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, a favor o en contra diputada, a favor, adelante diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: me parece un gran acierto este cambio de nombre que le dará un nuevo impulso a lo que hasta el momento es el Instituto de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial del Estado, y reconocer tanto a la Magistrada Presidenta, y a la Licenciada Cristina Santibáñez, el estar muy al pendiente del avance de esta iniciativa; es cuanto.

**Vicepresidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, a favor o en contra, en contra, le pido por favor que encienda su micrófono.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: el Supremo Tribunal de Justicia presenta una iniciativa para hacer diversas modificaciones, siempre con el ánimo de hacer nuevos puestos, y nuevas asignaturas, una anécdota les voy a platicar-, que yo fui el primer secretario proyectista que tuvo San Luis Potosí, yo era el único que estaba en todo el Estado; estoy hablando del 68, o 78, y un juzgado que tenia la misma cantidad de asuntos se manejaba con un juez, un secretario, un actuario y 12 escribientes; y en la misma cantidad de asuntos ahora están 18 personas en cada uno de los juzgados; y siguen creando instituciones, siguen creando puestos, aquí ya hay varios puestos que están creando, pero la pregunta es ¿y la base económica de este sustento?; ustedes están viendo las declaraciones del día de hoy, que yo lo vertí y se lo dije a Konishi hace días, que iba a venir algo, donde el gobernador electo está señalando que no hay para los aguinaldos para los trabajadores al servicio del Estado, que no tiene el dinero para el aguinaldo en diciembre, lo cual es cierto; pero aquí de lo que yo estoy en contra es por la creación de más puestos, y que no tiene sustento económico, el país va en el presupuesto, va de capa caída, ya no haya cómo el Presidente activar y que incluso quiere que vayan a clases los niños con tantos riesgos que hay ahora-, yo opine que a mis nietos no los llevaran, pero bueno eso ya es problema de sus papas-, pero esto no tiene sustento económico, entonces es muy fácil crear, crear, y crear, y poner más puestos; pero eso es aparte de que para los parientes que meten, no se hizo un análisis serio, se le pasa tal como lo mandó; y yo creo que aquí necesitaba un estudio de campo qué es lo que van a crear, platicar con ellos, de todo lo que están creando; por decir el artículo 163, dice el Consejo de la Judicatura estimulara y recompensara a las y los servidores públicos judiciales que se distingan por la eficiencia y excelencia, en el ejercicio de su trabajo, espíritu, servicio, asistencia y puntualidad; ¿sin reglas?; a los consentidos, a los que yo crea que son a los que yo deba de premiar; el Consejo de la Judicatura establecerá mediante acuerdos generales acuerde con su presupuesto o como se le llama estímulos a las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial, dicho sistema tomara en consideración el criterio del desempeño de su función y de la capacidad recibida; como impartida por la escuela judicial, grado académico, antigüedad; sí muy bien, pero estímulos que no tienen sustento económico, recompensas que habla del párrafo anterior, que no tienen base en un presupuesto, implementará un sistema de indicador en desempeñar y valorar y hará lo que crea pertinente, verdad; en fin, yo nada más en lo que pongo el acento, es que no hay sustento económico; y créanlo, económicamente no solamente el señor presidente le quito a San Luis Potosí seis mil millones, sino de lo que se le daba a cada gobierno, y que a San Luis Potosí le daban cuarenta y dos mil millones pues esos tenían base en la aportación que hacían las empresas, y todas las empresas están medio quebradas por decir yo de seiscientos cuatro trabajadores que teníamos en diversas empresas bajamos a 286, de una cantidad alta que se pagaba en las empresas, se bajo, entonces la recaudación está muy baja, el Estado no va a tener dinero, y de ahí viene el presupuesto; entonces va a ver grandes problemas económicos, y aquí nada más le aprobamos, y dice estímulos y recompensas, y sin decir las reglas; y como en todos lados hay intereses de tal manera de que al no definir exactamente cuáles son las reglas para la eficiencia y excelencia, yo lo considero indebido, que aprobemos esos estímulos y recompensas, sin reglas; es cuanto señora Presidenta.

**Vicepresidenta**: gracias diputado con su segunda intervención la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, sólo puntualizar que no es necesario un impacto presupuestal toda vez que el Instituto de Investigaciones Judiciales, ya cuenta con presupuesto, ya cuenta con el personal, y solamente es el cambio de nombres, y algunos ajustes en el tema de redacción.

**Vicepresidenta**: gracias, ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

**Secretario**: consulto si el dictamen esta discutido en lo general los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Vicepresidenta**: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORIA consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario**: ¿hay reserva de artículos en lo particular?

**Vicepresidenta**: el diputado Cándido Ochoa Rojas aparta el artículo 106, y el diputado Oscar Carlos Vera aparta el artículo 163, Primer Secretario prosiga con la votación en lo general de todos los artículos, a excepción de los artículos reservados, que son el 106, y 163.

**Secretario**: a votación nominal excepto los artículos 106, y 163; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Vicepresidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD son aprobados en lo general los artículos, 94 en su fracción VI, 97, en el Título Cuarto de la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en sus párrafos, primero, y segundo, 123, 124, 150 en su fracción III del párrafo quinto, 151, 152, 155 en su párrafo primero, y en su fracción II, 156 en su fracción I, 166, y 178 en su fracción VIII; y ADICIONA, a los y a los artículos, 119 BIS, 122 BIS, 124 BIS, 124 TER, 165 el párrafo tercero, y 178 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Para su propuesta del artículo 106 reservado tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas.

**Cándido Ochoa Rojas**: gracias, coincido con los argumentos del diputado Oscar Vera en el sentido de que se requiere de un impacto presupuestal, no quise combatir la totalidad de la reforma porque es noble y la necesita el Poder judicial, pero sí es conveniente que tengamos claro que el impacto presupuestal debió haberse exhibido; no es así de que se va a formar con el personal que ya existe, toda vez que en los mismos artículos que ya hemos aprobado, que establecen que se contratará tanto al personal que está ahí que esto sería la reasignación como al nuevo; veamos nada más el 119, primero por orden el 106 que me reserve; después del segundo renglón dice: y se apoyara por el personal que autorice el Consejo de acuerdo con su presupuesto; pero el 119 dice: que se apoyará con personas integrantes del Poder Judicial, en la parte final del primer párrafo, del 119, dice: estos son integrantes del Poder Judicial hasta aquí, podríamos pensar que se van a reacomodar pero sigue diciendo al redacción de este 119, y de quienes aspiren a pertenecer a éste; lo que deja abierta la posibilidad de que se contrate a nuevo personal; y el Poder Judicial por mucho al igual que los otros dos poderes, por mucho y que sea autónomo, por mucho que maneje un

presupuesto, esto no lo hace de manera libre, sino que este presupuesto está autorizado por el Congreso del Estado anualmente, como todos lo sabemos; entonces creo que este artículo 106 concatenado con el artículo 119 nos genera la existencia del impacto presupuestal de lo que adolece este proyecto de decreto; por su atención gracias.

**Vicepresidenta:** diputado vamos a discutir su propuesta en concreto le pido de favor nos la exprese, le entendemos su argumentación pero necesitamos específicamente como desea usted que quede el texto para de esta manera someterlo a discusión y posteriormente a la votación correspondiente.

**Cándido Ochoa Rojas**: este 106, no va, o quitarle el tema del presupuesto, de la parte final; porque entonces exigiría el impacto presupuestal que no tiene el proyecto de decreto que ya votamos y que ya aprobamos, y que en aras de no enredar las cosas, y de no crear confusiones, y en el no afectar al Poder Judicial pues yo no metería tema de ello, pero por independencia de mis argumentos que los quiero precisar y para que nos quede claro, yo no tengo gran problema porque se trata de apoyar al Poder Judicial, y a no generarle piedras en el camino y boicotearlo; si sirve que retire la propuesta, lo hago, pero de que estuvo mal, estuvo mal, si la salida es esa, retiro mi propuesta, pero el proyecto que aprobamos, y a que se refiere el 106 del que hice la observación, este implica un impacto presupuestal.

**Vicepresidenta**: sí diputado, a ver aquí entendemos dos cuestiones, la primera es en su propuesta quitarle al artículo 106 en lo relativo a la presupuesto, y la otra es retirarla, entonces usted díganos cuál es la decisión.

**Cándido Ochoa Rojas**: retiro la reserva, nada más preciso que aquí este dictamen que apoyamos careció del impacto presupuestal a que refiere el 106.

**Vicepresidenta**: antes de discutir el artículo 106 como lo tenemos en la reserva, tiene la voz la diputada Beatriz Eugenia Benavente.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: antes de entrar a la discusión, sí me parece importante que mis compañeros diputados pudieran releer el comparativo, las modificaciones que se llevaron a cabo en el artículo 106 solamente fueron a la letra dice: el secretariado ejecutivo de pleno, y carrera judicial será responsable, y ahí viene el primer cambio, en lugar de decir del Instituto de Investigaciones Legislativas ahora dice de la Escuela Judicial, es decir solamente se le cambia el nombre, de la gaceta judicial, de la biblioteca, y de oficialía de partes, esto ya estaba así; y se apoyará con el personal que autorice el Consejo de la Judicatura que también ya estaba así; de acuerdo y aquí se realza otro cambio en lugar de decir a su presupuesto, es con su presupuesto; es decir esto ya estaba establecido, es el mismo presupuesto; y creo que existe esta confusión porque no nos dimos cuenta que solamente era modificar ciertas palabras, no la esencia, y el presupuesto del Instituto de Investigaciones Legislativas pasa hacer el supuesto de la escuela judicial, solamente es el cambio de nombre; es cuanto.

**Vicepresidenta**: antes de la votación tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Días, adelante diputada.

**Sonia Mendoza Días**: gracias Presidenta; nada más para apoyar lo que manifiesta la diputada Beatriz Benavente en realidad no es desviar el cambio presupuestal que se requiere, sino que es el mismo presupuesto, y lo único que viene y acertadamente dice es el cambio de los nombres, y en este caso lo que era impacto para ellos era el tema de la escuela judicial, y bueno arreglar algunas denominaciones que es la propuesta, y de hecho esa iniciativa viene presentada tanto por la presidenta como los magistrados integrantes del Pleno; es cuanto, Presidenta.

**Presidenta**: gracias, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat desea intervenir, solo precisarle que esta intervención es precisada y relativa al artículo 106.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** yo sí creo que atrás de esta propuesta hay dos situaciones; efectivamente dejan que apoyará con el personal que aconseja el Consejo de la Judicatura, pero Cándido también hizo mención del 119 que termina y de quienes aspiren a pertenecer a este, no sabemos si están hablando de terceras personas, entonces nosotros no sabemos si nos quieren a nosotros para decir que nosotros autorizamos a nuevo personal, les estoy diciendo que va a ver grandes problemas económicos por la situación que atraviesa el país, va a ver poco presupuesto, y no vaya a ser una trampa de que nosotros estamos aprobando de quienes quieren pertenecer a este; entonces yo sí creo que debería decirse qué personas integrantes del Poder Judicial van hacer, cuántos van a ser, y el impacto presupuestario, yo no quiero que después ellos se tomen como base estos artículos para decir ya lo aprobamos, están haciendo cambios de fondo cuando el secretario Ejecutivo del Pleno le dan la responsabilidad de varias de las instituciones, pero en todas hablan de que el personal que autorice, de acuerdo con su presupuesto, no de su presupuesto esa es otra cosa que no se vaya a mal interpretar que nosotros estamos autorizando a quienes aspiren a pertenecer y que sean nuevos, porque les vuelvo a repetir ya vieron como creció la pobreza, ya vieron que hay grandes problemas económicos en el país, porque bajó la recaudación;- con todo gusto se lo cedo María Isabel-, pero ya termino, pero que no vaya a ser una trampa, que no vaya a ser una trampa a quienes aspiren, primero hacemos los cambios, y cómo que esta encubierto algo, cómo que está oculto algo en esas palabras que la repitió Cándido, y yo entiendo que la interpretación gramatical quiere decir que hay personas que aspiran, y todo mundo en el gobierno quiere meter la mano y a ver que se llevan, entonces, yo nada más no quisiera que se mal interpretara que el Congreso está apoyando o encubriendo una situación de más personal, porque les repetía que un juagado cuando yo estaba se manejaba con cinco, y ahora se maneja con 18 personas, entonces ha habido un gasto muy grande pero hasta hace días, ahorita ya no se puede; hay grandes problemas en el país, y lo vieron con el crecimiento de la pobreza del más del 50%, y lo que nos espera con la baja de recaudación, por eso quiere el Presidente incentivar la presencia de las escuelas; pero yo nada más digo que no vaya a ser una trampa, y que nosotros nos estemos prestando; entonces nosotros aquí necesitábamos mayor información; y sobretodo que nos dijeran el impacto presupuestal, ellos pueden ahorita decir su impacto presupuesto, y ellos esperan el nuevo presupuesto; pero el nuevo presupuesto va a tener que bajar; hoy vean los periódicos cuando hablan de que no tiene ni para el aguinaldo, eso es cierto, pero en fin yo nada más pongo el acento en lo que dijo Cándido, y que no vaya a ser una trampa y que digan después que nosotros en algo contribuimos, sin perjuicio lo que dijo Betty que ya estaba, pero aquí hablan de quienes aspiren a pertenecer a este, están hablando de terceras personas, y nosotros no estamos aprobando que ellos metan más personas, lo van a vivir ahora que se haga el presupuesto para que vean que tenemos grandes problemas económicos; nada más es la única observación, y yo quise poner el acento en esas situaciones, y que sí lo observo Cándido; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias, compañeras y compañeros legisladores les recuerdo que el diputado Cándido Ochoa a retirado su reserva, vamos a continuar en esta discusión tiene la palabra la diputada María Isabel, y posteriormente la diputada Beatriz; adelante diputada.

**María Isabel González Tovar**: gracias, a ver, yo creo que están creando una confusión donde no la hay, afortunadamente nosotros tuvimos la oportunidad de analizar este dictamen en Puntos Constitucionales, y ya la estuvimos analizándolo el cuarto para las doce, ya tuvimos la oportunidad la Comisión de platicar sobre de esto, en realidad no hay un impacto presupuestal porque bien lo dijo la diputada Betty, y lo reitero la diputada Sonia, parece que no ha quedado claro, no se está manejando un impacto presupuestal de lo cual yo también he sido muy insistente de que los dictámenes o las iniciativas ya contemplen ese impacto, porque no hay dicho impacto, de hecho efectivamente solo es un cambio de nomenclatura de institutos de estudios judiciales a escuela judicial para que se facilite la expedición de cédulas profesionales y que se pueda ampliar dentro de este instituto si

aprobamos este avance del Poder Judicial es que efectivamente se pueda ampliar de que los servidores públicos puedan acceder a otro tipo de profesionalización no hay tal cual como trabajos o empleos que se vayan a generar, dicho instituto ya trabaja con una plantilla, y ya trabaja con un holograma de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de esto, de hecho las disposiciones normativas se toman de la Ley Orgánica del Poder Judicial y únicamente se le cambia de nominación de Instituto a Escuela Judicial, no sé si haya quedado claro, digo que bueno que el diputado Cándido retiró su reserva, porque en realidad no hay tal como lo expusieron; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias, diputada tiene la palabra la diputada Beatriz Benavente, y continuaríamos con el diputado Cándido Ochoa.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: yo declino en mi participación, le cedo la palabra al diputado Cándido, gracias.

**Vicepresidenta:** de acuerdo diputada, tiene la palabra el diputado Cándido, adelante.

**Cándido Ochoa Rojas**: gracias, y participo porque continuó el debate en un tema que se había concluido a unas tres participaciones previas, pero es conveniente que analicemos que no estamos poniendo ningún candado, o sea se oyen muy bonitos los argumentos de que no se va a contratar personal, de que es el mismo; pero eso no lo dice ahí en la ley; ahí en ninguna parte dice y la escuela funcionará con la misma plantilla que ya existe, o sea no hay ningún candado, está abierto, esa es la realidad los argumentos que estamos vertiendo ahí pues son apreciaciones subjetivas pero nada más; y bueno aquí concluyo porque me regreso allá a donde pudimos haber parado el debate a donde yo ya había retirado la propuesta, y la retiro, y no porque no tenga la razón, ni porque quiero que me la den, ni porque quiero convencerlos de mala fe, sino que la retiro por el Poder Judicial porque hay que ayudarle pero no hay candados, y no hay impacto presupuestal así esta lo que aprobamos hoy; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias diputado, Secretario proceda a la votación nominal del artículo 106 como esta en el dictamen en virtud de que el diputado Cándido Ochoa a retirado su reserva.

**Secretario**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .; (*continua con la lista*); 22 votos a favor; un voto en contra.

**Vicepresidenta**: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; se aprueba por MAYORIA el artículo 106 en los términos que se encuentra el dictamen.

En lo particular tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su propuesta del artículo 163.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: muchas gracias Presidenta; el artículo 163, habla que el Consejo de la Judicatura estimulará y recompensara a las y los servidores judiciales, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad; pero recordemos que el artículo 14 de la Constitución General de la República dice: que siempre habrá una ley exactamente aplicable al caso; de manera que decir de estímulos y recompensas, yo creo que no se manda solo, el supuesto lo hacemos aquí; los que en alguna forma en la actualidad estamos trabajando en el próximo presupuesto se están incluyendo muchos o sea todos estamos obligados a estar cooperando y opinando respecto del próximo presupuesto que es muy bajo; para abrirles y decirles de este que es un tema que se está viendo; el presupuesto bajará el 10% para cada institución; de manera de que ser irresponsables como lo hicimos con el artículo, y dejar en el vacio si van a meter o no personal,

pues es un poco grave, pero aquí hablan de estímulos y recompensas, sin decir de cuánto van a ser los estímulos o recompensas, y cuáles son las reglas para dárselas a cada uno para que no se vaya hacer trampas, que no se escojan a, ustedes saben que siempre hay privilegios del personal que nosotros ponemos como muy buenos pero son los consentidos, en todos los hay, los intereses creados; entonces no decir, ellos pueden tener su presupuesto pero tienen que tener un renglón que nosotros tendremos que aprobar porque se aprobara por el Congreso y yo estoy hablando como institución, de acuerdo a las reglas pero esto no tiene reglas, aunque lo estemos aprobando, y que me digan que ya está; no importa, hay que corregir, no dice cuánto va a ser los estímulos y recompensas, ni cuáles son las reglas para calificar, cuánto, y a quiénes se va a dar, entonces si se va a dar hay que corregirlo, pero yo nada más pongo el acento en esa circunstancia, después dice que en el segundo párrafo el Consejo de la Judicatura establecerá mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial.

Se tomará en considerando el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida y/o impartida en la Escuela Judicial, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el Consejo estime necesarios. Yo creo que siempre debe de haber una ley aplicable al caso, y la ley ellos no la hacen; acuérdense que es la ley, el decreto ley, y el reglamento, o sea la ley la hacemos nosotros, el decreto ley se hace conforme a las facultades que damos nosotros, y el reglamento lo podrá hacer el Consejo de la Judicatura, pero dejarle libres las manos, en las condiciones económicas que viene al Estado; y que son graves; yo nada más les pongo el acento en algo que hemos estado y que por fortuna me han dado opinión, pero yo sí creo que, hoy dice precisamente el periódico que no hay un cinco para aguinaldos, yo ya se lo había advertido a alguien aquí del Congreso, cuando hablamos precisamente del dinero que se tiene precisamente para los aguinaldos de los diputados, aguinaldo proporción, vacaciones proporcionales y todo, les dije que lo hicieran con tiempo, pero en fin son opiniones personales por lo que yo me entero, pero yo les digo dejarlos en ley, ellos tendrán el decreto ley y harán el reglamento, pero la ley tiene que ser muy clarita, de cuánto van a ser los estímulos, y a quiénes se van a dar, y cómo se van a dar, y por qué se van a dar; porque hay competencia entre jueces, entre personal que es muy dedicado a su función pero no en forma que se deje al Consejo de la Judicatura; los que hemos estado atentos a cómo funciona el Consejo de la Judicatura, bueno pues ya lo saben, cómo ese, es igual que aquí, que a veces favorecemos a algunas personas, tantas veces lo hemos hecho que verdad que cuando llega la persona, y si llegan tres pues ya tienen al elegido, ya nada más se va a ungir al que eligieron, y se eligió desde antes, y esas son las trampas que existen y que hemos visto durante tres años; entonces yo digo que ahí el dejar el estímulo y recompensa sin reglas es un error de nosotros, por lo que les estoy diciendo; esta es la ley, el decreto ley, son de las facultades que nosotros estamos dando en estos artículos al Consejo de la Judicatura, y ya vendrá el reglamento, pero no dice ni cuáles son las reglas, y les aseguro que muchos merecen el estímulo y recompensa.

Y también de los otros estímulos, que hablan de acuerdos generales, no, no debe de ser mediante acuerdos generales, son reglas para todos; deben ser mediante un reglamento o de un decreto ley; debe de haber un decreto ley porque nosotros le estamos dando facultades directas, y viene con las facultades que nosotros le damos, viene en decreto ley; las facultades que nosotros damos en esos artículos; por eso yo mi inquietud en que no soltemos todo y por lo que les estoy diciendo el presupuesto baja un 10% mínimo; y en el presupuesto en los salarios, en tantos problemas; entonces nos esperan años difíciles para el gobernador, para el Congreso, para todos los que queremos un poquito a las instituciones; Cándido dijo que por el cariño que le tenía al Poder Judicial, bueno el cariño lo demostramos ayudándole diciéndole la verdad, y poniendo reglas claras que no se hagan trampas de que yo le doy a fulana tal porque es mi consentida; simplemente quienes llegan a los actuarios, quiénes llegan a los secretarios, quiénes son nombrados; como en todos lados hay consentidos, hay interese creados, entonces la ley debe ser más clara, más precisa; y si hablamos de estímulos debimos de saber qué tipo de estímulos, a cuánto ascienden, y cómo se dan, y a quién se dan; es nada más una observación que yo hago, porque esto es una ley y de ahí viene el decreto ley, las facultades que nosotros estamos dando con este artículo al Consejo de la Judicatura, que ya esta, ok, pero no que podemos dejar sin corregir; gracias.

**Vicepresidenta**: gracias diputado, previamente entrada la discusión bueno porque ya tengo registrada la participación de la diputada Beatriz Eugenia Benavente, le pido muy respetuosamente diputado Oscar Vera que nos exprese la propuesta de modificación de este artículo, que usted ha reservado, y de esta manera poder proceder a la discusión, pero sí necesitamos que sea muy específico de cómo considera que debe quedar, adelante.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: que no se aprueben los estímulos y recompensas, sin saber cuáles son las reglas y cómo se van a dar y a cuánto ascienden, para darle a todos, nosotros tenemos la obligación de gobernar para todos los que trabajan en el Poder Judicial, para que las reglas sean claras para todos los jueces, para todos los secretarios, para todos los actuarios, y para todo el personal que trabaja en el Poder Judicial, o sea que se suprima estímulos y recompensas; en los dos casos, o que se pretendan estos artículos; porque faltó elementos de juicio, que ellos lo digan claramente; y nosotros no podemos dejarlos a un simplemente ellos hablan de un aquí dice: Interviene la Vicepresidente: diputado disculpe nada más para.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: bueno que se supriman los estímulos y recompensas, porque no nos dan elementos de juicio para saber a cuánto ascienden, y cuánto impactan en el presupuesto, el presupuesto lo hacemos nosotros, y si ellos dicen tomaremos del presupuesto, si pero ya tienen sus gastos perfectamente determinados; es cuanto Presidenta.

**Vicepresidenta**: gracias diputados, compañeras, compañeros legisladores la propuesta específica del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat es suprimir del artículo 163 los estímulos y recompensas; se encuentra a discusión la propuesta del diputado, Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretario**: tiene la palabra la diputada Beatriz Benavente, y continuamos con la diputada María Isabel.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; evidentemente la propuesta del diputado Oscar es inviable toda vez que no es materia de la reforma, lo que se propone de modificación al artículo 163 les comento la actual redacción dice: El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a los empleados y funcionarios del Poder Judicial; y solamente la modificación es: "a las y los servidores judiciales"; eso en el primer párrafo; y en el segundo párrafo la actual redacción dice: El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para el personal que integran las diversas categorías de la carrera juridicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida en el Instituto de estudios Judiciales. Aquí, la reforma nada más dice: y/o impartida en la Escuela Judicial; es decir agradezco todos los comentarios del diputado Oscar, pero no tiene nada que ver con las reformas que se están planteando; es cuanto.

**Vicepresidenta**: gracias diputada, tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: en efecto coincido con lo manifestado por la diputada Betty, maestro con todo mi aprecio a la primera parte de la reforma es en el género, la segunda es armonización, con la propuesta de cambiarle el término de Instituto a escuela; y nada más le agregan una disyuntiva y/o impartida en la escuela judicial; entonces, efectivamente la propuesta de reserva que propone el diputado no es materia de esta reforma al 163.

**Vicepresidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, es una ocurrencia no tan mala, te voy a decir por qué, yo veo aquí en la iniciativa proyecto de decreto, y estamos volviendo a discutir el artículo completo, no nada más lo que está en negrillas, claro que me di cuenta que dice de la escuela judicial, que dice de la especialización o sea estoy viendo las palabras que se están adicionando, las y los servidores judiciales, o impartida por la escuela judicial, pero desde el momento que

integran en el decreto todos los artículos, todos los artículos deben de estar a discusión, porque así dice proyecto de decreto; yo dije ya estaban, y yo mismo fue quien dije que esos artículos ya estaban, pero aprovechando que están mal, pues yo creo que aquí están a discusión porque así lo están aprobando; no quiere decir que no haya visto los cambios que están haciendo, pero están en el proyecto de decreto y dice para quedar como sigue, y así va a quedar la ley, por eso mi observación es que también están a discusión porque aunque ya estaban, pero si esta un error pues no lo vamos a dejar así; simplemente María Isabel se reintegra al Poder Judicial, con lo que ha aprendido y su capacidad que tiene para el desempeño de su profesión pues claro que va a ser magnifica, y seguramente la vamos a ver premiada y la vamos a ver en los exámenes de jueces, de magistrados; y tiene se le abrió mucha carrera; pero yo creo que si dijeron así el proyecto de decreto como va a quedar, todo está a discusión; y yo aprovecho yo sí dije que ya estaba, y sí me di cuenta de las negrillas que es lo que están agregando, pero se está discutiendo el artículo porque así lo aprobamos; gracias.

**Vicepresidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; a votación nominal la propuesta del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para suprimir estímulos y recompensas, si diputado Eugenio adelante.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: un comentario, la propuesta del diputado Vera, es inviable, me parece que no es posible someterla a votación; lo que él propone requiere de una iniciativa, de una nueva iniciativa, con todo respeto, creo que fue una ocurrencia del diputado Vera.

**Vicepresidenta**: adelante diputada Sonia Mendoza.

**Sonia Mendoza Díaz**: sí, yo por supuesto que coincido al mil con lo que dice el diputado Eugenio Govea, obviamente no está en análisis lo que no está en negrita, lo que se modificó precisamente esta marcado, y lo demás ya está aprobado, no es materia como dijo Eugenio es de una iniciativa, entonces, por favor me extraña diputado Vera o sea usted es un experto en legislar, entonces no nos quiera sorprender, por favor no es el tema, no es una iniciativa el artículo completo son únicamente las denominaciones, no sé porque esa parte no ha quedado clara o sea no saquemos ahorita o no estemos inventando o modificar, cosa que no es parte de una iniciativa o sea es muy concreta la propuesta, yo creo que queda muy claro con lo que hemos expuesto todos; y bueno sigamos con ocurrencias si ustedes quieren.

**Vicepresidenta**: adelante diputado Oscar Vera.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: bueno hoy me dicen el ocurrente, yo nada más digo que el proyecto de decreto incluyó este artículo completo aun que si veo las negrillas, pero créanlo lo que les estoy diciendo es importante y les estoy señalando que hay grandes problemas económicos y que todos estamos obligados ayudar de que esto funcione correctamente; y ya les adelante algo de los que participamos o tenemos opinión estamos haciendo; pero el presupuesto viene para abajo, y yo creo que sí hay algo mal lo podemos corregir; pero pues les tomare la palabra también lo voy hacer, ahorita pueden desecharlo, ya estoy acostumbrado a sus desprecios, y el día que me voten a favor, llorare; como dice la poesía, yo hago la observación porque lo considero pertinente, están aprobando proyecto de decreto, y así están aprobando todos los artículos como va a quedar la ley; si nada más hubieran dicho proyecto de decreto, y nada más agregado como dice aquí; cuando hablan se reforman los artículos para quedar como siguen hablan precisamente del 163 y dicen para quedar como sigue, y lo ponen completo; yo por eso creo que puedo discutir, pero soy ocurrente; no hay problema; gracias.

**Vicepresidenta**: diputado Oscar Vera con todo respeto le hago un llamado para que se tome en cuenta las peticiones vertidas de los cuatro diputados en relación a su propuesta vertida, la sostiene.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: Presidenta, yo la sostengo y lo único que me dijo fue la verdad, me dijeron ocurrente; si aquí somos muy ocurrentes, también déjeme intervenir; en las ocurrencias, lo van a ver en poco tiempo, lo van a ver en poco tiempo los problemas que tiene el país, los problemas tan grandes; y si habíamos cometido un error, y ahorita volvemos a examinar y a decir que se va a reformar ese artículo y lo ponen completo pues yo me atreví a decir yo no estoy conforme con esto, pero lo van a vivir, lo van a vivir en unos días, lo van a ver como el país va en malas condiciones, y hay muchos desocupados, hay muchos en pobreza, hay muchos pobres; y todo va a ver cómo se hace el presupuesto; ojalá y el próximo gobernador tenga mucha sabiduría para saberla acomodar; y no que declaré que no hay aguinaldos, porque eso es un gran problema; gracia.

**Vicepresidenta**: en virtud de que el diputado Oscar Vera sostiene su propuesta, debemos continuar hasta agotar el procedimiento, entonces le solicito al Secretario proceda a la votación nominal de la propuesta del diputado Oscar Vera.

**Secretario**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .; (*continua con la lista*); 2 votos a favor; y 3 abstenciones; 16 votos en contra.

**Vicepresidenta**: contabilizados 2 votos a favor; 3 abstenciones; y 16 votos en contra; No es aprobada la propuesta.

Por tanto se aprueba el artículo 163 en los términos que está en el dictamen; pasa integro el decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Entra en funciones de Presidenta diputada Vianey Montes Colunga: A discusión el dictamen número treinta y uno con proyecto de decreto Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y UNO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del tres de diciembre de dos mil veinte, fue presentada por la Diputada Alejandra Valdes Martínez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 96 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 5645, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo de esta anualidad, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión citada, la Directiva turnó con el número 6672 la iniciativa señalada en el parágrafo que antecede, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Por lo que, al guardar las iniciativas referidas, un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas que plantean reformar el artículo 96, de la Constitución Estatal, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnadas, con el número 5645, fue presentada el tres de diciembre de dos mil veinte; y con el número 6672, el veintisiete de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la Diputada Alejandra Valdes Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICION DE MOTIVOS**

Justificación

En un modelo democrático como el de nuestro estado es importante que nuestra legislación robustezca desde nuestra constitución párrafos, textos o artículos que armonicen con la división de poderes puesto que este principiopolítico en el cual los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí tienen cierta tendencia o inclinación a abusar del poder que dicha autonomía les otorga y esto sucede hasta que dicho poder encuentra límites.

Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder, de este modo, se confía la vigilancia de los tres poderes entre ellos mismos ya que cada uno vigila, controla y detiene los excesos de los otros para impedir, por propia ambición, que alguno de ellos predomine sobre los demás.

Es en este sentido que con esta reforma se pretenda armonizar y crear una coherencia con lo que señala el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna, de este modo, para que un órgano ejerza o deje de ejercer ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, es en este sentido que la presente reforma plantea que el texto anterior al darse la hipótesis de una segunda terna el ejecutivo puede imponer a funcionarios o personas que ya fueron rechazadas en una terna anterior y coaccionar o presionar al legislativo a elegir respecto de personas que resultaron no ser aptas en una elección anterior, pero que sin embargo se nos presiona a elegir de una imposición bajo el argumento de que si no elegimos el ejecutivo tiene la facultad de elegirlo, lo que se traduce en una imposición y por ende en una invasión a la soberanía del poder legislativo, es decir si el texto constitucional faculta al poder legislativo a elegir libremente respecto de una

primera terna enviada por el poder ejecutivo y esta es rechazada, el propio texto legislativo no limita al ejecutivo para que este no envíe a los mismos funcionarios en una segunda terna, lo que lo convierte en un acto autoritario en una imposición por lo tanto estos actos deben ser regulados y poner un límite para evitar abusos de poder e imposiciones es en este sentido que la presente propuesta limitara y evitara la imposición y el ¨reciclaje¨ de funcionarios."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número 5645:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.<br><br>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.<br><br>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.<br><br>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género. | ARTÍCULO 96. ...<br><br>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva que en ningún caso incluirá personas que hayan sido propuestas en ternas anteriores, este proceso será en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.<br><br>...<br><br>... |

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el proceso de elección de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en el supuesto de que ninguna de las personas propuestas haya obtenido las dos terceras partes de los votos requeridos, la nueva terna que envíe el Gobernador, en ningún caso incluirá a las personas que hayan sido propuestas en la terna que se rechazó. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que en los

últimos procesos en los que el Congreso del Estado ha dictaminado propuestas para elegir personas que ocupen cargos como Consejero de la Judicatura; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; magistraturas numerarias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y magistraturas numerarias del Supremo Tribunal de Justicia; si bien es cierto que es atribución del titular del Poder Ejecutivo presentar las ternas, también lo es que éste debe observar el cumplimiento de los requisitos para los cargos de que se trate, y que se establecen en la ley; máxime cuando se trata de puestos públicos de una gran responsabilidad, pues en sus manos se encuentra o la investigación y persecución de los delitos; o la impartición de justicia tratándose de la vida, libertad, integridad personal, o la propiedad de las personas; no obstante que fueron rechazadas las propuestas presentadas, en una clara falta de respeto a la voluntad del Pleno de esta Soberanía, el Gobernador ha presentado otras ternas que incluyen a la persona a la que marcadamente pretende favorecer con el encargo al que lo propone, sin más pronunciamiento que la facultad que le otorga la ley para presentar sus propuestas. Por lo que con esta reforma, se busca la observancia al principio de la división de poderes, y quitar la marca del sometimiento que por años ha padecido esta Soberanía.

NOVENA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su idea legislativa el tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Relativo al nombramiento de magistrados es necesario para poder llevar a cabo el procedimiento señalado en el numeral 96 de la Constitución que refiere:

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.

Es decir, se plantea por un lado la obligación de ejecutivo de remitir propuestas para efecto del nombramiento, sin embargo no se plantea una temporalidad para ello, lo que si ocurre con el Legislativo, situación que de alguna forma en términos procedimentales deja en estado de indefensión a este último, ello debido a que tal como se preceptúa en el numeral citado, si se da el caso que este poder rechace la terna presentada y se requiera una nueva estamos hablando que por lo menos ahí se irían dos meses, lo que puede ir en detrimento del Tribunal de Justicia Administrativa pues deja acéfalos los puestos en lo que se resuelve un nombramiento, por ende para efecto de (Sic)"

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo, debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número 6672:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.<br><br>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.<br><br>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.<br><br>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género. | ARTÍCULO 96. ...<br><br>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior, en la que de ninguna manera podrá incluirse a las personas propuestas en la primera; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado. Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del encargo.<br><br>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del encargo<br><br>... |

De lo plasmado en las consideraciones, Novena y Décima, se concluye que el objetivo de la iniciativa turnada con el número 6672, es que tratándose de la elección de magistrados, la terna que presente el Gobernador del Estado se debe presentar sesenta días antes de que concluya el cargo de que se trate, a efecto de que el Congreso tenga el tiempo necesario para analizar los currículos de los profesionistas que en su caso se propongan; o revise los expedientes y el dictamen correspondiente cuando

se trate de una propuesta de ratificación, propósito con el que coinciden las dictaminadoras, para que, como ya se mencionó se esté en la posibilidad de analizar con mayor detenimiento las propuestas, y los documentos que se envía para la consideración.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un modelo democrático como el de nuestro estado es importante que nuestra legislación robustezca desde nuestra constitución párrafos, textos o artículos que armonicen con la división de poderes puesto que este principio político en el cual los poderes del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí. Se confía la vigilancia de los tres poderes entre ellos mismos ya que cada uno vigila, controla y detiene los excesos, que en su caso, hubiera de uno sobre otro.

En armonía a lo previsto en el numeral 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

En nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

En ese orden de ideas, la Constitución Estatal prevé el procedimiento para la elección de magistradas numerarias o magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia, otorgándole la facultad al titular del Poder Ejecutivo para que proponga una terna de personas para que de entre ellas se elija a quien habrá de ocupar el cargo; y en el caso de que la propuesta no alcance las dos tercera partes de los votos de los diputados presentes, el Gobernador del Estado tiene la atribución para presentar una nueva terna; por lo que para evitar la imposición de un perfil, y materializar el equilibrio de poderes, con la reforma que con este instrumento se expide, se establece que en ese supuesto, el Ejecutivo sí tiene potestad para enviar una nueva terna, pero ésta se conformará por personas distintas de las que integraron la que fue rechazada.

Además, se prevé con la modificación al párrafo tercero, que cuando cese o concluya una magistratura, el titular del Poder Ejecutivo envíe por lo menos sesenta días antes que esto ocurra, la propuesta de terna, a efecto de que el Poder Legislativo

cuente con mayor tiempo para analizar y socializar con los integrantes de la legislatura, el currículo de cada una de las personas que se hayan propuesto.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 96. ...

En el supuesto de que ninguna de las personas propuestas obtenga los votos requeridos en términos del párrafo anterior, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna, la que, en ningún caso, incluirá a quienes hayan integrado la que se rechazó; si esta segunda propuesta no es aprobada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el titular del Poder Ejecutivo.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos sesenta días antes del cese o conclusión del encargo.

...

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA," DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN. EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: HACIENDA DEL ESTADO; PRIMERA; Y SEGUNDA DE HACIENDA, Y DESARROLLO MUNICIPAL.**

**POR LA COMISIÓN DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretaria**: dictamen número treinta y uno ¿alguien intervendrá?

**Vicepresidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; el propósito de esta iniciativa es que en el proceso de elección de magistradas y magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia en el supuesto de que ninguna de las integrantes de la primer terna haya obtenido las dos terceras partes del voto requerido, la nueva terna que envíe el gobernador, en ningún caso podrá incluir a una de las personas que integraron la primer terna; eso por un lado, en un segundo momento busca que tratándose de la lección de magistrados que tratándose de la terna que presente el Gobernador del Estado debe presentarse a los 60 días antes de que concluya el cargo de que se trate, a efecto de que el Congreso tenga el tiempo necesario para analizar los currículos de los profesionistas que en su caso se propongan o se revisen los expedientes y el dictamen correspondiente que se trate de su propuesta de ratificación.

Creo compañeros, compañeras diputadas que fuimos testigos de la mala redacción que existía en nuestra Constitución, y que se prestaba para una manipulación por parte del Ejecutivo en el cual al no aprobarle digamos a su ungido, evidentemente enviaba una segunda propuesta y repetía por lo pronto el nombre de la persona que él tenía interés que fuera electa; yo celebro que la diputada Alejandra haya coincidido con mi criterio, estas iniciativas fueron presentadas tanto por Alejandra como por su servidora, y es consecuencia de cómo vimos, y del trato que se le dio por parte del actual Ejecutivo a las propuestas de magistrados; entiendo que el próximo gobernador puede resultarle complicado pero al final del día es objetivo, necesitamos que las propuestas estén integradas por tres personas que cuenten con todas las características para que cualquiera de las tres pueda ser electa, y en caso de que no seguramente habrá otras tres que encuentren con nuevos atributos para ser elegidos; me parece que no reforman la Constitución y precisar esto, deja abierta la puerta para que la simulación se mantenga en las siguientes elecciones de magistrados y magistradas, y en verdad espero contar con el apoyo de ustedes diputados y diputadas porque ustedes lo vivieron; porque en esta legislatura en las elecciones de este tipo de perfiles, vimos como era un manipuleo insisto una simulación que nada aporta para la vida del Poder Judicial y de otros tribunales; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: bueno el que puede lo más lo puede lo menos; el artículo 96 habla de que en caso de que se rechace una propuesta se presentará una nueva, la que en ningún caso incluiría a quienes se hayan incluido a la que se rechazó; pero sí puede nombrarse por el Ejecutivo, una rechazada por el Congreso, ¿ustedes creen que es congruente?; claro que estoy con otra ocurrencia; yo pienso que aquí dice que el artículo 96 va a quedar de la siguiente forma, entonces se está discutiendo todo; y miren Isabel me hizo un gran favor al decir que aprobaran el artículo que se había rechazado, y ustedes pusieron todo el artículo a discusión, aquí también está a discusión el artículo; yo creo que sí ya rechazamos la segunda propuesta; nombrara el Ejecutivo pero no de la misma terna que nosotros rechazamos; pues que facilito ya nada más escoge uno de los tres; y dice así ocupara el cargo la persona que dentro de la misma designe el Poder Ejecutivo, y nosotros la rechazamos, y él tiene el derecho de objetarnos a nosotros y de escoger a una de la segunda terna; pero nada más es otra ocurrencia, yo nada más pongo el acento en esa ocurrencia, porque se le dan todas la ventajas, entonces yo presente una iniciativa donde no debe de ser así o sea ya lo verán más adelante pero pues le damos todas las facilidades, sí esta como ustedes lo dijeron en la anterior propuesta de ocurrencias; se está discutiendo todo el artículo porque dice para quedar como sigue pues yo creo que no debería de ser que él escogiera una de las tres personas rechazadas por el Congreso, nos vamos a ver muy mal pero en fin se los dejo de tarea; yo creo que si rechazamos una terna, de esa ya no puede salir la magistrada, pero bueno son ocurrencias a ver qué opinan; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: gracias, diputada Presidenta; yo celebro esta iniciativa presentada por la diputada Alejandra Valdes Martínez; y la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; en el sentido de procesar esta reforma al constitucional del 96 para dejar claro de una vez y para siempre, cuál es el procedimiento exacto en el tema de la elección de los magistrados; la propuesta del gobernador; porque como dicen los abogados con una chicana, y burlándose de la representación popular, el Ejecutivo una vez que se le rechazó la primera terna, solamente hace el cambio de uno de ellos y la vuelve a mandar; aduciendo que es una terna distinta, y como no está específicamente establecido en esta Constitución pues se abre el hueco legal, se abre la controversia y finalmente hemos sido en este sentido pues el hazme reír; y el Ejecutivo utilizando esta laguna, ha impulsado propuestas que finalmente, que finalmente en algunos caso no tiene absolutamente ninguna relación con el Poder Judicial, ni con la impartición de justicia; yo creo entonces que vale la pena por la dignificación del Poder Legislativo que procesemos esta iniciativa de reforma constitucional para que sea una de muchas porque nos hacen falta muchas más iniciativas en este sentido, para fortalecer al Poder Legislativo; y yo creo me parece que no debemos de desaprovechar esta oportunidad; pocas reformas constitucionales hemos hecho en esta legislatura, y esta es una que va a significar una enorme diferencia en el proceso para la elección de los magistrados del Poder Judicial del Estado; yo estoy a favor, y esas son mis razones; muchas gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, adelante.

**María Isabel González Tovar**: gracias, pues este tipo de reformas constitucionales es el ejemplo del cual viene hacer la muestra de lo que es legal, de lo que se busca precisamente con estas reformas constitucionales que es la certeza y la seguridad jurídica; que precisamente que el Congreso del Estado que las legislaturas no se vean involucradas en una palabra que utilizó la diputada Betty y la retomó en una simulación de no entender.

Tuvimos la experiencia en la pasada que no supimos si fue elección o ratificación, de una magistrada, y fue precisamente porque le hacen al tío Lolo, es decir la Constitución en muchos de sus artículos esta a modo de quererla o no quererla interpretar; yo creo que este dictamen, esta propuesta de reforma a este artículo 96 que hicieron las diputadas, yo estoy de acuerdo, efectivamente parece que a los gobernantes se les olvida que es una nueva terna, pero se les olvida a su contentillo, porque lo que ya no es precisamente lo que, ya no fue en este momento idóneo, ya no fue aplicable y entonces cuando le dice el Legislativo una nueva terna insiste en querer incrustar a sus preferidos, y entonces no tenemos esa posibilidad de ver una nueva terna para quienes van a ocupar las magistraturas; yo estoy a favor y de verdad ojalá ustedes sin en ese ánimo de pensar en terceros de otorgar esa seguridad y esa certeza jurídica a los ciudadanos de que el Ejecutivo no esté ya proponiendo la misma terna que manda hasta la segunda vez, y entonces ya puede hacer uso de su facultad de nombrar él al funcionario que él decida, pero en esta primera y segunda parte ahí hay un juego bastante interesado para el Legislativo y que no tiene razón de ser; entonces desde luego que mi voto será a favor; gracias.

**Presidenta**: la palabra a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez para su segunda intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, retomando lo que en una intervención pasada se decía que la ley tenía que ser clara, y me parece que la redacción actual debería de ser lo suficientemente clara al decir que es una nueva terna; pero para evitar que esto quede a interpretaciones, que mejor, que dejar establecido que en ningún caso incluirá a personas que hayan sido incluidas en ternas anteriores, etcétera.

No dejemos esta posibilidad de manosear una elección; estamos hablando del Poder Judicial de quien da certeza e impartición y de justicia a los habitantes de este Estado, demostremos que aprendimos cosas importantes en esta legislatura, y una de ellas fue en estas elecciones donde la imposición imperó en la mayoría de las elecciones que se dieron en las diferentes magistraturas; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdova.

**Martín Juárez Córdova**: el sentido de mí voto es en contra, y aquí donde se señala en el supuesto que ninguna de las personas propuestas obtenga los votos requeridos en termino del párrafo anterior el gobernador del Estado presentara una nueva terna, que en ningún caso incluirá a quienes se hayan incluido en dicha, si en esta propuesta no es aprobada ocupara el cargo la persona que dentro la misma designe el titular; o sea las dos ternas ya tuvieron el mismo procedimiento, las dos ternas ya fueron rechazadas, entonces nada más a los de la segunda terna se les está dando la oportunidad de ser designados, y entonces los de la primer terna que pasaron por el mismo proceso les estaríamos violando su derecho también a ser propuestos puesto a que recibieron exactamente el mismo trato; ese es un punto; por el otro lado en la parte de abajo dice: cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa el Ejecutivo presentara al Congreso las respectivas propuestas; así está la ley actualmente; y se le adiciona, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del cargo; por qué esta actualmente las respectivas propuestas, porque los términos están establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, donde establece que a través del Consejo de la Judicatura deberá remitir al Gobernador del Estado por lo menos 6 meses antes de que concluya el encargo del magistrado que se trate, toda la información relativa, y el gobernador remitirá al Congreso del Estado por lo menos 3 meses antes de que concluya el periodo; entonces si el efecto es ampliar el termino entonces lo estamos reduciendo al cabo de 3 meses y menos de 60 días; por esa razón; mi voto es en contra.

**Presidenta**: la palabra al diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, yo aquí lo que veo, es que no se a quien estén operando, ya los priistas, algunos, veo inmediatamente ese ánimo de ángeles protectores a ultranza, y quieren enredarse con dios jurídicos pero bueno ahora sí, ahora sí ponen atención a un desaseo que nosotros mismos provocamos; pero esto se subsume porque es una reforma constitucional, o sea no vengan a inventar o sea no sean ignorantes y no nos quieran sorprender, así por ahí no va, aquí ya es un matiz político, jurídico, ya les dieron línea, ya les dieron instrucciones, son vendidos como siempre; sin vergüenzas, fieles a ser tapetes, lambe botas del próximo; pues fíjense que no, yo aplaudo precisamente esta iniciativa de Betty, que Betty ya por lo que vemos ya lo traen planchadito, planchadito otra vez con la votación y todos nada más con sus caritas van a votar en contra; ya lo veras, pero hay que ver quiénes son para exhibirlos; porque yo escuche en tribuna decir que era importante una reforma, y que las ternas que ya se rechazaban, que mientras haya una reforma seguirían, aquí está una oportunidad de oro, aquí está la moneda de oro, yo mismo fui parte de este cochinero de elecciones de magistrados que no tienen absolutamente nada, ni preparación, ni experiencia, no tienen carrera judicial, están atropellando los derechos de los que tienen más de 20 o 25 funcionarios en el Poder Judicial, eso no les importa, y menos a ignorantes como nosotros donde simple y sencillamente por votación se ganan, esto lo tiene que saber la gente señores, y hasta los últimos días siguen siendo tapetes arrastrados del Ejecutivo actual o el de turno, a mi no me interesa quién; y que vengan ahora a recitar poesías jurídicas por eso es una reforma, pues simple y sencillamente pues esto no es así, y vamos a ver quién tiene la razón; pero esa reforma que está presentando la diputada Benavente que además muy valiente y además muy necesaria; no pues ya les ordenaron a sus ovejas, ya los están pastoreando, no sean sinvergüenzas por San Luis por la gente, pues es obvio cuánto recibir de dinero o cuánto les han dado, entonces no, no vengan aquí a exhibir más esta podredumbre de legislatura que al final, y por ningún motivo Betty, por ningún motivo tú dejes de defenderla, ya si los mayoritean pues ni modo, pero nosotros con la frente en alto; y a los que vayan a votar a favor, mis respetos, mi reconocimiento y

sobretodo allá´, allá en el Poder Judicial los abogados que nos están viendo, la gente, los colectivos jurídicos, los despachos de abogados, las asociaciones; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas.

**Cándido Ochoa Rojas**: gracias Presidenta; la idea de la iniciativa es acorde a lo que hemos vivido en los últimos días, a las discusiones que se presentaron en cuanto a la imprecisión de una palabra de diferente o diversa o distinta; corresponde a tender un problema que se presentó tanto en las comisiones como en el Pleno, y que fuimos nosotros, el Congreso, víctimas o efecto o acorralados por el Ejecutivo en el que cambia una persona de una terna y vuelve a presentarla, esencialmente esa es la idea, en lo que no estoy de acuerdo es en que se haga una redacción contradictoria.

La contradicción, tenemos que cuidarla porque cuando es una palabra como quiera, yo lo dije hace un rato la retire la observación de un artículo; pero en este proyecto de decreto se establece como lo dijo el diputado Oscar Vera y como dijo acertadamente el diputado Martín, una diferenciación de trato en cuanto a la primer terna y en cuanto a la segunda que es completamente contradictorio, por qué sí la primera ya no tiene que volverse a repetir, en la segunda le damos al Ejecutivo la facultad de esas misma tres personas o sea ya no le quitamos esa posibilidad, que si se le quito la primer terna le decimos de esa escoge y adelante una de esas, y es más lo constreñimos; entonces sí es clara la ley, por supuesto, pero es contradictoria, y si lo que queremos es que el Ejecutivo ya no manoseé la designación de magistrados, esta no es la ruta, no es la redacción adecuada; porque la división de poderes les invoca como exposición de motivos del artículo 49 de la Constitución Federal no tiene nada que ver con el procedimiento de designación de magistrados del 96 de la Constitución del Estado es donde aterriza la reforma; y si no queremos retomando que el Ejecutivo meta mano, por aquí no era el camino, lo que debimos haber hecho es quitarle las facultades y asunto arreglado, ya no tiene asunto que ver el Ejecutivo, y buscar otra ruta de elección popular, elección de congreso, oposición, tantas, tantas formas que hay; pero lo que tenemos que hacer es congruencia y es a lo que yo me refiero, que seamos congruentes entre la exposición de motivos, y la redacción; y yo estaría completamente de acuerdo si le quitamos la facultad al Ejecutivo, si lo constreñimos la primer terna que siga la suerte de la segunda, porque ese es el espíritu creo que de todos los legisladores de lo que vivimos hace unos días; entonces, en una parte de la exposición de motivos establece que es para evitar la imposición de perfiles, y hay que liberar los poderes pues por eso se hace esta reforma; sin embargo, cuando le estamos dejando la facultad al Ejecutivo; le estamos consiguiendo a ello, cuando le estamos dejándole que dentro de las mismas tres si escoja a uno; y en cambio de las tres primeras no las vuelva a parecer para nada, pues nos estamos contradiciendo, esa es la única discrepancia que hay y que yo tengo; en el fondo, en el espíritu de la iniciativa coincido, en la redacción no estoy de acuerdo; gracias por su atención.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras, para su segunda intervención.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, y Cándido me está dando la razón, y nada más que hace un trabalenguas porque yo creo que también ya trae la línea, eso me queda muy claro, lo conozco; sin embargo, evidentemente la división de poder no tiene nada que ver el Ejecutivo con el Legislativo eso me queda claro, pero este es un primer momento necesario porque cuando acordamos quitar esa facultad de reiterar, pero ese es un momento, ese es un momento que corresponde al Legislativo, el segundo momento es cortarle el cordón umbilical al Ejecutivo para que el designe, pero eso será motivo de otra reforma, pero por lo pronto ahorita lo que nos ocupa con esta iniciativa es muy viable y aplaudirle a demás que ahorita estoy recibiendo los WhatsApp en donde están precisamente de acuerdo mucha gente; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos para su segunda intervención.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: gracias Presidenta; compañeras y compañeros legisladores el diputado Cándido Ochoa a planteado al Pleno una falacia argumentativa, en el sentido de que deberían de ir los seis propuestos, los tres que perdieron en la primera ronda, y los tres que perdieron en la segunda, a consideración del titular del Ejecutivo para dentro de los seis designados, pero es una falacia por lo siguiente: en ese sentido quien queda fuera de la terna que se procesó en la primera ronda de votación pues también tendría derecho me expreso en el actual proceso, y no es así; se agota el Congreso estima que no reúnen los requisitos que por los motivos que fueren el Congreso no los vota no tienen la mayoría calificada para ocupar el puesto, es así de simple, entonces por lo tanto es improcedente, y probablemente entonces en ese sentido sería otro tipo de iniciativa no la que estamos trabajando en este momento, yo creo que por darle dignidad al Poder Legislativo debemos de procesarla a favor, votando a favor de esta reforma constitucional porque hemos sido el hazme reír, hacen lo que quieren, especialmente desde el Ejecutivo; y tenemos ya que verdaderamente acotar esos excesos; y uno de ellos y mañana presentare una iniciativa que tiene y ojalá que precisamente para cerrar puertas y ventanas a las impugnaciones, y que aquel magistrado que sea electo lo sea por un periodo de 12 años, de tal suerte que no haya un proceso de ratificación porque no tenemos una ley reglamentaria del proceso de ratificación que establezca por ejemplo con qué calificación puede pasar o acreditar una evaluación; y todos acuden al amparo de la autoridad federación que les concede los amparos y que por jurisprudencia nos obliga a evaluar su desempeño de quiénes ya ocuparon un primer término; entonces a mí me parece que tenemos que cerrar esas puertas y ventanas para evitar la judicialización de un tema tan importante como es la impartición de justicia en San Luis Potosí; porque se ha abusado hasta el exceso; hay personajes que no deberían de ocupar un cargo de tan altísima responsabilidad; y lo están haciendo, amparados precisamente en estas lagunas que tiene nuestra Constitución; pero somos nosotros, somos nosotros los responsables los que tenemos, somos depositarios de estas facultades que nos dan los ciudadanos al acudir a las urnas y votar para precisamente legislar en función de sus superiores intereses, y hoy por hoy me parece que el Congreso deja mucho que desear con esta circunstancia; hay otros estados lo planteare mañana con la iniciativa que voy a presentar, que no incurran en este procedimiento de ratificación, que van directos 12 años y se acabó; no tienen absolutamente ningún periodo adicional, y en este caso son 6 más 9, serian 15; esto creo que así funciona también en la Corte, en la Corte tengo entendido es un sólo periodo no hay un proceso de ratificación; entonces me parece que es un sólo modelo pero que también lo tenemos que adecuar a nivel local; pero lo que nos ocupa en estos momentos es un procedimiento que parecería nimio pero que es muy importante; además debo de decir, que hemos sido un tanto cuanto omisos a la oposición porque deberíamos de haber ido a la acción de inconstitucionalidad cuando el titular del Ejecutivo en este caso Juan Manuel Carreras se pitorrea de la solicitud de que envía una terna nueva, y envía sólo el cambio de uno y envía a dos, en la misma que ya presentó y que fueron rechazados; deberíamos de haber ido a la acción de inconstitucionalidad, no lo hicimos, y no lo hicimos porque hubo negociaciones de otros alcances a los que se refiere precisamente el diputado Edgardo Hernández y de otra naturaleza que impidieron la posibilidad de alcanzar las firmas necesarias para ir a la acción de inconstitucionalidad; entonces sí es importante no es un asunto de honor, yo los llamo a la reflexión, estos son de las decisiones que nos trascienden y que quedan reflejadas en nuestra Carta Magna Local; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: miren que ironía, estamos hablando de todo el artículo y a mí se me juzgó porque nada más eran las palabras que están en negrillas, si estamos en negrillas pues ya estamos jodidos, porque nada más vamos a ver la primera terna, que no pueden ser los mismos, y como dijo Cándido, y como lo han dicho otros que me antecedieron, por qué en la segunda él sí puede nombrar a una persona que vaya en la segunda, fíjense cómo termina; no aquí está claro, aquí esta, o sea la propuesta yo siempre desde que la hizo Betty yo la alabe yo estoy totalmente de acuerdo, la iniciativa que dice Eugenio yo la termine desde el lunes; yo creo que ya esta presentada pero no importa yo nada más hablo de 10 años, él habla de 12; yo creo que no debemos estar ratificando, nos vemos muy mal ratificando a los magistrados, él dice que 12, pero yo dije que 10 pero es la misma que ya presente; no sé si me la plagió él o yo se la plagie; pero a lo mejor la platicamos y los dos nos convencimos; pero aquí entonces



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

solo vamos hablar de las negrillas, y dice mi querido amigo Eugenio que seguiremos siendo el hazme reír; en esta iniciativa dice que en el supuesto que ninguna de las personas propuestas obtenga los votos obtenidos conforme en el anterior el gobernador del Estado presentara una nueva terna a la que en ningún caso incluirán a quienes hayan integrado la que se rechazó, pero nada más hablan de la primera, porque cuando hablan de la segunda, volvemos hacer el hazme reír, si esta segunda propuesta no es aprobada ocupara el cargo la persona que dentro de la misma o sea primero decimos, la idea era muy buena, de Betty y de la diputada Alejandra de que no se incluyera a los que ya rechazamos, y lo dije yo al principio, pero aquí le damos oportunidad que él nombre a una de las rechazadas en la segunda terna; porque dice si esa segunda propuesta no es aprobada ocupara el cargo la persona que dentro de la misma; me imagino que hablan de la terna, que designe el titular del Poder Ejecutivo; entonces, él sí puede nombrar de la segunda terna que nosotros rechazamos, él de ahí puede nombrar su magistrada; entonces, para que rechazamos, nada más la primera, en la segunda terna o sea podrá escoger de las rechazadas la que él quiera de las rechazadas; por eso yo decía si una persona fue rechazada por el Congreso, entonces, seremos el hazme reír como dice Eugenio; porque él sí puede nombrar una de las tres rechazadas de la segunda terna; y es lo que yo dije al principio, no hay congruencia, fue muy buena la iniciativa de que no se incluya a quienes se rechazó, pero también en la segunda, sino para que rechazamos la segunda, aquí dice y no lo podemos discutir porque según los términos nada más discutimos lo que está en negrillas, si esta segunda propuesta no es aprobada la persona para ocupar el cargo que dentro de la misma designe el titular del Ejecutivo; y además nada más le prohibimos que la primera terna ya no vaya incluida la segunda terna, pero no le prohibimos que pueda designar a una que iba en la primera terna, o sea yo creo que debemos de dar otra redacción pero como válidamente lo pensó Betty y la diputada que también lo movió que también es Alejandra, hay que decir que no se incluyera a quien haya integrado las ternas rechazadas, las dos, porque le estamos dejando la oportunidad de la segunda cuando nosotros ya la rechazamos, nombre a un magistrado; entonces, ahí bien un poquito cómo incurrimos en decir que nada más estamos discutiendo lo de negrillas; pero cuando se hizo la iniciativa pues no se les ocurrió que también hablara de la segunda terna, que no pueden ser magistrados quienes hayan sido rechazados en la segunda terna; entonces nada más son observaciones porque caímos en la misma hipótesis que ustedes dijeron que nada más se discute lo que está en engrillas; entonces, si vamos a discutir lo que está en negrillas o sea ya somos el hazme reír que dijo Eugenio, porque él nombrara dentro de la segunda terna la persona que integró la misma; gracias.

**Presidenta**: tiene la palabra para su segunda intervención la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias diputada, miren yo lo veo desde diferente manera, dicen que cada abogado mata las pulgas como las quiere matar; y yo no veo que en la primera propuesta de la terna, obviamente que el legislativo va analizar minuciosa y detalladamente esas propuestas de la primera terna; yo no lo veo como el colmilludo del diputado Cándido, o el colmilludo de Martín; porque son políticos ya de hueso calado, yo no lo veo tampoco como el diputado Vera; estamos hablando de personajes ahora sí que ya están muy curtidos en la política; el diputado Vera no pero el diputado Cándido y el diputado Martín la verdad con todo respeto, y si no es con respeto con sinceridad pues han vivido de la chichi del Ejecutivo; entonces, hay que defender los intereses del Ejecutivo; porque en esta segunda propuesta de terna desde luego que no van a entrar los tres primeros que participaron ahora resulta que ahora ya les preocupo mucho la equidad, ya les preocupo la igualdad cuando en este procedimiento, en estos tres años solamente díganme en qué momento han velado por la igualdad de las propuestas y de las determinaciones que les han impuesto los ejecutivos, porque el diputado Martín ha vivido dependiendo de las ordenes que le da el Ejecutivo en turno; y el diputado Cándido obviamente va a depender de las disposiciones que le dé el candidato electo; esa es la obediencia servil y que han mantenido, y desde luego completamente alejados de los principios para lo que fuimos electos, que son vigilar y velar por los interés de los ciudadanos, eso no importa aquí obviamente; entonces la segunda terna regreso esa disyuntiva que presentó el diputado Martín, muy, muy audaz, muy atinada para desconcertar pero porque no tiene la razón; en esa segunda postura y en esa segunda propuesta, entonces ya irían definitivamente o sea definitivamente ya le estamos dando la oportunidad a tres magistrados que tienen ese recorrido durante una primera y una segunda ocasión, le estamos dando la

oportunidad a seis propuestas, a seis propuestas de quienes se va a elegir la mejor; obviamente no podemos ir tan allá de quitarle toda ese poder omnipotente al Ejecutivo, porque déjenme decirles que viene a mi memoria cuando propuse la autonomía de la fiscalía anticorrupción; somos uno de los estados en que tenemos a modo que un fiscal autónomo dependa directamente del Ejecutivo, es decir el Ejecutivo lo propone, el Ejecutivo dice quien es, y entonces todos los delitos anticorrupción, por eso en materia de anticorrupción, sí yo lo dije ante los medios, Juan Manuel Carreras no hizo nada, tiene un cero en materia de combate a la corrupción; y nosotros con esta postura de no aprobar, no sé si vayamos a tener porque a mí me parece muy buena una manera de empezar; de empezar hacer reformas como utilizó la palabra el diputado Govea de gran calado, que le quedamos a deber mucho a los ciudadanos; y esta es una gran parte de una reforma de gran calado a la Constitución, no sé si vaya a obtener los votos necesarios porque todavía aun va a ver su transitar por los 58 ayuntamientos, y vamos a ver que los 58 ayuntamientos también van a ser muy bien manipulados por el Poder; entonces yo no lo veo desde esa óptica que le dieron, por el contrario; yo veo la participación no solo de tres candidatos, no la participación de seis candidatos de donde va a salir el mejor; y desde luego no iríamos tan, tan allá para quitarla en este momento de ese poder omnipotente que tiene el Ejecutivo; y por lo que se refiere también a los 60 días antes de hacer el cese confusión me parece bien, pero de verdad este tema da para mucho, y yo creo que ahí no se vale estar creando esas confusiones tan de colmillo, tan filoso; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra para su tercera intervención la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: compañeros diputados, la ver de verdad da pena algunos argumentos que aquí esgrimen, actualmente el gobernador puede elegir solamente de la segunda terna; cosa que ni a Martín, ni a Vera, ni a Cándido les preocupaba con anterioridad; la redacción se mantiene, cuál es el asunto aquí, cual es su preocupación; que no van a poder integrar a alguien de la primer terna en la segunda; lo cual viene a evidenciar la forma que tienen de trabajar, de manipular, de simular la elección de los magistrados; sean congruentes, Martín si no se está permitiendo que se integre a una segunda persona, es justamente para que no suceda lo que sucedió en esta legislatura pero la redacción no se modifica porque actualmente el gobernador ya elige de la segunda terna; no se está violentando ningún derecho, y si lo estado, si se ha estado violentando, así está la redacción actual, y me extraña que hasta ahorita les brinque que se violentan los derechos de los integrantes de la primer terna, lo único que estamos haciendo es quitar la posibilidad de imponer a una persona toda vez que no cuenta con las atribuciones, sufrieron la gota gorda para poder meter perfiles que venían en una terna y la pasaron a una segunda, y la sufrieron, la sacaron pero la sufrieron, ahora ya no vamos a tener esa simulación absurda que se le hace a la ciudadanía de que esto es una elección libre por parte del Congreso del Estado; porque si no pasaba tenían tiempo en una porque no hay tiempo suficiente para cabildear a favor de su proyecto y sacar los votos necesarios; aquí ya no, o sea no se asusten, por primera vez pónganse los pantalones y hagan algo bueno, que como bien lo dijo Eugenio va a trascender en esta legislatura; no vengan a quererse jalar las medias por una redacción, la cual es la misma, el gobernador hoy puede elegir de la segunda terna, eso no se está modificando; entonces nosotros en tanto la diputada, hablo por la diputada Ale porque coincidimos en el criterio; solamente poder clarificar que significa nueva, que no tendríamos por qué hacerlo, pero como se ha estado entrando en este uso perverso de la palabra "nueva" y solamente se cambia a un integrante, y entonces ya dicen que es una nueva terna; pues entonces vamos a tener que entrar a decirle lo qué significa lo de la terna; pero no utilicen una redacción que ya está incluida, y ahí diputado Vera de veras, analícelo, usted le entiende a esto y usted sabe de las perversiones de los gobernadores, no permita que sigan manipulando la elección pasando un candidato a una segunda terna para que al final el gobernador la elija, dele la oportunidad de que elija de un juego nuevo, no pasó a la primera pues lo lamento, que de la segunda elija; y así los obligamos a que las ternas estén integradas por tres personas que cumplan a cabalidad con los requisitos con la solvencia moral, con la experiencia para ser magistrados; que no nada más sean los ungidos del gobernador; que realmente sean magistrados que representen personajes capaces que representen justicia en nuestro Estado; eso es lo que nosotros estamos buscando, no nos estamos metiendo con la atribución del gobierno, está bien, pero que no sea una burla para que pase de la primer terna a la segunda les dé tiempo de



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

cabildear y al final elijan a quien les ordena el gobernador, porque eso fue lo que pasó, son ordenes, no es la capacidad de muchas personas, son ordenes; y en lo que respecta a los 60 días esto prevalecerá sobre la Ley Orgánica ya que actualmente el gobernador tampoco respeta los 90 días; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos para su tercera intervención.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: gracias diputados, diputadas, yo quiero referirme a la deterioridad de poderes de Montesquieu, Montesquieu argumentaba que todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo, va hasta que encuentra, limites; para que no se pueda abusar de éste hace falta que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder, de eso se trata esa es la esencia de esta reforma, que el poder detenga al poder; en la teoría de división de poderes, el gobernador titular del Poder Ejecutivo hablando a nivel estatal, representa una parte de la ciudadanía que votó por un proyecto de gobierno, postulado por un Partido político; es una parte nada más, en este caso por ejemplo Juan Manuel Carreras pudo haber ganado la elección con 33% de los votos, solamente con el 33% llegó a ser gobernador, no tenemos la cifra exacta probablemente la diputada Sonia Mendoza tenga los datos frescos, pero no tengo la referencia puntual; sin embargo, en el Poder Legislativo están representados todos los que acudieron a las urnas, absolutamente todos, con la única condición que las representaciones plurinominales de aquellos partidos, tuvieron diputados al Congreso del Estado, siempre y cuando tuvieran más votos por lo mínimo del 3% de los votos, pero hay una representación plural absolutamente plural; por eso hay este mecanismo constitucional para integrar el tercer poder, que es el Poder Judicial es quien imparte la justicia, el que aplica la ley, este es el que aplica la ley el Poder Judicial; y yo quiero hacer referencia al artículo 96 de la Constitución General de la República que a la letra dice lo voy a leer textual dice: Artículo 96 para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado el cual previo a comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante; la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes; dentro del improrrogable plazo de 30 días, si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República; en caso de que las Cámaras de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior, si esta segunda terna fuera rechazada ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Es decir, la representación popular ya se manifestó en un primer momento legal para rechazar la primera terna, y tiene un plazo 30 días, en esos 30 días en este caso el Senado de la República tiene que volver a procesar la siguiente terna que le va a mandar el Ejecutivo, inmediatamente, y entonces tiene otros 30 días cuando le llega y ahí sino en 30 días no procesa el nombramiento con las dos terceras partes de los senadores presentes, entonces el Presidente de la República, tendrá que elegir al ministro dentro de una de la segunda terna, es así de simple, así de simple, y es un procedimiento constitucional; como aquí tenemos gobernadores gandallas como fue el caso de Juan Manuel Carreras, y se excedió, se excedió porque se burlo de la representación popular; que le dijo no a la primera terna que nos envió, para los distintos porque fueron 9, porque recuerden que fueron 9 propuestas, en las que en un primer término tuvimos que resolver y solamente aprobamos creo que tres, rechazamos seis; entonces, de eso se trata de clarificar y que no le vuelvan a ver la cara a la representación popular llámese como se llame el gobernador, llámese como se llame, para dejar de una vez y para siempre que este artículo específicamente establezca que el gobernador no puede enviar dos de las tres personas que ya fueron rechazadas por la representación popular; ese es el sentido profundo de esta reforma que están planteando nuestras compañeras legisladoras.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Alejandra Valdez Martínez.

**Alejandra Valdez Martínez**: gracias, diputada Presidenta; la verdad yo no iba a intervenir porque de verdad que el día de hoy he visto muchas cosas que a mí parecer yo si las corregiría, como dice la diputada Betty a palabras necias oídos sordos, desde diciembre que propuse esta iniciativa, pasó mucho tiempo pasaron muchas votaciones, y yo creo que se hubieran evitado muchas situaciones que se vieron en este Congreso, la verdad es que dignificarnos en estos momentos, yo creo que sería lo más factible, pero no, lo digo como lo han dicho aquí muchos diputados, que se gana con votos; y a veces no con la razón, yo lo dejo al criterio de los demás compañeros, pero yo creo el que después de dos ternas, el Ejecutivo elija a quien él cree que debe ocupar un puesto, ya será de él, ya será su decisión si es el mejor puesto o no, pero al menos este Congreso se hubiera dignificado y no hubiera elegido a personas erróneas, entonces yo lo dejo a su criterio compañeros, sé que van a votar de la manera que se los dicte su conciencia, y no nos queda más, lo vuelvo a reiterar aquí se gana por votos, y mi voto será a favor.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Díaz.

**Sonia Mendoza Díaz**: muchas gracias, yo creo que el fondo de esta iniciativa es muy buena desgraciadamente en muchos de estos casos hemos sido reaccionarios, y reaccionario por el agravio hacia el Congreso, y hacia los ciudadanos ha sido mucho; y mucho desde el Gobierno de Juan Manuel Carreras al querer imponer ahora que se retira pues a sus subordinados, y lo hemos visto, y cuando ha sido necesario hemos tenido que mantener la resistencia de quienes nos hemos opuesto a este tipo de designaciones; también yo siempre he sido respetuosa y nunca he descalificado el cómo voten mis compañeros; hay quienes hacen de esto su argumento el agravio y el insulto; y yo creo que no es la manera de convencer a los compañeros diputados de votar de una o tal manera; estas son sesiones públicas y estamos sujetos al escrutinio público; y creo que con la madurez política y la madurez que como personas tenemos y como profesionales debemos de asumir nuestra responsabilidad; y creo que cada quien tenemos la decisión libre de votar como queramos y como consideremos que es correcto; eso no le da derecho a algunos compañeros a descalificar; y viendo esta, creo que el fondo es muy bueno, creo que no va a solucionar nada, porque a final del día y todos los sabemos en muchas otras iniciativas que hemos visto, el Ejecutivo va a seguir ejerciendo el poder sea quien sea, y convence según tenga que convencer, ustedes saben cómo se ha operado, y como se opera desde el gobierno, y bien dice Eugenio Govea el gobierno es el poder, y el poder a veces convence; y desgraciadamente y lamento de muchas de nuestras iniciativas que se han actuado, porque sí hemos actuado en muchas ocasiones, a veces no planeamos, no nos organizamos; porque yo lamento decirlo, yo creo que ha sido la legislatura más desorganizada y más falta de coordinación en muchos aspectos que he visto, y de verdad no es descalificar pero creo que es lo que nos ha tocado vivir; y andamos a veces como gallinas descabezadas tratando de remediar las cosas pero cuando ya pasaron muchas cosas; entonces, yo la verdad como se ve y como sé, yo no soy del argumento de descalificar, ni pendejear, ni decir que agarran porque cada quien sabrá, allá y su conciencia, y cada quién vota como considere porque además somos figuras públicas y estamos muy expuestos; yo creo que esto es muy bueno, la iniciativa, no va mejorar la situación porque va a seguir pasando mucho de lo que ya hemos visto que pase; sin embargo, yo sí creo que lo que votemos como se decida, ya cada quien en libertad decida, y cada quien su conciencia, y asuma su responsabilidad; pero yo sí creo que no es la primera, y creo que se están desgarrando las vestiduras, ni nadie al final del día en San Luis Potosí el pueblo es el que pierde porque llegan perfiles a los poderes sin ninguna experiencia, yo siempre he dicho que para que la justicia pueda aplicarse de manera correcta la tiene que hacer quien conoce, y quien tiene una trayectoria y una carrera judicial, que sería lo correcto para mí ahí está la carrera que ahora llamamos escuela judicial, y que acabamos de aprobar; yo creo que ellos son de alguna manera los que tendrían que darle el nivel de magistrados a quien tenga la trayectoria, el merecimiento, el entendimiento la capacidad, la preparación; y creo que eso vendría a darle realmente una autonomía a los poderes del Estado porque al final del día nosotros ponemos quitamos a propuesta del gobernador, porque hay una intromisión e invasión de poderes siempre; entonces no lo vamos a cambiar ahora, lo lamento mucho pero yo creo que no se vale descalificar, al final del día cada quien argumente y que vote cómo quiera, yo en lo personal tengo mis serias dudas, y no porque este o haya apoyado a quien vaya asumir la responsabilidad del gobierno, creo que esto lo venimos sufriendo desde hace mucho; y creo que

los senadores, y diputados de dependencias públicas, y los diputados que mantuvieron la congruencia de rechazar aquellos perfiles que no eran idóneos y lo hicimos mucho tiempo; sin embargo, la resistencia fue pues fuerte de algunas diputadas y diputados, pero hubo cabildeo, pues fue libre y cada quien sabrá, yo nada más les pido el respeto para quien vaya a votar como quiera, y que no sea nuestro argumento la descalificación, ni la descalificación para los compañeros que decidan votar como quieran, yo siempre me manifestare respetuosa de los compañeros y vamos a seguir caminando en política y con la responsabilidad que implica el tomar decisiones de Estado, porque para eso estamos aquí, para tomar decisiones de Estado y con esa responsabilidad tendremos que asumir; ojalá y que sigamos construyendo para que le vaya bien a San Luis Potosí, yo de mi parte mi respeto para todos, pero sí no estoy de acuerdo en que se descalifique al final atendamos con respeto la postura de cada quien; es cuanto Presidenta.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Presidenta; hay diputada Sonia, dónde quedó la diputada Sonia, ese papel de mediadora no te va diputada; tú siempre has sido defensora de todo esto, y mira a estas alturas, a estas alturas del partido ya para terminar esta legislatura y con todo lo que ha pasado, y con todo lo que hemos visto, y si agarró o no agarró, tienes más conocimiento de todo esto, político también, eres una mujer muy entrona, muy, que le gusta la política y que le sabe a la política; yo quiero dar mi opinión por mi y decir que sí, sí efectivamente yo descalificare hare uso de esa facultad que me otorga esta videoconferencia en función de tribuna, y esa es la facultad que nos otorga gracias a la Constitución nos otorga la tribuna, de verdad no hay manera de mediar en este asunto, no hay manera de mediar, este asunto es blanco o es negro, porque ya no se pueden tampoco y eso no tiene nada de influencia en el voto particular de cada diputado, efectivamente cada voto, cada diputado decidirá el voto como quiera y como lo han hecho siempre; me quedo con esa amarga experiencia de mediar en esta situación, y en mi punto de vista personal y sabes que te respeto tu trabajo profesional, este asunto no necesita mediación, este asunto necesita decisión de los legisladores; y efectivamente responder a un compromiso que hicieron los ciudadanos con todos lo que estamos aquí, y que muchos de nosotros hemos dejado mucho que desear y lo seguimos en este momento haciendo, no es posible, no puede ser así, no puede ser así que estén tirando la piedra y escondiendo la mano, a estas alturas sabemos quién es quién, y los ciudadanos lo saben perfectamente bien, y los comentarios no son nada alentadores para ninguno, es cuanto, porque luego ya me emociono.

**Presidenta**: por alusiones personales tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Díaz.

**Sonia Mendoza Díaz**: con respeto para la diputada Isabel, en ningún momento fui mediadora de nadie, en ningún momento trate de persuadir a nadie para que vote a favor o en contra; jamás lo utilice, ni ha sido mi función ni lo será; yo lo único que hice es exigir los mismo derecho que tú tienes de agraviar y de insultar; yo lo hago de otra manera, yo no agravio ni insulto, pero sí también hago ese uso, ni estoy siendo intermediaria, ni estoy pidiendo que voten a favor o en contra, creo y lo único que mencione es que deberemos de ser respetuosos del voto de cada quien, y que somos adultos y ya se revisó la iniciativa creo que cada quien ya sabe o sea no estoy yo, ni pidiendo el voto a favor, ni en contra; no nos equivoquemos; yo la verdad estoy muy tranquila, yo nunca ando escondiéndome para hacer las cosas, sí yo hago las cosas de frente como ustedes ya saben; y por supuesto que mi voto es de frente, y de cara a los ciudadanos, porque además con esto no vamos a cambiar al mundo ni el futuro de San Luis Potosí, pero por supuesto que seré respetuosa de la decisión de cada quien pero jamás trate en la intervención pasada persuadir a nadie ni ser mediadora de nadie, lo siento mucho no nos equivoquemos.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: gracias, rápidamente pues yo desde que tengo uso de razón si se fijan en mis participaciones desde hace tres años a Dios gracias, les dije que siempre leyéramos el 61 de la Constitución Federal y el 41; porque nos da ese manto protector precisamente del derecho parlamentario que tenemos de hablar como se nos venga en gana, si sus oídos castos de algunas y algunos se ofenden, pidan licencia y lárguense de aquí, porque yo creo que los agraviados son los potosinos a quienes representamos con temas como es salud pública, como es inseguridad, como es el campo, como son las sequias, y únicamente porque también tengo nombres y apellidos de quién agarró dinero, y se lo llevaba en efectivo a sus casas, quieren que se los diga, se los digo, pero no vengan aquí tampoco como que me quedo calladito, me quedo calladita; nada tiene que ver Isabel, nada tiene que ver Sonia, hablo en plural porque yo así soy, quien se sienta agraviado no me interesa, estoy a sus ordenes se los he dicho, y se los he dicho en Pleno y en tribuna, se los he dicho al frente a un metro como quieran; porque yo así soy yo les quiero decir algo yo ya estoy asqueado a ver ahorita yo no entiendo por qué Martín retiró la ley de austeridad y que no fue capaz de defender Marite se quedó calladota, yo no sé por qué, y por qué la baja y no nos pregunta, qué ya le dieron línea, que ya le dieron instrucciones, ya estoy arto, yo ya estoy hasta la madre de estas porquerías; miren yo no quiero chamba, yo no quiero buscar que Ricardo Gallardo me volteé a ver, a mi no me interesa, yo no vivo de esto, yo no estoy pidiendo chamba, ni hueso, ni he vivido de esto como muchos, como Cándido, como muchos como Rubén Guajardo, y quieren que les diga quién agarró dinero, quién se los daba, a quiénes decían hasta de cuánto y cómo eran las disposiciones; entonces no vengamos aquí a poner caritas de santos, y con estas reformas que realmente valen la pena su profundidad constitucional, no va a pasar evidentemente los votos ya los traen planchados, pero están como gatos boca abajo defendiéndose arduamente, y otros mentalmente, porque no tienen los pantalones, ni las faldas de agarrar la tribuna virtual y decir lo que sienten; a mí me gustaría y no virtualmente a mi me gustaría mucho frente a frente y decirles las clases de cucarachas que son, porque una persona que abusa y roba del interés de todos los potosinos, es un ladrón, ratero, ratero sin vergüenza, como muchos y muchas que se el nombre y apellidos, y que tienen a sus familiares, a sus hermanos, a sus amantes a todos metidos en las nóminas del municipio y de todas partes; entonces no vengamos a decir, de eso está la gente hasta la madre, ojalá y hubiera reformas profundas y ejercer nuestro derecho parlamentario de decir lo que queramos, y que nadie absolutamente nadie se atreva a decirnos que nos callemos, porque para eso tengo yo la voluntad, la capacidad de decir lo que a mí me venga en gana porque estoy apelando por la Constitución, y se acabo, aquí nadie dice que tengamos que ser letrados, que tengamos que ser doctores en alguna materia, aunque no tengamos ni la primaria eso a la gente no le importa, la gente lo que quiere es oír las verdades de nosotros, y ha prostituido a este Congreso ese sinvergüenza de Juan Manuel Carreras con sus iniciativas, con la imposición de sus magistrados, lo ha prostituido, lo ha prostituido, y lo ha reflejado con muchos operadores como Martín Juárez que es un tapete, lambiscón, lame botas, es el único que ha operado con todos los priistas porque de qué otra forma a obtenido los votos a favor; acuérdense ustedes priistas, panistas se han acercado a mi uno a uno a preguntarme temas jurídicos, y por qué sí ustedes se ponen a cabildear, y únicamente sacan ya del común acuerdo los votos, no sean hipócritas y si aquí nos quedamos diciéndonos nuestras verdades una hora más con nombre y apellido, miren créanme en cantado porque yo aquí estoy en mi despacho, desde ahorita a trabajar precisamente en la entidad, y no estar abusando como un perro faldero afuera de una carnicería esperando un hueso a ver qué me da el próximo papá gobernador, yo sí tengo dignidad y yo si veo a mis hijos a los ojos; es cuanto, y que se vote Presidenta.

**Presidenta**: para alusiones personales pide la palabra la diputada Marite Hernández Correa.

**Marite Hernández Correa**: primero que nada quisiera hacer un pronunciamiento en torno de esta iniciativa que me parece que como aprendimos en derecho constitucional efectivamente es poner diques al ejercicio del Poder público, y es un contra peso real y efectivo al Ejecutivo, aquí es un gobierno republicano, representativo y popular; no tenemos reyes, no tenemos jerarcas que pueden hacer lo que quieran; nosotros debemos de ser un contrapeso real a las decisiones arbitrarias del Poder Ejecutivo, y realmente que exista una separación de poderes; por lo tanto mi voto por supuesto es a favor de esta iniciativa.

Y en el sentido que se me mencionó en el tema de la Ley de Austeridad; yo también públicamente le pregunto al presidente Martín Juárez Córdova, presidente, del análisis de las iniciativas ciudadanas que nos pueda dar una explicación por qué bajó el dictamen de la Ley de Austeridad, yo cuando iba llegando a este recinto se me comunicó que la iban a bajar, y dije yo no estoy de acuerdo, dijo que Rubén Guajardo y él pues si iban a estar de acuerdo; y le dije que yo no estaba de acuerdo, y él me decía que había manifestaciones, pues yo ya no tuve nada qué hacer, simplemente se bajó, entonces yo sí quiero que nos explique públicamente por qué se bajó el dictamen de la Ley de Austeridad en el cual se había trabajado profundamente, y ustedes los dos Rubén Guajardo y el diputado Martín Juárez votaron a favor del dictamen; es cuanto, muchas gracias.

Intervención de la diputada Sonia Mendoza Díaz: Presidenta, perdón, moción el tema de la pregunta de la diputada es muy interesante pero el orden del día se voto al principio, y no es tema.

Presidenta: no es tema diputada Marite su gustan lo pueden tomar en asuntos generales, no, no hay asuntos generales, perdón, ¿alguien más desea tomar la palabra sobre este punto?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria**: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

Intervención de la diputada María Isabel González Tovar: perdón ahí si quisiera preguntarle a la diputada Presidenta ¿en dónde hay asuntos generales?; ya se pero dijo que en asuntos generales.

**Presidenta**: no diputada se me fue; suficientemente discutido por MAYORIA, a votación nominal.

**Secretaria**: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 10 votos a favor; 2 abstenciones; y 11 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 10 votos a favor; 2 abstenciones; y 11 votos en contra; por tanto al no acreditarse el voto aprobatorio por lo menos de las dos terceras partes del numeral total de los diputados por MAYORIA No se aprueba el Dictamen.

A discusión el dictamen número treinta y dos con proyecto de decreto Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y DOS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2020, les fue turnado bajo el número 5052, iniciativa que propone autorizar al Ejecutivo del Estado enajenar mediante subasta pública, lote de 245 bienes muebles consistentes en: 186 vehículos; 38 motocicletas; 19 maquinarias; y 2 implementos de maquinaria, que han dejado de tener utilidad por sufrir menoscabo o haber perdido propiedades necesarias para prestar servicio al que estaban destinados.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI; y XII; 106, 109, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la iniciativa en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 7 de septiembre de 2020, mediante oficio s/n y se encuentra signada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, a fin de que se le autorice la desincorporación de lote de 245 bienes muebles consistentes en: 186 vehículos; 38 motocicletas; 19 maquinarias; y 2 implementos de maquinaria, que han dejado de tener utilidad por sufrir menoscabo o haber perdido propiedades necesarias para prestar servicio al que estaban destinados.

CUARTO. Que en la iniciativa presentada para la enajenación de los vehículos bajo la modalidad de subasta pública, se anexan los siguientes documentos:

Copia del acta No. CDVB/VYM/MYE-01/2020, de las sesión extraordinaria del comité para la desincorporación y venta de bienes propiedad del Estado, de fecha 3 de marzo de 2020, en donde se autoriza por unanimidad, la enajenación de 245 bienes muebles propiedad del Estado, ya que no son ni prioritarios ni estratégicos para el Gobierno del Estado.

Cincuenta y un certificaciones notariales, expedidas por el Lic. Jaime Delgado Alcalde, notario público adscrito a la notaria pública No. 20 a cargo del Lic. Guillermo Delgado Robles, con ejercicio en el distrito de esta capital, de fecha todas 6 de noviembre de 2020, de los vehículos que a continuación se enlistan:

| Nº | Descripción | Marca | Nº Serie | Modelo | Año |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | RASTRA | S/M | | 13-DISC-12 | |
| 2 | SOLDADORA | LINCOLN | | SAE-400 | |
| 3 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6852 | 613B | |
| 4 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6874 | 613B | |
| 5 | LOW BOY | S/M | | PTLB-50 | |
| 6 | TRACTOR | FORD SIDENA | A309989 | T-25 | |
| 7 | TRACTOR | FORD SIDENA | A504743 | T-25 | |
| 8 | FRONTAL | KUBOTA | 51733 | LA350-A | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | RETROEXCAVADORA | CATERPILLAR | SPC02144 | 416 | |
| 10 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V09396 | D7G | |
| 11 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V10471 | D7G | |
| 12 | ARADO | AMMSA INTERNATIONAL | 8019823 | 886 | |
| 13 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1BF14B0Y2100974 | MOTOCICLETA | 2000 |
| 15 | MOTOCICLETA | HARLEY DAVIDSON | 1HD4CAM151K151034 | XL SPORTSTER | 2001 |
| 16 | MOTOCICLETA | YAMAHA | 9C6KE024220001317 | YBR125 | 2002 |
| 26 | TORTHON | DODGE | L022072 | D 600 | 1980 |
| 27 | TRACTO CAMION | INTERNATIONAL | D2137FGA14723 | F4370 | 1976 |
| 29 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWZZZ113VM504194 | SEDAN | 1997 |
| 30 | CISTERNA | DINA | 7424615B1 | DINA-600 | 1981 |
| 31 | CISTERNA | DINA | 7424548B1 | DINA-600 | 1981 |
| 39 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S51K331834 | TSURU | 2001 |
| 41 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K339596 | TSURU | 2001 |
| 42 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S31K332707 | TSURU | 2001 |
| 43 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA091307 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 44 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA092697 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 45 | TRANSPORTE | DINA | 3ADCHKPN5YS008483 | AUTOBUS | 2000 |
| 46 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX3MB24166 | F 250 | 2003 |
| 114 | REDILAS 3T | DODGE | 3B6ME3646NM557728 | D 350 | 1992 |
| 221 | PASAJEROS | MAZDA | AF2YU091X1KM04920 | VAGONETA | 2001 |
| 222 | SEDAN | FORD | 1MELM6532VK603744 | SEDAN | 1997 |
| 223 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S6XL123805 | TSURU | 1999 |
| 224 | SEDAN | NISSAN | 3BAMB1321659 | TSURU | 1993 |
| 225 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC26L0JM113908 | SUBURBAN | 1988 |
| 227 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC19K3J1201159 | SILVERADO | 1988 |
| 228 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNCS18R1H8204875 | BLAZER | 1987 |
| 229 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEK19T8Y1158136 | SILVERADO | 2001 |
| 230 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1NE52M3W6107062 | MALIBU | 2003 |
| 231 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1G8CS18R1G8129015 | BLAZER | 1986 |
| 232 | PICK UP | DODGE | 1B4HR28Y3YF232807 | DURANGO | 2000 |
| 233 | PICK UP | FORD | 1FTCR14A0RTA56009 | RANGER | 1994 |
| 234 | PICK UP | FORD | 1FTRX17W4XKA67511 | F 150 | 2000 |
| 235 | SEDAN | FORD | 1FAFP6633YK113277 | CONTOUR | 2000 |
| 236 | PASAJEROS | ISUZU | 452CK58W6Y4340467 | RODEO | 2000 |
| 238 | PASAJEROS | FORD | 1FMCU24X5PUA45972 | EXPLORER | 1993 |
| 239 | PASAJEROS | FORD | 1FMZU62E02UB14630 | EXPLORER | 2002 |
| 240 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCDC14Z4NZ116294 | SILVERADO | 2001 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 241 | SEDAN | FORD | 1FALP13P9VW296993 | ESCORT | 1997 |
| 242 | PICK UP | FORD | 1FTDF15EXCPA10329 | F 150 | 1982 |
| 243 | MOTOCICLETA | POLARIS | RF3FA09C41T010548 | POLARIS | 2001 |
| 244 | SEDAN | FORD | 2FALP74W3RX117723 | CROWN VICTORIA | 1994 |
| 245 | PASAJEROS | FORD | 1FMYU03121KA70337 | ESCAPE | 2001 |

Facturas de 186 vehículos que a continuación se enlistan:

| Nº | Descripción | Marca | Nº Serie | Modelo | Año | Factura | Fecha |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC2483YK200530 | CB250Y | 2000 | 2768 | 23/20/2000 |
| 17 | MOTOCICLETA | YAMAHA | JYAVM01E73A055656 | XV5650A | 2003 | 1008 | 24/06/2003 |
| 18 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50305M101567 | CUSTOM | 2005 | 1853 | 28/07/2004 |
| 19 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50385M101557 | CUSTOM | 2005 | 1827 | 28/07/2004 |
| 20 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50355M101726 | CUSTOM | 2005 | 1845 | 28/07/2004 |
| 21 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50304K011104 | CUSTOM | 2004 | 1856 | 28/07/2004 |
| 22 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400152 | CUSTOM | 2004 | 1891 | 28/08/2004 |
| 23 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400135 | CUSTOM | 2004 | 1895 | 28/08/2004 |
| 24 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50335M101725 | CUSTOM | 2005 | 1835 | 28/07/2004 |
| 25 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07045R600078 | NX400FALCON | 2005 | 2681 | 21/09/2005 |
| 33 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2477WZ176984 | 1500 | 1998 | 3799 | 31/12/1997 |
| 34 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC247XWZ168796 | C 150 | 1998 | 3803 | 31/12/2007 |
| 35 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S1WL058585 | TSURU | 1998 | (NO VISIBLE) | 19/03/1998 |
| 36 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2471WZ210336 | C 150 | 1998 | 4140 | 25/04/1998 |
| 38 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S3YL162255 | TSURU | 2000 | (NO VISIBLE) | 11/02/2000 |
| 40 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K342272 | TSURU | 2001 | (NO VISIBLE) | 18/07/2001 |
| 48 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W83MB32427 | F 250 | 200 | NA15121 | 31/07/2003 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 3 | | |
| 49 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W73MB32466 | F 250 | 2003 | NA16132 | 31/07/2003 |
| 50 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14205 | F150 | 2003 | NA16098 | 31/07/2003 |
| 51 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14169 | F 150 | 2003 | NA16102 | 31/07/2003 |
| 52 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S04K247623 | SENTRA | 2004 | (NO VISIBLE) | 03/09/2003 |
| 53 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S14K253690 | SENTRA | 2004 | (NO VISIBLE) | 03/09/2003 |
| 55 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31SX4K569859 | TSURU | 2004 | (NO VISIBLE) | 12/07/2004 |
| 57 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S04K573175 | TSURU | 2004 | (NO VISIBLE)) | 31/07/2004 |
| 58 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S74K572928 | TSURU | 2004 | 000718 | 31/07/2004 |
| 59 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX4MA32881 | F 250 | 2004 | NA17560 | 09/08/2004 |
| 60 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W34MA32883 | F 250 | 2004 | NA17561 | 09/08/2004 |
| 61 | PASAJEROS | FORD | 1FTRE14W54HB54000 | ECONOLINE | 2004 | NA17652 | 30/08/2004 |
| 62 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S95K356810 | TSURU | 2005 | (NO VISIBLE) | 22/06/2005 |
| 63 | SEDAN | DODGE | 1B3DL46YX6N214553 | STRATUS | 2006 | 11400 | 19/08/2006 |
| 64 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E044B80421 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 65 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40383 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 66 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40358 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 67 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40352 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 68 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40353 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 69 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40357 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 70 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40328 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 71 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40376 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 72 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40377 | 13AH650F752 | | B MP14436 Y | 19/08/2006 |
| 73 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07046R600048 | FALCON | 2006 | 3811 | 29/12/2008 |
| 74 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07086R600036 | FALCON | 2006 | 3809 | 21/06/2006 |
| 75 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U264503110 | CUADRUNER | 2006 | 3828 | 22/06/2006 |
| 76 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U064502697 | CUADRUNER | 2006 | 3819 | 22/06/2006 |
| 77 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U464502685 | CUADRUNER | 2006 | 3831 | 22/06/2006 |
| 78 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07076R600027 | FALCON | 2006 | 3807 | 21/06/2006 |
| 79 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50626K210121 | CUSTOM | 2006 | 3774 | 21/06/2006 |
| 80 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676K210115 | SHADOW | 2006 | 3786 | 21/06/2006 |
| 81 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50666M200566 | SHADOW | 2006 | 3764 | 20/06/2006 |
| 82 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200820 | SHADOW | 2006 | 3785 | 21/06/2006 |
| 83 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200042 | SHADOW | 2006 | 3789 | 21/06/2006 |
| 84 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676M200107 | SHADOW | 2006 | 3793 | 21/06/2006 |
| 85 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC506X6K210108 | SHADOW | 2006 | 3776 | 21/06/2006 |
| 86 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07096R600076 | FALCON | 2006 | 4170 | 29/08/2006 |
| 87 | SEDAN | CHEVROLET | 93CTA69L84B117061 | ASTRA | 2004 | 19191 | 31/01/2004 |
| 88 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W24MA22833 | F 250 | 200 | NA17021 | 24/01/2008 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 4 | | |
| 89 | PICK UP | FORD | 3FTEF17WX4MA22823 | F 250 | 2004 | NA17017 | 24/01/2008 |
| 90 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W84MA22836 | F 250 | 2004 | NA17020 | 24/01/2008 |
| 91 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W74MA22830 | F 250 | 2004 | NA17025 | 24/01/2005 |
| 92 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16X56J180650 | RAM | 2006 | 17304 | 22/06/2006 |
| 93 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K46J195916 | RAM | 2006 | 17306 | 22/06/2006 |
| 94 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K66J167583 | RAM | 2006 | 17286 | 21/06/2006 |
| 95 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S26L598112 | SENTRA | 2006 | 4296 | 30/06/2006 |
| 96 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K36J218330 | RAM | 2006 | 17360 | 30/06/2006 |
| 97 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116270 | SILVERADO 1500 | 2006 | 25302 | 221/0672006 |
| 98 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116950 | SILVERADO | 2006 | 25356 | 28/06/2006 |
| 99 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116583 | SILVERADO | 2006 | 25330 | 28/06/2006 |
| 100 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116485 | SILVERADO | 2006 | 25346 | 28/06/2006 |
| 101 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14XX6M117752 | SILVERADO | 2006 | 25363 | 28/06/2006 |
| 102 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X16M117025 | SILVERADO | 2006 | 23555 | 28/06/2006 |
| 103 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 2GCEC13T661356748 | SILVERADO 2500 | 2006 | 25395 | 28/06/2006 |
| 104 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC14V26Z139589 | SILVERADO | 2006 | 25377 | 28/06/2006 |
| 105 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 9BWCC05W16T135616 | POINTER | 2006 | A2574 2 | 31/07/2006 |
| 106 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWRV09M16M034336 | JETTA | 2006 | A 2575 | 31/07/2006 |
| 107 | PICK UP | FORD | 3FTGF17W86MA16188 | F 250 | 2006 | NA20780 | 31/07/2006 |
| 108 | PICK UP | FORD | 8AFDT50D266472353 | RANGER | 2006 | NA20774 | 31/07/2006 |
| 10 | SEDAN | CHEVROLET | W0LAH643765167471 | ASTRA | 200 | 25706 | 16/08/2006 |



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | | | | | 6 | | |
| 110 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GAHG39U361259437 | EXPRESSVAN | 2006 | 25760 | 23/08/2006 |
| 111 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC13T361343259 | CHEYENNE | 2006 | 25774 | 24/08/2006 |
| 112 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1ZS51F96F289444 | MALIBU | 2006 | 25755 | 22/08/2006 |
| 113 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1SE51X37S144155 | CHEVY | 2007 | 8318 | 15/03/2006 |
| 115 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GNGK26KX7G184969 | SUBURBAN | 2007 | 3637 | 16/10/2007 |
| 116 | PASAJEROS | GMC | 1GKFK63837J286119 | YUKON DENALI | 2007 | M240390 | 29/09/2007 |
| 117 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB61D78L659925 | SENTRA | 2008 | (NO VISIBLE) | 05/12/2007 |
| 119 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51659L139003 | AVEO | 2009 | VR03067 | 16/04/2009 |
| 120 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51619L139175 | AVEO | 2009 | VR03078 | 16/04/2009 |
| 121 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51649L140188 | AVEO | 2009 | VR03081 | 16/04/2009 |
| 122 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51679L134210 | AVEO | 2009 | VR03092 | 16/04/2009 |
| 123 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU516X9L137943 | AVEO | 2009 | VR03123 | 18/04/2009 |
| 124 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M100816 | SILVERADO 2500 | 2009 | 33068 | 01/06/2009 |
| 125 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M109256 | SILVERADO 2500 | 2009 | 33510 | 01/06/2009 |
| 126 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C99M110224 | SILVERADO 2500 | 2009 | 33513 | 01/06/2009 |
| 127 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X09M104007 | SILVERADO 1500 | 2009 | 33520 | 01/06/2009 |
| 128 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X19M104078 | SILVERADO 1500 | 2009 | 33521 | 01/06/2009 |
| 129 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X49M103927 | SILVERADO 1500 | 2009 | 33528 | 01/06/2009 |
| 130 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X69M104013 | SILVERADO 1500 | 2009 | 33536 | 01/06/2009 |
| 131 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK9AG561028 | RAM 1500 | 2010 | 22937 | 13/08/2009 |
| 13 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK2AG561047 | RAM 1500 | 201 | 22940 | 19/08/2009 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | | | | | 0 | | |
| 133 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCRKRE3XAG238654 | SILVERADO 2500 | 2010 | 35216 | 02/06/2010 |
| 134 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL145871 | AVEO | 2010 | 21744 | 20/06/2010 |
| 135 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C64AL147114 | AVEO | 2010 | 21750 | 20/0672010 |
| 136 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C60AL141228 | AVEO | 2010 | 21742 | 20/0672010 |
| 137 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL141576 | AVEO | 2010 | 21743 | 20/06/2010 |
| 138 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C62AL142073 | AVEO | 2010 | 21748 | 20/06/2010 |
| 139 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C67AL145647 | AVEO | 2010 | 21746 | 20/06/2010 |
| 140 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD4B6336012 | RANGER D/C | 2011 | 12841 | 20/07/2010 |
| 141 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD2B6335974 | RANGER D/C | 2011 | 12840 | 20/07/2010 |
| 142 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD0B6336007 | RANGER D/C | 2011 | 12838 | 20/07/2010 |
| 143 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J50AJA70841 | CORSUV | 2010 | 12848 | 20/07/2010 |
| 144 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J51AJA66023 | CORSUV | 2010 | 12849 | 20/07/2010 |
| 145 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5A64AL141688 | AVEO | 2010 | B21905 | 24/08/2010 |
| 146 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS237267 | DAKOTA | 2010 | 24119 | 26/08/2010 |
| 147 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB6AD8AL727249 | SENTRA | 2010 | A 04292 | 31/08/2010 |
| 148 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201584 | AVENGER SE ATX | 2010 | 24062 | 23/08/2010 |
| 149 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201603 | AVENGER SE ATX | 2010 | 24080 | 23/08/2010 |
| 150 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB5AN201586 | AVENGER SE ATX | 2010 | 24085 | 23/08/2010 |
| 151 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB4AN201594 | AVENGER SE ATX | 2010 | 24090 | 23/08/2010 |
| 152 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB9AN170665 | AVENGER SE ATX | 2010 | 24091 | 23/08/2010 |
| 15 | SEDAN | DODGE | 2B3AA4CT5AH275943 | CHARGER | 201 | 24095 | 23/08/2010 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | | | | | 0 | | |
| 154 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW0AKE22989 | F 150 | 2010 | NA25229 | 20/08/2010 |
| 155 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE20006 | F 150 | 2010 | NA25238 | 20/08/2010 |
| 156 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE22998 | F 150 | 2010 | NA25240 | 20/08/2010 |
| 157 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE23004 | F 150 | 2010 | NA25241 | 20/08/2010 |
| 158 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW2AKE20001 | F 150 | 2010 | NA25248 | 20/08/2010 |
| 159 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW3AKE20007 | F 150 | 2010 | NA25253 | 20/08/2010 |
| 160 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW4AKE23000 | F 150 | 2010 | NA25264 | 20/08/2010 |
| 161 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE20008 | F 150 | 2010 | NA25267 | 20/08/2010 |
| 162 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE22986 | F 150 | 2010 | NA25270 | 20/08/2010 |
| 163 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE19997 | F 150 | 2010 | NA25272 | 20/08/2010 |
| 164 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE20020 | F 150 | 2010 | NA25275 | 20/08/2010 |
| 165 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE23001 | F 150 | 2010 | NA25277 | 20/08/2010 |
| 166 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20012 | F 150 | 2010 | NA25282 | 20/08/2010 |
| 167 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20026 | F 150 | 2010 | NA25283 | 20/08/2010 |
| 168 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE23010 | F 150 | 2010 | NA25287 | 20/08/2010 |
| 169 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW9AKE23011 | F 150 | 2010 | NA25300 | 20/08/2010 |
| 170 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CWXAKE20022 | F 150 | 2010 | NA25304 | 20/08/2010 |
| 171 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5AFXBL122936 | AVEO | 2011 | B 22380 | 06/12/2010 |
| 172 | PASAJEROS | FORD | WF0RS4J59BJA81354 | TRANSIT PASS | 2011 | A 13170 | 30/11/2010 |
| 173 | MOTOCICLETA | KURAZAI | LJ4GY12C2AJ006400 | SPLINTER | 2011 | (NO VISIBLE) | 08/12/2010 |
| 17 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNWK8EG0BR12970 | SUBURBAN | 201 | 6821 | 09/11/2010 |



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | | | 9 | | 1 | | |
| 175 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E08CG108210 | SILVERADO 2500 | 2012 | 792 | 14/09/2011 |
| 176 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG108456 | SILVERADO 2500 | 2012 | 798 | 14/09/2011 |
| 177 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E03CG106655 | SILVERADO 2500 | 2012 | 777 | 14/09/2011 |
| 178 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG108796 | SILVERADO 2500 | 2012 | 792 | 14/09/2011 |
| 179 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG105073 | SILVERADO 2500 | 2012 | 794 | 14/09/2011 |
| 180 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E00CG106922 | SILVERADO 2500 | 2012 | 780 | 14/09/2011 |
| 181 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG105881 | SILVERADO 2500 | 2012 | 786 | 14/09/2011 |
| 182 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E06CG107878 | SILVERADO 2500 | 2012 | 787 | 14/09/2011 |
| 183 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A9B2101507 | MOTOCICLETA | 2011 | A 844 | 06/09/2011 |
| 184 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A3B2101504 | MOTOCICLETA | 2011 | A 843 | 06/09/2011 |
| 185 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41AXB2101466 | MOTOCICLETA | 2011 | A 840 | 06/09/2011 |
| 186 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A4B2101477 | MOTOCICLETA | 2011 | A 839 | 06/09/2011 |
| 187 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A2B2101459 | MOTOCICLETA | 2011 | A 837 | 06/09/2011 |
| 188 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A8B2101465 | MOTOCICLETA | 2011 | A 836 | 06/09/2011 |
| 189 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A6B2100330 | MOTOCICLETA | 2011 | A 828 | 06/09/2011 |
| 190 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A5B2100321 | MOTOCICLETA | 2011 | A 825 | 06/09/2011 |
| 191 | PICK UP D/C | DODGE | 1C6RDUAK1CS713752 | DAKOTA | 2012 | LUC620 | 14/09/2011 |
| 192 | PICK UP | DODGE | 3C6CDAAKXCG121987 | 1500 | 2012 | LUC641 | 14/09/2011 |
| 193 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT4BS504779 | RAM 2500 | 2011 | WBA 380 | 19/10/2011 |
| 194 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB2CN163578 | AVENGER SE ATX | 2012 | VUC987 | 25/11/2011 |
| 19 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB3CN163556 | AVENGER SE | 201 | VUC988 | 25/11/2011 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | | | | ATX | 2 | | |
| 196 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB6CN119910 | AVENGER SE ATX | 2012 | VUC936 | 19/11/2011 |
| 197 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK9CS701008 | DAKOTA | 2012 | VUC1173 | 27/12/2011 |
| 198 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK0CS701043 | DAKOTA | 2012 | VUC1165 | 27/12/2011 |
| 199 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK3CS701036 | DAKOTA | 2012 | VUC1166 | 27/12/2011 |
| 200 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS711787 | DAKOTA | 2012 | VUC1181 | 27/12/2011 |
| 201 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS712079 | DAKOTA | 2012 | VUC1169 | 27/12/2011 |
| 202 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK8CS701081 | DAKOTA | 2012 | VUC1176 | 27/12/2011 |
| 203 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT6BS537265 | RAM 2500 | 2011 | WBA376 | 19/10/2011 |
| 204 | 4X2 | DODGE | 3C6CDAAK4CG242594 | RAM 1500 | 2012 | VUC2013 | 06/08/2011 |
| 205 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0ER4CC400157 | FRONTIER | 2012 | 4773 | 04/10/2012 |
| 206 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EVXCC420023 | FRONTIER | 2012 | 4786 | 04/10/2012 |
| 207 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EV2CC428116 | FRONTIER | 2012 | 4788 | 04/10/2012 |
| 208 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK0CN326722 | TITAN | 2012 | 2397 | 29/09/2012 |
| 209 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK4CN326562 | TITAN | 2012 | (NO VISIBLE) | 29/09/2012 |
| 210 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326661 | TITAN | 2012 | (NO VISIBLE) | 29/09/2012 |
| 211 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326773 | TITAN | 2012 | (NO VISIBLE) | 29/09/2012 |
| 212 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK7CN326720 | TITAN | 2012 | (NO VISIBLE) | 29/09/2012 |
| 213 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC20T6LM102777 | C-20 | 1990 | 678 | 11/11/1991 |
| 214 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZABXDN599435 | AVENGER SE ATX | 2013 | VUC3106 | 23/07/2013 |
| 215 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB5DN689317 | AVENGER SE ATX | 2013 | VUC3120 | 23/07/2013 |
| 21 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG364354 | SILVERADO | 201 | 40 | 03/09/2014 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | | | | 2500 | 4 | | |
| 217 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG356920 | SILVERADO 2500 | 2014 | 38 | 03/09/2014 |
| 218 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9ECXEG556588 | SILVERADO 2500 | 2014 | 36 | 03/09/2014 |
| 219 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC7EG364349 | SILVERADO 2500 | 2014 | 65 | 03/09/2014 |
| 220 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS223045 | DAKOTA | 2010 | 24129 | 26/08/2010 |
| 226 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC16R5YG112549 | SUBURBAN | 2000 | 5978 | 10/02/2000 |

Avalúo certificado expedido por el Ing. Quim. Benjamín Ávila López, perito valuador en bienes muebles en rama de maquinaria y equipo, con registro No. GES-PV-0358/2012 de la Comisión Estatal de Peritos, de fecha 21 de octubre de 2020.

Copia certificada del registro vigente del Perito Valuador Ing. Quim. Benjamín Ávila López con Nº de registro GES-PV-0358/2012 de la Comisión Estatal de Peritos.

Respaldo fotográfico de los bienes que se pretenden enajenar.

Certificación de que los bienes muebles que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio arqueológico ni histórico, el que se hace llegar por medio del oficio Nº 401-8124-D1358/19 expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de director del Centro INAH en San Luis Potosí de fecha 3 de septiembre de 2019.

Certificación de que los vehículos que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio cultural ni artístico, el que se hace llegar mediante oficio No. SC-DGP/CPC/099/2019, expedida por el C. Jesús Victoriano Villar Rubio, en su carácter de director general del patrimonio cultural, de fecha 5 de septiembre de 2019.

SEXTO. Que los vehículos que se pretenden enajenar son los siguientes:

| Nº | Nº Inv | Descripción | Marca | No. Serie | Modelo | Año |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | V00006 | RASTRA | S/M | | 13-DISC-12 | |
| 2 | V00066 | SOLDADORA | LINCOLN | | SAE-400 | |
| 3 | V00077 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6852 | 613B | |
| 4 | V00078 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6874 | 613B | |
| 5 | V00083 | LOW BOY | S/M | | PTLB-50 | |
| 6 | V00091 | TRACTOR | FORD SIDENA | A309989 | T-25 | |
| 7 | V00092 | TRACTOR | FORD SIDENA | A504743 | T-25 | |
| 8 | V00096 | FRONTAL | KUBOTA | 51733 | LA350-A | |
| 9 | V00115 | RETROEXCAVADORA | CATERPILLAR | SPC02144 | 416 | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | V00116 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V09396 | D7G | |
| 11 | V00120 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V10471 | D7G | |
| 12 | V00139 | ARADO | AMMSA INTERNATIONAL | 8019823 | 886 | |
| 13 | V00201 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1BF14B0Y2100974 | MOTOCICLETA | 2000 |
| 14 | V00211 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC2483YK200530 | CB250Y | 2000 |
| 15 | V00212 | MOTOCICLETA | HARLEY DAVIDSON | 1HD4CAM151K151034 | XL SPORTSTER | 2001 |
| 16 | V00225 | MOTOCICLETA | YAMAHA | 9C6KE024220001317 | YBR125 | 2002 |
| 17 | V00257 | MOTOCICLETA | YAMAHA | JYAVM01E73A055656 | XV5650A | 2003 |
| 18 | V00281 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50305M101567 | CUSTOM | 2005 |
| 19 | V00283 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50385M101557 | CUSTOM | 2005 |
| 20 | V00293 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50355M101726 | CUSTOM | 2005 |
| 21 | V00296 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50304K011104 | CUSTOM | 2004 |
| 22 | V00299 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400152 | CUSTOM | 2004 |
| 23 | V00300 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400135 | CUSTOM | 2004 |
| 24 | V00305 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50335M101725 | CUSTOM | 2005 |
| 25 | V00338 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07045R600078 | NX400FALCON | 2005 |
| 26 | V00381 | TORTHON | DODGE | L022072 | D 600 | 1980 |
| 27 | V00442 | TRACTO CAMION | INTERNATIONAL | D2137FGA14723 | F4370 | 1976 |
| 28 | V00589 | PICK UP | DODGE | 3B7HF2671M129349 | RAM 2500 | 1996 |
| 29 | V00677 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWZZZ113VM504194 | SEDAN | 1997 |
| 30 | V00768 | CISTERNA | DINA | 7424615B1 | DINA-600 | 1981 |
| 31 | V00781 | CISTERNA | DINA | 7424548B1 | DINA-600 | 1981 |
| 32 | V00796 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWS1E1B2WM516947 | SEDAN | 1998 |
| 33 | V00800 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2477WZ176984 | 1500 | 1998 |
| 34 | V00804 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC247XWZ168796 | C 150 | 1998 |
| 35 | V00831 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S1WL058585 | TSURU | 1998 |
| 36 | V00854 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2471WZ210336 | C 150 | 1998 |
| 37 | V00903 | PASAJEROS | CHRYSLER | 2B7HB11X1XK524846 | RAM VAN | 1999 |
| 38 | V00978 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S3YL162255 | TSURU | 2000 |



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 39 | V01037 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S51K331834 | TSURU | 2001 |
| 40 | V01088 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K342272 | TSURU | 2001 |
| 41 | V01109 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K339596 | TSURU | 2001 |
| 42 | V01115 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S31K332707 | TSURU | 2001 |
| 43 | V01147 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA091307 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 44 | V01148 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA092697 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 45 | V01149 | TRANSPORTE | DINA | 3ADCHKPN5YS008483 | AUTOBUS | 2000 |
| 46 | V01224 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX3MB24166 | F 250 | 2003 |
| 47 | V01236 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1ND52J93M571215 | MALIBU | 2003 |
| 48 | V01311 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W83MB32427 | F 250 | 2003 |
| 49 | V01317 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W73MB32466 | F 250 | 2003 |
| 50 | V01327 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14205 | F150 | 2003 |
| 51 | V01331 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14169 | F 150 | 2003 |
| 52 | V01351 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S04K247623 | SENTRA | 2004 |
| 53 | V01352 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S14K253690 | SENTRA | 2004 |
| 54 | V01397 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S14K569605 | TSURU | 2004 |
| 55 | V01404 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31SX4K569859 | TSURU | 2004 |
| 56 | V01434 | PICK UP | DODGE | 1D7HU16NX4J164801 | RAM | 2004 |
| 57 | V01464 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S04K573175 | TSURU | 2004 |
| 58 | V01465 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S74K572928 | TSURU | 2004 |
| 59 | V01540 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX4MA32881 | F 250 | 2004 |
| 60 | V01541 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W34MA32883 | F 250 | 2004 |
| 61 | V01548 | PASAJEROS | FORD | 1FTRE14W54HB54000 | ECONOLINE | 2004 |
| 62 | V01623 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S95K356810 | TSURU | 2005 |
| 63 | V01716 | SEDAN | DODGE | 1B3DL46YX6N214553 | STRATUS | 2006 |
| 64 | V01831 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E044B80421 | 13AH650F752 | |
| 65 | V01832 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40383 | 13AH650F752 | |
| 66 | V01833 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40358 | 13AH650F752 | |
| 67 | V01834 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40352 | 13AH650F752 | |
| 68 | V01835 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40353 | 13AH650F752 | |
| 69 | V01836 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40357 | 13AH650F752 | |
| 70 | V01837 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40328 | 13AH650F752 | |
| 71 | V01838 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40376 | 13AH650F752 | |
| 72 | V01839 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40377 | 13AH650F752 | |
| 73 | V01871 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07046R600048 | FALCON | 2006 |
| 74 | V01874 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07086R600036 | FALCON | 2006 |
| 75 | V01879 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U264503110 | CUADRUNER | 2006 |
| 76 | V01883 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U064502697 | CUADRUNER | 2006 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 77 | V01887 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U464502685 | CUADRUNER | 2006 |
| 78 | V01896 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07076R600027 | FALCON | 2006 |
| 79 | V01902 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50626K210121 | CUSTOM | 2006 |
| 80 | V01910 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676K210115 | SHADOW | 2006 |
| 81 | V01915 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50666M200566 | SHADOW | 2006 |
| 82 | V01922 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200820 | SHADOW | 2006 |
| 83 | V01923 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200042 | SHADOW | 2006 |
| 84 | V01924 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676M200107 | SHADOW | 2006 |
| 85 | V01928 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC506X6K210108 | SHADOW | 2006 |
| 86 | V01945 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07096R600076 | FALCON | 2006 |
| 87 | V01970 | SEDAN | CHEVROLET | 93CTA69L84B117061 | ASTRA | 2004 |
| 88 | V01989 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W24MA22833 | F 250 | 2004 |
| 89 | V02012 | PICK UP | FORD | 3FTEF17WX4MA22823 | F 250 | 2004 |
| 90 | V02013 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W84MA22836 | F 250 | 2004 |
| 91 | V02016 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W74MA22830 | F 250 | 2004 |
| 92 | V02143 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16X56J180650 | RAM | 2006 |
| 93 | V02145 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K46J195916 | RAM | 2006 |
| 94 | V02157 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K66J167583 | RAM | 2006 |
| 95 | V02182 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S26L598112 | SENTRA | 2006 |
| 96 | V02199 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K36J218330 | RAM | 2006 |
| 97 | V02243 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116270 | SILVERADO 1500 | 2006 |
| 98 | V02252 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116950 | SILVERADO | 2006 |
| 99 | V02263 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116583 | SILVERADO | 2006 |
| 100 | V02265 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116485 | SILVERADO | 2006 |
| 101 | V02272 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14XX6M117752 | SILVERADO | 2006 |
| 102 | V02274 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X16M117025 | SILVERADO | 2006 |
| 103 | V02293 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 2GCEC13T661356748 | SILVERADO 2500 | 2006 |
| 104 | V02309 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC14V26Z139589 | SILVERADO | 2006 |
| 105 | V02320 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 9BWCC05W16T135616 | POINTER | 2006 |
| 106 | V02323 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWRV09M16M034336 | JETTA | 2006 |
| 107 | V02326 | PICK UP | FORD | 3FTGF17W86MA16188 | F 250 | 2006 |
| 108 | V02345 | PICK UP | FORD | 8AFDT50D266472353 | RANGER | 2006 |
| 109 | V02359 | SEDAN | CHEVROLET | W0LAH643765167471 | ASTRA | 2006 |
| 110 | V02372 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GAHG39U361259437 | EXPRESSVAN | 2006 |
| 111 | V02376 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC13T361343259 | CHEYENNE | 2006 |
| 112 | V02386 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1ZS51F96F289444 | MALIBU | 2006 |
| 113 | V02392 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1SE51X37S144155 | CHEVY | 2007 |
| 114 | V02459 | REDILAS 3T | DODGE | 3B6ME3646NM557728 | D 350 | 1992 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 115 | V02533 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GNGK26KX7G184969 | SUBURBAN | 2007 |
| 116 | V02536 | PASAJEROS | GMC | 1GKFK63837J286119 | YUKON DENALI | 2007 |
| 117 | V02561 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB61D78L659925 | SENTRA | 2008 |
| 118 | V02692 | MOTOCICLETA | HONDA | LALTCJN0771000135 | SCOUTER | 2007 |
| 119 | V02827 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51659L139003 | AVEO | 2009 |
| 120 | V02839 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51619L139175 | AVEO | 2009 |
| 121 | V02842 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51649L140188 | AVEO | 2009 |
| 122 | V02859 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51679L134210 | AVEO | 2009 |
| 123 | V02881 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU516X9L137943 | AVEO | 2009 |
| 124 | V02904 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M100816 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 125 | V02906 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M109256 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 126 | V02909 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C99M110224 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 127 | V02916 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X09M104007 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 128 | V02917 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X19M104078 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 129 | V02924 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X49M103927 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 130 | V02932 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X69M104013 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 131 | V02966 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK9AG561028 | RAM 1500 | 2010 |
| 132 | V02969 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK2AG561047 | RAM 1500 | 2010 |
| 133 | V03142 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCRKRE3XAG238654 | SILVERADO 2500 | 2010 |
| 134 | V03160 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL145871 | AVEO | 2010 |
| 135 | V03164 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C64AL147114 | AVEO | 2010 |
| 136 | V03165 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C60AL141228 | AVEO | 2010 |
| 137 | V03170 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL141576 | AVEO | 2010 |
| 138 | V03171 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C62AL142073 | AVEO | 2010 |
| 139 | V03174 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C67AL145647 | AVEO | 2010 |
| 140 | V03196 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD4B6336012 | RANGER D/C | 2011 |
| 141 | V03197 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD2B6335974 | RANGER D/C | 2011 |
| 142 | V03198 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD0B6336007 | RANGER D/C | 2011 |
| 143 | V03201 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J50AJA70841 | CORSUV | 2010 |
| 144 | V03202 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J51AJA66023 | CORSUV | 2010 |
| 145 | V03208 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5A64AL141688 | AVEO | 2010 |
| 146 | V03223 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS237267 | DAKOTA | 2010 |
| 147 | V03226 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB6AD8AL727249 | SENTRA | 2010 |
| 148 | V03234 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201584 | AVENGER SE ATX | 2010 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 149 | V03251 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201603 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 150 | V03256 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB5AN201586 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 151 | V03261 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB4AN201594 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 152 | V03262 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB9AN170665 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 153 | V03266 | SEDAN | DODGE | 2B3AA4CT5AH275943 | CHARGER | 2010 |
| 154 | V03272 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW0AKE22989 | F 150 | 2010 |
| 155 | V03281 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE20006 | F 150 | 2010 |
| 156 | V03283 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE22998 | F 150 | 2010 |
| 157 | V03284 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE23004 | F 150 | 2010 |
| 158 | V03291 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW2AKE20001 | F 150 | 2010 |
| 159 | V03296 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW3AKE20007 | F 150 | 2010 |
| 160 | V03307 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW4AKE23000 | F 150 | 2010 |
| 161 | V03310 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE20008 | F 150 | 2010 |
| 162 | V03313 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE22986 | F 150 | 2010 |
| 163 | V03315 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE19997 | F 150 | 2010 |
| 164 | V03319 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE20020 | F 150 | 2010 |
| 165 | V03321 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE23001 | F 150 | 2010 |
| 166 | V03325 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20012 | F 150 | 2010 |
| 167 | V03326 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20026 | F 150 | 2010 |
| 168 | V03330 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE23010 | F 150 | 2010 |
| 169 | V03343 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW9AKE23011 | F 150 | 2010 |
| 170 | V03347 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CWXAKE20022 | F 150 | 2010 |
| 171 | V03368 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5AFXBL122936 | AVEO | 2011 |
| 172 | V03370 | PASAJEROS | FORD | WF0RS4J59BJA81354 | TRANSIT PASS | 2011 |
| 173 | V03391 | MOTOCICLETA | KURAZAI | LJ4GY12C2AJ006400 | SPLINTER | 2011 |
| 174 | V03404 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNWK8EG0BR129709 | SUBURBAN | 2011 |
| 175 | V03486 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E08CG108210 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 176 | V03487 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG108456 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 177 | V03501 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E03CG106655 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 178 | V03508 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG108796 | SILVERADO 2500 | 2012 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 179 | V03509 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG105073 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 180 | V03513 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E00CG106922 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 181 | V03515 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG105881 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 182 | V03516 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E06CG107878 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 183 | V03519 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A9B2101507 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 184 | V03520 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A3B2101504 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 185 | V03523 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41AXB2101466 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 186 | V03524 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A4B2101477 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 187 | V03527 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A2B2101459 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 188 | V03528 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A8B2101465 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 189 | V03532 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A6B2100330 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 190 | V03535 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A5B2100321 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 191 | V03553 | PICK UP D/C | DODGE | 1C6RDUAK1CS713752 | DAKOTA | 2012 |
| 192 | V03570 | PICK UP | DODGE | 3C6CDAAKXCG121987 | 1500 | 2012 |
| 193 | V03635 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT4BS504779 | RAM 2500 | 2011 |
| 194 | V03647 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB2CN163578 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 195 | V03653 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB3CN163556 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 196 | V03664 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB6CN119910 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 197 | V03690 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK9CS701008 | DAKOTA | 2012 |
| 198 | V03696 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK0CS701043 | DAKOTA | 2012 |
| 199 | V03697 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK3CS701036 | DAKOTA | 2012 |
| 200 | V03712 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS711787 | DAKOTA | 2012 |
| 201 | V03719 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS712079 | DAKOTA | 2012 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 202 | V03724 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK8CS701081 | DAKOTA | 2012 |
| 203 | V03735 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT6BS537265 | RAM 2500 | 2011 |
| 204 | V03860 | 4X2 | DODGE | 3C6CDAAK4CG242594 | RAM 1500 | 2012 |
| 205 | V03902 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0ER4CC400157 | FRONTIER | 2012 |
| 206 | V03913 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EVXCC420023 | FRONTIER | 2012 |
| 207 | V03915 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EV2CC428116 | FRONTIER | 2012 |
| 208 | V03941 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK0CN326722 | TITAN | 2012 |
| 209 | V03952 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK4CN326562 | TITAN | 2012 |
| 210 | V03957 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326661 | TITAN | 2012 |
| 211 | V03959 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326773 | TITAN | 2012 |
| 212 | V03960 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK7CN326720 | TITAN | 2012 |
| 213 | V04025 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC20T6LM102777 | C-20 | 1990 |
| 214 | V04129 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZABXDN599435 | AVENGER SE ATX | 2013 |
| 215 | V04143 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB5DN689317 | AVENGER SE ATX | 2013 |
| 216 | V04411 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG364354 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 217 | V04413 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG356920 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 218 | V04415 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9ECXEG556588 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 219 | V04453 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC7EG364349 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 220 | V04722 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS223045 | DAKOTA | 2010 |
| 221 | V04869 | PASAJEROS | MAZDA | AF2YU091X1KM04920 | VAGONETA | 2001 |
| 222 | V04870 | SEDAN | FORD | 1MELM6532VK603744 | SEDAN | 1997 |
| 223 | V05207 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S6XL123805 | TSURU | 1999 |
| 224 | V05208 | SEDAN | NISSAN | 3BAMB1321659 | TSURU | 1993 |
| 225 | V05209 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC26L0JM113908 | SUBURBAN | 1988 |
| 226 | V05371 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC16R5YG112549 | SUBURBAN | 2000 |
| 227 | V05372 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC19K3J1201159 | SILVERADO | 1988 |
| 228 | V05373 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNCS18R1H8204875 | BLAZER | 1987 |
| 229 | V05374 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEK19T8Y1158136 | SILVERADO | 2001 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 230 | V05375 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1NE52M3W6107062 | MALIBU | 2003 |
| 231 | V05376 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1G8CS18R1G8129015 | BLAZER | 1986 |
| 232 | V05377 | PICK UP | DODGE | 1B4HR28Y3YF232807 | DURANGO | 2000 |
| 233 | V05378 | PICK UP | FORD | 1FTCR14AORTA56009 | RANGER | 1994 |
| 234 | V05379 | PICK UP | FORD | 1FTRX17W4XKA67511 | F 150 | 2000 |
| 235 | V05380 | SEDAN | FORD | 1FAFP6633YK113277 | CONTOUR | 2000 |
| 236 | V05381 | PASAJEROS | ISUZU | 452CK58W6Y4340467 | RODEO | 2000 |
| 237 | V05382 | PICK UP | GMC | 2GTFK29K1N1532468 | SIERRA | 1992 |
| 238 | V05383 | PASAJEROS | FORD | 1FMCU24X5PUA45972 | EXPLORER | 1993 |
| 239 | V05384 | PASAJEROS | FORD | 1FMZU62E02UB14630 | EXPLORER | 2002 |
| 240 | V05385 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCDC14Z4NZ116294 | SILVERADO | 2001 |
| 241 | V05386 | SEDAN | FORD | 1FALP13P9VW296993 | ESCORT | 1997 |
| 242 | V05387 | PICK UP | FORD | 1FTDF15EXCPA10329 | F 150 | 1982 |
| 243 | V05388 | MOTOCICLETA | POLARIS | RF3FA09C41T010548 | POLARIS | 2001 |
| 244 | V05389 | SEDAN | FORD | 2FALP74W3RX117723 | CROWN VICTORIA | 1994 |
| 245 | V05390 | PASAJEROS | FORD | 1FMYU03121KA70337 | ESCAPE | 2001 |

SÉPTIMO. Que al analizar la iniciativa y documentos que presenta el ejecutivo del Estado, las dictaminadoras observaron, que no se anexan documentos que amparen la propiedad de 8 vehículos, mismos que cuentan con las características que a continuación se describen

| No. | Descripción | Marca | No. Serie | Modelo | Año |
|---|---|---|---|---|---|
| 28 | PICK UP | DODGE | 3B7HF2671M129349 | RAM 2500 | 1996 |
| 32 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWS1E1B2WM516947 | SEDAN | 1998 |
| 37 | PASAJEROS | CHRYSLER | 2B7HB11X1XK524846 | RAM VAN | 1999 |
| 47 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1ND52J93M571215 | MALIBU | 2003 |
| 54 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S14K569605 | TSURU | 2004 |
| 56 | PICK UP | DODGE | 1D7HU16NX4J164801 | RAM | 2004 |
| 118 | MOTOCICLETA | HONDA | LALTCJN0771000135 | SCOUTER | 2007 |
| 237 | PICK UP | GMC | 2GTFK29K1N1532468 | SIERRA | 1992 |

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, autorizando la enajenación de 237 vehículos inservibles, de 245 solicitados.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, la desincorporación de 237 vehículos inservibles, bajo la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

| No. | Descripción | Marca | No. Serie | Modelo | Año |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | RASTRA | S/M | | 13-DISC-12 | |
| 2 | SOLDADORA | LINCOLN | | SAE-400 | |
| 3 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6852 | 613B | |
| 4 | MOTOESCREPA | CATERPILLAR | 38W6874 | 613B | |
| 5 | LOW BOY | S/M | | PTLB-50 | |
| 6 | TRACTOR | FORD SIDENA | A309989 | T-25 | |
| 7 | TRACTOR | FORD SIDENA | A504743 | T-25 | |
| 8 | FRONTAL | KUBOTA | 51733 | LA350-A | |
| 9 | RETROEXCAVADORA | CATERPILLAR | SPCO2144 | 416 | |
| 10 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V09396 | D7G | |
| 11 | BULDOZER | CATERPILLAR | 92V10471 | D7G | |
| 12 | ARADO | AMMSA INTERNATIONAL | 8019823 | 886 | |
| 13 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1BF14B0Y2100974 | MOTOCICLETA | 2000 |
| 14 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC2483YK200530 | CB250Y | 2000 |
| 15 | MOTOCICLETA | HARLEY DAVIDSON | 1HD4CAM151K151034 | XL SPORTSTER | 2001 |
| 16 | MOTOCICLETA | YAMAHA | 9C6KE024220001317 | YBR125 | 2002 |
| 17 | MOTOCICLETA | YAMAHA | JYAVM01E73A055656 | XV5650A | 2003 |
| 18 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50305M101567 | CUSTOM | 2005 |
| 19 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50385M101557 | CUSTOM | 2005 |
| 20 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50355M101726 | CUSTOM | 2005 |
| 21 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50304K011104 | CUSTOM | 2004 |
| 22 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400152 | CUSTOM | 2004 |
| 23 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2MC24884K400135 | CUSTOM | 2004 |
| 24 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50335M101725 | CUSTOM | 2005 |
| 25 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07045R600078 | NX400FALCON | 2005 |
| 26 | TORTHON | DODGE | L022072 | D 600 | 1980 |
| 27 | TRACTO CAMION | INTERNATIONAL | D2137FGA14723 | F4370 | 1976 |
| 29 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWZZZ113VM504194 | SEDAN | 1997 |
| 30 | CISTERNA | DINA | 7424615B1 | DINA-600 | 1981 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31 | CISTERNA | DINA | 7424548B1 | DINA-600 | 1981 |
| 33 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2477WZ176984 | 1500 | 1998 |
| 34 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC247XWZ168796 | C 150 | 1998 |
| 35 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S1WL058585 | TSURU | 1998 |
| 36 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC2471WZ210336 | C 150 | 1998 |
| 38 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S3YL162255 | TSURU | 2000 |
| 39 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S51K331834 | TSURU | 2001 |
| 40 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K342272 | TSURU | 2001 |
| 41 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S01K339596 | TSURU | 2001 |
| 42 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S31K332707 | TSURU | 2001 |
| 43 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA091307 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 44 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 8GGTFRC16YA092697 | DOBLE CABINA | 2000 |
| 45 | TRANSPORTE | DINA | 3ADCHKPN5YS008483 | AUTOBUS | 2000 |
| 46 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX3MB24166 | F 250 | 2003 |
| 48 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W83MB32427 | F 250 | 2003 |
| 49 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W73MB32466 | F 250 | 2003 |
| 50 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14205 | F150 | 2003 |
| 51 | PICK UP | FORD | 3FTEF17213MB14169 | F 150 | 2003 |
| 52 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S04K247623 | SENTRA | 2004 |
| 53 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S14K253690 | SENTRA | 2004 |
| 55 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31SX4K569859 | TSURU | 2004 |
| 57 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S04K573175 | TSURU | 2004 |
| 58 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S74K572928 | TSURU | 2004 |
| 59 | PICK UP | FORD | 3FTEF18WX4MA32881 | F 250 | 2004 |
| 60 | PICK UP | FORD | 3FTEF18W34MA32883 | F 250 | 2004 |
| 61 | PASAJEROS | FORD | 1FTRE14W54HB54000 | ECONOLINE | 2004 |
| 62 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S95K356810 | TSURU | 2005 |
| 63 | SEDAN | DODGE | 1B3DL46YX6N214553 | STRATUS | 2006 |
| 64 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E044B80421 | 13AH650F752 | |
| 65 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40383 | 13AH650F752 | |
| 66 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40358 | 13AH650F752 | |
| 67 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40352 | 13AH650F752 | |
| 68 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40353 | 13AH650F752 | |
| 69 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40357 | 13AH650F752 | |
| 70 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40328 | 13AH650F752 | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 71 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40376 | 13AH650F752 | |
| 72 | TRACTOPODADOR | HI-CA | 1E194B40377 | 13AH650F752 | |
| 73 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07046R600048 | FALCON | 2006 |
| 74 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07086R600036 | FALCON | 2006 |
| 75 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U264503110 | CUADRUNER | 2006 |
| 76 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U064502697 | CUADRUNER | 2006 |
| 77 | MOTOCICLETA | HONDA | 1HFTE24U464502685 | CUADRUNER | 2006 |
| 78 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07076R600027 | FALCON | 2006 |
| 79 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50626K210121 | CUSTOM | 2006 |
| 80 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676K210115 | SHADOW | 2006 |
| 81 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50666M200566 | SHADOW | 2006 |
| 82 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200820 | SHADOW | 2006 |
| 83 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50656M200042 | SHADOW | 2006 |
| 84 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC50676M200107 | SHADOW | 2006 |
| 85 | MOTOCICLETA | HONDA | JH2RC506X6K210108 | SHADOW | 2006 |
| 86 | MOTOCICLETA | HONDA | 9C2ND07096R600076 | FALCON | 2006 |
| 87 | SEDAN | CHEVROLET | 93CTA69L84B117061 | ASTRA | 2004 |
| 88 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W24MA22833 | F 250 | 2004 |
| 89 | PICK UP | FORD | 3FTEF17WX4MA22823 | F 250 | 2004 |
| 90 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W84MA22836 | F 250 | 2004 |
| 91 | PICK UP | FORD | 3FTEF17W74MA22830 | F 250 | 2004 |
| 92 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16X56J180650 | RAM | 2006 |
| 93 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K46J195916 | RAM | 2006 |
| 94 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K66J167583 | RAM | 2006 |
| 95 | SEDAN | NISSAN | 3N1CB51S26L598112 | SENTRA | 2006 |
| 96 | PICK UP | DODGE | 1D7HA16K36J218330 | RAM | 2006 |
| 97 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116270 | SILVERADO 1500 | 2006 |
| 98 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X96M116950 | SILVERADO | 2006 |
| 99 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116583 | SILVERADO | 2006 |
| 100 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X86M116485 | SILVERADO | 2006 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 101 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14XX6M117752 | SILVERADO | 2006 |
| 102 | PICK UP | CHEVROLET | 3GBEC14X16M117025 | SILVERADO | 2006 |
| 103 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 2GCEC13T661356748 | SILVERADO 2500 | 2006 |
| 104 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCEC14V26Z139589 | SILVERADO | 2006 |
| 105 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 9BWCC05W16T135616 | POINTER | 2006 |
| 106 | SEDAN | VOLKSWAGEN | 3VWRV09M16M034336 | JETTA | 2006 |
| 107 | PICK UP | FORD | 3FTGF17W86MA16188 | F 250 | 2006 |
| 108 | PICK UP | FORD | 8AFDT50D266472353 | RANGER | 2006 |
| 109 | SEDAN | CHEVROLET | W0LAH643765167471 | ASTRA | 2006 |
| 110 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GAHG39U361259437 | EXPRESSVAN | 2006 |
| 111 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC13T361343259 | CHEYENNE | 2006 |
| 112 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1ZS51F96F289444 | MALIBU | 2006 |
| 113 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1SE51X37S144155 | CHEVY | 2007 |
| 114 | REDILAS 3T | DODGE | 3B6ME3646NM557728 | D 350 | 1992 |
| 115 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GNGK26KX7G184969 | SUBURBAN | 2007 |
| 116 | PASAJEROS | GMC | 1GKFK63837J286119 | YUKON DENALI | 2007 |
| 117 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB61D78L659925 | SENTRA | 2008 |
| 119 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51659L139003 | AVEO | 2009 |
| 120 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51619L139175 | AVEO | 2009 |
| 121 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51649L140188 | AVEO | 2009 |
| 122 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU51679L134210 | AVEO | 2009 |
| 123 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TU516X9L137943 | AVEO | 2009 |
| 124 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M100816 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 125 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C69M109256 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 126 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14C99M110224 | SILVERADO 2500 | 2009 |
| 127 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X09M104007 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 128 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X19M104078 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 129 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X49M103927 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 130 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC14X69M104013 | SILVERADO 1500 | 2009 |
| 131 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK9AG561028 | RAM 1500 | 2010 |
| 132 | PICK UP | DODGE | 3D7Y51EK2AG561047 | RAM 1500 | 2010 |
| 133 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCRKRE3XAG238654 | SILVERADO 2500 | 2010 |
| 134 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL145871 | AVEO | 2010 |
| 135 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C64AL147114 | AVEO | 2010 |
| 136 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C60AL141228 | AVEO | 2010 |
| 137 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C61AL141576 | AVEO | 2010 |
| 138 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C62AL142073 | AVEO | 2010 |
| 139 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TC5C67AL145647 | AVEO | 2010 |
| 140 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD4B6336012 | RANGER D/C | 2011 |
| 141 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD2B6335974 | RANGER D/C | 2011 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 142 | PICK UP | FORD | 8AFER5AD0B6336007 | RANGER D/C | 2011 |
| 143 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J50AJA70841 | CORSUV | 2010 |
| 144 | TRANSPORTE | FORD | WF0RS4J51AJA66023 | CORSUV | 2010 |
| 145 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5A64AL141688 | AVEO | 2010 |
| 146 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS237267 | DAKOTA | 2010 |
| 147 | SEDAN | NISSAN | 3N1AB6AD8AL727249 | SENTRA | 2010 |
| 148 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201584 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 149 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB1AN201603 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 150 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB5AN201586 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 151 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB4AN201594 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 152 | SEDAN | DODGE | 1B3AC4FB9AN170665 | AVENGER SE ATX | 2010 |
| 153 | SEDAN | DODGE | 2B3AA4CT5AH275943 | CHARGER | 2010 |
| 154 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW0AKE22989 | F 150 | 2010 |
| 155 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE20006 | F 150 | 2010 |
| 156 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE22998 | F 150 | 2010 |
| 157 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW1AKE23004 | F 150 | 2010 |
| 158 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW2AKE20001 | F 150 | 2010 |
| 159 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW3AKE20007 | F 150 | 2010 |
| 160 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW4AKE23000 | F 150 | 2010 |
| 161 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE20008 | F 150 | 2010 |
| 162 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW5AKE22986 | F 150 | 2010 |
| 163 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE19997 | F 150 | 2010 |
| 164 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE20020 | F 150 | 2010 |
| 165 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW6AKE23001 | F 150 | 2010 |
| 166 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20012 | F 150 | 2010 |
| 167 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE20026 | F 150 | 2010 |
| 168 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW7AKE23010 | F 150 | 2010 |
| 169 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CW9AKE23011 | F 150 | 2010 |
| 170 | PICK UP | FORD | 1FTMF1CWXAKE20022 | F 150 | 2010 |
| 171 | SEDAN | CHEVROLET | 3G1TB5AFXBL122936 | AVEO | 2011 |
| 172 | PASAJEROS | FORD | WF0RS4J59BJA81354 | TRANSIT PASS | 2011 |
| 173 | MOTOCICLETA | KURAZAI | LJ4GY12C2AJ006400 | SPLINTER | 2011 |
| 174 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNWK8EG0BR129709 | SUBURBAN | 2011 |
| 175 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E08CG108210 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 176 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG108456 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 177 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E03CG106655 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 178 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG108796 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 179 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E09CG105073 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 180 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E00CG106922 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 181 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E07CG105881 | SILVERADO 2500 | 2012 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 182 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9E06CG107878 | SILVERADO 2500 | 2012 |
| 183 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A9B2101507 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 184 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A3B2101504 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 185 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41AXB2101466 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 186 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A4B2101477 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 187 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A2B2101459 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 188 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1NP41A8B2101465 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 189 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A6B2100330 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 190 | MOTOCICLETA | SUZUKI | JS1VS56A5B2100321 | MOTOCICLETA | 2011 |
| 191 | PICK UP D/C | DODGE | 1C6RDUAK1CS713752 | DAKOTA | 2012 |
| 192 | PICK UP | DODGE | 3C6CDAAKXCG121987 | 1500 | 2012 |
| 193 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT4BS504779 | RAM 2500 | 2011 |
| 194 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB2CN163578 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 195 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB3CN163556 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 196 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB6CN119910 | AVENGER SE ATX | 2012 |
| 197 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK9CS701008 | DAKOTA | 2012 |
| 198 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK0CS701043 | DAKOTA | 2012 |
| 199 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK3CS701036 | DAKOTA | 2012 |
| 200 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS711787 | DAKOTA | 2012 |
| 201 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAKXCS712079 | DAKOTA | 2012 |
| 202 | PICK UP | DODGE | 1C6RDUAK8CS701081 | DAKOTA | 2012 |
| 203 | PICK UP | DODGE | 1D7RB1GT6BS537265 | RAM 2500 | 2011 |
| 204 | 4X2 | DODGE | 3C6CDAAK4CG242594 | RAM 1500 | 2012 |
| 205 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0ER4CC400157 | FRONTIER | 2012 |
| 206 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EVXCC420023 | FRONTIER | 2012 |
| 207 | PICK UP | NISSAN | 1N6AD0EV2CC428116 | FRONTIER | 2012 |
| 208 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK0CN326722 | TITAN | 2012 |
| 209 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK4CN326562 | TITAN | 2012 |
| 210 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326661 | TITAN | 2012 |
| 211 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK6CN326773 | TITAN | 2012 |
| 212 | PICK UP D/C | NISSAN | 1N6AA0EK7CN326720 | TITAN | 2012 |
| 213 | PICK UP | CHEVROLET | 3GCEC20T6LM102777 | C-20 | 1990 |
| 214 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZABXDN599435 | AVENGER SE ATX | 2013 |
| 215 | SEDAN | DODGE | 1C3ADZAB5DN689317 | AVENGER SE ATX | 2013 |
| 216 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG364354 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 217 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC0EG356920 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 218 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9ECXEG556588 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 219 | PICK UP D/C | CHEVROLET | 3GCPC9EC7EG364349 | SILVERADO 2500 | 2014 |
| 220 | PICK UP | DODGE | 1D7CE3GK2AS223045 | DAKOTA | 2010 |
| 221 | PASAJEROS | MAZDA | AF2YU091X1KM04920 | VAGONETA | 2001 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 222 | SEDAN | FORD | 1MELM6532VK603744 | SEDAN | 1997 |
| 223 | SEDAN | NISSAN | 3N1EB31S6XL123805 | TSURU | 1999 |
| 224 | SEDAN | NISSAN | 3BAMB1321659 | TSURU | 1993 |
| 225 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC26L0JM113908 | SUBURBAN | 1988 |
| 226 | PASAJEROS | CHEVROLET | 3GCEC16R5YG112549 | SUBURBAN | 2000 |
| 227 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEC19K3J1201159 | SILVERADO | 1988 |
| 228 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1GNCS18R1H8204875 | BLAZER | 1987 |
| 229 | PICK UP | CHEVROLET | 2GCEK19T8Y1158136 | SILVERADO | 2001 |
| 230 | SEDAN | CHEVROLET | 1G1NE52M3W6107062 | MALIBU | 2003 |
| 231 | PASAJEROS | CHEVROLET | 1G8CS18R1G8129015 | BLAZER | 1986 |
| 232 | PICK UP | DODGE | 1B4HR28Y3YF232807 | DURANGO | 2000 |
| 233 | PICK UP | FORD | 1FTCR14AORTA56009 | RANGER | 1994 |
| 234 | PICK UP | FORD | 1FTRX17W4XKA67511 | F 150 | 2000 |
| 235 | SEDAN | FORD | 1FAFP6633YK113277 | CONTOUR | 2000 |
| 236 | PASAJEROS | ISUZU | 452CK58W6Y4340467 | RODEO | 2000 |
| 238 | PASAJEROS | FORD | 1FMCU24X5PUA45972 | EXPLORER | 1993 |
| 239 | PASAJEROS | FORD | 1FMZU62E02UB14630 | EXPLORER | 2002 |
| 240 | PICK UP | CHEVROLET | 1GCDC14Z4NZ116294 | SILVERADO | 2001 |
| 241 | SEDAN | FORD | 1FALP13P9VW296993 | ESCORT | 1997 |
| 242 | PICK UP | FORD | 1FTDF15EXCPA10329 | F 150 | 1982 |
| 243 | MOTOCICLETA | POLARIS | RF3FA09C41T010548 | POLARIS | 2001 |
| 244 | SEDAN | FORD | 2FALP74W3RX117723 | CROWN VICTORIA | 1994 |
| 245 | PASAJEROS | FORD | 1FMYU03121KA70337 | ESCAPE | 2001 |

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al Ejecutivo del Estado a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADO POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; GOBERNACIÓN; Y HACIENDA DEL ESTADO.**

**Secretario**: dictamen número treinta y dos ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 18 votos a favor; 3 abstenciones; y 2 votos en contra.

Presidenta: contabilizados 18 votos a favor; 3 abstenciones; y 2 votos en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado desincorporar 237 vehículos inservibles mediante subasta pública; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Para substanciar los dictámenes números 33 a 54 todos ellos con proyecto de resolución en votación nominal se les consulta si están de acuerdo que su discusión y votación se realice en un solo grupo; Primera Secretaria proceda a la votación nominal.

**DICTAMEN TREINTA Y TRES**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por los legisladores, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 16 la fracción IV, 17 la fracción II, y 18 la fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2076, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por los legisladores, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

**"Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:<br><br>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;<br><br>II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y | ARTÍCULO 16. ...<br><br>I a III. ... |

| | |
|---|---|
| acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.<br><br>III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.<br><br>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;<br><br>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y<br><br>V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. | Se deroga<br><br>V. ... |
| ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:<br><br>I. Presentar la constancia de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;<br><br>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa<br><br>de libertad;<br><br>III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y | ARTÍCULO 17. ...<br><br>I. ...<br><br>II. Se deroga |

| | |
|---|---|
| IV. Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley. | III y IV. ... |
| ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere:<br><br>I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo;<br><br>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;<br><br>III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y<br><br>IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley. | ARTÍCULO 18. ...<br><br>I. ...<br><br>II. Se deroga<br><br>III y IV. ... |

NOVENA. Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el pronunciamiento (que no tiene fuerza vinculatoria) emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa señala:

"PRIMERO.- Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.

SEGUNDO.- Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.

TERCERO.- Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

CUARTO.- Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

QUINTO.- Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

SEXTO.- El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas

vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.

SÉPTIMO.- Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.

OCTAVO.- El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.

NOVENO.- Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad."

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

(...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la constancia de antecedentes penales, emitió, para mayor ilustración, la siguiente infografía, la cual puede ser consultada en la siguiente página electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES_07-2.pdf

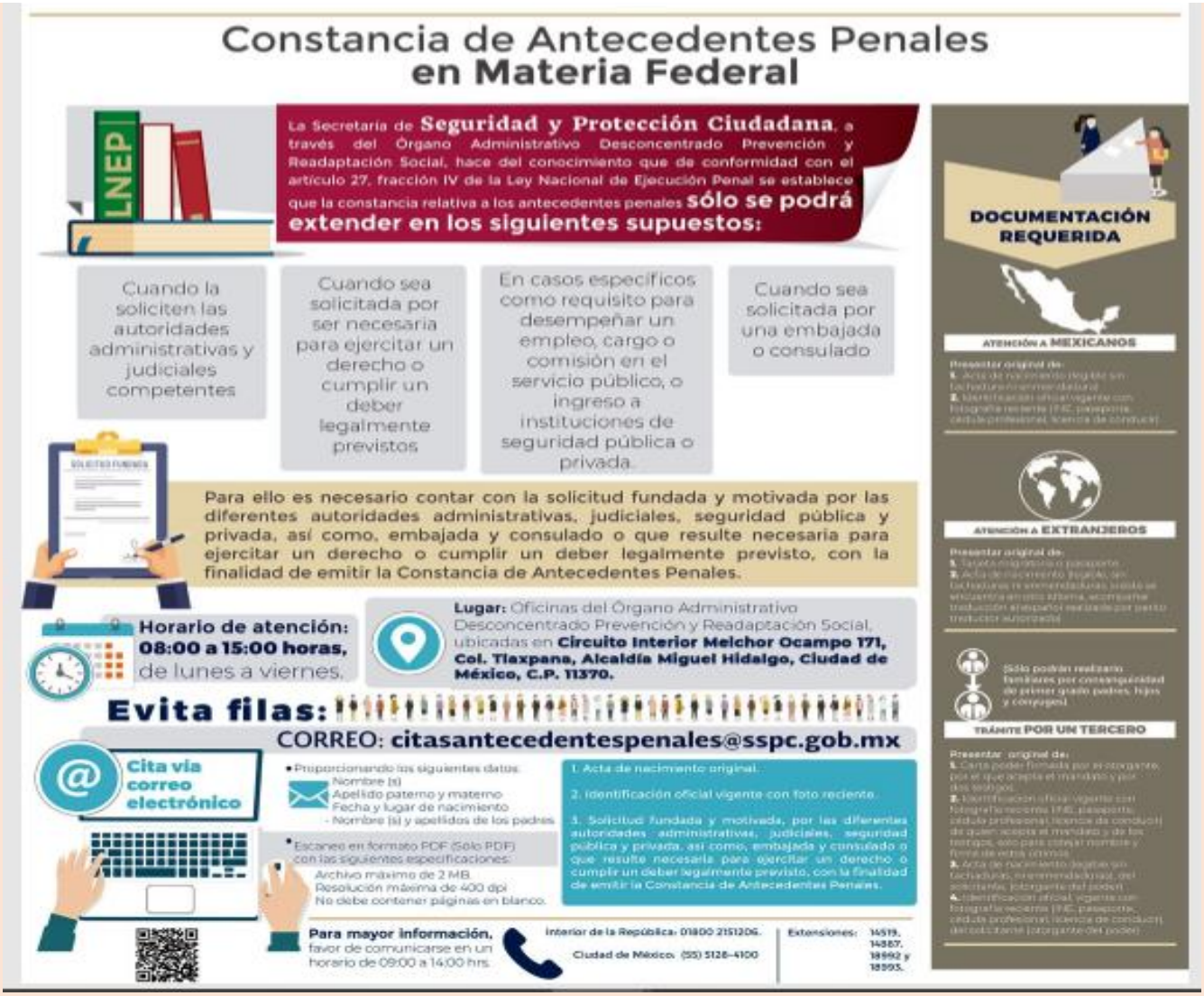


Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el criterio que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2018384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

Página: 2197

**CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.**

Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

Que la norma que establece el requisito para ser notario público, el no haber sido condenado por delito doloso, atiende a la previsión de que tal cargo sea ocupado por persona que tenga las cualidades y calidades necesarias para el desempeño del mismo, por la responsabilidad que ello representa. Así, por ejemplo, sería inconcebible pensar que alguien ocupara algún puesto en una estancia infantil, o guardería, que en su momento hubiere sido condenado o condenada por el delito de pedofilia. O que se nombrara titular de un juzgado a quien se le dictó sentencia por corrupción. O que se diera la rienda de la tesorería, a quien se le haya impuesto pena por peculado, por citar algunos ejemplos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Secretaria**: consulto en votación nominal si están de acuerdo en que los dictámenes números 33 a 54 se discutan y voten en un sólo grupo.

**Presidenta**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 14 votos a favor; una abstención; 6 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 14 votos a favor; una abstención; y 6 votos en contra; por tanto MAYORIA aprobado que los dictámenes números 33 a 54 se discuten y voten como un solo grupo.

**Intervención de la diputada Isabel González Tovar**: moción de orden Presidenta; solicito pase lista antes de mal votar estos dictámenes en bloque, es como legislativamente esto es un absurdo, esto es una, y quien se sienta ofendido esto es la verdad representa una burla para los ciudadanos votar 20 dictámenes en bloque pero bueno ya lo aprobó la mayoría que no quieren trabajar y que son los que desde luego siempre están poniendo este desastroso mal ejemplo a los ciudadanos pues por lo menos que pacen lista para ver si prenden la cámara y ver si estamos todos, y de verdad vergüenza tras vergüenza.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: y en el caso que no esté de acuerdo en el sentido de improcedente en desechar estos dictámenes con proyecto de resolución, qué va a pasar, o sea porque ya les pica las patas por irse a su casa vamos a tener que votarlo en contra; yo tengo argumentos para algunos de estos dictámenes.

**Presidenta**: se ponen a discusión en bloque diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: pero no puede ser, digamos cada uno tiene una naturaleza distinta, me queda claro que el resultado es improcedente pero yo puedo argumentar en cada uno de ellos, porque la naturaleza de cada uno de ellos es diferente.

**Presidenta**: sí ahorita que los pongan a discusión usted puede hacer referencia a cada uno de ellos.

**Interviene la diputada Isabel González Tovar**: o sea diputada Presidenta eso no es cierto, si los estás votando en bloque es para que digas a todos sí, no; no es cierto.

**Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz**: Presidenta y no hay manera de un receso.

**Presidenta**: los dictámenes están, bueno hasta el día de hoy se convocó, en la votación de hoy tendríamos que convocar un nuevo.

**María Isabel González Tovar**: no les dijeron que les iban a dar una magistratura porque sino aquí se quedan hasta las doce de la noche.

Intervención de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: o no Rubén, pero qué bueno que eres diputado federal por el II Distrito, me da orgullo saber que hay panistas decentes.

**Presidenta**: Segunda Secretaria que derivado de la solicitud expresa por la diputada María Isabel González Tovar pase lista de asistencia a los integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

**Secretaria**: Sesión Extraordinaria número 16, agosto 19 del 2021, Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 23 diputados presentes.

**María Isabel González Tovar**: qué bueno que ya aparecieron todos, diputada nada más para que ilustres el conocimiento de los ciudadanos que puede que nos estén viendo, qué artículos del Reglamento y de la Ley Orgánica del Legislativo dicen que se puede hacer esto; digo porque con todo, y disculpen que los moleste yo sí me puse a estudiar los 20 que ustedes van a aprobar en bloque, la verdad sí aquí están todas mis anotaciones entonces a mí si me hubieran dicho que los iban aprobar los 20 en bloque, me hubiera evitado las 48 horas, me hubiera evitado el estudiarlos, díganme como va su fundamento, ya que lo aprobaron, pero por lo menos ilústrenme sus decisiones tan mega conocedoras del derecho legislativo, y de la técnica, de todo el derecho parlamentario.

**Presidenta**: diputada pasa que precisamente por eso se hizo la votación, 14 diputados estuvimos de acuerdo en que.

**Intervención de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: lo que pasa es que en base a qué Presidenta, cuál es el fundamento para votarlo en bloque, porque insisto, por qué si son con proyecto de resolución y si resultan improcedente cada iniciativa que se va a desechar es de naturaleza distinta, y no me obliga en ningún momento ha estar de acuerdo en que todos son improcedentes, es decir yo puedo manifestar mi opinión de por qué consideraría que sí son procedentes y entrar a un debate, no dar por hecho que ya todos son improcedentes.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: compañeros, compañeras, ya es tarde estamos cansados, y varios se han quitado las mascaras, de oposición tienen lo que yo tengo de astronauta, pero bueno quiero hacer una propuesta que me parece podría zanjar este diferendo, por práctica parlamentaria sí hemos hecho efectivamente votaciones en bloque, especialmente cuando hablamos de las leyes de ingresos de los municipios, de las cuentas públicas de los municipios, lo hemos hecho; pero la Presidencia consulta al Pleno si hay algún diputado se reserva un dictamen en particular, si el diputado lo reserva, ese no entra en el paquete de la votación total, de la votación en bloque, entonces, yo conmino a la Presidencia para zanjar este diferendo a que se consulte al Pleno o sea efectivamente ya se va a votar en bloque, pero se consulte al Pleno en esta oportunidad, si hay algún diputado que tuviera interés en reservar alguno de los dictámenes que están a consideración, y si así fuere lo discutimos aparte, de tal suerte que todos los demás en donde no exista esa reserva los votemos en bloque, esa es mi propuesta diputada Presidenta.

**Intervención de la diputada María Isabel González Tovar**: que se reserven todos, y yo no estoy cansada.

Intervención de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: yo reservo del 33 al 55 por favor.

**Presidenta**: o sea a ver, de verdad yo no tengo de verdad que ningún interés en particular, y no tengo ningún problema en quedarme aquí hasta que se voten todos, por eso pregunte al Pleno en votación nominal y la mayoría decidió esto.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: yo estuve en contra, y pido participar porque tengo observaciones en participaciones del 33 al 55.

**Presidenta**: ok, adelante abrimos la discusión diputada y usted puede hacer todas las observaciones que considere pertinentes.

**Intervención de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: pero sería de uno por uno.

**Presidenta**: y lo tomamos en consideración y más si tiene en todos los dictámenes, los tomamos en cuenta.

**Intervención de la diputada María Isabel González Tovar**: entonces va a dejar sin efecto su propuesta.

**Presidenta**: no importa diputada yo para eso estoy aquí; la votación ya se hizo.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: ok, en el dictamen 33 José Antonio Zapata Méraz; Rubén Guajardo Barrera; Rolando Hervert Lara; Ricardo Villareal Loo; Sonia Mendoza Díaz.

**Presienta**: me permite diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: perdón.

**Presidenta**: me permite diputada, a discusión los dictámenes números 33 a 54 todos con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretaria**: ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: sí yo estoy en contra de que se declare improcedente porque creo que no se podría, sí se debe derogar el requisito para poder tener constancia de notariado.

**Presidenta**: si va a tener intervención en todos los dictámenes, adelante.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: me voy de uno por uno, por qué cómo van a tomar en consideración cada una de mis observaciones.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?, estamos discutiendo los dictámenes, tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: a ver diputada vas a querer que en una sola intervención tratemos todos los dictámenes.

**Presidenta**: así voto la mayoría diputada.

**Intervención de la diputada Sonia Mendoza Díaz**: perdón Presidenta, yo propongo que si ya se voto así y hubo mayoría, entonces, que se haga como se hace el procedimiento legislativo, si alguna diputada o diputado quiere reservar un dictamen lo reserve aprobemos los demás y ya nada más entraríamos al estudio del dictamen que están reservando, y digo para poner un poco de orden.

**Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: diputada Sonia pero sí yo quiero reservarme los 33 dictámenes, no es limitativa mi capacidad de reserva.

**Presidenta**: son 22 dictámenes.

**Sonia Mendoza Díaz**: Sí claro esa es la gran diferencia tu puedes reservarlos todos.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: son en reserva los 55.

**Sonia Mendoza Díaz**: así es, es correcto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: digo por lo menos hay que desquitarlo, ya que no tenemos cara para justificar nuestro trabajo por lo menos desquitemos el tiempo; y de uno por uno, yo me reservo todos.

**Presidenta**: ok, a ver estaba en el uso de la palabra la diputada Isabel, ya concluyo diputada.

**María Isabel Mendoza Tovar**: bueno, pues ya no se, es que ya me confundieron, porque ya no me quedó claro que fue de esta sesión; miren hay un acuerdo que tomaron, que tomó el Pleno; y que si mal no recuerdo fueron 14 votos a favor, una abstención; y 6 votos en contra, entre esos iba yo, de que se revisaran todos en bloque; luego la diputada Betty dijo que se reservaba del 33 al 54, y empezó ella ha hablar y la Presidenta le pide que entonces trate todos hasta el 54, y eso no es posible tratarlos o sea tenemos que irnos por orden cada dictamen, ahora bien decreten un receso o no se pero yo creo que todos los dictámenes se deben de analizar uno por uno, esto del bloque pues no sé a quién le urgió, de quién fue esa idea tan fenomenal, pero eso no es válido, hubieran decretado el bloque desde el primero hasta el 54, y ya no hubiéramos; por qué no decretaron el bloque del primero al 32; por qué no decretaron bloque del 1º al 32.

**Presidenta**: los anteriores, fueron con proyecto de decreto, diputada.

**María Isabel González Tovar**: pero por eso precisamente para que sea en proyecto de resolución, la votación de todos los diputados.

**Presidenta**: ya la mayoría les recuerdo voto a favor si la diputada Beatriz quiere discutir.

**María Isabel González Tovar**: no diputada es que se quiera hay diputados que en los dictámenes votaron a favor, y ahorita en el Pleno votaron en contra, claro que como dicen pueden hacer con su voto lo que les de su gana, pero si por lo menos deberían de

tener el respeto dar una justificación fundada y motivada del por qué en comisión dieron un voto a favor y del porque al Pleno vienen para apoyar los criterios de los demás, y para hacerse según fuertes, cambian el sentido del voto por lo menos ese respeto lo deberíamos de tener; ahora bien, en dónde a ver a mí nada más denme los artículos donde diga que los proyectos de resolución se votan todos en bloque, tampoco, hay que ser cochinos pero no tan trompudos.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos**: diputada Presidenta; es evidente que no hay acuerdo, no tenemos acuerdo en el sentido de votar en bloque estos dictámenes con proyecto de resolución; entonces, yo creo que vale la pena que procedamos a su discusión de manera individual y dejemos a tras esa votación no tiene efectos legales, es solamente un procedimiento de carácter interno de proceso parlamentario entonces vamos me parece frenándonos y que discutamos cada uno de los dictámenes con proyecto de resolución, y dejemos a tras ya el tema de votarlos en bloque, porque de lo contrario va a ser una discusión interminable, no vamos a llegar a ningún lado y vamos a acabar mal y peor aun de lo que ya estamos, entonces yo sugiero respetuosamente que procedamos a discutir cada uno de los dictámenes con proyecto de resolución; gracias.

**Presidenta**: permítame tantito, si alguien más quiere tomar la palabra, yo por mi parte les reitero no tengo ningún inconveniente en quedarme aquí ahora sí que fue por sacar esto más rápido, pero no tengo ningún problema en quedarme; no sé si alguien quiera, dejamos la votación de lado si la mayoría estaría de a cuerdo, porque ya hubo una votación, por efecto tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: si valieron las palabras de mi compañero Eugenio, todos queremos irnos, más con un mal sabor de boca, creo que no tienes la culpa Presidenta, definitivamente de esta determinación, de esta decisión, que sugirió, pero sí hay malestar fundado motivado por parte de mi compañera Betty, de mi compañera Isabel, están en todo su derecho, y también me adhiero a ellas, vamos a verlo de corridito ya falta poco, ya estuvimos aquí más de 10 horas, 7 horas no sé pues que nos quedemos otras dos así de que vamos a darle para adelante, y no nada más por trabajo por precisión, y si la verdad hay granujas, tramposos, muy corruptos como Rubén, como muchos más; me gustaría decir lo que sé, ya verán, ya verán, en su momento; pero yo creo que no, vamos viendo todos los dictámenes para una sana conclusión de esta sesión Presidenta y no nos quita nada en quedarnos aquí una hora y media o más, y ya faltan pocos los discutimos, y los vamos pasando, no sé qué opinen mis compañeros, pero esa es mi propuesta.

**Presidenta**: muy bien diputado, gracias, a discusión el dictamen número treinta y tres con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretaria**: dictamen 33 ¿alguien intervendrá?; no hay intervención.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . . . ;(*continua con la lista*); 20 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente iniciativa que proponía que desecha por improcedente iniciativa que proponía DEROGAR de los artículos, 16 la fracción IV, 17 la fracción II, y 18 la fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

A discusión el dictamen número treinta y cuatro con Proyecto de Resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y CUATRO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, Miriam Itzel Cuevas Vázquez, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 139, 140, y 141, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 2176, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior al tratarse de iniciativa ciudadana, ésta no es afecta de caducarse, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se le define a los Esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último. Se constituye un contrato por el cual, debe llevar todos elementos esenciales para el mismo; Se advierte la clara voluntad de ambas partes y en ningún momento se ve viciada al realizar este acto jurídico.

Mi principal motivo es por salud mental de los esponsales, ya que sin dicha promesa, sin ser en este momento aplicable en nuestro Código Civil y siendo así sin consecuencias jurídicas al momento de considerar una disolución del noviazgo por una de las partes, que con anterioridad ya había expresado la voluntad de una promesa de un futuro matrimonio, es posible que este deje secuelas que le impidan el libre desarrollo del afectado.

A lo siguiente también me permito incluir en el caso de un embarazo, no hay tipificación que obligue a enmendar su situación ante la sociedad brindándole una institución como lo es la familia y el matrimonio, sólo a la manutención del menor; dejando expuesta como 'Madre Soltera' a quien desde un principio su pareja le ilusionó con una promesa de matrimonio inexistente a cambio de mantener relaciones sexuales o algún otro tipo de fin. En el cual no solo se agravia la salud mental sino también representa una pérdida de tiempo irreparable y entra en el fundamento de 'Daños y Perjuicios', ya que este se denota ante la misma sociedad y este debe ser enmendado en su totalidad, haciéndose responsable por sus decisiones, en caso de su querer nulidad por alguna de las partes.

Haciendo valer el peso de la palabra de ambos esponsales y devolviéndole el verdadero valor a instituciones tan importantes como lo son 'La familia', 'El matrimonio'. y 'La palabra', ya que como bien sabemos existen los contratos orales y estos son válidos, es lo que busco con esta promesa; en estos si se percata de su validez, mientras que una promesa de matrimonio, ya sea escrita, no tiene ningún valor, siendo esto ilógico e inclusive, en ocasiones participando en un abuso de confianza por parte de

uno de los novios. Que verdaderamente vuelva el sentido a estas palabras ''Quiero casarme contigo, estar a tu lado para siempre y formar una familia'', que no solo sean engaños para obtener un fin distinto al que se mencionó."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| ART. 139.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008) | CAPÍTULO I – De los Esponsales<br><br>Artículo 139. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. |
| ART. 140.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008) | Artículo 140. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.<br><br>En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.<br><br>También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.<br><br>La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. |
| ART. 141.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008) | Artículo 141. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales. |

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se establezca la figura denominada Esponsales, que consiste en la promesa de matrimonio que se da por

escrito, y en caso de que éste no se lleve a cabo, se considera una indemnización, así como la devolución de lo que se haya donado por causa del concertado matrimonio.

Objetivo que es totalmente transgresor del derecho del libre desarrollo de la personalidad, el cual "se define como la capacidad natural que tienen todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual, es decir, autonomía [1]

[1]Recuperado de Derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, urgen en el Senado

Recuperado de Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Derecho al libre desarrollo de la personalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas sentencias invocando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como los pronunciados en la acción de inconstitucionalidad 113/2018, así como en el amparo Directo en Revisión 5420/2018, respecto a la resolución del vínculo matrimonial [2].

[2]Datos de la Sentencia:

Acción de Inconstitucionalidad 113/2018

Tema

Derecho a la disolución del vínculo matrimonial

Sinópsis

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco que establecía como requisito para que las personas divorciadas pudieran contraer nuevamente matrimonio, que hubiera transcurrido un año desde la disolución del vínculo matrimonial anterior.

El Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo en estudio ya que no se justifica el control estatal en este ámbito, pues, para interferir válidamente en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de una limitación, prohibición o restricción, el propósito debe ser la protección de los derechos de terceros o el orden público y, en este sentido, aunque la disposición impugnada perseguía un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección de la unidad familiar, no resultaba idónea ni adecuada para alcanzar tal objetivo.

Datos de la Sentencia:

Amparo Directo en Revisión 5420/2018

Tema

Derecho a la disolución del vínculo matrimonial

Sinópsis

Una persona solicitó un amparo por no permitírsele disolver su matrimonio con agilidad pues el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que pasados 30 días a partir de que se haya presentado la solicitud de

**divorcio incausado, si no se ha logrado el emplazamiento al cónyuge demandado, el juez debe dejar sin efectos la solicitud y ordenar el archivo del expediente, como si no se hubiese presentado.**

**La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a la interesada pues se consideró que la medida legislativa del artículo en estudio es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación el acceso a la jurisdicción para que una persona pueda lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. El procedimiento que marca el artículo en cuestión no busca un procedimiento de divorcio ágil y breve, sino que constituye una traba u obstáculo. Además, es evidente que la falta de emplazamiento puede ser motivo o causa de la inactividad judicial, consecuencia que únicamente afecta a la parte actora y no sirve para que la autoridad realice los actos tendentes a realizar el emplazamiento. Es el Estado el que tiene la obligación de no crear candados u obstáculos para que las personas permanezcan unidas en matrimonio cuando uno de los cónyuges ya no desea estar casado.**

Cobra vigencia lo sustentado en el documento El Libre Desarrollo de la Personalidad, de la colección Nuestros Derechos [3], en el cual entre muchos, y para el tema que nos ocupa destaca:

[3] Recuperado de 6.pdf (unam.mx)

"En síntesis, la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad se puede articular en los siguientes términos:

a) Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales, cuyos titulares son las personas o individuos —tratándose de personas morales, no son titulares, toda vez que no son individuos, además, su naturaleza y constitución jurídica no se puede considerar como una característica para ser titulares de este derecho, pues si bien tienen personalidad jurídica, esta no incorpora ninguna calidad humana que amerite ser protegida por un conjunto de libertades y derechos que le aseguren un desarrollo personal a partir de prerrogativas tendientes a la autorrealización como ser humano pleno—.

b) Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.

c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tiene la función de ser una especie de derecho "global", que no debe entenderse en términos de relaciones internacionales, sino en el sentido de que constituye un parámetro amplio que engloba a otros derechos —como si éstos fueran subconjuntos inmersos en el gran conjunto llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad—, incluso si éstos no son reconocidos o regulados expresamente en el ordenamiento jurídico, en virtud de que la amplitud del derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar. Ello representa una ventaja, pues el derecho en cuestión puede fungir incluso como un medio facilitador para la observancia de otros derechos que limiten las facultades de las autoridades estatales frente a los que pudieran ser renuentes al respeto de los derechos humanos."

Además, la propuesta plantea reformar disposiciones del Código Civil, que fueron derogadas por la expedición del Código Familiar para el Estado.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión de la iniciativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces presidente, quien adjunta oficio de la Comisión de Comisión de Estudio de Reformas Legales, del Poder Judicial, al tenor siguiente:

"1. Respecto a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil para el Estado, presentada por la C. Miriam Itzel Cuevas Vázquez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2176), la Comisión de Estudios de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se estima inviable tal propuesta, toda vez que, los numerales del 139 al 141 del Código Civil del Estado, fueron derogados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008, que dio motivo a la creación del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, cuya entrada en vigor fue a los 90 días siguientes a su publicación.

Amén de lo expuesto, los aludidos dispositivos se referían a cuestiones diversas que ninguna vinculación tienen con la institución jurídica que se propone, toda vez que, tratan lo relativo a cuando el juez haya autorizado a un menor para contraer matrimonio; sobre los impedimentos para celebrar el matrimonio; y, acerca del impedimento que existe en el adoptante para contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.

Por otra parte, debe puntualizarse que lo que se pretende a través de esta iniciativa de ley, es concretamente regular la disolución del noviazgo por una de las partes, en el cual, con anterioridad se haya expresado la voluntad de una promesa de un futuro matrimonio, con las posibles secuelas que esto deja y que impida el desarrollo del afectado.

Asimismo, se propone que se incluya para el caso de un embarazo en el que, por no existir tipificación que obligue a enmendar su situación ante la sociedad, brindándole una institución como lo es la familia y el matrimonio, sino únicamente a la manutención del menor, dejando expuesta como madre soltera a quien desde un principio su pareja se ilusionó de un matrimonio inexistente, agravando con ello su salud mental, así como la pérdida del tiempo irreparable, lo que debe encuadrar en el fundamento de daños y perjuicios ante la misma sociedad debe ser enmendado en su totalidad, haciéndose responsable para sus decisiones en caso de que invoque la nulidad por alguna de las partes.

Lo expuesto, a decir, de quien hace la propuesta, tiene por objeto que cobre importancia la palabra de ambos esponsales a fin de legitimar a la familia, el matrimonio y la palabra y que no solamente se trate de engaños para obtener un fin distinto a la promesa de matrimonio.

No obstante lo anterior, lo inviable de la multicitada propuesta, deviene de que, en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, no se prevé la figura de promesa de matrimonio que se hace por escrito, ni, por ende, la de esponsales, al menos en dicho ordenamiento, el cual se publicó en el Periódico Oficial en el año de 1946 y que a la fecha sigue vigente; siendo de considerar, que la promesa de matrimonio que se hace por escrito y que es aceptada y constituye los esponsales, así como sus consecuencias, contenidos en todo caso, en los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

De igual manera, cabe señalar que las consecuencias de un incumplimiento a la promesa de matrimonio, a que se refiere la multireferida propuesta, pueden ser reclamadas a través del pago de daños y prejuicios o bien, del pago por daño moral, lo cual sí se encuentra regulado en el Código Civil del Estado.

Finalmente, resulta importante mencionar, que en la actualidad, de acuerdo a lo establecido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha propuesta trastocaría directamente el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1° primero de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la prohibición de una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad de un sujeto o en el ejercicio de su autonomía personal.

**ATENTAMENTE**

**MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ**

**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO"**

Opinión a la que legisladores que suscribimos nos adherimos en sus términos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

Secretaria: dictamen número treinta y cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretario: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD, que aprueba desechar por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR los artículos, 139, 140, y 141, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número treinta y cinco con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y CINCO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinte, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 7° en sus fracciones, III, y V, y su párrafo último, 8° en su fracción VI, y 16 en su párrafo primero, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4649, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior se solicitaron diversas prorrogas, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un perito es un profesional, con formación y experiencia en una determinada ciencia, materia o arte que puede ser clave para determinar un hecho o acontecimiento, el cual es provocado por el ser humano. El perito que interviene depende de la persona o el hecho que haya que examinar.

Se define como una persona experta en una materia, en el cual puede dar fe de hechos o acontecimientos.

El papel que juegan los peritos en nuestro Estado es fundamental, el cual desempeñan la función de auxiliar a las partes proporcionando información, mediante el cual se tomara una decisión ya sea un juez, en el cual basara su argumentación por la información proporcionada por el perito.

En la ley actual se especifica quien debe presidir la comisión en la elección de un perito, y el que encabeza esa comisión es el Secretario General de Gobierno, manifestando que en caso de no acudir deberá nombrar a un representante mediante oficio para que lo represente, motivo por el que esta iniciativa resulta interesante ya que debido a la multifuncionalidad de este funcionario, encargado de la Política Interna del Estado. Lo que trata este proyecto es delegar funcionesespecíficamentela fracción donde debe presidir la comisión, dejando a cargo al Director General de Gobernación, que es el quien deberá mantener informado al Secretario General, del desarrollo de cada reunión de comisión así como de la elección, a fin de que el encargado de la Política Interna de Nuestro Estado, tenga a bien firmar en su momento los nombramientos avalados por la comisión.

Especificando que en caso de que el Director General de Gobernación, no pueda asistir, el será quien envié a un representante mediante oficio para su representación, y es quien dará cuenta de lo suscitado al funcionario de gobernación y este a su vez al Secretario General de Gobierno, toda vez que por orden de jerarquía el Secretario General de Gobierno, es quien se encarga de la Política Interna del Estado. Asimismo en este proyecto se armoniza la ley ya que deja de ser Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser Fiscalía General del Estado, Director General del Registro Público de la Propiedad, para ser Director General del Instituto Registral y Catastral."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| REFORMADO EL 20-X-2020<br><br>ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por: | ARTÍCULO 7º. ... |
| I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno; | I y II. .. |
| II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación; | III. El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado; |
| III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado; | |
| IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad; | IV. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia; |
| V. La persona titular del Catastro del Estado; | |
| VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia; | |
| VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicefiscal; | VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicefiscal; |
| VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública; | VIII a X. ... |
| IX. Las personas que presidan los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y | |
| X. Las personas que presidan colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado. | |
| En ausencia de la persona que presida, ésta designará mediante oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de quien funja como secretario o secretaría, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado | En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director General del Instituto Registral y |

| | |
|---|---|
| | Catastral del Estado. |
| ARTÍCULO 8º - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:<br><br>I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;<br><br>II. Definir y establecer las políticas y criterios para la integración y funcionamiento del Registro, emitiendo los acuerdos generales que considere necesarios;<br><br>III. Instituir y aplicar los estándares de ingreso al Registro;<br><br>IV. Evaluar los documentos, el perfil idóneo y los antecedentes personales de quien solicite ingresar al Registro y dictar la resolución correspondiente;<br><br>V. Autorizar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos que para ser perito se establecen en esta Ley;<br><br>VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por su Presidente;<br><br>VII. Revalidar o no la constancia de pertenencia al Registro, en los términos de esta Ley;<br><br>VIII. Elaborar y actualizar el padrón de peritos;<br><br>IX. Facilitar la consulta del padrón a las dependencias e instancias que lo requieran;<br><br>X. Vigilar que los criterios aplicados en los dictámenes por los peritos autorizados, se apeguen a los principios de probidad, imparcialidad y objetividad, dictando las providencias correspondientes;<br><br>XI. Recibir directamente o por conducto de cualquiera de sus miembros, quejas, denuncias o informes sobre el incumplimiento de las obligaciones y principios de probidad, imparcialidad y objetividad en los dictámenes, | ARTÍCULO 8º ...<br><br>I a V. ...<br><br>VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por el Secretario General de Gobierno;<br><br>VII a XVIII. ... |

| | |
|---|---|
| en que incurran los peritos inscritos en el Registro;<br><br>XII. Investigar directamente o por conducto de alguno de sus miembros las quejas, denuncias o informes a que se refiere la fracción anterior;<br><br>XIII. Aplicar las sanciones que correspondan a los peritos que formen parte del Registro, cuando se demuestre que han incumplido con los principios y obligaciones impuestos en esta Ley y su Reglamento, previo respeto al Derecho de audiencia;<br><br>XIV. Proponer ante el Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior que regule su funcionamiento, así como las reformas a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los peritos;<br><br>XV. Expedir y difundir públicamente el arancel que por concepto de honorarios deberán cobrar los peritos según su ramo y vigilar su cumplimiento;<br><br>XVI. Efectuar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;<br><br>XVII. Instituir las comisiones y coordinaciones que considere necesarias para su mejor operación, estableciéndoles sus funciones, y<br><br>XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función. | |
| ARTÍCULO 16.- La Constancia de Registro de Perito Autorizado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Presidente y Secretarios de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez. | ARTÍCULO 16.- La Constancia de Registro de Perito Autorizado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Secretario General de Gobierno, y Presidente, de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez. |

| | |
|---|---|
| La Constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad. | La Constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad. |

NOVENA. Que como se observa, el propósito de la iniciativa en estudio, no es otro sino el de armonizar la norma con las disposiciones estatales, como es el concepto de fiscal general, o vicefiscal; aunado a ello, se pretende que quien expida las autorizaciones, sea la persona titular de la secretaría general de Gobierno, ya que es quien por su nivel jerárquico tendría esa facultad.

Cabe mencionar que el artículo 7º de la Ley de Peritos del Estado, que se analiza, fue reformada por Decreto Legislativo publicado el veinte de octubre de dos mil veinte, quedando establecido de conformidad como se plasma en el comparativo anterior.

Por cuanto hace a la facultad que se pretende delegar al Secretario General de Gobierno, no se ha de soslayar que las atribuciones que a éste le competen se encuentran establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en el que se advierte en la fracción XIX, que le compete "Llevar el Registro de los peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos". Por lo que en ese tenor, se precisa modificar las disposiciones del arábigo 32 mencionado, para establecer como atribución, firmar las constancias de perito autorizado. En virtud de lo cual, al tratarse de conceder una atribución que no se considera en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, prevista en el artículo 32 se considera improcedente la iniciativa que se estudia.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

**Secretaria**: dictamen número treinta y cinco ¿alguien intervendrá?; no intervenciones.

**Presidenta**: sin discusión votación nominal en lo general.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente iniciativa que instaba REFORMAR los artículos, 7° en sus fracciones, III, y V, y su párrafo último, 8° en su fracción VI, y 16 en su párrafo primero, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

SE PERDIO EL AUDIO

Presidenta: instruyó a la Primera Secretaria para tomar lista de asistencia y reiniciar el quórum.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*) 20 diputados presentes.

Presidenta: el diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez; no han abierto su cámara, sale de cabeza diputado, para registrar su asistencia le pido por favor abra su cámara

Presidenta: quienes son los diputados que no estaban.

Secretaria: Pedro César Carrizales Becerra; Rolando Hervert Lara; Sonia Mendoza Díaz; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Ricardo Villarreal Loo; Rosa Zúñiga Luna.

Presidenta: pidió la palabra diputada Beatriz Eugenia.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: sí solamente para preguntar se les va aplicar lo referente al artículo 153 del Reglamento y lo que compete también a la Ley Orgánica, a los diputados que ya están ausentes; gracias.

Presidenta: así es de hecho ya he firmado varios descuentos al día de hoy.

A discusión el dictamen número treinta y seis con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y SEIS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de junio de dos mil veinte, la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el el artículo 131 en sus fracciones, I, y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4713, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del ocho de octubre de dos mil veinte, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 5226, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas enunciadas un estrecho vínculo, por tratarse de modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora ha resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a la siguiente

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución", así como para: "expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". (Fracción adicionada DOF 24-10-1942. Recorrida DOF 15-09-2017)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de maro de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.**

**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.**

**secretariA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

**VISTOS Y**

**RESULTANDO:**

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiere, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Returno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal, (1)estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

(1)"**Artículo 105. [...].**
**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]**
**c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]**
**i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].**"
Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: "[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República."

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda (2), asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento. (3)

(2)"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]".

(3)"Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]
II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]"
"Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]
El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley."
"Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:
A) Subprocuradurías:
I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]"
"Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]"

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República (4).

(4)Foja 22 del expediente.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES." (5)

(5)Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010 [6], emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.".

[6]**Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.**

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...]."

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

"[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar."

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

"[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...]."

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio [7] dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[7]D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda [8].

[8]"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
[...]".
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio [9] de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

[9]QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.
La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211 [10] y a la reforma al párrafo primero del artículo 393 [11] del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153 [12] del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

[10]"Artículo 211.
Notificaciones personales.
[...]
II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"
[11]"Artículo 393.
Emplazamiento al demandado.
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual."
[12]"Artículo 153. [...]
(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento."
Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, "La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional..."; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción

V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA**: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017**

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa.[13]Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

[13]Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una "veda temporal" para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas "continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación" única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional.[14]Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

[14]Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última**."

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA**: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

**Secretario**: dictamen número treinta y seis ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: ¿pidió la palabra diputada Isabel?; tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias diputada Presidenta; sí pedí la palabra porque efectivamente estas dos iniciativas pertenecen a la de la voz, una se presentó el 28 de junio del 2020, y la otra el 8 de octubre también de ese año; o sea que para emitir un dictamen que efectivamente no me fue favorable, porque hay una disposición de la Corte, que únicamente el Congreso de la Unión podrá conocer, aquí el punto anular es que la Cámara de Diputados, y el Senado de la República tienen que emitir el Código de Procedimientos Civiles, unificar los códigos para que éstos sean como el Código Nacional de Procedimientos Penales; y sí bien efectivamente esto es una acción de inconstitucionalidad que se promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aquí el motivo de mi inconformidad y por qué de lo cual estoy en contra del dictamen, no es porque no les asista

jurídicamente del razonamiento; sino porque este razonamiento data de 2017, de hecho yo presente un Punto de Acuerdo para que se exhortara al Congreso de la Unión a Legislar en materia del trabajo que deben de hacer respecto el Código de Procedimientos Civiles; lo cual no se ha realizado ni por parte del Congreso, ni por parte del Senado de la República.

Mi inconformidad de que esta acción de inconstitucionalidad ya sentó un precedente, vamos a poder encontrar que hay iniciativas que se aprobaron en todos sus términos afirmativamente, es decir reformaron el Código de Procedimientos cuando existía esta acción de inconstitucionalidad; el motivo de mi inconformidad, y del por qué también no deseaba que todo se tratara en bloque, es porque a mí no se me dio el mismo tratamiento, es decir todas las iniciativas, y no tengo ahorita la lista pero con todo gusto les hare llagar un listado de todas las iniciativas que se aprobaron después de esta acción de inconstitucionalidad de diputados de esta legislatura, si en mis iniciativas las dejaron dormir en el sueño de los justos precisamente porque el diputado Rubén Guajardo que era el presiente de la Comisión de Justicia, obviamente andaba ocupado en otros menesteres más importantes que el dictaminar estas iniciativas, y las dejó fue en el 2021 y ya todo un año, junio, julio, agosto, su año y dos meses casi, y la de octubre pues ya está por cumplir su añito, en algo tan sencillo como el que dictaminaron ahorita; que incongruencia y que letargo legislativo; gracias diputado ex presidente de la Comisión de Justicia; gracias por esta cortesía legislativa; y ese es el motivo de mi inconformidad; es por ello que estoy en contra del dictamen; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 15 votos a favor; 3 abstenciones; y 2 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 15 votos a favor; 3 abstenciones; y 2 votos en contra; por MAYORIA se aprueba que en observancia a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones, XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de esta Legislatura para dictaminar iniciativas que impulsaban modificar estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número treinta y siete con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y SIETE**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, presidente, vicepresidenta y secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente,

una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

## ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del día 25 de marzo del 2021, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea REFORMAR el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XV; y ADICIONAR al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 6401, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P. a __ de diciembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESENTE.**

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las

atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ser humano ha convivido con animales domésticos que cumplen una función de compañía y en otros casos para vigilancia y guardianía. En la mayoría de casos, estos animales se clasifican en caninos, felinos, aves, roedores e incluso animales de corral y de granja.

La tendencia de abandonar a los animales, que son adquiridos como mascotas, se incrementa en Guatemala así como en Latinoamérica y Europa. Las razones que dan pie a éste fenómeno son principalmente la falta de capacidad económica para manutención y cuidados médicos de los animales, espacio insuficiente según el tamaño del animal, conducta de los animales y también en algunos casos solamente falta de interés por concluir la etapa de cachorros.

Existen diferentes movimientos y organizaciones que brindan apoyo a los animales que han sido abandonados, sin embargo, muchos de ellos no cuentan con un espacio apropiado para la tenencia y recuperación de los animales.

El abandono y maltrato animal es un problema en crecimiento en la sociedad potosina, en el medio muchos animales domésticos son adquiridos sin considerar la responsabilidad que conlleva su cuidado, alimentación y mantenimiento. Es común que se vea en las calles grupos de varios perros, principalmente, en donde se movilizan de forma descontrolada y algunas veces agresiva especialmente en periodos de celo canino.

De acuerdo con la Dirección de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento capitalino, se estima que tan solo en la zona metropolitana de San Luis Potosí, existan más de 300 mil perros en situación de calle [(1)], por lo que resulta necesaria la creación de un registro estatal de albergues y refugios, para darle un trato digno a estos animales y de esta forma disminuir problemas de salud pública.

[(1)]https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/16-08-2019/estiman-mas-de-300-mil-perros-en-situacion-de-calle-en-slp
Secretaria: dictamen número treinta y siete ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO |

| | |
|---|---|
| ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:<br><br>I al XIII. ... | ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:<br><br>I al XIII. ...<br><br>XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren. |

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I al XIII. ...

XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

SEXTA. Que en la iniciativa se propone que los Ayuntamientos lleven un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuven con las autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

Sin embargo, el registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales ya está contemplado en el nuevo ordenamiento de la materia, recientemente aprobado, en el artículo 89 fracción XIII que a la letra dice:

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista ya sea dueño, o responsable del lugar; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos.

En lo que respecta a la proposición de que los Ayuntamientos coadyuven con las autoridades sanitarias para la esterilización de los animales. esta proposición ya está plasmada en el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud que fue reformado en conjunto, con la Ley Estatal de Protección a los Animales, y se establece lo siguiente:

CAPITULO XX

Prevención, Control de Esterilización la Rabia y otras Zoonosis; y Natalidad de Animales.

ARTICULO 320.- La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los Ayuntamientos y con los secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estos a través de sus Delegaciones Estatales.

Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros, gatos y cualquier otro animal en situación de calle o, abandono. El Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones respectivas.

**DICTAMEN**

ÚNICO. Con base en lo anterior, se DESECHA la iniciativa presentada, desde luego sin perjuicio del derecho que le asiste al autor de la misma de presentar una nueva, cumpliendo con la exigencia legal señalada.

Notifíquese.

**D A D O EN LA SALA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

**Secretaria**: dictamen número 37 ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 21 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 21 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente iniciativa que pretendía REFORMAR el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XIV; y ADICIONAR al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Notifíquese.

A discusión el dictamen número treinta y ocho con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y OCHO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de mayo de 2021, bajo el turno No. 6586, iniciativa presentada por el Diputado Luis Ángel Rocha Nájera, que insta reformar el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar el artículo, 31 en su párrafo primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

"En el estado de San Luis Potosí, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, en tratándose de su régimen patrimonial, clasificación de bienes, aprovechamiento y explotación de estos.

Dicha Ley, contempla en su Capítulo V "Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado y Municipios y Organismos Constitucionales", de manera particular en el numeral 31, las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser enajenados los bienes inmuebles del dominio privado de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios.

En tal numeral, se estable que, entre otros, los Poderes del Estado, debe acreditar que destinarán a infraestructura pública productiva el importe obtenido por la venta que se realice de un bien inmueble del dominio privado, así como que, en ningún caso, todos los bienes de dicho dominio podrán enajenarse para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Señalando así en dicha norma, elementos relacionados con destino de gasto, el cual se encuentra ligado en el derecho público con la naturaleza de los recursos que por tales actos jurídicos se obtengan por los entes públicos.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es una norma de carácter general y de orden público, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, por lo que los sujetos obligados por la misma se deben sujetar a sus disposiciones y cuentan con la obligación de administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Dicha Ley, contiene en su artículo 2°, diversas definiciones en materia de finanzas públicas y contabilidad gubernamental, que nos permiten su comprensión y son referente en dichas materias, entre las que para el caso concreto destacan las fracciones XIX y XXI, las cuales literalmente dicen lo siguiente:

"XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;"

De dichas definiciones podemos obtener que, son considerados ingresos locales, entre otros, los recibidos por venta de bienes por parte de las Entidades Federativas y Municipios, así como que, dichos ingresos locales son clasificados a su vez como ingresos de libre disposición.

En complemento, la propia ley general en su Título II "Reglas de Disciplina Financiera" y del Capítulo I "Del Balance Presupuestario sostenido y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas, en particular en el artículo 14 de dicha ley, señala que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a diversos conceptos, tales como la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones; señalando incluso, los porcentajes en que deberán realizarse tales pagos dependiendo del nivel de endeudamiento con que cuente, así como, en su caso a que debe destinarse el remante.

Dichos dispositivos, de ambas Leyes, establecen lineamientos claros en cuanto al destino de los recursos que pudieran obtenerse derivado de la venta de bienes del dominio privado, atendiendo a la naturaleza y clasificación de estos.

Sin embargo, se considera que la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, ofrece diversas opciones del destino de los recursos con el origen y la naturaleza citada, permitiendo a la Entidad determinar en base a sus calificaciones en materia de deuda y a sus circunstancias económicas y presupuestales, optar, con lineamientos claros, y atendiendo en todo momento a las necesidades más apremiantes de la población, por distintas opciones con responsabilidad financiera.

Tal propuesta de reforma es de aplicación únicamente para los poderes del Estado, en razón de que estos en sus procesos de desincorporación seguirán requiriendo la autorización del legislativo...".

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUI POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.<br><br>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San | ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva. Será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.<br><br>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables. |

| | |
|---|---|
| Luis Potosí, y las leyes aplicables.<br><br>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral. | En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral. |

SEXTA. Que al respecto, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis, establece los requisitos y las condiciones bajo las cuales podrán ser enajenados los bienes del dominio privado de los organismos del estado, los organismos constitucionales autónomos y municipios, señalando que para tal caso, deberán de acreditar que el importe obtenido por la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado, será destinado a infraestructura pública productiva, así como la limitación de que en ningún caso, estos bienes podrán enajenarse para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Cabe señalar que estas condicionantes van dirigidas al destino del gasto.

SÉPTIMA. Que a la fecha, la Ley en comento establece como en supra líneas se aprecia como forma de protección y candado la disposición que prohíbe que se destine al pago de deuda pública el producto de la venta de propiedad estatal, por lo cual es imperante seguir conservando este tipo de condicionantes para preservar en lo posible, que el ingreso que reciba la autoridad por la venta de bienes inmuebles no sea mal utilizado.

En virtud de todo lo anterior, la dictaminadora considera improcedente la iniciativa de cuenta ya que, el objeto de la ley es que en todo momento la protección de los bienes e ingresos que derivados de la enajenación de los mismos se obtenga, no sea mal utilizado en el cumplimiento de las obligaciones que se adquieran en ramos en los cuales no deba ser utilizado, por existir otros medios por los cuales se puedan cumplir.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.**

**Secretario**: dictamen número treinta y ocho ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número treinta y nueve con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN TREINTA Y NUEVE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio de 2021, bajo el turno No. 6708, iniciativa presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina, que insta reformar el artículo 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar el artículo, 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra garantías generales que deben ser transversales en todo el marco jurídico nacional, ya que éstas son la base de las Leyes que protegen tales derechos mediante disposiciones sustantivas.

Este es el caso de las normas que regulan la organización del espacio habitable, como es el la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, derivada de la Ley General de Asentamientos Humanos; dichas normas contienen disposiciones tendientes a regular las acciones realizadas para el uso del territorio urbano habitable.

Por ejemplo, en el artículo 5º de esa Ley, se estipulan los principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación, entre las que encontramos; coherencia y racionalidad, derecho a la ciudad, accesibilidad y movilidad urbana y sustentabilidad ambiental, entre otras.

Para este último caso, tenemos que la sustentabilidad ambiental se define como:

Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público.

Aunque esta definición comprende varios elementos como el ecosistema y el uso de los recursos naturales, no enuncia de manera directa el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se trata de una garantía constitucional, directamente relacionada a la sustentabilidad ambiental, como una condición para el medio donde las personas se desarrollan, de acuerdo al artículo 4º de la Carta Magna:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Así mismo, en el citado artículo, se hace referencia también al derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, por lo que, en la Carta Magna, aparecen emparentados de forma cercana dentro del conjunto de garantías fundamentales.

Además de todo lo anterior, tenemos que en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se abunda sobre ese derecho, desarrollando diversos elementos:

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el

mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

Se debe de resaltar, además, la inclusión de factores como la contaminación ambiental y el uso de los recursos naturales, que son acordes con la definición de sustentabilidad ambiental en la Ley de Ordenamiento Territorial de nuestro estado.

El derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, no aparecen como principios de la política pública en materia de asentamientos humanos, sino a través de disposiciones específicas, como estrategias de componentes urbanos, requerimientos de equipamiento urbano y elementos programáticos particulares; sin embargo, de esta forma tales derechos no se contemplan como ejes rectores de la acción pública en materia de asentamientos humanos.

Lo anterior, a pesar de que en nuestro país se ha reconocido la relación entre la salud y el medio ambiente, por ejemplo, a través del concepto de salud ambiental, que estudia riesgos:

"Relacionados directamente o indirectamente con las actividades humanas, dichos riesgos son en gran medida prevenibles." Por esos motivos, las decisiones en política pública que atiendan a estos temas deben comprender "acciones seleccionadas de entre alternativas que pretendan reducir o minimizar los efectos nocivos de las exposiciones ambientales."

Es conocido que el entorno urbano es el principal contexto en el que se presentan los principales problemas de contaminación ambiental, que afectan elementos del ecosistema como la atmósfera y el agua; y para el caso de San Luis Potosí, la zona metropolitana, y su tendencia de expansión que continuará en el futuro, ameritan tomar medidas legislativas para que en las acciones de desarrollo u rbano se tome como guía la observación de derechos fundamentales que garanticen la salud y el adecuado desarrollo de los pobladores, en observación del principio constitucional de expansión de los derechos humanos mediante la expedición de leyes acordes.

Por tales razones, se propone adicionar a los principios rectores de las políticas públicas de la Ley Estatal de Ordenamiento Territorial, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

En el primer caso, tal garantía se adicionaría al principio de sustentabilidad ambiental, debido a las similitudes que guarda con la Constitución del Estado, por lo que se precisaría que se debe garantizar ese derecho a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.

Respecto al derecho a la salud, éste se puede traducir en un principio de política pública en materia de asentamientos humanos, como: promover condiciones ambientales adecuadas en los asentamientos humanos y la dotación de equipamiento urbano de salud, con capacidad y ubicación acorde a los desarrollos; ya que versaría sobre aspectos específicos de salud, que son materia de la Ley en cuestión.

Si bien desde el punto de vista jurídico es esencial que las Leyes locales cristalicen los principios constitucionales; desde el punto de vista práctico, el cuidado del medio ambiente y la salvaguarda de la salud de las personas en los entornos urbanos deben ser elementos fundamentales para conducir el desarrollo de los asentamientos humanos."

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:<br><br>I. Accesibilidad y movilidad urbana: promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomarse en cuenta atente contra la dignidad humana;<br><br>II. Coherencia y racionalidad: adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los programas y políticas nacionales y estatales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;<br><br>III. Competitividad y eficiencia de las ciudades: alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en el entorno socioeconómico; así los retos sociales están en una mayor equidad, los retos económicos con una mejora en la competitividad de la ciudad y la región, y los retos ambientales con la sustentabilidad integral;<br><br>IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, | ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:<br><br>I. a XIV. ... |

social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.

V. Derecho a la propiedad urbana: garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites.

VI. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

VII. Desarrollo local: promover el proceso de crecimiento económico y cambio estructural, que mediante la utilización de los recursos endógenos, conduce a la mejora sociocultural, a la sostenibilidad ecológica, a la equidad de género, y a la calidad y el equilibrio espacial;

VIII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

IX. Habitabilidad urbana: asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;

X. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y

el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

XI. Preservación del patrimonio cultural y natural: la conservación y protección de los sitios, áreas y monumentos con valor cultural, histórico, arqueológico, paleontológico y natural;

XII. Productividad y eficiencia: fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

XIII. Protección y progresividad del espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho al desplazamiento libre, una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Bajo este concepto se fomenta el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que pueden ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos; así mismo, las banquetas deben garantizar el tránsito libre, seguro y confortable de las personas, en especial de aquellas que sufren de algún tipo de discapacidad. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

XIV. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de

| | |
|---|---|
| alto riesgo, y<br><br>XV. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público. Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios. | XV. Derecho a un medio ambiente sano y sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público. Además de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.<br><br>Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.<br><br>XVI. Derecho a la salud: promover condiciones ambientales adecuadas y dotación de equipamiento urbano de salud con capacidad y ubicación acorde a desarrollo de los asentamientos humanos. |

SEXTA. Que es importante señalar que, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 1º lo siguiente:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;

III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de este Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y

VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.

SÉPTIMA. Que haciendo referencia al concepto del derecho a un medio ambiente sano como garantía constitucional, que como acertadamente lo señala el legislador, está contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es una disposición armonizada con lo contenido en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es importante entonces, remitirnos a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, quien en su artículo 1º en la fracción I dispone que:

“ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

..."

OCTAVA. Que el derecho a la salud, es una garantía constitucional, contenida en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual da origen a la creación de la Ley General de Salud, que menciona al respecto en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

NOVENA. Que, en virtud de lo anterior, y como es de observarse en lo expresado en supra líneas, la dictaminadora considera improcedentes las reformas propuestas por el legislador, en virtud de ser materia de ordenamientos jurídicos distintos a los de la Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por ser ésta última, la Ley encargada de establecer las bases referentes a la legislación urbana y los sistemas de gobernanza, con disposiciones que proporcionen seguridad y estabilidad; que promuevan la inclusión social y económica; y den certeza jurídica y equidad en el proceso de urbanización, y no propiamente de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano y al de salud. Además de que la reformas contenidas en la propuesta realizada, ya están contempladas respectivamente, tanto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley General de Salud.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.**

**Secretaria**: dictamen número treinta y nueve ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión consulte a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 19 votos a favor; una abstención.

**Presidenta**: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 5° en sus fracciones, XIV, y XV; y ADICIONAR al mismo artículo 5° la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2039, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a

la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN**

**DE**

**MOTIVOS**

Un órgano colegiado es aquel órgano administrativo de carácter plural, que se crea formalmente y está integrado por tres o más personas, a las que se les atribuye funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, control y que actúan integrados en la administración pública.

El principio regulador de los órganos colegiados está constituido por la decisión de la mayoría. Los órganos colegiados actúan en forma intermitente y no de manera continua. Los colegios expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración, como por ejemplo cuando se dispone que un proyecto pase a comisión para estudio.

Para constituir un "collegium" se requiere, como mínimo, tres personas, prefiriéndose siempre el número impar, a fin de poder establecer mayorías y minorías. Esto es desde luego en la doctrina contemporánea, pues en el Derecho clásico encontramos que

no había la necesidad de tres miembros para establecer el collegium, tal es así que en el Derecho Romano existía un collegium con solo dos integrantes, como ocurría en el caso de los cónsules que remplazaron a los reyes durante la época.

En este sentido, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en su artículo 98 el número de comisiones permanentes de dictamen legislativo, siendo éstas un total de veintiuno.

Ahora bien, de estas veintiún comisiones, es de suma importancia resaltar que cinco de ellas se conforman bajo un número par de integrantes, lo que no concuerda bajo los principios rectores por los que se debe constituir un órgano colegiado para la toma de decisiones legislativas en el Congreso del Estado.

En tal sentido, resulta contraproducente que, al estar la totalidad de los integrantes de una comisión, el presidente tenga voto de calidad en caso de empate, es decir, ejerza un doble voto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la presente iniciativa para que ninguna comisión pueda estar integrada bajo un número par de legisladores, y que únicamente cuando no asista la totalidad de los integrantes y la votación de los presentes resultare en empate, el presidente de la misma tenga el voto de calidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. | ARTÍCULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, y en ningún caso podrán integrarse bajo un número par de diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. |
| ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:<br><br>I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y<br><br>II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite. | ARTÍCULO 94. ...<br><br>I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes; de no asistir la totalidad de ellos y la votación resultare en empate, el presidente de la misma tendrá voto de calidad, y<br><br>II. ... |

| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso. | ARTÍCULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, bajo lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que las comisiones, como órganos colegiados se constituyan con número par de integrantes; y argumenta "en el Derecho Romano existía un collegium con solo dos integrantes, como ocurría en el caso de los cónsules que remplazaron a los reyes durante la época." Propósito con el que se disiente, ello es así porque no se trasgrede bajo ninguna circunstancia la constitucionalidad de la norma, baste observar que a nivel federal el Congreso de la Unión se integra la Cámara Baja con 500 diputados; y la Cámara Alta con 128 senadores; y en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, con dieciséis magistrados; el Consejo de la Judicatura, con cuatro consejeros, destacando que ello no ha sido obstáculo para que en su caso se adopten determinados acuerdos o resoluciones.

Cabe mencionar que el criterio que se pretende aplicar en la propuesta planteada, es el de la conformación de las autoridades electorales, por lo que no se debe perder de vista que las comisiones y comités del Congreso del Estado, devienen sus integrantes si, de un proceso electoral, sin embargo son órganos de representación, por lo que no existe la obligatoriedad de que éstos se rijan por lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [(1)]. En consecuencia, no resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**[(1)]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**I a III. ...**

**IV. ...**

**a) y b)**

**c) ...**

**1 a 4. ...**

**5.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

**6 a 7. ...**

**d) a p) ...**

**V a IX. ...**
"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Página: 617

Tesis: P./J. 1/2003

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: dictamen número cuarenta ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Intervención de la diputada Sonia Mendoza Díaz**: pregunta diputada Presidenta; perdón, Presidenta, pregunta nada más porque digo se ha tomado lista cinco veces pero empezamos a votar de a uno por uno por reservas que hubo de una diputada y no he escuchado ningún argumento de las reservas.

**Presidenta**: lo que pasa que no ha pedido la palabra la diputada Beatriz.

**Sonia Mendoza Díaz**: ok, pero sí creo que hubo reserva de todos los dictámenes, y creo que sí por entrarle a lo que ya se había votado, y se deshizo la votación, yo creo que sí sería bueno que sí se argumentara en cada dictamen, nada más digo por respeto a lo que ustedes quieran, pero en esta sesión ya no entendí nada, pero sí creo que se reservaron todos los dictámenes, y creo que sí sería prudente que argumentaran en todos y cada uno de ellos, pero ya no entendí.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 21 votos a favor; un voto en contra.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que promovía REFORMAR los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y REFORMAR el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y uno con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y UNO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Justicia; y Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 2083 la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**"Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|---|
| ARTICULO 19. Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere:<br><br>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;<br><br>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad al día de su designación;<br><br>III. Contar como mínimo con dos años de ejercicio de abogado;<br><br>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;<br><br>V. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, y<br><br>VI. Haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. | ARTÍCULO 19. ...<br><br>I a III. ...<br><br>IV. SE DEROGA<br><br>V y VI. ... |
| ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena– y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.<br><br>Tratándose de secretarios de acuerdos de juzgado menor, se deberán satisfacer los mismos requisitos a los que alude el | ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley. |

| | |
|---|---|
| párrafo anterior, excepto la experiencia profesional, que deberá ser de un año. | ... |

NOVENA. Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el pronunciamiento (que no tiene fuerza vinculatoria) emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa señala:

"PRIMERO.- Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.

SEGUNDO.- Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.

TERCERO.- Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

CUARTO.- Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

QUINTO.- Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

SEXTO.- El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.

SÉPTIMO.- Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.

OCTAVO.- El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.

NOVENO.- Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad."

Tampoco se desconoce la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia en la Sesión de Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, al declarar la inconstitucionalidad de normas que exigían no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales, así como contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos, ya los alcances de la mencionada resolución no son erga omnes, es decir, que la aplicación no es de carácter general, sino que impacta únicamente en la norma declarada inconstitucional.

Es importante invocar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2018384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

Página: 2197

**CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.**

Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte

informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

(Énfasis añadido)

Que la norma que establece el requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito doloso, atiende a la previsión de que tal cargo público sea ocupado por persona que tenga las cualidades y calidades necesarias para el desempeño del mismo, por la responsabilidad que ello representa. Así, por ejemplo, sería inconcebible pensar que alguien ocupara algún puesto en una estancia infantil, o guardería, que en su momento hubiere sido condenado o condenada por el delito de pedofilia. O que se nombrara titular de un juzgado a quien se le dictó sentencia por corrupción. O que se diera la rienda de la tesorería, a quien se le haya impuesto pena por peculado, por citar algunos ejemplos.

Resulta aplicable lo establecido en Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

(...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

Disposición respecto de la cual no se ha declarado la inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la constancia de antecedentes penales, emitió la siguiente infografía [1]:

[1]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES_07-2.pdf

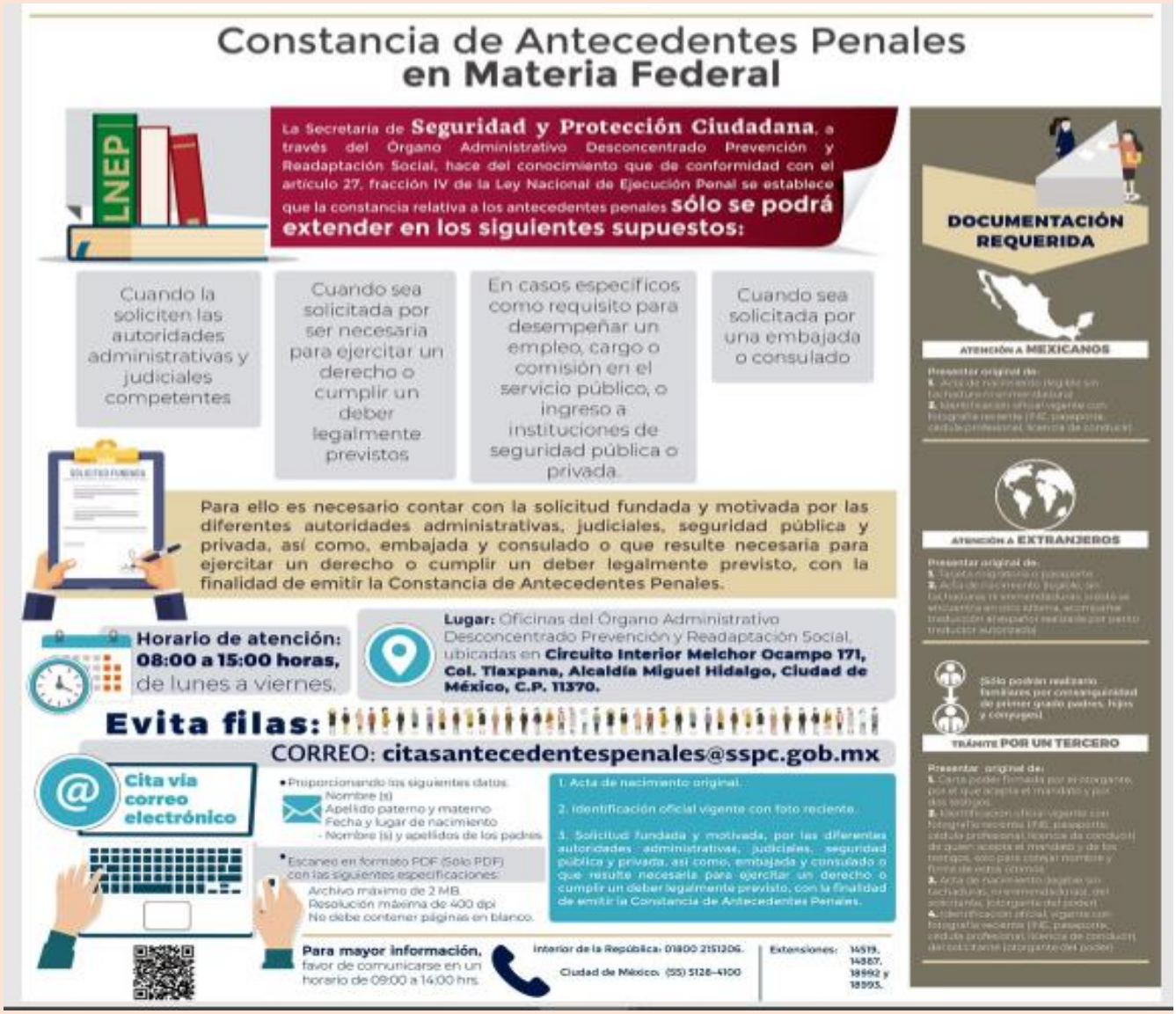


Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE: JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Secretaria**: dictamen número cuarenta y uno ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: estoy en contra del desechamiento de esta iniciativa que pretendía derogar el requisito del gozar de buena reputación y el no haber sido condenado por delito doloso, que amerite pena corporal para acceder al cargo del sub Secretario General esto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, incuso creo que que esto se debería de ampliar a la Ley Orgánica del Congreso del Estado donde debería de ser requisito para ser diputado gozar de buena reputación y el no haber sido condenado por delito doloso, ya que hay muchos diputados y diputadas que son una vergüenza para este Estado; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias Presidenta, pues con todo respeto del posicionamiento de la diputada Sonia Mendoza, porque dice que por respeto a la diputada Betty debería de leer las objeciones o el por qué está en contra, de que se discutiera en bloque del dictamen 34 a 54 pues yo creo que si hablamos de falta de respeto yo creo que esa falta de respeto se dio en el momento en que se propuso discutir en bloque estos dictámenes del 34 al 54 con 14 votos a favor; una abstención; y 6 votos en contra; es decir no únicamente fue la diputada Betty quien se opuso, fueron 6 votos que se dieron en contra de los que proponían 14 legisladores; entonces, considero que ese respeto no hubo tal desde el momento en que no se dio tampoco ninguna justificación fundada; se motivo pero no se fundó en ninguna disposición reglamentaria de nuestro Reglamento y Ley Orgánica, porque debería de hacerse en bloque, y pues hasta donde yo considero si fuimos la diputada Betty y yo quienes nos opusimos pues hemos mantenido en todo momento nuestra cámara abierta, es decir nosotros no nos hemos parado de aquí, y por lo tanto sí hemos guardado un total respeto a esta sesión; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 21 votos a favor; un voto en contra.

**Presidenta:** contabilizados 21 votos a favor; un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que impulsaba REFORMAR el artículo 72 en su párrafo primero; y DEROGAR del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y dos con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y DOS**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Alejandra Valdes Martínez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2319, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veinte de junio de dos mi diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Diputada Alejandra Valdes Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la organización interna del Congreso, la Junta de Coordinación Política tiene entre sus atribuciones ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso.

En ese contexto, entendemos claramente que la Junta ejerce un papel importante en la dirección del gobierno del Congreso, para que el Pleno como órgano de decisión no tenga ante si inconvenientes para ejercer sus facultades.

En principio, sabemos que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Así las cosas, resulta importante y lógico deducir que en ejercicio del primer año de cada legislatura, la Junta tiene un panorama político y administrativo suficiente para saber cómo transitar mejor el resto del ejercicio constitucional.

Luego, aparece claro que al respecto conviene reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**ESTRUCTURA JURÍDICA**

Se impone reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la Junta de Coordinación Política pueda dirigir los entendimientos y convergencias políticas entre los grupos parlamentarios del Congreso, de una manera efectiva y completa, toda vez que la integración de la Junta durante el primer año de ejercicio de la legislatura, le concede la experiencia en el manejo administrativo para vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, como para promover entendimientos y convergencias políticas que no es sino un manejo eficiente de las reglas de funcionalidad que le competen."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| | |

| | |
|---|---|
| ARTICULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su representación parlamentaria.<br><br>El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.<br><br>En el año en que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.<br><br>El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.<br><br>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta. | ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.<br><br>Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.<br><br>En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.<br><br>Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.<br><br>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta. |

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa es que tratándose de la presidencia de la Junta de Coordinación Política, y en el caso que no haya mayoría absoluta en el Congreso, el grupo parlamentario que tenga mayoría elegirá el año que desee presidirla, y los dos restantes, los mismos integrantes elegirán de entre la primera y segunda minoría.

NOVENA. Que se define a la Junta de Coordinación Política como:

"Junta de coordinación política
Órgano colegiado de gobierno que tienen las cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente, en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno de cada cámara esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Se integra por los coordinadores de cada grupo parlamentario y expresa la pluralidad política que se manifiesta al interior de los

órganos de gobierno de las cámaras del Congreso de la Unión.

En la Cámara de Diputados, la Jucopo está integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la Cámara y la preside durante toda la legislatura el coordinador del grupo parlamentario que cuente con la mayoría absoluta. En el caso de que ningún grupo cuente con esta mayoría, la presidencia será anual, rotativa y se ocupará de la siguiente manera: el primer año lo hará el coordinador del grupo parlamentario que cuente con la mayoría relativa, el segundo año el de la primera minoría y el tercer año el de la segunda minoría. La Junta se reúne una vez a la semana durante los periodos de sesiones y durante los recesos con la periodicidad que ella determine. Las decisiones generadas a su interior se adoptan por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el que cada coordinador representa tantos votos como diputados integre su grupo parlamentario.

Esta instancia tiene atribuciones políticas y administrativas. De sus atribuciones políticas las más importantes son: 1) impulsar acuerdos que agilicen el trabajo legislativo; 2) presentar a la Mesa Directiva proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que representen una posición política de la Cámara; 3) proponer al Pleno la integración de las comisiones y las delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias; 4) proponer al Pleno la convocatoria para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. De sus atribuciones administrativas destacan: 1) la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara para su aprobación por el Pleno y 2) la asignación de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a los grupos parlamentarios.

En la Cámara de Senadores, la Jucopo está conformada por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura y, adicionalmente, dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que por sí mismo constituya la primera minoría. En su ausencia, el coordinador de cada grupo parlamentario podrá nombrar a un senador que lo represente.

Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una legislatura el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta. Si ningún coordinador cuenta con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta, la Presidencia de ésta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los grupos parlamentarios que cuenten con un número de senadores que representen al menos, el 25 por ciento del total de la Cámara. Se estipula que sesione por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones, y al menos una vez al mes durante los recesos.

Entre las atribuciones de la Junta de Coordinación Política están: 1) impulsar la conformación de acuerdos a fin de agilizar el trabajo legislativo; 2) presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma; 3) proponer la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente; 4) elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno; y, 5) la designación de los senadores que integren las delegaciones para atender la celebración de reuniones de carácter internacional. (1)

(1)Recuperado de Junta de coordinación política (gobernacion.gob.mx)

En tal sentido, al tratarse de un órgano de entendimientos y convergencias políticas, quedan rebasados estos objetivos con el propósito de la iniciativa que nos ocupa, pues en ésta se impone un orden de prelación para presidir la Junta de Coordinación Política, contraviniendo su esencia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por lo argumentado en la Consideración Novena, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN"; DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: dictamen número cuarenta y dos ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: esta iniciativa que plantea reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Alejandra Valdez Martínez, cuyo propósito de la iniciativa es que tratándose de la Presidencia, la Junta de Coordinación Política y en caso de que no haya mayoría absoluta en el Congreso, el grupo parlamentario que tenga mayoría elegirá el año que desea presidirla, y los restantes, los mismos se elegirán dentro de la primera y la segunda minoría; yo estoy a favor de esta reforma.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si esta discutido.

Secretario: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta:** suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 17 votos a favor; 5 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 17 votos a favor; 5 voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y tres con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y TRES**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de junio de dos mil veinte fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 130 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 4602, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el once de junio de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en nuestra Carta Fundamental respecto del derecho de iniciar leyes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno."

Asimismo, en la norma invocada se plantea la siguiente precisión:

"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."

Es decir, se colige que, solamente los funcionarios tales como diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos tienen facultades para presentar iniciativas de reforma constitucional.

En ese sentido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 130 se preceptúa:

"ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado."

Dejando por ende abierto el derecho de iniciar leyes a todos los sujetos mencionados en tal numeral, creando por ende una disparidad, o cuando menos una situación que induce al error, propiciando que muchos ciudadanos al pretender ejercer su derecho a presentar iniciativas se lleven la sorpresa de que no cuentan con el reconocimiento del mismo en materia de reformas constitucionales.

Es por ello que a manera de homologar nuestra Carta Fundamental con la Ley Orgánica que nos rige debe adecuarse tal dispositivo a efecto de que de manera precisa se plantea tal excepción, para evitar malas interpretaciones y por ende la posible violación de derechos de los ciudadanos."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. | ARTÍCULO 130. ...<br><br>En los términos del artículo 137 de la Constitución, la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional solamente corresponde a los funcionarios señalados en el párrafo anterior. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el cual prescribe a quién corresponde el derecho de iniciar leyes, se adicione un párrafo que se armonice con lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, para que se establezca que la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional corresponde solamente a los funcionarios señalados en el párrafo que antecede. Objetivo con el que disienten las dictaminadoras, al tratarse de una disposición que ya se encuentra contenida en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 137, correlativo del numeral 61, que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado."

No obsta mencionar que el arábigo 133 (1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo relativo a la jerarquía de la ley. Así, al estar considerada la disposición en la Ley Fundamental del Estado, y que la promovente pretende se inserte en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deviene redundante el propósito, y en consecuencia improcedente.

(1)**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUESTIANO CARRANZA", DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DEÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretaria**: dictamen número cuarenta y tres ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, referente a este dictamen con proyecto de resolución dictamen número 43, turno 4602, de la diputada Rosa Zúñiga Luna, esta iniciativa mediante se pretende adicionar el artículo 130 el párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y lo que pretende es: prescribe a quien corresponde el derecho de iniciar leyes que se adicione un párrafo que se armonice con lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para que se establezca que la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional corresponde solamente a los funcionarios señalados en el párrafo que antecede.

No estoy de acuerdo, con que resulte improcedente toda vez que me parece que los ciudadanos podrían ser mucho más objetivos para las reformas constitucionales; simplemente hoy en esta sesión acabamos de ver cómo diputados y diputadas se dejan presionar por algo que todavía no sucede o sea no solamente con validar lo que hizo el actual gobernador con las magistraturas; sino ya le están tendiendo la camita al próximo gobernador, cuándo ni siquiera sabemos si el próximo gobernador va a tener el mismo comportamiento del actual, que quería imponer a huevo a quien él quisiera, entonces me parece incorrecto que los ciudadanos no puedan, creo que ellos tendrían mucho más voluntad, mucho más objetividad que muchos muertos de hambre que hay aquí; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 16 votos a favor; 4 abstenciones; y un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 16 votos a favor; 4 abstenciones; un voto en contra; por tanto por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que planteaba ADICIONAR al artículo 130 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y cuatro con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y CUATRO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el seis de agosto de dos mil veinte fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 4935, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el seis de agosto de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a las reformas realizadas tanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado mediante el Decreto 0667, en el que se estatuye: "Se REFORMA los artículos 40 en su fracción I y 138 en su fracción XIII; y ADICIONA al artículo 5º un párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Se REFORMA los artículos 10 en sus fracciones VI y VII, 18, 36, 111 en su fracción I, 116 en sus fracciones I y II, 149 en su párrafo primero y 150 en sus párrafos primero y segundo; y ADICIONA al artículo 10 la fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.", fueron planteadas modificaciones con el objeto de dar certeza jurídica al trabajo parlamentario implementando la posibilidad de establecer reuniones de carácter no presencial, sin embargo, se dejó una laguna jurídica debido a que no se contempló la posibilidad de que las sesiones pudiesen ser híbridas, es

decir, que cuando por alguna cuestión fuesen convocadas reuniones de carácter presencial sobretodo, estas pudiesen contar con la participación de alguno de sus integrantes o del mismo cuerpo de asesores a distancia, lo cual ya ocurrió, ello debido a que muchas de las personas que integramos esta legislatura podemos encontrarnos en una situación que nos impida acudir físicamente a las instalaciones del Poder Legislativo, y para efecto de dar certeza jurídica y legitimación legal a los actos jurídicos realizados al interior de este poder, es preciso realizar reformas en dicho sentido.

OCTAVA Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTICULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:<br><br>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; o no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con trasmisión en tiempo real;<br><br>II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Unicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;<br><br>III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y<br><br>IV. Solemnes: aquellas en que:<br><br>a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.<br><br>b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.<br><br>c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos | ARTÍCULO 40. ...<br><br>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; o no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean hibridas, es decir que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial;<br><br>II a IV. ... |

| | |
|---|---|
| que deban rendirla ante él.<br><br>d) Asista el Presidente de la República.<br><br>e) Asista el Gobernador del Estado.<br><br>f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.<br><br>g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.<br><br>h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.<br><br>i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí;<br><br>j) Se entregue la Presea al Mérito "Plan de San Luis".<br><br>k) Se develе un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado.<br><br>l) Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado. | |
| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
| ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:<br><br>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;<br><br>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;<br><br>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del | ARTÍCULO 10. ...<br><br>I a VII. ... |

| | |
|---|---|
| artículo 52 de la Ley Orgánica;<br><br>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;<br><br>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;<br><br>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso;<br><br>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado, y<br><br>VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. | VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real, pudiendo además llevarse a cabo reuniones que combinen ambas modalidades, es decir, tanto presencial como no presencial, cuando alguno de los integrantes no pudiese acudir a las presenciales, por lo que podría estar presente bajo la modalidad no presencial. |
| ARTÍCULO 36. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general; así como las no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, bajo las normas que establece la Ley Orgánica y el presente | ARTÍCULO 36. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general ; así como las no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean hibridas, es decir que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando |

| | |
|---|---|
| Reglamento. | alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial, ello bajo las normas que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento. |
| ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.<br><br>Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.<br><br>Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos. | ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean híbridas, es decir, que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial.<br><br>...<br><br>... |
| ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o | ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o |

| | |
|---|---|
| comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.<br><br>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.<br><br>Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso. | comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, así como en las híbridas.<br><br>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales o híbridas, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.<br><br>... |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que luego de la situación atípica que hemos enfrentado derivada de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, al haberse reformado la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para considerar las sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con trasmisión en tiempo real, se considere llevar a cabo sesiones y reuniones hibridas, es decir, que sean presenciales, y que en caso de que un integrante del Congreso o de alguna comisión, no esté en posibilidad de asistir, pueda asistir de manera virtual.

Al respecto es importante precisar que como se mencionó en el párrafo que antecede, la modalidad de sesiones y reuniones virtuales derivó de la situación generada por la pandemia, es decir por circunstancias extraordinarias; y como lo prescriben las disposiciones que se pretende modificar, se pueden llevar a cabo, en caso de peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado. Lo que en el supuesto que se propone no se colma, pues si por enfermedad algún legislador o legislado ra no pueden asistir a la reunión o sesión, baste que presente el documento en el que así se haga constar, para que se justifique su inasistencia.

Cabe mencionar que pretender se lleven a cabo la modalidad de sesiones y reuniones que combinen la presencial y a distancia, ocasionaría un desorden, ya que respaldándose en que la ley lo permite, dejarían de asistir, empobrecería el debate, y lo más importante, los temas agendados en el orden del día difícilmente podrían salir.

Además, no ha de soslayarse además, que el concepto híbrido, se define por la Real Academia [1], como:

[1] Recuperado de híbrido, híbrida | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

"1. adj. Dicho de un animal o de un vegetal: Procreado por dos individuos de distinta especie. U. t. c. s.

2. adj. Dicho de una cosa: Que es producto de elementos de distinta naturaleza.

3. adj. Biol. Dicho de un individuo: De padres genéticamente distintos con respecto a un mismocarácter.

4. adj. Mec. Dicho de un motor y, por ext., de un vehículo: Que puede funcionar tanto concombustible como con electricidad. U. t. c. s. m."

En razón de lo anterior, resultaría inaplicable para los propósitos que busca la proponente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN"; DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: dictamen número cuarenta y cuatro ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis.

**Laura Patricia Silva Celis**: muchas gracias, miren compañeros diputados este dictamen yo lo vine estudiando de ya hace tiempo ha estado en dos comisiones es Puntos, y Gobernación me parece, y yo creo que el momento en que se dictamino no estaba todavía la situación de la epidemia como ya se estaba volviendo a poner en estos momentos; entonces, por eso yo creo que sí es importante que lo reconsideremos, yo hago la petición a mis compañeros diputados que se pueda rechazar este dictamen con proyecto de resolución porque lo que está planteando aquí la diputada Rosa Zúñiga, es que se pueda hacer una combinación de sesiones en donde haya quienes estén de manera presencial y de manera virtual, lo cual me parece que ya ahorita como están las condiciones de la pandemia será importante considerarlo a lo mejor ya no nos toca a nosotros vivir este tipo de reuniones pero la próxima legislatura sí, y bueno es lo que quería comentar, y ya está dicho lo que yo quería plantear en esta sesión con respecto a este dictamen, y en todos los artículos que está queriendo modificar la diputada lo único que se está cuestionado es la palabra hibrido, entonces yo pienso que se puede todavía trabajar un poquito más; es cuanto.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; estoy de acuerdo con la diputada Paty, pero yo no estaría de acuerdo en que se baje, yo pediría un receso para que se hagan las modificaciones necesarias y podamos darle para adelante a este dictamen.

**Presidenta**: se tendría que regresar diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: entonces, no lo bajo; me parece que es importante, por qué no se puede modificar.

**Presidenta**: para hacerse cambios tendría que notificarse en la gaceta.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: bueno hemos hecho cambios cuando se autoriza por el Pleno en el momento se decreta un receso y.

**Presidenta**: no se puede diputada, tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: pero en base a qué no se puede diputada Presidenta, o sea no es tu voluntad, dame fundamentos.

**Presidenta**: no, no es mi voluntad.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: a ver entonces ya estoy lista para escuchar tus fundamentos.

**Presidenta**: ahorita lo decidimos.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: espero no te preocupes.

**Laura Patricia Silva Celis**: a ver una moción, lo que pasa es que este es de resolución, yo por eso pido que se regrese comisión, porque es un dictamen de resolución y yo de hecho lo tengo anotado aquí en mi estudio de la gaceta como solicitando que se baje por improcedencia; nada más.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: si diputada Paty pero ya no tenemos tiempo en las comisiones por tanto lo mejor sería lo más efectivo que en este momento estar de acuerdo y con todos los diputados que tomemos un receso y se haga la modificación, como el mismo tramite que se le hace a una iniciativa para que resulte improcedente.

**María Isabel González Tovar**: perdón aquí no aplica otra modalidad que es obviar sus trámites porque sí lo aplican cuando quieren pero por qué aquí no.

**Presidenta**: el artículo, 88 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso del Estado, cuando el Congreso haga observaciones al dictamen ya sea en forma parcial o total lo devolverá a la comisión para que considere conveniente las indicaciones del Pleno, corregido el dictamen de nueva cuenta volverá a ser integrado a la Secretaría del Congreso para su

discusión y aprobación, en su caso sin que pueda exceder el termino para emitir los dictámenes establece el artículo , 92 de la Ley Orgánica.

Por lo tanto, tendría que devolverse a comisiones, tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias diputada Presidenta; pues no me convence los fundamentos, pues también se pueden obviar los tramites y más aun como en esta sesión que se publicaron en esta gaceta todos estos dictámenes que ya son de resolución precisamente por el tiempo, que ahorita sí apremia el tiempo, y a eso me refiero respecto a que he visto varios dictámenes de la diputada proponente y pasa como en muchos casos, es que no reciben el tratamiento igual a los que reciben una estrecha y una evidente cortesía legislativa; efectivamente este dictamen tiene mucha relación con el problema de la pandemia; y la palabra hibrido que les causa tanto ruido, pues no sé por qué si su mismo Presidente de la República y sus mismos secretarios de Estado Federal y Estatal están utilizando esa palabra hibrido no son para las sesiones sino en el regreso a clase, en el egreso presencial sobretodo de los niños, están utilizando la palabra hibrido que no era la palabra con la que tuviéramos mucha relación como se cree que es y a la que tendremos que irnos acostumbrando ante la gravedad de esta pandemia del cobid-19.

Pero por ejemplo, yo veo muchos de los diputados, a algunos que se fueron a realizar campañas, y que no estuvieron de tiempo completo y de verdad que me voy a proponer estar de cerca de una iniciativa en cuestión del hecho electoral para que se termine ese proceso de reelección, no se a quien se le ocurrió, pero considero que para el trabajo del Congreso fue un verdadero desajuste, un oportunismo porque hubo diputados que incluso utilizaron recursos del Congreso, y eso lo vimos en la JUCOPO, utilizaron recursos del Congreso, para campañas políticas obviamente es muy desgastante presentar pruebas del CEEPAC, porque pues aparte los recursos que nos encomendaron los ciudadanos son para el cuidado y protección de todas y todos los diputados, pero vimos innumerables ausencias de gente que sí atendió sus compromisos políticos que sí anduvo del tingo al tango, en momentos en que debió de haberse estado presentando su trabajo y que estuvo en campañas políticas, y bueno esto como ya lo dicen ya lo pasado, pasado; sí no es bueno que este tratamiento se le esté dando injustamente a todos los diputados, o sea 20 dictámenes con proyecto de resolución; cuando hay dictámenes tan chuecos y tan mal hechos que los asesores proceden a enderezarlos, y no se están enderezando, perdón sí me escucho, gracias, y en estos dictámenes en particular me considero parte de estos diputados que les hemos sido incómodos y que nuestros dictámenes y en nuestras iniciativas nos las han pateado al lodo, y las han mandado a proyecto de resolución o han propuesto como a Puntos Constitucionales a donde los mandaron hubo una serie de dictámenes para que fueran a Pleno y decretar su caducidad, es una lista interminable de dictámenes de esa comisión que también se los voy a pasar porque tengo la lista y ahorita se las mando al grupo, de todos los dictámenes que propuso esta Comisión para su caducidad, entonces qué pena, qué pena y ojalá y se pueda rescatar esta propuesta de proyecto de resolución que como dice la diputada Betty se pudiera decretar un receso y nuevamente analizarlo y no sé de verdad que le podemos, y cómo se dice lo que abunda no hace daño y sobra, y por qué ahorita sí se ponen tan exigentes con una palabra y en tantas otras cosas dejan que se pase, entonces, desde luego que yo estoy en contra del desechamiento de este dictamen; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 17 votos a favor; 4 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 17 votos a favor; y 4 votos en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. REFORMAR los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y cinco con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y CINCO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el turno 6008 para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 6° en su fracción I el inciso b), y 7°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida

toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica. (1)

(1)https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de lo que se encuentra prohibido en las leyes nacionales y el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1°, 4° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalado de manera específica en el último párrafo del artículo 1° Constitucional que a la letra establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Sin embargo, existe una problemática que afecta a nuestros adultos mayores, que es la de violación a sus derechos humanos de igualdad y la discriminación de la que son objeto, ya que son marginados o discriminados en espacios públicos y/o privados, lo que atenta contra dichas garantías.

La Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí define al espacio público como "áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad".(2) Y la propiedad privada se define como "el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad".(3)

(2)Fracción XL, artículo 4° de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí

(3)https://mexico.leyderecho.org/propiedad-privada/

Ocurre que en ocasiones a los adultos mayores se les discrimina o margina de los lugares privados, pero que están abiertos al público, por ejemplo, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, etcétera; y en el caso de los espacios y/o lugares públicos se les discrimina en el transporte público, en la vía pública, instituciones públicas, en ambos casos por su apariencia, clase o condición social, por alguna discapacidad, etcétera. (4)

(4)

Derivado de ello es que resulta importante y trascendental crear una conciencia de respeto y tolerancia hacia los adultos mayores, esto a partir de la niñez y juventud, y que mejor lugar que en las aulas de las instituciones educativas con el objeto de inculcar a los educandos una nueva forma de concebir la vejez.

Por lo que es preciso plasmarlo en la legislación, con la finalidad de generar las bases para el desarrollo de una cultura de respeto y dignificación de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes: | ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes: |
| I. A la educación: | I. A la educación: |

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| a)... | a)... |
| b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; | b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; con la finalidad de inducir en los alumnos de la cultura de respeto de las personas adultas mayores; |
| II. al XVII... | II. al XVII... |
| ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social. | ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica, social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. |

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende que la iniciativa tiene por objeto, por una parte, establecer como finalidad de la obligación que tienen las instituciones educativas de incluir en sus planes y programas de estudio los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores, la de inducir en alumnas y alumnos la cultura de respeto de las personas adultas mayores; y por otra parte, armonizar el principio de no discriminación conforme a lo prescrito por la Constitución de la República.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria, de acuerdo con lo siguiente:

1. Respecto a la propuesta que busca modificar el artículo 6º de la Ley:

La Ley General de Educación prescribe en su artículo 15, que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, perseguirá entre otros fines:

Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.

Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas.

Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias.

Por otra parte el artículo 30, fracción XXI, de la Ley General en cita, ya establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros: "La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos".

Acorde con lo anterior el artículo 74 de la referida Ley, establece que: "Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos".

Disposiciones las anteriores que son reproducidas por los artículos, 13, 59, y 84, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

A la luz de lo precedente, es que la Ley ya contempla como contenidos de planes y programas de estudios, la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto y reconocimiento de la dignidad de todas las personas.

2. Respecto a la propuesta que busca modificar el artículo 7º de la Ley:

En términos del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa línea es que con fecha 8 de junio de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", Decreto por el que se reformó el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de reproducir el prinicpio de no discriminación establecido en el artículo 1°, párrafo quinto, del Pacto Federal.

Para mejor conocimiento de lo antes referido, el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a la letra prescribe:

"ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser discriminada en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Como podemos advertir del dispositivo legal previamente transcrito, el principio de no discriminación en los términos que se propone en la iniciativa que nos ocupa, ya se encuentra establecido, de ahí su improcedencia.

Aunado a lo anterior, también se estima innecesaria la propuesta que busca establecer que: "Ninguna persona adulta mayor podrá ser... discriminada en ningún espacio público o privado...", lo anterior es así toda vez que los efectos del artículo 1º constitucional son de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, alcanzando así tanto a autoridades como a particulares, y tanto a espacios públicos como privados.

Sobre el particular cabe puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no solo vincula a las autoridades del Estado, sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del intérprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional [5].

[5]DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES" Datos de localización: Época: Novena Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2002504; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XX/2013 (10a.); Página: 627.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y prohibición de discriminación en sus artículos 1.1 y 24. En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son asdas principios de derecho y normas de jus cogens; es decir normas perentorias que no aceptan acto en contrario y que vinculan tanto al Estado como a los particulares [6].

[6]Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 100 y 101.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número cuarenta y cinco ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; bueno yo en esta iniciativa que impulsa reformas a los artículos 6º en su fracción I, del inciso b), y VII, y 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, turno 6008, presentado por la diputada Martha Barajas García, que fue dictaminado por la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, esta iniciativa tiene por objeto establecer como finalidad de la función que tienen las comisiones educativas incluir en sus planes y programas de estudio, los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores la de inducir en alumnas y alumnos la cultura de respeto de las personas adultas mayores, y armonizar el principio de la no discriminación conforme a lo prescrito por la Constitución de la República.

A mí, me parece que al no incluir esta cultura de respeto a las personas adultas mayores estamos violentando lo establecido en el protocolo de San Salvador que dice: el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales también conocido como Pacto de San Salvador señala en su artículo 17, lo siguiente: toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal cometido los estados partes se comprometen a dotar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica, y en particular a inciso a), proporcionar instalaciones adecuadas así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas; b), ejecutar programas laborales específicos destinados a concederle la posibilidad a realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o su deseo; inciso c), estimular la formación de las organizaciones sociales señaladas en mejorar su calidad de vida; ¿qué dispone la ley de los derechos de las personas mayores?; la ley reconoce como derecho humano de las personas de 60 años o más no limitados en número lo siguientes, primero la integridad, dignidad y de preferencia implica el derecho a recibir protección del Estado las familias y la sociedad para obtener acceso a una vida de calidad; así como al disfrute pleno de sus derechos, contempla también el derecho a una vida libre de violencia; dos, a la certeza jurídica, recibir un trato digno y apropiado por las autoridades en cualquier otra adicional en el que se vean involucrados, su derecho a recibir un trato digno por las autoridades en cualquier proceso jurisdiccional en el que se vean involucrados; su derecho a recibir atención preferente para la atención y para la protección de su patrimonio, y a recibir asesoría gratuita.

Bueno, después de lo que leí y siendo esto lo establecido en el Pacto de San Salvador, es importante sensibilizar a todas las personas enfocándose en los estudiantes al respeto de los derechos de las personas adultas mayores; por lo tanto estoy en contra del desechamiento de esta iniciativa.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; por MAYORIA.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal en lo general.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 17 votos a favor; 4 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 17 votos a favor; y 4 votos en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que impulsaba REFORMAR los artículos, 6° en su fracción I el inciso b), y 7°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y seis con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y SEIS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2021, bajo el turno 6305 para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 54 en su fracción X el inciso d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto cabe señalar que el artículo 73, fracción XIX, inciso a), de la Constitución en cita, faculta al Congreso de la Unión para expedir entre otras, la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de trata de personas. No obstante lo anterior debemos estar en el conocimiento de que se trata de una materia que establece la concurrencia entre la Federación, estados, municipios, y Ciudad de México, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas; así como coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

En razón de lo anterior podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo precedente, no denemos perder de vista que en términos del artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IV, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 73 fracción XIX inciso a), y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

A nivel federal se plantea lo siguiente en la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para La Protección y Asistencia a Las Víctimas de estos Delitos:

“Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años,

mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa."

Es decir, que se contempla y por ende se establece una sanción para la comisión de una conducta dañosa de quien en contra de su voluntad debe llevar a cabo labores de mendicidad, en este caso particular es preciso mencionar que es común ver a diario en nuestro estado en los paraderos, esquinas o semáforos niños que son usados por quienes deberían velar por su bienestar pero que los usan para mendigar, acto que por ende debe sancionarse pero no ocurre así, razón por la que para efecto de garantizar la seguridad de los menores debemos considerar su debido abordaje y establecer obligaciones en dicho sentido para atender esta problemática.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos,

para el Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:<br><br>I. La Secretaría General de Gobierno, coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las | ARTÍCULO 54. ...<br><br>I a IX. ... |

medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;

II. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención, investigación y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, a los Agentes de la Policía Investigadora y de la policía procesal;

III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diseñará y ejecutará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses y otros medios de transporte, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

V. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículo de la educación básica;

VI. La Secretaría de Salud:

a) Apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

b) Diseñará una estrategia estatal para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos.

c) Establecerá en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas;

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

a) Brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de delitos en materia de trata de personas, por medio de oportunidades de empleo.

b) Incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente tal delito;

VIII. La Secretaría de Turismo:

a) Diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual.

b) Capacitará al personal de las áreas de servicio de dicho sector.

c) Diseñará e implementará campañas estatales para prevenir y desalentar la proliferación de los delitos en materia de trata de personas, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;

IX. La Fiscalía General del Estado:

a) En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en la Ley General y generará un banco de datos estatal que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar y la forma en que los presuntos responsables fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero

común o federal.

b) Elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social.

c) Promoverá las políticas públicas necesarias para la prevención de los delitos en materia de trata de personas en el Estado.

d) Propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en la legislación estatal.

e) Se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en el Estado con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de los sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas.

f) Será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia.

g) Vigilará que se preste atención especializada a las víctimas, ofendidos, y testigos de estos delitos en el Centro de Protección de Sujetos Procesales dependiente de esa Fiscalía, y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.

h) Diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora;

X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la

| | |
|---|---|
| Familia, y el Adulto Mayor del Estado, se encargará de: | |
| a) Proteger y atender antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas de los delitos en materia de trata de personas que sean menores de dieciocho años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del mencionado ilícito; y dictará medidas de protección para la restitución de sus derechos vulnerados, en términos de la ley de la materia. | |
| b) Hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público la existencia de cualquier manifestación de trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes; mujeres, personas adultas con o sin discapacidad, y personas adultas mayores de que tenga conocimiento. | X. ... |
| c) Otorgar asistencia jurídica y psicológica en materia de trata de personas a las víctimas y ofendidos de ese delito, cuando éstas lo soliciten. | a) a c) ... |
| d) Solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o la integridad de las víctimas del delito. | |
| e) Velar porque las y los menores, u otras personas víctimas del delito de trata de personas obtengan provisional o definitivamente albergue seguro; | d) Solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella, así como cuando se detecten en particular las conductas en perjuicio de los menores |
| XI. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a través de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, en particular de la Asesoría Jurídica: | |

| | |
|---|---|
| a) Brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos en materia de trata de personas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable.<br><br>b) Coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia.<br><br>c) Diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos por los delitos que establece la Ley General.<br><br>d) En caso de que la persona o las personas sentenciadas por el o los delitos en materia de trata se declare insolvente para efectos de la reparación del daño, a solicitud de la o las víctimas deberá tener acceso al Fondo de Asistencia, Atención y Reparación para dar cumplimiento a la misma a través de la obligación subsidiaria;<br><br>XII. El Centro de Justicia para Mujeres, se encargará de la protección y atención integral, y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante, y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del mencionado ilícito;<br><br>XIII. La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, se encargará de:<br><br>a) Fortalecer las capacidades de los gobiernos municipales para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, cumplan con las obligaciones que les corresponden en los términos del artículo 10 de esta Ley.<br><br>b) Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con posibles víctimas del delito de trata.<br><br>c) Formular, conducir, orientar, evaluar las políticas y | señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o la integridad de las víctimas del delito.<br><br>e) ...<br><br>XI. a XXI. ... |

acciones de la administración pública municipal en materia de prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General;

XIV. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, asesorará en el diseño de la política pública en materia de trata de personas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XV. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para diseñar y aplicar modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la pobreza, marginación, y la desigualdad social; así como la prevención y atención de casos de jornaleros agrícolas víctimas del delito de trata;

XVI. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, en coordinación con la Secretaria General de Gobierno, y el Consejo Estatal de Población, implementará las medidas necesarias para garantizar en condiciones de seguridad la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio estatal por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;

XVII. El Instituto de las Mujeres del Estado, se encargará de la protección y atención psicológica y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los referidos delitos; asimismo impulsará la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres desde un enfoque intercultural que impida que éstas sean victimizadas por la comisión de los delitos de trata de personas;

| | |
|---|---|
| XVIII. El Instituto Potosino de la Juventud, llevará a cabo campañas y actividades tendientes al conocimiento y la prevención de los delitos de trata de personas entre las y los jóvenes de todos el Estado, con contenidos que tomen en cuenta la cultura y estado socioeconómico de las regiones de la Entidad, para su mayor penetración e impacto;<br><br>XIX. El Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, llevará a cabo campañas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, que sean difundidas en sus respectivas lenguas, tendentes al conocimiento y la prevención de los delitos de trata de personas, considerando contenidos que tomen en cuenta la cosmovisión y estado socioeconómico de cada etnia, para su mayor penetración e impacto;<br><br>XX. El Consejo Estatal de Población, asesorará y colaborará con las diversas instancias que integran la Comisión, en la investigación, recopilación y procesamiento de información relacionada con la materia de trata de personas, así como en la elaboración de estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática e incidencia de esos delitos en el Estado, y<br><br>XXI. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, apoyará a la Comisión en la difusión de sus actividades y acuerdos, en el seguimiento al desarrollo del programa estatal y en el diseño y difusión de las campañas preventivas de orden general, destinadas a establecer el conocimiento de los delitos de trata de personas en la población y a prevenir la comisión de esos delitos. | |

SEXTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que a través de la iniciativa se busca especificar en el texto legal como una de las obligaciones a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la que debe cumplir por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado, la de solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención cuando se detecten las conductas en perjuicio de niñas y niños señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Sobre el particular cabe referir que los dispositivos invocados de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a la letra prescriben:

“Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley."

"Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa."

"Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

Como podemos advertir de los dispositivos legales citados, éstos contemplan tipos penales y sanciones correspondientes a delitos en materia de trata de personas cometidos en agravio, entre otras, en perjuicio de personas menores de edad.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria; lo anterior es así toda vez que el artículo 54, fracción X, incisos b) y d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, ya contemplan como responsabilidades a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la de hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público sobre la existencia de cualquier manifestación de trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella.

Derivado de lo anterior es que resulta innecesario especificar en la Ley como obligación del Sistema DIF Estatal, la de solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención cuando se detecten las conductas señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues como se señaló en líneas precedentes, esto ya se infiere de lo establecido en los incisos b) y d), de la fracción X, del artículo 54, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario**: dictamen número cuarenta y seis ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, me refiero a este turno 46 iniciativa promovida por la diputada Rosa Zúñiga Luna, turno 6305, esta iniciativa propone reformar el artículo 54 en su fracción X del inciso d) de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos; para el Estado de San Luis Potosí.

Lo que busca es especificar como una de las obligaciones a cargo del sistema para el desarrollo integral de la familia la que debe cumplir por conducto de la procuraduría de protección de niñas y niños, y adolescentes, mujeres, familia y adultos mayores del Estado, la de solicitar al agente del Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención cuando se detecte las conductas en perjuicio de niñas y niños, evidentemente estoy a favor que se le otorgara a esta y más atribuciones para

proteger el bienestar de los niños y niñas; y sobre todo después de experiencias tan amargas que se tuvieron en esta administración, sobretodo como por ejemplo, niños migrantes que estaban en resguardo del DIF mediante la PRODEM se fugaron, entonces creo que es importante darles estas atribuciones para que tenga mayores herramientas para defender la integridad y el bienestar de los niños y niñas; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 17 votos a favor; una abstención; 2 voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 17 votos a favor; una abstención; 2 voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que proponía REFORMAR el artículo 54 en su fracción X el inciso d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.
A discusión el dictamen número cuarenta y siete con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y SIETE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, bajo el turno 6402 para estudio y dictamen, iniciativa que requiere REFORMAR el artículo 10 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al Título Tercero el capítulo VIII Bis “Garantías Mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad” con los artículos 45 Bis a 45 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 73, fracción XXIX-P del Pacto Federal, sólo otorga como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa línea, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución de la República, prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 4° párrafo noveno, 73 fracción XXIX-P, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El número de mujeres en los reclusorios o centros de readaptación social ha ido en aumento en nuestro país. Mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor, por miedo. Distintas causas y consecuencias son las que provocan los delitos de las mujeres. Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Su desarrollo es diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres es también, causante de discriminación a esos menores.

De acuerdo con el Informe de la CNDH sobre mujeres internas de 2015, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas.

La legislación nacional aplicable a los casos de niñas y niños que viven con sus madres en prisión abarca desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que la legislación local en la materia la constituyen leyes de ejecución de penas de las entidades federativas (algunas aún vigentes) y reglamentos de centros penitenciarios.

Existen diferencias de la máxima de edad permitida para estar con madres en prisión entre la Ley Nacional de Ejecución Penal y los reglamentos de centros penitenciarios, como también existen antecedentes jurisdiccionales que velan por el interés superior del menor y por la separación gradual y paulatina del menor y su madre. La edad máxima permitida para que las niñas y niños estén con sus madres en prisión es de 3 años de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) vigente desde junio de 2016. La LNEP contempla que los centros penitenciarios deben garantizar a los menores: zonas para esparcimiento, una buena alimentación y servicios de salud y de educación de acuerdo a su edad.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO |
|---|---|

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.<br><br>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. | ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.<br><br>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. |
| No existe correlativo. | CAPITULO VIII BIS. GARANTÍAS<br><br>MÍNIMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS,<br><br>HIJOS DE MUJERES Y HOMBRES PRIVADOS DE LA LIBERTAD<br><br>Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños v adolescentes, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.<br><br>Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas v los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para et Estado de San Luis Potosí, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia. |

| | |
|---|---|
| | Artículo 45 Quarter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:<br><br>a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.<br><br>b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.<br><br>c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.<br><br>d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.<br><br>e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.<br><br>f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el centro penitenciario, solo o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida. |

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que a través de la iniciativa se busca garantizar los derechos humanos de niñas y niños de mujeres y hombres privados de su libertad en centros penitenciarios.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que el artículo 4°, párrafo noveno, constitucional, estipula que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

De acuerdo con la Convención en cita, los Estados Partes tienen las siguientes obligaciones:

Garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (Art. 6)

El niño tendrá derecho en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Art. 7)

Velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (Art. 9)

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (Art. 19)

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. (Art. 20 )

En esa línea es que el artículo 1, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe como uno de sus objetos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección y prevención de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

No debe pasar desapercibido que en términos del artículo 4, fracción XX, de la Ley en comento, por “Protección Integral” se entiende: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Conforme a lo anterior, la Ley General de mérito establece en su artículo 3, que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, debiendo las políticas públicas contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En la misma línea, la referida Ley General establece respecto al derecho de niñas y niños a vivir en familia, que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, debiendo las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria, garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. (Art. 23)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización

y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente. (Art. 24)

Aunado a lo anterior, tanto la Ley General en cita, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 10, ya contempla que las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en su artículo 10, como derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre otros:

La maternidad y la lactancia.

Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.

Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable.

Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece de igual forma en su artículo 7 a las autoridades corresponsables, donde entre otras se ubica al "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir" con acciones encaminadas al cumplimiento del Principio de Protección Especial de Niñas y Niños que aseguren su pleno desarrollo físico, emocional psicológico y social, todo en favor del Interés Superior de la Niñez.

Finalmente cabe referirnos al "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana" (1), a través del cual emitió las siguientes:

(1)http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

**"VII. PROPUESTAS**

**A LA SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, A LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD, Y A LOS TITULARES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:**

PRIMERA.- Atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia.

SEGUNDA.- Es necesario que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el Interés Superior de la Niñez, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia, incluyéndose su inclusión en el Programa Nacional de Protección Integral y las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

TERCERA.- Es necesario contar con los protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro penitenciario correspondiente, de las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad, de conformidad con el artículo 33, fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTA.- Es necesario que se respete de manera puntual la clasificación ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

QUINTA.- Es necesario establecer un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena, salvo las excepciones señaladas, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales de sus mencionados hijas e hijos.

SEXTA.- Es necesario que las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad implementen todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres internas y sus hijas e hijos en los centros de reclusión.

SÉPTIMA.- Es necesario que se realicen todas las acciones conducentes para procurar que en los establecimientos que se encuentren niñas y niños cuenten con el personal médico y técnico especializado, garantizando el acceso a los servicios de salud, particularmente la atención materno-infantil, la promoción de la vacunación oportuna y toda aquélla que conlleve el sano desarrollo de las niñas y niños que se encuentran en los centros de reclusión, incluida la atención especializada de quienes presentan discapacidad.

OCTAVA.- Es importante realizar las gestiones para que se dote de presupuesto para la adecuada alimentación y atención de las niñas y niños que se encuentran en centros de reclusión en compañía de sus madres, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENA.- Es conveniente gestionar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para fortalecer la infraestructura, a fin de garantizar la seguridad y estancia digna de las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad.

DÉCIMA.- Deben realizarse acciones necesarias para implementar programas de capacitación al personal penitenciario, con perspectiva de género y sobre derechos de la niñez de manera puntual."

De todo lo anterior podemos concluir, que no se trata de una problemática que se genere a partir de la ausencia de disposiciones legales, sino que es el resultado de una deficiente observancia o cumplimiento de la norma jurídica por parte de las distintas autoridades, de ahí que no se requiera una acción legislativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número cuarenta y siete ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; respecto a esa iniciativa que promovió el diputado Edson Quintanar Sánchez; iniciativa que requiere reformar el artículo 10 en su segundo párrafo y adicionar el artículo al Título Tercero el capítulo VIII Bis " Garantías Mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad" con los artículos 45 Bis a 45 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; turno 6402.

Esta iniciativa busca garantizar los derechos humanos de las niñas y niños de mujeres y hombres privados de su libertad en Centros Penitenciarios, sobre en particular me permito compartirles el informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana; en el que hace aparente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se les brinda; por lo que se le hace un llamado a los tres órdenes de gobierno con el fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas que garanticen el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad tanto por su condición de niñez como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad; en este informe especial la Comisión Nacional reitera su preocupación sobre políticas públicas que hagan efectiva las disposiciones jurídicas previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes que prevén la implementación del programa nacional de protección integral que dispone las políticas, objetivos, estrategias, y líneas de acción prioritarias en materia de respeto, promoción, y protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; sin importar el lugar donde se encuentre, privilegiando la prestación de los servicios encaminados a la satisfacción de la necesidad de la niñez; con la emisión de este informe especial se pretende que las autoridades desarrollen programas de atención dirigidos a las niñas y niños que se encuentren en los centros de reclusión con sus madres privadas de la libertad en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los derechos de niños, las reglas MANDELA, y las reglas de BANGOG entre otros,

con el propósito de garantizar el interés superior del niño, el derecho de la maternidad, a la salud, a la familia, y a una estancia digna de manera prioritaria; este informe especial fue dirigido a los gobiernos de los estados, a las jefaturas de gobierno de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Seguridad, a las secretarías de educción, salud, y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y a la Secretaría Federal del Sistema Nacional de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes, y homologas en las entidades federativas.

Por lo tanto después de todo lo que di lectura, y siendo esto un informe puntual sobre las condiciones de los niños, niñas que conviven con sus madres en los Centros Penitenciarios emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos me parece totalmente infundado que se esté desechando; porque también tenemos que tomar en cuenta los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Las disposiciones generales dice: a los efectos del presente documento se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley; ordenada por bajo el control de facto de una autoridad jurisdiccional administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada en la cual no pueden disponer de su libertad ambulatoria; se entiende entre esta categoría de personas no solo a las personas privadas de la libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley; ya sean estas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones; tales como hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales, o sensoriales; instituciones para niñas, niños y adultos mayores, centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, a patriadas e indocumentados, y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas, dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar según cada caso entendiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivo relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley o por razones humanitarias y de protección; de entro de los principios generales tenemos el primer principio.

Principio I-. El trato humano toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente con el restricto respeto a su humanidad inherente a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; en particular y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados, frente a las personas privadas de libertad se les respetara y garantizara su vida e integridad personal, y se aseguraran condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, se les protegerá contra todo tipo de amenaza y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales; castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de las personas; no se podrá invocar circunstancias tales cómo estado de guerra, estado de excepción, estado de emergencia, estados de política interna u otra emergencia nacional o internacional para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principio II-. Igualdad y no discriminación; toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho al igual protección de la ley, y de los tribunales de justicia; tendrá derecho además a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley; y por razón inherentes a su condición de personas privadas de libertad, bajo ninguna circunstancia se discriminara a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental, o sensorial, género, orientación sexual, o cualquier otra condición social, en consecuencia se prohibirá cualquier distinción, exclusión, o restricción que tenga por objeto o por resultado menos cavar lo anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos internacionales reconocidos de

las personas privadas de la libertad; no será considerada discriminatoria las medidas que se destinen a proteger los derechos de las mujeres en particular de las mujeres embarazadas, y de las madres lactantes, de los niños y niñas, de las personas adultas mayores, de las personas enfermas o con infecciones como el VIH Sida, de las personas con discapacidad física, mental o sensorial así como de los pueblos indígenas, afrodecendientes y de minorías, estas medidas se aplicaran dentro del marco de la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente independiente e imparcial; las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, contemplado con las normas del derecho internacional de los derechos humanos; las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de la libertad se aplicaran con imparcialidad basando en criterios y objetivos.

Principio III-. Libertad personal; el principio básico, toda persona tendrá derecho a libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; la ley prohibirá en toda circunstancia la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, y la privación de libertad secreta por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano, las personas privadas de libertad solo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidas; por regla general la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario; la privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso por el periodo mínimo necesario y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales; cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

Dos-. Excepcionalidad de la prevención preventiva de las libertades, se deberá asegurar por la ley que los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad conforme se establecen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; en el marco de un proceso penal deberá existir elementos de pruebas suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva, ello configura una exigencia o condición sin que a la hora de imponer cualquier medida cautelar no obstante transcurrido cierto lapso ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad como medida cautelar y no punitiva, deberá a demás obedecer a los principios de legalidad presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática que solo podrá proceder de acuerdo con los limitantes estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni se eludirá la acción de la justicia siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia en el caso concreto de los referidos requisitos.

Tres-. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales, los sistemas de salud en el Estado, miembro de la organización de los Estados Unidos Americanos deberá incorporarlo por disposición de la ley una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos que permitan alcanzar objetivos compatibles como un sistema de salud, y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, y participativa, y comunitaria; y evitar así la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole.

La privación de la libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso; y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros; la mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

Cuatro-. Medidas alternas o sustantivas a la privación de libertad; los estados miembros de la organización de los estados americanos deberán incorporar por disposición de la ley una serie de medidas alternativas o sustantivas a la privación de libertad en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia; al aplicarse las medidas alternativas o sustantivas a la privación de libertad los estados miembros deberán promover la participación de la sociedad de la familia a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Principio, Cuarto-, Principio de legalidad nadie podrá ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho del interno toda vez que sean compatibles con las Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las ordenes de privación de libertad deberán ser emitidas por la autoridad competente a través de resolución debidamente motivada; las ordenes y resoluciones jurisdiccionales o administrativas susceptibles de afectar, limitar, o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad deberán ser compatibles con el derecho interno o internacional; las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en el.

Principio V-. Debido proceso legal, toda persona privada de libertad tendrá derecho en todo momento y en circunstancias a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes independientes e imparciales establecidos con anterioridad por la ley; las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención, y de los cargos formulados contra ellas; así como a comprender a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso, y a comunicarse con su familia, tendrán derecho a ser oídas, y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales o ser puestas en libertad sin perjuicio de que continúen en proceso, a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior; y a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos; si son absueltas o sobre seguidas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal, y conforme a derecho internacional de los derechos humanos; para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial; se deberá tomar en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades jurisdiccionales; toda persona privada de la libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial sin interferencia o censura, y sin dilación o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, innecesariamente antes de su primer declaración ante la autoridad competente; toda persona.

**Intervención de la diputada María Isabel González Tovar**: diputada disculpa que te interrumpa, ¿pero no era de la directiva?; perdón diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: no te preocupes diputada; las órdenes de privación de la libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resoluciones debidamente motivada; las órdenes y resoluciones jurisdiccionales o administrativas susceptibles de afectar limitar o restringirlos; los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad deberán ser compatibles con el derecho interno o internacional, las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstos en el derecho internacional ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

**Intervención de la Presidenta**: disculpe diputada por interrumpirla me voy a permitir leer los artículos 107, y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 107, dice: si se solicitara hacer uso de la palabra únicamente para hablar en pro del dictamen podrán hacerlo hasta tres oradores y hasta por un máximo de 15 minutos cada uno manifestando en forma concreta su conclusión.

Artículo 108, dice: si se solicitara hacer uso de la palabra solo por oradores en contra se empleara el mismo tiempo estipulado en el artículo inmediato anterior; usted tiene 22 minutos hablando diputada, pensé que ya iba a concluir por eso no la había interrumpido.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: correcto, solamente para conclusión, creo que todos los datos aquí expresados y avalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos evidencian que no podemos aprobar como improcedente una propuesta donde busca garantizar los derechos humanos de niñas y niños, adolescentes, de mujeres y hombres privados de su libertad en Centros Penitenciarios; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 17 votos a favor; 2 abstenciones; 2 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 17 votos a favor; 2 abstenciones; 2 votos en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 10 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al Título Tercero del capítulo VIII Bis "Garantías Mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad" con los artículos 45 Bis a 45 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cuarenta y ocho con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUARENTA Y OCHO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa que planea REFORMAR el artículo 4°, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

Actualmente la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente para el cálculo de los coeficientes para el reparto de las participaciones federales a los municipios del Estado:

ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 5°. Los municipios participarán del cien por ciento de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°. De la participación establecida a favor del Estado, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los municipios participarán del cien por ciento; excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo anterior, se desprende que las secretarias, de Desarrollo Social (SEDESORE) y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como el Congreso del Estado tiene el tiempo muy estrecho para el establecimiento de las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Dicho tiempo para la aprobación se acorta debido a la que la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República remite los coeficientes durante la segunda quincena del mes de enero del año de que se trate, una vez recibidos por la SEDESORE está aplica la formula correspondiente y los remite a la dependencia federal para su validación; una vez aprobados estos son remitidos a la Secretaría de Finanzas para que sean comunicados dichos coeficientes al Congreso del Estado por lo regular los últimos días del citado mes, dejando poco tiempo a esta Soberanía para llevar a cabo todos los trámites legislativos necesarios para su análisis, discusión y aprobación respectiva ante el pleno.

Por ello se hace necesario realizar un ajuste a la fecha de publicación, para quedar que a más tardar el 4 de febrero del año de que se trate deberán estar publicados en el Periódico Oficial del Estado; con ello damos certeza de que las decisiones que son emanadas de este Congreso son responsables.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>TEXTO VIGENTE | LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>PROPUESTA |
|---|---|
| ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones. | ARTÍCULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el cuatro de febrero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones. |

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

Que la propuesta busca establecer que las bases, montos y plazos para el pago de las participaciones federales a municipios se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el cuatro de febrero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones en lugar del 31 de enero del año que corresponda.

Sin embargo es importante decir que la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en el párrafo tercero del artículo 35 mandata lo siguiente: Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Por lo anterior resultaría contradictorio con la norma federal el establecer la publicación el día 4 de febrero, teniendo un desfase de fecha, y creando un incumplimiento a la norma superior siendo la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Por lo anterior se desecha la propuesta descrita en el preámbulo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**Secretario**: dictamen número cuarenta y ocho ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; adelante diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, Presidenta; este dictamen que presentó la diputada suplente en su momento María del Rosario Berridi Echavarría la que pretende reformar el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; turno 6585, esta propuesta busca establecer que las bases motos y plazos para el pago de las participaciones federales a municipios se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 4 de febrero del año para el que sean vigentes, dichas disposiciones en lugar del 31 de enero del año que corresponde.

En ese sentido me permito compartir con ustedes el marco de referencia sobre participaciones federales, entidades federativas y municipios; las participaciones federales son recursos que se transfieren por la federación a las entidades federativas; y por medio de estas también a los municipios, y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante las mismas se les compensan por los recursos que dejan captar y que se reservan a la federación al dejar en suspenso el cobro de un conjunto de impuestos que antes recaudaba, es un recurso de libre administración ascendería para los gobiernos locales que se ejercen con base en los marcos jurídicos de informativos locales hasta antes del ejercicio 2016 no eran recursos fiscalizables por la Auditoría Superior de la Federación.

Las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación; el 27 de mayo del 2015 incluyeron la atribución para la Auditoría Superior de la Federación de fiscalizar las participaciones federales en concordancia con ello, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 50, establece que la fiscalización superior de las participaciones federales se realizaran los procesos realizados por el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, y que esta incluirá.

1-. La aplicación de las formulas de distribución de las formulas aplicables de las formas de distribución de las participaciones federales.

2-. La oportunidad en la administración de los recursos.

3-. El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables y en financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados como participaciones federales.

4-. En su caso el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales.

5-. La deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federarles, para dar cumplimiento a las disposiciones expresadas en la ley, la Auditoría Superior de la Federación definió una estrategia de fiscalización en el marco de la revisión de la cuenta pública 2016 que comprendió la realización de 176 auditorías distribuidas de la forma siguiente, distribución y

administración de las participaciones federales; para la fiscalización de esta materia se practicaron 33 auditorías de las cuales una fue a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para revisar la distribución de las participaciones a las entidades federativas; 32 a cada una de las entidades federativas para fiscalizar ese proceso distributivo a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el ejercicio de los recursos de las participaciones federales y demás aspectos previstos por la ley de fiscalización federal, respecto de esta materia, el programa de la auditoría superior de la federación consistió en la realización de 32 auditorías en entidades federativas, y a 110 municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; adicionalmente se practicaron 2 auditorías a municipios por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cuenta pública 2016; sus resultados no se incluyen en ese documento ya que se presentan en esus informes en especifico.

Cumplimiento del mandato previsto en el artículo 47 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización, en este artículo se establece que la Auditoria Superior de la Federación revisara el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal o subordinado en dichos ordenes de gobierno para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales; en términos de lo dispuesto del artículo 3 b de la Ley de Coordinación Fiscal y las Disposiciones Aplicables, para tal fin se practicó una auditoría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en este documento se presentan de manera resumida los recursos de las auditorias practicadas al ejercicio de las participaciones federales; su objetivo es proporcionar una visión integral de las características de la gestión de estos recursos e identifica también áreas de oportunidad para apoyar el mejoramiento de la calidad de la gestión de este proceso; el cual se corresponde con el principio de pro actividad que orienta la actuación de la Auditoría Superior de la Federación a efecto de que sus acciones y resultados coadyuven al desarrollo de una gestión pública eficiente, transparente, y que rinda cuentas; en este sentido de este documento es objetivo contribuir al mejor conocimiento del proceso del ejercicio de las las participaciones federales, así como a su mejora continua.

Asimismo; en el capítulo primero, las participaciones federales importancia y destino; se contempla lo que se refiere a la posición del gasto federalizado; el gasto federalizado se conforma con los recursos que la federación transfiere a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y representa una parte fundamental de los ingresos totales de estos ordenes de gobierno, dichas transferencias se califican en dos tipos, las no condicionadas de libre administración hacendarias constituidas por las participaciones federales, las cuales se canalizan por medio del Ramo 28, del presupuesto de egresos de la federación; y las transferencias condicionadas en uso y destino estas al cumplimiento de los objetivos para las que son transferidas, integradas por las aportaciones federales del Ramo General 33, los convenios, y los subsidios; en el 2016, el gasto federalizado ascendió a un total de $1’781,660.08 millones de pesos; una cantidad estratosférica que no se lee de los cuales $693,777.6 millones de pesos correspondieron al Ramo 28.

Participaciones federales, y $1´087,883.2 millones de pesos a las transferencias canalizadas vía a las aportaciones federales convenios y subsidios; el monto de las participaciones está asociada con el desempeño de la economía expresado en la recaudación federal participable; y en el caso de los fondos destinados a las entidades productoras de petróleo, a la producción, y precios de la gasolina asociados y del petróleo; 1.2 evolución del gasto federalizado y sus componentes; en el periodo 2016 el gasto federalizado creció a una tasa media anual de 4.6% y su componente más dinámico fue el de las transferencias condicionadas cuyo crecimiento medio en el periodo fue de 5.2% en tanto que el componente constituido por las participaciones federales se incrementa a un ritmo de 3.8% medio anual en términos reales.

1.3 importancia de las participaciones federales en las finanzas estatales y municipales; las participaciones federales se financian fundamentalmente con la recaudación federal participable, y son recursos transferibles por la federación a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; son recursos de gran importancia para los gobiernos su nacionales, y significa una parte importante del

gasto neto total de la federación en 2016 significaron el 12.9% de este gasto; en 2016 las participaciones federales ascendieron a $693,777.06 millones de pesos, y se integraron por los fondos e incentivos siguientes:

El fondo general de participaciones; el fondo de participación municipal; el fondo de fiscalización y recaudación; fondo de compensación de gasolina y diesel; fondo de extracción de hidrocarburos, participaciones en los impuestos especial sobre la producción y servicios; lo que estaba como bebidas refrescantes, y bebidas alcohólicas; participación por el .136% de la recaudación federal participable; participación a municipios por donde se exportan hidrocarburos, incentivos a la venta final de gasolina y diesel, fondo de ILSR de 2016, tenencia o uso de vehículos; fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos 2016, incentivo por el impuesto sobre automóviles nuevos 2016; fondo de compensación de rebecos intermedios de 2016; otros incentivos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal 2016; esto danto el total de $693,777.06 millones de pesos que integraban este fondo.

De conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; entre la federación y las entidades federativas y sus municipios las principales fuentes de impuestos quedaron reservadas para su capación por parte del gobierno federal; en tanto que para los gobiernos locales se dejaron libres algunas fuentes de ingresos de menor rendimiento, que en diversos casos están insuficientemente aprovechadas; por lo que estos órdenes de gobierno prestan una elevada dependencia de los ingresos transferidos desde la federación por las vías de las participaciones y de los recursos de gasto condicionado. En 2016, de acuerdo con la información de las cuentas públicas estatales la recaudación observada sin considerar los recursos provenientes de financiamientos era la siguiente:

Las 32 entidades federativas; la transferencia federal condicionadas y participaciones federales significaron en promedio del 84.1% de los ingresos estatales, por su parte los ingresos propios derivado de sus sistemas fiscales representaron el 15.7%; y otras fuentes representaron el .2%; la situación anterior es diversa entre las entidades federativas en 17 entidades las transferencias federales representan más del 90% de sus ingresos totales; existe otro grupo de 16 entidades en donde significan entre el 85 y el 90%; la menor dependencia federales respecto de las dependencias federales se presenta en el caso de la Ciudad de México con el 50%; Chihuahua son el 76%; y Nuevo León con el 78.7%; si no se considera la Ciudad de México las transferencias federales representan en ese año el 88.1% de los ingresos totales de las 31 entidades federativas sin incluir los recursos provenientes de financiamiento por ejemplo, en el caso de los municipios la dependencia de los recursos es también elevada, las participaciones federales son relevantes en el financiamiento de la hacienda pública de los municipios por la escases de la fuente de ingreso, y el bajo aprovechamiento de las disponibles; particularmente el impuesto predial, y los derechos de agua.

En 2016, las participaciones federales significaron en promedio el 34.7% de los ingresos totales en los municipios y las aportaciones federales subsidios y convenios, representaron el 36.5% por lo que los recursos transferidos por la federación conformaron el 71.2% de los recursos totales de este orden de gobierno, en tanto que el 28.8% fueron recursos propios incluidos los financieros; es importante decir que los municipios con mayor pobreza y rezago social gastan transferencias federales significan más del 90% de sus ingresos para casi todos los fondos de participación, la normativa señala que por lo menos el 20% de sus recursos asignados en las entidades:

**Intervención de la Presidenta**: diputada le aviso que su participación tiene un tiempo reglamentario máximo de 15 minutos por tanto le informo que ya los agoto; y le pido respetuosamente concluya su intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, Presidenta, por todo lo antes vertido estoy en contra del desechamiento de la anterior iniciativa; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 18 votos a favor; una abstención; un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 18 votos a favor; una abstención; un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 4°, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

Para dar tiempo al personal que labora aquí en el Congreso vamos a declarar 20 minutos de receso.

**RECESO (21:50-22:15)**

**Presidenta: se reanuda la sesión; a** discusión el dictamen número cuarenta y nueve con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CUARENTA Y NUEVE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa, que planea ADICIONAR el artículo 36 Bis, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición de Motivos**

De acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas, se definen como:

Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación. [1]

[1]Pedro Isidoro González Ramírez. Edgar Gómez Galarza. Federalismo fiscal y las asignaciones de transferencias en San Luis Potosí, México. Revista Mexicana de Economía y Finanzas Nueva Época. 2020.

Las transferencias también están incluidas en los conceptos de gasto público; y como se puede apreciar, este tipo de aportaciones engloba una gran cantidad de ingresos que las entidades y municipios reciben.

Como lo han señalado varios estudiosos en el tema fiscal, nuestro país tiene una tendencia claramente centralista en el manejo de las participaciones para las Entidades, además de que los ingresos locales se han visto presionados por reformas recientes.

En ese contexto, las transferencias que las Entidades reciban, cobran una gran importancia, por ello es de destacar que en la citada Ley de Disciplina Financiera, se incluye una disposición aplicable a las transferencias etiquetadas, en la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, que establece que cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Considerando el impacto de las transferencias dicha estimación en ese supuesto, puede significar una fuente importante a considerar en dado caso; sin embargo, la Ley estatal en materia de presupuestación, no incluye o regula ese mecanismo.

Por ello, en atención a la importancia de las transferencias y, para prever todos los supuestos que se puedan dar a partir de las condiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, se propone armonizar la Ley local.

Para ello, se adicionaría en la Ley, que en el caso de las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado debe incluir una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Está armonización se realizaría adicionando un artículo 36 BIS, en el Título Segundo, denominado la Programación, Presupuestación y Aprobación, en su Capítulo III De la Programación, Presupuestación y Aprobación, que integra lo referente p ara el presupuesto estatal, la capacidad del Poder Ejecutivo para realizar estimados de ingresos, que integren las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para incluirlas en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado.

Estas estimaciones pueden servir para poder incluir las labores de planificación con esos ingresos etiquetados, y subsecuentemente poder establecer un instrumento de Egresos que pueda mantener los ejercicios necesarios para las necesidades de los habitantes del estado, por lo que además de ser una armonización, no podemos dejar de subrayar la importancia de formalizar y sustentar en la Ley estatal, todos los elementos presupuestales para considerar todos los escenarios posibles dentro del marco legal de nuestra Entidad.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>TEXTO VIGENTE | LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>PROPUESTA |
|---|---|
| SIN CORRELATIVO | LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ<br><br>TÍTULO SEGUNDO<br><br>De la Programación, Presupuestación y Aprobación<br><br>CAPÍTULO III<br><br>De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación<br><br>ARTÍCULO 36 BIS. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado incluirá una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores. |

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

Que el inciso b) del artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria mandata que el proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá: b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta. Por lo que se presupone que el Estado y los municipios deberán elaborar sus estimaciones de sus ingresos propios y de los ingresos federales que se recibirán en el año que se trate.

Que en el supuesto sin conceder que la federación no emita las estimaciones de las transferencias federales etiquetadas el Estado y los municipios pueden aplicar de manera supletoria lo que se mandata en el párrafo ultimo del artículo 5° de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra dispone: Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Por lo anterior se desecha por improcedente la reforma planteada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**Secretaria**: dictamen número cuarenta y nueve ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta respecto de este dictamen número 49 que presentó el ex diputado Antonio Gómez Tijerina, donde plantea adicionar el artículo 36 BIS, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; turno 6654, y el cual pretende que en el caso de las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por entidad federativa no se encuentre disponible en el presupuesto de egresos de la federación, el proyecto de ley de ingresos del Estado incluirá una estimación con base en los criterios generales de política económica, el monto total nacional, y la distribución de esas transferencias realizadas en ejercicios fiscales anteriores.

Evidentemente, estoy en contra que se deseche; y quiero compartirles a ustedes algunos datos interesantes al respecto, los recursos de las transferencias federales etiquetadas que no hayan sido comprometidos o devengados deben reintegrarse a la federación; el artículo 17 relacionado con el diverso 21 ambos con lo de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas de los municipios; establecen los siguientes supuestos que las entidades federativas o los municipios en su caso deberán cumplir.

1-. En el caso de transferencias federales etiquetadas, que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior no hayan sido devengadas deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar el 15 de enero siguiente.

2-. En el caso de transferencias federales etiquetadas, que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrirse los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; y una vez cumplido dicho plazo con los recursos remanentes de verán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

3-. En el caso de que exista un convenio, los pagos respectivos deberán cubrirse conforme a su calendario de ejecución y una vez cumplido el plazo respectivo los recursos remanentes deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Además, en el marco de referencia de participaciones federales y entidades federativas y municipios; el numeral 1.4 destinó a las participaciones federales plantea debido a la estabilidad disponible de fuentes de impuestos para las entidades federativas y al bajo aprovechamiento de las que tienen disponibles sobre todo en el caso de los municipios los recursos federales transferidos condicionados o no condicionados resultan indispensables para el financiamiento del gasto de estos ordenes de gobierno; de las dos vertientes de gasto que se transfieren a los gobiernos locales la de mayor magnitud es la que corresponde al gasto condicionado que se le canaliza por medio de las aportaciones federales del Ramo general 33, convenios y subsidios, estos recursos tienen un objetivo especifico y atienden fundamentalmente las necesidades de gasto del ámbito social como son los sectores de salud, asistencia social, e infraestructura básica; la segunda vertiente de gasto son los recursos que se transfieren por las vías de participaciones federales las cuales tienen como destino principal la cobertura presupuestal de las necesidades de gasto corriente que requieren la operación de gobiernos estatales y municipales, servicios personales, y recursos materiales, y en menor medida pago de deuda y obra pública; dado su carácter no condicionado las participaciones federales se constituyen en recursos indispensables para las haciendas publicas de los gobiernos locales, debido a que de ellas depende en gran medida el gasto de operación en las estructuras administrativas gubernamentales; su destino específico esta previsto en el presupuesto de egresos aprobado por cada legislatura local; en el caso de los gobiernos de las entidades federativas y por los cabildos en lo que corresponde a los municipios.

En el caso de las entidades federativas, la estructura de gasto financiado con las participaciones federales manifiesta una concentración en el gasto corriente sobretodo en los servicios personales; de acuerdo con los datos anteriores los recursos y participaciones destinados a obra pública y a otros conceptos de inversión; son significativamente menores en relación con los destinados al gasto corriente, y particularmente por su magnitud de gastos personales que concentran el 46.4% del gasto total; lo que convierte estos recursos son prácticamente gastos irreductibles, en el caso de los municipios y demarcaciones territoriales las participaciones federales se destinan también fundamentalmente a financiamiento de sus estructuras administrativas, es decir a gasto corriente principalmente servicios personales; las participaciones federarles se sustentan en gran manera de las estructuras administrativas de los gobiernos locales lo cual refleja la importancia estratégica que tienen esos recursos para los gobiernos de las entidades federativas, municipios, y demarcaciones territoriales; por todo lo anterior yo estoy en contra de que se deseche esta iniciativa; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria Pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta**: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; una abstención; un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desecha por improcedente iniciativa que planteaba ADICIONAR el artículo 36 Bis, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Notifíquese.
A discusión el dictamen número cincuenta con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CINCUENTA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. Que en la Sesión de la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 1764 la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de estas comisiones permanentes atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales, y Gobernación son competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto Legislativo número 315, que reformó el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer que para ser oficial mayor del Congreso se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional, de lo que resulta que la iniciativa citada en el proemio ha quedado sin materia. (ANEXO ÚNICO)

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

**A C U E R D O**

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA"DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: dictamen número cincuenta ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: ¿alguien más intervendrá?; sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor; 2 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; 2 votos en contra; por MAYORIA se aprueba archivar iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Notifíquese.

Instruyo a la Primera Secretaria que nuevamente a solicitud de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, pase lista de asistencia a los integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continua con la lista*); 22 diputados presentes.

A discusión el dictamen número cincuenta y uno con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CINCUENTA Y UNO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 17; y derogar de los artículos, 14 la fracción II, y 23 la fracción II, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 2367, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria verificada el once de noviembre de dos mil diecinueve, la Legisladora María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la cual propone reformar el artículo 8° en su fracción IV los incisos b) y c); y adicionar, a los artículos, 8° en su fracción IV el inciso d), 13 la fracción XI Bis, y al Título Segundo el capítulo X "Defensores de Oficio para Mujeres Víctimas de Violencia" con el artículo 31 Bis, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 3290, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 34 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 34 las fracciones, V, y VI, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 3334, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

4. En Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 25 en su párrafo cuarto, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 5291, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

5. En Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual propone adicionar al artículo 23 la fracción V, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 5475, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo las iniciativas descritas, por tratarse de propuestas de modificaciones a la Ley de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## CONSIDERACIONES

ÚNICA. Que como se señaló en el capítulo de antecedentes, las iniciativas que nos ocupan plantean modificar disposiciones de los numerales, 13, 14, 23, 25, 31 bis, y 34, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 356, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Ordenamiento que fue abrogado con el diverso número 1158, que se hizo público el seis de octubre del año dos mil doce, mismo que expidió la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual a su vez se abrogó mediante el Decreto Legislativo número 767, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se expidió la Ley de la defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí. (Vigente)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**A C U E R D O**

PRIMERO. Al haberse abrogado la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, con el Decreto Legislativo 1158, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil doce, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio, por lo que se ordena sea dada de baja de los asuntos turnados a estas dictaminadoras.

SEGUNDO. Dese aviso a la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Soberanía, para que la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, sea retirada del listado de las leyes vigentes del portal de internet de este Poder Legislativo.

**D A D O EN POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria**: dictamen número cincuenta y uno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 20 votos a favor; 2 abstenciones.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; 2 abstenciones; por MAYORIA se aprueba sin materia iniciativa que instaba REFORMAR el artículo 17; y DEROGAR de los artículos, 14 la fracción II, y 23 la fracción II, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cincuenta y dos con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**DICTAMEN CINCUENTA Y DOS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Trabajo y Previsión Social, le fue turnado para su estudio y resolución en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de data quince de abril de dos mil veintiuno mediante el número 6446, el oficio No. 878 del Congreso de Guerrero, por el cual se exhorta a comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y Senado de la República, a reformar la

Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta Comisión, llegaron a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, si bien en el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, no existe disposiciones específicas que normen el procedimiento que se debe seguir para el desahogo de Acuerdos Parlamentarios de otras Entidades Federativas; no obstante, el tema que trata es de interés público y de gran impacto social, que afecta los ingresos, derechos y prestaciones de personas que evidentemente representan las y los diputados que conformamos esta Legislatura.

En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

SEGUNDO. Que el Acuerdo Parlamentario que nos ocupa fue aprobado por el Pleno del Congreso de Guerrero, con base y en los términos previstos en la Legislatura de esa Entidad; el cual tiene por objeto exhortar a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo.

Que el artículo 2° del Acuerdo Parlamentario del Estado de Guerrero, refiere que se exhorta a las Legislaturas de los demás estados de la República para que se adhieran al mismo, con la finalidad de unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país.

SEGUNDO. Que, con base en lo expuesto en los antecedentes y exposición de motivos del Acuerdo Parlamentario del Estado de Guerrero, es que en lo particular los maestros jubilados y pensionados afiliados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), se verían afectos en las pensiones que reciben del ISSSTE; porque, con la reforma a la Ley del ISSSTE de 2007 algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia, y se acogieron al Décimo Transitorio de dicha modificación, donde se estableció que el límite superior de las pensiones equivaldría a diez salarios mínimos, pero el 17 de febrero de este año se tuvo conocimiento de un criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se fijó un tope máximo de diez unidades de medida y actualización (UMA), en sustitución de salarios mínimos; esta determinación podría contrariar la jurisprudencia laboral 2020651, que establece como criterio que la unidad de medida y actualización (UMA), no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo.

Si bien, la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no es tesis ni jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucional aplicación de la UMA, teniendo el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias, que se fundamentan en el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del ISSSTE.

Haciendo un comparativo tenemos que la variación entre un parámetro respecto del otro es la siguiente:

| PERIODO | VALOR UMA | VALOR SALARIO MÍNIMO | DIFERENCIA | |
|---|---|---|---|---|
| | | | $ | % |
| DIARIO | 89.62 | 141.70 | 52.08 | 36.7 |
| MENSUAL | 2,724.45 | 4,307.68 | 1,583.23 | 36.7 |
| ANUAL | 32,693.40 | 51,692.16 | 18,998.76 | 36.7 |

TERCERO. Que para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**"ANTECEDENTES**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos del INFONAVIT, Multas, impuestos y deducciones personales.

Su creación tenía como objetivo sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo, y es que siempre que ocurría un aumento de salarios no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales, por lo que desde el 27 de enero de 2016 es usada la UMA.

Aunque durante el año 2016 tuvo el mismo valor que el salario mínimo, y era indiferente calcular las obligaciones con el esquema VSM o la UMA, a partir del 2017 los valores del salario mínimo y la UMA son diferentes.

Lo más importante fue desligar de estos cálculos el salario mínimo de los trabajadores, logrando reducción inflacionaria, y permitiendo a su vez mejoras salariales, pero sin encarecer en el pago las obligaciones fiscales, anteriormente, al estar ligados todos estos, su incremento implicaba un aumento de las obligaciones fiscales, pero gracias a la creación de la UMA esto ya no es así, de tal manera que la razón principal por la que se creó la UMA es para que el aumento del salario mínimo de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado.

Anualmente es actualizado el valor de la UMA, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual, siendo para el 2021 es de $ 89.62 pesos diarios, $2,724.45 pesos mensuales y $ 32,693.40 pesos al año.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) estableció que el salario mínimo general vigente para 2021 es de $ 141.70 pesos diarios, equivalente a $ 4,307.68 pesos mensuales, y $ 51,692.16 pesos anuales.

Haciendo un comparativo tenemos que la variación entre un parámetro respecto del otro es la siguiente:

| PERIODO | VALOR UMA | VALOR SALARIO MÍNIMO | DIFERENCIA | |
|---|---|---|---|---|
| | | | $ | % |
| DIARIO | 89.62 | 141.70 | 52.08 | 36.7 |
| MENSUAL | 2,724.45 | 4,307.68 | 1,583.23 | 36.7 |
| ANUAL | 32,693.40 | 51,692.16 | 18,998.76 | 36.7 |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el aporte fundamental de la dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la batalla legal emprendida en apoyo a los trabajadores que, a partir de 2017, no se les respetó que se jubilaran con la pensión máxima de diez salarios mínimos a la que tenían y tienen derecho, finalmente fue publicada la siguiente Jurisprudencia que se resume en lo siguiente:

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente , lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

(Décima Época. Número de Registro: 2020661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia (s): Jurisprudencia (laboral). Tesis: I.18º.A.J/8 (10ª.)"

De este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de una larga lucha jurídica para lograr que los trabajadores jubilados miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación obtuvieran el pago de su pensión calculada sobre salarios mínimos y no sobre UMAS, por fin, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito dictó una jurisprudencia que

determina que la actualización, pago o límite máximo de una pensión debe aplicarse el salario mínimo por ser la pensión una prestación de seguridad social derivada de una relación de trabajo.

Esta Jurisprudencia se publicó el 20 de septiembre en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para todos los efectos legales correspondientes, no obstante, el Colegiado Nacional Jurídico del SNTE ha entablado diversos juicios de amparo y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obteniendo la aplicación del tope máximo de los diez salarios mínimos vigentes a los años 2017, 2018 y 2019, y por consecuencia la nulidad de las ilegales concesiones de pensión calculadas en UMAS por el ISSSTE.

Que el pasado 17 de febrero del año en curso, se tuvo conocimiento del criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se fijó un tope máximo de diez unidades de medida y actualización (UMA), en sustitución de salarios mínimos, de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó en particular una reacción inmediata del gremio magisterial por conducto de su representación sindical el SNTE, e incluso se divulgó por la Asamblea para la Defensa de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, un listado detallado con nombre y apellidos de 113,763 jubilados y pensionados que serán afectados con esta medida.

Las razones expuestas por el SNTE, es que se afectan los ingresos, derechos humanos y laborales de los trabajadores y jubilados que cotizan y cotizaron al régimen de pensión vitalicia, con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que motivó la censura del SNTE, al considerar que esta decisión atiende a criterios económicos, financieros e incluso políticos, en lugar de respetar las conquistas y el bienestar de los trabajadores, y por ello iniciaran acciones legales defensivas dentro y fuera del país.

Con la reforma a la Ley del ISSSTE de 2207, algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia, y se acogieron al Décimo Transitorio de dicha modificación constitucional, en ese entonces se estableció que el límite superior de las pensiones equivaldría a diez salarios mínimos, y esta es la definición clave sobre la que los trabajadores realizan sus respectivos cotizaciones, en consecuencia, la resolución de la Segunda Sala de la SCJN en caso de existir, podría ser contraria a la jurisprudencia laboral 2020651 previamente citada y los principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diversos convenios y recomendaciones referidas a la seguridad y a la justicia social emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, y disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que establecen que las pensiones deben tener el salario como referencia.

La resolución de la segunda sala de la SCJN aún no es tesis ni jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucional aplicación de la UMA. Tiene el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias, que se fundamentan en el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del ISSSTE.

Esta decisión de la SCJN, de consumarse como lo pretenden, también legalizaría la afectación a los trabajadores en activo que van a jubilarse en el marco del referido artículo décimo transitorio, el monto y pago de sus pensiones estará determinado por el valor vigente de la UMA y no con base al valor del salario mínimo como lo marca el artículo 123 constitucional.

En ese sentido como lo ha manifestado el SNTE, continuará fortaleciendo el diálogo y negociaciones con diversos órganos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para impulsar una reforma integral al sistema de pensiones para lograr tres acciones concretas:

1. Precisar la que consideran como equivoca interpretación de la reforma que instituyó la UMA como parámetro del pago, que no incluye a las pensiones.

2. Restablecer la indexación del monto de las pensiones a los incrementos del Salario Mínimo.

3. Promover cambios al régimen de pensiones que fortalezcan la viabilidad del ISSSTE como institución del Estado y garanticen los derechos y el bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

Conocedores que el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador ha generado políticas públicas que buscan el bienestar del pueblo y de los trabajadores de México, confiamos que hará suyos los planteamientos de los jubilados y pensionados del ISSSTE, por lo que, de manera respetuosa, se convoca a las legislaturas de los demás estados de la República, adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 04 de marzo del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentado por el Diputado Ricardo Castillo Peña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

**ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, EXHORTA A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, A REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA ESTABLECER QUE LA PENSIÓN ES PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, NO ES DE LA NATURALEZA DE LA UMA, SINO DEL SALARIO MÍNIMO.**

ARTÍCULO PRIMERO. El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Legislaturas de los demás estados de la República adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Remitase el presente Acuerdo Parlamentario a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Remitase el presente Acuerdo Parlamentario a las Legislaturas de los demás estados de la República, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. "

CUARTO. Que el Acuerdo Parlamentario del Congreso del Estado de Guerrero en estudio, tiene la fundamentación y motivación pertinente; y por su contenido y alcance es de interés público e impacto social; por tanto, se decide proponer el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Acuerdo Parlamentario del Poder Legislativo del Estado Guerrero, por el cual se exhorta a comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y Senado de la República, a reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo.

SEGUNDO. De aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remítase este Acuerdo a la Cámara de Diputados Federal y al Senado de la República, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese al Congreso del Estado de Guerrero de este Acuerdo, para su conocimiento.

**DADO POR LA VIA VIRTUAL, MEDIANTE CONFERENCIA, A 23 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**Secretaria**: dictamen número cincuenta y dos ¿alguien intervendrá?

**Presidenta:** tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, Presidenta, este exhorto a comisiones de seguridad social al de la Cámara de Diputados, y al Senado de la República, turno 6446, que emite el Congreso de Guerrero, que pretende exhortar a las comisiones de seguridad social de la Cámara de Diputados y Senado de la República reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y por lo tanto no es de la naturaleza del UMA sino del salario mínimo.

Respecto a este tema, me permito compartir con ustedes que con base en lo expuesto en los antecedentes y en exposiciones del acuerdo parlamentario del Estado de Guerrero, es que en lo particular los maestros jubilados pensionados afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el SNTE se verían afectados en las pensiones que recibe del ISSSTE porque en la Reforma a la Ley del ISSSTE 2007, algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia y se acogieron al Decimo Transitorio de dicha modificación, donde se estableció que el límite superior de la pensión equivaldría a 10 salarios mínimos, pero el 17 de febrero de ese año se tuvo conocimiento de un criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediante el cual se fijo un tope máximo de diez Unidades de Medida de Actualización, UMA, en sustitución de salarios mínimos; esta determinación podría contrariar la jurisprudencia laboral 2020651 que establece como

criterio que la Unidad de Medida y Actualización, UMA, no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo.

Si bien la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aun no esté en si en jurisprudencia; es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demanda de amparo contra la inconstitucionalidad en la aplicación de la UMA teniendo el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias que se fundamentan en el régimen del artículo Decimo Transitorio, de la actual Ley del ISSSTE.

Y bueno, la Unidad de Medida y Actualización, UMA es la Unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos del INFONAVIT, multas, impuestos, y deducciones personales; su creación tenía como objetivo sustituir el esquema, veces salario mínimo VSM, y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo; y es que siempre que ocurría un aumento de salario, no solo incrementaban los sueldos sino también las obligaciones fiscales; por lo que desde el 27 de enero del 2016 es usada la Unidad de Medida Actualizada la UMA; aunque durante el año 2016 tuvo el mismo valor que el salario mínimo quiere en diferente calcular las obligaciones con el esquema VMS o la UMA a partir del 2017 los valores del salario mínimo y la UMA son diferentes; lo más importante fue desligar de estos cálculos el salario mínimo de los trabajadores logrando reducciones inflacionarias y permitiendo a su vez mejoras salariales pero sin encarecer en el pago las obligaciones fiscales; anteriormente al estar ligados todo esto implicaba aumento de las obligaciones fiscales; pero gracias a la creación de la UMA esto ya no es así de tal manera que la razón principal por la que se creó la UMA es para el aumento de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado; anualmente es actualizado el valor de la UMA, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, es el encargado de dar a conocer y publicar su valor diario mensual y anual, siendo para el 2021 de $89.62 pesos diarios, $2,724.45 pesos mensuales, y $32,691.40 pesos al año.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, CONASAMI, estableció que el salario mínimo general vigente para 2021 es de $141.70 pesos diarios equivalente a $4,307.68 pesos mensuales; y $51,692.16 pesos anuales; con la Corte fundamental de la dirigencia del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en la batalla legal emprendida en apoyo a los trabajadores que a partir del 2017 no se les respeto que se jubilaran con la pensión máxima de 10 salarios mínimos a la que tenían y tienen derecho, finalmente fue publicada la siguiente jurisprudencia que se resume en lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización UMA no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se modificó el artículo 123, apartado a, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindeczar el salario el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para estos fines reservándose el uso de salarios solo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral; en esa virtud como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario incluso para generarla y pagarla se atiende el fondo constituido durante la vida activa laboral mediante aportaciones del salario percibido a portadas a la cartera máxima de 10 veces el salario mínimo, es claro que esa prestación laboral consecuentemente lo relativo a su monto, actualización pago o límite máximo, debe aplicarse el salario por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además de entender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad referida distinta al salario y ajeno a la pensión; lo cual jurídicamente no es

permisible, de este criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación después de una larga lucha jurídica para lograr que los trabajadores jubilados miembros del sindicato nacional de trabajadores de la Educación obtuvieron el pago de su pensión calculada sobre salarios mínimos, y no sobre UMAS por fin el XVIII Tribunal Colegiado del Primer Circuito dictó una jurisprudencia que determina que la actual indemnización, pago o fuente máximo de una pensión debe aplicarse el salario mínimo por ser la pensión una prestación de seguridad social derivada de una relación de trabajo; esta jurisprudencia se publicó el 20 de septiembre en el semanario judicial de la federación y por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre del 2019, para todos los efectos legales correspondientes no obstante el colegiado nacional jurídico del SNTE a entablado diversos juicios de amparo, y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa obteniendo obteniendo la aplicación del tope máximo de los diez salarios mínimos vigentes a los UMAS 2017, 2018, y 2019; y por consecuencia la nulidad de las legalidades de pensiones calculadas en UMAS por el ISSSTE.

Que el pasado 17 de febrero del año en curso, o sea se tuvo conocimiento del criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se fijo un tope máximo de 10 Unidades de Medida y Actualización UMA, en sustitución de salarios mínimos de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE lo que provocó en particular una reacción inmediata del gremio magisterial por conducto de su representación Sindical el SNTE; incluso se divulgó por la asamblea para la defensa de jubilados y pensionados del ISSSTE un listado detallado con nombre y apellido de 113,763 jubilados y pensionados que serán afectados con estas medidas; las razones expuestas por el SNTE es que se afectan los ingresos derechos humanos y laborales de los trabajadores y jubilados que cotizan y cotizaron al régimen de pensión vitalicia por la determinación de las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que motivó la censura del SNTE, al considerar que esta decisión atiende a criterios económicos, financieros e incluso políticos de respetar las conquistas, y el bienestar de los trabajadores; y necesarias acciones legales defensivas dentro y fuera del país; con la Reforma a la Ley del ISSSTE 2007, algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensiones vitalicias y se acogieron al Decimo Transitorio de dicha modificación Constitucional, en ese entonces, se estableció que el límite superior de las pensiones equivaldrían a 10 salarios mínimos.

Y esta es la definición clave sobre la que los trabajadores realizan sus respectivas cotizaciones; en consecuencia la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de existir podría ser contraria a la jurisprudencia laboral 2020651 previamente citada y los principios básicos de la declaración universal de los derechos humanos, diversos convenios y recomendaciones referidas a la seguridad y a la justicia social emitidas por la organización internacional del trabajo y disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen que las pensiones deben tener el salario como referencia.

La resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aun no es tesis en jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucionalidad en la aplicación de la UMA tiene el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias que se fundamentan en el régimen del artículo Decimo Transitorio de la actual Ley del ISSSTE, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de consumarse como lo pretenden, también legalizaría la afectación a los trabajadores en activo que van a jubilarse en el marco del referido artículo de, Decimo Transitorio el monto y pago de sus pensiones estarán determinados por el valor vigente de la UMA, y no con valor base en el salario mínimo como lo marca el artículo 123 constitucional.

En ese sentido como lo ha manifestado el SNTE continuara fortaleciendo el diálogo y negociaciones con diversos órganos de los poderes Ejecutivo, y Legislativo para impulsar una reforma integral al sistema de pensiones para lograr tres acciones concretas:

1-. Precisar la que considera como equivoca interpretación de la reforma que instituyó la UMA como parámetro del pago, que no incluye a las pensiones.

2-. Restablecer la in decsacción del monto de las pensiones a los incrementos del salario mínimo.

3-. Promover cambios al régimen de pensiones que fortalezca la viabilidad del ISSSTE como Institución del Estado, y garantice los derechos y el bienestar de los trabajadores al servicio del Estado; conocedores del Presidente Andrés Manuel López Obrador a generado políticas públicas que buscan el bienestar del pueblo y de los trabajadores de México, se pretende que hará suyos los planteamientos de los jubilados y pensionados del ISSSTE; por lo que resultaría contradictorio votar.

**INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENTA**: diputada su tiempo ha concluido le pido respetuosamente concluya su intervención.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: de votar en contra de este exhorto, es cuanto; Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Secretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Secretario**: consulto si esta discutido el dictamen los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que estén por la negativa manifestarlo verbalmente; MAYORIA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado determinar que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere a exhorto del Congreso de Guerrero a las comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y del Senado de la República, de reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo. Notifíquese.

A discusión el dictamen número cincuenta y tres con proyecto de resolución Primera Secretaria inscriba a quienes vayan.

**DICTAMEN CINCUENTA Y TRES**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta del oficio No. 4895, de la Comisión Permanente, del Poder Legislativo Federal, en la Ciudad de México, el 27 de enero del año en curso, recibido el 22 de febrero del mismo año, que exhorta armonizar legislación en materia de Justicia ambiental con base a principios de precaución y participación ciudadana, atendiendo agenda 2030; analizar viabilidad de fortalecer facultades de procuraduría en materia de conservación, protección, inspección restauración del entorno y recursos naturales en la entidad.

Así mismo, el 5 de marzo del 2021 se acordó: a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; con el turno 6105.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que el Senador José Ramón Enríquez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario Morena, señala que aún es necesario fortalecer el andamiaje jurídico para reducir los problemas del medio ambiente que afectan la salud de las y los mexicanos y la economía nacional, garantizando con ello el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.

Así mismo establece que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en otros criterios que el derecho a un medio ambiente sano, implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades para fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente; esto, entre otras acciones, a través de herramientas institucionales y jurídicas para incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

En este sentido, menciona que el principio de participación ciudadana implica un papel proactivo de las mexicanas y los mexicanos con las medidas que las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementan para reducir el impacto nocivo sobre el medio ambiente. Que hoy más que nunca, el Estado debe asumir de igual manera, un mayor compromiso y fortalecimiento institucional para aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir las leyes ambientales.

Por otra parte, considera que las ciudadanas y los ciudadanos únicamente percibirán que el acceso a la justicia ambiental es posible, en la medida en que sus demandas se vean satisfechas con un cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, a través de la verificación de la ley y la imposición de sanciones en los casos procedentes.

SEGUNDO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y es obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley secundaria.

Asimismo, el artículo 25 Constitucional determina que, bajo Los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

TERCERO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones Constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por su artículo 4°, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Fundamental y otros ordenamientos legales en la materia.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley citada establece que las Legislaturas de las entidades federativas, con apego a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia.

CUARTO. En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente del Honorable Consejo de la Unión, exhorta a los congresos locales de las 32 Entidades Federativas, a que consideren actualizar, robustecer y armonizar sus respectivas leyes en materia de justicia ambiental, con base en los principios de precaución y participación ciudadana, aprendiendo la Agenda 2030, así como a analizar la viabilidad de fortalecer las facultades de las respectivas procuradurías en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales de cada entidad.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Esta Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere al exhorto del Poder Legislativo Federal planteado, ya que coincide en que es fundamental fortalecer la Inter institucionalidad, de manera coordinada con la finalidad de lograr una mayor efectividad en las estrategias de seguridad para la efectiva aplicación de la ley, reafirmando así los compromisos por el cuidado y protección del medio ambiente, biodiversidad y recursos naturales asumidos por el Estado mexicano.

Notifíquese a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión este Acuerdo.

Que la Directiva del Congreso, quite este asunto, de los pendientes de la Comisión de Ecología.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

**Secretaria**: dictamen número cincuenta y tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se adhiere a exhorto del Poder Legislativo Federal para armonizar legislación en materia de justicia ambiental con base a principios de precaución y participación ciudadana, atendiendo agenda 2030; analizar viabilidad de fortalecer facultades de procuraduría en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales en la Entidad. Notifíquese.
A discusión el dictamen número cincuenta y cuatro con proyecto de resolución Segundo Secretario inscriba a quienes vayan.

**DICTAMEN CINCUENTA Y CUATRO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, presidente, vicepresidenta y secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de oficio No. 2635, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 8 de abril del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, exhorta a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección.

Así mismo, el 6 de mayo del 2021 se acordó: a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; con el turno 6576.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que el día 30 de septiembre de 2020 la diputada Julieta Macias Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Propuesta para que se sancione el reiterado maltrato animal en las tiendas “Maskota”; así mismo, exhorta a los 32 congresos locales, a legislar sobre la comercialización de animales, y a sancionar a estos establecimientos.

SEGUNDO. Que esta dictaminadora tiene la certeza de que la participación conjunta de las autoridades involucradas junto con el legislativo local en este tema, es de vital importancia para atender y solucionar los problemas que se observan en cuanto al bienestar de los animales.



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

**DICTAMEN**

ÚNICO. Esta Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere al exhorto planteado, ya que coincide en que es indispensable hacer un llamado para que las autoridades desde el ámbito de sus competencias, diseñen políticas públicas para proteger a los seres sintientes, así como ejecutar acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos de comercialización de animales, con la finalidad de erradicar cualquier acto de maltrato animal y en su caso poder identificarlos para salvaguardar la integridad de los animales y garantizarles un trato digno y respetuoso, además de imponer las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables e incluso e imponer el cese definitivo de cualquier actividad de comercialización de animales en dichos establecimientos.

Notifíquese a las Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión este Acuerdo.

Que la Directiva del H. Congreso quite este asunto de los pendientes de la Comisión de Ecología.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS "FRACISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

**Secretario**: dictamen número cincuenta y cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar. . .;(*continua con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta**: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se adhiere a exhorto de la Cámara de Diputados para que, a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades, aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección en dicho rubro. Notifíquese.

**Segundo Secretario** consulte en votación nominal si se dispensa la lectura del acuerdo con proyecto de resolución.

**ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN. (1)**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XVIII, XLVII, y XLVIII, 124, 124 Bis, 125 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIII, 109 fracción XXIV, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

## ANTECEDENTES

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 610, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el cinco de marzo de dos mil veinte, fueron electos los licenciados, Karla Ivette Melo Monzalvo y Juan Manuel Lucio Fernández, como autoridades: Investigadora y Substanciadora respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo del nueve de marzo del dos mil veinte al ocho de marzo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecinueve de julio del año en curso, la Diputación Permanente turna con el número 6932, el oficio número OIC-124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García, Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, oficio el cual a la letra dice:

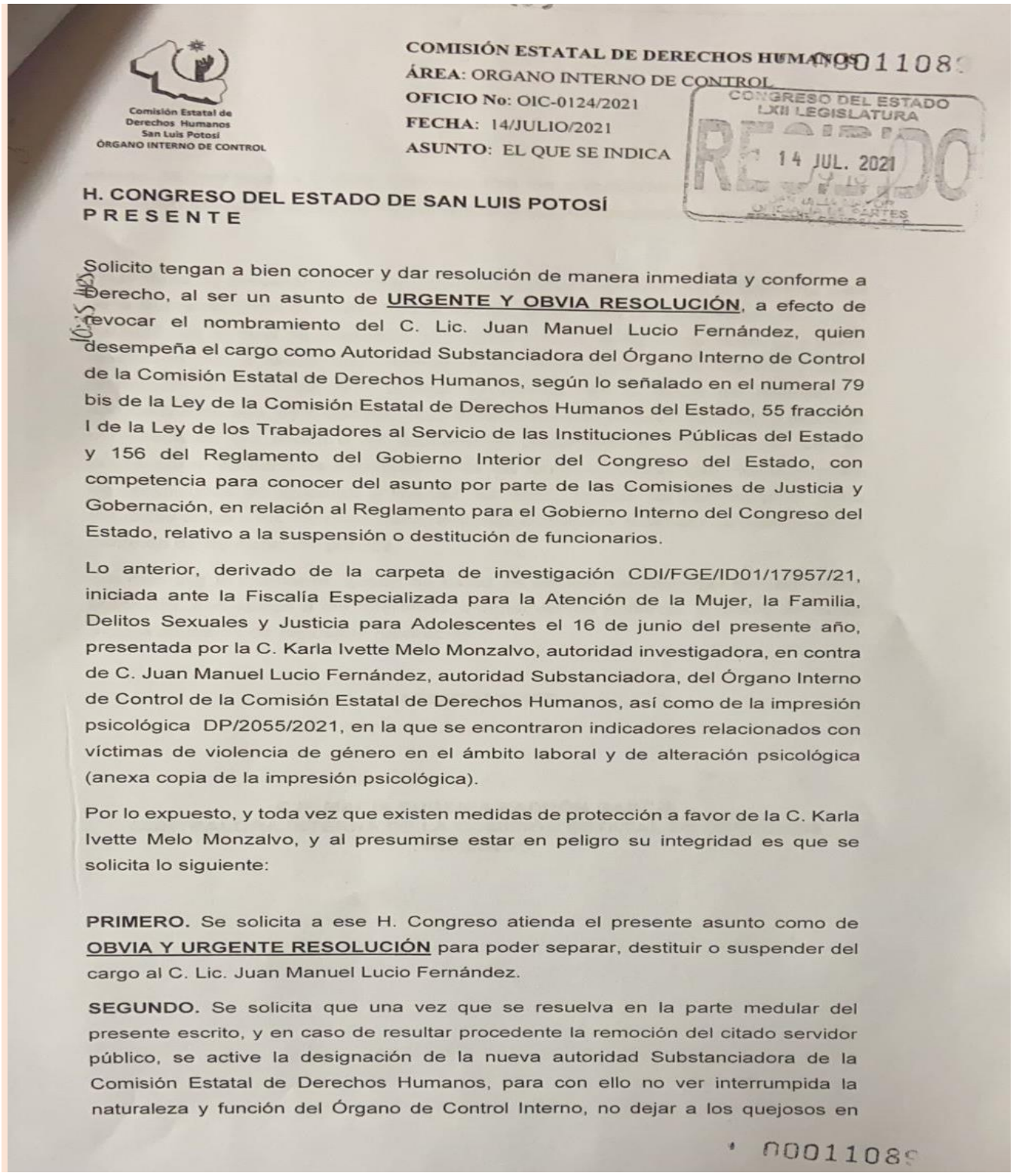

Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS 0001108
ÁREA: ORGANO INTERNO DE CONTROL
OFICIO No: OIC-0124/2021
FECHA: 14/JULIO/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUL. 2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E**

Solicito tengan a bien conocer y dar resolución de manera inmediata y conforme a Derecho, al ser un asunto de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, a efecto de revocar el nombramiento del C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, quien desempeña el cargo como Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según lo señalado en el numeral 79 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 55 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 156 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, con competencia para conocer del asunto por parte de las Comisiones de Justicia y Gobernación, en relación al Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, relativo a la suspensión o destitución de funcionarios.

Lo anterior, derivado de la carpeta de investigación CDI/FGE/ID01/17957/21, iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes el 16 de junio del presente año, presentada por la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, autoridad investigadora, en contra de C. Juan Manuel Lucio Fernández, autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la impresión psicológica DP/2055/2021, en la que se encontraron indicadores relacionados con víctimas de violencia de género en el ámbito laboral y de alteración psicológica (anexa copia de la impresión psicológica).

Por lo expuesto, y toda vez que existen medidas de protección a favor de la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, y al presumirse estar en peligro su integridad es que se solicita lo siguiente:

**PRIMERO.** Se solicita a ese H. Congreso atienda el presente asunto como de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para poder separar, destituir o suspender del cargo al C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández.

**SEGUNDO.** Se solicita que una vez que se resuelva en la parte medular del presente escrito, y en caso de resultar procedente la remoción del citado servidor público, se active la designación de la nueva autoridad Substanciadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para con ello no ver interrumpida la naturaleza y función del Órgano de Control Interno, no dejar a los quejosos en

0001108

Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**
**ÁREA**: ORGANO INTERNO DE CONTROL
**OFICIO No**: OIC-0124/2021
**FECHA**: 14/JULIO/2021
**ASUNTO**: EL QUE SE INDICA

estado de indefensión y para continuar con los procedimientos de fiscalización, como bien lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

- Finalmente, al presente asunto es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2°./J. T 33/2017, en la cual se pronunció al respecto sobre la figura de urgente y obvio resolución, sosteniendo que tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica lo dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde *la* consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de los fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad *y* libertad, es decir, de que se permita tanto *a* los mayorías como a los minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

Sin más por el momento, quedo de usted en espera del inicio del procedimiento solicitado, con apego a los diferentes ordenamientos jurídicos, a efecto de evitar alguna situación de imposible reparación.

**ATENTAMENTE**

**C.P. MARÍA EUGENIA PADRÓN GARCÍA**
**CONTRALORA INTERNA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que para atender el oficio citado en el proemio, se habrá de observar lo previsto en los numerales, 3º fracciones, II, III, IV, y XXII, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que estipulan:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoria Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoria Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

(...)

XXII. Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

"ARTÍCULO 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;

II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envié dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Con las disposiciones transcritas queda de manifiesto que en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Pleno del Congreso del Estado, tiene competencia para conocer de las responsabilidades en el caso de diputados, el Auditor Superior, y Fiscal General del Estado; y conocerá como autoridad resolutora, del procedimiento contra servidores públicos de elección popular, y magistrados.

SEGUNDA. Que del contenido del oficio citado en el preámbulo se colige la urgencia de atender un tema de toral importancia como lo es la violencia infligida en agravio presuntamente de la Lic. Karla Ivette Melo Monzalvo, presumiblemente cometido por

el Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, en su carácter de autoridades, investigadora y substanciadora, respectivamente, adscritos a ese Órgano Interno de Control.

TERCERA. Que esta Soberanía pugna por la observancia de la ley y el respeto irrestricto de los derechos humanos, y sus garantías. Por lo que en atención a ello, considera, como criterio orientador, que es atendible lo que prescriben los arábigos, 3º fracciones, IV, X, XII, XVIII, XX, 4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI, 5º, fracción IV, 7º, 8º, 16, 30, 34, 36, 37, 40, 47,

48, 74, 75, 76, 92, 93, 113, 117, 127, y 207, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

| ARTÍCULO | DISPOSICIÓN |
|---|---|
| 3º fracciones: IV, X, XII, XVIII, XX. | ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:<br><br>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;<br><br>X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;<br><br>XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;<br><br>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;<br><br>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte. |
| 4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI. | ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:<br><br>VIII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;<br><br>IX. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que |

| | |
|---|---|
| | contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;<br><br>X. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;<br><br>XIV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;<br><br>XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. |
| 5º fracción IV. | ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:<br><br>V. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y |
| 7º. | ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:<br><br>I. La vida;<br><br>II. La libertad;<br><br>III. La igualdad;<br><br>IV. La equidad; |

| | |
|---|---|
| | V. La no discriminación;<br><br>VI. La privacidad;<br><br>VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y<br><br>VIII. El patrimonio. |
| 8º. | ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a<br><br>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;<br><br>II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;<br><br>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;<br><br>IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o compurgando una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;<br><br>V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;<br><br>VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;<br><br>VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;<br><br>VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;<br><br>IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;<br><br>X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;<br><br>XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;<br><br>XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia; |

| | |
|---|---|
| | XIII. No ser revictimizadas;<br><br>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, trasversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres<br><br>XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y<br><br>XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales. |
| 30. | ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:<br><br>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;<br><br>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;<br><br>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;<br><br>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;<br><br>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;<br><br>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y |

transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas

| | |
|---|---|
| | de cualquier tipo de violencia;<br><br>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y<br><br>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. |
| 34. | ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<br><br>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:<br><br>I. El Ministerio Público;<br><br>II. Los jueces de primera instancia;<br><br>III. Los jueces familiares;<br><br>IV. Los jueces menores;<br><br>V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y<br><br>VI. El Tribunal Electoral del Estado. Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas. |
| 36. | ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:<br><br>I. De emergencia; |

| | |
|---|---|
| | II. Preventivas;<br><br>III. De naturaleza civil, familiar, y<br><br>IV. De naturaleza político-electoral.<br><br>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.<br><br>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.<br><br>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. |
| 37. | ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:<br><br>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;<br><br>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;<br><br>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y<br><br>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.<br><br>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica. |

| | |
|---|---|
| | |
| 40. | ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:<br><br>I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;<br><br>II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y<br><br>III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.<br><br>Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente. |
| 47 | ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:<br><br>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;<br><br>II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;<br><br>III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;<br><br>IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;<br><br>V. Recibir atención médica de urgencia;<br><br>VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;<br><br>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;<br><br>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;<br><br>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con |

| | |
|---|---|
| | éstos;<br><br>X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;<br><br>XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y<br><br>XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor. |
| 48 | ARTÍCULO 48. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia. |

CUARTA. Que como criterio orientador, se valora que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a continuación se transcribe:

| ULO | DISPOSICIÓN |
|---|---|
| 16. | ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.<br><br>El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad. |

| | |
|---|---|
| 74. | ARTÍCULO 74. En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:<br><br>I. Amonestación privada o pública;<br><br>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;<br><br>III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y<br><br>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.<br><br>Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.<br><br>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.<br><br>En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada. |
| 75. | ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:<br><br>I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;<br><br>II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y<br><br>III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.<br><br>En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.<br><br>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. |

| | |
|---|---|
| 76. | ARTÍCULO 76. Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las contralorías o los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:<br><br>I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y<br><br>II. No haya actuado de forma dolosa.<br><br>Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. |
| 92. | ARTÍCULO 92. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.<br><br>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.<br><br>Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción. |
| 93. | ARTÍCULO 93. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.<br><br>Las denuncias podrán ser anónimas.<br><br>En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley |
| 113. | ARTÍCULO 113. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. |
| 117. | ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. |
| 127. | ARTÍCULO 127. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:<br><br>I. Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como |

| | |
|---|---|
| | presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;<br><br>II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;<br><br>III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y<br><br>IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país. |
| 207 | ARTÍCULO 207. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:<br><br>autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;<br><br>II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;<br><br>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;<br><br>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes |

que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

XI. Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y

XII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

QUINTA. Que de los argumentos y sustentos invocados en las consideraciones precedentes, se colige que la problemática planteada por la Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es atendible en dos vías, una de las cuales, como se observa, se ha iniciado ante la Fiscalía General del Estado, no obstante, se desconoce si se han emitido medidas de protección, y en su caso cuáles (artículos, 37, y 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí).

No obsta mencionar que el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, marca la pauta para dar atención en cuanto al procedimiento de responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**A C U E R D O**

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Primera, se declara la incompetencia de esta Soberanía para atender la solicitud citada en el preámbulo.

**D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario**: votación nominal, Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (continua con la lista); 20 votos a favor; y un voto en contra.

**Presidenta**: contabilizados 20 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA no se lee el acuerdo por tanto esta a discusión el Acuerdo con Proyecto de Resolución; Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretario**: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta**: sin discusión a votación nominal.

**Secretario**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (continua con la lista); 21 votos a favor; y una abstención; diputada.

**Presidenta**: contabilizados 21 votos a favor; y una abstención; por tanto por MAYORIA se aprueba declarar la incompetencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para atender solicitud de la contralora interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Notifíquese.

**INFORME FINANCIERO DEL HONORABLE CONGRESO EL ESTADO, DE JULIO DEL 2021.**

**Presidenta**: en el siguiente apartado el Presidente de la Junta de Coordinación Política diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, explica el informe financiero de julio del año en curso.

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi**: con su permiso Presidenta; el pasado 11 de agosto, se realizó entrega a la Junta de Coordinación Política de los informes financieros del mes de julio, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, estos fueron considerados aprobados para que fueran presentados a Pleno el día de hoy.

Refleja en el estado de situación financiera al 31 de julio el monto efectivo y equivalentes por $41,726,505,92 pesos que representan al cierre del mes de julio del saldo bancario de la transferencia de la Secretaría de Finanzas del Estado para la operación de este Congreso; preferente a los pagos que se encuentran en proceso que se originan por operaciones de este Congreso hay un monto de $9,519,190.00 integrados de la siguiente manera:$2,698,066.67 pesos correspondiente a aportaciones de Seguridad Social y fondo de ahorro sindical, $233,320,42 que se integran a facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios; $42,242.69 pesos que corresponden a la cancelación de gastos y ejercicio; y $6,545,560.22 pesos que se integran a la cuenta de retenciones del personal de base y a salarios asimilables del pago al SAT, resultados, ingresos de gestión considerados al mes de julio $24,982,796.00 pesos y acumulado por $174,485,102.00 al mes de julio transferencias recibidas del Ejecutivo; y gasto de funcionamiento erogados en el mes de julio de $21,846,665.00 que están distribuidos de la siguiente manera:

1.- Servicios de personal Capítulo 1000 por un monto de $18´582,118.00, 81% del cual es para personal de base y el 19% a personal de honorarios.

2.- Materiales y suministros $117,710.00 pesos.

3-. Servicios generales Capítulo 3000 por $3´149,837.00 de los cuales el 13% corresponde a impuestos sobre nómina, 77% corresponden a los contratos de Comunicación Social, y Publicidad.

4-.Transferencias asignaciones y otras ayudas donativos de Capítulo 4000 durante el mes de julio no hubo ninguna operación al respecto; por lo que el estado de flujo de efectivo con origen de $274,633,234.00 que se han recibido del Ejecutivo se tiene una aplicación de $155,270,226.00 del cual se tiene un flujo neto al cierre del mes de julio por $11,517,174.00 para finalizar el análisis se presenta al final del periodo un acumulado de efectivo por $41,726,506.00 importe que se encuentra en las cuentas bancarias de este Honorable Congreso del Estado.

Transferencias y otras asignaciones, y otras ayudas transferidas por el Ejecutivo durante el periodo fueron de $174,485,102.00 que representan el 54.0% del presupuesto aprobado; además de otros ingresos por $148,172.00; el presupuesto al mes de julio presenta una diferencia pendiente derivado de administraciones retenidas por parte de la Secretaría de Finanzas entre lo presupuestado programado es transferido a este Poder Legislativo; señalando el presupuesto referido corresponde al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021 según el Decreto 1101 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 18 de diciembre del 2020; el monto pendiente de administrar a este Honorable Congreso al mes de julio es de $10,236,419.00; es cuanto Presidenta.

**Presidenta**: a discusión el informe financiero Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretaria**: ¿alguien intervendrá?

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: gracias diputada Presidenta; sí me gustaría preguntarle al diputado Konishi como decía mi abuelita, qué razón me tiene del ISR de los próximamente 30 millones que nos debe el Ejecutivo, diputado que usted me dijo hace como tres semanas que estaba gestionando eso, y pues ya se nos agoto el tiempo, por otro lado también hay una inquietud muy evidente del personal de honorarios asimilables respecto a cómo se van a liquidar, obviamente debe de ser conforme a lo que les corresponde pero también tenemos la experiencia de una legislatura anterior a la nuestra que fue la Sexagésima Primera, y aparte de su liquidación se les entregó otra cantidad; yo quisiera saber qué ha resuelto la JUCOPO con respecto a esto, y le pregunto de la JUCOPO porque aunque yo pertenezco a este grupo, pues la vedad a mí no me llega la información muy certera porque cuando la información llega a la JUCOPO pues ya viene acordada con quienes, con quienes habrá de sacar los acuerdos, y pues el 3.7 siempre ha dicho que no representa una gran cantidad de porcentaje para que entonces se me tome mucho en cuenta; pero sobretodo son dos temas que me gustaría que le repito como dice mi abuelita sin pruebas son mentiras; gracias.

Mauricio Héctor Ramírez Konishi: con gusto diputada le informo que efectivamente hemos estado y seguimos presionando y haciendo las gestiones correspondientes con el Ejecutivo para que se reciba el presupuesto conforme se aprobó por este Congreso el pasado mes de diciembre, ya se cuenta con recurso en nuestras cuentas para poder hacer el proceso de terminación de contrato de todo tipo de colaboradores del Congreso, el de planta, de honorarios, de los mismos diputados que terminan su gestión el día 14; entonces se han hecho las reservas, ahora sí que se ha cuidado mucho el gasto para que se pueda cerrar de la mejor forma esta legislatura en función a los contratos establecidos.

Es de saberes, de todos conocidos que la situación financiera del país no es la más solvente; y las gestiones van avanzando y en cuanto tengamos el recurso transferido se les hará saber a todos los miembros de la junta y a todos los diputados de esta legislatura cuando ya se tenga la totalidad del recurso, hasta el momento y lo quiero dejar así muy, muy claro se cuenta con el recurso programado del recurso que se entrega a este Congreso de manera mensual a este Poder, y se va haciendo la bolsa que les comente obviamente que se tiene hasta esta fecha una reserva de $41,000.000.00 pesos para poder hacer este cierre de legislaturas; entonces por esa parte vamos concluyendo las gestiones pero reitero y lo comento se cuenta con el recursos para poder terminar como están los contratos de todos los trabajadores de este Congreso.

**Presidenta**: adelante diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar**: perdón y ¿con respecto al ISR?, insisto en mi pregunta del ISR porque ese recurso está presupuestado, es un dinero que está presupuestado por el Congreso, y que es del Congreso, y que luego se transfiera al Ejecutivo, el Ejecutivo lo recibe pero no lo manda de regreso al Congreso, es por eso la insistencia de mi pregunta; gracias.

Mauricio Héctor Ramírez Konishi: con su permiso Presidenta; así es, y es la parte que comente hasta el final, y se tiene un pendiente hasta esa fecha de $10,236,419.00 que hace falta que los transfiera el Ejecutivo al Congreso del Estado, nos encontramos con estas gestiones para que cerremos esta administración mandamos los oficios correspondientes por parte de la Junta a la Secretaría de Finanzas para que nos remitan este recurso restante para poder concluir conforme el presupuesto aprobado cabe señalar que ese es el recurso al que usted hace mención diputada que sobretodo que lo más importante es el presupuesto aprobado por esta Soberanía y que se debe de cumplir con esta autonomía presupuestaria que tiene este Congreso,



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-05-00-01
REV 01

este Poder, y que independientemente del esquema fiscal en cómo estemos dando de alta eso no altera de ninguna forma nuestra autonomía presupuestal como dirigentes de este Poder, de este Estado.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?, tiene la palabra la diputada Alejandra Valdez Martínez, adelante diputada.

**Alejandra Valdez Martínez**: para hacerle una pregunta, porque siempre me brinca mucho esto que comenta ahorita la diputada María Isabel sobre el ISR, porque precisamente yo tuve algunos problemas con el tema del ISR, y de Hacienda, los cuales no me fueron aclarados por la contadora; en la cual yo le hacia la pregunta del por qué precisamente en mi declaración me salía que yo tenía un adeudo con hacienda, cuando se supone que nosotros en el Congreso nos descuentan los impuestos, y por lo tanto no debería de tener ningún resultado negativo a lo cual no supieron aclarar mis respuestas, y ahorita tratando de poder tener una cita en hacienda para saber qué pasó, porque no se pagaron mis impuestos, y porque fue que ahorita tengo un saldo negativo cuando hice mi declaración; entonces sí quisiera preguntarle a la diputada Isabel porque sí me interesa mucho este tema diputada que tú hablas sobre el ISR.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?

**María Isabel González Tovar**: si me permites diputada Presidenta.

**Presidenta**: claro que sí, adelante.

**María Isabel González Tovar**: gracias, diputada Ale, creo que son cosas diferentes, efectivamente lo que tú hablas, y lo que quiero entender es respecto a, hay aquí una, vaya, no hay una armonía entre lo que tú declaras en tu ISR, y entre lo que te sale a pagar lo que te sale a deber; ahí sí tendría que checarlo bien la contadora respecto a por qué tu ISR no se te esta deduciendo, pero esto más bien no es la contadora, esto es una cuestión personal tuya con el SAT, y de lo que yo estuve comentando con el diputado Konishi es de que el ISR que se nos descuenta a todo el personal del Congreso, el SAT tiene una condonación o una, sí una condonación tu le pagas al 100% y el SAT te lo devuelve, pero el tema es qué como dice el diputado Govea el Congreso no se ha tomado la molestia de tramitar su RFC, y entonces utiliza el RFC, de Gobierno del Estado, el dinero del Congreso paga todo el ISR de todo el personal del Congreso y se lo entrega al Ejecutivo, una vez que lo entrega, el Ejecutivo lo manda al SAT, y el SAT le regresa el 100% de ese dinero; que yo ahorita me quede que son diez millones trescientos pues no; el cálculo es aproximadamente 30 millones de lo que el Ejecutivo le debe al Legislativo; entonces pareciera que son dos cosas similares, pero sí una es más personal, tuya con el SAT, y la otra sí depende del Congreso, porque el Congreso no se ha encargado de deslindarse del Ejecutivo; pareciera que esto desde mi punto de vista es más plan con maña que a cada uno de los presidentes de la JUCOPO interviniera por lo menos en estos 3 años, se hayan dado a la tarea de tramitar ese RFC, que no tiene gran complejidad pero entonces pareciera que les es más fácil mandar el dinero al Ejecutivo, y el Ejecutivo recibirlo otra vez y ya no regresarlo al Legislativo; no sé si más o menos me di a entender; entonces, con honestidad las palabras del diputado Konishi no, no convencen, no, vaya no tienen desde mi punto de vista ningún porcentaje de credibilidad, porque lo cierto es que ese dinero lo tiene el Ejecutivo, y lo tuyo sería más cuestión de revisar personalmente qué fue lo que te dedujeron, porque el SAT en tus declaraciones del fiscal te demanda el SAT, y te tiene completamente vigilada, y te manda todo lo que es deducible y lo que no es deducible; entonces yo creo que ahí sí sería cuestión de que lo vieras con tu contador o contadora; gracias.

**Alejandra Valdez Martínez**: gracias, diputada.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias, a ver un poquito, en el sentido de la manifestación de la diputada Ale que me queda claro, es distinto a la argumentación que hizo la diputada Isabel, pero es importante reconocer que hubo discrepancias en las retenciones que se realizaban al salario de los trabajadores del Congreso, ya sea sindicalizados, o de contrato incluyendo diputados, por un mal cálculo, más bien por un timbrado incorrecto del impuesto por parte de Gobierno del Estado, así es que ahí sí no solamente el contador o contadora de la diputada tendrá que revisarlo sino también acercarse al área de Finanzas del Congreso del Estado porque sí hubo gente que se le hizo el descuento de una cantidad de dinero y al momento de reportar sus impuestos pareciera que él aportó menos al pago de sus impuestos; eso lo tuve yo en lo personal, fue mí caso, y fue el caso de una colaboradora de base aquí en el Congreso, eso nada más es como para puntualizar que entiendo que son dos temas distintos pero que tenemos problemas en ese sentido, es correcto; es cuanto.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias Presidenta; aprovechando este tema de liquidaciones y de sueldos, la verdad es que resulta fundamental e importante que también se aclare qué está sucediendo con todo este problema que se detonó en medios, y del cual no tuvimos conocimiento hasta que los medios de comunicación lo hicieron público, de un supuesto, se perpetuaron una serie de robos, de televisiones con vehículos oficiales, cual es el estatus del sueldo del presunto responsable, se le va a finiquitar, se le va a basificar, cuántos basificados adicionales se van a procesar al cierre de esta legislatura.

**Intervención de la Presidenta**: estamos en la discusión del informe financiero diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: por eso, por eso, diputada, gracias.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?

**Mauricio Héctor Ramírez Konishi**: en respuesta al tema no se ha puesto ni una sola hasta el momento solicitud de basificaciones, la persona fue separada de sus funciones, esta notificada, que se separó de sus actividades, y en función a eso su contrato sigue vigente hasta que termine esta administración y está bajo esquema de sueldo que no se si deba comentarlo públicamente el tema diputada Benavente pero con mucho gusto se lo puedo compartir, comento esto porque no quiero violentar ningún procedimiento a algo, dado que esta sesión es publica, pero con mucho gusto de manera directa o algo se le pudiera informar, de cómo se determino, de cuándo se le notificó, mediante qué procedimiento, y cuáles son los mecanismos que estamos siguiendo a este momento para evitar un tema laboral en el Congreso, lo que sí les puedo comentar es que, porque esto es un tema público, es que ya fue separado de sus actividades; gracias Presidenta.

**Presidenta**: tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras**: me llamó mucho la atención lo de las retenciones del ISR que todavía el Ejecutivo tiene el RFC, y es realmente con lo que se reporta el Congreso, yo confío en Marisol por ejemplo, la contadora, Y que estén al pendiente porque ahorita como está el Ejecutivo con sus raterías; y también me refería a Rubén Guajardo que está en la JUCOPO que es otro ratero; sí tengan mucho cuidado porque Mauricio, porque son dineros del Congreso; y no te vayas a prestar a ninguna maniobra rara, oscura, porque te lo vamos hacer también público.

**Presidenta**: tiene la palabra la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: gracias y referente diputado Mauricio a las basificaciones no era en exclusivo refiriéndome a esta persona que presuntamente estaba vinculada con este hecho, sino en general; cual es el plan que tienen hay posibilidades de basificación, digo, porque a lo largo de esta legislatura he tenido conocimiento de personas que se han estado basificando y muchas de ellas sin ni siquiera contar con el tiempo necesario, ni estar ejecutando funciones que sean sujetas a basificación, muchos de ellos solo por ser asesores o personal de algún diputado integrante de JUCOPO.

**Mauricio Héctor Ramírez Konishi**: con gusto diputada se están aplicando dos criterios principalmente para las basificaciones no se han otorgado ninguna de ellas, una es primero los procesos jurídicos que tiene.

**Intervención del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**: moción de orden Presidenta, se están saliendo del tema, por favor.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: diputado discúlpeme pero son temas que tienen que ver con el presupuesto del Congreso.

**Oscar Carlos Vera Fabregat**: sí pero lo podemos ver en privado, en otros, no en estos temas.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**: pero si es recurso público hay que verlo públicamente.

**Mauricio Héctor Ramírez Konishi**: se están viendo esos dos, y uno es respecto de la situación de los juicios de índole laboral, y platicas con el sindicato que esta y que son los únicos con los únicos que se pueden determinar, y en ese orden, ya en cuanto tengamos la respuesta del área jurídica que se está viendo del estatus de esos temas, ahí podremos ya a armar una propuesta que es la misma que se va a poner a consideración de la Junta.

**Presidenta**: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primera Secretaria si esta discutido el informe financiero.

**Secretaria**: consulto si esta discutido el informe financiero los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente; los que están por la negativa manifestarlo verbalmente; por MAYORIA.

**Presidenta**: suficientemente discutido el informe financiero por MAYORIA a votación nominal.

**Secretaria**: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra. . .; (*continúa con la lista*); 13 votos a favor; 4 abstenciones; y 5 votos en contra.

**Presidenta**: contabilizados 13 votos a favor; 4 abstenciones; y 5 votos en contra; por tanto aprobado por MAYORIA el Informe Financiero del Honorable Congreso del Estado, del mes de julio del año en curso, notifíquese.

Concluido el Orden del Día cito de inmediato a Sesión Solemne de Clausura del Décimo Quinto Periodo Extraordinario.

Se levanta la Sesión.

**Termino 23:35 horas**